

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Tribunal Federal
de Justicia Fiscal
y Administrativa



Séptima Época Año III Núm. 25 Agosto 2013

**Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O'
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.**

**Reserva Núm. 04-2013-061110293900-203
Certificado de Licitud de Título y Contenido Núm. 15567**

- **2013**
Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.
- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista:
publicaciones@tfjfa.gob.mx

Portada: "La Justicia"
Autor: Lucrecia Cuevas Garza

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
AGOSTO DE 2013. NÚM. 25

CONTENIDO:

• Primera Parte: Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte: Precedentes de Sala Superior	43
• Tercera Parte: Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Re- gionales.....	799
• Cuarta Parte: Acuerdos Generales y Jurisdiccionales	821
• Quinta Parte: Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	839
• Sexta Parte: Índices Generales	851

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-71

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR QUIENES IMPORTEN GASOLINA DE ALTO OCTANAJE PARA “AUTOS DE CARRERA” O “VEHÍCULOS DE COMPETENCIA”.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 2-B y 3, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, están obligados al pago de dicho gravamen quienes introduzcan “GASOLINA” al territorio nacional; ahora bien, si el contribuyente únicamente se dedica a la importación de ese producto con la característica de alto octanaje para “autos de carreras” o “vehículos de competencia”, solo está sujeto a pagar el impuesto al momento de la importación, sin encontrarse obligado a presentar declaraciones mensuales en los términos del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, toda vez que mediante el pedimento de importación se realiza la declaración correspondiente, pues tratándose de importaciones, el pago de dicho impuesto debe efectuarse al momento de realizar la introducción de la mercancía al territorio nacional conforme al artículo 15 de la Ley de la materia, es decir, dicho pago se realiza conjuntamente con el pago del impuesto general de importación, en los términos del artículo 83 de la Ley Aduanera, el cual dispone que las contribuciones se pagarán por los importadores y exportadores al presentar el pedimento para su trámite en las oficinas autorizadas, antes de que se active el mecanismo de selección automatizado; luego entonces, el pedimento para efectos fiscales de la importación de gasolina de alto octanaje, resulta ser la declaración por la cual el sujeto obligado entera las contribuciones respectivas. Sin embargo, si el

importador, además se dedica a la enajenación de dicho producto en términos del artículo 2-A, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, o algún otro señalado en dicho ordenamiento, o bien realice alguna otra de las actividades gravadas por la misma ley, es factible concluir que, con el pago efectuado por la importación de la gasolina, no se exime al contribuyente del pago respectivo de los actos gravados distintos a la importación, así como de presentar las declaraciones mensuales, pues son diversas las actividades por las que se grava dicho impuesto.

Contradicción de Sentencias Núm. 200/11-01-01-2/YOTROS2/180/13-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/17/2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Para una mayor claridad al tema, de la presente controversia, este Órgano Jurisdiccional estima oportuno esquematizar las sentencias mencionadas como a continuación se indica:

<p>JUICIO 1106/12-01-02-4</p> <p>SENTENCIA DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012</p> <p>SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I</p> <p>ACTO IMPUGNADO: Requerimiento número 663375, multa por infracciones al Código Fiscal de la Federación</p> <p>CONSIDERANDO QUINTO.- Análisis a los agravios de la actora, en los que alega que no se encuentra obligada a enterar y presentar declaraciones respecto del impuesto especial sobre producción y servicios.</p> <p>RESOLUCIÓN DEL ARGUMENTO.- Se resuelven infundados, considerando que conforme a los artículos 1, 2, 2-A, 2-B, 3, 5, 8 y 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, están obligadas al pago del impuesto respectivo las personas físicas que enajenen, en territorio nacional, o importen de manera definitiva, gasolina, además están obligadas a presentar las declaraciones e informes que están previstos en ley.</p> <p>SENTIDO DE LA SENTENCIA.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada de conformidad con el artículo 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p>	<p>JUICIO 200/11-01-01-02</p> <p>SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2012</p> <p>PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I</p> <p>ACTO IMPUGNADO: Requerimiento número 564645, multa por infracción al Código Fiscal de la Federación</p> <p>CONSIDERANDO CUARTO.- Análisis del argumento de la actora señala que no se encuentra obligada a cumplir con las obligaciones requeridas y no se encuentra sujeta al pago de dicho impuesto.</p> <p>RESOLUCIÓN DEL ARGUMENTO.- Se resuelven parcialmente fundados pero suficientes, considerando que conforme a los artículos 1, 2, 2-A, 2-B, 3 y 15 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, está obligada al pago del impuesto respectivo, pero no se encuentra obligada a presentar declaraciones requeridas y por cuya omisión la autoridad demandada impuso la multa controvertida, en tanto que su actividad consiste en la importación definitiva de gasolina del alto octanaje para vehículos de competencia por lo que en términos del artículo 5 de la Ley de dicho gravamen, no se encuentra obligada a declarar y pagar mensualmente el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.</p> <p>SENTIDO DE LA SENTENCIA.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p>	<p>JUICIO 1410/12-01-01-02</p> <p>SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2012</p> <p>PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I</p> <p>ACTO IMPUGNADO: Requerimiento número 669437, multa por infracción al Código Fiscal de la Federación.</p> <p>CONSIDERANDO CUARTO.- Se analizan los agravios de la actora, en los que hace valer que no se encuentra sujeta al pago de dicho impuesto.</p> <p>RESOLUCIÓN DEL ARGUMENTO.- Se resuelven fundados y suficientes, considerando que el artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, contempla: a) Gasolina magna 36 centavos por litro; b) Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro y c) Diésel 29.80 centavos por litro; sin que estipule la gasolina de alto octanaje, por lo tanto, la actora no se encuentra obligada al pago de impuesto especial sobre producción y servicios, ya que su actividad consiste en el comercio de gasolina de alto octanaje para vehículos de competencia, y no a la venta al público en general, por lo que resulta evidente que tiene un tratamiento fiscal distinto al no estar contemplada en los supuestos del referido precepto legal.</p> <p>SENTIDO DE LA SENTENCIA.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con los artículos 51, fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Una vez que han sido sintetizadas las consideraciones expresadas en las referidas sentencias, este Pleno estima necesario contextualizar los elementos de prueba sobre los cuales se resolvieron los juicios, los cuales se hacen consistir:

- **En los tres casos**, la resolución impugnada constituye un requerimiento de la autoridad fiscal, por el que se imponen multas en términos del artículo 41, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, invocado en las sentencias contradictorias:

[N.E. Se omite transcripción]

- **En los tres casos**, la actora manifestó que su actividad preponderante es la **“importación definitiva de gasolina con alto octanaje para autos de carreras”**.

- **En los tres casos**, la actora exhibió la Cédula de Identificación Fiscal y la Guía de Obligaciones expedidas por el Servicio de Administración Tributaria.

- **En dos casos, se acreditó que la actora se dedica al comercio (enajenación) de la gasolina de alto octanaje.**

- **En dos casos**, la actora exhibió la respuesta de 15 de octubre de 2009, recaída a la consulta presentada ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente de Tijuana, sosteniendo que no se encuentra sujeta al pago de dicho impuesto.

Sentado lo anterior se procede a resolver las cuestiones jurídicas que son materia de contradicción conforme a lo siguiente:

LITIS: Dilucidar si los contribuyentes dedicados a la “importación de gasolina con alto octanaje para autos de carreras”, se encuentran

obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, así como a presentar declaraciones mensuales.

LITIS: Dilucidar si los contribuyentes dedicados a la “importación definitiva de gasolina con alto octanaje para autos de carreras”, para su enajenación en territorio nacional, se encuentran obligados al pago del impuesto especial sobre producción y Servicios, así como a presentar declaraciones mensuales.

Para dirimir la presente controversia, resulta necesario atender a los preceptos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que en el caso interesan y que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis efectuado a los preceptos legales antes reproducidos, se advierte lo siguiente:

El artículo 1º, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dispone que están obligadas al pago de dicho impuesto, las personas físicas y **las morales que se dediquen a la enajenación en territorio nacional o, en su caso, a la importación definitiva de los bienes señalados en ese ordenamiento tributario.**

En el numeral 2º de la misma ley, se establecen los actos o actividades a los cuales se aplican las tasas correspondientes, y cuya fracción I, inciso D), precisa:

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez el artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, indica que las personas que enajenen **gasolina** o diésel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas señaladas en dicho precepto.

En relación con lo anterior, el artículo **2-B** de la Ley de la materia, **indica que la tasa aplicable para la importación de gasolinas** o diésel será la menor de las que resulten para la enajenación del combustible de que se trate en los términos del artículo 2o-A, fracción I, de esta Ley, vigente en el mes en que se realice la importación.

Para los efectos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, **el artículo 3, fracción IX; claramente especifica que, se entiende por “Gasolina”,** al combustible líquido y transparente obtenido como producto purificado de la destilación o de la desintegración de petróleo crudo.

En el **artículo 4** del mismo ordenamiento, se indica que los contribuyentes a que se refiere esta Ley, **pagarán el impuesto a su cargo**, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, **salvo en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de dicho precepto**, mismo que establece que **únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes** a que se refieren los incisos A) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, **así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D) GASOLINA, E) y F) de dicha fracción**, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

En el **artículo 5** de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se determina que dicho gravamen se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago, **excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esa Ley**, en los cuales se señala que los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esa Ley y tendrán el carácter de definitivos.

El **artículo 8º, fracción I. inciso c)**, de la Ley invocada; especifica una **excepción** al pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, **tratándose de enajenaciones que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refiere el artículo 2º, fracción I, inciso D) GASOLINAS; de esa Ley.**

Asimismo, se especifica que en ese caso, **las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores**, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.

Tratándose de la **importación de bienes**, el **artículo 15 del referido ordenamiento**, señala que, **el pago del impuesto establecido en esta Ley se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación**, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito. Igualmente, dicho dispositivo destaca que cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, **los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto especial sobre producción y servicios**, mediante declaración que presentarán en la aduana correspondiente.

En el **artículo 16 de la Ley multicitada**, expresamente se señala **que cuando en forma ocasional se importe un bien por el que deba pagarse el impuesto establecido en esta Ley, el pago se hará en los términos del artículo anterior**.

Finalmente, el **artículo 19** de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dispone que **los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, la consistente en:**

[N.E. Se omite transcripción]

Teniendo como premisas los preceptos legales antes analizados, los integrantes de este Pleno Jurisdiccional, pueden concluir que los contribuyentes cuya actividad preponderante sea la de **“importación definitiva de gasolina de alto octanaje para vehículos de competencia”, sí están sujetos al pago del impuesto especial sobre producción y servicios**.

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 1º y 2 de la Ley de la materia, están obligadas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, las personas físicas y las morales que cuya actividad

consista en la enajenación en territorio nacional o **la importación definitiva de los bienes** por lo que se deba pagar dicho impuesto, entre los que se encuentran las Gasolinas.

Ahora bien, para una mejor comprensión del tema, resulta oportuno conocer qué se entiende como “gasolina de alto octanaje”.

Para este efecto, a manera de ilustración es factible consultar el **GLOSARIO DE TÉRMINOS USADOS EN EL SECTOR ENERGÉTICO**¹, emitido por la Secretaría de Energía, del cual se observa:

[N.E. Se omite transcripción]

De los conceptos antes señalados, se desprende que la gasolina automotriz, es un producto **obtenido por la destilación del petróleo crudo**, y se conoce en tres tipos de gasolinas automotrices, identificadas por dicha Dependencia, como Pemex Magna, Pemex Magna Reformulada (oxigenada) y Pemex Premium. Asimismo, la **Gasolina Pemex Magna**, es aquella que es procesada con mezclas de gasolinas le adicionan componentes de **alto octano**.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, **sin hacer clasificación alguna**, en su fracción IX especifica que, por “**Gasolina**” debe entenderse al **combustible líquido y transparente obtenido como producto purificado de la destilación o de la desintegración de petróleo crudo**.

No obstante, cuando las personas físicas y/o las morales que cuya actividad consista **exclusivamente en la importación definitiva de “gasolina de alto octanaje para vehículos de competencia”**, se debe pagar dicho impuesto, al momento de realizar la importación conforme al artículo 15 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es decir,

¹ Consultable en la página electrónica de la Secretaría de Energía http://sie.energia.gob.mx/docs/glosario_hc_es.pdf

dicho pago se efectuará **conjuntamente con el pago del impuesto general de importación.**

Al respecto, conviene precisar que el artículo 83 de la Ley Aduanera dispone en la parte que interesa, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo cual, tenemos que el pedimento puede concebirse para efectos fiscales, como la **declaración** por la cual el sujeto obligado entera las contribuciones respectivas. Lo anterior, ha sido así considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

“PEDIMENTO. ES UNA ESPECIE DE DECLARACIÓN FISCAL, RELATIVA A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 195613, Instancia: SEGUNDA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 62/98, Pág. 365]

Bajo este escenario, cuando el contribuyente se dedique **únicamente y exclusivamente a la importación definitiva** de “gasolina de alto octanaje para vehículos de competencia”, al presentar la declaración correspondiente (PEDIMENTO) al momento de la importación, se entiende que está cumplimiento con la obligación del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por lo que no tendría la obligación de calcularlo mensualmente conforme al artículo 5 del referido ordenamiento; en consecuencia se puede concluir que no está obligado a **presentar declaraciones mensuales de dicho gravamen.**

Pero, si fuera el caso de que el importador de “gasolina de alto octanaje para vehículos de competencia”, **se dedique además a la enajenación de dicho producto en territorio nacional, o a otras actividades de las señaladas en la ley sustantiva de trato**; luego entonces, ese contribuyente está obligado tanto al pago del impuesto, como a la presentación de las declaraciones mensuales.

Lo anterior es así, pues de conformidad con los artículos 1º y 2 de la Ley de la materia, están obligadas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, **las personas físicas y las morales cuya actividad consista en la enajenación en territorio nacional y/o la importación definitiva de los bienes** por los que se deba pagar dicho impuesto, entre los que se encuentran las Gasolinas.

En este contexto, es evidente que la **gasolina de alto octanaje** se encuentra comprendida dentro del rubro genérico de “**GASOLINA**”, a que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, ya que de su interpretación, no se advierta exclusión alguna a aquella de “alto octanaje”.

Por lo tanto, los contribuyentes que se dediquen a la “**venta en territorio nacional y/o a la importación definitiva de gasolina de alto octanaje, sí están sujetos al pago del impuesto especial sobre producción y servicios**, por lo que deberán aplicar las tasas que se refiere el artículo 2-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, **en la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina o la señalada en el artículo 2-B para importaciones**.

Lo anterior, con independencia de que la contribuyente se dedique a **importación y/o enajenación de gasolina con alto octanaje “para autos de carreras”**, pues la ley no distingue que dentro de la venta al público en general se encuentre excluida el rubro de “autos de carreras.”

Asimismo, en términos del artículo 5 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las personas sujetas a este gravamen

deben **calcularlo mensualmente y pagarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago, con excepción de las importaciones de bienes.**

Igualmente, deberá cumplir con lo previsto por el artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, **estando entonces obligado a presentar declaraciones mensuales y demás informes indicados en el mismo numeral.**

Ahora bien, no es obstáculo para lo anterior, el hecho de que el artículo 8 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, señale que no se pagará el impuesto por las enajenaciones realizadas por **personas diferentes de los** fabricantes, productores o **importadores** de los bienes a que se refieren los incisos C), D) y E) de la fracción I del artículo 2o. de esa ley, como en el caso pudiera ser la GASOLINA; sin embargo, no se actualiza dicha excepción al pago del tributo, **puesto que la causante es precisamente quien importara el bien sujeto al gravamen.**

Hasta este punto, este Pleno concluye que **las empresas dedicadas a la “enajenación de gasolina en territorio nacional o importación de gasolina con alto octanaje para autos de carreras”, SÍ se encuentran obligadas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios.**

Cabe precisar, que lo anteriormente resuelto se refiere únicamente a la obligación de **PAGO** del impuesto especial sobre producción y servicios, **quedando por dilucidar, si los contribuyentes dedicadas a la “enajenación en territorio nacional e importación de gasolina con alto octanaje para autos de carreras”, se encuentran obligados a presentar declaraciones e informes en los términos de ley.**

Para este efecto, conviene recordar que el artículo 19, en su fracción III, de la ley respectiva; dispone que los sujetos contemplados en dicho ordenamiento tributario, **además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, están obligados a**

presentar las declaraciones e informes previstos en esta ley, en los términos que al efecto se establezcan en el Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, resulta inconcuso que **los sujetos del impuesto especial sobre producción y servicios, deben presentar declaraciones conforme a la ley en cita y al Código Fiscal de la Federación, lo anterior, con independencia del momento en que efectúen el pago del impuesto.**

En efecto, aún y cuando se trate de “**importación gasolina de alto octanaje**”, en las cuales se *pague* el impuesto al momento de la importación, tal circunstancia no exime al contribuyente a cumplir con sus obligaciones formales de presentar declaraciones mensuales de conformidad con los **artículos 5 y 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, si el importador se dedica además a la enajenación en territorio nacional.** En todo caso, el impuesto **pagado al momento de la importación de la “gasolina de alto octanaje”**, podrá ser **acreditado** del impuesto a cargo que **deba declarar**, en los términos del artículo 4 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En consecuencia, **es factible concluir que los contribuyentes que “importen y enajenen en territorio nacional, gasolina con alto octanaje para autos de carreras”, se encuentran obligados a presentar declaraciones mensuales de conformidad con los artículos 5 y 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.**

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que en la Cédula de Identificación Fiscal y la Guía de Obligaciones del Contribuyente, no se establezca dicha obligación, pues dichos documentos no pueden ser considerados para determinar las obligaciones fiscales de los contribuyentes, en tanto que estas nacen por los actos o actividades que realiza y que se encuentren afectas a determinado gravamen conforme a la legislación fiscal respectiva.

Resulta aplicable al caso, el siguiente criterio emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este propio Tribunal, aprobado en sesión de 21 de junio de 2012, de la cual se encuentra pendiente su publicación:

“OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. EL RÉGIMEN FISCAL INSCRITO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES NO CONSTITUYE LA ÚNICA FUENTE PARA SU DETERMINACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En el mismo sentido, aun existiendo la resolución recaída a una consulta sobre dicha obligación, tal documento no debe ser considerado a favor de un contribuyente que se ubique en los supuestos antes invocados en materia de impuesto especial sobre producción y servicios, en virtud de que las respuestas a las consultas son meramente declarativas en cuanto al contenido, la interpretación y el alcance de la ley, así como a la valoración y calificación, para efectos fiscales de la actividad de la quejosa, o sea, se limitan a constatar un derecho y situación jurídica predeterminados en la norma, pero no constituyen autorizaciones o determinaciones de un régimen fiscal.

Lo anterior se robustece, con el siguiente criterio, aplicado al caso por analogía en la parte conducente, emitido por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

“CONSULTAS FISCALES. SI LAS RESPUESTAS DE LA AUTORIDAD SON MERAMENTE DECLARATIVAS, AUNQUE GENEREN DERECHOS Y SEAN FAVORABLES AL PARTICULAR, NO CONSTITUYEN AUTORIZACIONES O DETERMINACIONES DE UN RÉGIMEN FISCAL Y, EN CONSECUENCIA, NO PUEDEN SER LIMITADAS EN SU VIGENCIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 180924, Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.428 A, Pág. 1576]

Por lo tanto, si no se cumple con dicha obligación formal, la autoridad fiscalizadora válidamente puede imponer la sanción respectiva, y si esta es

impugnada mediante el juicio contencioso administrativo, y no se desvirtúa su legalidad, luego entonces, procede reconocer la validez del acto.

En virtud de lo antes razonado, este Pleno considera que la tesis que debe prevalecer en razón de la presente contradicción, con el carácter de jurisprudencia, es la siguiente:

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR QUIENES IMPORTEN GASOLINA DE ALTO OCTANAJE PARA “AUTOS DE CARRERA” O “VEHÍCULOS DE COMPETENCIA”.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 2-B y 3, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, están obligados al pago de dicho gravamen quienes introduzcan “GASOLINA” al territorio nacional; ahora bien, si el contribuyente únicamente se dedica a la importación de ese producto con la característica de alto octanaje para “autos de carreras” ó “vehículos de competencia”, solo está sujeto a pagar el impuesto al momento de la importación, sin encontrarse obligado a presentar declaraciones mensuales en los términos del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, toda vez que mediante el pedimento de importación se realiza la declaración correspondiente, pues tratándose de importaciones, el pago de dicho impuesto debe efectuarse al momento de realizar la introducción de la mercancía al territorio nacional conforme al artículo 15 de la Ley de la materia, es decir, dicho pago se realiza conjuntamente con el pago del impuesto general de importación, en los términos del artículo 83 de la Ley Aduanera, el cual dispone que las contribuciones se pagarán por los importadores y exportadores al presentar el pedimento para su trámite en las oficinas autorizadas, antes de que se active el mecanismo de selección automatizado; luego entonces, el pedimento para efectos fiscales de la importación de gasolina del alto octanaje, resulta ser la declaración por la cual el sujeto obligado entera las contribuciones respectivas. Sin embargo, si el importador, además se dedica a la enajenación de dicho producto en términos del artículo 2-A, fracciones I y II, de

la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, o algún otro señalado en dicho ordenamiento, o bien realice alguna otra de las actividades gravadas por la misma ley, es factible concluir que, con el pago efectuado por la importación de la gasolina, no se exime al contribuyente del pago respectivo los actos gravados distintos a la importación, así como de presentar las declaraciones mensuales, pues son diversas las actividades por las que se grava dicho impuesto.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es existente y procedente la contradicción de sentencias denunciada por AUTO SPORTS BAJA, S. DE R.L. DE C.V., respecto de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2012 dictada por la Segunda Sala Regional del Noroeste I, en el juicio 1106/12-01-02-4, y las de fechas 14 y 28 de noviembre de 2012 dictadas por la Primera Sala Regional del Noroeste I, en los juicios 200/11-01-01-02 y 1410/12-01-01-2, respectivamente.

II.- Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del Considerando último de esta resolución y en consecuencia,

III.- Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **diez de abril de dos mil trece**, por unanimidad de diez votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **veintiuno de junio de dos mil trece**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor al día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Thelma Semíramis Calva García, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-79

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO RELATIVO, ES VÁLIDO AUNQUE NO CONSTE EN SU TEXTO QUE FUE EMITIDO A PROPUESTA DEL DIRECTOR GENERAL (DISPOSICIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE AGOSTO DE 2012).- Dicho Acuerdo, tomado por el Consejo de Administración mediante Resolución RCA-2283-07/08 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2008, se encuentra fundado en el artículo 5o. del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, precepto de cuyo texto aplicable se desprende que no constituye en sí un requisito de validez la propuesta por parte del Director General, sino una obligación de este que en su caso le podía ser requerida en el ámbito interno del Instituto, para actuar en auxilio del órgano emisor, que es el Consejo de Administración, único con poder decisorio al respecto. Por tanto, el hecho de que en tal publicación no conste que el Acuerdo fue tomado con base en la propuesta del Director General, es una circunstancia no invalidante de ese instrumento legal, como también lo es el que no se pruebe en juicio la existencia de tal propuesta.

Contradicción de Sentencias Núm. 1341/12-01-01-6/YOTRO/636/13-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2013, por

unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis de jurisprudencia aprobado por acuerdo G/23/2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- En el presente apartado este Pleno determinará la tesis que debe prevalecer en la contradicción existente entre los fallos dictados en los juicios 1341/12-01-01-6 y 2039/12-01-02-8.

En primer lugar se toma en cuenta que en términos de lo dispuesto por el artículo 30, párrafos primero y segundo, de la *Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores*, el Infonavit es un organismo fiscal autónomo que, en los términos del Código Fiscal de la Federación, cuenta con amplias facultades en materia de recaudación, determinación y cobro, respecto de obligaciones de carácter de fiscal en materia de vivienda.

Por tanto, conforme al artículo 38, fracciones II, IV y V, del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos administrativos de molestia que emita y notifique el Infonavit deben ser emitidos por autoridad competente, y estar fundados y motivados.

A nivel constitucional lo anterior ha sido interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, no se le otorga la oportunidad de examinar si su

actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que estos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria. Tales consideraciones se encuentran plasmadas en la jurisprudencia P./J. 10/94, cuyos rubro, texto y datos de localización, a continuación se transcriben:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Octava Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, Mayo de 1994, Tesis: P./J. 10/94, Página: 12]

Con base en el criterio que nos ocupa, nuestro más Alto Tribunal ha establecido también que para cumplir con el requisito de fundamentación por lo que hace a la competencia de las autoridades, es necesario que en el documento en que se contenga el acto de molestia se invoquen las disposiciones que otorgan facultades y, en caso de que las normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que se apoya la actuación; pues de no ser así se deja al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que este ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho, y esto es así porque no es permisible abrigar ninguna clase de ambigüedad en este aspecto. Tales consideraciones se encuentran plasmadas en la jurisprudencia 2a./J. 57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre 2001, página 31, que establece lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN

EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.” [N.E. Se omite transcripción]

Más recientemente la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que si el ordenamiento legal en que se apoye la competencia por razón de materia, grado o territorio, no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente de la disposición en el acto de molestia, con la finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades correspondientes. Tales consideraciones se encuentran en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, que dispone:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTenga, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”
[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la competencia territorial de las autoridades regionales del Infonavit que emitieron los actos impugnados en los juicios 1341/12-01-01-6 y 2039/12-01-02-8, entre otras, fue determinada a través del instrumento jurídico denominado *Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2008, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del Acuerdo antes transcrito se desprende que fue emitido mediante Resolución RCA-2283-07/08 y tomado por el Consejo de Administración del Infonavit en su sesión ordinaria número 687, celebrada el día 31 de julio de 2008.

A través de tal Acuerdo fue delimitada la circunscripción territorial en la que ejercerían sus atribuciones en materia fiscal los Delegados Regionales, los representantes de la Dirección General, los Subgerentes de Recaudación Fiscal en las Delegaciones Regionales y los Subgerentes de las Áreas Jurídicas en las Delegaciones Regionales del Infonavit.

Asimismo, el Acuerdo de mérito fue emitido con fundamento en el artículo 5o. del *Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2008, precepto que señalaba lo siguiente en su texto aplicable:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los párrafos segundo y tercero del precepto apenas transcrito, tenemos que es el Consejo de Administración, a propuesta del Director General, quien determina la circunscripción territorial en la que ejercerá sus facultades diverso personal del Instituto, previéndose que el acuerdo que se emita al respecto será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En tal virtud debe considerarse que para tener eficacia jurídica el Acuerdo de circunscripción territorial que nos ocupa, debió haber sido emitido por el Consejo de Administración y publicarse en el Diario Oficial de la Federación, lo cual se cumplió en la especie, pues fue tomado mediante Resolución RCA-2283-07/08 de dicho Consejo, tomada en su sesión ordinaria número 687 celebrada el día 31 de julio de 2008, donde se resolvió aprobar la circunscripción territorial en la cual ejercerían sus facultades las autoridades fiscales del mismo Instituto, siendo publicado el 22 de octubre de 2008.

Lo anterior significa que no constituye en sí un requisito de validez del referido Acuerdo la propuesta por parte del Director General, sino una obligación de este, que en su caso le podía ser requerida en el ámbito interno del Instituto, para actuar en auxilio del órgano emisor, que es el Consejo de Administración, único con poder decisorio al respecto.

Por tanto, el hecho de que en la publicación oficial del Acuerdo emitido mediante Resolución RCA-2283-07/08, no conste que fue tomado por el Consejo de Administración del Infonavit con base en la propuesta que hubiere formulado su Director General, es una circunstancia no invalidante de dicho instrumento legal, como también lo es el que no se pruebe en juicio la existencia de tal propuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, se toma en cuenta que en la publicación oficial del Acuerdo emitido mediante Resolución RCA-2283-07/08, consta que lo que hizo el Consejo de Administración, fundándose en el artículo 5o. del *Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo*, fue aprobar la circunscripción territorial en la cual ejercerían sus facultades las autoridades fiscales del Infonavit, lo que lleva implícita la existencia de una propuesta previa que correspondía formular al Director General.

En este orden de ideas, se concluye que el *Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2008, es apto para fundar la competencia territorial de las autoridades que ahí se indican.

Finalmente, cabe señalar que el Acuerdo de circunscripción territorial materia de esta contradicción de sentencias estuvo vigente hasta el 10 de agosto de 2012, pues fue abrogado a partir del día siguiente al entrar en vigor el diverso *Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto*

del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 del mismo mes y año, tomado por el Consejo de Administración de dicho organismo mediante la resolución RCA-3822-06/12, en su sesión ordinaria número 734, celebrada el 27 de junio de 2012; previéndose en los artículos transitorios respectivos, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el hecho de que haya sido abrogado el instrumento jurídico en estudio, no es obstáculo para fijar el criterio respectivo, sino que esto último debe hacerse a fin de resguardar el principio de seguridad jurídica, máxime que la abrogación de mérito no tiene una antigüedad tal que haga remoto que se sigan presentando asuntos en que resulte aplicable el criterio que ha de prevalecer como jurisprudencia en este asunto.

Con base en todo lo anterior, respecto del punto de contradicción que nos ocupa debe prevalecer el criterio de este Pleno, que coincide con el sostenido por la Magistrada Yolanda García Medina, quien actuó como titular de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste I al resolver en la vía sumaria el juicio 2039/12-01-02-8, por lo que se fija, con el carácter de jurisprudencia, la tesis siguiente:

“FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO RELATIVO, ES VÁLIDO AUNQUE NO CONSTE EN SU TEXTO QUE FUE EMITIDO A PROPUESTA DEL DIRECTOR GENERAL (DISPOSICIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE AGOSTO DE 2012).- Dicho Acuerdo, tomado por el Consejo de Administración mediante Resolución RCA-2283-07/08 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2008, se encuentra fundado en el artículo 5o. del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal

Autónomo, precepto de cuyo texto aplicable se desprende que no constituye en sí un requisito de validez la propuesta por parte del Director General, sino una obligación de este que en su caso le podía ser requerida en el ámbito interno del Instituto, para actuar en auxilio del órgano emisor, que es el Consejo de Administración, único con poder decisorio al respecto. Por tanto, el hecho de que en tal publicación no conste que el Acuerdo fue tomado con base en la propuesta del Director General, es una circunstancia no invalidante de ese instrumento legal, como también lo es el que no se pruebe en juicio la existencia de tal propuesta.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se

RESUELVE:

I. Ha resultado procedente la denuncia y existente la contradicción de sentencias materia de la presente resolución.

II. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis contenida en la parte considerativa final de esta misma resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 5 de junio de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 7 de junio de 2013 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del propio Tribunal, ante la licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-86

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN.- De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 15, fracciones I y IX y penúltimo párrafo; y 21, fracciones I, V y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la parte demandada debe adjuntar a su contestación, las pruebas documentales que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte actora y al tercero interesado, y que en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que presente dichas documentales dentro del plazo de 5 días. En tal virtud, si en el caso concreto la parte demandada no exhibe alguna prueba que resulte de importancia para el sentido de la sentencia y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la demandada, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su defensa, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/31/2013)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-29

Juicio de Lesividad Núm. 3368/05-03-01-6/ac1/1301/07-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2008, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 8. Agosto 2008. p. 58

VI-P-SS-55

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6044/07-11-02-6/400/08-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 junio de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 197

VI-P-SS-543

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12434/06-17-05-3/2104/10-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2011, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 73

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de julio de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-69

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. EFECTOS E IDENTIDADES QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU CONFIGURACIÓN.- La cosa juzgada tiene dos aspectos, uno formal y otro material. El formal es el efecto de toda resolución judicial, inherente a su firmeza e inimpugnabilidad, esto es, la resolución al causar ejecutoria es irrecurrible. El material es el efecto propio de las sentencias firmes sobre el fondo, es decir, el hecho sentenciado es indiscutible. Por lo tanto el aspecto material de la cosa juzgada se divide a su vez un efecto negativo, consistente en la imposibilidad jurídica de seguir un proceso con idéntico objeto, o bien de que recaiga una nueva sentencia sobre el fondo, puesto que este ya ha sido examinado y juzgado, de donde resulta que las partes no pueden reabrir nuevamente discusión respecto del hecho ya juzgado; y en efecto positivo, que obliga a los órganos jurisdiccionales de otros procesos, a tener en consideración lo ya examinado, juzgado y decidido por otros órganos jurisdiccionales, en un proceso previo; es forzoso además, que exista identidad de partes, de objeto y causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, en dos juicios diferentes, existiendo en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada en el segundo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-20/2013)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-241

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20553/07-17-07-9/181/09-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 29

VII-P-1aS-34

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19767/05-17-02-2/ac1/2460/10-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 74

VII-P-1aS-230

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21792/05-17-05-9/1494/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión 27 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 197

VII-P-1aS-344

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30288/07-17-06-1/2499/09-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 72

VII-P-1aS-547

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 223

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dos de julio de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-70

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. LOS TRABAJADORES, COMO TERCEROS, DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO POR CONDUCTO DE QUIEN LOS REPRESENTA, CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene el carácter de tercero en el juicio, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, por lo tanto cuando en la resolución impugnada se ordena un reparto adicional de utilidades como resultado de la modificación del ingreso global gravable, ello conlleva a presumir la existencia de personal subordinado a la actora, cuyos derechos pueden ser afectados, por lo que debe citarse a juicio como tercero interesado al sindicato o al representante de los trabajadores de la empresa que demandó la nulidad de una resolución que ordena un reparto adicional de utilidades y ante la negativa de la parte actora respecto de la existencia de los trabajadores, en virtud de la presunción de validez de la resolución impugnada, deberá requerírsele, a efecto de que en el término de ley proceda a señalar el nombre y domicilio correcto del tercero interesado en el juicio o en su caso manifieste y acredite cuál es el régimen laboral mediante el cual realiza su objeto social.

(Tesis de jurisprudencia aprobado por acuerdo G/S1-21/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-396

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24443/11-17-01-4/902/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre

de 2012, por unanimidad de 5 a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 18

VII-P-1aS-553

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2483/11-11-01-3/130/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 267

VII-P-1aS-554

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29846/10-17-07-1/252/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 267

VII-P-1aS-555

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4346/09-07-01-8/193/11-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 267

VII-P-1aS-556

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7749/12-17-04-2/178/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 267

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dos de julio de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-71

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

COPIA CERTIFICADA DE LA PANTALLA DEL SISTEMA RELATIVO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, ES UN DOCUMENTO OFICIAL IDÓNEO PARA EVIDENCIAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- Conforme al último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que las Secciones, acorde con lo señalado en la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. En este tenor, si la autoridad interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal de la parte actora no es el que señaló en su escrito de demanda, y para evidenciar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora y con ello demostrar la incompetencia de la Sala Regional para conocer del juicio, por razón de territorio, exhibe copia certificada de la pantalla del sistema relativo al Registro Federal de Contribuyentes, donde aparece el domicilio fiscal del contribuyente, tal constancia oficial al ser expedida por la autoridad tiene el valor de documental pública, por lo que en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe considerarse para determinar qué Sala Regional de este Órgano Colegiado es la competente territorialmente para conocer del juicio contencioso administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-22/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-449

Incidente de Incompetencia Núm. 1176/12-08-01-6/909/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 223

VII-P-1aS-507

Incidente de Incompetencia Núm. 1975/12-12-01-3/1379/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 130

VII-P-1aS-536

Incidente de Incompetencia Núm. 2247/12-09-01-3/1365/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 303

VII-P-1aS-558

Incidente de Incompetencia Núm. 24765/12-17-08-9/67/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2013, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 271

VII-P-1aS-559

Incidente de Incompetencia Núm. 12800/12-17-01-11/1561/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 271

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cuatro de julio de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-SS-102

CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA REGLA 4.13 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006 Y 2007, Y EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA, VIGENTE EN 2007, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.- De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2004, los contribuyentes en el régimen de consolidación fiscal podrán calcular el valor del activo de acuerdo con la participación consolidable del 60%, siempre que las sociedades controladora y controladas ejerzan la misma opción, por lo que, tal cuestión se estableció legislativamente solo como una forma de tributación. Ahora bien, la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, y el Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea vigente en 2007, establecen que para que los contribuyentes puedan tener derecho a obtener la compensación o devolución del impuesto al activo, la mencionada opción del artículo 68 del Código en cuestión, es de carácter obligatoria. Lo anterior viola el principio de reserva de ley y el principio de subordinación jerárquica, que prohíben abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso y exigen que la norma reglamentaria esté precedida por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore. Por lo tanto, las disposiciones de referencia, van más allá de lo establecido en la Ley, al desnaturalizar la finalidad perseguida por el mencionado artículo, pues lejos de cumplir con la finalidad de la norma que desarrolla, exige a los contribuyentes agotar un requisito que en realidad es una opción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1043/12-17-09-6/1275/12-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de diciembre de 2012, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

La accionante precisa en el concepto de anulación que se estudia, que el artículo 68, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta precisa que los contribuyentes en el régimen de consolidación pueden calcular el valor del activo de acuerdo con la participación consolidable del 60%, y que la Regla 4.13 vigente en 2006, así como la vigente para 2007, y el artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea vigente en 2007, precisan que para tener derecho al acreditamiento la opción del artículo 68 se torna en obligatoria.

Añade la actora que la Regla citada va más allá de lo que establece el artículo 68 de la ley de la materia, pues en la Regla se establece una obligación que no se encuentra en la ley.

Por esas razones se dice por parte del particular que se violentan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si el artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta distingue un sistema de tributación a través de una opción la Resolución Miscelánea no puede imponer una obligación para tener derecho a la devolución que se solicitó.

Esta Juzgadora, del cotejo y comparación entre la Regla 4.13 y el artículo transitorio de referencia, con el contenido del artículo 68 en comento,

aprecia que existe en efecto la determinación de una obligación por parte de la Regla de la Resolución Miscelánea, que no se encuentra en el artículo citado, pues transforma una opción en una obligación

En la Regla 4.13 y el mencionado artículo Transitorio Sexto se establece que una controladora puede tener derecho a la compensación siempre que se haya seguido el procedimiento del citado artículo 68, penúltimo párrafo, tal cual aparece en la transcripción de los mismos.

[N.E. Se omite transcripción]

La referida Regla y el transitorio en cuestión, al limitar y acotar lo que legislativamente se estableció como una opción, transformándola en una obligación, es evidente que la misma va más allá de lo establecido en la Ley respecto de la cual pretende regular en la esfera administrativa, pues si conforme a lo preceptuado en el artículo 68 el legislador estableció una opción, la autoridad administrativa no puede exigir vía Resolución Miscelánea que la opción se convierta en obligación.

El artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De esta forma si bien la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la facultad de emitir reglas que contengan criterios de carácter general para el exacto cumplimiento de las disposiciones fiscales, ello no significa que dentro de esas reglas se cambien los parámetros y lineamientos que las leyes establezcan.

Este tipo de autoridades carecen de competencia para crear normas de este género. Ello en razón de que los secretarios de Estado y las demás

autoridades de la administración pública federal no están facultados, desde el punto de vista constitucional, para crear normas de derecho generales, abstractas e impersonales -pues estas son facultades exclusivas del Congreso de la Unión y del presidente de la República- sino exclusivamente reglas técnicas operativas necesarias para el eficaz funcionamiento de la actividad administrativa que pueden expedir previa habilitación de los órganos competentes para legislar o reglamentar; por tanto, vulneran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aquellas normas expedidas por una autoridad administrativa cuyo contenido no se agote con una finalidad de técnica-operativa de la administración, sino que trascienda de este ámbito para modificar el régimen legal, imponiendo una obligación cuyo acatamiento en perjuicio de los particulares se traduce en actos de privación de sus derechos.

Lo anterior se desprende de la tesis P. XII/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, del mes de abril de 2002, página 8, que precisa:

“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA HABILITAR A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO A FIN DE EXPEDIRLAS, NO CONSTITUYE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Resulta igualmente ilustrativa la tesis P.LV/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de septiembre de 2004, página 15 que señala:

“RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente es categórico que una Regla de la Resolución Miscelánea no puede transformar una opción en una obligación porque violenta los principios de reserva y primacía de la ley.

Lo anterior ocurre en este caso, pues de una opción establecida en ley (artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta) la Regla 4.13 y el artículo transitorio sexto, la convierte en una obligación en detrimento del actor para negarle el beneficio a que se le devuelva una cantidad indebidamente enterada al fisco.

En este contexto, es inconcuso que la Regla en cita establece a cargo de los particulares una obligación que no está prevista en el artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta la que pretende regular, lo que además, en opinión de esta Juzgadora, constituye una innovación al régimen jurídico preexistente y que genera actos de privación de los derechos patrimoniales de los contribuyentes, por lo que su expedición pugna radicalmente con el contenido de la ley.

En esos términos, es patente que la Regla de la Resolución Miscelánea limita los alcances del beneficio fiscal (opción) contenido en el citado precepto legal, en función de una distinción que no contempló el legislador, como es que en la consolidación del Impuesto al Activo se tuviese necesariamente que realizar al 60% para tener derecho a una devolución, afectando sustancialmente la opción legal, al modificar y limitar su aplicación, con evidente violación principio de reserva de ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que una Resolución Miscelánea aborde aspectos reservados a las leyes, que los modifique, o como en el caso que los eluda y desnaturalice.

Es de explorado derecho que el principio de reserva de ley encuentra su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados, con lo cual prohíbe a las normas reglamentarias (como la Resolución Miscelánea) abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como en el caso lo es cambiar la naturaleza de un aspecto que la ley distingue y define como opción; mientras que por otro

lado el principio de subordinación jerárquica, exige que la norma reglamentaria (en este caso la Regla 4.13 y el Transitorio Sexto) esté precedida por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida, lo cual no ocurre porque la ley establece una obligación, de manera tal que sostener que es una obligación, ni desarrolla la ley, ni la complementa ni la pormenoriza.

De lo anterior se colige que la facultad reglamentaria concedida a las autoridades fiscales en el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, consiste en determinar los criterios para el debido cumplimiento de las leyes fiscales, por lo que efectivamente tales normas podrán detallar el contenido de una ley, aclarar su aplicación e interpretación, pero nunca contradecirla, imponer mayores alcances, limitaciones, o bien, llenar lagunas, esto es, no pueden rebasar ni limitar lo que establece la ley, no pueden modificarla, reformarla o adicionarla, en virtud de que esto es competencia exclusiva del Poder Legislativo.

Así, las autoridades fiscales a través del ejercicio de la facultad analizada, pueden dictar ordenamientos que faciliten a los destinatarios la observancia de las leyes, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas que detallen sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación; sin embargo, tal facultad, por útil y necesaria que sea, debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera jurídica definida por la ley, sin trastocarla ni cambiarla.

Compete exclusivamente a la ley la determinación de qué, quién, dónde y cuándo dé una situación jurídica general, hipotética y abstracta, y por su parte, a la Regla de una Resolución Miscelánea solo competirá el cómo de esos mismos supuestos, lo que lleva a concluir que sus disposiciones solo podrán referirse, en términos ilustrativos, a las preguntas que ya estén contestadas por la ley, es decir, la Regla desenvuelve su obligatoriedad a partir de un principio definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos contradecirla.

Por tanto, si la resolución Miscelánea debe contraerse a indicar los medios para cumplir la ley, no está permitido que a través de una Regla se otorguen mayores alcances o se impongan limitaciones que la ley no contiene.

En este orden de ideas, la Regla 4.13 y el artículo Transitorio Sexto analizados, van más allá de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que pretende regular, toda vez que dicho dispositivo legal establece una opción para el contribuyente, y si bien el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación deja a la autoridad fiscal el establecimiento de las reglas correspondientes para la aplicación de esa opción, ello no autoriza a fijar una nueva mecánica que modifique y transmute totalmente la naturaleza de esa opción, introduciendo nuevos elementos no previstos por la norma que reglamenta y pretenda otorgarle la característica de ser una obligación.

En consideración de todo lo expuesto, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora, ya que en las disposiciones de referencia, se desnaturaliza la finalidad perseguida por el artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que estas lejos de cumplir con la finalidad de la norma que desarrolla en detalle, produce una consecuencia contraria, es decir, que el contribuyente se vea obligado, en su caso, a dejar de obtener devoluciones de pago de lo debido no obstante que de acuerdo con la ley el requisito que se le pide agotar en realidad sea una opción.

Por ende, la Regla 4.13 vigente en 2006, así como la vigente para 2007, y el artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea vigente en 2007, son ilegales en lo que al interés jurídico del actor corresponde al serle aplicada por primera ocasión, por las razones expuestas.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción IV y último párrafo, 9 fracción II interpretados a contrario sensu, 49, 50, 51 frac-

ción IV y 52 fracciones II y V, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14 y 18 fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007; se resuelve:

I. Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia. No procede sobreseer el juicio contencioso administrativo respecto a la regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, así como el artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007.

II. La parte actora probó su acción, en cuanto a la impugnación de la regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, así como el artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007.

III. Se declara la nulidad de las normas de carácter general referidas, conforme a los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto de la presente sentencia, para efectos de la aplicación de las mismas en la esfera jurídica de la parte actora.

IV. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida consistente en el oficio 900-05-05-04-2011-34615 de 27 de septiembre de 2011, emitido por la Subadministradora de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente "20" de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual le determina un crédito fiscal en cantidad total de \$101'253,263.43., conforme a los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando Sexto de esta sentencia.

V. NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de diciembre de 2012, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz y Juan Manuel Jiménez Illescas, y 1 voto en contra del Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reserva su derecho para formular voto particular, estando ausente el Magistrado Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 17 de enero de 2013, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-SS-103

**CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO.- UNA VEZ OTORGADO
EL TÍTULO RESPECTIVO, EL CONCESIONARIO SE OBLIGA A
CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN EL MISMO.-**

La concesión administrativa es un acto jurídico por el cual la administración pública otorga por tiempo determinado de manera unilateral y discrecional, a un particular, el derecho de prestar un servicio público, o de usar, aprovechar y explotar bienes del Estado, de acuerdo a las normas que lo regula. En este caso, el poder público está sujeto en primer término a la satisfacción de las necesidades de la sociedad y al interés público, por lo que son estas cuestiones las que en primera instancia debe tutelar, razón por la cual, la concesión de un servicio público implica el sometimiento del concesionario al control y a la vigilancia de la administración pública. En consecuencia, cuando un particular participa en un concurso a efecto de obtener un Título de Concesión de un servicio público, al resultar vencedor en este y al serle otorgada la concesión respectiva, se encuentra obligado a cumplir en sus términos con las condiciones establecidas en el Título de Concesión, las cuales conocía de antemano y que por tanto, estaba en posibilidad de aceptar o rechazar con anterioridad al otorgamiento de la concesión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5294/03-17-03-1/2244/09-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-SS-104

CONCESIÓN.- LIBRO BLANCO EMITIDO POR UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE UN TÍTULO DE CONCESIÓN.- NO RESULTA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA CONCESIONARIA RESPECTO DEL TÍTULO OTORGADO.- El artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente en el año de 2000, en relación con el 1 y 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen que los entes de la Administración Pública Federal deben poner a disposición del público la información consistente, entre otras cuestiones, en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos y las contrataciones que se hayan celebrado en los términos de la legislación aplicable. En cumplimiento a los referidos preceptos legales, los órganos de la Administración Pública Federal elaboran los llamados “Libros Blancos” cuyo objeto es la difusión de las cuestiones inherentes a un programa o proyecto específico de gobierno, de manera que los gobernados estén en posibilidad de conocer los pormenores del desarrollo e implementación de dicho proyecto, así como el resultado del mismo. De acuerdo a lo expuesto, un Libro Blanco no tiene por objeto el establecimiento de una situación jurídica ni el reconocimiento de un derecho a favor de persona alguna, sino únicamente informar respecto del desarrollo de programas y/o proyectos de gobierno. Por tanto, el contenido de un Libro Blanco elaborado con motivo del otorgamiento de un Título de Concesión de un servicio público, no tiene valor probatorio para demostrar el cumplimiento en que pudiese haber incurrido la concesionaria, porque en todo caso, lo único que acreditaría lo plasmado en dicho documento, sería el punto de vista de la dependencia correspondiente, pero sin que ello pueda oponerse al resultado de un procedimiento de verificación realizado con el objetivo específico de dilucidar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un título de concesión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5294/03-17-03-1/2244/09-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-105

TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS.- SI EN JUICIO NO SE DESVIRTÚA POR LA ACTORA EL INCUMPLIMIENTO A UNA DE SUS CLÁUSULAS, ELLO RESULTA SUFICIENTE PARA TENER POR LEGAL SU REVOCACIÓN.- El artículo 22, fracción IX, de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, abrogada el 1º de septiembre de 2004, establecía que las concesiones se podían revocar por incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la ley, su reglamento o en el título de concesión respectivo. Por tanto, si en juicio la actora no desvirtúa alguno de los incumplimientos que le fueron imputados, aun cuando demuestre el cumplimiento de las demás obligaciones derivadas del título de concesión, ello resulta causa suficiente para considerar legal la revocación de la concesión otorgada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, que preveía que la Secretaría de Economía estaba facultada para revocar las concesiones por cualquiera de las causas previstas en el artículo 22 de la ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5294/03-17-03-1/2244/09-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

NOVENO.- [...]

A lo anterior, esta Juzgadora considera que los agravios planteados por la actora resultan infundados en atención a lo siguiente:

El oficio 314.360.2002, por el cual se inició el procedimiento administrativo PA-01-2002 y que corre agregado de folios 1363 a 1373 de los autos que conforman el expediente en el que se actúa, en la parte que es de nuestro interés, refiere:

[N.E. Se omite transcripción]

Las condiciones del Título de Concesión del Servicio Público de Operación del Registro Nacional de Vehículos así como del Manual de Operación, referidos en el oficio por el cual se inició el procedimiento administrativo de revocación del Título de concesión, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior tenemos que, en el Título de Concesión del Servicio Público de Operación del Registro Nacional de Vehículos otorgado a la hoy actora, se estableció que la seguridad del Registro sería responsabilidad del Concesionario, por lo que las medidas de seguridad especificadas en el Manual de Operación y los Lineamientos Generales eran únicamente requerimientos mínimos, que la Secretaría determinó que para asegurar la calidad e integridad de la operación del Registro, los sistemas y procedimientos debían satisfacer ciertos requisitos funcionales mínimos, mismos que se establecieron en el Manual de Operación y en el Anexo “12” del propio Título y que el desarrollo de los sistemas y procedimientos que satisfacían dichos requerimientos mínimos eran responsabilidad del Concesionario.

Asimismo se destaca que la integridad de la información contenida en la Base de Datos era un elemento fundamental del buen funcionamiento del servicio.

Por su parte, en el Manual de Operación, Anexo 11 del Título de concesión, se establece que el operador del registro debía proveer de un lugar de proceso central que sería el centro de cómputo que controlaría toda la operación del registro, mismo que debía cumplir con los estándares de acceso y seguridad que se especificaban en los Requerimientos de Seguridad.

Dichos requerimientos establecían que la seguridad de los equipos, componentes, bases de datos y sistemas operativos **debería ser, por lo menos B2**, de acuerdo con los criterios de evaluación de sistemas del Departamento de Defensa de Estados Unidos.

Por tanto, si bien la actora sostiene que el oficio por el cual se inició el procedimiento administrativo PA-01-2002 estableció como incumplimiento la falta de implementación integral del sistema B2, provocando una deficiencia en los esquemas de seguridad, sin que en dicho oficio se hubiese expresado por qué no se garantizó la seguridad del sistema de registro, lo cierto es que sí se citaron los preceptos legales y disposiciones del Título de Concesión y del Manual de Operación que se estimaron contravenidos, de los cuales se desprenden las obligaciones de la concesionaria relativas a la seguridad y que se estimaron incumplidas.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el oficio 314.360.2002, constituye el inicio del procedimiento administrativo de revocación del Título de concesión, en el cual se enlistan los probables incumplimientos que darían lugar a la revocación de trato, por lo que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, con la cita de las condiciones incumplidas por la actora y el señalamiento de la conducta realizada, resultaba suficiente para que la concesionaria tuviera conocimiento de las imputaciones que darían lugar a la revocación en cuestión.

Ahora bien, a efecto de resolver la cuestión planteada por las partes, resulta dable acudir a la parte conducente de la resolución impugnada, misma que establece al respecto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede se obtiene que la demandada en la resolución que nos ocupa señaló el por qué se consideró que existía incumplimiento respecto de la implementación del sistema de seguridad B2, dado que fue expresamente aceptado tal incumplimiento por la propia actora, estableciéndose asimismo que la violación al Manual de Operación consiste precisamente en el incumplimiento con los niveles de seguridad convenidos.

Asimismo se refiere que si bien se autorizó el “hito 3” del proyecto relativo a la arquitectura informática del Registro, no debía perderse de vista que dicha autorización se había realizado con base en la información proporcionada por Analítica Consultores Asociados, S.C. la cual no reflejaba cabalmente la realidad en la construcción del proyecto.

Se sostiene a su vez que del estudio “Evaluación de la Seguridad de los Sistemas” de fecha 30 de septiembre de 2000, se observaba que del análisis a publicaciones de los proveedores de equipos y sistemas adquiridos por la Concesionaria, se concluía que no cumplían con los requisitos de un sistema B2, siendo que la propia concesionaria había confesado no haber implementado dicho sistema.

Asimismo refiere que al obtener la concesión del Registro, como en cualquier tipo de concesión, la Concesionaria se había comprometido a cumplir con todas y cada una de las obligaciones inherentes al servicio y previstas por el marco jurídico que lo regulaba, por tanto, al no haber cumplido con el nivel de seguridad requerido, procedía la revocación de la concesión.

Ahora bien, esta Juzgadora considera importante hacer algunas precisiones relativas a la naturaleza jurídica de la concesión, a efecto de resolver el agravio propuesto por la actora.

Concesión es el mecanismo mediante el cual, quien tiene la titularidad de ciertos bienes y derechos, o de determinadas atribuciones y facultades, delega su ejercicio o aprovechamiento a favor de un tercero, situación que puede darse tanto en el derecho privado como en el derecho público, de manera tal que las concesiones pueden ser administrativas o mercantiles.

Las concesiones administrativas las otorga el Estado y las mercantiles se confieren por particulares.

Para Gabino Fraga, la Concesión administrativa es el acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o el aprovechamiento de bienes del dominio del Estado.

La concesión administrativa es el acto de soberanía mediante el cual la administración pública transfiere a particulares el desempeño de algunas actividades no esenciales que tiene atribuidas, o el uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público, mediante la constitución a favor de tales particulares, de derechos o facultades previstos en el ordenamiento jurídico, de los que antes carecían.

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su décimo párrafo, establece que el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos, así como la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, y que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia en la prestación de dichos servicios y la utilización social de los bienes en uso o explotación.

La concesión es un acto jurídico administrativo mixto, que implica la cesión temporal que otorga la administración pública a un particular, de un bien o función del Estado para que aquel la explote o aproveche directamente, aunque sometido a la regulación, control y vigilancia de este; es decir, en la concesión se transfiere a un particular el ejercicio de una actividad cuya titularidad es del Estado, a fin de que lo auxilie en su realización.

El régimen de concesión se emplea respecto de lo siguiente:

- I. Para otorgar a los particulares facultades, a fin de que desarrollen una actividad, consistente en el funcionamiento y/o la prestación de un servicio público;
- II. Cuando se refiere al otorgamiento de facultades a los particulares para aprovechar bienes de propiedad pública; y
- III. Cuando se trata de actividades que sin poder calificarse entre las atribuciones del Estado, por su naturaleza especial, pueden comprometer intereses de grandes grupos sociales o de terceros que, aisladamente, no están en condiciones de adoptar las medidas adecuadas para la defensa de sus derechos, y es preciso que el Estado intervenga para protegerlos, como por ejemplo, las compañías de seguros y las de las instituciones de crédito.

Esto es, el Estado puede concesionar los actos que caen dentro de sus atribuciones y aquellos que por interés público debe vigilar.

Ahora bien, se dice que la concesión es un acto jurídico mixto, porque reúne caracteres de acto reglamentario, de acto condición y de contrato; en cuanto comparte aspectos de contrato, la situación jurídica del concesionario y algunos de los derechos y obligaciones que este adquiere derivan de un concurso de voluntades entre el Estado y el propio concesionario.

Sin embargo, aun cuando algunas cuestiones pueden derivarse de dicho acuerdo de voluntades, lo cierto es que la concesión no puede considerarse como contrato, sino esencialmente como un acto administrativo que por naturaleza es unilateral, ya que está regida en sus cláusulas por la ley y no por la voluntad de las partes que intervienen en ellas, y aunque en las concesiones pueden incluirse vínculos contractuales, ello no afecta dicha naturaleza, toda vez que la figura jurídica de las concesiones está determinada

exclusivamente por la circunstancia de ser la ley el origen de los derechos y obligaciones que comprenden, y no por el concurso de las voluntades de la autoridad que concede y del particular concesionario.

En consecuencia, cuando se trata de una concesión, el poder público está sujeto en primer término a la satisfacción de las necesidades de la sociedad y al interés público, por lo que son estas cuestiones las que en primera instancia debe de tutelar.

Es decir, el poder público no puede desconocer las necesidades del interés general, ello en virtud de que el origen y el objeto de toda concesión son la utilidad común y no un interés particular, por lo que solo respetándose tal principio es que la ley permite la existencia de la concesión.

En este sentido, la concesión es un acto jurídico mixto de naturaleza administrativa, que, aun cuando comparte algunas de las características de los contratos, no puede entenderse como una figura regida por el derecho civil.

Por tanto, podemos concluir que la concesión es un acto jurídico por el cual la administración pública otorga por tiempo determinado de manera unilateral y discrecional, a un particular, el derecho de prestar un servicio público, o de usar, aprovechar y explotar bienes del Estado, de acuerdo a las normas que lo regulan.

Es aplicable al caso, la tesis sustentada por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXV, página 484, que establece lo que a continuación se transcribe:

“CONCESIONES, NATURALEZA DE LAS.” [N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo a lo anterior, el servicio público consistente en la identificación de los vehículos que se fabricaban, ensamblaban, importaban

o circulaban en el territorio nacional, así como brindar el servicio de información al público, respecto a lo anterior, podía ser concesionado a los particulares que cumplieran con los requisitos establecidos en la propia la Ley del Registro Nacional de Vehículos.

Es decir, conforme a dicho ordenamiento, se podían otorgar facultades a los particulares a fin de que prestaran el mencionado servicio público, aunque sometidos a la regulación, control y vigilancia del Estado.

De igual modo, debe tenerse en cuenta lo que se entiende por “**servicio público**”, que es definido por Agustín Gordillo, en su Tratado de Derecho Administrativo, como una actividad realizada monopólicamente por particulares, por delegación y bajo control del Estado, con un régimen de derecho público en el cual se fijan las tarifas, se ordenan y controlan las inversiones, se controla la prestación del servicio y se aplican sanciones en caso de incumplimiento de metas cuantitativas o cualitativas de inversión.

José Castro Estrada por su parte, en su obra “*La teoría del servicio público en el derecho mexicano*” señala que “la noción de servicio público, entendiendo por tal el procedimiento o la actividad por virtud de la cual el Estado, directa o indirectamente satisface necesidades colectivas, es una forma continua, segura, rápida y exacta, sin agotar totalmente el contenido de la actividad del Estado y puede afirmarse que constituye la piedra angular sobre la cual se construye el edificio de la moderna Administración de los países de auténtico régimen democrático”.

Por tanto, se puede explicar el servicio público como la actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, suma de muchas necesidades individuales similares -en la que muchos podemos identificar nuestra propia necesidad-, con sujeción a un régimen jurídico exorbitante del derecho ordinario; cuando la ley lo atribuye al Estado, hablamos de un servicio público propio; de no existir tal atribución legal, estaremos frente a un servicio público impropio.

La prestación de los servicios públicos propios, es decir, de los atribuidos por la ley al Estado, puede estar a cargo de la administración pública, o bien, delegarse a particulares bajo el régimen de concesión o algún mecanismo semejante.

De manera tal que, la concesión de un servicio público **implica el sometimiento del concesionario al control y a la vigilancia de la administración pública**, al ser la concesión la cesión temporal de su prestación, hecha por la administración pública en favor de un particular, con el fin de que este se encargue de ella, por lo cual percibe una remuneración, sometido a la regulación, control y vigilancia del Estado.

[...]

DÉCIMO CUARTO.- [...]

A juicio de los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, los argumentos propuestos por la actora devienen infundados en atención a lo siguiente:

El oficio 314.360.2002, por el cual se inició el procedimiento administrativo PA-01-2002 y que corre agregado de folios 1363 a 1373 de los autos que conforman el expediente en el que se actúa, en la parte que es de nuestro interés, refiere:

[N.E. Se omite transcripción]

Las condiciones del Título de Concesión del Servicio Público de Operación del Registro Nacional de Vehículos así como del Manual de Operación, referidos en el oficio por el cual se inició el procedimiento administrativo de revocación del Título de concesión, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se obtiene que el argumento de la actora en el sentido de que el oficio de mérito no se encuentra debidamente motivado, a juicio de esta Juzgadora deviene infundado, ya que en el propio oficio se citaron los preceptos legales y disposiciones del Título de Concesión y del Manual de Operación que se estimaron contravenidos, de los cuales se desprenden las obligaciones de la concesionaria relativas a la implementación de los sistemas apropiados para controlar el envío de números de identificación vehicular y que se estimaron incumplidas.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el oficio 314.360.2002, constituye el inicio del procedimiento administrativo de revocación del Título de concesión, en el cual se enlistan los probables incumplimientos que darían lugar a la revocación de trato, por lo que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, con la cita de las condiciones incumplidas por la actora y el señalamiento de la conducta realizada, resultaba suficiente para que la concesionaria tuviera conocimiento de las imputaciones que, salvo prueba en contrario, darían lugar a la revocación en cuestión.

A efecto de resolver la cuestión planteada resulta necesario conocer la parte conducente de la resolución controvertida, en la que el Secretario de Economía, resolvió:

[N.E. Se omite transcripción]

De la parte conducente de la resolución impugnada se advierte que la demandada sostuvo el incumplimiento imputado a la actora en atención a que, de conformidad con lo convenido en el Título de Concesión y en el Manual de Procedimientos, se encontraba obligada a desarrollar sistemas para el control logístico de los materiales, y a implementar sistemas para controlar el envío de números de identificación vehicular, sin embargo dichas obligaciones no fueron cumplidas, lo que la concesionaria no logró demostrar.

En este orden, debe decirse que si bien en el oficio 314.360.2002 de 14 de junio de 2002, suscrito por el Director General del Registro Nacional de Vehículos, por el que se inició el procedimiento administrativo identificado con el número PA-01-2002, bajo los apartados VI y VII, no se indica a qué se refiere el sistema de control logístico ni cuáles son los sistemas apropiados para controlar el envío de los números de identificación vehicular, lo cierto es que en tal documento se establecen los preceptos legales considerados como incumplidos, tanto de la ley, del reglamento, como del propio Título de Concesión y del Manual de Operación, por lo que la ausencia referida, no ocasiona perjuicio alguno a la actora.

Por otra parte, la actora en sus argumentos refiere que se estaba diseñando un sistema para mejorar el control logístico de materiales, lo cual era difícil acreditar en el procedimiento, sin que existiera un plazo establecido para ello.

Lo anterior se considera infundado ya que, como ha quedado evidenciado, el sistema de Registro Nacional de Vehículos debía estar operando a nivel nacional en el mes de junio del año 2000, para tal fecha, el sistema de control logístico, o el control del inventario y la papelería, debían por tanto estar operando, sin que de alguna de las probanzas exhibidas en este juicio, se pudiera desprender que efectivamente se implementó el sistema requerido.

Por lo que hace a la falta de implementación de los sistemas apropiados para controlar el envío de números de identificación vehicular, la actora refirió que:

- a.- Estaban definidas las características del archivo, con una etiqueta llamada “header” folios o números consecutivos y el NP1, entre otros datos. El sistema valida el consecutivo del archivo para evitar pérdidas de archivos, es decir, mientras no se recibiera el archivo 1, era imposible aceptar la recepción del archivo 2.

- b.- El “header” o bien el “trailer” contenía el número de registros enviados en el archivo, el cual era validado por el sistema contra la suma del número real de registros recibidos.
- c.- La tecnología seleccionada para la comunicación, estaba basada en Internet. Cuando existía una interrupción en la transmisión de los archivos, el sistema de Internet avisa al remitente que su archivo no fue enviado. Las armadoras estaban en posibilidad de recibir el resultado del proceso de recepción de NIV’s en el que se generaba un archivo indicando, registro por registro, el status del proceso.

Sin embargo, sus afirmaciones no encuentran soporte alguno al no haber aportado probanza con la que se acreditara su dicho.

Por último, el hecho de que se hubiese aprobado el “hito 38”, como lo refiere la actora, no puede traducirse en el reconocimiento y consentimiento por parte de la autoridad, de los incumplimientos ya referidos.

Se sostiene lo anterior ya que si bien en el calendario de compromisos, que obra en la carpeta denominada CONCESIÓN RENAVE de la caja 2, anexa al expediente en que se actúa, se tiene que el “hito 38” corresponde a la entrega de resultados de subproyectos críticos relativa al Manual de procedimientos para la operación nacional, lo cierto es que el hecho de que se hubiese aprobado el referido Hito por la ahora demandada, ello no tiene el alcance pretendido por la actora, ya que una cosa es tener por entregado el Manual de procedimientos y otra es tener por instrumentados los sistemas de control logístico y el de control del inventario y la papelería.

Así, considerando que una vez otorgada la concesión, los derechos y obligaciones plasmados en el título, se rigen por su clausulado, y **si la parte actora voluntariamente participó en el concurso y tuvo conocimiento de los requerimientos propuestos a fin de que le fuera otorgada la concesión, no puede ahora desconocer las obligaciones contraídas al momento en que resultó ganador**, así como la consecuencia de no cumplir con alguna

de las condiciones pactadas, que en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción XI de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y 58 de su reglamento, será la de revocar el título de concesión.

[...]

DÉCIMO NOVENO.- [...]

A juicio de los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, los agravios planteados por la actora devienen infundados en atención a lo siguiente:

En la resolución impugnada, por la cual la hoy Secretaría de Economía decidió revocar la concesión del servicio de Registro Nacional de Vehículos, en la parte que nos interesa se dice lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se obtiene que la Secretaría determinó que la Concesionaria infringió lo dispuesto en el artículo 20, fracciones I y III de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y las condiciones séptima, primer y segundo párrafo, octava, inciso c, y décima, puntos 1 y 3, del Título de Concesión; los numerales 1.1.9, inciso A, y 3.9, inciso A, punto 1, inciso b), del Manual de Operación; en relación con la condición sexta, fracción IX del Título de Concesión y los numerales 1.1.9, inciso A, punto 4, 1.1.10, inciso A), puntos 2 y 5, 3.8.3, inciso B y 5.3.10, incisos D y E y 3.9, párrafos primero, segundo y tercero, del Manual de Operación.

Los preceptos legales citados por la demandada disponen lo que en seguida se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos que han quedado transcritos se obtiene que la hoy actora se encontraba obligada a prestar el servicio de publicación de infor-

mación, y que dicho servicio debía prestarse de manera general, continua y en igualdad de condiciones para todos los usuarios. Que el Operador del Registro debería proporcionar a los Usuarios Registrados interesados en que se suscriban a los servicios de publicación de información el servicio de publicación, consistente en mantener las propias bases de datos de dichos Usuarios sincronizadas con las Bases de datos del Registro.

Que el servicio sería prestado a entidades públicas y privadas que hubiesen deseado mantener registros de vehículos para su propio uso. Que el mecanismo de publicación se denominaría Publicación/Suscripción y que el Operador del Registro publicaría información a sus Usuarios Registrados de acuerdo con los parámetros requeridos por este al suscribirse al servicio.

Por tanto, contrario a lo señalado por la actora, si bien el oficio por el cual se inició el procedimiento PA-01-2002 refiere los incumplimientos señalados sin especificar cuáles son los sistemas que se debieron haber implementado, qué requisitos debía reunir, y cómo se conforman dichos requisitos, lo cierto es que en tal documento se citaron los preceptos legales y reglamentarios, así como las disposiciones del Título de Concesión y del Manual de Operación que se consideraron transgredidos, de los cuales se desprenden los requisitos que debía contar el sistema implementado por la Concesionaria para la publicación de información y para generar y publicar estadísticas.

Al respecto, lo argumentado por la actora en el sentido de que no existía un plazo para implementar el sistema de publicación de información, deviene infundado, ya que si bien el artículo 20, fracción III de la Ley del Registro Nacional de Vehículos establece que se debía contar con la infraestructura necesaria para operar el servicio público dentro del plazo señalado en el título de concesión, y dicho Título establece que el sistema público consistente en el Registro Nacional de Vehículos tenía que entrar en funcionamiento a nivel nacional en el mes de junio del año 2000, se traduce que en esa fecha debían estar funcionando todos los sistemas, a menos que se hubiese estipulado lo contrario.

Por otra parte refiere la actora que, durante el tiempo en que operó el Registro Nacional de Vehículos, ninguno de los usuarios registrados solicitó la suscripción a tales servicios, sin embargo, tal situación no la exime de la obligación contraída relativa a la implementación del sistema relativo a la publicación de la información, lo que hace que su argumento resulte infundado.

Refiere a su vez que la existencia de los sistemas apropiados para la publicación de información en la concesionaria resultaba evidente, pues estos son los mismos que se utilizaban para recibir y enviar información a armadoras e instituciones financieras y otros entes obligados a intercambiar información con el Registro, siendo que dichos procesos de intercambio existieron y fueron llevados a cabo. Tal afirmación resulta insuficiente para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada, ya que la actora no aporta elemento de convicción alguno por el cual acredite que los sistemas eran los mismos y por tanto había cumplido con la obligación de implementar los servicios de publicación.

Si bien apunta la actora que el Registro Nacional de Vehículos contaba con un solo sistema, cuyas características técnicas y operativas lo hacían lo suficientemente flexible y dúctil para prestar una diversidad de servicios, con componentes específicos como por ejemplo el intercambio de información con fuentes externas capaces de cubrir las necesidades del servicio y aquellas que derivaran de las modificaciones que sufriera el Manual de Operación, lo cierto es que no demuestra que a través de dicho sistema se proveía del servicio de publicación de información a que se ha hecho referencia.

Por otra parte, sostiene la accionante que, por lo que hace a la imputación identificada por la Secretaría de Economía con el número XVI, sostiene que en múltiples ocasiones entregó diversas estadísticas, por lo que ahora resulta ilegal que dicha autoridad pretenda imputar la inexistencia de sistemas para generar tales estadísticas.

Lo anterior deviene infundado ya que la afirmación en el sentido de que entregó diversas estadísticas a la Secretaría de Economía carece de sustento al no haberse aportado elemento de prueba alguno que la soporte, aunado a ello, el hecho de que se hubiesen entregado tales estadísticas, no se traduce en la implementación del sistema adecuado y requerido en el Título de Concesión, que las generara.

Por último, por lo que hace a la publicación de información relativa a entidades públicas, sostiene la actora que dicha imputación es ilegal ya que el incumplimiento se debió a que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy de Economía, omitió celebrar los convenios de coordinación con entidades federativas y otras dependencias de la administración pública federal, cuestión que a juicio de esta Juzgadora no resulta imputable a la actora.

En efecto, de autos no se advierte, por no haber sido aportados como prueba, la existencia de los referidos convenios de colaboración que la Secretaría de Economía debía suscribir con las entidades federativas a efecto de que se estuviera en posibilidad de implementar el sistema de publicación de información en los términos requeridos por el Título de Concesión. Por tanto, la falta de implementación de tales sistemas, resulta no adjudicable a la concesionaria actora, ya que la celebración de contratos de colaboración, no dependía de ella.

No obstante lo anterior, el agravio anterior es fundado pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución materia de juicio, ello dado a que subsisten los incumplimientos que no han sido desvirtuados a través de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora.

En efecto, el artículo 22, fracción XI de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y 58 de su reglamento, establecen que el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la ley, su reglamento o en el título de concesión respectivo, será causa suficiente para revocar la concesión otorgada.

Por lo que, al subsistir alguno de los incumplimientos imputados por la demandada, resulta válida la revocación que nos ocupa.

[...]

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- [...]

A juicio de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es **infundado** el concepto de impugnación a estudio, de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, resulta conveniente precisar que lo que se va a resolver en el presente agravio, debe considerarse como determinación de este Pleno de la Sala Superior respecto de todos los agravios en los que la actora argumentó la validez de la valoración del Libro Blanco, ello para evitar repeticiones innecesarias.

Una vez precisado lo anterior, debe decirse que es infundado lo aducido por la actora, en el sentido de que el Libro Blanco tuviese como finalidad la de crear una situación jurídica o reconocer un derecho; lo anterior, porque no existe precepto jurídico alguno que obligue a considerar que lo asentado en un Libro Blanco tiene el carácter de resolución favorable que cree o modifique derechos a favor de un gobernado.

En efecto, no existe artículo legal o reglamentario alguno que prevea que los hechos asentados en un Libro Blanco tienen el carácter de resoluciones favorables a un particular, sin que al efecto sea aplicable lo establecido en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, que únicamente se refiere a las respuestas que emita la autoridad fiscal respecto de consultas sobre hechos concretos que efectúen los contribuyentes, carácter que no tiene el Libro Blanco.

En este sentido, si bien es cierto que el aludido Libro Blanco, tiene el carácter de documento público, por haber sido emitido por una autoridad en

ejercicio de sus funciones, no menos lo es que tal calidad no implica que el mismo sea idóneo para demostrar los hechos pretendidos por la hoy actora, toda vez que de la valoración conjunta de las pruebas que obran en autos, se llega a la conclusión de que la concesionaria efectivamente incumplió con los términos de la concesión, y por tanto, en el mejor de los casos, el Libro Blanco únicamente habría tenido un valor indiciario que ya ha sido desvirtuado por las pruebas referidas.

Al respecto, la actora no logra desvirtuar los fundamentos y motivos en que se sostiene la resolución impugnada, en donde la autoridad demandada expresamente consideró que la elaboración del Libro Blanco, solo contaba como único punto de referencia sobre la construcción del Registro, el resultado de la supervisión presentado por Analítica, que reportaba cuestiones que no concordaban con la realidad, lo que se hizo del conocimiento de la autoridad hasta que conoció el resultado del informe que presentó la administradora general de la requisita del servicio público del Registro Nacional de Vehículos el 24 de abril del 2002.

Sobre el particular, es necesario analizar la naturaleza jurídica del Libro Blanco, así como el fundamento legal en que se sustenta su creación y los objetivos que persigue.

En primer lugar, debe señalarse que un Libro Blanco consiste en una constancia documental del desarrollo de programas y/o proyectos de gobierno, así como de otros asuntos que el titular de una dependencia o entidad estime relevantes.

De manera general, en los Libros Blancos se describen y presentan de forma cronológicamente las acciones conceptuales, legales, presupuestarias, administrativas, operativas y de seguimiento que se hayan realizado, así como los resultados obtenidos por el programa y/o proyecto seleccionado, todo lo cual se soporta con anexos consistentes en copias de los documentos originales respectivos.

Normalmente, un ejemplar impreso de cada Libro Blanco se resguarda por la unidad responsable de su elaboración y validación, y una copia en medio electrónico se entrega al titular de la dependencia o entidad correspondiente, remitiéndose asimismo la relación de los Libros Blancos elaborados a la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública.

El sustento legal para la elaboración de los Libros Blancos, se encuentra en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es fundamento de lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en cuyos artículos 1 y 7, se establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con los anteriores preceptos, los entes de la Administración Pública Federal deben poner a disposición del público la información consistente, entre otras cuestiones, en su estructura orgánica, sus facultades y las de cada unidad administrativa, el directorio de servidores públicos y sus remuneraciones, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos, los servicios que ofrecen, la información sobre su presupuesto, así como las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, y las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable.

Se advierte de lo anterior, que los artículos en cita persiguen la difusión de toda aquella información que no sea considerada como reservada o confidencial, a fin de que los gobernados estén en posibilidad de acceder de manera irrestricta a la misma, con lo que se colma el objetivo de la ley,

plasmado en su artículo 1, en el sentido de garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Ahora bien, respondiendo precisamente a estos lineamientos, la elaboración de los Libros Blancos tiene por objeto la difusión de las cuestiones inherentes a un programa o proyecto específico de gobierno, de manera que los gobernados estén en posibilidad de conocer los pormenores del desarrollo e implementación de dicho proyecto, así como el resultado del mismo, lo que cobra especial relevancia en el caso, dado que uno de los puntos que el artículo 7 anteriormente transcrito expresamente señala como susceptible de difusión, es precisamente el relativo a las concesiones otorgadas.

Sobre el particular, es pertinente hacer referencia al Acuerdo para la Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal 2000-2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2005, que en ejercicio de sus facultades expidió el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, considerando las estrategias fundamentales del Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006.

Aun cuando el mismo es de elaboración posterior al Libro Blanco que nos ocupa, es ilustrativo conocer su texto, porque del mismo se desprende precisamente la intención de otorgar absoluta transparencia a la gestión pública, a fin de asegurar a los ciudadanos una actuación clara y eficiente de los servidores públicos en todos los niveles de la Administración Pública Federal así como también rendir cuentas a la sociedad de las acciones, avances y resultados obtenidos, la observancia de la normatividad y el uso eficiente de los recursos públicos.

El referido acuerdo, en su artículo sexto, establece que cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, consideren necesario resaltar las acciones de algún programa y/o proyecto de gobierno, se procederá a la elaboración de un Libro Blanco al respecto, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública.

De tal suerte, se subraya la naturaleza del Libro Blanco como un instrumento de difusión respecto de las políticas gubernamentales, a fin de que los gobernados estén debidamente enterados de las acciones instrumentadas por las diversas dependencias que conforman a la Administración Pública Federal, respecto de rubros específicos sobre los cuales se hayan diseñado programas o proyectos, y su debida implementación.

De acuerdo a lo expuesto, un Libro Blanco no tiene por objeto el establecimiento de una situación jurídica ni el reconocimiento de un derecho a favor de persona alguna, sino que, como se ha señalado en párrafos precedentes, su objetivo es únicamente informar a los gobernados respecto del desarrollo de programas y/o proyectos de gobierno.

Por tanto, el contenido de un Libro Blanco no tiene valor probatorio para demostrar el cumplimiento o incumplimiento en que pudiese haber incurrido una concesionaria de un servicio público, porque en todo caso, lo único que acreditaría lo plasmado en dicho documento, sería el punto de vista de la dependencia correspondiente, pero sin que ello pueda oponerse al resultado de un procedimiento de verificación realizado con el objetivo específico de dilucidar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un título de concesión.

En el caso, lo anterior se corrobora con lo establecido en el propio Libro Blanco a que se refiere la actora, en cuya parte conducente se establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Como expresamente se señala en el propio Libro Blanco que nos ocupa, el mismo tiene por objeto documentar las actividades realizadas por el gobierno federal en el desarrollo del programa del Registro Nacional de Vehículos, es decir, tiene un propósito de publicidad respecto a la implementación del aludido programa, pero de ninguna manera tiene como objetivo la verificación del cumplimiento por parte de la concesionaria de las obligaciones derivadas del título de concesión, como erróneamente pretende la demandante.

Así, en el mejor de los casos, el Libro Blanco elaborado por la hoy Secretaría de Economía, solo tendría un valor indiciario que requeriría de ser corroborado por pruebas diversas, dado que el objetivo que se persigue con la elaboración de un Libro Blanco, no es el de revisar y constatar de manera fehaciente el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un título de concesión, sino únicamente informar respecto de la implementación de la referida concesión, razón por la cual, solo causa convicción en esta Juzgadora el resultado del procedimiento que efectivamente tiene como finalidad constatar específicamente el cumplimiento o incumplimiento de lo plasmado en el título de concesión, a saber, el procedimiento administrativo PA-01-2002.

De tal suerte, como correctamente lo consideró la autoridad demandada, el Libro Blanco elaborado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy de Economía, no resultaba una prueba idónea para determinar el cumplimiento por parte de la concesionaria respecto del título de concesión en comento, pues como dicha autoridad lo manifestó, el referido Libro Blanco únicamente tenía como finalidad documentar las actividades realizadas por el Gobierno Federal en el desarrollo de sus programas dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo, pero no la de verificar de manera fehaciente la debida implementación de las obligaciones derivadas del título de concesión, razón por la cual, se concluye que dicho documento carece de valor probatorio para demostrar los extremos que pretende la actora.

En consecuencia, carece de relevancia que el Libro Blanco elaborado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hubiese sido emitido por una autoridad competente en uso de sus atribuciones, o que hubiese tenido un objeto determinado y preciso, pues lo cierto es que ello no es suficiente para considerar al referido documento como prueba idónea para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, en los términos expuestos a lo largo del presente considerando, y en este sentido, es infundado que el Libro Blanco elaborado por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, tuviese por finalidad evaluar la implementación del programa relacionado con la operación del Registro Nacional de Vehículos.

Asimismo, es intrascendente que la autoridad que elaboró el Libro Blanco hubiese tenido por cumplidas las obligaciones a cargo de la hoy actora respecto del título de concesión; lo anterior, porque aun cuando dicho cumplimiento hubiese sido percibido por la autoridad que elaboró el documento, lo cierto es que no era materia del Libro Blanco la verificación del cumplimiento por parte de la concesionaria, pues como se ha expresado, ello correspondía al procedimiento administrativo expresamente iniciado con tal fin, y no al documento cuyo objeto primordial únicamente consistía en la difusión del desarrollo del proyecto consistente en la concesión del Registro Nacional de Vehículos.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, carece de relevancia lo que aduce la actora, en el sentido de que la contratación de la empresa que supervisó el cumplimiento de las condiciones derivadas del título de concesión, corrió a cargo de la propia Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y que los resultados de dicha supervisión se reportaron directamente a la mencionada secretaría.

Igualmente intrascendente, es lo que expresa la actora, respecto a que, además del informe presentado por ANALÍTICA CONSULTORES ASOCIADOS, S. C., el Libro Blanco se basó en la estrecha supervisión de la hoy Secretaría de Economía; lo anterior, porque como ya se expresó, aun cuando la Secretaría aludida hubiese elaborado el Libro Blanco apoyándose en una estrecha supervisión de la implementación de las obligaciones derivadas de la concesión, lo cierto es que, dado que el objetivo del Libro Blanco no es el determinar el cumplimiento o incumplimiento de los términos emanados del título de concesión, entonces, el referido documento no es la prueba idónea para acreditar dicho cumplimiento, máxime que la hoy actora no ha desvirtuado el incumplimiento respecto de sus obligaciones en su calidad de concesionaria.

Sobre el particular, debe señalarse que aun si la actora considera que en el procedimiento por el cual se determinó su incumplimiento de las

obligaciones derivadas del título de concesión, no se amplió el control hasta entonces ejercido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, sin embargo, lo cierto es que en todo caso le correspondía a la actora controvertir el resultado de dicho procedimiento, sin que lo establecido en el Libro Blanco elaborado por la referida secretaría tenga el valor probatorio que pretende, de acuerdo a lo hasta aquí expuesto.

Por otra parte, contrariamente a lo aducido por la demandante, con la instauración del procedimiento por el que se detectaron las irregularidades a su cargo, no se revocó acto administrativo alguno, sin que al efecto resulten aplicables las tesis que cita.

Desde luego, una autoridad administrativa está impedida para revocar sus propias decisiones, cuando la primera resolución otorga derechos a un particular o establece un régimen o marco jurídico; no obstante, en el caso, como ya se mencionó, la elaboración del Libro Blanco obedeció a un objetivo totalmente diferente de aquel que constituyó la finalidad del procedimiento de verificación, a saber, la obligación por parte de la autoridad para dar a conocer las acciones tomadas a fin de implementar adecuadamente el Registro Nacional de Vehículos.

Por ende, si el Libro Blanco no estableció un régimen jurídico ni creó derechos para la concesionaria, entonces, es claro que la instauración de un procedimiento posterior que sí tenía como objetivo verificar el cumplimiento del título de concesión, no implica revocación del acto previo, porque se trata de una cuestión enteramente diversa.

[...]

TRIGÉSIMO.- [...]

Una vez concluido el estudio de los diversos conceptos de impugnación hechos valer por la accionante, y sin que quede cuestión alguna pendiente de pronunciamiento particular, resulta procedente reconocer la validez de la resolución impugnada, dado que la actora no desvirtuó los

incumplimientos que le fueron atribuidos, siendo importante destacar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción XI, de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y 58 de su reglamento, el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la ley, su reglamento o en el título de concesión respectivo, será causa suficiente para revocar la concesión otorgada.

En tal virtud, a juicio de esta Juzgadora, con la subsistencia de alguno de los incumplimientos referidos en la resolución impugnada, es suficiente para tener por legal la revocación del Título de Concesión del Servicio Público de Operación del Registro Nacional de Vehículos, de conformidad con los preceptos antes citados y que son del tenor literal siguiente:

[...]

Por todo lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que se interpuso la demanda, conforme a lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los artículos 14, fracción XI y 18, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por el Subprocurador Fiscal Federal de la Procuraduría Fiscal de la Federación, por lo que se sobresee el juicio respecto del Tesorero de la Federación.

II.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por el Director de Asuntos Judiciales de la Secretaría de Economía, por lo que no se sobresee el juicio;

III.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la validez del oficio No. 100.2002.01989 de 13 de diciembre de 2002, emitido por el Secretario de Economía, a través del cual se revoca el Título de Concesión del Servicio Público de Operación del Registro Nacional de Vehículos.

V.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2013, por unanimidad de diez votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 9 de mayo de 2013 y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, en vigor al día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Thelma Semíramis Calva García, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-SS-106

RECURSO ADMINISTRATIVO, EL EMPLEO DEL TÉRMINO “PODRÁ” EN LA LEGISLACIÓN QUE LO PREVEA, IMPLICA LA OPTATIVIDAD EN SU PRESENTACIÓN DE MANERA PREVIA A ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- Si la Ley que regula el acto controvertido, permite recurrirlo a través de un determinado medio de defensa utilizando en su redacción el vocablo “podrá”, ello implica que el agotamiento de dicho medio de defensa de manera previa a la interposición del juicio contencioso administrativo federal, es de naturaleza optativa. Lo anterior se considera así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 129/2007-SS, consideró que el vocablo “podrá” irroga al justiciable la posibilidad de elegir el medio de defensa que ejercerá, llámese recurso administrativo en la sede de la autoridad, o en su caso, juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al prever la existencia de una facultad potestativa de naturaleza discrecional a favor del gobernado.

Contradicción de Sentencias Núm. 1112/11-05-03-9/YOTRO/491/13-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- En esa medida, una vez evidenciada la divergencia de criterios existente entre los diversos sustentados en las sentencias de fechas

23 de Junio de 2011 y 24 de Octubre de 2012, dictadas en los expedientes números **1112/11-05-03-9** y **11123/12-17-08-1**, del índice de la entonces Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila y de la Octava Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, ambas de este Órgano Jurisdiccional, respectivamente, **este Pleno de la Sala Superior procede a resolver la contradicción de sentencias materia del presente estudio**, para lo cual se estima pertinente imponernos del contenido de los artículos 67 y 76 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, cuyo texto para mayor referencia a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, atendiendo al contenido de los artículos transcritos, se desprende que en contra de las resoluciones por las que se imponga alguna de las sanciones administrativas previstas en el artículo 67 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, amonestación pública o privada, suspensión, arresto para Agentes de la Policía Federal Ministerial o remoción, **SE PODRÁ** interponer Recurso de Rectificación ante el Consejo de Profesionalización, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución.

Ahora bien, con base en lo estatuido en dicho numeral, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que en la especie cobra especial relevancia el definir el término **PODRÁ**, pues el resultado de la contradicción de sentencias que nos ocupa, en gran medida dependerá de la acepción que encierre el vocablo relativo; para lo cual, **conviene señalar que el término PODRÁ, conforme a las reglas gramaticales generalmente aceptadas, constituye la primera persona del singular futuro simple del verbo PODER.**

En esa medida, el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, consultable en la dirección electrónica <http://www.rae.es/rae>, define al término PODER como: “1. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo, y/o 2. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo”.

Por lo que, con base en la anterior definición, y teniendo presente el contexto legal que actualmente impera en nuestro sistema jurídico mexicano, **es claro para los CC. Magistrados que integran el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, que la palabra “PODRÁ” irroga la existencia de una facultad y/o potestad de naturaleza optativa en favor del justiciable; esto es, le confiere la posibilidad discrecional de optar por el medio de defensa que ejercerá, llámese Recurso de Rectificación ante el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, o en su defecto, juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal.**

Ello es así, pues en la especie, del análisis realizado al artículo 76 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, **no se advierte que el legislador hubiere señalado que la interposición del medio de defensa aludido (previo a instaurar juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal) sea de naturaleza forzosa, y/o que el ejercicio del mismo condicione la procedencia de este último, sino que por el contrario, en dicho numeral se denotan elementos que corroboran la conclusión alcanzada.**

En efecto, si bien es cierto que el artículo 76 de la Ley Orgánica en cita prevé la existencia de la figura relativa; esto es, del Recurso de Rectificación substanciado en la instancia administrativa, **también lo es que dicho numeral no proporciona directrices claras y precisas respecto a la optatividad o no, de dicho medio de defensa.**

Empero, dicho ordenamiento jurídico en su artículo 77 dispone que para todo lo no dispuesto en tal ordenamiento, (como en el caso concreto lo es la supuesta obligatoriedad del recurso), se aplicará supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Al respecto, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, no pasa inadvertido para este Pleno Jurisdiccional que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicada supletoriamente, en su artículo 25 prevé la existencia de un recurso administrativo, cuya interposición es de carácter optativo; esto es, faculta al particular para optar entre interponer el recurso relativo o impugnar el acto directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior, puede ser corroborado del artículo en comento, cuyo texto específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

En mérito de lo anterior, si la propia Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicada supletoriamente en lo no previsto por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, delimita la existencia de la figura de la **optatividad** en el ejercicio y/o interposición de los recursos administrativos, resulta claro para este Pleno Jurisdiccional que el mandato que al efecto se prevé en dicho ordenamiento, debe imperar en el tratamiento que se dé al Recurso de Rectificación que nos ocupa, siendo la interposición de dicho medio de defensa optativa y/o discrecional para el particular que resiente el acto de imperio, pues el no ejercicio del recurso relativo de manera alguna condiciona la procedencia de la vía contenciosa administrativa ante este Tribunal.

Inclusive sobre este tópico, **por analogía de razón**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria por la que resolvió la contradicción de tesis número **129/2007-SS** concluyó que la palabra “poder”, de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, significa la facultad para hacer o abstenerse, traducándose en una potestad y/o una posibilidad que implica la facultad o atribución de una persona para llevar a cabo un acto.

Concluyendo que el terminó “PODRÁ” implica la posibilidad para el particular de optar por la instancia precedente sin necesidad de agotar previamente el recurso administrativo.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado procedente la contradicción de sentencias denunciada en la especie, por las razones expuestas en el presente fallo.

II.- Debe tenerse como Jurisprudencia el texto aprobado como tal en la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **22 de Mayo de 2013**, por **unanimitad de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 28 de Mayo de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-SS-107

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- ES PROCEDENTE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS SENTENCIAS SEÑALADAS COMO CONTRADICTORIAS, NO SE ENCUENTREN FIRMES O QUE DEN INSUBSISTENTES.- De lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la procedencia de una denuncia de contradicción de sentencias solo requiere como presupuesto que se hayan emitido sentencias con criterios discrepantes. En consecuencia, para determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es irrelevante si las sentencias se encuentran firmes o han quedado insubsistentes con motivo de los medios de defensa que se hagan valer en contra de ellas.

Contradicción de Sentencias Núm. 1793/11-08-01-5/Y OTRO/1557/12-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel. (Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-SS-108

Contradicción de Sentencias Núm. 1698/11-01-01-7/YOTRO/660/13-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, a fin de dilucidar correctamente si existe la contradicción de sentencias, resulta necesario tener presente en la parte que nos ocupa, las consideraciones realizadas en la sentencia de 13 de enero de 2012, emitida por la Sala Regional del Centro I, de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en el juicio contencioso administrativo 1793/11-08-01-5, misma que obra en autos a fojas 4 a 11 de la carpeta de contradicción y que se dictó en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se desprende que la Sala Regional del Centro I de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, dictó la sentencia de 13 de enero de 2012, en los términos siguientes:

- ✓ Determinó que la Litis en el juicio consistía en fijar si las cantidades entregadas por la demandante a los socios industriales en términos del artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se encuentran exentas en términos de lo previsto por el artículo 109, fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005.
- ✓ Que si bien el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que se entregarán cantidades “por concepto de alimentos” a los socios industriales, lo cierto es que también establece que dichas cantidades serán para efectos contables a cuenta de utilidades, ya que de esa manera por disposición expresa de ley repercuten en el sistema financiero

para la empresa, pues incluso en el mencionado artículo también se expresa que las referidas cantidades no serán reintegradas aun y cuando el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor.

- ✓ Que no obstante que el artículo 19 de Ley General de Sociedades Mercantiles, establezca que está prohibida la distribución de utilidades antes de que hayan sido aprobados los estados financieros por la asamblea de socios o accionistas, lo cierto es que el artículo 49 establece una excepción a dicha regla, al prever que las cantidades entregadas a los socios industriales por concepto de alimentos se registraran a cuenta de utilidades.
- ✓ Que la exención prevista en el artículo 109, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, no aplica a los alimentos a que hace referencia el artículo 49 la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que expresamente señala que no se pagará el impuesto por los ingresos percibidos en concepto de alimentos en los términos de ley, entendiéndose por la expresión “términos de ley” la referente al trato que el aludido artículo 49, da a las cantidades percibidas por concepto de alimentos, esto es, como utilidades.
- ✓ Que contrario a lo manifestado por la actora, no se pueden considerar las cantidades por concepto de alimentos como previsión social y por tanto, estar exentas conforme a la fracción VI, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, ya que no se trata de la entrega de dinero que realiza un patrón a favor de sus trabajadores para otorgarle beneficios tendientes a la superación física, social, económica o cultural.
- ✓ Que las cantidades que la actora entregó a los socios industriales, contablemente fueron utilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y

como consecuencia, la accionante en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, sí se encontraba obligada al pago del impuesto sobre la renta, pues no resultaba aplicable la exención a que se refiere el artículo 109, fracción XXII, de la ley en comento.

Por otra parte, la Sala Regional del Golfo-Norte de este Tribunal, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en la sentencia dictada el 1° de febrero de 2011, en el juicio contencioso administrativo 864/10-18-01-6, en la parte que nos interesa resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se advierte que la Sala Regional del Golfo-Norte de este Tribunal, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en la sentencia de 1° de febrero de 2011, resolvió esencialmente lo siguiente:

- ✓ Que la naturaleza de los alimentos a que alude la excepción, en el artículo 109, fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, es exactamente la misma a que se refiere el legislador en el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, independientemente de que tal percepción se compute en los balances anuales a cuenta de utilidades.
- ✓ Que tanto en el artículo 109, fracción XXII, de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente en 2006 y en el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el concepto de alimentos está definido por el artículo 308 del Código Civil Federal.
- ✓ Que es inexacto que la obligación de alimentos solo pueda nacer entre personas físicas, ya que el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, prevé un caso en que es posible que una persona moral otorgue a personas físicas la prestación consistente

en alimentos; sin embargo, que lo jurídicamente trascendente es en qué consiste la prestación, para así concluir si la misma está exceptuada del pago del impuesto sobre la renta.

- ✓ Que tanto la Ley de Impuesto sobre la Renta como la Ley General de Sociedades Mercantiles, aluden a alimentos, sin que en ninguna de ellas se defina jurídicamente cuál es su concepto o significado; por lo que, en ambos casos al haber defecto en sus disposiciones se tienen que apoyar en el derecho federal común, que por antonomasia, es el Código Civil Federal.
- ✓ Que cuando el legislador establece la excepción del pago de impuesto sobre la renta para alimentos “en términos de ley”, esta expresión significa: en los términos del artículo 308 del Código Civil Federal.
- ✓ Que es intrascendente que la obligación de pagar alimentos a los socios industriales por parte de la Sociedad en Nombre Colectivo conste en la escritura constitutiva, en actas levantas ex profeso o en un documento ad hoc.
- ✓ Que el artículo 109, fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, al prever una excepción a una carga, su aplicación debe ser estricta de conformidad con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.
- ✓ Que es erróneo equiparar la naturaleza de las cantidades entregadas por conceptos de alimentos a cuenta de utilidades, con las utilidades que una Sociedad en Nombre Colectivo entrega a sus trabajadores, a los miembros del consejo de administración o a cualquier otro sujeto, pues en el primer caso no es necesario que haya utilidades y en el segundo, es absolutamente indispensable que existan.

En virtud de las consideraciones expuestas se tiene que en el caso a estudio **sí se configura la contradicción de sentencias**, ya que la sentencia de 13 de enero de 2012, emitida por la Sala Regional del Centro I de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en el juicio contencioso administrativo 1793/11-08-01-5 y la sentencia de 1° de febrero de 2011, dictada por la Sala Regional del Golfo-Norte de este Tribunal, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio contencioso administrativo 864/10-18-01-6, se resolvieron en su momento conforme a criterios discrepantes respecto a la determinación de si el concepto de alimentos otorgados a los socios industriales de una Sociedad en Nombre Colectivo en términos del artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, encuadra en la hipótesis de exención de pago de impuesto sobre la renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 109, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 24 de junio de 2009.

Lo anterior es así, no obstante que a fojas 0047 a 0144 de la carpeta de contradicción, se advierte que la sentencia dictada el 1° de febrero de 2011, por la Sala Regional del Golfo-Norte de este Tribunal, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, fue revocada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante ejecutoria pronunciada el 11 de agosto de 2011, en el recurso de revisión fiscal 96/2011 al considerar que no resultaba jurídicamente válida la estimación de la Sala de mérito, respecto a que los ingresos que en concepto de alimentos percibe el socio industrial de una sociedad en nombre colectivo, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se encuentran exentos del pago del impuesto sobre la renta y que en esa guisa, la Sala Regional del Golfo-Norte de este Tribunal, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, mediante acuerdo de 19 de agosto de 2011, dejó insubsistente la sentencia de 1° de febrero de 2011 y en estricto cumplimiento a la referida ejecutoria dictó sentencia el 17 de octubre de 2011, misma que obra a fojas 0145 a 0168 de la carpeta de contradicción.

En efecto, si bien es cierto la sentencia de 13 de enero de 2012, dictada por la Sala Regional del Centro I de este Tribunal, con sede en la

Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, y la sentencia de 1° de febrero de 2011, emitida por la Sala Regional del Golfo-Norte de este Tribunal, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, no coexistieron temporalmente ya que en su caso, la aludida sentencia de 1° de febrero de 2011, fue revocada mediante la ejecutoria pronunciada el 11 de agosto de 2011, en el recurso de revisión fiscal 96/2011, no menos cierto es que en su momento dos Salas Regionales de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tuvieron criterios discrepantes; por lo que, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene a su cargo la labor jurisdiccional de fijar Jurisprudencia a través de la cual se establezcan los criterios que deben servir como orientadores en la función jurisdiccional de todas las Salas Regionales y Especializadas integrantes de este Tribunal, esto a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los justiciables y coadyuvar al correcto funcionamiento de este Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, cabe señalar que la finalidad de la denuncia de contradicción de sentencias, atento al texto del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que ha quedado transcrito líneas precedentes, es que este Pleno de la Sala Superior defina mediante Jurisprudencia cuál de las tesis sustentadas en los fallos contradictorios debe prevalecer, y por tanto, se infiere que la procedencia material de una denuncia de contradicción de sentencias solo requiere como presupuesto básico, que se hayan emitido sentencias con criterios discrepantes, sin importar si las mismas son firmes o quedan intocadas con motivo de los medios de defensa que en contra de ellas se hagan valer.

Así las cosas, resulta irrelevante para determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de Jurisprudencia para este Órgano Jurisdiccional, el hecho de que una de las sentencias que dieron origen a la contradicción, dejó de existir incluso antes de que se denunciara la propia contradicción.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al artículo 18, fracción IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente la denuncia de contradicción de sentencias planteada por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas Presidente de este Tribunal, al existir oposición formal de criterios entre la sentencia dictada el 1° de febrero de 2011, por la Sala Regional del Golfo-Norte, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio contencioso administrativo 864/10-18-01-6 y la sentencia dictada el 13 de enero de 2012, por la Sala Regional del Centro I, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en el juicio contencioso administrativo 1793/11-08-01-5.

II.- Debe prevalecer el criterio sustentado en la sentencia de 13 de enero de 2012, dictada por la Sala Regional del Centro I, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

III.- Se fija como Jurisprudencia la contenida en el considerando cuarto de este fallo.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 22 de mayo de 2013, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas y 1 voto en contra del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández,

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 30 de mayo de 2013 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-SS-109

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. DEBE DECLARARSE INATENDIBLE CUANDO EXISTA COSA JUZGADA SOBRE EL TEMA AHÍ PLANTEADO.- Si en el juicio contencioso administrativo la autoridad demandada invoca alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sobre la que existe un pronunciamiento del Poder Judicial de la Federación en el que se haya resuelto tal cuestión; resulta inconcuso, que dicha causal de improcedencia deberá declararse inatendible, pues existe cosa juzgada al respecto, que impide que lo decidido sea susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17 constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6945/12-17-01-1/276/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-SS-110

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA EJERCERLO.- A partir de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de octubre de dos mil once, en la

solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, se dejaron sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99, en las cuales se señalaba que los Órganos Jurisdiccionales y Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debían declarar inoperantes los argumentos en los que se planteara la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o normas jurídicas de carácter general; bajo la consideración, de que solo los Tribunales del Poder Judicial Federal eran competentes para analizar y resolver ese tipo de planteamientos. Por tales motivos, en el nuevo orden constitucional que impera en el sistema jurídico mexicano, a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligados a examinar el fondo de los conceptos de impugnación en los cuales se planteó que el acto impugnado está fundado en un norma jurídica que vulnera un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún Tratado Internacional celebrado por México, sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad y/o inconveniencia por parte del propio Tribunal, puesto que solo se estaría ordenando desaplicar el precepto respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6945/12-17-01-1/276/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio resulta INFUNDADA, por lo siguiente:

A fin de resolver dicha causal este Órgano Jurisdiccional estima conveniente imponerse de los antecedentes deducidos de la instrucción del presente juicio contencioso administrativo, los cuales consisten en:

1) Por resolución definitiva de fecha 02 de Abril de 2012, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, resolvieron sobreseer el presente juicio contencioso administrativo, al considerar que este Tribunal no tenía competencia para resolver el presente juicio; lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada no encuadraba en los supuestos de competencia material contenidos en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en sus artículos 44 fracción V, en relación con el diverso 47 fracción V, del propio ordenamiento en mención, claramente disponían que el procedimiento de separación del servicio en el que se dictó la resolución controvertida, se resolvía en una sola instancia por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, de lo que se tenía que por disposición expresa del Legislador Federal, no podía ser controvertido por un medio ordinario de defensa, como en su caso lo era el juicio contencioso administrativo federal del que conocían las Salas que integran este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

2) Con fecha 25 de Mayo de 2012, el hoy actor interpuso Juicio de Garantías en contra de la sentencia definitiva de 02 de Abril de 2012, mismo que fue admitido y del cual tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicándolo bajo el número de toca D.A.-467/2012.

3) Por ejecutoria de 20 de Septiembre de 2012, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al hoy actor, toda vez que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo lo era una resolución definitiva que emanaba de una controversia derivada de la prestación del servicio de seguridad pública, por lo que, era competente por

afinidad este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer del presente juicio; tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se aprecia de la digitalización que antecede, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió:

- Que el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo es de naturaleza administrativa, ya que el vínculo existente entre los miembros de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, de conformidad con lo previsto por el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, el acto de baja del servicio no es un acto de particular sino de una autoridad.
- Que la relación existente entre el actor y el demandado, por razón de la calidad específica del primero, agente de la Policía Judicial Federal, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas administrativas de la ley y reglamentos que le correspondan; consecuentemente, la competencia para conocer del acto que decreta su separación del servicio corresponde, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que al margen de las atribuciones que tradicionalmente se le han otorgado como órgano jurisdiccional dotado de facultades para conocer de las controversias suscitadas entre el físico y los particulares, el legislador le ha otorgado otras, comprendidas dentro de la rama administrativa, específicamente aquellas que corresponden al régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado, entendiéndose por estos, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 108 constitucional, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de

sus respectivas funciones, aspecto vinculado con la cuestión aducida en la demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo, puesto que al dirimir la litis el órgano decisor debe, forzosa y necesariamente, tomar en cuenta el estatus que corresponde a un miembro de un cuerpo de seguridad pública que es, por esa razón, también un servidor público, por lo que se parte de la base de que la demanda es propuesta por un miembro de un cuerpo de seguridad pública federal y deriva de una relación administrativa.

- Que ante la falta de disposición legal que erija a una autoridad jurisdiccional con facultades expresas para resolver controversias como la planteada en el caso, en contra de la remoción del cargo del ahora quejoso por no cumplir con los requisitos de permanencia, se debe declarar competente para conocer de la demanda relativa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 17 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, habida cuenta de que esa autoridad, dadas las facultades de que está investida, es la más afín para conocer de la demanda de que se trata, pues en ella, como ya se dijo, un servidor público impugna un acto atribuido a un órgano público, como lo es la Procuraduría General de la República, que como ya quedó establecido, constituye un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de un miembro de un cuerpo de seguridad pública dentro del ámbito administrativo.

Por lo tanto, de conformidad con lo resuelto en la ejecutoria D.A.-467/2012, la causal de improcedencia en estudio hecha valer en el sentido de que este Órgano Jurisdiccional carece de competencia para resolver el presente juicio, deviene inatendible en atención a que ya fue materia de estudio por el Tribunal de Alzada y resuelta en el sentido de que este Tribunal sí cuenta con competencia POR AFINIDAD para resolver el presente asunto en términos de lo establecido por el artículo 15 de la citada Ley en

relación con el diverso 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la resolución impugnada es una resolución definitiva que emana de una controversia derivada de la prestación del servicio de seguridad pública; pronunciamiento que constituye cosa juzgada y que dilucida que este Tribunal cuenta con competencia para resolver el presente asunto.

En ese sentido, es oportuno fijar como premisa que en el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del artículo 14 segundo párrafo, de la Carta Magna, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

Asimismo, la referida figura procesal también encuentra fundamento en el artículo 17 tercer párrafo, de nuestra Carta Magna, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra solo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resulta de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17 constitucional.

El criterio expuesto, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 85/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 589, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera cabe señalar que en el orden jurídico mexicano la **cosa juzgada**, está regulada por los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, cuyo texto, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos se advierte, que la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley, y que se actualiza la cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Por su parte, la doctrina ha definido a la institución que nos ocupa, como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando estas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación, y que es del tenor siguiente:

“COSA JUZGADA, INMUTABILIDAD DE LA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Octava Época. Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Diciembre de 1994. Tesis: I. 4o. T. 160 L, Página: 360]

Asimismo, robustece a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Quinta Parte, Página 49, que establece:

“COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA.” [N.E. Se omite transcripción]

También sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 161/2007 emitida por la Primera Sala del alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de Febrero de 2008, Página 197, que establece:

“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.” [Se omite transcripción]

Por lo anterior, es evidente que la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, ya fue materia de estudio por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ya que como se mencionó, dicho Tribunal de Alzada resolvió que este Órgano Jurisdiccional sí tiene competencia para resolver el presente juicio contencioso administrativo, ya que la resolución impugnada es una resolución definitiva que emana de una controversia administrativa derivada de la prestación del servicio de seguridad pública.

[...]

QUINTO.- [...]

Por otra parte, a fin de resolver el punto de *litis* identificado como inciso 4); esto es, determinar si la resolución impugnada contraviene lo dispuesto por el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que las aseveraciones contenidas en ella, afectaban la honra y dignidad del aquí demandante, en virtud de que en el cuestionario que le fue aplicado sobre su estado mental, obtuvo una puntuación inferior al término medio con respecto a la población en general, y en el que se señaló que no se encontraron indicadores técnicos que sugirieran posible daño orgánico-cerebral, ni deterioro a nivel cognoscitivo que le impidiera llevar a cabo sus funciones; y si la autoridad limitó las defensas del ahora demandante a efecto de que demostrara la carencia de certificación de las corporaciones encargadas de velar por el control de confianza; esta Juzgadora estima pertinente tener presente que el mecanismo para el **control** de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo

de todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos [1o.](#) y [133](#)), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) **todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte**; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio aislado, publicado en la página 551 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de Diciembre de 2011, mismo que establece:

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Para realizar lo anterior, es necesario referirnos a los siguientes antecedentes:

I) Caso Rosendo Radilla Pacheco.- La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*”, pronunciada el 23 de Noviembre de 2009 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Febrero de 2010, establece como obligación para el Poder Judicial del Estado mexicano ejercer el Control de Convencionalidad *ex officio* en su párrafo 339, al indicar que:

339.- En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del apartado

del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el Tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

Por su parte el artículo 133 constitucional establece el control difuso de constitucionalidad. Dicho precepto ordena:

[N.E. Se omite transcripción]

II) Reforma Constitucional.- El 10 de Junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, la cual modificó el artículo 1º de la Constitución para quedar como sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

III) Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Con base en lo anterior, mediante sentencia del 14 de Julio de 2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la consulta a trámite varios 912/2010, determinó que todos los jueces del país deberán realizar un control de convencionalidad *ex officio*, en un modelo de control difuso de constitucionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Octubre de 2011.

En dicha resolución, incluso, se indicó un cuadro para explicar el “Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad” existente en el orden jurídico mexicano. Dicho cuadro se reproduce:

Tipo de control	Organo (sic) y medios de control	Fundamento Constitucional	Posible resultado	Forma
<u>Concen-</u> <u>trado:</u>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
<u>Control</u> <u>por deter-</u> <u>minación</u> <u>constitu-</u> <u>cional es-</u> <u>pecífica:</u>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmas de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*

<u>Difuso:</u>	Resto de los tribunales a) Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b) Locales: Judiciales, administrativos y electorales	1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

En ese sentido, los elementos más importantes de esta histórica resolución que inciden en el Contencioso Administrativo Federal, son los siguientes:

i) La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece las obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial. No obstante que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no forma parte del Poder Judicial, se determina su obligación de realizar el control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.¹

¹ Considerando SEXTO, párrafo 22, inciso A) de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ii) Los Magistrados del Tribunal están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. De esta manera, también están obligados a dejar de aplicar normas inferiores sin que puedan hacer una declaratoria general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos.²

iii) Los Magistrados del Tribunal realizarán el control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad considerando como parámetro de análisis: **a)** todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal –así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación-; **b)** todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y **c)** los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.³

iv) Para proceder a la inaplicación, los Magistrados del Tribunal deben de realizar un contraste previo, mediante una interpretación que tiene tres pasos: **a)** la interpretación conforme en sentido amplio –se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia-; **b)** la interpretación conforme en sentido estricto –cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Magistrados del Tribunal deben preferir aquélla que haga a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte-; y **c)** cuando las alternativas anteriores no sean posibles proceder a inaplicar la ley.⁴

² Considerando SÉPTIMO, párrafo 29.

³ Considerando SÉPTIMO, párrafo 31.

⁴ Considerando SÉPTIMO, párrafos 32 y 33 incisos A), B) y C).

v) Los Magistrados procederán a realizar la inaplicación en forma incidental -de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente-.⁵

Al respecto se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la emisión de las tesis P.LXVII/2011(9a.) y P.LXX/2011 (9a.), aprobadas en sesión de 28 de Noviembre de 2011, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.” [Se omite transcripción]

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.” [N.E. Se omite transcripción]

De esta manera, en materia de derechos humanos, a partir del 11 de Junio del 2011 de conformidad con el Artículo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día anterior, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultados para ejercer el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad. Entendiendo por control difuso de constitucionalidad, el contraste que se debe de realizar entre la norma inferior y el texto constitucional y, por control difuso de convencionalidad, el contraste que se debe realizar entre la norma inferior y los tratados internacionales, en que el Estado Mexicano sea parte.

De suma importancia debe destacarse en ese sentido, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece dos principios jurídicos: **a)** Supremacía Constitucional, en virtud del cual la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de

⁵ Considerando SÉPTIMO, párrafo 36, Cuadro General de Control de Constitucionalidad y Convencionalidad de la Resolución.

ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión y **b)** precisamente el Control Difuso, el cual impone que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Atendiendo a todo lo expuesto, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ejercerán esta facultad en los casos concretos, atendiendo a los siguientes elementos: **i)** por mandato constitucional el control difuso se ejerce de oficio, por lo tanto, es irrelevante que exista agravio expreso; **ii)** se debe favorecer en todo tiempo, la protección más amplia a las personas –principio “pro persona”–; **iii)** se deben de atender los parámetros de análisis y seguir los pasos de interpretación determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **iv)** la forma de resolver es incidental, es decir, dentro del mismo proceso sometido a su conocimiento; y, **v)** cuando proceda, desaplicar la norma contrastada, sin hacer una declaratoria de inconstitucionalidad.

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolver y se resuelve:

I.- Resultaron INFUNDADAS las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

II.- La actora no probó su acción; en consecuencia.

III.- Se reconoce la legalidad de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1º de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **22 de mayo de 2013**, por **unanidad de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **29 de mayo de 2013**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-111

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN O SU SIMILAR 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTUDIO PREFERENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL.- La fracción II del artículo 209 bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre del año 2005, y la correspondiente al texto vigente, fracción II, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; establece que “Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.”. Por consiguiente, si la autoridad al contestar la demanda exhibe el acto impugnado y sus respectivas constancias de notificación, la actora podrá estar en posibilidad de expresar, vía ampliación de demanda, los conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer en la contestación; generando así la obligación para la Sala Regional, la Sección o el Pleno, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 209 bis, fracción III, del Código Fiscal de la Federación o 16, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, estudiar los conceptos de nulidad formulados en contra de la notificación, antes de examinar los que controviertan el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda. En este momento se pueden producir dos consecuencias: la primera, si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto; y la segunda, si por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta extemporánea, entonces decretará el sobreseimiento en el juicio, por consentimiento del acto administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25735/04-17-08-5/304/09-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-112

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.- De conformidad con el artículo 202, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005; y su similar 8º, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; la procedencia del juicio contencioso administrativo será examinada aun de oficio; de tal manera que si la Sala Regional, la Sección o el Pleno, que conozca del juicio, advierte que la resolución impugnada fue consentida tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, debe considerarse actualizada la relativa al consentimiento del acto controvertido, esto es, la prevista en la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación o la diversa fracción IV del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque al ser extemporánea la presentación de la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de nulidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25735/04-17-08-5/304/09-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Ahora bien, **al haber resultado legal la notificación** de la Resolución contenida en el oficio **125/001331 de 17 de noviembre de 2003, emitido por el Tesorero General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, que la actora impugnó en términos del artículo **209 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, este Pleno teniendo como fundamento en el último párrafo de la fracción III, del artículo 209 Bis, en relación con el diverso 202 último párrafo ambos del Código Fiscal de la Federación procede a analizar de oficio la procedencia del juicio, ello al considerar que se actualiza la hipótesis prevista en los numerales 207, primer párrafo, en relación con el 202, fracción IV, y 203, fracción II, del mismo ordenamiento legal vigente en la fecha en que se presentó la demanda, mismos que a letra dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior es así, porque **al haber resultado legal la notificación de la resolución controvertida**, es inconcuso que se desvirtuó la negativa de la actora, sobre el desconocimiento de esta, por lo que se debe de tener como fecha de notificación la que obra en la constancia respectiva, esto es, el **9 de diciembre de 2003** y por tanto de esta fecha a la de la presentación de la demanda que fue el **31 de agosto de 2004 resulta notoriamente ex-**

temporánea su impugnación, esto es, fue interpuesta fuera del término de los 45 días que prevé el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación para tal efecto, surtiéndose la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 202 fracción IV y 203 fracción II del mismo Código, por lo que **es procedente decretar el sobreseimiento del juicio**.

Ahora bien, para efectuar el cómputo del tiempo transcurrido entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación de la demanda, es pertinente digitalizar los Acuerdos G/3/2003 y G/2/2004 emitidos por el Pleno de este Tribunal, mismos que establecieron los días inhábiles para este Órgano Jurisdiccional:

[N.E. Se omiten imágenes]

Precisado lo anterior tenemos que si la notificación se efectuó el **09 de diciembre de 2003**, la misma **surtió efectos el 10** del mismo mes y año; por lo que **el plazo** para impugnar el oficio **125/001331 de 17 de noviembre de 2003**, emitido por el Tesorero General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **inició el 11 de diciembre de 2003 y concluyó el 04 de marzo de 2004**; al ser inhábiles los días: 13 y 14 de diciembre de 2003 (por ser sábado y domingo, respectivamente), así como los diversos del 15 al 31 de diciembre de 2003 (por ser el segundo periodo vacacional de este Tribunal de conformidad con el Acuerdo G/3/2003 emitido por el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa); asimismo fueron inhábiles los días 1 de enero (al ser inhábil para este Tribunal), 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31 de enero de 2004 (por ser sábados y domingos); 1, 5, 6, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de febrero (por ser sábados y domingos, y los días 5 y 6 al haber sido declarados inhábiles para este Tribunal de conformidad con el Acuerdo G/2/2004 emitido por el Pleno de este Tribunal).

Por lo anterior, es evidente que a la fecha en que se presentó la demanda, esto es, al 31 de agosto de 2004, había transcurrido en exceso el término de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, por lo que procede sobreseer el juicio en que se actúa.

En tal virtud, al haber resultado extemporánea la presentación de la demanda, este Pleno se encuentra imposibilitado, para analizar los conceptos de impugnación que vierte la actora, en relación con la resolución impugnada, pues para examinarlos era un requisito sine qua non que la demanda haya sido presentada en tiempo, lo que no sucedió en el presente asunto, razón por la cual se omite el estudio de los argumentos restantes planteados por la accionante.

Finalmente, es de señalarse que las autoridades demandadas hacen valer diversas causales de improcedencia, en las que medularmente señalan:

- Que es improcedente el juicio al actualizarse la causal prevista en el artículo 202, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que respecto del acto impugnado consistente en el oficio **125/1495** de fecha 22 de diciembre de 2003, no le corresponde conocer a este Tribunal.
- Asimismo aducen que se actualiza la causal prevista en el artículo 202 fracción II del Código Fiscal de la Federación, porque la persona que comparece no está debidamente facultada para actuar como representante legal de la actora.
- Que se actualiza la causal prevista en el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación en virtud de que las manifestaciones vertidas por la demandante van directamente encaminadas a demostrar un posible perjuicio económico que le causaría a su patrimonio.
- Estiman que es improcedente el juicio en atención a que se actualiza la causal que establece el artículo 202, fracción IV, toda vez que el acto impugnado consistente en el oficio **12/1495** de 22 de diciembre de 2003, se trata de un acto derivado de varios consentidos.

- Que del escrito de demanda se advierte que el actor no señala concepto de impugnación alguno en contra del acto impugnado por lo que se actualiza la causal prevista en el artículo 202, fracción X del Código Fiscal de la Federación.
- Señalan que se actualiza la causal prevista en el artículo 202 fracción XI, ello porque de autos se advierte que no existe la resolución impugnada.

Sin embargo, este Órgano Colegiado, considera que **al haber analizado de oficio la procedencia del juicio**, ello nos llevó a concluir que **la actora consintió tácitamente la resolución controvertida, al presentar la demanda en forma extemporánea**, en tal virtud, aun y cuando hayan sido planteadas diversas causales de improcedencia y sobreseimiento por las enjuiciadas al contestar la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia del juicio.

Además de que **las referidas causales de improcedencia**, fueron planteadas por la enjuiciadas, en contra del oficio **125/1495** de 22 de diciembre de 2003, emitido por el Tesorero General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyo destinatario lo era el Jefe de Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no en contra **del oficio 125/1331 de 17 de noviembre de 2003, que le determinó el crédito fiscal y que la enjuiciante manifestó desconocer en términos de lo dispuesto en el artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación**, y al haberse determinado que la notificación de la resolución a debate, se ajustó a derecho, resultó extemporánea la presentación de la demanda y sea cual fuere el resultado de su análisis en nada variaría el sentido del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos, 202 fracción IV y último párrafo; y 203 fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004, es de resolverse y se resuelve:

I. Ha resultado procedente y fundado el análisis oficioso de la procedencia del juicio realizado por este Pleno; en consecuencia,

II.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio respecto de la resolución impugnada consistente en el oficio **125/001331** de 17 de noviembre de 2003, a través del cual se determina a la hoy actora un crédito fiscal por los conceptos de cuotas retenidas a sus trabajadores, aportaciones patronales, prestaciones retenidas a sus trabajadores, servicio médico a pensionistas, servicio de estancias de desarrollo y bienestar infantil, diferencias en el entero de sus contribuciones de seguridad social e intereses del periodo que comprende de la 1ª quincena de enero de 2001 a la 2ª quincena de abril de 2003.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 05 de junio de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el **Magistrado Carlos Mena Adame**, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 07 de junio de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-113

PRUEBA PERICIAL. SU FALTA DE DESAHOGO TRAE CONSIGO UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO QUE IMPIDE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.- Cuando la parte actora en su escrito inicial de demanda, ofrece prueba pericial para acreditar los extremos de su acción en relación a una cuestión técnica, y el Magistrado Instructor no obstante haberla admitido omite su desahogo en términos de lo previsto por el artículo 231 del Código Fiscal de la Federación que establece las reglas para tal efecto, ello se traduce en una violación de procedimiento trascendente, que necesariamente debe subsanarse, toda vez que deja al particular en estado de indefensión respecto de la cuestión que pretende demostrar con dicho medio de acreditamiento, lo que impide el estudio y resolución del fondo del asunto, por lo que, lo conducente es devolver el expediente a la Sala de origen, a fin de que reponga el procedimiento en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

PRECEDENTE:

V-P-SS-814

Juicio No. 11590/02-17-04-4/736/03-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2002, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 43

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-113

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17342/12-17-08-9/456/13-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2013)

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN

VII-P-SS-114

INGRESOS QUE PERCIBEN LAS CONCESIONARIAS POR CONCEPTO DE INTERCONEXIÓN DE UNA RED PÚBLICA DE RADIO-TELEFONÍA MÓVIL CELULAR CON OTRAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, BAJO LA MODALIDAD “EL QUE LLAMA PAGA”.- DEBEN SER INCLUIDOS AL MOMENTO DE INTEGRAR LA BASE PARA DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN AL GOBIERNO FEDERAL PREVISTA EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN, LA CUAL TIENE LA NATURALEZA DE UN APROVECHAMIENTO.- Los artículos 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 41 y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, disponen, en la parte conducente, que el Gobierno Federal tiene derecho de percibir una participación en los ingresos que obtengan las empresas de vías generales de comunicación por la explotación de los servicios concesionados, que dicha participación se fijará en las concesiones o permisos y que la interconexión de redes constituye una obligación para las referidas empresas concesionarias, con las excepciones previstas en la Ley de Vías Generales de Comunicación. Por tanto, el Estado tiene derecho de obtener la participación fijada en los títulos de concesión, respecto de los ingresos que obtienen las empresas concesionarias por la prestación del servicio de redes públicas de radiotelefonía móvil celular que tienen concesionado, y del cual forma parte la interconexión de dichas redes entre sí y con la red pública de telefonía básica, bajo la modalidad “el que llama paga” contemplada en las Reglas del Servicio Local publicadas el 23 de octubre de 1997 en el Diario Oficial de la Federación, participación que tiene la naturaleza de aprovechamiento de conformidad con el artículo 3º, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación. No es óbice para lo antes señalado, el hecho de que la interconexión de redes sea una obligación legal para las concesionarias de las redes públicas de telecomunicaciones, ya que la prestación de dicho servicio de interconexión fue impuesta como una obligación a las referidas concesionarias, por la razón de orden público consistente en que la prestación del servicio de telecomunicaciones se debe llevar a cabo de

forma ininterrumpida, sin importar en cuál compañía comience y en cuál concluya el tránsito conmutado. Por tanto, la obligatoriedad de la prestación del servicio de interconexión de redes forma parte consustancial del servicio concesionado de radiotelefonía móvil celular y, como consecuencia de ello, debe considerarse como de aquellos referidos en el artículo 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, por lo que las cantidades percibidas por concepto de interconexión forman parte de los ingresos brutos participables al Gobierno Federal por concepto de aprovechamientos.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-92

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22038/10-17-06-2/322/12-PL-09-04-[06].- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 77

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-114

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2729/10-17-11-4/506/13-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2013, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. (Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-SS-115

NORMA HETEROAPLICATIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Una norma es heteroaplicativa si las leyes o actos con fuerza de ley respectiva no causan ninguna afectación por su sola expedición, sino que resulta necesario que exista un acto de aplicación para que se concrete un perjuicio. Así, las normas heteroaplicativas son aquellas que para que afecten la esfera jurídica de los gobernados, será necesario que se realice algún acto posterior a la entrada en vigor de las mismas del propio gobernado, de un tercero o de alguna autoridad, es decir, que sus efectos están condicionados a ello y no afectan con su sola entrada en vigor.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-37

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8881/07-11-01-1/2868/09-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2012, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 64

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-115

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2279/11-04-01-8/26/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2013, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-116

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE RESPECTO DE LOS DECRETOS EMITIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA, AL EQUIPARARSE A UN REGLAMENTO.- El artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece en su segundo párrafo que procede el juicio contencioso administrativo federal contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Como se advierte de dicho precepto, si bien es procedente el juicio contencioso administrativo federal en contra de decretos de carácter general, también lo es que establece una excepción a los reglamentos, así el reglamento es un acto formalmente administrativo porque proviene de un órgano de esa naturaleza y desde el punto de vista material es un acto legislativo en razón de que participa de los atributos de la ley, por tanto, un acto jurídico emitido por el Presidente de la República en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, con independencia de la denominación que tenga, entra en el campo de los actos formalmente administrativos que pueden equipararse a un reglamento si tiene por objeto desarrollar, mediante reglas generales, abstractas e impersonales, las normas contenidas en la ley para hacer posible y práctica su aplicación. Por lo que, si en un juicio se impugna un Decreto con las características aludidas, el que formalmente constituye un reglamento expedido por el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades establecidas, se actualiza el supuesto de excep-

ción a que se refiere el artículo citado y por ello procede sobreseer el juicio, en términos del artículo 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-369

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7547/06-17-02-6/2874/09-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2010, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 323

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-116

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2279/11-04-01-8/26/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2013, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-117

NORMA AUTOAPLICATIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Una norma es autoaplicativa cuando desde su entrada en vigor obliga a los gobernados a hacer o dejar de hacer determinada conducta, sin que entre la misma norma y los gobernados se haga necesaria la creación de un acto o ley intermediarios que funjan como condiciones de su aplicación al momento de individualizarse en estos últimos; es decir, los gobernados se ubican en automático dentro de las hipótesis normativas de las normas jurídicas y se sujetan a sus consecuencias en el mismo momento de la iniciación de su vigencia, sin que se necesite un acto posterior de autoridad o de los mismos gobernados que haga posible su individualización. En conclusión, una disposición normativa es de naturaleza autoaplicativa cuando con su simple entrada en vigor, cree, modifique o extinga una situación concreta de derecho, o genere una obligación de hacer o de no hacer o dejar de hacer; que esa nueva situación jurídica u obligación creada por la sola vigencia de la norma, vincule a personas determinadas por circunstancias concretas que las definen de manera clara, es decir, a individuos innominados, pero identificados por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentran.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-36

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8881/07-11-01-1/2868/09-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2012, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 63

VII-P-SS-68

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21507/07-17-10-2/25/10-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 75

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-117

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17971/12-17-11-8/47/13-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2013, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-SS-118

RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL. SI SE IMPUGNAN CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA DE ÉSTE Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 2º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que procede el juicio contencioso administrativo federal contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación; esa

misma competencia material se contiene en el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, refiriéndose a la impugnación de los actos de carácter general cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación. En concordancia con lo anterior, si se decide combatir una resolución de carácter general en unión o con motivo de su primer acto de aplicación, debe acreditarse de manera fehaciente y objetiva y no con base en presunciones, tanto la existencia de ese acto que haya concretado expresa o implícitamente la hipótesis normativa correspondiente de la resolución general, como la afectación real y efectiva a los intereses jurídicos de la demandante, esto es, que se haya irrumpido en su individualidad, al grado de lesionarla en sus derechos subjetivos y ocasionarle un perjuicio; en caso contrario, deberá sobreseerse el juicio por improcedente, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracciones I y XVI y 9, fracción II, en relación con el artículo 2º, segundo párrafo, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

VI-P-SS-252

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1999/08-07-01-6/844/09-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto C. Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 66

VI-P-SS-296

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14803/07-17-05-4/1275/09-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2010, por

mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 179

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-118

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17971/12-17-11-8/47/13-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2013, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-SS-119

NORMA OFICIAL MEXICANA AUTOAPLICATIVA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD.- La sentencia que declara la nulidad de una Norma Oficial Mexicana por considerarse ilegal, tiene como efecto para la parte actora, que los actos sustentados en la misma se estimen como nulos; también tiene el efecto de protegerla no sólo contra el acto de aplicación que impugnó, si no tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la Norma Oficial Mexicana ya no podrá válidamente ser aplicada por ninguna autoridad en la esfera jurídica de la parte actora, pues su aplicación implicaría la violación a la sentencia que ha declarado su nulidad, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 51, fracción II y 52, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-38

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8881/07-11-01-1/2868/09-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2012, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 76

VII-P-SS-69

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21507/07-17-10-2/25/10-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 75

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-119

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 6462/08-11-01-3/882/10-PL-10-04-DA.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2013, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2013)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-SS-120

REGLA 1.3.5., DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, NO CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO VIII, DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES Y TARIFAS (GATT).- De conformidad con lo establecido en el artículo VIII del Acuerdo General sobre Aranceles y Tarifas, todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza que sean, distintos de los derechos de importación y exportación previstos en el artículo III del propio acuerdo, percibidos por las partes contratantes, sobre la importación o la exportación o en la conexión con ellas, se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados y no deberán constituir una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación o a la exportación. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la contraprestación que se pagó con motivo de los servicios de procesamiento de datos electrónicos, no obedece propiamente al uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, ni por recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de Derecho Público ya que se llevan a cabo por una persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior, implica que las contraprestaciones reguladas en la Regla 1.3.5. impugnada no revisten el carácter de un ingreso público percibido a favor del Estado, sino en todo caso, se trata de un entero a cargo del particular que obtiene de otro, la prestación de un servicio de procesamiento de datos electrónicos y, por ende, es dicho prestador de servicios, el que percibe el monto de la contraprestación establecida en la regla de mérito. De manera tal que, la disposición prevista en el artículo VIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, no resulta aplicable para la fijación del monto de la contraprestación prevista en la regla 1.3.5. apartado A de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009, pues dicha contraprestación no reviste un derecho o carga que perciba el Estado Mexicano, en cambio, se trata de un ingreso privado que percibe un particular autorizado

por la prestación de un servicio de procesamiento de datos electrónicos, el cual es necesario para la tramitación del despacho aduanero y, en consecuencia, dicha regla no resulta transgresora de lo establecido en el citado acuerdo internacional.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-527

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14665/09-17-03-4/2358/10-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2011, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 7

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-120

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 5433/09-11-03-2/796/10-PL-03-04-NN-DA.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2013, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-SS-121

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- Cuando el promovente del juicio se desiste expresamente de la instancia desaparecen todas las consecuencias producidas por esa presentación, debido a que el desistimiento tiene como efecto que las cosas vuelvan jurídicamente al estado que guardaban hasta antes de la presentación de la demanda; ello es así pues dentro de la doctrina procesal, el desistimiento ha sido considerado como la renuncia al ejercicio de una acción, el abandono de una instancia o de la reclamación de un derecho, lo que implica que el desistimiento de la instancia sólo da por terminado el proceso relativo. Además de que el desistimiento de la acción no es un deber sino un derecho, que el actor conserva para desistirse de la demanda o parte de ella, en el momento que lo considere conveniente, mientras no se dicte sentencia, y ese desistimiento extingue la acción, lo que conlleva a que desaparezca toda relación jurídico-procesal que debió haber en el juicio, por lo que procede sobreseer el juicio contencioso administrativo conforme lo dispuesto en la fracción I del artículo 9º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-96

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11069/10-17-08-4/552/12-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 124

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-121

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12434/06-17-05-3/2104/10-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Tellez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-122

PUBLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, LOS ARTÍCULOS 20 SEGUNDO PÁRRAFO Y 20 BIS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA 2011, NO ESTABLECEN QUE SU PUBLICACIÓN DEBE EFECTUARSE CONJUNTAMENTE CON LA DEL CÁLCULO QUE EFECTUÓ EL BANCO DE MÉXICO PARA DETERMINARLO.- En términos del artículo 20 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2011, los Índices Nacionales de Precios al Consumidor serán calculados por el Banco de México y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda; por su parte, el diverso numeral 20 bis último párrafo, del aludido Código, impone la obligación al Banco de México de publicar en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el referido Índice, sin especificar en qué plazo deberá efectuarse esta publicación; de lo que se colige, que de dichos preceptos no establecen que la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, tenga que ser invariablemente en forma conjunta con el cálculo que efectuó el Banco de México para determinarlo.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-94

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1757/11-12-01-4/148/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2013, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 99

VII-P-SS-95

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1934/11-12-01-2/261/13-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 99

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-122

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1204/11-12-01-6/316/13-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-SS-123

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- PROCEDE RESPECTO DE RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DE LAS SALAS REGIONALES QUE RESUELVAN RECURSOS DE RECLAMACIÓN.- El artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que en el caso de contradicción de sentencias interlocutorias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que este la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia; esto es, que la finalidad que se persigue con la resolución de las contradicciones es unificar criterios, para que las Salas de este Tribunal tengan una línea interpretativa uniforme en casos análogos. Por ello, resulta procedente la denuncia de contradicción de criterios respecto de sentencias interlocutorias de las Salas Regionales en las que se resuelvan recursos de reclamación.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-64

Contradicción de Sentencias Núm. 1027/09-20-01-8/Y OTRO/1111/12-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 55

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-123

Contradicción de Sentencias Núm. 12/251-24-01-02-08/Y OTRO/764/13-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2013)

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-642

CASO FORTUITO. NO SE GENERA CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN QUE AMPARA LA PROCEDENCIA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA, AL TRATARSE DE UN HECHO PREVISIBLE.- De conformidad con lo previsto por el artículo 73 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal se encuentra imposibilitada para imponer multas que sean resultado de un hecho fortuito; entendiéndose a este último, como aquel acto de naturaleza positiva no previsible, cuya realización no puede ser imputada al contribuyente que lo resiente, al haberse generado por causas ajenas a su voluntad; no obstante, tratándose de las multas impuestas con motivo de la declaración de invalidez del certificado de origen derivado de la substanciación de un procedimiento de verificación de origen con el productor o exportador del bien, resulta inaplicable la hipótesis de excepción prevista en el artículo 73 párrafo primero, antes citada, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la parte importadora por conducto de la autoridad aduanera de cada Estado, puede obtener una resolución anticipada que le garantice, que si con posterioridad a la realización de dicha operación, el certificado de origen relativo es determinado como inválido, dicha determinación no le sea aplicada; de ahí, que al encontrarnos frente a la existencia de un hecho que sí podía ser previsto, mediante la emisión de una resolución anticipada que garantizara la procedencia de la importación realizada, resulta evidente la inaplicabilidad al caso concreto de la hipótesis de excepción prevista en el artículo 73 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9245/10-11-02-3/243/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2013)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-643

DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL JEFE DE LA OFICINA CONSULAR EN AUXILIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD ADUANERA EN TERRITORIO MEXICANO. SU LEGALIDAD Y EFICACIA.- De conformidad con lo previsto por el artículo 78 fracción VIII, del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, el Jefe de una Oficina Consular se encuentra constreñido a realizar todas aquellas diligencias que le sean encomendadas por las autoridades judiciales mexicanas, administrativas o del trabajo, siempre que en la legislación interna de cada país no exista impedimento para ello. En esa medida, si la autoridad aduanera en territorio mexicano, con fundamento en el artículo 144 fracción XXVI, de la Ley Aduanera, solicitó al Cónsul General de México en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, que en auxilio del ejercicio de las facultades de comprobación que por ley le corresponden, realizara la verificación de diversos documentos; entre ellos, los certificados de origen que amparaban la procedencia de bienes importados a México, es inconcuso que las actuaciones desplegadas por el Cónsul General de México en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, no deben observar el requisito de debida fundamentación y motivación legal de los actos administrativos, tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues la prerrogativa que al efecto se tutela en dichos numerales, únicamente es aplicable a aquellos actos de autoridad que deban ser notificados a un particular; esto es, a aquellos actos que impongan una carga, o constriñan al particular a observar su contenido; de ahí, que si el

Cónsul General de México en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, en auxilio de la función administrativa atribuible a la autoridad emisora del acto impugnado, únicamente se limitó a realizar las diligencias que le fueron encomendadas, sin esgrimir pronunciamiento alguno respecto a la procedencia o no del trato arancelario preferencial involucrado, resulta evidente que la legalidad y/o eficacia de tales actuaciones, no se encuentra condicionada a la satisfacción de tal extremo.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9245/10-11-02-3/243/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2013)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-644

PROCEDIMIENTOS SUBSTANCIADOS CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. NO LES APLICA EL PLAZO DE 15 DÍAS QUE AL EFECTO SE PREVÉ EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo previsto por el artículo 63 párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal, previo a la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales, se encuentra constreñida a otorgar un plazo de 15 días al contribuyente auditado, a fin de que tenga conocimiento y/o pueda controvertir la información contenida en documentos que le hubieren sido proporcionados por otras autoridades; no obstante, si la autoridad aduanera, derivado de la substanciación del procedimiento que al efecto se prevé en el artículo 152 de la Ley Aduanera, otorgó a la parte importadora el plazo de 10 días que al efecto se establece en el referido numeral, a fin de que la misma tuviera

la oportunidad de desvirtuar las irregularidades que le fueron imputadas, haciendo de su conocimiento los documentos que motivaron la emisión del Escrito de Hechos y Omisiones, dentro de los que se encuentran la información proporcionada por otras autoridades; es inconcuso, que en la especie no existe necesidad de otorgar el plazo genérico de 15 días previsto en el artículo 63 párrafo segundo, del Código Fiscal antes referido. Ello es así, pues atendiendo al principio de especialidad de la norma, las autoridades de cualquier índole deben aplicar la norma especial sobre la aplicación de la norma general.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9245/10-11-02-3/243/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2013)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-645

RETROACTIVIDAD. LA FINALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING PREVISTAS EN EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA EN MATERIA DE REMEDIO COMERCIAL, NO PUEDE SER APLICADA A OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR RELACIONADAS CON LA CAUSACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS GENERADAS CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.- El día 13 de Octubre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de China en materia de medidas de remedio comercial, a través del cual, el Gobierno Mexicano se comprometió

a eliminar todas las medidas antidumping mantenidas sobre importaciones de productos originarios de China clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio; no obstante, el Acuerdo relativo no puede ser aplicado retroactivamente a operaciones de comercio exterior relacionadas con la causación de cuotas compensatorias que se hubieren suscitado con anterioridad a su emisión, pues dicho ordenamiento en su artículo 1º, limita su campo de aplicación a situaciones jurídicas futuras; esto es, a operaciones de comercio exterior realizadas con posterioridad a su entrada en vigor.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9245/10-11-02-3/243/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

En principio, conviene precisar que la *litis* que se analiza en el Considerando que nos ocupa se circunscribe a determinar lo siguiente:

- 1) Si el Cónsul General de México en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, al emitir los oficios números LAN-7471 y LAN-7472 ambos de fecha 3 de Diciembre de 2008, se abstuvo de señalar la relación existente entre las facturas que amparaban la mercancía importada y los certificados de origen objeto de verificación; y por ende, si tal circunstancia (para el caso de que hubiere acontecido) trascendió de manera perjudicial

en la esfera jurídica de la impetrante de la acción de nulidad, pues refiere que no debe considerarse que las empresas exportadoras hubieren desconocido la emisión de los certificados de origen referidos.

- 2) Si la negativa lisa y llana vertida por la parte actora en el sentido de aseverar que: 1) se hubiere hecho del conocimiento de los declarantes en el extranjero las facturas y certificados de origen relacionados con las importaciones efectuadas; y 2) que las personas que atendieron las diligencias relativas tuvieren facultad para realizar declaraciones en nombre de las empresas, constriñe a la autoridad enjuiciada a probar los extremos que pretende la parte actora con su formulación.
- 3) Si le asiste o no, la razón a la impetrante de la acción de nulidad cuando señala el hecho de que el C. Administrador Central de Contabilidad y Glosa, al levantar el Escrito de Hechos u Omisiones de fecha 26 de Julio de 2010, hubiere asentado que la facultad de revisión relativa se ejerció con fundamento en los artículos 144 fracción I, de la Ley Aduanera y 63 del Código Fiscal de la Federación que prevén una hipótesis diversa a la ejercida por la autoridad relativa al requerimiento de información y documentación a otras autoridades, implica una indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, y en su defecto, (para el caso de que ello hubiere acontecido), si tal circunstancia implica que la resolución controvertida sea ilegal; y
- 4) Si como refiere la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan, la autoridad enjuiciada, acorde a lo establecido por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, **se encontraba constreñida a otorgarle el plazo de 15 días que se prevé en dicho numeral**; o en su defecto, si al habersele otorgado el plazo de 10 días previsto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, **resultaba innecesaria la observancia del numeral antes citado.**

Ahora bien, una vez delimitados los puntos controvertidos sobre los cuales versará el presente estudio, conviene señalar que en la especie, cobra especial relevancia el conocer los antecedentes de los actos administrativos que se estudian en este Apartado; esto es, de las actuaciones previas efectuadas por las autoridades aduaneras que culminaron con la emisión de los oficios números LAN-7471 y LAN-7472 ambos de fecha 3 de Diciembre de 2008, por parte del Cónsul de México en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Por oficio número 326-SAT-1-IV-40186 de fecha 18 de Julio de 2007 el C. Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, **con fundamento en los artículos 144 fracción XXVI, de la Ley Aduanera, 10 fracción LXXXVI, y 11 inciso D), fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, solicitó al C. Administrador Central de Investigación Aduanera que obtuviera información relativa a la veracidad de diversas facturas y certificados de origen relacionados con las operaciones de comercio exterior realizadas por la empresa RINGO, S.A. DE C.V., mediante pedimentos de importación números 6004160, 6003502, 6003069, 6004545, 7000834, 7001230, 7001677, 7001821, 7002102.

Lo anterior puede ser corroborado del oficio de mérito cuyo contenido para mayor referencia a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

2.- El C. Administrador Central de Investigación Aduanera, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa firmado entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 24 de Agosto de 2005, mediante oficios números 800-05-03-02-00-2008-842 y 800-05-03-02-00-2008-845 solicitó al Consulado General de México en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América: 1) que verificara la información correspondiente al registro legal de

las compañías FORME JEANS y HENDI; 2) que constatará la existencia física y legal de las empresas relativas; 3) que requiriera la presencia del presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, representante o empleado de las empresas, a fin de efectuar las diligencias debiendo asentar el carácter con que se ostentó la persona que las atendió; 4) requiriera a las personas que atendieron las diligencias a fin de que indicaran si mantuvieron o mantienen relación comercial alguna con RINGO, S.A. DE C.V., y en su caso, la fecha de inicio o conclusión de la misma; 5) que pusiera a la vista de los interesados las facturas y certificados de origen anexos a los oficios referidos, a fin de verificar su validez; 6) en caso de detectar diferencia alguna de los certificados, obtuviera copias de los documentos originales y; 7) que solicitara informes relativos al proceso de producción de la mercancía, o en su defecto requerirles el nombre y domicilio de los verdaderos productores.

Todo lo anterior puede ser corroborado de los oficios en comentario cuyo contenido para mayor referencia a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

3.- El Cónsul General de México en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, mediante oficios números LAN-7471 y LAN-7472, remitió a la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior las Actas Circunstanciadas de fecha 3 de Diciembre de 2008 en las cuales hizo constar: 1) **EMPRESA FORME JEANS GROUP, LLC**: Que una vez que hizo del conocimiento de los CC. SCOTT LEE, “GERENTE DE VENTAS” y CHOON KUN YANG “PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA” las facturas comerciales números 1643 y 2514, de fechas 15 de Febrero de 2007 y 6 de Junio de 2006 relacionadas con los certificados de origen, ambos de fecha 15 de Febrero de 2007, respectivamente, dichas personas manifestaron reconocer las facturas relativas; **no obstante, negaron haber emitido los certificados de origen relativos, precisando que el certificado de la mercancía facturada es de origen Chino, indicando los datos de identificación de la empresa que los emitió;** y 2) **EMPRESA HENDI**: Que una vez que hizo del conocimiento de la C. HAE JUNG KIM “PRESIDENTA DE LA COMPAÑÍA” las facturas comerciales números 2700, 1465

y 5981, de fechas 25 de Julio de 2006, 3 de Mayo de 2006 y 26 de Marzo de 2007 relacionadas con los certificados de origen de fechas 3 de Mayo de 2006 y 26 de Marzo de 2007, respectivamente, dicha persona manifestó haber expedido las facturas relativas; **no obstante, negó haber emitido los certificados de origen relativos, precisando que la mercancía facturada es de origen Chino, indicando los datos del productor de la mercancía.**

Todo lo anterior puede ser corroborado de los documentos en comento cuyo contenido para mayor referencia a continuación se reproduce.

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese tenor, una vez que conocemos los antecedentes suscitados al amparo de la emisión de los oficios números LAN-7471 y LAN-7472 ambos de fecha 3 de Diciembre de 2008 suscritos por el Cónsul General de México en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, conviene señalar que el estudio que se desarrolla en este Apartado parte de la *premi-sa* de que tal y como quedó evidenciado en el Considerando que precede, el Cónsul General de México en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, es un funcionario público del Servicio Exterior Mexicano que ejerce funciones de carácter político, informativo, administrativo, notarial y de registro público, quien en ejercicio de sus atribuciones se encuentra facultado para ejecutar los actos administrativos y/o **diligencias que le sean encomendadas por las autoridades administrativas**, ello de conformidad con los artículos 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 78 fracción VIII, del Reglamento de la ley relativa, cuyo texto para mayor referencia a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, se tiene que la intervención del Cónsul General de México en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América en el procedimiento administrativo del cual derivó el crédito fiscal controvertido **atendió exclusivamente al auxilio en el ejercicio de la función administrativa ejercida por la Administración Central de Contabilidad y Glosa**; esto

es, dicho funcionario no ejerció facultad de fiscalización alguna sino que, en el caso concreto, su participación se limitó a efectuar las diligencias que le fueron encomendadas por el Administrador Central Referido, **SIN REALIZAR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA PROCEDENCIA O NO, DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL SOLICITADO POR RINGO, S.A. DE C.V. AL AMPARO DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN PRESENTADOS A DESPACHO ADUANERO.**

Así, conviene señalar que los actos efectuados por el Cónsul General de México en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, **no se encuentran sujetos a observar el DERECHO HUMANO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL**, previsto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, antes transcritos.

Ello es así, pues el Derecho Humano que al efecto se tutela en los numerales relativos únicamente es aplicable tratándose de actos administrativos emitidos por autoridad competente que **deban ser notificados a un particular, AL IMPONERLE UNA OBLIGACIÓN O UNA CARGA**, por lo que, si en el caso concreto, la emisión de los oficios números LAN-7471 y LAN-7472 ambos de fecha 3 de Diciembre de 2008, con sus respectivas actas circunstanciadas, únicamente atendió al cumplimiento de una solicitud de verificación realizada por el Administrador Central de Contabilidad y Glosa por conducto de la Administración Central de Investigación Aduanera, sin realizar pronunciamiento alguno respecto a la procedencia o no, del beneficio arancelario relativo y mucho menos determinó o liquidó un crédito fiscal con cargo al patrimonio de RINGO, S.A. DE C.V., es inconcuso que tales actuaciones no pueden ser consideradas como un acto de autoridad que infiera en la esfera jurídica del particular; **de ahí, que no deban cumplir con el requisito de debida fundamentación y motivación referido, pues dicho principio solo es aplicable tratándose de actos de autoridad que impongan una carga o constriñan al gobernado a observar su contenido, caso concreto que en la especie no aconteció, al encontrarnos frente al ejercicio de facultades de coordinación entre diversas autoridades administrativas.**

En esa medida una vez delimitada la *premisa* que precede, misma que constituirá el eje rector respecto del cual partirá el presente estudio, conviene retomar que la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan señaló, entre otras cuestiones, que la resolución controvertida era ilegal, **al ser fruto de un acto viciado de origen.**

Que ello es así, en principio, pues refiere que del análisis que esta Juzgadora realice a los oficios números LAN-7471 y LAN-7472 ambos de fecha 3 de Diciembre de 2008, se podrá corroborar que las personas con las que se entendieron las diligencias relativas manifestaron: 1) haber expedido las facturas números 1643, 2514, 2700, 1465 y 5981, desconociendo “*los certificados de origen*” **pero nunca dicen cuáles**; y 2) “*que el certificado no es auténtico y que el origen de la mercancía facturada es China*” **pero nunca se relaciona al certificado de origen con las facturas o se señala a cuál certificado de origen es al que se refiere, pues solo realiza una referencia**; de ahí, que no pueda sostenerse que la empresa exportadora en las actas relativas **hubiere desconocido los certificados de origen correspondientes a las facturas exhibidas**.

Y en segundo término, porque con independencia de lo anterior, si bien, en los oficios números LAN-7471 y LAN-7472 de fecha 3 de Diciembre de 2008 se hizo referencia de que los declarantes tuvieron pleno conocimiento de las facturas referidas y de los certificados relativos, lo cierto es que no precisan cómo fue que se le dio a conocer a los comparecientes tales documentos, por lo que **niega lisa y llanamente que ello hubiere acontecido, y en su defecto, que las personas que atendieron las diligencias relativas tengan facultad para comprometer a las empresas verificadas**, precisando que el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que las declaraciones realizadas ante una autoridad únicamente acreditan que ante ellas se realizaron las mismas, **pero no la veracidad de lo declarado.**

Los anteriores argumentos quedaron reseñados en los puntos controvertidos que conforman la *litis* identificados con los números 1 y 2 localizados a fojas 203 y 204 de este fallo, mismos que en atención al principio de economía procesal se tienen por reproducido como si a la letra se insertasen.

No obstante, a juicio de los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los argumentos relativos devienen de **infundados e ineficaces** para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución controvertida.

Ello es así, en principio, pues tal y como quedó evidenciado en el capítulo de antecedentes reseñado en precedentes líneas, del análisis que esta Juzgadora realizó a las actas de comparecencia anexas a los oficios números LAN-7471 y LAN-7472 ambos de fecha 3 de Diciembre de 2008, digitalizados a fojas 203 y 204 de este Considerando, se pudo advertir con meridiana claridad, que contrario a lo aseverado por la parte actora en los conceptos de impugnación que nos ocupan, el Cónsul General de México en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América hizo constar: **1)** la relación existente entre las facturas comerciales números 1643, 2514, 2700, 1465 y 5981 y los certificados de origen anexos a ellas; y **2)** la manifestación vertida por las empresas exportadoras en el extranjero por conducto de las personas que desahogaron las diligencias aludidas en el sentido de **negar categóricamente** que hubieran expedido los respectivos certificados de origen de las facturas antes referidas.

En efecto, basta con imponernos de las actas de comparecencia, ambas de fecha 3 de Diciembre de 2008, para poder advertir que el Cónsul General de México en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, hizo constar que una vez que se dio a conocer a las empresas en el extranjero HENDI y FORME JEANS, la documentación consistente en:

[N.E. Se omite imagen]

Los CC. SCOTT LEE, “GERENTE DE VENTAS”, CHOON KUN YANG “PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA” y HAE JUNG KIM “PRESIDENTA DE LA COMPAÑÍA” respectivamente, reconocieron haber expedido las facturas comerciales números 1643, 2514, 2700, 1465 y 5981, y que, **CON RELACIÓN A SUS RESPECTIVOS CERTIFICADOS DE ORIGEN, MANIFESTARON NO HABER EMITIDO DICHS DOCUMENTOS**, tal y como puede ser corroborado de los oficios en comentario

cuyo texto específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

En esa medida, se tiene que no le asiste la razón a la impetrante de la acción de nulidad cuando señala que al no haberse hecho constar en las actas relativas a qué certificados de origen se referían las personas que atendieron las diligencias objeto de pronunciamiento, **no podía considerarse que tales personas hubieren desconocido la emisión de los certificados relativos.**

Esto es así, pues de la lectura integral de las actas referidas se colige que si bien, las personas que atendieron las diligencias en comento, no precisaron los datos de identificación de los certificados de origen que negaron haber expedido, tal circunstancia de manera alguna significa que se estuvieren refiriendo a otros documentos, diversos de los que se encontraron sujetos a verificación, como indebidamente es aseverado por la impetrante de la acción de nulidad, pues la respuesta referida no puede ser desvinculada del procedimiento de verificación en el que fue vertida.

De ahí, que si en el presente asunto no queda la menor duda que los CC. SCOTT LEE, “GERENTE DE VENTAS”, CHOON KUN YANG “PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA” y HAE JUNG KIM “PRESIDENTA DE LA COMPAÑÍA”, respectivamente, se referían a los certificados de origen de las facturas comerciales números 1643, 2514, 2700, 1465 y 5981, resulta evidente lo infundado por ineficaz de los argumentos vertidos por la parte actora, al no existir lugar a confusión alguna.

De ahí, que si bien, el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que las declaraciones realizadas ante una autoridad únicamente acreditan que ante ella se realizaron las mismas, pero no la veracidad de las mismas, lo cierto es que la parte actora soslaya que las actuaciones realizadas por la autoridad gozan de presunción de ser legalmente válidas, por lo que es a ella a quien le corresponde la carga procesal de desvirtuar los hechos en ellas asentadas.

No siendo óbice a lo anterior el hecho de que la hoy actora hubiere negado **lisa y llanamente: 1)** que el Cónsul de México en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América hubiera hecho del conocimiento de los exportadores en el extranjero, los certificados de origen relativos; y **2)** Que las personas que atendieron las referidas diligencias se encontraran facultadas para realizar tales manifestaciones.

Lo anterior se considera así, en principio, porque la **negativa lisa y llana** vertida por la parte actora en tal sentido no puede tener el efecto de revertir la carga de la prueba a la autoridad enjuiciada de acreditar hechos que se suscitaron en un procedimiento que le es ajeno a ambas partes; esto es así, toda vez que ni el C. Administrador Central de Contabilidad y Glosa, ni la empresa actora por conducto de persona legalmente facultada para ello, respectivamente, se encontraban presentes al momento en que fueron efectuadas las diligencias aludidas, por lo que al no tratarse de hechos propios, tal negativa no puede tener los extremos que pretende la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan, al no configurarse cabalmente el supuesto establecido en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; y en segundo término, porque, aun y en el supuesto no concedido de que: 1) el Cónsul de México en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América no hubiere hecho del conocimiento de los exportadores las constancias relativas y 2) las personas que atendieron las referidas diligencias no tuvieran facultad para desconocer la expedición de los certificados, **lo cierto es que lo asentado en las actas relativas no definió en definitiva la situación particular de la empresa actora.**

Ello es así, toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, la revisión realizada por el Cónsul de México en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, únicamente se limitó a asentar las manifestaciones vertidas por los exportadores en el extranjero, sin realizar declaración alguna respecto a la procedencia o no, del trato arancelario preferencial solicitado y mucho menos determinó un crédito fiscal a su cargo, **pues ello se suscitó hasta al momento en que fue emitida la resolución que se controvierte en este juicio.**

Por lo que RINGO, S.A. DE C.V., tenía expedita la presente instancia jurisdiccional para acreditar mediante la exhibición de medio probatorio idóneo, que las importaciones realizadas durante el periodo objeto de revisión fueron hechas con base en un certificado de origen **válido** que las amparaba; por lo que si tal circunstancia no fue debidamente probada en los autos del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, resulta evidente lo infundado por ineficaz de las manifestaciones vertidas por la parte actora en tal sentido.

En otro orden de ideas, conviene retomar que la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan, también señaló que la resolución controvertida era ilegal y debía ser dejada sin efectos, **al ser fruto de un acto viciado de origen**.

Que ello es así, pues refiere que de la revisión que esta Juzgadora efectuara al Escrito de Hechos u Omisiones de fecha 26 de Julio de 2010, se podría corroborar que a foja 32 del escrito de mérito se precisó que la facultad para solicitar la verificación de diversos documentos encontró sustento en el artículo 144 fracción IV, de la Ley Aduanera, no obstante, dicha fracción prevé una hipótesis diversa a la ejercida por la autoridad, **relativa al requerimiento de información y documentación a otras autoridades**, caso este último que no aconteció en la especie.

El argumento relativo quedó identificado con el punto número 3 que conforma la *litis* que se estudia en este Considerando, mismo que en atención al principio de economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

No obstante, a juicio de esta Juzgadora, las manifestaciones vertidas por la parte actora en tal sentido, son **ineficaces** para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución controvertida, por lo que a fin de evidenciar la anterior calificación, se estima necesario realizar las siguientes precisiones:

En principio, conviene señalar que el estudio que se desarrolla en este Considerando parte de la *premisa* de que le asiste parcialmente la razón a la impetrante de la acción de nulidad cuando refiere que la autoridad enjuiciada a foja 32 del Escrito de Hechos u Omisiones de fecha 26 de Julio de 2010, señaló que la solicitud de verificación efectuada al amparo del oficio número 326-SAT-1-IV-40186 de fecha 18 de Julio de 2007 encontró sustento, entre otros preceptos legales, en el artículo **144 fracción IV, de la Ley Aduanera**, empero, de la revisión que esta Juzgadora realizó al oficio de mérito, pudo advertir que la facultad relativa **se ejerció de conformidad con la fracción XXVI del artículo 144 de la Ley en cita, situación que inclusive puede ser corroborada de las documentales en comento, cuyo texto específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:**

[N.E. Se omiten imágenes]

En esa medida, atendiendo al contenido de los documentos previamente digitalizados, es claro para esta Juzgadora que el Escrito de Hechos u Omisiones se encuentra **indebidamente motivado**, incumpliendo así, con el mandato legal que al efecto se establece en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, relativo a la obligación a cargo de la autoridad fiscal que emita un acto que deba ser notificado de fundar y **motivar** debidamente su actuación; ello es así, pues la autoridad enjuiciada realizó la cita de una fracción inaplicable al caso concreto que no formaba parte de los numerales originalmente invocados por dicha Administración Central de Contabilidad y Glosa al amparo del oficio número 326-SAT-1-IV-40186 de fecha 18 de Julio de 2007, no obstante, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que la ilegalidad aducida por la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan constituye una **VIOLACIÓN NO INVALIDANTE** con base en la cual se pueda declarar la nulidad de la resolución controvertida.

Ello es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la inobservancia de los requisitos formales previstos en las leyes, (como lo es la de indebida motivación legal del acto relativo, en

términos de lo previsto por el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación), produce la nulidad de dicha actuación, siempre que la causa de ilegalidad relativa: **1) afecte las defensas del particular que lo reciente y 2) trascienda en el sentido de la resolución controvertida.**

Lo anterior puede ser corroborado del contenido del artículo 51 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cuyo texto específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí, que si en el presente asunto la impetrante de la acción de nulidad se abstuvo de acreditar cómo fue que la violación aducida afectó sus defensas y trascendió en el sentido del fallo, siendo que de conformidad con lo previsto en el numeral en comento le correspondía la carga procesal de hacerlo, resulta evidente lo **ineficaz** de las manifestaciones relativas, al **no satisfacerse los requisitos legales que condicionan la actualización de la figura relativa.**

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia número **I.4o.A. J/49**, emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuya observancia y aplicación, acorde al contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, es obligatoria para este Órgano Jurisdiccional, cuyo texto es del tenor siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ‘LEGALIDADES NO INVALIDANTES’ QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 171872, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Página: 1138]

También, resulta aplicable en su parte conducente la tesis pendiente de publicación aprobada por esta Primera Sección de la Sala Superior en sesión de fecha 22 de enero de 2013 cuyo rubro y texto a continuación se reproducen:

“VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí lo **ineficaz** de las manifestaciones vertidas por la parte actora en tal sentido.

Ahora bien, continuando con el análisis de las manifestaciones vertidas por la parte actora, conviene retomar que la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan también señaló que la resolución controvertida es ilegal, **al ser fruto de un acto viciado de origen**.

Que ello es así, pues refiere que la autoridad enjuiciada inobservó en su perjuicio el contenido del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación que prevé la obligación a cargo del ente fiscalizador de otorgarle un plazo legal de 15 días para manifestarse respecto de la documentación que le fue proporcionada por autoridades en el extranjero.

El argumento relatado en el párrafo que precede quedó reseñado en el punto controvertido que conforma la *litis* identificado con el número 4 localizado a fojas 203 y 204 de este fallo, mismo que en atención al principio de economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

No obstante, a juicio de los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los argumentos relativos devienen de **infundados**, por lo que a

fin de evidenciar la anterior determinación conviene realizar las siguientes precisiones:

En principio, es dable señalar que el estudio que se desarrolla en este Apartado parte de la *premisa* de que tratándose de la materia de **comercio exterior**, el legislador ha emitido una serie de cuerpos normativos relacionados con las diversas prácticas y situaciones jurídicas que se generan en el ámbito de su aplicación, por citar algunos ejemplos, podemos referirnos al Tratado de Libre Comercio de América del Norte y sus Reglamentaciones Uniformes, a la **Ley Aduanera y su Reglamento**, a la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, entre otras muchas disposiciones jurídicas.

En esas condiciones, debe apuntarse que en el caso de que se genere un “**conflicto normativo**”, esto es, que 2 o más normas contemplen la existencia de diversos tratamientos para un mismo supuesto, en todo momento debe privilegiarse la aplicación del principio de “**especialidad de la norma**” que no es más que preferir la aplicación de la norma especial sobre la norma general.

Ello es así, pues no debe perderse de vista que la emisión de la “**norma especial**” se suscita en el ámbito de la materia sobre la que versa la controversia relativa, y por ende, su invocación armoniza con el tema propuesto, **AL SER EL ORDENAMIENTO ESPECÍFICO QUE CONCRETIZA SITUACIONES AJENAS AL DERECHO COMÚN.**

Ahora bien, una vez delimitada la *premisa* que precede misma que constituirá el eje rector respecto del cual partirá el presente estudio, conviene señalar que en la especie, cobra especial relevancia imponernos del contenido del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, al ser el precepto legal con base en el cual la impetrante de la acción de nulidad pretendió acreditar la eficacia de sus aseveraciones, cuyo texto específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, atendiendo al contenido de dicho numeral se tiene que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, **así como aquellos proporcionados por otras autoridades**, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Igualmente se desprende que cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, **ESTAS ÚLTIMAS DEBERÁN CONCEDER A LOS CONTRIBUYENTES UN PLAZO DE QUINCE DÍAS, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE LES DEN A CONOCER TALES EXPEDIENTES O DOCUMENTOS**, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Empero, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que el procedimiento administrativo del cual derivó la resolución controvertida se sustentó en la Ley Aduanera, de manera específica, en el artículo 152 de dicho ordenamiento jurídico que en su parte conducente prevé las formalidades que deberá observar la autoridad aduanera que pretenda determinar contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones que haya advertido del ejercicio de sus facultades de comprobación, **señalando que dará a conocer las irregularidades relativas mediante escrito o acta circunstanciada en la que deberá indicar al interesado que cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta relativa, para ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.**

Lo anterior puede ser corroborado del numeral que nos ocupa, cuyo texto en su parte conducente a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, se tiene que si el procedimiento instaurado por la Administración Central de Contabilidad y Glosa durante la fase administrativa esencialmente se sustentó en la Ley Aduanera que por excelencia constituye el ordenamiento jurídico que resulta aplicable a las operaciones de comercio exterior relacionadas con la salida y entrada de mercancías a territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley en cita, resulta evidente para esta Juzgadora que en la especie debe prevalecer la aplicación del plazo de 10 días que al efecto se establece en el artículo 152 de la Ley en cita, sobre la aplicación del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación **QUE PREVÉ LA EXISTENCIA DE UN PLAZO GENÉRICO.**

Ello es así, pues mediante la elaboración del Escrito de Hechos u Omisiones, la autoridad aduanera dará a conocer al importador las irregularidades que advirtió durante el ejercicio de sus facultades de comprobación (dentro de las que se encuentran las actuaciones efectuadas por el Cónsul General de México en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, en auxilio de la función administrativa desplegada por el Administrador Central de Contabilidad y Glosa), otorgándole un plazo de 10 días al importador para que manifieste lo que a su derecho corresponda, salvaguardando así, sus Derechos Humanos de Audiencia y Defensa tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior y en estricta observancia del principio de **especialidad de la norma**, es de concluirse que al haberse otorgado a la empresa importadora en el Escrito de Hechos u Omisiones de 26 de Julio de 2010 un plazo de 10 días para desvirtuar las irregularidades que le fueron imputadas, dentro de las que se encuentra el resultado que arrojó la revisión practicada por el funcionario Consular antes referido, resultaba inaplicable el plazo previsto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, pues en la especie, se **cumplió con la finalidad que se prevé en ambos preceptos legales, esto es, darle oportunidad a la empresa importadora de defender sus intereses.**

No siendo óbice a lo anterior, el hecho de que la empresa actora señalara que al no habersele otorgado el plazo referido se le dejó en esta-

do de indefensión, **causándole un grave perjuicio a su esfera jurídica**, pues continuó realizando operaciones con empresas que no cumplieran con el deber de respaldar los certificados que le fueron emitidos, **enterándose años después de la situación que se gestó**; ello es así, pues la parte actora soslaya que aún y en el supuesto no concedido por esta Juzgadora de que la autoridad enjuiciada tuviere que haberle otorgado el plazo de 15 días que se prevé en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que tal circunstancia de manera alguna contribuiría a los fines que refiere la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan; esto es, que dejara de realizar operaciones comerciales con las empresas aludidas, pues en la especie no debe soslayarse que ni el artículo 63 del Código referido, ni el artículo 152 de la Ley Aduanera sujetan a la autoridad a un plazo específico en el que deba dar a conocer la información de la que tuvo conocimiento con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación al amparo de la revisión efectuada por el Cónsul General de México en los Ángeles, California, Estados Unidos de América, siendo la única limitante el plazo de caducidad de 5 años que al efecto se prevé en el artículo 67 del Código Tributario en cita.

Máxime, si se considera que la violación procedimental aducida por RINGO, S.A. DE C.V., constituye una **VIOLACIÓN NO INVALIDANTE** que de manera alguna pudo haber trascendido en el sentido del fallo, y/o haber causado estado de indefensión a la impetrante de la acción de nulidad, pues para que se actualizara la causa de anulación establecida en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la ilegalidad referida debía haber afectado las defensas de la empresa actora (hecho que no aconteció, al habersele otorgado el plazo de 12 días previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera) y haber trascendido en el sentido del fallo, **situación esta última que en el caso concreto no fue demostrada por la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan**.

De ahí, que al no satisfacerse los requisitos legales que condicionan la eficacia de la ilegalidad apuntada, se reitera lo infundado de los argumentos vertidos por la parte actora en tal sentido.

[...]

OCTAVO.- [...]

En principio, conviene señalar que la *litis* que se analiza en el Considerando que nos ocupa se circunscribe a determinar lo siguiente:

- 1) Si le asiste o no, la razón a la impetrante de la acción de nulidad, cuando señala que la imposición de la multa controvertida resultaba improcedente al caso concreto, pues refiere que acorde a lo establecido por el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, su determinación se encontraba condicionada a que no se hubiere originado por cuestiones de fuerza mayor, **o en su caso, como consecuencia de la realización de un hecho fortuito**, caso este último que considera se actualizó cabalmente en la especie, pues indica que derivado de la omisión de un tercero le fue impuesta la sanción relativa; o en su defecto, si tal circunstancia resulta intrascendente al caso concreto, pues independientemente de que los hechos que motivaron la sanción controvertida hubieren sido la consecuencia directa de que exportador o productor en el extranjero hayan negado haber emitido los certificados relativos, **ello no la exime de la sanción relativa, al no encontrarnos frente a la existencia de un caso fortuito, susceptible de no ser previsto.**
- 2) Si la determinación del Derecho de Trámite Aduanero es ilegal, al haberse sustentado en el artículo 49 fracción I, de la Ley Federal de Derechos.

- 3) Si la autoridad enjuiciada realizó el cálculo del costo promedio del valor de la mercancía presentada a despacho aduanero, observando las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto.
- 4) Si le asiste o no la razón a la impetrante de la acción de nulidad, cuando señala que al haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de Octubre de 2008, el Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de China en materia de Medidas de Remedio Comercial no era procedente la determinación de cuota compensatoria alguna; o en su defecto, si tal circunstancia resulta intrascendente al caso concreto, pues la autoridad aduanera se encontraba constreñida a realizar el cobro de las cuotas compensatorias causadas desde la fecha en que fueron introducidas a territorio nacional, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 último párrafo, de la Ley Aduanera; y
- 5) Si la imposición de la multa controvertida es ilegal, al haber sido calculada sobre los montos históricos de las contribuciones omitidas conforme a lo previsto por el artículo 5 de la Ley Aduanera, que contraviene el principio de proporcionalidad tributaria.

Ahora bien, una vez delimitados los puntos controvertidos sobre los cuales versará el presente estudio, conviene señalar que a fin de resolver los argumentos reseñados en los puntos controvertidos **1)** y **5)** que conforman el capítulo de *litis* antes precisado, **relativos a la supuesta ilegalidad de la determinación de la multa controvertida**, conviene señalar que el estudio que se desarrolla en este Apartado, parte de la *premisa* de que tal y como fue señalado en Considerandos precedentes, la emisión del crédito fiscal controvertido atendió, entre otras cuestiones, a que derivado del ejercicio de las facultades de comprobación incoadas por la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, la Administración Central de Investigación Aduanera, mediante oficios números 800-05-03-02-00-2008-842 y 800-

05-03-02-00-2008-845 solicitó al Consulado General de México en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, la verificación de diversa información y documentación, quien, por oficios números **LAN-7471 y LAN-7472** informó a dichas autoridades que las empresas FORME JEANS y HENDI **negaron haber emitido los certificados de origen relacionados con diversas facturas comerciales presentadas a despacho aduanero.**

En esa medida, una vez delimitado lo anterior, esta Juzgadora considera que en la especie, no le asiste la razón a la impetrante de la acción de nulidad cuando señala que al encontrarnos frente a la existencia de un **hecho fortuito que no podía ser previsible**, no procedía la imposición de la multa controvertida, **PUES SU DETERMINACIÓN ATENDIÓ A LA OMISIÓN EN QUE INCURRIERON LAS DIVERSAS EMPRESAS EXPORTADORAS EN EL EXTRANJERO**; ello es así, toda vez que si bien, el artículo 73 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, con base en el cual pretende acreditar la eficacia de sus aseveraciones, dispone que no procederá la liquidación de multas, **cuando estas sean resultado, entre otros supuestos, de la actualización de un hecho fortuito que no pudiera ser previsto**, lo cierto es que en la especie, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en sus artículos 506 párrafo 12 y 509, otorgan a RINGO, S.A. DE C.V., la posibilidad de obtener, previamente a la importación, **UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA QUE GARANTICE EL QUE SI CON POSTERIORIDAD A LA REALIZACIÓN DE DICHA OPERACIÓN, EL CERTIFICADO DE ORIGEN ES DETERMINADO COMO INVÁLIDO, DICHA DETERMINACIÓN NO LE SEA APLICADA.**

Al respecto, los artículos 73 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, 506 párrafo 12 y 509 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, atendiendo al contenido de los numerales en comento, si bien, como se señaló en precedentes líneas, el artículo 73 del Código

Fiscal de la Federación dispone que no procederá la imposición de multa alguna que se origine con motivo de la actualización de hechos fortuitos **que no pudieran ser previstos**, lo cierto es que en la especie no se actualiza la hipótesis prevista por dicho numeral, pues la hoy actora, mediante la obtención de una resolución anticipada en materia de verificación de origen **podía prever la actualización de tal situación**.

Ello es así, pues los artículos 506 párrafo 12 y 509 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte disponen que **cada una de las Partes por conducto de su autoridad aduanera podrán obtener, previo a la importación de un bien a su territorio, la emisión de una resolución anticipada en la que con base en los hechos y circunstancias manifestados por el importador, el exportador o el productor, se determine si el bien califica como originario, y por ende si este califica para el trato libre de arancel aduanero; resolución de mérito con la que se garantiza que si con posterioridad, el certificado de origen es determinado como inválido, dicha determinación no le sea aplicada**, cuestión que si bien, la hoy actora tuvo posibilidad de llevar a cabo, no lo hizo, y por ende se evidencia la inaplicabilidad al caso concreto del precepto legal con base en el cual pretende acreditar la procedencia de sus aseveraciones.

Máxime, si en la especie se considera que al haber negado las empresas en el extranjero la emisión de los certificados de origen relativos, correspondía a la empresa actora acreditar en el presente juicio, la procedencia del trato arancelario preferencial solicitado al amparo de dichos documentos, cumpliendo con las formalidades previstas en las disposiciones aplicables al caso concreto, por lo que al no haber acontecido así, resulta evidente para esta Juzgadora la legalidad de la determinación de la sanción incoada por la autoridad fiscal.

Empero, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan también señaló que la determinación de la multa incoada era ilegal, **al haberse sustentado en el artículo 5 párrafo segundo, de la Ley Aduanera** que prevé la existencia de una multa excesiva.

Argumento de mérito que a juicio de los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es **fundado** y suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de dicho rubro, por lo que a fin de evidenciar la anterior determinación conviene realizar las siguientes precisiones:

En principio, es dable señalar que el estudio que se desarrolla en este considerando parte de la **premisa** de que la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, a fin de fundamentar la imposición de la multa que se impugna en este juicio, invocó los siguientes preceptos legales:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior, se advierte que la autoridad demandada, entre otros preceptos legales, invocó el artículo 5° párrafo segundo, de la Ley Aduanera, **el cual a consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria y seguridad jurídica en la imposición de sanciones previstos en los artículos 16, 22 y 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En ese tenor, no debe perderse de vista que el principio de **CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD** previsto por los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Jueces a adecuar sus actuaciones a lo preceptuado por dicho ordenamiento jurídico, a pesar de las disposiciones en contrario que pudieran existir en las Constituciones o Leyes de los Estados.

Así, acorde al principio de **CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD** todo Juzgador, ya sea del ámbito federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir el texto constitucional sobre la aplicación de cualquier otra norma de menor jerarquía que la contraría.

Lo anterior, puede ser corroborado del texto de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número VII-J-1aS-31 publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Séptima Época. Año II. Número 12, del mes de julio de 2012, página 30, cuyo texto para mayor referencia a continuación se reproduce:

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE EJERCERLO DE OFICIO.” [N.E. Se omite transcripción]

También resultan aplicables las tesis P.LXVII/2011(9a.) y P. LXX/2011 (9a.), aprobadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 28 de Noviembre de 2011, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 160589, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 535Materia(s): Constitucional]

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 160480, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 557 Materia(s): Constitucional]

En esa medida, una vez evidenciada la facultad de esta Juzgadora para ejercer la atribución desplegada conviene señalar que en la especie cobra especial relevancia analizar el contenido de dicho precepto legal, a efecto de contrastarlo con el derecho humano de seguridad jurídica en las sanciones, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio publicado en la página 551 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de Diciembre de 2011, mismo que establece lo siguiente:

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, el artículo 5º párrafo segundo, de la Ley Aduanera, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, atendiendo al contenido de dicho numeral se tiene que la norma legal sujeta a contraste, solo admite una interpretación literal en el sentido de que para imponer multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, la autoridad fiscal debe **considerar las contribuciones actualizadas en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.**

Hecho que en sí mismo, se estima violatorio de los derechos humanos de seguridad jurídica y proporcionalidad tributaria previstos por los artículos 16, 22 y 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto, para mayor referencia específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, atendiendo al contenido de los numerales en comento, se tiene que **“LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA IMPOSICIÓN DE LAS SAN-**

SIONES”, es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se contempla en los artículos 16 y 22 de dicho ordenamiento, consistente en la prohibición expresa a cargo de las autoridades de imponer **multas excesivas**; entendiéndose por esta última, aquella que no toma en cuenta la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor o cualquier elemento tendente a demostrar la gravedad o levedad de la conducta que pretende sancionar.

Al respecto, ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 1a./J. 4/2008, sustentada por su Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, de Abril de 2008, página 197, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 220, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2006, AL PREVER UNA SANCIÓN PECUNIARIA DE CUATROCIENTOS ‘O’ SEISCIENTOS DÍAS MULTA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la existencia del principio de **PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA**, que no es otra cosa que “la correspondencia que debe existir entre el tributo y la capacidad contributiva del gobernado que lo reciente”.

Al respecto, el doctrinario Enrique Calvo Nicolau, considera que la garantía constitucional de **proporcionalidad** requiere que las normas que establecen cargas a los particulares atiendan a la capacidad contributiva de los mismos, es decir, para que una contribución sea proporcional es nece-

sario que establezca en función de la aptitud para contribuir de los sujetos pasivos de la relación tributaria.¹

Ahora bien, conviene señalar que respecto al tema que nos ocupa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la emisión de la jurisprudencia número **2a./J. 128/2004**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, tomo XX, del mes de Septiembre del 2004, página 224, **DETERMINÓ QUE LAS MULTAS IMPUESTAS CON BASE EN CONTRIBUCIONES ACTUALIZADAS, CONSTITUYEN MULTAS EXCESIVAS, al considerar para su imposición un elemento ajeno a la conducta a sancionar, transgrediéndose lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Federal, cuyo contenido para mayor referencia a continuación se reproduce:**

“MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 1992, AL ESTABLECER SU CUANTÍA EN RELACIÓN CON LA CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, en virtud de lo hasta aquí expuesto, los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consideran que el segundo párrafo del artículo 5º de la Ley Aduanera, **permite la imposición de multas excesivas, violatorias del derecho humano en comento**, en tanto que posibilita que se impongan sanciones pecuniarias considerando elementos ajenos a la conducta a sancionar; esto es, dicha violación se actualiza en la medida que se faculta a la imposición de las multas con base en el monto de las contribuciones omitidas actualizadas de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal

¹ CALVO NICOLAU, Enrique, *Tratado ISR*, Tomo I, p. 119

de la Federación, de donde resalta que en su determinación se considera un elemento ajeno a la infracción cometida, como lo es la actualización de la contribución, lo cual es posterior al momento de la comisión de la conducta que se pretende castigar y, en consecuencia, al tomar en la base un elemento ajeno a la conducta que se sanciona (como es la actualización), hace que la norma legal vaya más allá de lo razonable; en ese sentido, se transgrede el principio de seguridad jurídica en las sanciones, contenido en los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprendidos en el Título Primero, Capítulo I denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”.

En efecto, lo anterior se considera así, porque en todos los casos que se impongan multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, se considerarán invariablemente las contribuciones actualizadas para determinarlas, con lo que se cierra la posibilidad de justificar debidamente su fijación en relación con la acción u omisión ilícita desplegada y las circunstancias en que se efectuaron aquellas, pues la actualización es un elemento totalmente ajeno y que no abona al fin de la sanción a imponer, **esto es, desalentar la realización de conductas ilícitas, sino más bien enriquecer de manera injustificada al Estado, con la consecuente afectación económica para el infractor.**

Conclusiones que se alcanzan, teniendo presente las consideraciones vertidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 128/2004, ya transcrita en líneas precedentes y en la tesis aislada 2a.CIX/2005 de la misma Sala, que se pronuncia en específico sobre el tópico que nos ocupa, de forma que se hacen propias por esta Juzgadora las razones dadas en dicha jurisprudencia y tesis, en las que se fijó el criterio temático de que las multas que se impongan con base en las contribuciones omitidas, actualizadas, devienen en excesivas.

La tesis 2a.CIX/2005, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, de Octubre de 2005, página 974, la cual indica lo siguiente:

“MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, AL ESTABLECER SU CUANTÍA EN RELACIÓN CON LA CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, **es claro para esta Juzgadora que en el presente caso se suscita la hipótesis establecida en el inciso c) de la tesis número P.LXIX/2011(9a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a los supuestos en los que se debe desaplicar una ley;** razón por la cual, se estima conveniente transcribir la tesis relativa:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 160525, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 552, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional]

Por tanto, lo procedente es desaplicar del acto impugnado, el segundo párrafo del artículo 5º de la Ley Aduanera en que se fundó la autoridad para imponer la multa referida en un importe de \$1'981,998.73, equivalente al 130% del impuesto general de importación omitido actualizado.

Consecuentemente, el monto actualizado de la sanción, al haberse apoyado en un precepto que ha sido determinado inaplicable, actualiza la causa de ilegalidad prevista por el artículo 51 fracción IV y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad del oficio impugnado, en la parte relativa a la imposición de la multa por omisión del pago del impuesto general de importación, **para el efecto de que de considerarlo procedente, la autoridad determine e imponga la sanción con base en el monto histórico de dicha contribución.**

Resulta aplicable en lo que interesa, la jurisprudencia XVI.1o.A.T.J/19 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, de Octubre de 2010, página 2785, que reza:

“MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRETIONALES DE LA AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, toda vez que en la resolución controvertida se liquidaron rubros adicionales, distintos de los hasta aquí estudiados, en términos de los puntos 2), 3) y 4) que conforman la *litis* que se estudia en este Considerando, localizados a fojas 325 y 326 de este fallo, mismos que en atención al principio de economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, esta Juzgadora prosigue con su estudio, en atención a lo siguiente:

Así, conviene retomar que la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan también señaló que “*la determinación del valor en la aduana de la mercancía importada*”, se realizó en contraposición a las disposiciones jurídicas aplicables; que ello es así, pues refiere que la autoridad enjuiciada **prorratoó** el valor de los incrementos en todos los bienes importados, no obstante: **1)** ningún precepto legal prevé la existencia del prorrato relativo; y **2)** la autoridad enjuiciada conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley Aduanera, debía valorar cada caso específico y no aplicarlo de forma genérica a todas las mercancías.

Empero, a juicio de los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los argumentos vertidos por la parte actora en tal sentido, son

infundados e ineficaces para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la determinación controvertida, por lo que a fin de evidenciar la anterior calificación conviene realizar las siguientes precisiones:

En principio, a fin de dilucidar la cuestión efectivamente planteada, esta Juzgadora considera que en la especie cobra especial relevancia el conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración el C. Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, **al determinar “el valor de los bienes presentados en la aduana” para efectos de determinar la base gravable del impuesto general de importación liquidado**, por lo que, a fin de verificar lo anterior, se procede a digitalizar la parte relativa del oficio de mérito, cuyo contenido en su parte conducente, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En ese tenor, atendiendo al contenido del oficio de mérito, se tiene que el C. Administrador Central de Contabilidad y Glosa determinó el “**valor en aduana**” de la mercancía presentada a despacho aplicando el procedimiento establecido en los artículos 64 primer y segundo párrafos y 65 fracción I y último párrafo, de la Ley Aduanera, esto es, **adicionó al precio que por ella se pagó, las cantidades erogadas por concepto de “fletes” y otros “incrementables” indicados en los campos 21 y 23 de los pedimentos relativos, para quedar como sigue:**

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, indicó que para proceder a señalar el “valor en aduana” respecto a una mercancía determinada, identificada en una partida específica de un pedimento, **se debían realizar 2 operaciones aritméticas**; esto es, a) Dividir el “valor en aduana total del Pedimento” entre el “Importe total

del precio pagado de los Pedimentos”; y b) multiplicar el “Factor” que se obtenga de la división de los valores señalados, por el “Precio Pagado” de la mercancía de que se trate, determinando lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Señalando que una vez determinado el “factor” con base en cual se determinaría el “valor en aduana” procedió a realizar la operación aritmética correspondiente, esto es, multiplicó el “precio pagado o valor comercial” por el “factor” relativo, determinando lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, los artículos 64 primer y segundo párrafos y 65 fracción I y último párrafo, de la Ley Aduanera, que constituyeron el fundamento legal con base en el cual se determinó el “valor en aduana de la mercancía importada”, cuyo texto, específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, atendiendo al contenido de la resolución controvertida y a los artículos antes transcritos se tiene que la autoridad enjuiciada, contrario a lo aseverado por la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan, **realizó la determinación “del valor de la aduana de la mercancía exportada” conforme a lo expresamente establecido en los artículos 64 primer y segundo párrafos y 65 fracción I y último párrafo, de la Ley Aduanera, y por ende tal actuación es legal, al haberse ceñido su actuación a lo estrictamente establecido en los numerales objeto de pronunciamiento.**

Ello es así, pues para determinar el “valor en aduana” de la mercancía presentada a despacho que constituyó el elemento con base en el cual se determinó el impuesto general de importación, la demandada **adicionó al precio que por ella se pagó, las cantidades erogadas por concepto de**

“fletes” y otros “incrementables” indicados en los campos 21 y 23 de los pedimentos relativos.

Esto es, con base en la propia información que fue asentada por la empresa exportadora en los pedimentos de importación relativos determino el importe total por concepto de pago de “incrementables” **por cada una de las operaciones de comercio exterior objeto de revisión.**

De ahí, que si conforme a lo dispuesto por el artículo 65 fracción I y último párrafo, de la Ley Aduanera, la Administración Central de Contabilidad y Glosa valoró cada caso específico al que le fue aplicado el prorrateo relativo previsto en el numeral en cita, resulta evidente para esta Juzgadora lo infundado por ineficaz de los argumentos vertidos por la parte actora en tal sentido, **al carecer de sustento alguno.**

Ahora bien, conviene señalar que la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan también señaló que al haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de Octubre de 2008, el Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de China en materia de Medidas de Remedio Comercial, **no era procedente la determinación de cuota compensatoria alguna.**

Que ello es así, pues refiere que en el artículo 1º de dicho ordenamiento se pactó la inaplicación del Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio; de ahí, que al no existir fundamento alguno para realizar la aplicación de las medidas antidumping, al considerar que el Gobierno Mexicano no tiene interés en recibir tales ingresos, al no tratarse de contribuciones que le permitan satisfacer el gasto público, mismas que no se encuentran previstas en la Ley de Ingresos de la Federación, resulta evidente la improcedente la determinación aludida.

Los anteriores argumentos quedaron reseñados en el punto identificado con el número 4) que conforma el capítulo de *litis* que se estudia en este Considerando.

No obstante, a juicio de los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los argumentos relativos devienen de infundados por **ineficaces** para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la determinación de cuotas compensatorias omitidas, por lo que a fin de evidenciar la anterior determinación, es dable realizar las siguientes precisiones.

En principio conviene señalar que el estudio que se desarrolla en este Apartado parte de la **premisa** de que le asiste la razón a la hoy actora cuando señala que con fecha 13 de Octubre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de China en materia de Medidas de Remedio Comercial, mismo que en su artículo 1º se pactó la inaplicación del Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio, por la que se previa la imposición de diversas cuotas compensatorias, dentro de las cuales se encuentran los bienes importados presentados a despacho.

El Decreto Promulgatorio de mérito dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Empero, es dable señalar que la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan, pierde de vista que conforme al artículo **63 de la Ley Aduanera**, LAS AUTORIDADES ADUANERAS PROCEDERÁN AL COBRO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN **Y DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS QUE SE CAUSEN DESDE LA FECHA EN QUE LAS MERCANCÍAS FUERON INTRODUCIDAS AL TERRITORIO NACIONAL**, situación que puede ser corroborada del texto de dicho numeral, cuyo contenido específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, en virtud de lo anterior, se tiene que si bien, con fecha **13 de Octubre de 2008**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de China en materia de Medidas de Remedio Comercial, mismo que en su artículo 1º se pactó la inaplicación del Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio, por la que se previa la imposición de diversas cuotas compensatorias, dentro de las cuales se encuentran los bienes importados presentados a despacho, lo cierto es que conforme al artículo 63 de la Ley Aduanera, la autoridad aduanera procederá al cobro **DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS QUE SE CAUSEN DESDE LA FECHA EN QUE LAS MERCANCÍAS FUERON INTRODUCIDAS AL TERRITORIO NACIONAL**, por lo que, si en el caso concreto, mediante pedimentos de importación números 06 47 3546 6002600, 06 47 3546 6003069, 06 47 3546 6003084, 06 47 3546 6003502, 06 47 3546 6004160, 06 47 3546 6004545, 06 47 3546 6005208, 06 47 3546 6006204, 07 47 3546 7001049, 07 47 3546 7001230, 07 47 3546 7001677, 07 47 3546 7002021, 07 47 3546 7002786, 07 47 3546 7003382 y 07 47 3546 7003492, de fechas **11 de Abril de 2006, 7 de Mayo de 2006, 25 de Junio 2006, 6 de Agosto de 2006, 2 de Octubre de 2006, 23 de Noviembre de 2006, 25 de Febrero de 2007, 7 de Marzo de 2007, 16 de Abril de 2007, 10 de Mayo de 2007, 3 de Julio de 2007, 10 de Agosto de 2007 y 19 de Agosto de 2007**, respectivamente, **RINGO, S.A. DE C.V.**, por conducto de su agente aduanal importó a territorio nacional mercancía descrita como: “pantalón para mujer de no punto”, “falda para mujer de no punto”, “falda”, “blusa”, “pantalón”, “cinturones de vestir”, “blusa”, “vestido”, “playera”, “saco”, “gabardina”, “falda”, “cinturón”, chamarra”, “Top”, “camisa”, “sostén”, “leotardo”, clasificada en las fracciones arancelarias: “3926.20.99, 6104.42.01, 6104.43.99, 6104.44.99, 6104.53.99, 6106.10.99, 6109.10.01, 6109.90.01, 6114.20.01, 6114.30.99, 6115.12.01, 6202.12.99, 6202.93.99, 6203.42.99, 6204.32.01, 6204.33.99, 6204.42.01, 6204.92.99, 6204.43.99, 6204.52.01, 6204.53.99, 6204.62.01, 6204.63.99, 6204.64.01, 6205.20.99, 6206.30.01, 6206.40.99, 6210.50.99, 6211.42.99, 6211.43.99, 6211.49.99,

6212.10.01 y 6217.10.01” misma que se encontraba sujeta al pago de cuotas compensatorias en términos del Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio, resulta evidente la inaplicabilidad al caso concreto del Acuerdo referido, con base en el cual pretendió acreditar la eficacia de sus aseveraciones, **pues dicho ordenamiento fue expedido con posterioridad a la fecha en que se suscitaron los hechos.**

Máxime, si en la especie se considera, que es el propio Acuerdo celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de China en materia de Medidas de Remedio Comercial, el que su artículo 1º dispone que a partir de la publicación del mismo no se podrá invocar el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio por el que se prevé la imposición de cuotas compensatorias; esto es, no retrotrae su aplicación a situaciones jurídicas que se hubieren suscitado con anterioridad a la emisión del mismo.

El artículo en comento dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En esa medida, y con base a lo hasta aquí expuesto, resulta intrascendente al caso concreto el que la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan hubiere argumentado que al no ser las cuotas compensatorias relativas a un **ingreso** que se encuentre previsto en la Ley de Ingresos de la Federación, la autoridad no debía realizar su liquidación, al no tener interés para ello, pues en la especie, la parte actora inadvierte que tal y como quedó evidenciado en precedentes líneas, la autoridad enjuiciada únicamente se limitó a ceñir su actuación a lo estrictamente establecido en el artículo 63 de la Ley Aduanera, procediendo a realizar el cobro de las cuotas compensatorias que se generaron con motivo de la importación realizada por la empresa actora, al haberse desconocido la emisión de los certificados de origen relativos.

De ahí, lo infundado por ineficaz de las manifestaciones vertidas por la parte actora en tal sentido.

[...]

Por lo expuesto y fundamentado, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 fracciones III y IV, y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por acuerdo de 8 de Febrero de 2013, se dejó insubsistente la sentencia dictada el 12 de Abril de 2012.

II.- La parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución controvertida precisada en el Resultando 1 ° de este fallo, para los efectos precisados en los Considerandos **SÉPTIMO Y OCTAVO** de la presente resolución.

IV.- En vía de informe, mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia de la presente sentencia al Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el toca **R.F. 507/2012**.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala de origen, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **12 de Marzo de**

2013, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **13 de Marzo de 2013** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

REGLAMENTO DEL SERVICIO FERROVIARIO

VII-P-1aS-646

ARTÍCULO 114 DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO FERROVIARIO. ELEMENTOS PARA DETERMINAR LAS CONTRAPRESTACIONES ENTRE CONCESIONARIOS DE VÍAS FÉRREAS POR LOS DERECHOS DE PASO OBLIGATORIOS.- Del artículo 114 del Reglamento del Servicio Ferroviario, se desprende que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está facultada para determinar los elementos que estime necesarios para fijar las contraprestaciones por los derechos de paso obligatorios, entre otros, los costos de mantenimiento de la infraestructura y del control de tráfico; el incremento de los costos que se causen en virtud de la interferencia en la operación; la amortización de las inversiones directamente relacionadas con el tramo en cuestión, una utilidad razonable y los costos inherentes a la atracción. Así, la expresión “entre otros” que contiene el artículo 114 del Reglamento del Servicio Ferroviario, faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que de manera discrecional, pueda considerar otros elementos para determinar las contraprestaciones, debiendo fundar y motivar el por qué son indispensables para determinarlas, a fin de salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurídica debidos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25659/08-17-01-3/AC1/72/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2013)

REGLAMENTO DEL SERVICIO FERROVIARIO

VII-P-1aS-647

FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA ESTABLECER CONTRAPRESTACIONES

ENTRE CONCESIONARIOS POR LOS DERECHOS DE PASO OBLIGATORIOS Y ARRASTRE EN VÍAS FÉRREAS, SI BIEN SU EJERCICIO ES DISCRECIONAL, DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA.-

Es facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinar de manera discrecional los elementos necesarios que ha de considerar para establecer las contraprestaciones por los derechos de paso obligatorios y arrastre de los concesionarios que compartan vías férreas; dicha facultad tiene el alcance de posibilitar a dicha Secretaría para elegir entre uno o varios elementos técnicos y económicos que estime indispensables para fijar las referidas contraprestaciones, valorando la realidad y hechos específicos del caso concreto; sin embargo, el ejercicio de dicha facultad debe estar fundada y motivada, pues deberá dotar a su decisión de una explicación razonable, exponiendo suscintamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en cuenta para arribar a la resolución adoptada, porque también en su actuación discrecional la autoridad administrativa está sometida a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25659/08-17-01-3/AC1/72/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-648

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VA.- Si la resolución que emite la autoridad en cumplimiento a una sentencia de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, integra nuevos elementos en dicha resolución, resulta procedente la interposición del juicio contencioso administrativo en contra de la misma y no la queja, porque en esta última no podrán ser materia de análisis los nuevos componentes que sustentan la legalidad de la resolución que cumplimenta un fallo previo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25659/08-17-01-3/AC1/72/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Esta Juzgadora procede a estudiar, por ser una cuestión de orden público, las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas en sus oficios de contestación, las cuales se formulan en términos idénticos tanto en el juicio atrayente como en el atraído, en las que controvierte la competencia por materia de este Tribunal, por lo que resulta procedente resolver ambas causales en este mismo apartado.

En esa medida, el C. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tanto en el juicio atrayente como en el juicio atraído, señaló:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se advierte que la autoridad demandada señala que los juicios atraído y atrayente resultan improcedentes y por tanto debe decretarse su sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en

el artículo 8 fracción II, en relación con el artículo 9 fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que atendiendo al principio de economía procesal y el de seguridad jurídica, cuando exista un fallo en un sentido determinado y el mismo haya quedado firme, los conceptos que se viertan respecto a una sentencia que constituye cosa juzgada deberán desestimarse, y por ende el nuevo juicio también será improcedente.

En ese sentido, señala la autoridad demandada que al constituir la resolución contenida en el oficio número 4.3.-1011/2008 de fecha 26 de Junio de 2008, así como la contenida en el oficio número 4.3.-1200/2008 de fecha 23 de Julio de 2008, una sola resolución administrativa emitida en cumplimiento a una sentencia del Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuya materia ya fueron motivo de Litis y de pronunciamiento por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; esto es, la fijación de las condiciones y contraprestaciones económicas en base a las cuales KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., se otorgaran los derechos de paso en los años 2002, 2003 y 2004, es evidente que los juicios contenciosos administrativos atraente y atraído, resulten improcedentes.

Asimismo, señala que aun cuando los oficios 4.3.-1011/2008 y 4.3.-1200/2008, sean actos diferentes respecto de los cuales versa la sentencia de fecha 11 de Abril de 2005, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, tal circunstancia de ninguna forma justifica la interposición de nuevos juicios contenciosos administrativos en los cuales los conceptos de impugnación hechos valer por KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., nuevamente impugnan el contenido del artículo 114 del Reglamento de Servicio Ferroviario, el cual inobjetablemente involucra al cumplimiento de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, y que además fuera materia de *litis* y pronunciamiento en la sentencia de mérito; por lo que, evidentemente la impugnación realizada por la parte actora y la tercera interesada constituye cosa juzgada y por ende se actualizan las causas de improcedencia y sobreseimiento contempladas en el artículo 8 fracción II, en relación con el

diverso 9 fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, a fin de resolver la cuestión planteada, se considera conveniente conocer **los antecedentes de las resoluciones impugnadas**, los cuales se desprenden de las constancias de autos y de los argumentos expuestos por las partes:

- Con fecha 2 de Marzo de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al cuarto párrafo del artículo 28 Constitucional, para sustituir el régimen de participación del servicio ferroviario, por otro que permitiera la participación de los particulares, por lo que el 2 de Diciembre de 1996, se otorgó la concesión a la empresa Ferrocarril del Noreste, S.A. de C.V., actualmente KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., para operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria del Noreste.
- Con fecha 22 de Junio de 1997, se otorgó a la empresa Ferrocarril Pacífico-Norte, S.A. de C.V., hoy FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., también conocida como FERROMEX, la concesión para operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria Pacífico-Norte.
- **En virtud de sus respectivos títulos de concesión, los concesionarios referidos se encuentran obligados mutuamente a otorgarse los derechos de paso y los de arrastre conforme a los términos y condiciones que se indican en los Anexos Nueve y Diez de los títulos de concesión respectivos, los cuales se encuentran a fojas 262 y 287 del juicio atrayente, mismos que en su punto 3.2 del Capítulo III denominados Concesiones y Permisos a Terceros, señala lo siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, los concesionarios tienen el derecho de recibir una contraprestación por los derechos de paso que concedan a otros concesionarios, como son los enunciados en el punto 3.2 del Capítulo III denominados Concesiones y Permisos a Terceros de los títulos de concesión otorgados a las empresas **KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** y **FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.**, transcritos en el apartado anterior, así como por los servicios de interconexión y terminal que presten a otros concesionarios; contraprestación, que debe ser convenida por los mismos concesionarios, los cuales en caso de no llegar a un acuerdo dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha en que hubiesen iniciado las negociaciones, podrán someterse al procedimiento establecido en los artículos 112 y 113 del Reglamento del Servicio Ferroviario, para que sea la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la que determine dichas condiciones y contraprestaciones.
- Toda vez que los concesionarios referidos no llegaron a un acuerdo, se sometieron al procedimiento establecido en los artículos 112 y 113 del Reglamento del Servicio Ferroviario, el cual después de ser substanciado, dio lugar a la emisión del oficio N° 120.-346/2002 de 13 de Marzo de 2002, en el que la autoridad demandada estableció las condiciones y contraprestaciones económicas en base a las cuales TFM, S.A. DE C.V. (hoy KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.) y FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., se otorgarían y recibirían derechos de paso obligatorios.
- Disconforme con la resolución antes citada, TFM, S.A. DE C.V. (hoy KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.), promovió con fecha 8 de Abril de 2002, recurso de revisión en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (foja 311 del juicio atrayente), el cual mediante la

resolución contenida en el oficio 4.-244 de 15 de Abril de 2002, se tuvo por no interpuesto y se desechó por ser extemporáneo en su presentación.

- Inconformes con la resolución contenida en el oficio número 4.-244 de fecha 15 de Abril de 2002, como del oficio 120.-346/2002 tanto la empresa TFM, S.A. DE C.V., de ahora en adelante KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., como FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., interpusieron sendos juicios contencioso administrativos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a los cuales les correspondieron los números 8132/02-17-06-5 y 8586/02-17-06-5 de los índices de la Primera y Sexta Sala Regional Metropolitana respectivamente; mismos que fueron acumulados en la Primera Sala Regional Metropolitana.
- **Posteriormente, mediante sentencia de fecha 11 de Abril de 2005, el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en el juicio contencioso administrativo número 8132/02-17-01-7/ac1/551/04-PL-08-04, resolvió declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas en el juicio atrayente y atraído, para el efecto de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitiera otra resolución, en la cual estableciera las condiciones y contraprestaciones de los derechos de paso obligatorios, considerando los aspectos a que se refiere el artículo 114 del Reglamento de Servicio Ferroviario, que individualmente cada concesionario hubiere invertido y gastado que permitieran la recuperación de sus costos, la amortización de sus inversiones y la obtención de una utilidad razonable respecto de cada concesionario y no respecto al conjunto del Sistema de Transporte Ferroviario Mexicano.**
- En contra de la resolución en comento, tanto KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., como FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., interpusieron juicio de ampa-

ro; sin embargo, a ambas empresas les fue negada la protección de la Justicia de la Unión; por lo que la sentencia de 11 de Abril de 2005, quedó firme.

- Así, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal de la Subsecretaría de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por medio del oficio número 4.3.-790/2007 de fecha 11 de Junio de 2007, concedió a la empresa KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., el término de 10 días hábiles para proporcionar la información siguiente:
 - 1) Estados financieros auditados para los años 1997, 1999 y 2000.
 - 2) Amortización del aprovechamiento pagado por cada año del periodo 1997-2006.
 - 3) Ingresos operativos totales (pesos), por cada año del periodo 1997-2006.
 - 4) Ingresos de transportación (pesos), por cada año del periodo 1997-2006, en los tramos de los derechos de paso que ese concesionario tiene obligación de pagar.
 - 5) Ingresos por los servicios terminales (pesos), por cada año del periodo 1997-2006.
 - 6) Otros ingresos operativos no vinculados con el servicio de transportación 6 (pesos), por cada año del periodo 1997-2006.
 - 7) Inversiones (infraestructura incluyendo mantenimiento mayor, comunicaciones y señalización), realizadas (pesos), por cada año del periodo 1997-2006, en cada uno de los

tramos de los derechos de paso que ese concesionario tiene obligación de otorgar.

- 8) Amortizaciones de las inversiones realizadas por cada año (pesos), respecto de la infraestructura de cada uno de los derechos de paso que ese concesionario tiene obligación de otorgar.
 - 9) Ton-km anuales movilizadas por el usuario en cada uno de los derechos de paso en el periodo 1998-2006.
 - 10) Ton-km anuales totales que se movilizaron en cada uno de los tramos de los derechos que ese concesionario está obligado a otorgar.
 - 11) Costo de mantenimiento menor anual (pesos), realizado por ese concesionario para el periodo 1997-2006, en cada uno de los tramos de vía de los derechos de paso que ese concesionario está obligado a otorgar.
 - 12) Costo de control de tráfico anual (pesos), realizado por ese concesionario para el periodo 1997-2006, en cada uno de los tramos de vía de los derechos de paso que ese concesionario está obligado a otorgar.
 - 13) Costos incrementales originados por la interferencia operativa (pesos), por el uso de los derechos de paso para el periodo 1998-2006.
- Asimismo, por medio del oficio número 4.3.-791/2007 de fecha 11 de Junio de 2007, concedió a la empresa FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., el término de 10 días hábiles para proporcionar la información siguiente:
 - 1) Estados financieros auditados para los años 1998, 1999 y 2000.

- 2) Amortización del aprovechamiento pagada por cada año del periodo 1998-2006.
- 3) Ingresos operativos totales (pesos), por cada año del periodo 1997-2006.
- 4) Ingresos de transportación (pesos), por cada año del periodo 1997-2006, en los tramos de los derechos de paso que ese concesionario tiene obligación de pagar.
- 5) Ingresos por los servicios terminales (pesos), por cada año del periodo 1998-2006.
- 6) Otros ingresos operativos no vinculados con el servicio de transportación 6 (pesos), por cada año del periodo 1998-2006.
- 7) Inversiones (infraestructura incluyendo mantenimiento mayor, comunicaciones y señalización) realizadas (pesos), por cada año del periodo 1998-2006, en cada uno de los tramos de los derechos de paso que ese concesionario tiene obligación de otorgar.
- 8) Amortizaciones de las inversiones realizadas por cada año (pesos), respecto de la infraestructura de cada uno de los derechos de paso que ese concesionario tiene obligación de otorgar.
- 9) Ton-km anuales movilizadas por el usuario en cada uno de los derechos de paso en el periodo 1998-2006.
- 10) Ton-km anuales totales que se movilizaron en cada uno de los tramos de los derechos que ese concesionario está obligado a otorgar.

- 11) Costo de mantenimiento menor anual (pesos), realizado por ese concesionario para el periodo 1998-2006, en cada uno de los tramos de vía de los derechos de paso que ese concesionario está obligado a otorgar.
 - 12) Costo de control de tráfico anual (pesos), realizado por ese concesionario para el periodo 1998-2006, en cada uno de los tramos de vía de los derechos de paso que ese concesionario está obligado a otorgar.
 - 13) Costos incrementales originados por la interferencia operativa (pesos), por el uso de los derechos de paso para el periodo 1998-2006.
- Posteriormente, con base a la información proporcionada por KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal mediante oficio número 4.3.-1011/2008 de fecha 26 de Junio de 2008, estableció las condiciones y contraprestaciones económicas con base en las cuales los concesionarios se otorgarían y recibirían derechos de paso obligatorios.
 - Consecutivamente, mediante oficio número 4.3.-1200/2008 de fecha 23 de Julio de 2008, la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal de la Subsecretaría de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aclaró que a foja 110 de la resolución 4.3.-1011/2008 de fecha 26 de Junio de 2008, en el inciso d), hacía falta un cuadro de inversiones y que por ende se detallaba el mismo en la resolución de mérito.
 - Inconformes con las resoluciones contenidas en los oficios números 4.3.-1011/2008 y 4.3.-1200/2008 de fechas 26 de Junio y 23 de Julio de 2008, respectivamente, las empresas KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y FERROCA-

RRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., interpusieron sendos juicios contencioso administrativos en fechas 19 y 22 de Septiembre de 2008, respectivamente, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal los cuales una vez acumulados y substanciados fueron remitidos a este Órgano Jurisdiccional para emitir la presente resolución.

Establecido lo anterior, es menester conocer lo establecido por los artículos 8 fracción II y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos, se colige que el juicio contencioso administrativo será improcedente cuando el mismo haya sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **siempre que hubiese identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado**, aunque las violaciones sean diversas.

Asimismo, que si durante el juicio aparece o sobreviene alguna causa de improcedencia, se sobreseerá el juicio contencioso administrativo.

Bajo ese tenor, el artículo 8 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece **dos requisitos** para declarar el juicio como improcedente cuando el mismo haya sido materia de sentencia pronunciada por este Órgano Jurisdiccional, a saber:

- 1) **Que hubiere identidad de partes, y**
- 2) **Que se trate del mismo acto impugnado.**

Ahora bien, a fin de conocer si en la especie se configura la hipótesis de improcedencia planteada por la autoridad demandada, esta Juzgadora

estima dable conocer qué partes intervinieron en el juicio contencioso administrativo número **8132/02-17-01-7/ac1/551/04-PL-08-04** resuelto por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal **en fecha 11 de Abril de 2005**, así como qué resoluciones fueron materia de controversia en el aludido juicio.

Para tal efecto, de la parte conducente de la sentencia definitiva de fecha 11 de Abril de 2005, emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el juicio contencioso administrativo número **8132/02-17-01-7/ac1/551/04-PL-08-04**, se advierte a fojas 10 y 11 de la misma, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la transcripción que antecede, las partes en el juicio contencioso administrativo número **8132/02-17-01-7/ac1/551/04-PL-08-04**, fueron:

- 1) TFM, S.A. DE C.V., ahora KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
- 2) FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., y
- 3) La Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Asimismo, las resoluciones controvertidas que fueron materia de litis en el juicio contencioso administrativo **8132/02-17-01-7/ac1/551/04-PL-08-04**, a saber eran las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal resolvió el juicio de mérito, en el sentido de declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas en el juicio atrayente y atraído **8132/02-17-01-7/ac1/551/04-PL-08-04 para el efecto de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitiera otra resolución en la cual estableciera las condiciones y**

contraprestaciones de los derechos de paso obligatorios, considerando los aspectos a que se refiere el artículo 114 del Reglamento de Servicio Ferroviario, que individualmente cada concesionario hubiere invertido y gastado que permitieran la recuperación de sus costos, la amortización de sus inversiones y la obtención de una utilidad razonable respecto de cada concesionario y no respecto al conjunto del Sistema de Transporte Ferroviario Mexicano.

Bajo ese contexto, se tiene que si bien como lo alega la demandada en el presente asunto, las partes en el juicio **8132/02-17-01-7/ac1/551/04-PL-08-04** (que ya se resolvió por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal) y en el juicio **25659/08-17-01-3/AC1/72/12-S1-02-04**, que se resuelve en el presente fallo, resultan ser idénticas, puesto que tanto en el juicio **8132/02-17-01-7/ac1/551/04-PL-08-04** (que fue resuelto por el Pleno de la Sala Superior), como en el diverso **25659/08-17-01-3/AC1/72/12-S1-02-04**, que se resuelve en esta sentencia, las partes son KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (antes TFM, S.A. DE C.V.), FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., y como autoridad demandada lo es en todos los juicios citados la Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; también lo es, que las resoluciones controvertidas en el presente juicio no resultan ser las mismas a las impugnadas en el juicio número **8132/02-17-01-7/ac1/551/04-PL-08-04** resuelto el 11 de Abril de 2005; razón por la cual no se actualiza la causa de improcedencia y sobreseimiento aducida por la hoy demandada.

Lo anterior es así, ya que la resolución hoy controvertida lo es el oficio número 4.3.-1011/2008 de fecha 26 de Junio de 2008, mientras que la resolución controvertida en el diverso juicio **8132/02-17-01-7/ac1/551/04-PL-08-04**, lo fue el oficio N° 120.-346/2002 de 13 de Marzo de 2002. Ahora bien, si bien es cierto que el oficio aquí controvertido número 4.3.-1011/2008 de fecha 26 de Junio de 2008, también fija las condiciones y contraprestaciones en base a las cuales los concesionarios KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., se otorgarán derecho de paso obligatorios, como también las fijadas en el oficio número 120.-346/2002 de 13 de Marzo de 2002,

recurrido en el juicio **8132/02-17-01-7/ac1/551/04-PL-08-04**, no menos cierto que es, que en la resolución que se combate en el presente juicio, la autoridad demandada **integra nuevos elementos para la determinación de esas contraprestaciones**, como lo son: los aspectos a que se refiere el artículo 114 del Reglamento de Servicio Ferroviario, que individualmente cada concesionario hubiere invertido y gastado, y los cuales permitan la recuperación de sus costos, la amortización de sus inversiones y la obtención de una utilidad razonable respecto de cada concesionario, y no así respecto a los datos relativos al conjunto del Sistema de Transporte Ferroviario Mexicano; elementos nuevos que al no haberse incluido en el oficio número 120.-346/2002 de 13 de Marzo de 2002, controvertido en el juicio número **8132/02-17-01-7/ac1/551/04-PL-08-04**, hacen evidente que estamos ante dos resoluciones distintas entre sí.

Luego, si la resolución hoy impugnada en el juicio principal y acumulado en que se actúa, integran nuevos elementos y lineamientos para la determinación de las condiciones y contraprestaciones en base a las cuales los concesionarios KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., se otorgaran derecho de paso obligatorios, es evidente que no se trata del mismo acto impugnado.

En efecto, aun cuando la resolución contenida en el oficio número 4.3.-1011/2008 de fecha 26 de Junio de 2008, haya sido emitida en cumplimiento a una sentencia de este Órgano Jurisdiccional, tal situación de ninguna manera supone que se trate de la misma resolución que fue controvertida con anterioridad, puesto que la misma contempla nuevos componentes y mecanismos para la determinación de la contraprestación que se impugna.

De manera, que si bien la resolución hoy impugnada en esencia contempla la determinación de las contraprestaciones con base en las cuales los concesionarios KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., se otorgaran derechos de paso obligatorios, como lo contemplaba con anterioridad la resolución administrativa impugnada en el juicio contencioso administrativo **8132/02-17-01-7/ac1/551/04-PL-08-04**, tal situación en nada trasciende en la pro-

cedencia o improcedencia del presente juicio, toda vez que al integrarse nuevos elementos como mecanismos para arribar a la determinación de las aludidas contraprestaciones, es inconcuso que no se cumplen con los requisitos establecidos para la configuración de la hipótesis normativa prevista en el artículo 8 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de resoluciones administrativas diversas.

Lo anterior cobra realce, si se considera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para que se configure la existencia de cosa juzgada entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta se invoque, deberá de concurrir la identidad en la cosa demandada, en la causa, en las personas y en la calidad con que intervinieron, siendo requisito *sine qua non* el que se atiendan, tanto las razones próximas como remotas del origen de la resolución controvertida, a fin de tener certeza de si existe identidad en las cuestiones propuestas en la primera y segunda resolución.

Sustenta lo anterior, la tesis jurisprudencial número 1a./J. 161/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en Febrero de 2008, página 197, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, si en la especie las razones próximas y remotas de las resoluciones primigenias y de la resoluciones por la que se cumplimentan estas, son diversas, puesto que se toman en consideración nuevos elementos y mecanismos para determinar las contraprestaciones en base a las cuales los concesionarios KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., se otorgaran derechos de paso obligatorios, es inconcuso que la existencia de la figura de cosa juzgada en el presente caso no se vea actualizada, y por tanto la causal de improcedencia que plantean la autoridad demandada en el juicio en que se actúa y su acumulado resulta ser infundada, consecuentemente, no es de

sobreseerse el juicio 25659/08-17-01-3 y su acumulado 25707/08-17-03-8 en que se actúa.

[...]

QUINTO.- [...]

A juicio de este Órgano Jurisdiccional los argumentos planteados por la actora y la tercera interesada en sus escritos de demanda de los juicios contenciosos administrativos 25707/08-17-03-8 y 25659/08-17-01-3 son esencialmente **FUNDADOS** por los motivos y razones que se expondrán a continuación:

En primer término, esta Juzgadora estima pertinente señalar que la *litis* que se estudia en el presente Considerando se circunscribe en dilucidar:

- a) Si al haberse emitido la resolución controvertida en cumplimiento a una sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal, dictada en el juicio 8132/02-17-01-7/ac1/551/04-PL-08-04, esta Juzgadora se encuentra impedida para analizar nuevamente actos emitidos en cumplimiento a una sentencia, porque ya existió pronunciamiento de fondo.
- b) Si existe una ausencia de motivación en la resolución número 4.3.-1011/2008 de fecha 26 de Junio de 2008, en relación con la resolución 4.3.-1200/2008 de fecha 23 de Julio de 2008, que impide conocer qué valores y elementos fueron aplicados y considerados por la autoridad demandada en cada fórmula y subfórmulas encaminadas a determinar las contraprestaciones por derechos de paso obligatorios entre KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.; y si en su caso, tal situación contraviene lo dispuesto por el artículo 114 del Reglamento de Servicios Ferroviarios;
- c) Si la metodología aplicada para obtener la fórmula y subfórmulas establecidas por la autoridad para determinar las contra-

prestaciones por el uso de los derechos de paso obligatorios, tanto comerciales como operativos señalados en los Anexos Nueve y Diez de los Títulos de Concesión de KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y FERROMEX, S.A. DE C.V. (FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.), correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004, se encuentra o no ajustada a derecho.

En lo tocante al punto de la *litis* determinado como inciso a), cabe señalar que esta Juzgadora ya se ocupó de su análisis al resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada en sus respectivas contestaciones de demanda, por lo que se tienen por reproducidos los fundamentos y motivos expuestos por esta Primera Sección de la Sala Superior para declarar infundadas dichas causales, contenidos en el Considerando Tercero del presente fallo, como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Asimismo, **este Órgano Jurisdiccional estima que no existe impedimento para que se ocupe del análisis de la legalidad de las resoluciones impugnadas por el hecho de que KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V. o FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., pudieran haber reclamado el cumplimiento dado a la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el 11 de Abril de 2005, en el juicio 8132/02-17-01-7/ac1/551/04-PL-08-04, a través de la instancia de queja prevista en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de Diciembre de 2005.**

Lo anterior es así, dado que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal resolvió el juicio de mérito, en el sentido de declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas **para el efecto de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitiera otra resolución en la cual estableciera las condiciones y contraprestaciones de los derechos de paso obligatorios, considerando los aspectos a que se refiere el artículo 114 del Reglamento de Servicio Ferroviario, que individualmente cada concesionario hubie-**

re invertido y gastado que permitieran la recuperación de sus costos, la amortización de sus inversiones y la obtención de una utilidad razonable respecto de cada concesionario y no respecto al conjunto del Sistema de Transporte Ferroviario Mexicano.

En cumplimiento al fallo en comento, la Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, emitió nuevos actos, consistentes en:

- a) La resolución contenida en el oficio 4.3.-1011/2008 de fecha 26 de Junio de 2008, por el cual se determinaron las contraprestaciones por el uso de los derechos de paso obligatorios, tanto comerciales como operativos señalados en los Anexos Nueve y Diez de los Títulos de Concesión de KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y FERROMEX, S.A. DE C.V. (FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.), correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004; y
- b) La resolución contenida en el oficio número 4.3.-1200/2008 de fecha 23 de Julio de 2008, por medio del cual se aclara diversos puntos de la resolución identificada en el inciso a).

Actos estos últimos, en los que la autoridad demandada **integra nuevos elementos para la determinación de esas contraprestaciones**, como lo son: los aspectos a que se refiere el artículo 114 del Reglamento de Servicio Ferroviario, que individualmente cada concesionario hubiere invertido y gastado, y los cuales permitan la recuperación de sus costos, la amortización de sus inversiones y la obtención de una utilidad razonable respecto de cada concesionario, y no así respecto a los datos relativos al conjunto del Sistema de Transporte Ferroviario Mexicano, como inicialmente se consideró en los actos anulados en el juicio número **8132/02-17-01-7/ac1/551/04-PL-08-04**.

De manera que al haber introducido nuevos elementos y lineamientos para la determinación de las condiciones y contraprestaciones en base a las cuales los concesionarios KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO,

S.A. DE C.V. y FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., se otorgaran derecho de paso obligatorios, es evidente que en la instancia de queja prevista en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de Diciembre de 2005, no podrían ser materia de estudio, ya que en dicha instancia se limita a dilucidar el cumplimiento de una sentencia firme de este Tribunal, mas no puede ocuparse de los aspectos novedosos para la determinación de la contraprestación que se impugna en el presente juicio.

En las relatadas condiciones, esta Juzgadora procede al análisis de los restantes puntos de la *litis*, ya que no existe impedimento legal para ello.

Para dilucidar el punto de la *litis* identificado como inciso b), se parte de la premisa de que para la determinación de las contraprestaciones y condiciones de los derechos de paso obligatorios, los concesionarios podrán acudir ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que esta fije las condiciones en que deberá de prestarse el servicio, cuando dichos concesionarios no lleguen a un acuerdo dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha en que hubieran iniciado las negociaciones; así, resulta necesario conocer el contenido de los artículos 2 fracción III y 36 de la Ley del Servicio Ferroviario, los cuales establecen:

[N.E. Se omiten transcripciones]

De los preceptos legales transcritos se advierte, que en caso de que los concesionarios no lleguen a un acuerdo respecto a los términos conforme a los que se otorgarán los derechos de arrastre y de paso por virtud de los cuales puedan compartir una vía férrea determinada, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que iniciaron las negociaciones respectivas, será la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, “previa audiencia de las partes, la que fijará las condiciones y contraprestaciones conforme a las cuales se otorgarán dichos derechos”, **lo que evidencia que esta facultad que se le confiere a la referida Secretaría para fijar las contraprestaciones que deben otorgarse los concesionarios por los derechos de paso, es discrecional, en la medida en que no establece los elementos que debe tomar en consideración para tal efecto, constriñéndola únicamente a escuchar previamente a las partes involucradas.**

A su vez, el artículo 114 del Reglamento del Servicio Ferroviario, en su primer párrafo, indica:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, resulta necesario destacar que el artículo 114 del Reglamento del Servicio Ferroviario, se enmarca en un contexto normativo de los servicios de interconexión, derechos de paso y derechos de arrastre; esto es, está situado en un marco jurídico que regula las diversas prestaciones de servicios entre los concesionarios que compartan una vía férrea, marco que tiene su orientación primaria en el artículo 36 párrafo primero, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, el cual dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Este numeral prevé la posibilidad de que los concesionarios acuerden los derechos de arrastre y derechos de paso, por virtud de los cuales compartan una vía férrea determinada.

Para concretar los efectos jurídicos de esta norma facultativa, el Reglamento del Servicio Ferroviario, en sus artículos 111, 112, 113 y 114, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales citados se observa, que para concretar la posibilidad de que los concesionarios acuerden los derechos de arrastre y derechos de paso a que se refiere el artículo 36 párrafo primero, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, se prevé un procedimiento en los siguientes términos:

1. Cuando los concesionarios soliciten la intervención de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para fijar las contraprestaciones por el otorgamiento de los derechos de paso obligatorios, en términos de lo previsto en el artículo 36 de la

Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, deberán remitir a dicha autoridad, copia del requerimiento respectivo y, en su caso, del convenio celebrado al efecto, así como los términos y condiciones propuestos por el solicitante, en el que deben incluir el punto de interconexión, terminal o tramos en los que se solicita el derecho de paso, las características y especificaciones técnicas de este, así como la frecuencia y horarios para su utilización, el importe de la contraprestación propuesta y la forma de pago y la información adicional que estimen conveniente.

2. Recibida la solicitud, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, notificará a la otra parte, remitiéndole una copia y sus anexos, con el objeto de que dentro de los veinte días hábiles siguientes, manifieste lo que a su interés legal convenga y aporte las pruebas que estime convenientes; hecho esto, la Secretaría citará a ambas partes para la celebración de una audiencia que tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes, en la que las partes podrán aportar otras pruebas y formular alegatos. Dicha audiencia se podrá diferir por una sola vez a juicio de la Secretaría.
3. Concluida la audiencia, si las partes no llegan a un acuerdo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes resolverá lo conducente, únicamente, sobre los puntos de desacuerdo, **con la información que aporten las partes** y la que ella misma obtenga, dentro de un plazo de treinta días hábiles.
4. Para determinar el monto de las contraprestaciones que se deben otorgar a los concesionarios por los derechos de paso obligatorios, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **tomará en consideración, entre otros aspectos, los costos de mantenimiento de la infraestructura y del control de tráfico, el incremento de los costos que se causen en virtud de la in-**

terferencia en la operación, la amortización de las inversiones directamente relacionadas con el tramo en cuestión y una utilidad razonable.

En ese contexto, del estudio sistemático de las disposiciones transcritas, podemos concluir que el artículo 114 del Reglamento del Servicio Ferroviario, al establecer la frase “entre otros”, si bien no contraviene los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, porque aun cuando deja en manos de la autoridad administrativa encargada de la aplicación del Reglamento, la determinación de qué otros elementos se deben tomar en cuenta para fijar las contraprestaciones que se deben otorgar a los concesionarios por los derechos de paso obligatorio y arrastre, también lo es, que tal posibilidad al ser el ejercicio de una facultad discrecional por parte de la autoridad administrativa, aun cuando esté **acompañada de una serie de elementos normativos que permiten acogerse a factores objetivos que evitan la arbitrariedad de la decisión; lo cierto es, que el ejercicio de tales facultades se encuentra constreñidos a que la autoridad administrativa funde y motive debidamente el acto de autoridad, a fin de salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurídica debidos.**

A ese respecto, cabe mencionar primeramente, que con relación al tema de las contraprestaciones por los derechos de paso obligatorio y arrastre, tanto el legislador al expedir la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, como el Presidente de la República, con la emisión del Reglamento del Servicio Ferroviario, consideraron pertinente establecer normas con un grado de apertura, **en atención a que para fijar dichas contraprestaciones se deben tomar en cuenta una serie de factores técnicos y económicos que, desde luego, pueden irse modificando en el tiempo.**

De tal manera, que las variaciones que pueden presentarse con el transcurso del tiempo en las condiciones para fijar las contraprestaciones de que se trata, produce que tanto las normas de la ley como las del Reglamento, no puedan establecer a detalle todos los elementos que han de tomarse en

cuenta para tal efecto, al tratarse de una materia muy dinámica; consecuentemente, tales disposiciones deben contener una apertura razonable que dote a la autoridad administrativa de facultades discrecionales para tomar la decisión correspondiente.

En segundo lugar, debe destacarse que esa facultad discrecional que tiene la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de decidir qué elementos debe tomar en cuenta para establecer las contraprestaciones que nos ocupan, además de los expresamente detallados en el Reglamento, no lo hace sin contar con elementos objetivos, por el contrario, como ha quedado patente, la Secretaría cuenta con un procedimiento al cual concurren las partes para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos que estimen necesarios para la determinación de las contraprestaciones.

Los elementos jurídicos reseñados revelan que el sistema previsto en los artículos 36 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, 111, 112, 113 y 114 del Reglamento del Servicio Ferroviario, cuenta con suficientes elementos para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al ejercer su facultad discrecional en la materia, no pueda actuar arbitrariamente, ni afectar, por voluntad propia y sin fundamento alguno a los concesionarios de las vías férreas; y que la expresión “entre otros” que contiene el artículo 114 del Reglamento del Servicio Ferroviario, constituye una facultad para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes elija, de manera discrecional, qué elementos va a considerar para fijar las contraprestaciones tratándose de paso obligatorio y arrastre de los concesionarios que compartan vías férreas.

Esta facultad discrecional tiene el alcance de permitir que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes opte en elegir entre uno o varios elementos técnicos y económicos que estime indispensables para establecer las contraprestaciones respectivas, dado que será la Secretaría la que, al enfrentar el problema concreto, tendrá que valorar la realidad y hechos específicos del caso.

Consecuentemente, en la medida en que la ley y el reglamento han dispuesto una facultad discrecional sujeta a revisión, en un sistema dotado

de diversos elementos objetivos al alcance de la autoridad administrativa para que decida cuáles han de ser considerados para el establecimiento de las contraprestaciones entre los concesionarios, se tiene que su actuación está condicionada a diversas normas generales que tienden a regular la materia para proporcionar el servicio continuo, **que aunque adoptada en ejercicio de una potestad discrecional, debe estar fundada y motivada, de modo que en la revisión de esa determinación se observe una razonabilidad como telón de fondo.**

Lo anterior denota que en tanto la Secretaría de Comunicaciones y Transportes decida qué elementos son necesarios para establecer las contraprestaciones por los servicios de paso obligatorio y arrastre, y lo establezca jurídicamente, deberá dotar a su decisión de una explicación razonable, exponiendo sucintamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en cuenta para arribar a la resolución adoptada, porque también en su actuación discrecional la autoridad administrativa está sometida a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Bajo esta óptica, al ejercer la facultad discrecional en comentario, la Secretaría no puede limitarse a decidir sin mayor explicación las contraprestaciones de los concesionarios, invocando genéricamente el uso de su potestad, sino que debe exponer, en cada caso, cuáles son las concretas circunstancias de hecho (técnicas, económicas y las demás que sean concurrentes a la decisión) y de derecho que, a su juicio, justifican la elección realizada, siendo en el ejercicio de esta facultad, la motivación, un límite a la discrecionalidad de la administración sometido a control judicial.

Bajo ese tenor, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante sentencia de fecha 11 de Abril de 2005, dictada en el juicio número 8132/02-17-01-7/ac1/551/04-PL-08-04, declaró la nulidad de la resolución impugnada en el oficio número 120.-346/2002 del 13 de Marzo de 2002, en el que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes estableció inicialmente las condiciones y contraprestaciones

económicas en base a las cuales KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., se otorgarían y recibirían derechos de paso obligatorios, tanto comerciales como operativos, aplicables para los años 2002, 2003 y 2004, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo esa premisa, el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 120.-346/2002 del 13 de Marzo de 2002, para que la autoridad determinara las contraprestaciones de los derechos de paso obligatorios con base en el **artículo 114 del Reglamento de Servicios Ferroviarios.**

Así, al encontrarse la Secretaría de Comunicaciones y Transportes constreñida a emitir una resolución en la que se determinaran las contraprestaciones de los derechos de paso obligatorios con base en un artículo, el cual como ha quedado evidenciado contiene una facultad discrecional, es indubitable que la autoridad demandada se encontraba obligada a exponer, en cada caso, las circunstancias de hecho (técnicas, económicas y las demás que sean concurrentes a la decisión) y de derecho que justifican la determinación de las contraprestaciones aludidas, a fin de salvaguardar las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica de las que goza el gobernado.

Lo anterior es así, ya que la autoridad administrativa se encuentra obligada a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas con base en las cuales determinó las contraprestaciones de los derechos de paso obligatorios entre las concesionarias; esto es así, pues solo mediante una debida motivación del acto controvertido, las partes actoras se encuentran en posibilidad de verificar si el proceder de la autoridad se realizó de conformidad con las disposiciones aplicables al caso concreto.

En ese contexto, se tiene que la autoridad demandada en la resolución controvertida contenida en el oficio número 4.3.-1011/2008 de fecha 26 de Junio de 2006, determinó las contraprestaciones por el derecho de paso obligatorio entre las concesionarias KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., en atención a las siguientes consideraciones:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se advierte que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes indicó que en cumplimiento al fallo emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional y **con fundamento en lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de Servicios Ferroviarios, tomando en cuenta lo que individualmente cada concesionario ha invertido y gastado**, entre otros, los componentes relativos a: **los costos de mantenimiento de la infraestructura; los costos de control de tráfico; el incremento de los costos que se causen en virtud de la interferencia de operación; la amortización de las inversiones directamente relacionadas con el tramo en cuestión, aprovechamiento y otras inversiones realizadas, y una utilidad razonable**, la misma desarrolló una metodología que permitía la recuperación de los costos, la amortización de las inversiones y la obtención de una utilidad razonable, en los siguientes términos:

- 1) Contraprestación económica por tramo. La cual se determinará con base a la siguiente fórmula:

$$\mathbf{CEUit= CMIU it+CCTU it+ CIOU it+AIU it+URU it}$$

Donde **CEU it**: Es la contraprestación económica del tramo i objeto del derecho de paso que deberá cubrir el concesionario usuario por el uso de dicho tramo durante el periodo t.

CMIU it: Costo de mantenimiento de la infraestructura del tramo i objeto del derecho de paso que deberá de cubrir el concesionario usuario por el uso de dicho tramo durante el periodo t.

CCTU it: Costo de control de tráfico del tramo i objeto del derecho de paso que deberá de cubrir el concesionario usuario por el uso de dicho tramo durante el periodo t.

CIOU it: Costo incremental que cause el concesionario usuario en el tramo i objeto del derecho de paso en virtud de la interferencia en la operación, durante el periodo t y que es parte de la contraprestación.

AIU it: Amortización de las inversiones directamente relacionadas con el tramo i del derecho de paso que cubrirá el concesionario usuario por el uso de dicho tramo durante el periodo t y que es parte de la contraprestación.

URU it: Utilidad razonable sobre las inversiones directamente relacionadas con el tramo i objeto del derecho de paso que cubrirá el concesionario usuario por el uso de dicho tramo durante el periodo t y que es parte de la contraprestación.

- 2) Para determinar el **Costo de mantenimiento de la infraestructura**, se realizará la siguiente fórmula:

[N.E. Se omiten imágenes]

- 3) Para determinar el **Costo de control de tráfico**, se realizará la siguiente fórmula:

[N.E. Se omiten imágenes]

- 4) Para determinar el **Costo incremental por interferencia en la operación**, se realizará la siguiente fórmula:

[N.E. Se omiten imágenes]

- 5) Para determinar la **Amortización de las inversiones**, se realizará la siguiente fórmula:

[N.E. Se omiten imágenes]

- 6) Para determinar la **Amortización del aprovechamiento**, se realizará la siguiente fórmula:

[N.E. Se omiten imágenes]

- 7) Para determinar la **Depreciación de las inversiones en infraestructura**, se realizará la siguiente fórmula:

[N.E. Se omiten imágenes]

- 8) Para determinar la **Utilidad razonable**, se realizará la siguiente fórmula:

[N.E. Se omiten imágenes]

Bajo esa temática, se advierte que la autoridad demandada para determinar las contraprestaciones de los derechos de paso obligatorios entre las concesionarias KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., se limitó a citar una serie de fórmulas y subfórmulas para determinar cada uno de los componentes de la fórmula primigenia, sin señalar cuál era el valor nominal correspondiente a cada elemento.

Por lo que, si bien la autoridad señala en su Considerando 13, los valores de los parámetros aplicables a las vías concesionadas a KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., también lo es, que la misma no justifica el origen de esos valores, ni mucho menos cuáles fueron los elementos o circunstancias técnicas, económicas y demás que la llevaron a determinar los mismos.

De manera, que al no vincular las fórmulas y subfórmulas planteadas en su metodología con los valores que indicó en su Considerando 13, a fin de determinar las contraprestaciones por los derechos de paso obligatorios entre las referidas concesionarias, es inconcuso que la misma omitió motivar debidamente la resolución que se impugna.

En efecto, aun cuando la demandada haya solicitado diversa documentación para determinar los elementos a que refiere el artículo 114 del Reglamento de Servicios Ferroviarios, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que al contener el artículo de mérito una facultad discrecional, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se encontraba constreñida a motivar puntualmente todos y cada uno de los elementos que la llevaron a arribar a las cantidades a que hizo referencia en su Considerando 13, y puntualizar que con base a las mismas en relación con la metodología establecida, efectivamente se arrojaban como resultado las cantidades establecidas en los Considerandos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 por concepto de contraprestaciones por cada uno de los tramos en cuestión, que tanto KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., como FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., se debían otorgar.

Así, el hecho de que la aludida Secretaría haya omitido vincular la metodología relativa a los conceptos establecidos en el artículo 114 del Reglamento de Servicios Ferroviarios con los valores nominales que a cada uno de ellos correspondía, es evidente que la autoridad demandada no motivó debidamente la resolución impugnada, pues no generó certidumbre a las partes sobre qué valores incidieron en la determinación de sus contraprestaciones, ni mucho menos si la aplicación de los mismos, en correlación con la fórmula y subfórmulas determinadas por la autoridad, efectivamente proporcionaban el resultado que fue determinado por la autoridad administrativa en la resolución controvertida, situación que sin duda alguna dejó en estado de indefensión a las demandantes, trastocando así su esfera jurídica, pues las mismas se encuentran imposibilitadas para verificar de forma puntual, el exacto cumplimiento a las disposiciones aplicables, así como al estricto cumplimiento del fallo emitido por este Órgano Jurisdiccional de fecha 11 de Abril de 2005.

En estas condiciones, se tiene que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica de que gozan las gobernadas, debió de adminicular cada una de las fórmulas y subfórmulas con valores nominales relativos a los **costos de mantenimiento de la infraestructura; costos de control de tráfico; incremento de los costos que se causen en virtud de la interferencia en la operación; amortización de las inversiones directamente relacionadas con el tramo en cuestión; utilidad razonable**, entre otros elementos, **por cada uno de los concesionarios, así como de cada tramo en cuestión**, a fin de evidenciar que la aplicación de la metodología desarrollada por la citada Secretaría, en relación con los valores nominales, efectivamente arrojaba como resultado las cantidades plasmadas en los Considerandos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la resolución impugnada.

Más aún, si se considera que en la especie la metodología empleada por la autoridad demandada contiene diversos tecnicismos como lo son, las fórmulas y subfórmulas para determinar las contraprestaciones por derechos de paso obligatorios entre las concesionarias; de manera, que la exactitud y precisión en la cita de los valores nominales que permitieron a la autoridad administrativa emitir el acto de molestia, es una obligación de la misma, y no así una variable en la emisión del mismo.

Esto es así, ya que la garantía jurídicamente protegida, relativa a la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos que afecten o lesionen su interés jurídico, no tiene el carácter de potestativo para la autoridad administrativa sino que reviste una naturaleza imperativa, y por tanto, la misma se encuentra obligada a asegurar la prerrogativa de la defensa del particular, así como a emitir actos que cumplan con los requisitos legales necesarios, como lo es la fundamentación y motivación del acto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número I.4o.A. J/43 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 2006, página 1531, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo esas consideraciones, el hecho de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no haya motivado la determinación de las contraprestaciones por derecho de paso obligatorio entre las concesionarias, toda vez que no vinculó la metodología desarrollada con sus respectivos valores nominales, que crearan certeza y convicción jurídica a los concesionarios respecto a los aludidos resultados, es inconcuso que el acto controvertido carece de motivación; consecuentemente, se tiene por analizado el **punto b) de la *litis***.

Por otra parte, para analizar el **punto c) de la *litis*** fijada en el presente Considerando, consistente en determinar si la metodología aplicada para obtener la fórmula y subfórmulas establecidas por la autoridad para determinar las contraprestaciones por el uso de los derechos de paso obligatorios, tanto comerciales como operativos, señalados en los Anexos Nueve y Diez de los Títulos de Concesión de KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y FERROMEX, S.A. DE C.V. (FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.), correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004, se encuentra o no ajustada a derecho, se estima necesario que esta Juzgadora se allegue de las opiniones rendidas por los peritos de las partes, así como del tercero en discordia, ya que la *litis* versa sobre elementos de carácter técnico, económico y financiero.

Lo anterior encuentra sustento en el precedente número **V-P-1aS-111**, publicado en la Revista de este Tribunal correspondiente a la Quinta Época, Año II, No. 23 de Noviembre de 2002, página 14, cuyo contenido a continuación se transcribe:

“PRUEBA PERICIAL.- SU OBJETO Y VALORACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

También resulta aplicable el precedente número **VI-P-2aS-748**, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa correspondiente a la Sexta Época, Año IV, No. 14 de Mayo de 2011, página 104, cuyo contenido a continuación se transcribe:

“PRUEBA PERICIAL. CASO EN EL QUE RESULTA IDÓNEA PARA DETERMINAR LOS ALCANCES DE LOS CONCEPTOS DE NATURALEZA TÉCNICA UTILIZADOS EN LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA, SALVO QUE EN LA NORMA EXPRESAMENTE SE HAYA ESTABLECIDO UN SENTIDO ESPECÍFICO.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, esta Juzgadora procede, con fundamento en lo establecido por los artículos 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 143 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a la valoración de las pruebas periciales en materia de economía ofrecidas en el juicio atrayente 25659/08-17-01-3, cuyo desahogo corrió a cargo de los peritos **CC. ASLAN COHEN COHEN, AARON DAVID SCHWARTZMAN KAPLAN, LUIS JAVIER GUERRERO SEPULVEDA y MANUEL ARILLA VILA**, designados por KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., por la autoridad demandada Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal de la Subsecretaría de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y el último de los enunciados, por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con la calidad de perito tercero en discordia, respectivamente; dictámenes periciales de mérito que corren agregados a fojas 2694 a 2716, 2979 a 3010, 3095 a 3158, 4374 a 4400 de los autos del juicio contencioso administrativo federal al rubro citado.

A fin de valorar los dictámenes rendidos en autos, conviene reiterar que la autoridad demandada, en cumplimiento al fallo dictado por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, el día 11 de Abril de 2005, en el expediente 8132/02-17-01-7/ac1/551/04-PL-08-04, se encontraba

constreñida a emitir una nueva resolución en la que determinara las contraprestaciones de los derechos de paso obligatorios con base en el **artículo 114 del Reglamento de Servicios Ferroviarios, tomando en cuenta:**

- A) Lo que individualmente cada concesionario ha invertido y gastado;**
- B) Los costos de mantenimiento de la infraestructura;**
- C) Los costos de control de tráfico;**
- D) El incremento de los costos que se causen en virtud de la interferencia de operación;**
- E) La amortización de las inversiones directamente relacionadas con el tramo en cuestión;**
- F) El aprovechamiento y otras inversiones realizadas, y**
- G) Una utilidad razonable.**

Sentado lo anterior y al tenor de lo establecido por el artículo **114 del Reglamento de Servicio Ferroviario**, así como de lo ordenado en la sentencia de 11 de Abril de 2005, se analizarán las respuestas dadas por los peritos al cuestionamiento identificado con los numerales 1, 2 y 3, relacionados con el juicio atrayente 25659/08-17-01-3, **que se refieren precisamente a la METODOLOGÍA QUE DEBE APLICARSE PARA DETERMINAR LAS CONTRAPRESTACIONES, en atención a lo siguiente:**

[N.E. Se omiten imágenes]

De las respuestas dadas por los peritos al cuestionamiento que nos ocupa se desprenden las siguientes conclusiones:

METODOLOGÍA PARA DETERMINAR LAS CONTRAPRESTACIONES			
PERITO DESIGNADO POR LA PARTE ACTORA	PERITO DESIGNADO POR LA TERCERA INTERESADA	PERITO DESIGNADO POR LA PARTE DEMANDADA	PERITO TERCERO EN DISCORDIA
<p>1.- Concluye que la autoridad demandada al establecer la metodología para la determinación de las contraprestaciones, <u>omitió precisar los criterios económicos y financieros, con base en el artículo 114 del Reglamento del Servicio Ferroviario, que la llevaron a establecer como mejor práctica de mercado, la fórmula descrita en la página 98 de la resolución impugnada.</u></p> <p>Que la autoridad demandada no precisó los valores numéricos a sustituir en cada una de las fórmulas y subfórmulas, ni de dónde los obtuvo.</p>	<p>1.- Concluye, al igual que el perito de la actora, que autoridad demandada al establecer la metodología para la determinación de las contraprestaciones, <u>omitió precisar los criterios económicos y financieros, con base en el artículo 114 del Reglamento del Servicio Ferroviario, que la llevaron a establecer como mejor práctica de mercado, la fórmula descrita en la página 98 de la resolución impugnada.</u></p> <p>Que la autoridad demandada para la medición de costos para los rubros de mantenimiento de la infraestructura, el control de tráfico y la amortización de las inversiones utilizó un enfoque contable, que se basa en costos históricos y corrientes.</p>	<p>1.- Que la fórmula que se establece en el Considerando 12.1 de la resolución impugnada, permite que la contraprestación sea suficiente para la recuperación de los conceptos del artículo 114 del Reglamento del Servicio Ferroviario, debiendo utilizarse los costos históricos en que incurrieron los concesionarios.</p> <p>La asignación de costos debe realizarse en forma proporcional a los beneficios que recibe cada concesionario, porque conforme a esta metodología, la contraprestación se determina en función del uso relativo que realice cada concesionario y la unidad de medición es el carro-kilómetro que considera el número de carros que transitan en el tramo objeto del derecho de paso, así como la distancia recorrida en el propio derecho, manteniendo el principio que a mayor empleo del derecho, mayor será el gasto del concesionario que lo recibe.</p>	<p>1.- <u>Que de la resolución impugnada no se desprenden los criterios económicos y financieros, que posibiliten a los agentes económicos involucrados replicar y analizar los supuestos aplicados en la metodología fijada, ni las consecuencias en su operación.</u></p> <p>Que la fórmula que debe aplicarse debe basarse en costos históricos e incluir el valor del pago del aprovechamiento y las inversiones posteriores, para permitir la recuperación de la totalidad de los costos, así como una tasa de utilidad razonable acorde con proyectos dentro de la industria y para agentes económicos privados.</p> <p>Que la tasa de utilidad razonable no es sustituta de la privada y no refleja de manera adecuada el costo de oportunidad real de las concesionarias.</p> <p>Que los enfoques contables y/o costos corrientes o históricos son los que mejor reflejan los costos en los que incurrieron los agentes económicos, por lo que insiste, que fue correcta la utilización de los costos históricos, máxime</p>

<p>Que las omisiones antes indicadas generan resultados que carecen de fundamentación económica y financiera e impide que los agentes involucrados repliquen las fórmulas o analicen los supuestos de la metodología para saber si afectan su operación; también, impide a los interesados evaluar si la fórmula empleada por la autoridad efectivamente cuantifica los costos en que incurrieron en relación con los derechos de paso obligatorios.</p>	<p>Que la autoridad demandada no precisó cómo obtuvo el costo incremental por la interferencia en la operación.</p> <p>Que la autoridad evitó, para obtener la tasa de rentabilidad razonable, la teoría de finanzas bajo el argumento de que la tasa de utilidad privada en el sector ferroviario debe ser igual que la utilidad social.</p> <p>Que la autoridad utilizó incorrectamente el análisis económico de la teoría de costo beneficio, porque en el caso los concesionarios sí pagan el impuesto sobre la renta desde los primeros años de la concesión, por lo que no se les puede aplicar una tasa social, sino privada.</p>	<p>En cuanto a la amortización de inversiones directamente relacionadas con el tramo del derecho de paso, refirió que se tomó en cuenta el monto pagado por el aprovechamiento para obtener la concesión, así como las inversiones posteriores al otorgamiento de la concesión que ha realizado el concesionario para mejorar la infraestructura.</p> <p>Respecto a la utilidad razonable, se determinó en base a la tasa de referencia que se utiliza para evaluar proyectos que tienen características similares a las concesiones ferroviarias.</p> <p>Que los objetivos y generales de regulación económica aplicados en la resolución impugnada, son: la sustentabilidad económica, la equidad y la eficiencia; y que los enfoques aplicados, son: el contable y el económico.</p> <p>Por tanto, concluye que de la resolución impugnada sí se desprenden los criterios económicos y financieros que la autoridad tomó en consideración para el desarrollo de la metodología aplicada para la determinación de las contraprestaciones.</p>	<p>que coincide con lo señalado en la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica.</p> <p>Además, precisa, que el uso de costos históricos: privilegia la sustentabilidad y la equidad, permite seguir criterios de causalidad, evita la complejidad de requerir el uso de modelos econométricos o de ingeniería económica, evita poner en riesgo la sustentabilidad de las empresas al basarse en costos realmente erogados y mantiene los incentivos de los agentes de operar eficientemente; por lo que deberán ser utilizados por sobre costos futuros o cualquier otra metodología, tal y como lo señaló el perito de la autoridad demandada.</p> <p>También coincide con el señalamiento del perito de la autoridad demandada, en el sentido de que se deberá incluir el monto pagado por el aprovechamiento para obtener la concesión, así como las inversiones posteriores al otorgamiento de la concesión que han realizado los concesionarios para mejorar la infraestructura.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>2.- Los criterios y conceptos de carácter económico y financiero para la determinación de las contraprestaciones se encuentran señalados de manera enunciativa, mas no limitativa en el artículo 114 del Reglamento del Servicio Ferroviario.</p> <p>Que para desarrollar la metodología se requiere la identificación de los costos en que incurre determinado operador para la provisión de servicios en los derechos de paso, entre los que se encuentran los costos directos e indirectos, ya que solo los primeros deberán de ser asignados en su totalidad al servicio analizado. Que al determinar los costos directos la autoridad demandada fue omisa en precisar por qué los consideró así.</p> <p>Habiéndose identificado los costos directos e indirectos, se debe determinar la base de asignación de costos, analizando las relaciones funcionales de causalidad entre el costo analizado y el otorgamiento del derecho de paso; porque de no considerarse esos costos indirectos se impediría al agente económico la recuperación total de los costos en que incurre.</p>	<p>2.- Propone una fórmula basada en tres aspectos fundamentales: a) la existencia de una red ferroviaria que tiene un costo fijo independiente del volumen de tráfico y que fue concesionada por el pago de un aprovechamiento; b) que la competencia que proviene del ferrocarril solicitante del derecho de paso puede desplazar la ventas del ferrocarril otorgante, ya que el servicio que ofrecen las dos ferroviarias es razonablemente homogéneo para cierto número de clientes y c) que las empresas ferroviarias participan no sólo en la provisión de infraestructura de vías, sino también en la transportación de mercancías, conocido como estructura con integración vertical.</p> <p>Propone la siguiente fórmula para la determinación de las contraprestaciones materia de litis:</p> $CEU(ij)=CV(ij)+[P-CVF]+KZ$ <p>Donde "CV" es el costo marginal de proveer la infraestructura del derecho de paso del ferrocarril otorgante en el derecho de paso "i"</p>	<p>2.- Que la metodología aplicada debe regirse por los criterios de: a) sustentabilidad (viabilidad financiera y permanente de la empresa regulada), b) equidad (vigilando que los costos base de regulación sean los mismos que se impute al concesionario y que la tasa de rentabilidad sea razonable) y eficiencia a través de la existencia de incentivos que la procuren.</p> <p>En cuanto a los pasos a seguir, el perito de la autoridad demandada sostiene que el primer paso, es definir conceptualmente un marco metodológico que considere los criterios de regulación, los ordenamientos legales, las opiniones de organismos reguladores, así como la revisión de experiencias en otros países.</p> <p>En segundo término, contar con información detallada, uniforme y de buena calidad que proporcionen las empresas concesionarias y la que genere la industria ferroviaria en otros países, para lograr uniformidad en la información y por ende, de lugar al establecimiento de un catálogo de cuentas.</p>	<p>2.- La metodología que deberá ser empleada tiene que considerar el mercado o industria analizada, los agentes que compiten en esta, las relaciones de causalidad existentes entre el servicio analizado y los costos de la empresa, entre otros.</p> <p>Para determinar la metodología, refiere el perito tercero en discordia, que la autoridad en primer término debe llevar a cabo un análisis exhaustivo de distintas metodologías aplicables, valorando sus ventajas y desventajas para el mercado y servicio analizado considerando los componentes del artículo 114 del Reglamento del Servicio Ferroviario.</p> <p>Identificada la metodología más adecuada, deberán establecerse los pasos teóricos asociados con dicha metodología, señalando cuál será la información necesaria para llevarlos a cabo y si existe la necesidad de llevar a cabo algún ajuste en dicha información.</p> <p>Establecidos dichos pasos teóricos, deberán presentarse todos aquellos supuestos que de este análisis deriven y la justificación</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Asimismo, determinada la base de asignación aplicable a los costos indirectos, se debe identificar el monto total, desagregado por componente, de los costos indirectos de producción causados de manera parcial por el servicio en cuestión, por cada uno de los concesionarios procurando en todo momento que los resultados dependan de componente subjetivos.</p> <p>Luego de haber establecido los costos totales de cada uno de los costos causados por el servicio realizado y la base de asignación para cada uno de estos, se debe proceder a calcular las tasas unitarias de costos.</p> <p>Finalmente, con base en el direccionador o generador de costos seleccionado como base de asignación, se determinará la cantidad de recursos de costos utilizado por el servicio analizado y se concluye con la determinación del costo final mediante la asignación proporcional de los costos indirectos totales relacionados con la provisión del servicio.</p> <p>Costo al cual, deberá aplicarse una utilidad razonable que permita la recuperación del costo de oportunidad del capital</p>	<p>para el tipo de bien “j”; “P” es el precio de venta del servicio de transportación de carga del bien “j” del ferrocarril otorgante, al cliente en todo el segmento; “CVF” es el costo de producir, incluyendo el costo marginal de acceso, el servicio para el cliente que lo solicita; “KZ” es la contribución al costo fijo de la infraestructura que aporta el cliente final en función de la elasticidad de su demanda, en el entendido de que el costo fijo se refiere a las inversiones en infraestructura del tramo, multiplicada por un factor de recuperación de capital (incluye amortización y una tasa de interés).</p> <p>Así, la fórmula referida considera que el ferrocarril solicitante deberá pagar una tarifa de acceso equivalente al: a) costo marginal de proveer el derecho de paso y b) más la suma de dos componentes adicionales, el primero, medido por la suma de diferencia del precio final al que se le vende la transportación ferroviaria y el costo de proveer el servicio de la transportación ferroviaria, conocido como margen de utilidad, y el</p>	<p>Que las restricciones en la información disponible condicionan un diseño del marco metodológico para determinar el control de precios, por lo que el regulador debe mantener una retroalimentación continua entre el diseño del marco metodológico y la información disponible (concepto de circularidad).</p> <p>En tercer término, los resultados se deben anunciar a las concesionarias otorgándoles un plazo para que manifiesten su conformidad o inconformidad; en este último caso, las partes deben aceptar previamente que se sujetarán incondicionalmente al dictamen de un tercero experto para finalizar con la etapa de implementación del control de precios.</p> <p>Que en el caso la metodología aplicada en la resolución impugnada se adaptó a la información proporcionada por los concesionarios y a la definición por parte de la autoridad demandada de aplicar los mismos criterios a los concesionarios, como fue utilizar la unidad de medición carros-Kilómetros</p>	<p>económica y financiera que permita concluir que dichos supuestos son los correctos y/o adecuados para la metodología, el mercado y el servicio en cuestión; para ello, también deberán de presentarse las distintas opciones para que de su comparación se elija la más adecuada.</p> <p>Establecida la cuestión teórica, habrá de señalar claramente qué tipo de información fue requerida y las fuentes de las que se obtuvo; dicha información deberá ser detallada, uniforme y de buena calidad.</p> <p>Finalmente, se aplicará dicha información a las fórmulas y pasos de la metodología elegida de manera secuencial que permita al usuario seguir el desarrollo y aplicación de las fórmulas.</p> <p>Lo anterior implicaba que la autoridad se encontraba obligada a presentar una lista de todos y cada uno de los criterios y supuestos utilizados y el desarrollo puntual que la llevó a elegir la metodología aplicada por sobre otras existentes en la teoría económica y financiera.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>invertido por el agente económico.</p> <p>Aparejada con la metodología apuntada (sistemas de costeo), recomendó acompañar memoriales de cálculo en la que se muestre la relación de la información, así como el procedimiento aplicado.</p>	<p>segundo, es una contribución al costo fijo que será mayor o menor según la sensibilidad de a cantidad demandada por el cliente final, al precio ferroviario.</p> <p>Refiere que con la información que existe en el expediente no se pueden determinar las contraprestaciones en los términos de la fórmula antes descrita.</p> <p>Por último, aclara que los costos de mantenimiento y de tráfico solo son los que están asociados con los costos marginales; que el componente de incremento de los costos que se causen en virtud de la interferencia en la operación se puede incorporar al modelo de maximización del bienestar social de donde se deriva la fórmula en caso de que los costos de congestionamiento sean importantes; y que la tasa de utilidad y amortización de las inversiones está asociada al margen de utilidad y a la contribución del costo fijo.</p>	<p>en vez de toneladas-Kilómetro, porque uno de los concesionarios declaró no contar con esta última variable.</p>	<p>Que la fórmula que propone el perito de Ferrocarril Mexicano S.A. de C.V. introduce variables correspondientes a otro mercado donde los demandantes y oferentes no coinciden con el mercado analizado; por lo mismo, no coincide con el perito de dicha concesionaria, porque estaba basada en costos marginales e incluye variables que se desarrollan en mercados distintos entre agentes diferentes.</p> <p>Que el principal criterio que debe regir la metodología aplicada es la sustentabilidad.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>3.- Refiere que para determinar las contraprestaciones también se puede atender al sistema de costeo por orden, por proceso, de servicios, basado en actividades, entre otros, mejor conocido como ABC</p>	<p>3.- La fórmula que precisó en la pregunta anterior, basada en costos marginales, puede ser otra forma que puede permitir la determinación de las contraprestaciones.</p> <p>También refiere que otras dos fórmulas a las que se puede atender para determinar las contraprestaciones pueden ser la de precios de los componentes eficientes y la segunda, a la de costo incremental de largo plazo.</p>	<p>3.- La regulación económica por incentivos puede ser otra forma o procedimiento distinto al empleado en la resolución impugnada que puede permitir la determinación de las contraprestaciones.</p>	<p>3.- Coincide con los tres peritos de las partes, en el sentido de que existen otras metodologías que pueden aplicarse para determinar las contraprestaciones, con la salvedad de que comparte especialmente la opinión que había vertido el perito de la autoridad demandada de que dicha metodología debe estar basada en costos históricos o contables, ya que las contraprestaciones que se determinan son de los años 2002 a 2004, de donde no existen incentivos tendientes a modificar el comportamiento de los operadores ferroviarios aplicando una metodología de costos futuros.</p> <p>Tampoco comparte la fórmula propuesta por el perito de Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V., en virtud de que los costos marginales en que se sustenta, no permiten la recuperación de la totalidad.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Como puede apreciarse del cuadro anterior, **existe coincidencia substancial** entre las respuestas dadas por los peritos intervinientes en el juicio, **en específico, que:**

1. No se desprende de la resolución impugnada los criterios económicos y financieros, que posibiliten a los agentes económicos involucrados, replicar y analizar los supuestos aplicados en la metodología fijada, ni las consecuencias en su operación.

2. Que la fórmula que debe aplicarse para determinar las contraprestaciones debe basarse en costos históricos e incluir el valor del pago del aprovechamiento y las inversiones posteriores, para permitir la recuperación de la totalidad de los costos, así como una tasa de utilidad razonable acorde con proyectos dentro de la industria y para agentes económicos de carácter privado.
3. Que los enfoques contables y/o costos corrientes o históricos, son los que mejor reflejan los costos en los que incurrieron los agentes económicos.
4. Que la fórmula deberá incluir el monto pagado por el aprovechamiento para obtener la concesión, así como las inversiones posteriores al otorgamiento de la concesión que han realizado los concesionarios para mejorar la infraestructura que integran el derecho de paso.
5. Que la fórmula que propone el perito de Ferrocarril Mexicano S.A. de C.V. introduce variables correspondientes a otro mercado donde los demandantes y oferentes no coinciden con el mercado analizado; por lo que la fórmula no puede estar basada en costos marginales, ni comprender costos futuros ni mercados distintos entre agentes diferentes.
6. Que la metodología aplicada debe regirse principalmente, por el criterio de sustentabilidad (viabilidad financiera y permanente de la empresa regulada), así como por los de equidad y eficiencia.
7. Que se debe llevar a cabo un análisis exhaustivo de distintas metodologías aplicables, valorando sus ventajas y desventajas para el mercado y servicio analizado considerando los componentes del artículo 114 del Reglamento del Servicio Ferroviario.
8. Identificada la metodología más adecuada, deberán establecerse los pasos teóricos asociados con dicha metodología, señalando

cuál será la información necesaria para llevarlos a cabo y si existe la necesidad de llevar a cabo algún ajuste en dicha información.

9. Establecida la cuestión teórica, habrá de señalar claramente qué tipo de información fue requerida y las fuentes de las que se obtuvo; información que deberá ser detallada, uniforme y de buena calidad.
10. Aparejada con la metodología que se pueda aplicar resulta recomendable acompañar memoriales de cálculo en los que conste la relación de la información, así como el procedimiento aplicado.

Así, el resultado de la prueba pericial es determinante para concluir que la autoridad demandada no estableció los criterios económicos y financieros que posibilitaran a las concesionarias involucradas a replicar y analizar los supuestos aplicados en la metodología fijada, ni las consecuencias en su operación; es decir, **no expresó las razones que justificaran la aplicación de las fórmulas y subfórmulas señaladas en el acto impugnado para determinar las contraprestaciones por el uso de los derechos de paso obligatorios, tanto comerciales como operativos señalados en los Anexos Nueve y Diez de los Títulos de Concesión de KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y FERROMEX, S.A. DE C.V. (FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.), correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004, en contravención a lo establecido por el artículo 3 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el diverso 114 del Reglamento de Servicio Ferroviario.**

También quedó demostrado con la prueba pericial que para determinar la metodología aplicable se debe tomar en consideración:

1. Que la fórmula que debe aplicarse para determinar las contraprestaciones debe basarse en costos históricos e incluir el valor del pago del aprovechamiento y las inversiones posteriores, para permitir la recuperación de la totalidad de los costos, así como

una tasa de utilidad razonable acorde con proyectos dentro de la industria y para agentes económicos de carácter privado.

2. Que los enfoques contables y/o costos corrientes o históricos son los que mejor reflejan los costos en los que incurrieron los agentes económicos.
3. Que la fórmula deberá incluir el monto pagado por el aprovechamiento para obtener la concesión, así como las inversiones posteriores al otorgamiento de la concesión que han realizado los concesionarios para mejorar la infraestructura que integran el derecho de paso.
4. Que la fórmula que propone el perito de Ferrocarril Mexicano S.A. de C.V. introduce variables correspondientes a otro mercado donde los demandantes y oferentes no coinciden con el mercado analizado; por lo que la fórmula no puede estar basada en costos marginales, ni comprender costos futuros ni mercados distintos entre agentes diferentes.
5. Que la metodología aplicada debe regirse principalmente, por el criterio de sustentabilidad (viabilidad financiera y permanente de la empresa regulada), así como por los de equidad y eficiencia.
6. Que se debe llevar a cabo un análisis exhaustivo de distintas metodologías aplicables, valorando sus ventajas y desventajas para el mercado y servicio analizado considerando los componentes del artículo 114 del Reglamento del Servicio Ferroviario.
7. Identificada la metodología más adecuada, deberán establecerse los pasos teóricos asociados con dicha metodología, señalando cuál será la información necesaria para llevarlos a cabo y si existe la necesidad de llevar a cabo algún ajuste en dicha información.

8. Establecida la cuestión teórica, habrá de señalar claramente qué tipo de información fue requerida y las fuentes de las que se obtuvo; información que deberá ser detallada, uniforme y de buena calidad.
9. Aparejada con la metodología que se pueda aplicar resulta recomendable acompañar memoriales de cálculo en los que conste la relación de la información, así como el procedimiento aplicado.

En consecuencia, al resultar **FUNDADOS** los conceptos de impugnación **cuarto, sexto y décimo expresados por la actora KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en el juicio atrayente 25659/08-17-01-3, así como el concepto de impugnación segundo expresado por la actora FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., en el juicio acumulado 25707/08-17-03-8,** conforme a las consideraciones vertidas en último Considerando del presente fallo, con fundamento en los artículos 51 fracción II y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, para el efecto de que se emita otra debidamente motivada, en la cual la autoridad demandada establezca las condiciones y contraprestaciones de los derechos de paso obligatorios, considerando los aspectos a que se refiere el artículo 114 del Reglamento de Servicio Ferroviario, aplicando la metodología que atienda a los lineamientos antes enumerados, expresando las razones de carácter técnico por las que resulte aplicable, pero precisando en cada una de las fórmulas y subfórmulas, los factores de las mismas por valores nominales, respecto de cada tramo en cuestión.

En efecto, para fijar la metodología que resulte aplicable, deberá tener en cuenta:

1. Que la fórmula que debe aplicarse para determinar las contraprestaciones debe basarse en costos históricos e incluir el valor del pago del aprovechamiento y las inversiones posteriores, para

permitir la recuperación de la totalidad de los costos, así como una tasa de utilidad razonable acorde con proyectos dentro de la industria y para agentes económicos de carácter privado.

2. Que los enfoques contables y/o costos corrientes o históricos son los que mejor reflejan los costos en los que incurrieron los agentes económicos.
3. Que la fórmula deberá incluir el monto pagado por el aprovechamiento para obtener la concesión, así como las inversiones posteriores al otorgamiento de la concesión que han realizado los concesionarios para mejorar la infraestructura que integran el derecho de paso.
4. Que la fórmula que propone el perito de Ferrocarril Mexicano S.A. de C.V. introduce variables correspondientes a otro mercado donde los demandantes y oferentes no coinciden con el mercado analizado; por lo que la fórmula no puede estar basada en costos marginales, ni comprender costos futuros ni mercados distintos entre agentes diferentes.
5. Que la metodología aplicada debe regirse principalmente, por el criterio de sustentabilidad (viabilidad financiera y permanente de la empresa regulada), así como por los de equidad y eficiencia.
6. Que se debe llevar a cabo un análisis exhaustivo de distintas metodologías aplicables, valorando sus ventajas y desventajas para el mercado y servicio analizado considerando los componentes del artículo 114 del Reglamento del Servicio Ferroviario.
7. Identificada la metodología más adecuada, deberán establecerse los pasos teóricos asociados con dicha metodología, señalando cuál será la información necesaria para llevarlos a cabo y si existe la necesidad de llevar a cabo algún ajuste en dicha información.

8. Establecida la cuestión teórica, habrá de señalar claramente qué tipo de información fue requerida y las fuentes de las que se obtuvo; información que deberá ser detallada, uniforme y de buena calidad.
9. Aparejada con la metodología que se pueda aplicar resulta recomendable acompañar memoriales de cálculo en los que conste la relación de la información, así como el procedimiento aplicado.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51 fracción II y 52 fracciones III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada en los juicios atrayente y atraído materia de la sentencia, por lo que no se sobreseen los mismos.

II.- Las demandantes acreditaron los extremos de su acción; en consecuencia,

III.- Se declara la nulidad de las resoluciones contenidas en los oficios 4.3.-1011/2008 y 4.3.-1200/2008 de fechas 26 de Junio y 23 de Julio de 2008, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Quinto del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **11 de Abril de 2013**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **17 de Abril de 2013** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-649

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA EXIGENCIA RELATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO NECESITA REPETIRSE EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- Un precepto legal no viola el artículo 16 constitucional por el hecho de no establecer que los actos de molestia deben constar en mandamiento escrito de autoridad competente y que deben de estar debidamente fundados y motivados; toda vez, que estos requisitos están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no existe necesidad de ser repetidos en un Tratado Internacional del que México sea Parte, para que este sea constitucional. En efecto, el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que constriñe a las autoridades de una Parte a notificar la resolución definitiva del procedimiento administrativo de verificación de origen, no resulta violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el hecho de no reproducir en el texto del propio Tratado, los requisitos de motivación y fundamentación consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues se reitera, tales exigencias se contemplan en nuestro Máximo Ordenamiento legal.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2371/10-06-02-2/425/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-650

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA PARTE ACTORA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA.- Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales y estas deberán probar los hechos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente; excepto, cuando la negativa implique la afirmación de un hecho diverso. Consecuentemente, la presunción de legalidad, si bien subsiste en principio por preverse en el precepto legal de mérito; también lo es, que ante la negativa lisa y llana de la parte actora respecto a la notificación de la resolución definitiva del procedimiento administrativo de verificación de origen, corresponde a la autoridad demandada demostrar con precisión lo contrario, de conformidad con el artículo 40 párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2371/10-06-02-2/425/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

A juicio de este Órgano Jurisdiccional los argumentos identificados con los incisos **a) y b)**, planteados por la actora en el escrito de demanda resultan **FUNDADOS** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, a efecto de clarificar el presente asunto, este Cuerpo Colegiado estima necesario precisar los antecedentes que dieron origen tanto a la resolución impugnada en la fase administrativa, como a la resolución recurrida en esta vía, los cuales se describen:

1. Se presentaron ante el mecanismo de selección automatizado de la Aduana de Matamoros Tamaulipas los días 22 y 29 de Abril de 2004, los pedimentos de importación 04 17 3500 4001702, 04 17 3500 4001740; 13 y 14 de Mayo de 2004, los pedimento de importación 04 17 3500 4001806, 04 17 3500 4001818, Clave A1, amparando diversa mercancía con un valor en aduana de \$623,620.34.
2. La Administración Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades de comprobación, procedió a la revisión documental que amparaba la mercancía identificada con la subpartida arancelaria número 4818.40 descrita como “pañales”; en específico, los pedimentos de importación números 04 17 3500 4001702, 04 17 3500 4001740, 04 17 3500 4001806 y 04 17 3500 4001818, así como los certificados de origen correspondientes presuntamente emitidos por la empresa FIRST QUALITY INTERNATIONAL, INC., durante el periodo comprendido de Enero a Diciembre de 2004.
3. De la revisión efectuada se localizó copia simple de diversos certificados de origen presuntamente emitidos por la empresa FIRST QUALITY INTERNATIONAL, INC., por el periodo comprendido de Enero a Diciembre de 2004, los cuales fueron comparados con los presentados por la hoy actora al momento

del despacho aduanero, advirtiendo irregularidades dentro del campo 11 (firma de importador y/o productor), ya que se identificó que los rasgos gráficos de las firmas plasmadas en tales documentos eran notablemente distintos no obstante de haber sido emitidos por la misma persona moral; en consecuencia, la autoridad aduanera procedió a la verificación de la autenticidad de los certificados de origen presentados.

4. La entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria inició el procedimiento de verificación de origen previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte a la empresa FIRST QUALITY INTERNATIONAL, INC., concluyendo mediante resolución definitiva número 900-10-2008-8896 de fecha 15 de Abril de 2008, que el trato arancelario preferencial aplicado por el importador a las mercancías identificadas con la subpartida número 4818.40 descrita como “pañales”, resultaba improcedente.
5. Posteriormente el 12 de Marzo de 2009, la Administración Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria emitió el Escrito de Hechos u Omisiones número GC-0917I-001, el cual fue notificado a la Agente Aduanal Luz María del Carmen Rojas Díaz el día 20 de Marzo de 2009, mientras que a la hoy parte actora se le notificó por conducto del C. Ricardo Alberto Meléndez Pacheco en su carácter de empleado de la empresa Dipasa de Monterrey, S.A. de C.V., el día 27 de Marzo de 2009, otorgándoles así el término de 10 días hábiles para presentar pruebas y alegatos a fin de desvirtuar las irregularidades imputadas, derecho que fue ejercido, tanto por el importador Dipasa de Monterrey, S.A de C.V., como por la Agente Aduanal Luz María del Carmen Rojas Díaz.
6. En fecha 17 de Abril de 2009, la Administración de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria emitió la

resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número 800-04-01-02-01-2009-11959, por el cual se determinó un monto total de \$425,025.00 por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, recargos y multa; al considerar que el certificado de origen presentado en el despacho aduanero era inválido

7. Consecutivamente, el 25 de Junio de 2009, el C. Mario Alberto Rodríguez Araiza en su carácter de representante legal de la persona moral Dipasa de Monterrey, S.A. de C.V., interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución de fecha 17 de Abril de 2009 emitida por la Administración de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria.
8. Mediante oficio número 600-02-06-2010-(53)-59358 de fecha 29 de Enero de 2010, el C. Administrador de lo Contencioso “5” de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria resolvió el recurso administrativo de revocación planteado por la persona moral Dipasa de Monterrey, S.A. de C.V., en el sentido de confirmar la legalidad del acto recurrido.
9. Finalmente, en contra de la resolución contenida en el oficio número 600-02-06-2010-(53)-59358 de fecha 29 de Enero de 2010, la hoy parte actora interpuso juicio contencioso administrativo en fecha 06 de Mayo de 2010 ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste.

Ahora bien, una vez precisados los antecedentes de la resolución impugnada, **a efecto de resolver los argumentos planteados por la parte actora y en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de 19 de Marzo de 2013**, esta Juzgadora considera necesario precisar que la actora **SÍ** cuenta con interés jurídico para controvertir el procedimiento de verificación de origen instaurado a la exportadora FIRST

QUALITY INTERNATIONAL, INC., así como la resolución que determinó negar el trato arancelario preferencial y que desembocó en la determinación del crédito fiscal recurrido.

El pronunciamiento en comento es necesario, porque fue una cuestión planteada por la autoridad en la contestación de la demanda, al esgrimir la inoperancia de los conceptos de impugnación planteados por la actora.

En este sentido, el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **en la ejecutoria que se cumplimenta**, resolvió que en atención la determinación alcanzada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la contradicción de tesis 431/2012, el importador tiene interés jurídico para impugnar el procedimiento administrativo de verificación de origen cuando se declara la invalidez de un certificado de origen y en consecuencia se le determina un crédito fiscal; por consiguiente, resulta evidente que en la especie se actualiza el supuesto determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad aduanera a través de la resolución contenida en el oficio número 900 10-2008-8896 de fecha 15 de Abril de 2008, declaró la invalidez de los certificados de origen cuestionados, así como la negativa del trato arancelario preferencial, determinando así un crédito fiscal a cargo de la hoy demandante en cantidad de \$425,025.00 por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, recargos y multa.

Así, al haberse determinado una carga tributaria a la hoy demandante DIPASA DE MONTERREY, S.A. DE C.V., con base en la resolución definitiva del procedimiento administrativo de verificación de origen por el cual se declararon inválidos los certificados de origen controvertidos, resulta claro que la aludida importadora se encuentra legitimada para combatir, a través del juicio contencioso administrativo no solo la resolución referida, sino también las violaciones cometidas en el procedimiento del que aquella derivó.

De tal manera que, a juicio de los Magistrados que integran esta Sección de la Sala Superior y **en acatamiento a la ejecutoria que se cumple**, se considera que el importador cuenta con interés jurídico para combatir a través del juicio contencioso administrativo el procedimiento de verificación de origen instaurado a la exportadora FIRST QUALITY INTERNATIONAL, INC, **así como la resolución definitiva recaída al mismo**.

Resulta aplicable la Tesis I.15o.A.96 A emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1830, registro IUS 169995:

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL IMPORTADOR PUEDE RESENTIR UNA AFECTACIÓN A SU INTERÉS JURÍDICO QUE LO LEGITIME A IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN EXPEDIDO POR EL EXPORTADOR O PRODUCTOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, una vez que ha quedado evidenciado que la importadora DIPASA DE MONTERREY, S.A. DE C.V., tiene interés jurídico para combatir no solo la resolución referida, sino también las violaciones cometidas en el procedimiento del que aquella derivó, este Cuerpo Colegiado estima necesario señalar que la **Litis** que se analiza en el Considerando que nos ocupa, se circunscribe a determinar si la autoridad aduanera se encontraba obligada a notificar al importador la resolución definitiva por la cual se declararon como inválidos los certificados de origen, correspondientes a la mercancía identificada con la subpartida arancelaria número 4818.40 descrita como “pañales”.

En esa medida, a fin de dilucidar lo planteado por la demandante este Órgano Colegiado estima necesario partir de la premisa de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada

en el amparo en revisión 2998/97, que dio origen, entre otras, a la tesis 2a. CLXXX/2000, la cual fue dictada el diez de Noviembre del año dos mil, en la parte que es de interés, consideró lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se desprende, entre otras cosas, que el artículo 506 regula el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados al territorio de una de las Partes suscriptoras del mismo; es decir, a los Estados Unidos Mexicanos, a Canadá o los Estados Unidos de América; procedimiento, que se realizará por conducto de la autoridad aduanera de dichos países, la cual, una vez que lleve a cabo la verificación en los términos regulados en los incisos 1 a 8 del artículo 506 aludido, **proporcionará una resolución escrita al exportador o productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que se determine si el bien califica como originario, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.**

Además, señala que si la resolución es en el sentido de que el bien importado al territorio de la Parte cuya autoridad aduanera realizó la verificación no califica como originario, es necesario que esta se notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara y con base en el cual se llevó a cabo la importación con tasa preferencial, para que la resolución surta efectos.

Asimismo, precisa que debe entenderse que la resolución de determinación de que un bien no califica como originario debe cumplir con las formalidades consagradas en el artículo 16 constitucional, entre ellas, las relativas a la fundamentación y motivación del acto, cumplimiento que desde luego debe realizarse acatando la confidencialidad de la “*información comercial confidencial*” obtenida a través del procedimiento de verificación del origen del bien.

En esa medida, la ejecutoria de mérito se resumió entre otras, en la tesis identificada con el número 2a. CLXXX/2000, Novena Época, Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Pág. 452, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TIENE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR PARA RECLAMAR EN AMPARO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS REGULADO EN SU ARTÍCULO 506, CUANDO CON BASE EN ÉSTE SE HAYA DETERMINADO LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO RESPECTIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 431/2012, consistente en determinar si el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados, en el que se determina la invalidez del certificado de origen, afecta el interés jurídico del importador, la misma sostuvo medularmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria antes transcrita, se desprende que si bien por regla general, el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados regulado por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no afecta el interés jurídico del importador, ya que dicho procedimiento se encuentra dirigido al exportador o al productor de los bienes, quien, en todo caso, debe defender el certificado respectivo, sin que sea posible que el importador pueda tener intervención en dicho procedimiento, precisamente porque le es ajeno, también lo es, que cuando en el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados se determina que el certificado de origen es inválido, es posible que se afecte el interés jurídico del importador, dado que con base en este se le puede determinar un crédito fiscal por las diferencias del impuesto de importación, lo que impacta en el derecho para

realizar importaciones con base en el trato arancelario preferencial que prevé el referido tratado.

Asimismo, que la afectación al interés jurídico del importador tiene lugar hasta el momento en que se determina un crédito fiscal por las diferencias del impuesto de importación, y que es en este caso donde puede inconformarse contra la resolución que culmina dicho procedimiento, así como contra los posibles vicios del procedimiento en que hubiere incurrido la autoridad administrativa.

Además, señala que se abandona el criterio sustentado, integrado al resolver el amparo en revisión 2998/97, **EXCLUSIVAMENTE en la parte en que se arribó a la conclusión de que la afectación del interés jurídico del importador surge con la sola emisión de la resolución que determina la invalidez del certificado de origen, para concluir que esa afectación tiene lugar hasta el momento en que se determina un crédito fiscal por las diferencias del impuesto de importación.**

Finalmente, indica que el reconocimiento del interés jurídico del importador para controvertir las actuaciones realizadas en el procedimiento administrativo de verificación de origen así como la resolución por la que culmina, no implica reconocer el derecho del importador a participar en dicho procedimiento.

Así las cosas, la resolución en comento se compendió en la siguiente jurisprudencia cuya publicación se encuentra pendiente:

“INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.”
[N.E. Se omite transcripción]

Delimitada la anterior premisa, se concluye que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación además de reconocer el interés

jurídico del importador para controvertir el procedimiento administrativo de verificación de origen como la resolución recaída al mismo hasta que exista una determinación de crédito fiscal con motivo de la declaración de invalidez de un certificado de origen, también realizó la precisión de que se abandonaba el criterio sustentado, integrado al resolver el amparo en revisión 2998/97, **EXCLUSIVAMENTE en la parte en que se arribó a la conclusión de que la afectación del interés jurídico del importador surge con la sola emisión de la resolución que determina la invalidez del certificado de origen.**

De manera, que al subsistir la parte relativa del criterio integrado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 2998/97, en la cual se sostiene que **“si la resolución es en el sentido de que el bien importado al territorio de la parte cuya autoridad aduanera realizó la verificación no califica como originario, es necesario que esta se notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara y con base en el cual se efectuó la importación con tasa preferencial, para que la resolución surta efectos”, mismo que esta Juzgadora comparte, resulta evidente que le asiste la razón a la hoy actora cuando señala que era obligación de la autoridad notificarle la resolución contenida en el oficio 900-10-2008-8896 de fecha 15 de Abril de 2008, por la cual se declaró la invalidez de los certificados de origen que amparan la mercancía controvertida.**

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con las anteriores consideraciones se tiene que en la especie la determinación recaída al procedimiento administrativo de verificación de origen estableció además de la calificación como no originarios de los bienes importados y la invalidez del certificado de origen, sirvió de sustento para determinar una carga tributaria a la importadora Dipasa de Monterrey, S.A. de C.V..

Por lo que, al haberse declarado improcedente el trato arancelario preferencial solicitado, así como la invalidez de los certificados de origen presentados a despacho aduanero por la importadora Dipasa de Monterrey,

S.A. de C.V., es inconcuso que la autoridad aduanera se encontraba obligada a hacer del conocimiento de la misma la aludida resolución, al implicar una lesión a un derecho legítimamente tutelado consistente en el derecho que ostenta para importar los bienes beneficiándose del trato arancelario preferencial contemplado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y por consiguiente, ser la principal motivación de la resolución determinante del crédito fiscal que se le imputa.

En efecto, tal y como se advierte de la resolución 800-04-01-02-01-2009-11959 de fecha 17 de Abril de 2009, agregada a fojas 38 a 77 de autos, y al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad aduanera esgrimió las siguientes consideraciones:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito, se desprende que la autoridad demandada para emitir la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el número 800-04-01-02-01-2009-11959 de fecha 17 de Abril de 2009, esencialmente consideró lo siguiente:

- 1) Que si bien el procedimiento administrativo de verificación de origen se inició con motivo de la irregularidad en los rasgos gráficos de las firmas plasmadas en los certificados de origen presentados conjuntamente con los pedimentos que amparaban el origen de la mercancía controvertida, también lo es que ese no fue el motivo por el cual se declararon inválidos los certificados de origen, así como improcedente el trato arancelario preferencial aplicado.
- 2) **Que el procedimiento administrativo de verificación de origen instaurado en términos del artículo 506 numeral 1, inciso a), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte realizado por la entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administra-**

ción Tributaria al exportador First Quality International, Inc., concluyó con la resolución definitiva número 900 10-2008-8896 de fecha 15 de Abril de 2008, en la cual se señaló medularmente:

- Mediante oficio número 330-SAT-VII-16122 de fecha 16 de Octubre de 2007, notificado al exportador First Quality International, Inc., el día 29 de Octubre de 2007 mediante servicio especializado de mensajería, se le otorgó un plazo de 30 días para dar contestación al cuestionario de verificación de origen, el cual venció el 28 de Noviembre de 2007.
- Que en respuesta el exportador First Quality International, Inc., manifestó que todos los materiales utilizados en la fabricación de la mercancía controvertida descrita como “pañales” eran originarios de Estados Unidos de América, proporcionando para tal efecto una lista de los mismos.
- **Sin embargo, la documentación al ser valorada resultó no ser idónea para acreditar el origen de la mercancía, toda vez que no existió un reconocimiento expreso por parte del exportador de la emisión de los certificados de origen, ni mucho menos presentó facturas comerciales o bien cualquier otro documento que acreditara el origen de los materiales.**
- Que la situación de referencia se hizo del conocimiento del exportador mediante un segundo cuestionario, en el cual además de requerirle la exhibición de la documentación que acreditara el origen de los materiales, se adjuntó el “Aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial” respecto de los bienes identificados bajo la partida 4818.40 descritos como “pañales”; el cual fue notificado el día 02 de Enero de 2008.

- **No obstante, el exportador First Quality International, Inc., fue omiso en presentar la documentación requerida para la acreditación del origen de las mercancías, por lo que con fundamento en las reglas 35 y 37 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera, se procedió a resolver que los certificados de origen cuestionados resultaban no válidos por lo cual era improcedente el trato arancelario preferencial aplicado.**
- 3) **Por consiguiente, y de acuerdo a lo señalado por la resolución definitiva número 900 10-2008-8896 de fecha 15 de Abril de 2008, la Administración de Contabilidad y Glosa “1” del Servicio de Administración Tributaria, concluyó que el importador Dipasa de Monterrey, S.A. de C.V., era responsable directo del crédito fiscal determinado.**
- 4) Que el Agente Aduanal cumplió con sus responsabilidades de verificación, consistentes en la revisión de la documentación proporcionada por el importador, de la cual se advierte que de una simple lectura no puede advertirse la inexactitud de los mismos, por lo que no resulta responsable solidario del crédito determinado.
- 5) Finalmente, en atención a las anteriores consideraciones la Administración Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria con fundamento en los argumentos expuestos y fundados en la resolución definitiva, determinó confirmar las irregularidades asentadas en el Escrito de Hechos u Omisiones número GC-0917I-001 de fecha 12 de Marzo de 2009.

En esa tesitura, se tiene que en el procedimiento administrativo de verificación de origen incoado a la exportadora First International Quality, Inc., se determinó que los certificados de origen presentados por la im-

portadora para amparar el origen de las mercancías resultaban no válidos y, que por ende, se decretó la improcedencia a otorgar el trato arancelario preferencial; **circunstancia, que hace patente la afectación que produjo a la importadora la declaratoria de invalidez de los certificados que amparan las mercancías importadas, toda vez que no puede pasar desapercibido que la resolución originalmente recurrida se sustenta en el resultado del procedimiento de verificación de origen tramitado respecto de la empresa en el extranjero First International Quality, INC., que fue señalada por la hoy actora como exportadora de la mercancía importada, en términos de lo dispuesto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.**

De manera, que si el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados irroga una afectación a la importadora que no puede calificarse como un perjuicio simplemente económico ni como un agravio indirecto, ya que implica la lesión a un derecho legítimamente tutelado consistente en el derecho que ostenta para importar los bienes beneficiándose del trato arancelario preferencial contemplado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con base en un certificado de origen, es inconcuso que si el mismo fue declarado como inválido a través de la substanciación del procedimiento de verificación del origen de los bienes importados practicado al exportador y/o productor de los mismos, entonces **era necesario que la resolución recaída a este se notificara por escrito tanto a la importadora del bien como a la persona que llenó y firmó el certificado de origen que la amparaba.**

No resulta óbice a lo anterior, lo planteado por la autoridad demandada relativo a que de conformidad con el artículo 506 (11) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como de la Regla 34 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera, no existe obligación de notificar al importador la resolución recaída al procedimiento administrativo de verificación de origen, sino que únicamente debe hacerse del conocimiento de quien llenó y emitió el certificado de origen declarado inválido; esto es, el exportador o productor del bien importado.

En esa medida, resulta conveniente precisar el contenido del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como de la Regla 34 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera, las cuales indican lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito, se colige que para determinar si un bien importado califica o no como originario, una Parte podrá verificar su origen mediante procedimientos específicamente delimitados, los cuales a saber son:

- 1) Cuestionarios dirigidos a los **exportadores y/o productores**
- 2) Visitas de verificación a las instalaciones de un **exportador y/o productor** con el propósito de examinar los registros contables a que se refiere el artículo 505 del multicitado Tratado.
- 3) Otros procedimientos que acuerden las partes.

Asimismo, que una vez culminada la verificación de origen la Parte que haya realizado tal verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o productor en la cual se determinará si el bien califica o no como originario.

De igual manera, la Parte que haya determinado que cierto bien importado no califica como originario, en atención a que:

- 1) La clasificación arancelaria declarada fue incorrecta, o
- 2) Que el valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, difiera la clasificación arancelaria o su valor en aduanas.

Esa resolución definitiva no podrá surtir sus efectos hasta en tanto se notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que

haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara (exportador y/o productor).

Asimismo, que cuando se emita una resolución definitiva que declara la invalidez de los certificados de origen, el exportador y/o productor serán los encargados de informar dicha resolución a todos los interesados a quienes les hubiera entregado el certificado de origen.

En ese tenor, se sigue que si bien es cierto el procedimiento administrativo de verificación de origen realizado por una de las Partes signantes del Tratado únicamente se constriñe a la figura del exportador y/o productor del bien importado en controversia; ello es así, toda vez que al ser este el encargado del llenado y expedición del certificado de origen respecto de la mercancía de la cual se solicitó trato arancelario preferencial y que únicamente se notificará al importador la resolución recaída al procedimiento administrativo de verificación de origen cuando se haya determinado que cierto bien importado no califica como originario cuando la clasificación arancelaria declarada fue incorrecta, o bien el valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, difiera la clasificación arancelaria o su valor en aduanas; también lo es, que de conformidad con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CLXXX/2000, la interpretación que debe efectuarse al artículo 506 del aludido Tratado no debe realizarse de manera limitativa, puesto que es este artículo el que prevé las condiciones particulares de los procedimientos de verificación.

De forma, que si el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en su numeral 9 establece la obligación de la autoridad de una Parte de realizar la notificación de la resolución escrita en la que determine si el bien califica como originario o no, la cual incluirá las conclusiones de hecho y fundamento jurídico de la determinación, es inconcuso que tal obligación deber hacerse extensiva al importador aun cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 11 del citado artículo; ello es así, ya que al determinarse como no válido un certificado de origen, y consecuentemente como improcedente el trato arancelario preferencial so-

licitado, tal situación implica la lesión a un derecho legítimamente tutelado consistente en el derecho que ostenta para importar los bienes beneficiándose del trato arancelario preferencial contemplado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que, al existir una trasgresión directa en la esfera jurídica del importador, resulta ineludible la necesidad de hacer del conocimiento del mismo la resolución determinante del procedimiento administrativo de verificación de origen, salvaguardando así sus garantías de seguridad y certeza jurídica contempladas en el artículo 16 constitucional, en la cual cualquier autoridad mexicana se encuentra compelida a observar.

Luego, si en la especie la resolución emitida con motivo del procedimiento administrativo de verificación de origen se formuló en el sentido de que el bien importado al territorio de la parte cuya autoridad aduanera verificó no califica como originario, era necesario que esta se notificara por escrito tanto a la importadora del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara, toda vez que tal situación le ocasiona un perjuicio directo a la importadora, al ser éste el motivo por el cual se le determinó un crédito fiscal a su cargo, a fin de que la misma conociera los hechos y fundamentos que tomó en consideración para arribar a tal determinación, y asegurar así el cumplimiento de los principios de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Más aún, si se considera que la obligación marcada en la Regla 34 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera, relativa a que el exportador y/o productor es quien debe informar la determinación alcanzada en el procedimiento administrativo de verificación de origen, no exime de forma alguna a la autoridad aduanera de cumplir con las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, **pues no debe perderse de vista que tales exigencias tienen como propósito otorgar certeza y seguridad jurídica al gobernado, respecto a la existencia de un acto de molestia y sus posibles consecuencias.**

En efecto, el derecho de seguridad jurídica fue definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1a.J/31.99, (Sic) Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Mayo de 1999, página: 285, cuyo texto señala en la parte que nos interesa lo conducente:

“ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ELLA PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS TUTELADAS, EN ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DISTINTOS AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia 144/2006, que lleva por rubro y texto el siguiente:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.” [N.E. Se omite transcripción]

Establecido lo anterior, se concluye que la seguridad jurídica radica en el “saber a qué atenerse” respecto la regulación normativa prevista en la ley y en la actuación de la autoridad.

Se puede afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza (aspecto positivo del principio de seguridad jurídica); y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado (aspecto negativo del principio de seguridad jurídica).

De esta forma, podemos concluir que la seguridad jurídica en materia tributaria se puede definir como la **certeza en el derecho y en la actuación de la autoridad, así como la prohibición del exceso en el ejercicio de atribuciones de la que goza el obligado tributario.**

Bajo esa premisa, a fin de salvaguardar la garantía de seguridad y certeza jurídica de que goza el obligado tributario, en la especie la importadora Dipasa de Monterrey, S.A. de C.V., la autoridad hacendaria debió notificar la resolución definitiva recaída al procedimiento administrativo de verificación de origen contenida en el oficio número 900 10-2008-8896 de fecha 15 de Abril de 2008, toda vez que si bien el oficio de mérito se encuentra dirigido a un tercero como lo es el exportador First Quality International, Inc., también lo es, que no puede pasarse por alto que mediante tal resolución se determinó la invalidez de los certificados de origen controvertidos, así como la procedencia del trato arancelario preferencial, la cual sirvió como motivo fundamental para determinar una carga tributaria cargo de la hoy accionante.

De manera, que si la finalidad del oficio número 900 10-2008-8896 de fecha 15 de Abril de 2008, fue la determinación de la invalidez de los certificados controvertidos, así como la declaración de la improcedencia del trato arancelario preferencial aplicado, **es evidente que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada el mismo debió ser notificado a la importadora a efecto de generar seguridad y certeza jurídica tanto en la actuación de la autoridad como de las posibles consecuencias que la misma implicaría; esto es, la determinación de un crédito fiscal emitido con motivo de tal comprobación; esto es, la declaratoria de invalidez del certificado de origen presentado a despacho.**

De ahí, que aun y cuando el acto de mérito se trate de un acto dirigido a un tercero, el mismo constituye un acto de autoridad que sirvió como motivo medular para la improcedencia del trato arancelario preferencial solicitado por la importadora Dipasa de Monterrey, S.A. de C.V., así como la determinación de un crédito fiscal a su cargo; situación que pone en evidencia la necesidad de hacer del conocimiento del obligado tributario, la actuación de la autoridad hacendaria por la cual determinó el cumplimiento de las obligaciones al comercio exterior, así como las posibles consecuencias que pudiese arrojar el resultado de tal determinación.

Lo anterior se refuerza si se considera que el Poder Judicial de la Federación ha establecido en jurisprudencia, que la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de la exteriorización de la voluntad del Estado, y que la culminación de los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares, atento a lo cual, no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares para que produzca sus efectos.

Por lo que a través de la notificación, los particulares afectados conocen el contenido del acto y este adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra, en consecuencia la eficacia del acto surge en el momento en que el interesado tiene conocimiento del acto y por ende de su contenido, alcance y efectos vinculatorios.

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la siguiente jurisprudencia I.4o.A. J/36, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1007, que es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.”
[N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese tenor, ante a la inminente necesidad de notificar a la importadora la resolución definitiva recaída al procedimiento administrativo de verificación de origen, es dable señalar que la autoridad hacendaria se encontraba sujeta a observar lo previsto por el artículo 16 constitucional así como por el diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en la emisión del oficio número 900 10-2008-8896 de fecha 15 de Abril de 2008, al constituir el mismo un acto de autoridad.

En tal virtud, si de los autos que integran el expediente que se resuelve, no se advierte que la resolución por la cual culminó el procedimiento de verificación de origen haya sido notificada a la hoy actora, situación que debió acreditar la demandada al formular su contestación de demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es de aplicación supletoria; luego entonces, en los términos apuntados en este razonamiento no es posible reconocerle eficacia jurídica alguna a la resolución recurrida.

Finalmente, respecto al argumento de la autoridad demandada relativo a que la misma no puede dar a conocer la resolución recaída al procedimiento administrativo de verificación de origen toda vez que se encuentra sujeta a la confidencialidad de la información comercial prevista en el artículo 507 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se sostiene que tal planteamiento es infundado, porque el artículo 507 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al establecer la obligación de mantener la confidencialidad de la información obtenida a través del procedimiento de verificación del origen de los bienes importados, solo prohíbe a las autoridades el dar a conocer la información comercial que deba ser mantenida en secreto para no afectar los intereses del productor o exportador, pero ello no significa que la resolución en que se determine que los bienes importados no califican como originarios que se notifique al importador no debe cumplir con la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 constitucional, es decir, que conste por escrito, que sea expedida por autoridad competente y que se funde y motive debidamente.

Lo anterior se corrobora del texto del artículo 507 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual *ad litteram* señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, la resolución que se notifique al importador en la que se le dé a conocer el resultado de la revisión practicada al exportador o

productor del bien objeto de la operación de importación en el sentido de que el bien no califica como originario, debe cumplir las formalidades que previene el artículo 16 constitucional, en cuanto a que tiene que hacerse por escrito, debe ser emitida por la autoridad competente y debe fundarse y motivarse, es decir, debe contener las razones y causas que la sustentan, aunque, desde luego, sin darle a conocer la información comercial que tenga el carácter de confidencial.

De manera, que el hecho de que los preceptos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte aplicado en la especie no establezcan expresamente que la determinación de que un bien importado no califica como originario que se notifique al importador deba estar fundada y motivada, **no significa que ello no deba hacerse así, pues al encontrarse contenidos estos requisitos en el artículo 16 de la Carta Magna no necesitan repetirse en el Tratado para que este sea constitucional**, según lo ha determinado ya el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en la tesis jurisprudencial que aparece publicada en el Apéndice de 1995, Tomo I, página 148, y que textualmente dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. NO NECESITAN REPETIRSE EN LA LEY SECUNDARIA. (ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).” [N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, debe entenderse que la resolución de determinación de que un bien no califica como originario debe cumplir con las formalidades consagradas en el artículo 16 constitucional, entre ellas las relativas a la fundamentación y motivación del acto, cumplimiento que desde luego debe realizarse acatando la confidencialidad de la “información comercial confidencial” obtenida a través del procedimiento de verificación del origen del bien.

Consecuentemente, se advierte que el concepto de impugnación que se estudia resulta FUNDADO, en atención a que la autoridad demandada es omisa en desvirtuar la negativa de la actora en el sentido de que no se notificó la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen en términos de lo dispuesto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción II, y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Por auto de fecha 03 de Abril de 2013, se dejó sin efectos la sentencia de 05 de Junio de 2012;

II.- La parte actora probó su acción, en consecuencia,

III.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada así como de la recurrida, mismas que han quedado identificadas en el Resultando 1° del presente fallo.

IV.- En vía de informe mediante oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el día 19 de Marzo de 2013, en el **D.A. 817/2012**.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 16 de Abril de 2013, por unanimidad de 04 votos a favor de los CC. Magistrados

Alejandro Sánchez Hernández, Guillermo Domínguez Belloc, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Estuvo ausente el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 19 de Abril de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, y reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010. Firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-651

CONTABILIDAD. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDA A PORMENORIZAR EXHAUSTIVAMENTE LOS ELEMENTOS Y/O LA INFORMACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS PAPELES O DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 29 fracción I y II y 48 fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 29 fracciones I y III, del Reglamento de dicho Código, los contribuyentes se encuentran obligados a requisitar sus registros contables de forma analítica, identificando cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándola con documentación comprobatoria, de tal manera que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago. En esa medida, con base en dichos numerales, se evidencia la obligación a cargo del contribuyente de requisitar su contabilidad observando las formalidades referidas, sin que en la especie, exista necesidad de que la autoridad, durante el transcurso de la revisión, tenga que especificar los datos y/o la información que deberá contener, pues la misma, por ministerio de ley, debe estar registrada en los documentos relativos, al tratarse de una obligación de naturaleza inexcusable, que posibilita el correcto ejercicio de la facultad relativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13836/10-17-04-9/1555/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-652

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE QUE GOZAN NO ES ABSOLUTA.- De conformidad con lo previsto por el artículo 52 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, los hechos asentados en el dictamen de estados financieros se presumen ciertos, salvo que se demuestre lo contrario; esto es, conforme a dicho numeral, se presume la realización de los hechos relativos, salvo prueba en su contra que los desvirtúe; empero, el artículo en comento, en su párrafo penúltimo, dispone textualmente que las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes relativos no obligan a las autoridades fiscales. En esa medida, si el Contador Público que emitió el dictamen de estados financieros realizó opiniones respecto a la procedencia de un tributo, tales manifestaciones, por disposición expresa del artículo en comento, son susceptibles de desvirtuarse, al tratarse de manifestaciones subjetivas que no son obligatorias para la autoridad fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13836/10-17-04-9/1555/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2013)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-653

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. DEDUCCIONES POR PAGOS DE SINIESTROS. SU PROCEDENCIA.- De conformidad con lo previsto por el artículo 31 fracción I, de la

Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera que son gastos estrictamente indispensables, aquellas erogaciones que posibilitan al contribuyente la consecución de su objeto social; esto es, por gasto estrictamente indispensable podemos entender el gasto que genera el contribuyente para cumplir en forma cabal sus actividades como persona moral, a efecto de que le reporte un beneficio, que de no realizarse podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de esta. Ahora bien, acorde a lo previsto por los artículos 1º, 40 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en relación con el diverso 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Empresa Aseguradora, mediante el Contrato de Seguro, se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato de mérito; empero, la eficacia del instrumento relativo, se encuentra condicionada a que documentalmente se demuestre: 1) que el pago de la prima respectiva se hubiere realizado dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su vencimiento; y 2) que el siniestro reclamado hubiere ocurrido con posterioridad al pago de la prima relativa. En esa medida, si bien, las deducciones por pagos de siniestros se encuentran intrínsecamente relacionadas con el objeto social de una Empresa Aseguradora; ello, de manera alguna significa, que su erogación atienda a la realización de un gasto estrictamente indispensable que le permita consecuentar sus fines, pues para ello, se debe acreditar cabalmente la satisfacción de los requisitos previstos en los artículos 1º, 40 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en relación con el diverso 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros antes citados, pues solo de esta manera, se tiene la certeza de que la erogación realizada atendió a la consecución de su actividad preponderante, y no a la simulación de un acto jurídico tendente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13836/10-17-04-9/1555/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-654

PROCEDIMIENTO SECUENCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU LEGALIDAD NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD FISCAL JUSTIFIQUE Y/O ACREDITE EN JUICIO EN QUÉ CONSISTIÓ LA INDEBIDA O INSUFICIENTE SATISFACCIÓN DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN FORMULADO AL CONTADOR PÚBLICO QUE EMITIÓ EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, prevé una serie de formalidades que deberán ser observadas por el ente fiscalizador cuando en ejercicio de sus facultades de comprobación revise el dictamen de estados financieros, debiendo en primer término, requerir al contador público que lo formuló cualquier información y documentación que le permita comprender el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente; y en segundo término, habiéndose requerido al profesionista que elaboró el dictamen relativo la información y/o documentación respectiva, después de haberla recibido, siempre que a juicio de la autoridad resulte insuficiente para verificar tal extremo, el ente fiscalizador podrá ejercer directamente sus facultades de comprobación con el contribuyente. En ese tenor, con base en dicho numeral, la autoridad fiscal no se encuentra constreñida a evidenciar en juicio en qué consistió la indebida satisfacción del requerimiento de información y/o documentación efectuado al Contador Público, pues no debe soslayarse que nos encontramos frente al ejercicio de facultades de naturaleza discrecional que no se encuentran condicionadas al acreditamiento del elemento relativo; máxime, si en la especie se considera que será precisamente hasta el momento en que la autoridad revise al contribuyente, cuando se podrá determinar de manera concluyente los hechos u omisiones en que hubiere incurrido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13836/10-17-04-9/1555/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2013, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-655

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19424/12-17-10-5/542/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-656

REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS EN DICHO PROCEDIMIENTO, AL SERLE AJENO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 42 antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 55 fracción II y 56 del Reglamento de dicho ordenamiento, se considera que el inicio de las facultades de comprobación, en relación con los contribuyentes que hayan presentado dictamen de estados financieros, se suscita cuando la autoridad fiscal requiera directamente al contribuyente la información y documentación que le permita verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo; por lo que, si el contribuyente auditado pretende controvertir en juicio la legalidad de las actuaciones realizadas por la autoridad fiscal al amparo de la revisión del dictamen de estados financieros efectuada con el Contador Público que lo emitió, dichos argumentos deberán ser desestimados al ser inoperantes, pues en la especie, el contribuyente carece de interés jurídico para controvertir actuaciones que le son ajenas, al no formar parte de la revisión de gabinete a que se encontró sujeto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13836/10-17-04-9/1555/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-657

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19424/12-17-10-5/542/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-658

REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS PRACTICADA CON EL CONTADOR PÚBLICO QUE LO EMITIÓ, NO ES VIOLATORIA DEL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA, PROBANZA Y DEFENSA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona podrá ser privada de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; por su parte, los artículos 2º fracciones III, IV, X y XI y 12 de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes, señalan que los contribuyentes tendrán derecho a: 1) conocer el estado de la tramitación de los procedimientos en que sean parte, así como la identidad de las autoridades que tramiten los procedimientos en que tengan condición de interesados; 2) formular alegatos, presentar y ofrecer

pruebas; 3) ser oído en el trámite administrativo con carácter de previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas; y 4) ser informados al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Ahora bien, el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación prevé la existencia de un procedimiento reglado, consistente en la atribución que asiste al ente fiscalizador de revisar el dictamen de estados financieros, mismo que en sus fracciones I y II, delimita el orden secuencial que deberá ser observado por la autoridad al requerir información y documentación relacionada con el ejercicio de la facultad incoada; empero, en todos los casos, la autoridad fiscal, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 fracción VI, del Código relativo, deberá emitir un oficio de observaciones en el que asentará las irregularidades observadas durante el transcurso de la revisión, otorgando un plazo de 20 días al contribuyente auditado, a fin de que ofrezca pruebas para desvirtuar las irregularidades advertidas. En esa medida, con base en lo anterior, es evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en el artículo 52 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no es violatorio del derecho humano de audiencia, probanza y defensa tutelado en el artículo 14 de nuestro supremo ordenamiento constitucional, pues mediante la elaboración del oficio de observaciones previsto en el artículo 48 fracción VI, del ordenamiento jurídico en cita, se salvaguarda el debido cumplimiento de la prerrogativa relativa, al otorgársele la posibilidad de desvirtuar las irregularidades que le fueron imputadas; máxime, si se considera que los derechos tutelados por los artículos 2º fracciones III, IV, X y XI y 12, de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes, resultan inaplicables al procedimiento de revisión de dictamen de estados financieros, pues su invocación se condiciona a que el contribuyente forme parte del procedimiento relativo, situación que en el caso concreto no acontece, al tratarse de un procedimiento previo que le es ajeno, distinto del directamente con el ejercicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13836/10-17-04-9/1555/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

En principio, esta Juzgadora estima pertinente señalar que la *litis* que se analiza en el Considerando que nos ocupa se circunscribe a dilucidar los siguientes cuestionamientos:

- 1.- Si la autoridad enjuiciada, al ejercer sus facultades de comprobación, **respetó o no el procedimiento secuencial que al efecto se prevé en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, relativo a la obligación a cargo del ente fiscalizador de requerir al contador público que dictaminó los estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, durante el ejercicio fiscal del año 2005, la información y documentación comprobatoria relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, DE MANERA PREVIA A QUE ESTA HUBIERA SIDO REQUERIDA A LA EMPRESA ACTORA, al tratarse de un presupuesto procedimental que convalida la legalidad de tal actuación.**
- 2.- Si le asiste o no la razón a la impetrante de la acción de nulidad cuando señala que la autoridad enjuiciada se abstuvo de requerir al contador público que dictaminó los estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, la información y documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, **de manera previa** a que esta fuera solicitada a la empresa actora mediante oficio número 900-06-2008-4622 de fecha 10 de Abril de 2008, **pues la enjuiciante en los conceptos de impugnación que plantea niega que la autoridad le hubiere notificado alguna actuación practicada con el profesionista de mérito.**
- 3.- Si la autoridad enjuiciada hizo o no del conocimiento de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, las

actuaciones realizadas con el contador público que dictaminó los estados financieros de la empresa actora durante el ejercicio fiscal de 2005.

- 4.- Si para el caso de que las actuaciones realizadas con el contador público que dictaminó los estados financieros de la empresa actora durante el ejercicio fiscal de 2005, no hubieran sido notificadas a SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, tal circunstancia implica o no violación al derecho de **audiencia previa** tutelado por los artículos 2 fracciones III, IV, X y XI, y 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; y por ende, si tal acontecimiento trascendió de manera perjudicial en la esfera jurídica de la impetrante de la acción de nulidad, pues la actora alega que en la especie desconoce si se actualizaron los supuestos necesarios que permitieran a la autoridad requerir directamente a la hoy actora, la información y documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales durante el periodo objeto de revisión.
- 5.- Si para el caso de que las actuaciones realizadas con el contador público que dictaminó los estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, durante el ejercicio fiscal objeto de revisión no hubieron sido notificadas a la empresa hoy actora, tal circunstancia implica violación al procedimiento secuencial establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.
- 6.- Si la autoridad enjuiciada se encontraba o no constreñida a notificar a SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, todas y cada una de las actuaciones realizadas durante la revisión del dictamen de estados financieros entendida con el contador público autorizado que lo emitió, al versar sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la empresa actora.

- 7.- Si la parte actora cuenta con **interés jurídico** para controvertir las actuaciones realizadas al amparo de la revisión del dictamen de estados financieros efectuada con el contador público que emitió; de manera específica, si la autoridad enjuiciada carecía de facultades para requerir al contador público que dictaminó los estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, la exhibición de libros, declaraciones y documentación comprobatoria propiedad de la contribuyente actora.
- 8.- Si al haberse requerido al contador público que dictaminó los estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, la exhibición de libros, declaraciones y demás documentación comprobatoria relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la empresa actora, se actualiza la legitimación *ad causam* a favor de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, para controvertir la legalidad de las actuaciones realizadas con el profesionista de mérito, **pues la parte actora alega que solo de esta manera se respetaría la garantía de audiencia que al efecto se tutela en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- 9.- Si la parte actora cuenta con **interés jurídico** para controvertir el hecho de que la autoridad enjuiciada entendió la revisión del dictamen de estados financieros con una persona distinta del contador público autorizado que lo formuló, y por ende, si tal circunstancia trascendió en la legalidad de la resolución controvertida.
- 10.- Si la parte actora cuenta con **interés jurídico** para controvertir la falta o no de competencia material de los funcionarios públicos que desahogaron las diligencias con el contador público que dictaminó los estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2005.

- 11.- Si la autoridad enjuiciada se encontraba o no constreñida a señalar en el oficio número 900-06-2008-4622 de fecha 10 de Abril de 2008, (por el que requirió directamente a SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, la exhibición de la documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales durante el ejercicio correspondiente al año 2005), los preceptos legales con base en los cuales los funcionarios públicos que desahogaron las diligencias con el contador público autorizado que dictaminó los estados financieros de la empresa actora, sustentaron su proceder, a fin de que tuviera conocimiento de ellos.
- 12.- Si la parte actora cuenta con legitimación *ad causam* para controvertir el hecho de que a su consideración la autoridad enjuiciada no requirió al contador público que dictaminó los estados financieros de la empresa actora durante el ejercicio fiscal de 2005, toda la información y documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por el periodo objeto de revisión.
- 13.- Si la autoridad enjuiciada en la presente instancia jurisdiccional demuestra o no que la información y documentación proporcionada por el contador público autorizado que dictaminó los estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, durante el ejercicio fiscal de 2005, **resultaba insuficiente para conocer el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la empresa actora.**
- 14.- Si el hecho de que la autoridad enjuiciada se hubiera abstenido o no de hacer del conocimiento de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, la substitución de la autoridad que inició la revisión del dictamen de estados financieros con el contador público autorizado que lo emitió, implica estado de indefensión alguno en perjuicio de la hoy actora, al tratarse de una actuación que fue desplegada dentro de la revisión del dictamen de estados financieros entendida con el contador público que lo elaboró.

- 15.- Si la parte actora cuenta con legitimación *ad causam* para señalar que la autoridad enjuiciada se encontraba constreñida a emitir un oficio de observaciones en el que se hicieran constar los acontecimientos suscitados al amparo de la revisión del dictamen de estados financieros efectuada con el contador público autorizado que lo emitió, acorde a lo establecido por la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.
- 16.- Si es legalmente factible que la parte actora **en su escrito de ampliación a la demanda** hubiera impugnado de manera destacada e individualizada actos adicionales a los originalmente precisados en su escrito de demanda, de manera específica, todos y cada uno de los acontecimientos suscitados al amparo de la revisión del dictamen de estados financieros entendida con el contador público autorizado que lo emitió.
- 17.- Si la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: “*DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL FISCO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*”, otorga la posibilidad a la empresa actora de impugnar **en vía de ampliación a la demanda** los oficios números 330-SAT-VIII-7-11154, 330-SAT-VIII-7-11235 y 900 06 01-2008-6475 de fechas 11 de Junio de 2007, 30 de Agosto de 2007 y 4 de Enero de 2008, respectivamente, emitidos dentro del procedimiento de revisión instaurado al contador público autorizado que dictaminó los estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, durante el ejercicio fiscal de 2005.
- 18.- Si la parte actora en vía de ampliación a la demanda válidamente puede señalar como actos impugnados adicionales a los preci-

sados en el escrito de demanda, los oficios números 330-SAT-VIII-7-11154, 330-SAT-VIII-7-11235 y 900 06 01-2008-6475 de fechas 11 de Junio de 2007, 30 de Agosto de 2007 y 4 de Enero de 2008, respectivamente, emitidos durante la revisión del dictamen de estados financieros entendida con el contador público autorizado que lo elaboró.

- 19.-** Si la parte actora cuenta con interés jurídico para controvertir el hecho relativo a que la autoridad enjuiciada en el oficio número 330-SAT-VIII-7-11154 de fecha 8 de Junio de 2007, por el que requirió al contador público que dictaminó los estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, durante el ejercicio fiscal de 2005, la exhibición de diversa información y documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se abstuvo de sustentar su actuación en el inciso c) de dicho numeral.

- 20.-** Si la parte actora cuenta con interés jurídico para controvertir el hecho relativo a que la autoridad enjuiciada en el oficio número 330-SAT-VIII-7-11154 de fecha 8 de Junio de 2007, por el que requirió al contador público que dictaminó los estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, durante el ejercicio fiscal de 2005, la exhibición de diversa información y documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se abstuvo de requerir toda la información y documentación que prevén los incisos a), b) y c), de la fracción I del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

- 21.-** Si las supuestas ilegalidades que a decir de la parte actora plagan al oficio número 330-SAT-VIII-7-11154 de fecha 8 de Junio de 2007, consistentes en: a) indebida fundamentación y motivación de la competencia material de los funcionarios que la emitieron; b) indebida motivación de las causas por las cuales se citó al

contador público autorizado a comparecer ante la sede de la autoridad administrativa; c) abstención de señalar el cargo de los funcionarios que efectuarían la revisión incoada; d) abstención de exhibir el acta donde se asentaran los acontecimientos observados al amparo de la revisión ordenada en el oficio referido; y e) abstención de entender la revisión aludida directamente con el contador público que lo emitió; afectan la esfera individual de la impetrante de la acción de nulidad; y por ende si la parte actora cuenta con interés jurídico para controvertir tales aspectos; y

- 22.- Si le asiste o no la razón a la impetrante de la acción de nulidad cuando señala que son infundados los argumentos vertidos por la autoridad enjuiciada en su oficio de contestación a la demanda, relativos a que la etapa de revisión de dictamen financiero constituye un acto previo, diverso de las facultades directamente ejercidas con la contribuyente auditada.

En esa medida, una vez delimitados los puntos controvertidos sobre los cuales versará el presente estudio, esta Juzgadora considera que en la especie cobra especial relevancia el conocer los antecedentes del acto controvertido, mismos que se desprenden de la resolución controvertida y de las constancias que integran los autos del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales son del tenor siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número **330-SAT-VIII-7-11154 de fecha 8 de Junio de 2007**, la Administración de Auditoría a Intermediarios Financieros no Bancarios de la entonces Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero y a Grandes Contribuyentes Diversos de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributa-

ria, **REQUIRIÓ AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA EMPRESA ACTORA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005, LA EXHIBICIÓN DE SUS PAPELES DE TRABAJO, A FIN DE COMPROBAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES A CARGO DE SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA.**

2.- De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el contador público que dictaminó los estados financieros de la empresa hoy actora, se conoció que la información en ella contenida resultaba **insuficiente** para conocer la situación fiscal de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA; razón por la cual, **MEDIANTE DIVERSO OFICIO NÚMERO 330-SAT-VIII-7-11235 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2007 SE REQUIRIÓ DE NUEVA CUENTA AL PROFESIONISTA DE MÉRITO A FIN DE QUE PROPORCIONARA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ADICIONAL A LA ORIGINALMENTE REQUERIDA.**

3.- Mediante oficio número 900 06 01-2008-6475 de fecha 16 de Enero de 2008, la Administración de Fiscalización al Sector Financiero “1” de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, **COMUNICÓ AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS DE SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2005, LA SUBSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LA REVISIÓN INCOADA.**

4.- **En virtud de que la autoridad consideró que el profesionista de mérito no proporcionó de manera completa la información y documentación que le fue requerida mediante diverso oficio número 900-06-2008-4622 de fecha 10 de Abril de 2008, notificado el 25 de Abril de 2008, la Administración de Fiscalización al Sector Financiero “1” de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, REQUIRIÓ A SEGUROS INBURSA,**

S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, LA EXHIBICIÓN DE DIVERSA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A SU CARGO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2005.

5.- De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el representante legal de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, la autoridad concluyó que la información en ella contenida resultaba **insuficiente** para conocer la situación fiscal de la contribuyente auditada; razón por la cual, mediante diversos oficios números 900 06 01-2008-6734 y 900 06 01-2009-9403 de fechas 28 de Julio de 2008 y 21 de Enero de 2009, respectivamente, se requirió de nueva cuenta a la empresa actora, a fin de que proporcionara información y documentación adicional a la originalmente requerida.

6.- Mediante oficio de observaciones número 900 06 01-2009-9746 de fecha 9 de Octubre de 2009, la Administración de Fiscalización al Sector Financiero “1” de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, hizo constar las irregularidades advertidas durante la revisión de gabinete incoada, concediendo término legal a la empresa actora para desvirtuar las omisiones que le fueron imputadas; derecho que fue ejercido por esta mediante escrito de fecha 12 de Noviembre de 2009.

7.- Por oficio número 900 06 01-2010-2149 de fecha 18 de Marzo de 2010, la Administración de Fiscalización al Sector Financiero “1” de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito fiscal a SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, en cantidad de \$2,644'850,173.79, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, así como la cantidad de \$359'517,539.89, por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa durante el ejercicio fiscal del año 2005.

Todo lo anterior puede ser corroborado del capítulo de antecedentes que se encuentra sintetizado en la resolución controvertida contenida en el oficio número 900 06 01-2010-2149 de fecha 18 de Marzo de 2010, misma que corre agregada a fojas 60 a 243 de los autos del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, cuyo texto para mayor referencia, específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese tenor, una vez que conocemos los antecedentes que mediaron en la emisión del acto controvertido, conviene retomar que la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan, entre otras cuestiones, medularmente argumentó que el acto impugnado contenido en el oficio número 900 06 01-2010-2149 de fecha 18 de Marzo de 2010, se encuentra indebidamente fundado y motivado, **PUES CONSIDERA QUE EL MISMO ES PRODUCTO DE UN ACTO VICIADO DE ORIGEN QUE NO PUEDE SURTIR EFECTO JURÍDICO ALGUNO EN SU ESFERA INDIVIDUAL.**

Lo anterior lo considera así, **pues niega que la Administración de Fiscalización al Sector Financiero “1” de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria hubiera respetado el procedimiento secuencial que al efecto se prevé en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación; esto es, que de manera previa a que se requiriera a SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, la exhibición de información y documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales durante el año 2005, la misma hubiera sido solicitada al contador público que dictaminó sus estados financieros en el ejercicio fiscal objeto de revisión.**

Los anteriores argumentos quedaron plasmados en los puntos controvertidos que conforman la *litis* que se analiza en este Considerando identificados con los números 1 y 2 reseñados a fojas 187 y 188 del presente fallo, cuyo contenido para mayor referencia y en atención

al principio de economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Ahora bien, conviene precisar que la autoridad enjuiciada **a fin de desvirtuar los argumentos referidos, de manera específica, la negativa lisa y llana que en tal sentido fue vertida por la impetrante de la acción de nulidad, al señalar que la Administración de Fiscalización al Sector Financiero “1” de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria en ningún momento requirió al contador público que dictaminó sus estados financieros durante el ejercicio fiscal objeto de revisión, la información y documentación necesaria para comprobar el cumplimiento de sus disposiciones fiscales,** la autoridad enjuiciada exhibió en juicio los oficios números 330-SAT-VIII-7-11154, 330-SAT-VIII-7-11235 y 900 06 01-2008-6475 de fechas 11 de Junio de 2007, 30 de Agosto de 2007 y 16 de Enero de 2008, respectivamente, de cuyo contenido se puede advertir que la Administración de Fiscalización al Sector Financiero “1” de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, contrario a lo aseverado por la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan, **SÍ REQUIRIÓ AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS DE SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, LA EXHIBICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES DURANTE EL EJERCICIO FISCAL OBJETO DE REVISIÓN, DE MANERA PREVIA A QUE ESTA HUBIERA SIDO SOLICITADA AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA REFERIDA, HOY PARTE ACTORA EN LOS AUTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN QUE SE ACTÚA,** situación que puede ser corroborada del contenido de los oficios en comento, cuyo texto, específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

En efecto, como se aprecia de las documentales anteriormente digitalizadas, las cuales se valoran en términos de lo establecido por los artí-

culos 46 fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, es claro para esta Juzgadora que no le asiste la razón a la empresa actora cuando señala que la autoridad enjuiciada ***no requirió al contador público autorizado que dictaminó sus estados financieros durante el ejercicio fiscal objeto de revisión, la información y documentación que le permitiera comprender el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, de manera previa a que esta le fuera directamente solicitada a SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, mediante oficio número 900-06-2008-4622 de fecha 10 de Abril de 2008.***

Lo anterior se considera así, pues del contenido de los oficios digitalizados se tiene que la autoridad enjuiciada, **EN PRIMER TÉRMINO**, requirió al contador público autorizado que emitió el dictamen de estados financieros objeto de revisión, la información y documentación que estimó necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la empresa hoy actora, a través de la revisión del dictamen fiscal apuntado con el contador público que lo elaboró, y **EN SEGUNDO TÉRMINO**, ante la imposibilidad de verificar tal extremo, **mediante oficio número 900-06-2008-4622 de fecha 10 de Abril de 2008, requirió de manera directa al representante legal de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, la información y documentación que le permitiera ejercer sus facultades de manera adecuada, tal y como puede ser corroborado del oficio anteriormente referido**, cuyo contenido, para mayor referencia a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

En esa medida, se colige que con la exhibición en juicio de los oficios números 330-SAT-VIII-7-11154, 330-SAT-VIII-7-11235 y 900 06 01-2008-6475 de fechas 11 de Junio de 2007, 30 de Agosto de 2007 y 16 de Enero de 2008, respectivamente, queda plenamente desvirtuada la negativa lisa y llana que en tal sentido fue vertida por la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan, al tratarse de documentos públicos que gozan de valor probatorio pleno, **al no haber sido destruida la presunción de legalidad de que gozan las actuaciones en ellos contenidas.**

Consecuentemente, y toda vez que la autoridad enjuiciada **SÍ RE-QUIRIÓ** al contador público que emitió el dictamen de estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, la información y documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales **DE MANERA PREVIA** a que esta le fuera directamente solicitada a la empresa ahora actora, esta Juzgadora considera que en la especie deviene de **infundado** el argumento vertido por la parte actora relativo a que: “*la autoridad enjuiciada inobservó el **procedimiento secuencial** que al efecto se establece en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación*”; por lo que a fin de explicar la anterior determinación conviene hacer las siguientes precisiones:

En principio, es dable señalar que el estudio de la “*supuesta omisión por parte de la autoridad de observar el procedimiento secuencial previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación*” que se desarrolla en este apartado parte de la **premisa** de que los artículos 42 fracción IV y **52-A** del Código Fiscal de la Federación, respectivamente, prevén la existencia de una facultad discrecional relativa a la potestad a cargo del ente fiscalizador **de revisar el dictamen de estados financieros que al efecto hubiere sido formulado por contador público autorizado**, durante el ejercicio fiscal objeto de revisión.

Esto es así, pues los numerales en comento facultan plenamente a la autoridad fiscal para revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, **a fin de verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo del contribuyente auditado**.

Lo anterior, inclusive puede ser corroborado de los numerales objeto de pronunciamiento, cuyo contenido específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, atendiendo al contenido de los artículos 42 fracción IV y 52-A del Código Fiscal de la Federación antes transcritos, se tiene que las autoridades fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, **se encuentran plenamente facultadas para revisar los dictámenes de estados financieros de los contribuyentes.**

No obstante, el ejercicio de la facultad de comprobación para la revisión de dictámenes elaborados por contadores públicos autorizados, tal y como refiere la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan, se encuentra compelida a observar el **orden secuencial** que al efecto se establece en el artículo 52-A del Código referido, **relativo a la obligación a cargo del ente fiscalizador de requerir al contador público que dictaminó los estados financieros de la empresa en cuestión, la información y documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, DE MANERA PREVIA A QUE ESTA SEA SOLICITADA AL CONTRIBUYENTE, al constituir un presupuesto que convalida la legalidad de dicha actuación.**

En esa medida, no debe perderse de vista que el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, al prever una serie de lineamientos relativos al procedimiento que debe seguirse en la revisión de un dictamen de estados financieros, **debe ser considerado como una disposición jurídica de aplicación estricta**, y por ende vincula directamente al ente fiscalizador a observar cabalmente su contenido.

Esto es así, en razón de que las formalidades previstas en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación **forman parte de un procedimiento reglado** cuya observancia y/o aplicación no puede quedar a discreción del ente fiscalizador, **dado que el propio precepto legal no le otorga dicha posibilidad**, pues los elementos que al efecto se señalan en el mismo constituyen **requisitos sine qua non que convalidan la legalidad del acto administrativo impugnado.**

Al respecto, tiene aplicación la tesis número XIV.2o.44K y 217 539 emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, una vez delimitada la premisa que precede, misma que constituirá el eje rector respecto del cual partirá el presente estudio, esta Juzgadora considera que en la especie **no se configura la violación al “procedimiento secuencial” que refiere la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan.**

La anterior determinación se considera así, pues tal y como quedó evidenciado en párrafos precedentes, la autoridad enjuiciada **SÍ** requirió al contador público que emitió el dictamen de estados financieros, la información y documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, **DE MANERA PREVIA A QUE ESTA FUERA SOLICITADA A LA EMPRESA ACTORA; hecho que indudablemente revela el cumplimiento por parte de la autoridad al mandato legal que al efecto se establece en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.**

Esto es así, pues con la emisión de los oficios números 330-SAT-VIII-7-11154, 330-SAT-VIII-7-11235 y 900 06 01-2008-6475 de fechas 11 de Junio de 2007, 30 de Agosto de 2007 y 16 de Enero de 2008, respectivamente, se acredita cabalmente el cumplimiento de dicha obligación, pues en principio, a través de los oficios en comento se requirió al contador público la información y documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, durante el ejercicio fiscal objeto de revisión, y luego a la contribuyente mediante oficio número 900-06-2008-4622 de fecha 10 de Abril de 2008, **en virtud de que la información y documentación proporcionada fue insuficiente e incompleta; de ahí que si en la especie, la autoridad enjuiciada observó el orden secuencial previsto en el numeral**

en cita, resulte evidente para esta Juzgadora lo infundado e ineficaz de los argumentos vertidos por la parte actora en tal sentido.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora considera que también son **infundados** los argumentos vertidos por la parte actora relativos a que: **I)** la autoridad enjuiciada se encontraba constreñida a notificar a SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, todas las actuaciones derivadas de la revisión del dictamen de estados financieros efectuada con el contador público que lo emitió, al versar sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de la empresa actora; **II)** que la autoridad fiscal tenía la carga procesal de acreditar en esta instancia jurisdiccional que la información y documentación proporcionada por el contador público que dictaminó los estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, durante el ejercicio fiscal objeto de revisión, resultaba insuficiente para conocer el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la empresa actora; **III)** que al no haberse notificado a SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, las actuaciones realizadas con el contador público que dictaminó su situación fiscal, se vulneró en su perjuicio los derechos de: a) audiencia previa y b) a ser notificada del inicio de cualquier procedimiento que sea instaurado en su contra, en términos de lo previsto en los artículos 2 fracciones III, IV, X y XI, y 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, respectivamente; y **IV)** que al no haberse notificado a SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, las actuaciones realizadas durante la revisión del dictamen de estados financieros, se violó el procedimiento secuencial establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación; argumentos de mérito que quedaron debidamente reseñados en los puntos controvertidos que conforman la *litis* que se analiza en este Considerando identificados con los números 3, 4, 5, 6 y 13 reseñados a fojas 190, 191 y 193 del presente fallo, **por lo que a fin de explicar la anterior calificación conviene hacer las siguientes precisiones:**

En principio, a fin de vislumbrar los argumentos identificados con los incisos **I)** y **II)** del párrafo que precede, relativos a: I) la supuesta obligación a cargo del ente fiscalizador de notificar a SEGUROS INBURSA,

S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, las actuaciones efectuadas con el contador público que dictaminó su situación fiscal durante el periodo objeto de revisión; y II) la supuesta obligación a cargo del ente fiscalizador de acreditar ante esta instancia jurisdiccional que la información y documentación inicialmente solicitada al contador público resultaba insuficiente para conocer la situación fiscal de la empresa actora, esta Juzgadora estima indispensable imponerse del contenido de los artículos 42 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 55 fracción II y 56 del Reglamento de dicho ordenamiento jurídico vigentes a la fecha en que se suscitaron los hechos, cuyo texto específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de los preceptos anteriormente transcritos se tiene que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación dispone que las autoridades fiscales se encuentran plenamente facultadas para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo de los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, teniendo la posibilidad de determinar créditos con motivo de las omisiones cometidas.

Asimismo, dicho numeral previene que el ejercicio de las facultades aludidas se inicia **CON EL PRIMER ACTO QUE SE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE.**

Por su parte, el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, prevé una serie de formalidades que deberán ser observadas por el ente fiscalizador cuando en ejercicio de sus facultades, **REVISE EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS**, debiendo, **en primer término**, requerir al contador público que lo emitió cualquier información y documentación que le permita comprender el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente; y **en segundo término**, habiéndose requerido al profesionista que formuló el dictamen aludido la información y documentación relativa, después de haberla recibido, **SIEMPRE QUE A JUICIO**

DE LA AUTORIDAD resulte insuficiente para conocer tal extremo, el ente fiscalizador podrá ejercer directamente sus facultades de comprobación con el contribuyente.

Por último, los artículos 55 fracciones II y III y 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, disponen que se considerará iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, **en relación con el contribuyente que hubiere presentado estados financieros dictaminados**, cuando la autoridad fiscal requiera: 1) al contribuyente y 2) a un tercero, distinto del contador público que dictaminó sus estados financieros, la información y documentación que le permita verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo.

En esa medida, atendiendo al contenido de los numerales en comento, conviene señalar que el estudio de los argumentos que se precisan en este apartado contenidos en los incisos I) y II) anteriormente citados, parte de la *premisa* de que efectivamente, la autoridad enjuiciada se abstuvo de exhibir en juicio constancia alguna con la cual acreditara que hizo del conocimiento de la demandante todas y cada una de las actuaciones efectuadas al amparo de la revisión del dictamen de estados financieros entendida con el contador público que lo elaboró; no obstante lo anterior, a juicio de esta Juzgadora, el hecho de que la enjuiciada se hubiere abstenido de acreditar en juicio tal extremo, no implica ilegalidad alguna, toda vez que ni los artículos 42 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 55 fracciones II y III y 56 del Reglamento de dicho Código, anteriormente transcritos, ni ningún otro precepto legal, **prevén la obligación a cargo del ente fiscalizador de notificar al contribuyente, el requerimiento que al efecto se formule al profesional responsable de la elaboración del dictamen aludido, como indebidamente es aseverado por la impetrante de la acción de nulidad, pues la hoy actora soslaya que en la especie, nos encontramos frente a la existencia de UN ACTO PREVIO QUE NO AFECTA SU ESFERA JURÍDICA, al no encontrarse a ella dirigido y por ende no existía obligación de satisfacer el extremo pretendido por SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA.**

Esto es así, pues acorde a lo previsto por los artículos 42 antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 55 fracción II y 56 del Reglamento de dicho ordenamiento jurídico, SE CONSIDERA QUE EL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS CONTRIBUYENTES QUE HAYAN PRESENTADO ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS, SE SUSCITA CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERA DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE LE PERMITA VERIFICAR EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A SU CARGO.

En esa medida, **POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LEY**, las facultades de comprobación dirigidas al contribuyente **SE INICIAN** cuando la autoridad fiscalizadora le requiere a esta última la exhibición de información y documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; por lo que, cuando el requerimiento aludido es formulado al contador público que dictaminó sus estados financieros, **no puede decirse que se han iniciado las facultades de comprobación, porque tal circunstancia sólo constituye un acto previo de naturaleza no vinculatoria.**

Esto es así, pues en la especie nos encontramos frente al ejercicio de procedimientos secuenciales y autónomos entre sí; esto es, el primero de ellos consistente en la revisión de información contenida en los estados financieros dictaminados, así como los papeles de trabajo propiedad del contador público; y el segundo, consistente en la revisión de gabinete de la contabilidad y la documentación comprobatoria en posesión y/o propiedad del contribuyente.

Al respecto resulta aplicable, la jurisprudencia número **I.70.A. J/14**, emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuya observancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, es obligatoria para este Órgano Jurisdiccional, misma que, en su parte conducente, dispone lo siguiente:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN, EL REQUERIMIENTO DE INFORMES Y DOCUMENTOS FORMULADOS AL CONTADOR PÚBLICO NO IMPLICA EL INICIO DE LAS.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 188407, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/14, Página: 407]

Por ende, es dable concluir que las actuaciones practicadas por la autoridad fiscalizadora al amparo de la revisión del dictamen de estados financieros con el contador público no afectan la esfera jurídica del particular, ni le generan una carga fiscal, al no existir el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad respecto de este último, conforme a lo dispuesto en el diverso artículo 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ya que en su caso, dicha facultad sólo va a repercutir en el debido cumplimiento de las obligaciones del dictaminador responsable, por lo que resulta **innecesario** que se hagan del conocimiento del contribuyente las actuaciones realizadas en dicha revisión, **por no constreñir o crear obligación alguna al dictaminado.**

Al respecto, resulta aplicable la tesis número VI.2o.A.34 A emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido, rubro y datos de identificación a continuación se reproducen:

“ESTADOS FINANCIEROS, DICTAMEN DE. NO ES NECESARIO QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO AL CONTRIBUYENTE, EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN AL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO QUE LO REALIZÓ, AL NO EXISTIR EJERCICIO DE FACULTADES POR LA AUTORIDAD HACENDARIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 187229, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A.34 A, Pág. 1260]

En esa medida, devienen de **infundados** los argumentos contenidos en los incisos I) y II) anteriormente referidos, pues tal y como ha quedado evidenciado, la autoridad fiscal no se encontraba obligada a hacer del conocimiento de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, las actuaciones realizadas al amparo de la revisión del dictamen financiero con el contador público autorizado que lo emitió, **al tratarse de un procedimiento anterior y autónomo del practicado directamente con la contribuyente.**

Sin que sea óbice a la anterior determinación, el hecho de que la empresa actora señalara que:

- Sólo mediante la notificación de las actuaciones realizadas al amparo de la revisión del dictamen de estados financieros practicada con el contador público que lo emitió, se encontraría en posibilidad de verificar si en la especie se actualizaron los supuestos previstos en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación; **esto es, que ante la omisión de dicho profesionista de proporcionar toda la información que le fue requerida, la misma le fuera directamente solicitada a SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA; y**
- Que la autoridad enjuiciada se abstuvo de acreditar en juicio que la información proporcionada por el contador público resultaba insuficiente para conocer el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo.

Lo anterior se considera así, pues tal y como fue sustentado en precedentes líneas, la parte actora soslaya que en el presente asunto, nos encontramos frente al ejercicio de procedimientos secuenciales, autónomos

entre sí y diversos uno del otro, siendo el entendido con el contador público autorizado que dictaminó los estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, **un acto previo que posibilita a la autoridad allegarse de elementos que le permitan ejercer de manera correcta las atribuciones que por ley le corresponden.**

Ello es así, pues a través de la revisión del dictamen de estados financieros entendida con el contador público que lo emitió, el ente fiscalizador puede conocer la situación fiscal del contribuyente, sin que tal circunstancia faculte a la empresa actora para controvertir las actuaciones realizadas al amparo del procedimiento aludido, **al tratarse de un procedimiento previo que no determina en definitiva la situación fiscal de la contribuyente; de ahí, que no existiera obligación a cargo del ente fiscalizador de hacerlo de su conocimiento.**

Máxime, si en la especie se considera que la parte actora pierde de vista que la facultad para revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que al efecto se prevé en los artículos 42 fracción II y 52-A del Código Fiscal de la Federación, **únicamente se encuentra condicionada a que el ente fiscalizador CONSIDERE que la información y documentación proporcionada por el contador público que emitió el dictamen de estados financieros le es insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, para que esta le pueda ser solicitada directamente a este último,** razón por la cual, a fin de dilucidar el anterior razonamiento se estima indispensable imponerse del contenido del artículo 52-A fracción II, del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del artículo transcrito se tiene que habiéndose requerido al contador público que formuló el dictamen de estados financieros, la información y la documentación a que se refiere dicho numeral, **DESPUÉS DE HABERLA RECIBIDO,** o si esta no fuera suficiente o fuera propor-

cionada de manera incompleta, entre otros supuestos, **la autoridad fiscal PODRÁ requerirla directamente al contribuyente auditado.**

En ese tenor, atendiendo al contenido literal del numeral que nos ocupa, se estima que en la especie, contrario a lo aseverado por la impetrante de la acción de nulidad, basta con que la autoridad enjuiciada hubiere considerado que la información proporcionada por el profesionista de mérito es **insuficiente** para conocer de manera correcta y completa la situación fiscal del contribuyente, o bien, que la información y documentación aportada por el contador público se hubiera proporcionado de manera incompleta, **tal y como aconteció en el presente asunto, en términos de lo plasmado en el oficio número 900-06-2008-4622 de 10 de Abril de 2008, digitalizado a fojas 213 y 214 de este Considerando**, para que la documentación de mérito pudiera ser requerida directamente al contribuyente, **sin que en la especie existiera obligación a cargo del ente fiscalizador de demostrar la indebida o no satisfacción del requerimiento aludido por parte del contador público que dictaminó los estados financieros y/o en su caso, que la parte actora tuviera que verificar tal extremo.**

Esto es así, pues basta con que **A JUICIO DE LA AUTORIDAD**, se haya actualizado cualquiera de los supuestos enunciados en la fracción I del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación para estimar satisfecho el requisito de debida fundamentación y motivación legal, pues no debe perderse de vista que nos encontramos frente al ejercicio de facultades **discrecionales** que no se encuentran condicionadas a la demostración de los extremos pretendidos por la impetrante de la acción de nulidad, ya que será hasta el momento en que se revise al contribuyente cuando se podrán determinar los hechos u omisiones en que hubiere incurrido.

De ahí lo **infundado por ineficaz** de los argumentos vertidos por la parte actora en tal sentido.

En esa tesitura, esta Juzgadora considera que también devienen de **infundados** los argumentos contenidos en los incisos **III) y IV)** de este apartado, relativos a que: **1.-** al no haberse notificado a la empresa actora

las actuaciones desplegadas por el ente fiscalizador al amparo de la revisión del dictamen de estados financieros, se vulneró en su perjuicio los principios tutelados en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracciones III, IV, X y XI y 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que prevén las garantías de audiencia, probanza y defensa que deben ser observadas a favor de los justiciables; y 2.- que al no haberse notificado a SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, las actuaciones realizadas durante la revisión del dictamen de estados financieros, se violó el procedimiento secuencial establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación; por lo que a fin de evidenciar la anterior calificación, esta Juzgadora estima indispensable imponerse del contenido de los artículos en cita, cuyo texto para mayor referencia a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de los preceptos transcritos se tiene que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que ninguna persona podrá ser privada de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; **(DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA)**.

Por su parte, el artículo 2º fracciones III, IV, X y XI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente dispone que los **contribuyentes** tendrán derecho a: **1) conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte**, así como la identidad de las autoridades que tramiten los procedimientos **en que tengan condición de interesados**; **2) formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, mismos que deberán ser tomados en consideración por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa; y 3) ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal. EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS.**

Por último, el artículo 12 de la Ley Federal relativa, señala **que los contribuyentes tendrán derecho a ser informados, al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como de conocer sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.**

Ahora bien, una vez que conocemos el contenido de los preceptos legales, en los cuales la impetrante de la acción de nulidad pretendió sustentar la eficacia de sus aseveraciones, conviene señalar que el estudio de las manifestaciones contenidas en el inciso III) que se analiza en este apartado parte de la *premisa* de que la enjuiciante pierde de vista que la revisión del dictamen de estados financieros efectuada con el contador público que lo emitió, **constituye el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 42 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación de naturaleza diversa a la ejercida directamente con el contribuyente, contemplada en los artículos 42 fracción II y 52-A fracción II, de dicho ordenamiento jurídico.**

Esto es así, pues la parte actora soslaya que sólo mediante la revisión que se efectuó al dictamen formulado por el profesionista de mérito, se posibilita el correcto ejercicio de la facultad que se entiende directamente con el contribuyente auditado.

Máxime, si se considera que el resultado que arrojó la revisión realizada al dictamen de estados financieros **no determinó en definitiva** la situación particular del contribuyente, sino esta **únicamente** tuvo como finalidad el que el ente fiscalizador pudiera obtener elementos que le posibilitaran el correcto ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, de manera específica, las previstas en los artículos 42 fracción II y 52-A fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

En esa medida y una vez delimitada la *premisa* anterior, esta Juzgado-
ra considera que no le asiste la razón a la impetrante de la acción de nulidad cuando señala que al no habersele notificado las actuaciones realizadas al amparo de la revisión del dictamen de estados financieros efectuada con el

contador público, se afectó su esfera jurídica, de manera específica los derechos tutelados en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracciones III, IV, X y XI y 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Lo anterior se considera así, pues el **derecho de audiencia que se prevé en los numerales referidos, fue cabalmente respetado por el ente fiscalizador** con la notificación de los oficios números 900-06-2008-4622, 900 06 01-2008-6734 y 900 06 01-2009-9403 y 900 06 01-2009-9746 de fechas 10 de Abril de 2008, 28 de Julio de 2008, 21 de Enero de 2009 y 9 de Octubre de 2009, respectivamente, por los que se substanció la revisión de gabinete a que se encontró sujeta la hoy actora, toda vez que en dicho procedimiento, **se le otorgó plazo legal a la parte actora para desvirtuar la totalidad de las irregularidades que le fueron imputadas, en observancia a lo establecido por el artículo 48 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto para mayor referencia a continuación se reproduce:**

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, si bien los artículos 2º fracciones III, IV, X y XI, y 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente respectivamente, disponen que los **contribuyentes** tendrán derecho a: **1) conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte**, así como la identidad de las autoridades que tramiten los procedimientos **en que tengan condición de interesados**; **2) a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado**; **3) a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS**; y **4) a ser informados, al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones**, lo cierto es que las prerrogativas que al efecto se tutelan en dichos **numerales se encuentran condicionadas a que el contribuyente:**

- **A)** Sea parte integrante del procedimiento administrativo aludido;
- **B)** Tenga interés jurídico para conocer las actuaciones realizadas durante el mismo; y
- **C)** El derecho a ser oído en un procedimiento previo sea respetado **EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES PREVIS-TAS EN LAS LEYES RELATIVAS.**

Por lo que, si en el presente asunto la hoy actora: **1.-** no fue parte del procedimiento de revisión de dictamen instaurado al contador público que lo emitió, al tratarse de un acto previo que no le causó perjuicio, **al no determinar en definitiva su situación fiscal, y por ende, no existía obligación a cargo de la autoridad de informarle del inicio del mismo;** **2.-** no tiene el carácter de interesada, al tratarse de un procedimiento previo ajeno a ella y **3.-** fue respetado su derecho a ser oída en un procedimiento previo, **al habersele otorgado plazo legal para desvirtuar las irregularidades que en definitiva le fueron imputadas mediante oficio de observaciones número 900 06 01-2009-9746 de fecha 9 de Octubre de 2009, acorde a lo establecido por el artículo 48 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación,** resulta claro para esta Juzgadora lo infundado de los argumentos vertidos por la parte actora en tal sentido.

Máxime, si en la especie se considera que la presunta ilegalidad aducida por SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, constituye una **VIOLACIÓN NO INVALIDANTE** que de manera alguna pudo haber trascendido en el sentido del fallo, y/o haber causado estado de indefensión a la impetrante de la acción de nulidad, pues para que se actualizara la causal de anulación establecida en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la violación señalada debía haber afectado la esfera jurídica de la empresa actora, **situación que en el caso concreto no fue demostrada por la impetrante de la acción de nulidad,** en términos de las consideraciones aquí vertidas.

De ahí, que al no satisfacerse los requisitos legales que condicionan la eficacia de la ilegalidad apuntada, se reitere lo **infundado** de los argumentos vertidos por la parte actora en tal sentido.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia número **I.4o.A. J/49**, emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuya observancia y aplicación, acorde al contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, es obligatoria para este Órgano Jurisdiccional, cuyo texto es del tenor siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ‘ILEGALIDADES NO INVALIDANTES’ QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 171872, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Página: 1138]

También, resulta aplicable en su parte conducente la tesis pendiente de publicación aprobada por esta Primera Sección de la Sala Superior en sesión de fecha 22 de Enero de 2013 cuyo rubro y texto a continuación se reproducen:

“VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.” [N.E. Se omite transcripción]

Siendo, en consecuencia, **infundados** los argumentos vertidos por la parte actora identificados con el inciso **IV**) de este apartado, relativos a que al no haberse notificado a **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCI-**

RO INBURSA, las actuaciones realizadas durante la revisión del dictamen de estados financieros, **se violó el procedimiento secuencial que al efecto se establece en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.**

Lo anterior se considera así, pues tal y como ha quedado evidenciado en precedentes líneas, la autoridad enjuiciada no inobservó el procedimiento secuencial que al efecto se establece en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación antes transcrito, pues en la especie, requirió al contador público que dictaminó los estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, durante el ejercicio fiscal objeto de revisión, la información y documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo, **de manera previa a que esta fuera solicitada a la impetrante de la acción de nulidad**; y si bien, las actuaciones realizadas con el contador público de mérito no fueron hechas de su conocimiento, **lo cierto es que dicha circunstancia de manera alguna implicó inobservancia al procedimiento secuencial que al efecto se establece en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación**, como indebidamente es aseverado por la hoy actora en el concepto de impugnación que nos ocupa.

Esto es así, pues el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, no establece que las actuaciones realizadas con el contador público que dictaminó los estados financieros deban ser notificadas a la empresa actora, al tratarse de un procedimiento previo y autónomo del realizado directamente con la contribuyente.

De ahí, que si las actuaciones realizadas con el contador público no determinaron en definitiva la situación fiscal de la contribuyente auditada, resulta evidente lo **infundado** e ineficaz de los argumentos vertidos por la parte actora en tal sentido.

En ese orden de ideas, y con base en lo hasta aquí determinado, esta Juzgadora considera que la actora carece de **interés jurídico** para cuestionar los actos previos a la revisión de gabinete que le fue incoada mediante oficio número 900-06-2008-4622 de fecha 10 de Abril de 2008; es decir, los relativos a la revisión del dictamen de estados financieros que se practicó con el

contador público que lo elaboró, por lo que **son inoperantes** los argumentos vertidos por la parte actora sintetizados en los puntos que conforman la **litis** que se aborda en este Considerando identificados con los numerales 6, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 19, 20 y 21, localizados a fojas 191, 192, 193, 194, 196 y 197 del presente fallo, **tendientes a controvertir la legalidad de las actuaciones desplegadas por el ente fiscalizador al amparo de la revisión del dictamen de estados financieros, mismos que esencialmente se hicieron consistir en lo siguiente:**

- Que de la resolución liquidatoria del crédito fiscal se advierte que la autoridad enjuiciada, durante el transcurso de la revisión efectuada al contador público GERARDO CAREAGA CASTELLANOS, entendió la diversa diligencia de fecha 25 de Junio de 2007 con el C. JAVIER SÁMANO CHICHITZ, lo cual es indebido, pues dicha persona no fue quien emitió el dictamen de estados financieros aludido.
- Que deberá declararse la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 900-06-2008-4622 de fecha 10 de Abril de 2008, al ser producto de un acto viciado de origen, toda vez que no debe perderse de vista que la autoridad demandada a foja 13 del oficio de mérito reconoció expresamente que la revisión incoada al contador público que dictaminó los estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, se entendió con el C. Javier Sámano Chichitz, lo cual es ilegal, pues dicha persona no es representante legal de la empresa actora, ni fue quien emitió el dictamen de estados financieros aludido.
- Que el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, es claro en disponer que la revisión del dictamen de estados financieros deberá entenderse directamente con el contador público que elaboró el mismo, por lo que al haberse entendido la diligencia de mérito con persona diversa a dicho profesionista, la resolución contenida en el oficio número 900-06-2008-4622 de fecha 10 de Abril de 2008, deviene de ilegal, al ser producto de un acto viciado de origen.

- Que la designación de un contador público registrado para dictaminar los estados financieros de la actora fue un acto *intuitu personae*, y no hay precepto legal que permita que otro realice los actos que la propia ley refiere al contador público que emitió el dictamen, ni que faculte a dicho profesionista para delegar sus facultades en otra persona; de ahí que la autoridad enjuiciada haya quebrantado en perjuicio de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que al haberse llevado a cabo la revisión del dictamen con persona distinta del contador público GERARDO CAREAGA CASTELLANOS, la autoridad demandada quebrantó en perjuicio de la actora la fracción I del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual deberá declararse la nulidad de los actos controvertidos.
- Que no existe precepto legal que autorice a las autoridades para entender la revisión de dictámenes con persona distinta del contador público registrado que emitió el dictamen, por lo que al haber entendido la revisión del dictamen aludida con persona distinta, dicha revisión quebrantó el principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional.
- Que la resolución contenida en el oficio número 900-06-2008-4622 de fecha 10 de Abril de 2008, deberá ser dejada sin efectos, toda vez que la hoy actora desconoce qué personas practicaron la revisión de los papeles de trabajo del contador público GERARDO CAREAGA CASTELLANOS que consta en el acta levantada a folios del IFNB01351 al IFNB01363 de 25 de Junio de 2007, así como si dichos funcionarios tienen competencia material y territorial para ejercer dichas funciones.
- Que la resolución contenida en el oficio número 900-06-2008-4622 de fecha 10 de Abril de 2008, tampoco fundó ni motivó

jurídicamente la competencia de quienes practicaron la revisión del dictamen con el supuesto representante del contador público, siendo que debió haberse asentado dicha situación.

- Que acorde a lo establecido por el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada se encontraba jurídicamente constreñida a requerir al contador público que dictaminó los estados financieros de la empresa actora toda la información y/o cualquier documentación que considerara pertinente para la consecución de la revisión incoada a dicho profesionista, situación que a juicio de la actora no aconteció en la especie.
- Que la revisión del dictamen que pretendió haber llevado a cabo la autoridad enjuiciada al contador público que dictaminó los estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, es ilegal, pues la parte actora desconoce los fundamentos legales que citó para ordenarla, así como aquellos preceptos por virtud de los cuales fue substituida la autoridad que efectuaba la misma, situación que se traduce en violación a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la autoridad enjuiciada se abstuvo de exhibir en juicio el oficio donde se hicieran constar las observaciones detectadas al amparo de la revisión efectuada al dictamen de estados financieros, siendo que de conformidad con lo previsto por la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación se encontraba obligada a ello.
- Que solo mediante la exhibición del oficio de observaciones recaído a la revisión del dictamen de estados financieros se podría corroborar el cumplimiento al plazo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

- Que la resolución controvertida es ilegal, porque la revisión en que se apoya transgredió el procedimiento secuencial previsto por el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la revisión aludida no se realizó, ni concluyó oportunamente con el oficio de observaciones en el que se hicieran constar los resultados derivados de la misma; es decir, de la revisión practicada al dictamen de estados financieros con el contador público.
- Que en la especie, el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “1” trata de ocultar que nunca se levantó el oficio de observaciones en el procedimiento de revisión del dictamen de estados financieros.
- Que no debe perderse de vista que en la orden para revisar el dictamen de estados financieros contenida en el oficio número 330-SAT-VIII-7-11154 de fecha 8 de Junio de 2007, no se precisó que esta estuviera encaminada a revisar la situación fiscal de la actora, ni mucho menos se requirió la exhibición de documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; de ahí que tal acto sea ilegal y violatorio de los artículos 16 constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.
- Que en la especie, la orden para revisar el dictamen de estados financieros contenida en el oficio número 330-SAT-VIII-7-11154 de fecha 8 de Junio de 2007, se encuentra indebidamente fundamentada, pues el requerimiento que en ella se realizó encontró sustento en el artículo 52-A fracción I inciso b), del Código Fiscal de la Federación; no obstante, la demandada se encontraba constreñida a citar los incisos b) y c) de dicho numeral.
- Que el oficio número 330-SAT-VIII-7-11154 de fecha 8 de Junio de 2007, no puede ser el sustento que permita considerar el debido cumplimiento al procedimiento secuencial que al efecto se establece en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federa-

ción, pues la revisión que en él se ordenó no fue para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la actora, **sino exclusivamente para solicitar al contador público, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada, los cuales se entiende son de su propiedad y ajenos al contribuyente.**

- Que la orden contenida en el oficio número 330-SAT-VIII-7-11154 de fecha 8 de Junio de 2007, carece de la fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, porque no precisó cuáles asuntos relacionados con la revisión serían tratados en la comparecencia.
- Que la orden contenida en el oficio número 330-SAT-VIII-7-11154 de fecha 8 de Junio de 2007, es ilegal al encontrarse indebidamente fundada y motivada la competencia material para emitir actos de tal naturaleza.
- Que en la orden contenida en el oficio número 330-SAT-VIII-7-11154 de fecha 8 de Junio de 2007, la demandada no precisó el cargo de la persona ante quien debía comparecer el contador público que dictaminó los estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, lo cual es violatorio del artículo 16 constitucional y 2º fracción IV, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.
- Que en la especie, se desconoce qué persona revisó la información y documentación proporcionada por el contador público que dictaminó los estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, durante el ejercicio fiscal de 2005, pues la demandada se abstuvo de exhibir el acta de comparecencia levantada para hacer constar la revisión de papeles de trabajo ordenada en el oficio número 330-SAT-VIII-7-11154 de fecha 8 de Junio de 2007.

- Que la revisión de documentación ordenada mediante oficio número 330-SAT-VIII-7-11154 de fecha 8 de Junio de 2007, es ilegal, pues esta fue entendida con el C. JAVIER SÁMANO CHICHITZ en su carácter de representante legal del contador público que dictaminó los estados financieros de la empresa actora; no obstante, dicha persona no es representante de la actora y mucho menos fue quien emitió el dictamen fiscal aludido; razón por la cual, queda de manifiesto el incumplimiento al postulado que al efecto se tutela en el artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación, relativo a que “la revisión deberá ser llevada a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen”.
- Que el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación dispone que, como primera etapa del procedimiento secuencial, la autoridad debe requerir documentos e información de manera directa al contador público que dictaminó los estados financieros de la empresa actora, y no así, a cualquier otra persona.
- Que el Administrador de Fiscalización al Sector Financiero “1”, al amparo del oficio número 330-SAT-VIII-7-11154 de fecha 8 de Junio de 2007, se abstuvo de requerir al Contador Público que dictaminó los estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, los fundamentos legales por virtud de los cuales calculó el ajuste inflacionario aludido.
- Que la autoridad enjuiciada se abstuvo de emitir el oficio de observaciones que pusiera fin al procedimiento de revisión del dictamen de estados financieros, lo cual estima ilegal y violatorio de lo establecido por la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.
- Que al no haberse emitido el oficio de observaciones referido la orden de revisión y todas las actuaciones realizadas al amparo de la misma quedaron sin efectos por mandato del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

- Que a foja 35 de la liquidación recurrida, la autoridad demandada confesó expresamente que aun cuando mediante oficio número 330-SAT-VIII-7-1154 de fecha 8 de Junio de 2007, ordenó la revisión del dictamen elaborado por el Contador Público GERARDO CAREAGA CASTELLANOS y requirió la exhibición de diversa información y/o documentación a dicho profesionista, emitió un segundo oficio número 330-SAT-VIII-7-11235 de fecha 30 de Agosto de 2007, en el que indebidamente volvió a requerir al Contador Público de mérito, la exhibición de diversa información y/o documentación, lo cual es ilegal, pues ante el primer incumplimiento debió haber ejercido directamente sus facultades de comprobación a la empresa actora, situación que ciertamente no aconteció en la especie.
- Que en el oficio de observaciones se debía haber asentado que habiéndose requerido al contador público que dictaminó los estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, durante el ejercicio fiscal objeto de revisión, la información y documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, esta no fue suficiente, no se presentó en tiempo y/o en su defecto que estos fueron incompletos, por lo que al no haber acontecido así, tal revisión resulta ilegal.

En efecto, la anterior calificación se considera así, puesto que tal y como ha quedado evidenciado en líneas precedentes, la impetrante de la acción de nulidad **CARECE DE INTERÉS JURÍDICO** para controvertir las actuaciones efectuadas por el ente fiscalizador al amparo de la revisión del dictamen de estados financieros, pues en la especie debe ponderarse que se **TRATA DE UN PROCEDIMIENTO PREVIO QUE NO TRASCIENDE EN SU ESFERA JURÍDICA, AL NO DEFINIR EN DEFINITIVA SU SITUACIÓN FISCAL, ya que tal afectación se materializa con la emisión de la resolución definitiva que al efecto se dicte en el procedimiento administrativo a ella instaurado.**

Al respecto resulta aplicable el precedente número **VII-P-1aS-384** aprobado por esta Primera Sección de la Sala Superior en sesión de fecha 13 de Septiembre de 2012, publicado en la Revista de este Tribunal número 17, correspondiente a la Séptima Época, Año II, del mes de Diciembre de 2012, página 68, cuyo texto para mayor referencia a continuación se reproduce:

“ARGUMENTOS INOPERANTES.- TIENEN ESE CARÁCTER LOS ADUCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE, ENCAMINADOS A CONTROVERTIR EL CITATORIO PARA LA REVISIÓN DE PAPELES DE TRABAJO DIRIGIDO AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL PROPIO CONTRIBUYENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí, que si la parte actora carece de **interés jurídico** para controvertir actuaciones que le son ajenas, entendiendo esto último como **“la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado”**, en términos de la interpretación que de tal figura realizó el Poder Judicial de la Federación en la tesis número I.13o.A.23 K, resulta claro para esta Juzgadora lo **inoperante** de los argumentos vertidos por la parte actora en tal sentido, **al no existir afectación a derecho subjetivo alguno de la impetrante de la acción de nulidad con la substanciación del procedimiento aludido.**

La tesis relativa dispone lo siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO. INTERPRETACIÓN BASADA EN EL SIGNIFICADO SEMÁNTICO DE DICHA EXPRESIÓN Y EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4o. DE LA LEY DE AMPARO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 185149, Instancia: DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Localización: Tomo XVII, Enero de 2003, Materia(s): Común, Tesis: I.13o.A.23 K, Pág. 1803]

No siendo óbice a la anterior determinación, el hecho de que la parte actora en los argumentos precisados en el capítulo de *litis* identificados con el punto 7 localizado a foja 191 del presente fallo, señale que al haberse requerido al contador público que dictaminó los estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, información y documentación propiedad de la contribuyente actora, **se actualizó su interés jurídico para controvertir la legalidad de las actuaciones referidas.**

Lo anterior se considera así, puesto que tal y como ha quedado evidenciado en este Considerando, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 42 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, de manera alguna afecta la esfera jurídica de la impetrante de la acción de nulidad, ya que la revisión del dictamen de estados financieros con el contador público que lo emitió, no define en definitiva la situación particular de la empresa actora, sino que la finalidad de dicha etapa se encuentra orientada a que el ente fiscalizador se allegue de elementos que le permitan ejercer de manera adecuada sus facultades de comprobación, en términos de lo establecido por la fracción II del artículo 42 del Código en cita.

De ahí lo **inoperante** de los argumentos vertidos por la parte actora en tal sentido.

Ahora bien, en otro orden de ideas, esta Juzgadora considera que en la especie no pueden concretarse los extremos que pretende la hoy actora con la formulación de las manifestaciones que al efecto fueron reseñadas en los puntos 16, 17 y 18 que conforman la *litis* que se estudia en este Considerando localizados a fojas 195 a 196 del presente fallo, relativos a la pretensión de la enjuiciante de señalar en su escrito de **ampliación a la demanda como actos impugnados adicionales a los originalmente precisados en el escrito inicial**, los oficios números 330-SAT-VIII-7-11154, 330-SAT-VIII-7-11235 y 900-06-2008-6475 de fechas 11 de Junio de 2007, 30 de Agosto de 2007 y 14 de Enero de 2008, respectivamente, **emitidos dentro del procedimiento**

de revisión instaurado al contador público autorizado que dictaminó los estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, durante el ejercicio fiscal de 2005.

Lo anterior se considera así, pues la parte actora inadvierte que de conformidad con lo previsto por el artículo 14 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **en el escrito de demanda deben señalarse de manera clara y precisa la totalidad de los actos impugnados en el juicio.**

Esto es, por disposición expresa de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la fase de **demanda** constituye el momento procesal idóneo para que la parte actora señale los actos controvertidos, siendo indebido el que la impetrante de la acción de nulidad pretenda rectificar su omisión de precisar los actos impugnados hasta el escrito de ampliación a la demanda, ya que en dicha etapa procesal **SOLAMENTE SE PUEDEN ESGRIMIR DEFENSAS EN CONTRA DE LAS ACTUACIONES DE LAS QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFESTARA NO TENER CONOCIMIENTO, no así, impugnar actos de manera destacada, como aconteció en el caso concreto, al no ser el momento procesal, ni la vía idónea para ello.**

Así, conviene señalar que la etapa de **ampliación a la demanda** prevista en los artículos 16 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue instituida por el legislador **CON LA ÚNICA FINALIDAD de otorgarle al promovente la oportunidad de controvertir cuestiones novedosas, de cuya existencia, no se encontraba enterado al momento de interponer su demanda inicial, al tratarse de hechos por él desconocidos, SIEMPRE QUE CUENTE CON LEGITIMIDAD PARA ELLO.**

Por ende, esta figura procesal se encuentra encaminada a salvaguardar los derechos de audiencia y defensa que al efecto se encuentran tutelados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a través de ella, se brinda término legal al gobernado a fin de que ma-

nifieste lo que a su derecho corresponda **con motivo de los actos que hasta ese momento fueron hechos de su conocimiento, Y QUE INMINENTEMENTE PUEDEN TRASCENDER DE MANERA PERJUDICIAL EN SU ESFERA JURÍDICA, SI NO SON DESVIRTUADOS.**

No obstante, **la figura procesal de AMPLIACIÓN A LA DEMANDA no puede entenderse como una oportunidad para impugnar actos en forma destacada, como indebidamente pretende hacerlo valer la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan, pues si bien, la hoy actora sustentó la procedencia de sus aseveraciones en el hecho de que desconoce los actos referidos, lo cierto es que dicha circunstancia de manera alguna la faculta a realizar tal proceder.**

En efecto, lo anterior se considera así, toda vez que la enjuiciante pierde de vista que carece de legitimación *ad causam* para inconformarse en contra de las actuaciones realizadas al amparo de la revisión del dictamen de estados financieros, al tratarse de un procedimiento previo que le es ajeno.

Por ende, las manifestaciones que en tal sentido fueron esgrimidas por la impetrante de la acción de nulidad deben ser desestimadas, AL NO SER LA ETAPA DE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA ELLO, al no ser acordes con el espíritu y finalidad de la institución aludida.

Al respecto resulta aplicable en su parte conducente el precedente número VII-P-SS-26, emitido por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en la Revista que edita el propio Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, Año II, número 6, Enero 2012, página 33, el cual es del tenor literal siguiente:

“FORMULACIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- DEBEN ESTAR DIRECTAMENTE

RELACIONADOS CON EL SUPUESTO POR EL CUAL SE OTORGÓ A LA ACTORA ESTA POSIBILIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí, que resulte improcedente la invocación de la tesis que pretende hacer valer la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan, cuyos datos de identificación, rubro y texto para mayor referencia a continuación se reproduce:

“DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL FISCO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 184908, Instancia: SEGUNDA SALA, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Administrativa, Pág. 324]

En efecto, para que resultara aplicable al caso concreto el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **relativo a que el contribuyente auditado cuenta con interés jurídico para controvertir el requerimiento de información y documentación que al efecto le sea formulado al contador público que dictaminó sus estados financieros**, necesariamente, la parte actora en su escrito de demanda **debía señalar como actos impugnados, las actuaciones desplegadas por el ente fiscalizador al amparo de la revisión del dictamen de estados financieros**, situación que en el caso concreto no aconteció.

Máxime, si se considera que la tesis referida **constituye un criterio aislado** que esta Juzgadora no comparte y que en la especie no se encuentra obligada a observar, al no tratarse de una jurisprudencia emitida por el Poder

Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.

De ahí que no puedan concretarse los extremos pretendidos por la parte actora con la formulación de los argumentos en comento.

Por último, esta Juzgadora considera que en la especie devienen de **infundados por ineficaces** los argumentos esgrimidos por la parte actora que fueron reseñados en el punto 11 de la *litis* que se estudia en este Considerando, localizados a foja 193 del presente fallo, relativos a que la autoridad fiscal se encontraba constreñida a citar como parte del fundamento legal que conforma la resolución controvertida y del oficio número 900 06 2008-4622 de fecha 10 de Abril de 2008, los artículos con base en los cuales los funcionarios públicos que desahogaron las diligencias con el contador público autorizado que dictaminó los estados financieros de la empresa actora sustentaron su proceder, **a fin de que tuviera conocimiento de ellos.**

Lo **infundado** de los argumentos relativos radica, en principio, en el hecho de que la garantía de debida fundamentación y motivación legal que deben revestir los actos que deban ser notificados a un particular, no exige a la autoridad que cite como parte de la fundamentación de los actos que emite, preceptos legales que sustentaron procedimientos diversos de los efectuados con la contribuyente; y en segundo término, porque al ser la revisión del dictamen de estados financieros efectuada con el contador público autorizado que la emitió, un procedimiento diverso, distinto de las facultades de comprobación ejercidas directamente con la contribuyente actora, resulta innecesario que la parte actora tenga conocimiento de los mismos, pues tal y como fue evidenciado en este Considerando, SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, **carece de interés jurídico para hacer valer argumentos tendentes a controvertir la legalidad de tales actuaciones.**

De ahí lo ineficaz de los argumentos vertidos por la parte actora en tal sentido.

Ahora bien, no pasa inadvertido para los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que la parte actora, en sus conceptos de impugnación identificados como SEXTO y número “6” del capítulo respectivo de sus escritos de demanda y de ampliación a la misma, entre otras cuestiones ya abordadas, hizo valer lo siguiente:

- Que la resolución controvertida es ilegal, pues la autoridad demandada dejó de aplicar los artículos 46, 47 y 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente durante 2005, que regulan el **cálculo del ajuste inflacionario** que deberá realizarse al cierre de cada ejercicio, so pretexto de que SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, se limitó a negar los hechos.
- Que a foja 36 de la liquidación recurrida obra la confesión expresa vertida por la autoridad enjuiciada en el sentido de reconocer que el contador público autorizado que dictaminó los estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, comunicó a la demandada que: “el fundamento legal aplicado para considerar como crédito el saldo de las cuentas... valuación PICS, es el artículo 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y para las acciones adicionalmente es el artículo 55 de la LISR”; confesión de mérito que contradice a la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero cuando sostiene que no le fueron proporcionados los fundamentos legales del cálculo de ajuste inflacionario; no obstante, la autoridad ignoró tales fundamentos y dejó de aplicar los preceptos correspondientes, actualizándose con ello la causa de nulidad prevista en el artículo 51 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Que esta Juzgadora deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, al encontrarse viciado de origen, debiendo condenar al Servicio de Administración Tributaria al pago de los daños y perjuicios que se causaron con tal proceder.

No obstante lo anterior, y toda vez que en los argumentos señalados **se introducen cuestiones ajenas al procedimiento de revisión instaurado con el contador público que dictaminó los estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, durante el ejercicio fiscal objeto de revisión**, esta Juzgadora, a efecto de mejor proveer, se reserva su estudio para ser realizado conjuntamente con los conceptos de impugnación **SÉPTIMO** y **OCTAVO** que serán analizados el Considerando **CUARTO** del presente fallo, **al versar sobre la determinación de ajuste inflacionario de los créditos y deudas a cargo de la hoy actora durante el ejercicio fiscal de 2005**.

CUARTO.- Esta Juzgadora prosigue con el estudio y subsiguiente resolución de los conceptos de impugnación identificados como **SÉPTIMO** y **OCTAVO** que fueron planteados por la parte actora en el capítulo respectivo de su escrito de demanda, así como de las diversas manifestaciones contenidas en los conceptos de impugnación identificados como **SEXTO** y **número “6”** del capítulo respectivo del escrito de demanda y de ampliación a la misma, cuyo estudio fue reservado en el Considerando que precede, mismos que se analizan de manera conjunta al controvertir, en su gran mayoría, la legalidad de la resolución controvertida contenida en el oficio número 900 06 01-2010-2149 de fecha 18 de Marzo de 2010, de manera específica, la legalidad de la determinación del rubro de: **“INGRESOS ACUMULABLES-AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE”** que fue liquidado en el acto impugnado en cantidad de \$5'883,069.94, en los cuales señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

- **POR CUANTO HACE A LAS MANIFESTACIONES ESGRIMIDAS POR LA PARTE ACTORA EN LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADOS COMO SEXTO Y NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO RESPECTIVO DE SU ESCRITO DE DEMANDA Y DE AMPLIACIÓN A LA MISMA, CUYO ESTUDIO FUE RESERVADO EN EL CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, LAS MISMAS SE**

TIENEN POR REPRODUCIDAS COMO SI A LA LETRA SE INSERTARAN, AL HABER SIDO PREVIAMENTE DIGITALIZADAS.

De los conceptos de impugnación anteriormente digitalizados, se desprende que la impetrante de la acción de nulidad esencialmente hizo valer los siguientes cuestionamientos:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN SEXTO Y NÚMERO “6” DEL ESCRITO DE DEMANDA Y DE AMPLIACIÓN A LA MISMA

- Que la resolución controvertida es ilegal, pues la autoridad demandada inaplicó los artículos 46, 47 y 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, que regulan el **cálculo del ajuste inflacionario acumulable** que deberá realizarse al cierre de cada ejercicio, so pretexto de que SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, se limitó a negar los hechos.
- Que a foja 36 de la liquidación controvertida obra la confesión expresa vertida por la autoridad enjuiciada en el sentido de señalar que el contador público autorizado que dictaminó los estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, comunicó a la demandada que: *“el fundamento legal aplicado para considerar como crédito el saldo de las cuentas valuación PICS, es el artículo 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y para las acciones adicionalmente es el artículo 55 de la LISR”*; confesión de mérito que contradice a la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero cuando en el acto impugnado sostiene que no le fueron proporcionados los fundamentos legales del cálculo de ajuste inflacionario; no obstante, la autoridad ignoró tales fundamentos y dejó de aplicar los preceptos correspondientes, actualizándose con ello la causa de nulidad prevista en el artículo 51 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Que esta Juzgadora deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, al encontrarse viciada de origen, debiendo condenar al Servicio de Administración Tributaria al pago de los daños y perjuicios que se causaron con tal proceder.

SÉPTIMO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA

- Que la resolución controvertida es ilegal, en razón de que en el oficio de observaciones la autoridad enjuiciada señaló que de la revisión efectuada al papel de trabajo exhibido por la contribuyente actora se conoció que esta no incluyó el número de la cuenta donde efectuó el registro de los saldos de las acciones y de ello concluyó que no tuvo elementos para verificar contra las balanzas de comprobación su correcta determinación; sin embargo, no debe perderse de vista que la demandada **nunca le requirió el señalamiento del número de cuenta aludido**; en tal virtud, la actora precisa que si la autoridad revisora requería información adicional debió habérsela solicitado y no emitir la injustificada liquidación bajo el argumento de que: *“no tuvo elementos para verificar contra las balanzas de comprobación su correcta determinación”*; máxime, que la demandada contaba con la contabilidad de la empresa hoy actora; **de ahí, que la falta de elementos o de conocimiento de hechos no pueda constituir un motivo legal suficiente para sustentar válidamente su proceder.**
- Que el proceder de la autoridad enjuiciada es contradictorio, pues por una parte, en el acto impugnado señaló que: *“al no haberse incluido el número de cuenta donde se efectuó el registro de los saldos de las acciones, no se contaban con elementos para verificar su correcta determinación, motivo por el cual, para efectos de determinar el cálculo del ajuste anual por inflación acumulable consideró los saldos de la cuenta 1103060010000010*

Acciones Bursátiles, que indican las balanzas de comprobación aportadas por el contribuyente” y por la otra, en el oficio de observaciones precisó “que no tuvo elementos para verificar el registro de los saldos de las acciones contra las balanzas de comprobación”; situación que se traduce en una indebida motivación del acto impugnado.

- Que si la autoridad enjuiciada no contaba con elementos para verificar los saldos de las acciones, no existía motivo legal suficiente para realizar imputaciones temerarias y no probadas.
- Que en cambio, si la autoridad contaba con elementos, debía habérselos dado a conocer a la empresa actora en el oficio de observaciones, en aras de privilegiar el derecho de audiencia previa previsto en los artículos 2 fracción XI, de la Ley Federal de Derechos de los Contribuyentes y 48 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.
- Que al no haberse revisado la contabilidad, la autoridad violó en su perjuicio el artículo 1295 del Código de Comercio; más aún, cuando la enjuiciada pretendió apoyarse en una parte de los registros e ignorar otra parte, en franca contravención del artículo 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

OCTAVO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA

- Que la autoridad demandada en el oficio de observaciones afirmó que la contribuyente hoy actora omitió acumular a sus demás ingresos la cantidad de \$5´883,069.94 por concepto de ajuste anual por inflación acumulable, acorde a lo establecido en los artículos 17 primer párrafo, 20 fracción XI, 46, 47 primer párrafo y 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005; empero, dicha apreciación es incorrecta, tal y como puede ser corroborado del anexo identificado con el número 10 consistente en el documento denominado: “*conciliación entre el resultado*

contable y fiscal para efectos del Impuesto sobre la Renta, en el índice j0000284 del dictamen fiscal del ejercicio 2005” que forma parte del expediente de la revisión incoada que fue exhibido en el presente juicio.

- Que en el oficio de observaciones la autoridad enjuiciada afirmó que SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, incluyó indebidamente dentro de los saldos de la cuenta 1604 “*Deudores por primas de accidentes, enfermedades y daños*”, la cuenta 2704 “*Recargos sobre primas por cobrar*”, la parte correspondiente a personas físicas, lo cual es incorrecto, toda vez que **la única forma de que los saldos de una cuenta estén incluidos en otra, es que la primera sea subcuenta de la segunda, lo cual no ocurrió en el caso en estudio.**
- Que la autoridad enjuiciada no explicó cómo o por qué sostuvo que los saldos de la cuenta 2704 están incluidos en los saldos de la cuenta 1604, cuando el saldo no se integra por todos los asientos de una cuenta, sino que es solo la diferencia positiva o negativa que resulta en la cuenta final de un periodo.
- Que a foja 58 de la liquidación recurrida hoy controvertida, la autoridad demandada reconoció que los saldos de la cuenta 2704 “*Recargos sobre primas por cobrar*” fueron excluidos de la determinación del crédito fiscal impugnado, situación que evidencia la indebida motivación del acto objeto de estudio.
- Que la autoridad demandada dentro del texto de la resolución controvertida señaló que SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, no aportó la información y documentación que sirviera como base para verificar que los intereses a cargo y a favor fueron excluidos, situación que evidencia que la enjuiciada no contaba con elementos para verificar el saldo de la cuenta aludida y por ende se encontraba jurídicamente imposibilitada para cuestionarlo.

- Que la autoridad demandada, al carecer de elementos suficientes para verificar el saldo de la cuenta aludida, no tenía motivo para liquidar el rubro referido; máxime, que la enjuiciada se encontraba imposibilitada para determinar el crédito fiscal controvertido con base en presunciones.
- Que cuando no se trata de determinaciones presuntivas, como acontece en el presente asunto, la autoridad debe demostrar sus afirmaciones, para lo cual, tiene la facultad de revisar directamente la contabilidad del contribuyente.
- Que no se justifica que la demandada haya emitido una liquidación temeraria, sin previamente haber requerido la exhibición de la contabilidad y sin haberla revisado, en franca contravención a lo establecido por los artículos 42 fracciones II y III y 52-A fracciones II y IV, del Código Fiscal de la Federación.
- Que la autoridad demandada en el oficio de observaciones afirmó, sin probarlo, que la determinación del saldo promedio anual de créditos se realizó de manera desfasada, pues según su dicho, el saldo promedio anual de créditos correspondiente a Enero de 2005 consideró una cantidad que no se identificó, que en el mes de Febrero consideró el saldo de Diciembre de 2004, que el saldo de Enero de 2005 lo incluyó en Marzo de 2005 y que el de Febrero lo aplicó hasta Abril de ese mismo año, **situación que niega lisa y llanamente que hubiera acontecido.**
- Que la propia autoridad demandada dentro del texto de la resolución controvertida reconoció que se corrigió el desfase aludido, **situación que evidencia la indebida motivación del acto objeto de estudio.**
- Que la autoridad demandada mediante oficio número 900-06-2008-4622 de fecha 10 de Abril de 2008 requirió a SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, para que

proporcionara la información consistente en: a) el fundamento legal para considerar los importes de la cuenta 2703 “*Derechos sobre pólizas por cobrar*” en la cuenta 1604 “*Deudores por primas de accidentes, enfermedades y daños*”; b) El fundamento legal para considerar el importe de la subcuenta 1630004002000150 “*cheques cancelados y extraviados*” en el cálculo del ajuste anual por inflación; y c) Papel de trabajo donde se muestre la determinación de la subcuenta acciones; sin embargo, no obstante que se dio cabal cumplimiento a dicho requerimiento, la enjuiciada, a foja 42 de la liquidación controvertida señaló que: “*de la revisión al papel de trabajo exhibido por la parte actora se conoció que no incluyó el número de cuenta donde efectuó el registro de los saldos de las acciones, por lo que no tuvo los elementos para determinar su incorrecta determinación*”, lo cual es indebido, al considerar que si la demandada no tuvo elementos, fue porque no los pidió; máxime, que en el oficio de requerimiento aludido **no se hizo la especificación de que el papel de trabajo debía contener el número de la cuenta donde efectuó el registro de los saldos de las acciones**, siendo notorio que no se tomó la molestia de revisar directamente la contabilidad de la empresa actora; de ahí, que deba declararse la nulidad del acto impugnado.

- Que no debe perderse de vista que la autoridad enjuiciada a foja 35 de la liquidación recurrida reconoció que solicitó al contador público que dictaminó los estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, la información consistente en: Integración de los saldos promedios mensuales, acciones y valuación de PIC’S, a lo que dicho profesionista señaló que: “*las acciones y los intereses devengados por instrumentos utilizados PIC’S son valores fiscales determinados conforme a la ley por lo que no generan un asiento contable*”; en consecuencia, la autoridad demandada se encontraba obligada a observar la respuesta formulada por el profesionista de mérito, pues acorde a lo establecido por el artículo 51 del Código Fiscal

de la Federación, el dictamen de estados financieros goza de la presunción de ser legalmente válido; de ahí, que si la cuenta aludida no posee un número, dicha circunstancia no puede constituir una premisa válida en la cual se sustente el acto impugnado.

Por su parte, la autoridad enjuiciada a manera de excepciones y defensas, en relación con los conceptos de impugnación que se abordan en este Considerando señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

- **POR LO QUE RESPECTA A LA REFUTACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADOS COMO SEXTO Y NÚMERO 6, CUYO ESTUDIO FUE RESERVADO EN EL CONSIDERANDO QUE PRECEDE, LA MISMA SE TIENE POR REPRODUCIDA COMO SI A LA LETRA SE INSERTARAN.**

De las manifestaciones anteriormente digitalizadas se tiene que el C. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, a manera de excepciones y defensas, en relación con los conceptos de impugnación que se abordan en este Considerando señaló lo siguiente:

**REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE
IMPUGNACIÓN ESGRIMIDOS POR LA PARTE ACTORA**

- Que son infundados los argumentos de la demandante en el sentido de señalar que se violentaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, pues considera que si la autoridad no tenía elementos para emitir un pronunciamiento respecto de los saldos de las acciones, debía solicitarlos; que esto es así, porque la resolución contenida en el oficio número 900 06 01-2010-2149 de fecha 18 de Marzo de 2010, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la autoridad señaló los preceptos legales

aplicables al caso concreto; asimismo, precisó los motivos y circunstancias de su determinación en cuanto al rechazo de las deducciones efectuadas por la hoy actora por concepto de acciones y como consecuencia de ello la determinación del crédito fiscal, **por lo cual lo procedente es reconocer la validez de la resolución controvertida.**

- Que de la resolución impugnada se advierte que el rechazo de las deducciones por acciones se llevó a cabo con la propia información aportada por la actora; además, de que los conceptos de impugnación vertidos por la enjuiciante no se encuentran encaminados a controvertir los fundamentos y motivos del rechazo.
- Que resultan infundados los argumentos de la actora, en razón de que la resolución contenida en el oficio número 900 06 01-2010-2149 de fecha 18 de Marzo de 2010, se encuentra debidamente fundada y motivada, porque de dicha resolución se advierten **los motivos que llevaron a la autoridad a concluir que la deducción efectuada por la actora respecto de las acciones fue porque de los contratos celebrados por la compra venta de acciones, se observó que no coincide el número de acciones presentadas en los papeles aportados.**
- Que es infundado el argumento de la actora relativo a que es errónea la observación que realizó la autoridad, en relación con la omisión de acumular a sus ingresos la cantidad de \$5'883,069.94 por concepto de ajuste anual por inflación; que esto es así, porque la enjuiciada especificó que el índice con el que se identificó el renglón del ajuste anual por inflación es el J0000200 del anexo 10 "Conciliación entre el resultado contable y fiscal para efectos del Impuesto sobre la Renta" del dictamen fiscal.
- Que el argumento de la actora por el que sostiene que la autoridad no explicó por qué los saldos de la cuenta 2704 están incluidos en los saldos de la cuenta 1604, resulta infundado; **toda vez, que**

en el registro de las operaciones incluidas en la cuenta 1604, se establece el registro del importe de las primas, recargos, derechos e impuestos pendientes de cobro, por lo que esta cuenta por cobrar incluye las sumas de dinero que le deben los asegurados a la contribuyente por los conceptos indicados, teniendo cada uno de esos rubros su contracuenta contable; siendo en este caso que la cuenta 2704, corresponde a los recargos sobre primas por cobrar, con lo cual se comprobó que los importes de esta última cuenta 2704, son parte integrante del saldo de la cuenta 1604; además, que la hoy actora está obligada a registrar contablemente todas y cada una de sus operaciones con base en el catálogo de cuentas autorizado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

- **Que contrario a lo que argumenta la hoy actora, la autoridad no efectuó observación alguna a la cuenta 2704, como se observa en el inciso a) de la hoja 43 y en el inciso a) de la hoja 44 de la resolución determinante del crédito; asimismo, que dichas cuentas no forman parte de los créditos y deudas de conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, e incluso en el oficio determinante del crédito fiscal la enjuiciada reiteró la exclusión de los movimientos mensuales de las cuentas de intereses a favor e intereses a cargo, del cálculo del saldo promedio anual de las deudas.**
- **Que son infundados los argumentos de la actora en el sentido de que en la resolución determinante se dejaron de aplicar los preceptos legales que regulan el ajuste inflacionario, entre otros, el artículo 46 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en razón de que en la hoja 42 de dicha resolución, la autoridad demandada señaló los fundamentos y motivos por los cuales estableció que estuvo mal determinado el ajuste anual por inflación acumulable, y no así, que el motivo de tal determinación fuera si se citaron o no, los preceptos legales en**

los cuales la actora fundó su actuación; asimismo, si bien la demandante señaló como fundamento el artículo 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para considerar la cuenta 1604, no fue así respecto del fundamento legal para incluir la cuenta 2703 dentro de aquella cuenta; por lo cual, consecuentemente procedió a determinar el ajuste anual por inflación.

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, a juicio de los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los conceptos de impugnación en estudio, son por una parte **infundados**, y por la otra **inoperantes** e ineficaces para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución controvertida, por lo que a fin de evidenciar la anterior determinación conviene realizar las siguientes precisiones:

En principio, es dable señalar que la *litis* que se analiza en el Considerando que nos ocupa se circunscribe a dilucidar los siguientes cuestionamientos:

- 1.- Si le asiste o no la razón a la impetrante de la acción de nulidad cuando señala que la determinación del rubro de ***AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN en cantidad de \$5'883,069.94 se realizó sin observar el contenido de los artículos 46, 47 y 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005***, so pretexto de que SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, se limitó a negar los hechos.
- 2.- Si le asiste o no la razón a la impetrante de la acción de nulidad cuando señala que no obstante que SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, indicó a la autoridad que los artículos 47 y 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, constituyeron el fundamento legal para considerar a las “*acciones*” y “*al saldo de las cuentas valuación PICS*”, **como créditos**, la enjuiciada señaló que: “*no le fueron proporcionados los fundamentos legales del cálculo de ajuste inflacionario*”; y

por ende, si tal circunstancia (en caso de que hubiere acontecido) trascendió de manera perjudicial en la esfera jurídica de la impetrante de la acción de nulidad, **al tratarse de una resolución indebidamente fundada y motivada.**

- 3.- Si fue legal o no el hecho que la autoridad enjuiciada dentro del texto de la resolución controvertida hubiere determinado que: *“al no haberse incluido el número de la cuenta donde efectuó el registro de los saldos de las acciones, esta se encontró imposibilitada **para poder verificar contra las balanzas de comprobación su correcta determinación**”*; pues, a decir de la impetrante de la acción de nulidad, la autoridad nunca le requirió el señalamiento de la cuenta referida; de ahí que considere que tal circunstancia no podía constituir un motivo legal suficiente que le permitiera sustentar debidamente su proceder, puesto que la demandada se encontraba plenamente facultada para requerirle el señalamiento de la cuenta relativa.

- 4.- Si el hecho de que la autoridad enjuiciada dentro del texto de la resolución controvertida, por una parte hubiere señalado que: 1) *“al no haberse incluido el número de cuenta donde se efectuó el registro de los saldos de las acciones, no se contaban con elementos para verificar su correcta determinación, por lo que, para efectos de determinar el cálculo del ajuste anual por inflación acumulable se consideraron los saldos de la cuenta 1103060010000010 Acciones Bursátiles, que indican las balanzas de comprobación aportadas por el contribuyente”*; y 2) en el oficio de observaciones hubiere precisado que: *“la autoridad no tuvo elementos para verificar el registro de los saldos de las acciones contra balanzas de comprobación”* **implica que el actuar de la autoridad sea incongruente, y por tanto que la determinación del rubro aludido sea ilegal**, al encontrarse indebidamente fundada y motivada.

- 5.- Si le asiste o no la razón a la impetrante de la acción de nulidad cuando señala que si la autoridad no contaba con elementos para verificar los saldos de la cuenta “acciones”, no existía motivo legal para realizar imputaciones temerarias y no probadas; pero si por el contrario contaba con elementos para ello, debía haberse los dado a conocer a la hoy actora en el oficio de observaciones, en cumplimiento al derecho de audiencia previa previsto en los artículos 2 fracción XI, de la Ley Federal de Derechos de los Contribuyentes y 48 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.
- 6.- Si para la determinación del rubro de “AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE” que se estudia en este Considerando, la autoridad enjuiciada revisó la información y documentación proporcionada, tanto por el contador público que dictaminó los estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, durante el ejercicio objeto de revisión, como por la propia contribuyente.
- 7.- Si la autoridad enjuiciada, al verificar los saldos de la cuenta denominada “Acciones” valoró desproporcionalmente los registros contables que le fueron proporcionados tanto por el contador público, como por la propia contribuyente; y por ende, si para el indebido caso de que ello hubiere acontecido, tal circunstancia implica violación a los artículos 1295 del Código de Comercio y 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 8.- Si le asiste o no la razón a la impetrante de la acción de nulidad cuando señala que la determinación de la autoridad dentro del texto de la resolución controvertida en el sentido de señalar que *“SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, durante el ejercicio fiscal objeto de revisión, se abstuvo de acumular a sus demás ingresos la cantidad de \$5’883,069.94 por concepto de ajuste anual por inflación, acorde a lo esta-*

*blecido en los artículos 17 primer párrafo, 20 fracción XI, 46, 47 primer párrafo y 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta” (lo remarcado es de esta Juzgadora), es indebida; toda vez que la enjuiciante señala que en términos del anexo identificado con el número 10 denominado “*conciliación entre el resultado contable y fiscal para efectos del Impuesto sobre la Renta en el índice j0000284 del dictamen fiscal del ejercicio 2005*” que exhibió tanto en la instancia administrativa como en el presente juicio, **se acredita lo ilegal de tal determinación.***

- 9.- Si le asiste o no la razón a la impetrante de la acción de nulidad cuando señala que en el oficio de observaciones la autoridad enjuiciada determinó que: “*SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, incluyó indebidamente dentro de los saldos de la cuenta 1604 -Deudores por primas de accidentes, enfermedades y daños-, la cuenta 2704 denominada -Recargos sobre primas por cobrar- la parte correspondiente a personas físicas*”, lo cual estima ilegal, pues considera que la única forma en que los saldos de una cuenta estén incluidos en otra es que la primera sea subcuenta de la segunda, situación que a su parecer en el caso concreto no aconteció.
- 10.- Si le asiste o no la razón a la impetrante de la acción de nulidad cuando señala que la autoridad enjuiciada se abstuvo de precisar cómo o por qué sostuvo que los saldos de la cuenta 2704 están incluidos en los saldos de la cuenta 1604, cuando el saldo no se integra por todos los asientos de una cuenta, **sino que solo se trata de la diferencia positiva o negativa que resulta en la cuenta final de un periodo.**
- 11.- Si al haberse excluido de la liquidación controvertida los saldos de la cuenta 2704 “*Recargos sobre primas por cobrar*” se

evidencia la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, siendo que la autoridad enjuiciada durante el transcurso de la revisión realizó observaciones de dicho rubro.

- 12.- Si el hecho de que la autoridad enjuiciada dentro del texto de la resolución controvertida hubiere señalado que SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA se abstuvo de proporcionar información y documentación que sirviera de base para verificar que los intereses a cargo y a favor, **fueron excluidos**, implica el que la demandada se encontrara imposibilitada para liquidar el rubro referido, **al no contar con elementos para ello**.
- 13.- Si el hecho de que la autoridad enjuiciada dentro del texto de la resolución controvertida hubiere reconocido que el señalamiento realizado en el oficio de observaciones relativo a que: *“la determinación del saldo promedio anual de los créditos se realizó de forma desfasada fue desvirtuado, al haberse corregido tal situación”*, **implica una indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida**.
- 14.- Si el hecho de que la autoridad enjuiciada dentro del texto de la resolución controvertida hubiere precisado que *“de la revisión al papel de trabajo exhibido por la parte actora se conoció que SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, no incluyó el número de cuenta donde efectuó el registro de los saldos de las acciones, por lo que no tuvo elementos para determinar su correcta determinación”*, es contrario a derecho, pues a juicio de la actora, el número de cuenta que refiere la autoridad nunca le fue requerido; de ahí que considera que si la autoridad no tuvo elementos para verificar tal extremo fue porque no los solicitó, situación que refiere la impetrante de la acción de nulidad evidencia la incorrecta revisión practicada a su contabilidad.

15.- Si fue legal o no el que la autoridad enjuiciada dentro del texto de la resolución controvertida hubiere determinado que “*al no haberse proporcionado el número de la cuenta que contenía la integración de los saldos promedios mensuales, acciones y valuación de PIC’S, se encontraba imposibilitada para verificar tal extremo*”, considerando que el contador público que dictaminó los estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, señaló que: “*las acciones y los intereses devengados por instrumentos utilizados PIC’S, SON VALORES DETERMINADOS CONFORME A LA LEY QUE NO GENERAN UN ASIENTO CONTABLE*”; **de ahí, que si la cuenta referida no posee un número específico, resulta evidente la ilegalidad del acto impugnado; máxime, que la autoridad se encontraba obligada a observar la respuesta formulada por el profesionista de mérito, al gozar de presunción de legalidad conforme a lo previsto por el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.**

En ese tenor, a fin de dilucidar lo fundado o no de dichos planteamientos, conviene señalar que el estudio que se desarrolla en este Considerando parte de la *premisa* de que el rubro de “*AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE*” que fue determinado en la resolución controvertida **se define y debe ser entendido como EL CAMBIO DE VALOR QUE SUFRE LA MONEDA ANTE LOS INCREMENTOS GENERALES DE PRECIOS Y COSTOS QUE SE SUSCITAN POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, y que, para efectos del artículo 20 fracción IX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe ser considerado como INGRESO ACUMULABLE susceptible de ser gravado, al repercutir favorablemente en el capital económico de los contribuyentes que lo perciben, AL TRATARSE DE UNA FUENTE GENERADORA DE RIQUEZA.**

Ello es así, pues el “*AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE*” no es otra cosa, sino **la cantidad que se obtiene con motivo de la disminución real de las deudas de una empresa (artículo 17 de la Ley del**

Impuesto relativo); esto es, el “**AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE**” se genera, entre otros supuestos, con motivo de la adquisición de diversas **deudas** con otras empresas, mismas que serán liquidadas dentro del plazo que ambas partes hubieren pactado, empero, durante el transcurso del tiempo que se suscite entre la fecha en que se realizó el préstamo y la fecha en que este fue totalmente liquidado, se actualizan diversas circunstancias del tipo económico no previstas (**inflación**) que pueden disminuir significativamente el poder adquisitivo de la moneda, y por ende, **el valor real de la deuda originalmente pactada, transformándose dicha cantidad en un INGRESO para la deudora y en una PÉRDIDA para la acreedora.**

A manera de ejemplo, a fin de evidenciar lo anterior, se tiene que si la empresa “A” obtiene de la empresa “B” un préstamo en cantidad de \$100, 000.00 cuyo monto será completamente liquidado en un plazo de 90 días, precisamente es durante el lapso que transcurre entre la fecha en que se contrajo la obligación y la fecha en que esta es completamente liquidada, cuando se suscitan circunstancias del tipo económico que causan detrimento en el poder adquisitivo de la moneda, por lo que, suponiendo que durante el periodo relativo se hubiere producido una **inflación** del 10%, tal circunstancia se traduce en que la empresa “A” pagará los \$100,000.00 que adeudaba a la empresa “B”, no obstante, con motivo de la **inflación** generada, los \$100, 000.00 no valdrán lo mismo al término del plazo y por ende, (para efectos económicos), la deudora pagará un 10% menos de la obligación originalmente pactada, por lo que en términos reales, únicamente estaría realizando el entero de \$90,000.00., **derivado de la pérdida adquisitiva que sufrió la cantidad originalmente adeudada**, siendo precisamente la diferencia generada con motivo de la pérdida del poder adquisitivo, es decir \$10,000.00, **la que se encuentra sujeta al pago de impuesto sobre la renta, al tratarse de un INGRESO ACUMULABLE.**

Empero, la cantidad de \$10,000.00, se traduce en una pérdida para la empresa “B” que podrá ser deducida en el ejercicio relativo.

En mérito de lo anterior, se tiene que el ajuste anual por inflación de las “***deudas adquiridas con terceras personas***” trata de medir el “***rendimien-***

to” del poder de compra de la moneda durante el transcurso del tiempo en que tarde en liquidar el adeudo a sus acreedores; situación distinta de la que acontece tratándose del ajuste anual por inflación de los “*créditos otorgados a terceras personas*” que de manera específica trata de medir en nivel de “*pérdida*” del poder adquisitivo de la moneda durante el tiempo que tarde en recuperar el valor dicho crédito de su deudor.¹

En esa medida, es dable señalar que el “**Ajuste Anual por Inflación**”, de conformidad con lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será determinado con base en la suma del saldo promedio anual de los **créditos** y las **deudas** que se hubiere generado durante el ejercicio fiscal objeto de revisión, mismo que será **dividido entre el número de meses que componen el ejercicio relativo**, precisando que, **cuando el “saldo promedio anual de las deudas” sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, LA DIFERENCIA SE MULTIPLICARÁ POR EL FACTOR DE AJUSTE ANUAL, Y EL RESULTADO SERÁ EL “AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE” para efectos de calcular el monto del impuesto relativo.**

Ahora bien, una vez delimitada la *premisa* que precede, misma que constituirá el eje rector respecto del cual partirá el presente estudio, es dable señalar que en la especie, cobra especial relevancia el conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración el C. Administrador Central de Fiscalización al Sector Financiero con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, al emitir el oficio número 900 06 01-2010-2149 de fecha 18 de Marzo de 2010, por el que determinó el crédito fiscal controvertido; razón por la cual, se procede a digitalizar su contenido, **en la parte relativa a la determinación del rubro de: “INGRESOS ACUMULABLES-AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE”, EN CANTIDAD DE \$5'883,069.94**, materia del presente estudio, mismo que

¹ Estudio Práctico del ISR para Personas Morales 2007. C.P. MANUEL CORRAL MOREN. EDICIONES ISEF.

corre agregado a fojas 60 a 89 de los autos que integran el juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, cuyo texto, específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

- **OFICIO NÚMERO 900 06 01-2010-2149 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2010, CAPÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MATERIA DE INGRESOS ACUMULABLES-AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN**

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, del contenido de la resolución controvertida se desprende que la autoridad enjuiciada señaló: “...*que de la revisión practicada al dictamen fiscal de estados financieros, declaración del ejercicio -personas morales-complementaria, balanzas de comprobación mensuales, integraciones y demás información y documentación proporcionada por el C.P. Gerardo Careaga Castellanos y por la contribuyente, se conoció que SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, en la determinación del saldo promedio anual de los créditos: 1) incluyó indebidamente dentro de los saldos de las cuentas: a) 1604.- “Deudores por primas de accidentes (sic) enfermedades y daños”, el saldo de la cuenta 2703.- “Derechos sobre pólizas por cobrar”, b)1630.- “Deudores diversos” la subcuenta 1630040020000150 “Cheques cancelados y extraviados”; 2) Los saldos al último día de cada mes de la cuenta “Acciones”, no coinciden con los contenidos en las balanzas de comprobación mensuales; 3) Los saldos de la cuenta “Valuación de PIC’S” difieren de los saldos determinados en el papel de trabajo “Valuación de UDIS”. Asimismo, en la determinación anual de créditos y deudas no excluyó los intereses (sic) cargo y a favor devengados en cada uno de los meses del ejercicio en revisión, por lo que no cumplió con lo establecido en los artículos 17, primer párrafo, 20, primer párrafo, fracción XI, en relación con los artículos 46, 47, primer párrafo, 20 primer párrafo, fracción XI, en relación con los artículos 46, 47, primer párrafo, 48, y 55, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005...”; y sostuvo lo siguiente:*

[N.E. Se omite transcripción]

Todo ello, lo actuó la autoridad apoyándose en lo dispuesto por los artículos 17 primer párrafo, 20 primer párrafo fracción XI, 46, 47 primer párrafo, 48 y 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, determinando a SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, la cantidad de \$5'883,069.94, por concepto del ajuste anual por inflación adicional al originalmente declarado.

Ahora bien, los preceptos legales que constituyeron el fundamento legal empleado por la autoridad enjuiciada para liquidar el rubro aludido disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, del contenido de los preceptos legales transcritos se tiene, que **EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE, ES EL INGRESO QUE OBTIENEN LOS CONTRIBUYENTES POR LA DISMINUCIÓN REAL DE SUS DEUDAS, EL CUAL SE DEBE CALCULAR AL CIERRE DE CADA EJERCICIO, DETERMINANDO EL SALDO PROMEDIO ANUAL DE SUS DEUDAS Y EL SALDO PROMEDIO ANUAL DE SUS CRÉDITOS.**

También, disponen que cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable; mientras que, cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible.

Que el factor de ajuste anual por inflación acumulable, será el que se obtenga de restar la unidad al coeficiente resultado de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se

trate, entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior; sin embargo, cuando el ejercicio sea menor de 12 meses, el factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al coeficiente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate, entre el citado índice del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate.

Que para efecto de determinar el ajuste anual por inflación acumulable, se considerará al término “**CRÉDITO**”, como EL DERECHO QUE TIENE UNA PERSONA ACREEDORA A RECIBIR DE OTRA DEUDORA UNA CANTIDAD EN NUMERARIO; ENTRE OTROS, LOS DERECHOS DE CRÉDITO QUE ADQUIERAN LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO, LAS INVERSIONES EN ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA Y LAS OPERACIONES FINANCIERAS QUE SEÑALA DICHA LEY.

Asimismo, se dispone que **se considerará al término “DEUDA”**, como CUALQUIER OBLIGACIÓN EN NUMERARIO PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO; ENTRE OTRAS, LAS DERIVADAS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, DE OPERACIONES FINANCIERAS, LAS APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL Y LAS CONTRIBUCIONES CAUSADAS DESDE EL ÚLTIMO DÍA DEL PERÍODO AL QUE CORRESPONDAN Y HASTA EL DÍA EN EL QUE DEBAN PAGARSE.

También, se señala que en el caso de la cancelación de una operación de la cual deriva una deuda, se cancelará la parte del ajuste anual por inflación que le corresponda a dicha deuda, en los términos que establezca el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que se trate de deudas que se hubieran considerado para dicho ajuste.

Precisando que las instituciones de seguros, considerarán adicionalmente como créditos, los terrenos y las acciones que representen inversiones autorizadas para garantizar las reservas deducibles creadas por dichas instituciones, por lo que para estos efectos, se considerarán los saldos de

las cuentas de terrenos y de acciones al último día de cada mes, sin actualización alguna.

Ahora bien, una vez que conocemos los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración el C. Administrador Central de Fiscalización al Sector Financiero con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria para determinar el rubro de ***AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE***, en cantidad de \$5'883,069.94, conviene retomar que la impetrante de la acción de nulidad, en los conceptos de impugnación que nos ocupan, entre otras cuestiones, esencialmente argumentó que la determinación del rubro aludido, objeto del presente estudio, se encuentra indebidamente **fundada y motivada**, pues refiere que la autoridad enjuiciada **inaplicó** en su perjuicio el contenido de los artículos 46, 47 y 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, **so pretexto de que SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, se limitó a negar los hechos.**

Igualmente, señala que la autoridad enjuiciada **se abstuvo** de valorar debidamente la información y documentación proporcionada, tanto por el contador público que dictaminó sus estados financieros, como por la propia contribuyente.

También refiere, que con la exhibición en juicio del anexo identificado con el número 10 denominado “*conciliación entre el resultado contable y fiscal para efectos del Impuesto sobre la Renta en el índice j0000284 del dictamen fiscal del ejercicio 2005*” acredita lo ilegal de la determinación del ajuste anual por inflación objeto de pronunciamiento.

Los anteriores argumentos quedaron plasmados en los puntos controvertidos que integran la **litis** identificados con los números 1, 6 y 8, localizados a fojas 299, 302 y 303 de este Considerando, mismos que en atención al principio de economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

En esa medida, a fin de dilucidar lo fundado o no de dichos planteamientos, conviene señalar que el análisis de la fundamentación legal del acto controvertido que se desarrolla en este apartado parte de la *premisa* de que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el diverso 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, respectivamente, prevén la obligación legal a cargo de las autoridades que emitan actos de *administrativos de autoridad*, **de fundar y motivar debidamente su proceder.**

Ello es así, pues solo mediante una debida fundamentación y motivación legal de los actos administrativos, el gobernado puede tener conocimiento real y certero de los motivos que tomó en consideración el ente de estado para justificar su actuación, debiendo evidenciar **la causa legal** que la faculta para ejercer sus atribuciones directamente con el particular que reciente la exteriorización de voluntad que se materializa en el acto a él dirigido.

Así, conviene señalar que el Poder Judicial de la Federación, mediante la emisión de diversos criterios jurisprudenciales, cuya observancia y aplicación es obligatoria para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo establecido por el artículo 193 de la Ley de Amparo, ha definido **a la debida fundamentación legal de los actos administrativos COMO LA CITA PRECISA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES AL CASO CONCRETO, y a la debida motivación de los actos que deban ser notificados a un particular COMO EL SEÑALAMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HUBIERAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; requisitos sine qua non de cuya observancia depende la validez del acto relativo.**

A lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia número **VI. 2o. J/248** emitida por el Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyos datos de identificación, rubro y texto, a continuación se reproducen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Octava Época, Registro: 216534, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Localización: Núm. 64, Abril de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI. 2o. J/248 Pág. 43]

En ese tenor, una vez evidenciada la obligación a cargo de los entes de estado de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, **al tratarse de un presupuesto que convalida la legalidad de su proceder**, esta Juzgadora considera que en la especie, le asiste parcialmente la razón a la impetrante de la acción de nulidad, cuando señala que la autoridad enjuiciada, al resolver los argumentos por ella esgrimidos en la instancia administrativa, determinó que **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA “se limitó a negar los hechos”**, situación que inclusive puede ser corroborada de la resolución controvertida contenida en el oficio número 900 06 01-2010-2149 de fecha 18 de Marzo de 2010, cuyo texto, específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

Empero, a juicio de los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **dicha circunstancia resulta intrascendente al caso concreto**.

Ello es así, pues tal afirmación de la autoridad, está referida, como se advierte con nitidez de la resolución controvertida, a que la contribuyente esgrimió una serie de argumentos en su escrito de 12 de Noviembre de 2009, y en ellos “...sólo se limitó a negar los hechos...”; en ese contexto, es evidente que la autoridad sostuvo que el solo dicho de la contribuyente, sin aportar pruebas que lo respaldaran, resultaba insuficiente para darle la razón a la misma; **SITUACIÓN QUE EN NADA TRASCENDIÓ A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DESPLEGADA EN EL ACTO**

ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, misma que a juicio de esta Juzgadora se estima apegada a los principios tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el diverso 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación anteriormente citados, y en observancia a los artículos 46, 47 y 48 de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes transcritos, y por ende, devienen de **infundados** los argumentos relativos a que:

- La determinación del rubro de “**AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE**” en cantidad de \$5’833,069.94 que fue liquidado en el oficio número 900 06 01-2010-2149 de fecha 18 de Marzo de 2010, **se encuentra indebidamente fundada y motivada**, so pretexto de que SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, se limitó a negar los hechos; y
- Que la autoridad enjuiciada, para la determinación del rubro aludido, se abstuvo de valorar debidamente la información y documentación que fue proporcionada, tanto por el contador público que dictaminó sus estados financieros, como por la propia contribuyente durante el transcurso de la revisión.

Lo anterior se considera así, toda vez que la parte actora inadvierte que la autoridad enjuiciada, para la liquidación de la cantidad adicional de \$5’833,069.94 por concepto de **ajuste anual por inflación acumulable**, **FUNDÓ Y MOTIVÓ adecuadamente su proceder, pues en la especie: 1) expresó las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que motivaron tal determinación; 2) realizó la cita de los preceptos legales aplicables con base en los cuales emitió la liquidación controvertida; y 3) analizó debidamente la información y documentación que le fue proporcionada durante el transcurso de la revisión incoada.**

En efecto, del análisis realizado por esta Juzgadora al oficio número 900 06 01-2010-2149 de fecha 18 de Marzo de 2010, se advierte que el C. Administrador Central de Fiscalización al Sector Financiero con sede en la

Ciudad de México, Distrito Federal, para la determinación del rubro de ajuste anual por inflación acumulable que nos ocupa, **medularmente señaló** que de la revisión efectuada a la declaración complementaria del ejercicio, a las balanzas de comprobación mensuales, integraciones, papeles de trabajo y demás información y documentación proporcionada, tanto por el contador público que emitió el dictamen referido, como por la propia contribuyente auditada conoció que:

AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE:	
<p>1) RECHAZÓ DEL SALDO DE LA CUENTA 2703 “DERECHOS SOBRE PÓLIZAS POR COBRAR” PARA EFECTO DE DETERMINAR EL SALDO PROMEDIO ANUAL DE LOS CRÉDITOS:</p>	<p>a) “no se proporcionó el fundamento legal para incluir la cuenta 2703 ‘Derechos sobre pólizas por cobrar’ dentro de los saldos de la cuenta 1604 ‘Deudores por primas de accidentes, enfermedades y daños’; y b) ‘los saldos de la cuenta 2703’ ‘Derechos sobre pólizas por cobrar’ aún no se han acumulado como ingreso para los efectos del Impuesto sobre la Renta, es decir, es una cuenta por cobrar cuya acumulación está condicionada a la percepción efectiva del ingreso”. (Véase la parte correspondiente a dicho rubro, digitalizada a foja 328 de este fallo).</p>
<p>2) MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA AUTORIDAD RELATIVAS AL SALDO DE LA CUENTA 2704 “RECARGOS SOBRE PRIMAS POR COBRAR” PARA EFECTO DE DETERMINAR EL SALDO PROMEDIO ANUAL DE LOS CRÉDITOS Y DEUDAS:</p>	<p>“El importe de los -recargos sobre primas por cobrar- registrado en la cuenta 1604 ‘Deudores por primas de accidentes, enfermedades y daños’, que ese contribuyente incluyó dentro de los créditos para efectos del ajuste anual por inflación acumulable, no debe considerarse como tal, ya que su contrapartida es la 2704 “Recargos sobre primas por cobrar” aún no se ha acumulado como ingreso para efectos del impuesto sobre la renta, es decir, es una cuenta por cobrar cuya acumulación está condicionada a la percepción efectiva del ingreso”; NO OBSTANTE, LA AUTORIDAD ENJUICIADA, POR CUANTO HACE A LA CUENTA RELATIVA, TAMBIÉN DETERMINÓ EN DEFINITIVA LO SIGUIENTE: “se excluye la cuenta 2704 ‘Recargos sobre primas por cobrar’, tanto en los créditos como en las deudas,(...) es decir, esta situación no configura en sí mismo (sic) una observación” POR LO QUE ESTA JUZGADORA ADVIERTE QUE EL RUBRO REFERIDO NO FUE TOMADO EN CONSIDERACIÓN AL DETERMINAR EL CRÉDITO FISCAL CONTROVERTIDO. (Véase la parte correspondiente a dicho rubro, digitalizada a fojas 328, 329 y 336 de este fallo).</p>

<p>3) RECHAZO DEL SALDO DE LA CUENTA 1630040020000150 “CHEQUES DEVUELTOS Y EXTRAVIADOS” PARA EFECTO DE DETERMINAR EL SALDO PROMEDIO ANUAL DE LOS CRÉDITOS:</p>	<p>“si bien manifestó que el fundamento legal aplicado para considerar el saldo de la cuenta 16300400200150.- ‘Cheques devueltos y extraviados’, en la integración de la cuenta 1630.- ‘Deudores Diversos’, es el artículo 48 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y menciona que son saldos acreedores; sin embargo, no proporcionó documentación comprobatoria que evidencie que efectivamente los cheques fueron devueltos o extraviados, por tal motivo en la determinación de los saldos promedios se eliminan los saldos deudores de dicha cuenta”. (Véase la parte correspondiente a dicho rubro, digitalizada a foja 328 de este fallo).</p>
<p>4) MOTIVOS EXPRESADOS POR LA AUTORIDAD PARA CONSIDERAR LOS SALDOS DE LA CUENTA 110306001000010.- “ACCIONES BURSÁTILES”, EN LUGAR DE LOS SALDOS DE LA CUENTA “ACCIONES” PARA EFECTO DE DETERMINAR EL CÁLCULO DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN:</p>	<p>1) “De la revisión practicada al papel de trabajo antes mencionado se conoció que no incluyó el número de cuenta donde efectuó el registro de los saldos de las acciones, por lo anterior no se tuvieron los elementos para verificar su correcta determinación; motivo por el cual esta Autoridad para efectos de determinar el cálculo del ajuste anual por inflación acumulable, consideró los saldos de la cuenta 110306001000010.- ‘Acciones Bursátiles’, que indican las balanzas de comprobación aportadas por la contribuyente”; y 2) “con las balanzas de comprobación, elementos aportados por SEGUROS INBURSA, S.A. GRUPO FINANCIERO INBURSA, esta Autoridad se vio en la necesidad de llevar a cabo un examen muy minucioso de dicha documentación, a fin de identificar la cuenta que no fue proporcionada (...) por lo que procedió a la determinación de los saldos de la cuenta -acciones- indicados en las propias balanzas, identificando que el número correspondiente a los registros contenidos en la cuenta 1030300010000010.- ‘Acciones Bursátiles’”. (Véase la parte correspondiente a dicho rubro, digitalizada a fojas 328 y 336 de este fallo).</p>
<p>5) MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA AUTORIDAD RELATIVAS A LOS SALDOS DE LA CUENTA “VALUACIÓN PICS”:</p>	<p>1) “En relación a la cuenta –Valuación de PIC’S – los saldos que se presentan en el papel de trabajo denominado – Valuación de UDIS – no coinciden con los saldos que se integraron en la determinación de los créditos, por tal motivo se procede a integrar los saldos correctos presentados en el papel de trabajo”; y 2) “... en la determinación del saldo promedio anual de los créditos incluyó en Enero de 2005, un importe que no se identificó; en el mes de Febrero consideró el saldo de Diciembre de 2004, el saldo de Enero de 2005 lo incluyó en Marzo de 2005, y el de Febrero de 2005, lo aplicó hasta Abril y así sucesivamente en los meses subsecuentes, motivo por el cual existe un desfase en la aplicación de dichos saldos, situación que esta autoridad corrigió al aplicar los saldos correctos en los meses indicados en las balanzas de comprobación aportadas por ese contribuyente...”. (Véase la parte correspondiente a dicho rubro digitalizada a fojas 328 y 336 de este fallo)</p>

<p>6) MOTIVOS VERTIDOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICAR LOS INTERESES A CARGO Y FAVOR DEVENGADOS EN CADA UNO DE LOS MESES DEL EJERCICIO OBJETO DE REVISIÓN PARA EL CÁLCULO DEL AJUSTE ANUAL ACUMULABLE:</p>	<p>1) “Respecto a los intereses devengados a cargo y a favor, no excluyó del saldo del último día de cada mes los intereses que se devengaron en los meses del ejercicio en revisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción I, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005”; y 2) “no aportó la información y documentación que sirva de base a esta Autoridad para verificar que los intereses a cargo y a favor fueron excluidos de la determinación de los saldos promedio anual (sic) de los créditos y/o deudas”. (Véase la parte correspondiente a dicho rubro, digitalizada a fojas 328 y 336 de este fallo).</p>
<p>Todo ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 primer párrafo, 20 primer párrafo fracción XI, 46, 47 primer párrafo, 48 y 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005.</p>	

En consecuencia, son **infundados** los argumentos de la actora relativos a: **1)** la indebida fundamentación y motivación de la liquidación de ajuste anual por inflación controvertida; y **2)** la indebida valoración de la información aportada durante el transcurso de la revisión incoada anteriormente citada; pues, contrario a lo por ella aseverado, la autoridad enjuiciada sí expuso los fundamentos legales y causas inmediatas que motivaron su proceder, de manera específica, la determinación de la cantidad de \$5´833,069.94, por concepto de “**AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE**” determinado durante el ejercicio fiscal objeto de revisión, **existiendo una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.**

Esto es así, pues las causas que motivaron el rechazo de los rubros que integran tal determinación, precisamente fueron advertidas por la autoridad de la revisión a la información y documentación proporcionada, tanto por el contador público que dictaminó los estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, como por la propia contribuyente, mismas que en la especie, fueron delimitadas con base en lo establecido en los artículos 17 primer párrafo, 20 primer párrafo fracción XI, 46, 47 primer párrafo, 48 y 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, anteriormente transcritos; **de ahí, que si la parte actora no demuestra con sus argumentos por qué considera que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada y/o que**

las documentales relativas fueron indebidamente valoradas, siendo que de conformidad con lo previsto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria le correspondía la carga procesal de hacerlo, resulta evidente lo infundado por ineficaz de las manifestaciones vertidas por la parte actora en tal sentido.

Ahora bien, no es óbice a la anterior determinación, el hecho de que la empresa actora hubiere señalado que con la exhibición en juicio de la prueba documental identificada con el número 10 denominada “*conciliación entre el resultado contable y fiscal para efecto del Impuesto sobre la Renta, en el índice J0000284 del dictamen fiscal del ejercicio 2005*”, **acredita lo ilegal de la determinación objeto de pronunciamiento.**

La probanza relativa quedó reproducida en la resolución controvertida contenida en el oficio número 900 06-2010-2149 de fecha 18 de Marzo de 2010, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

Ello es así, pues si bien, del contenido de la probanza referida se desprende que en ella se señaló que SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, durante el ejercicio fiscal objeto de revisión, **para la determinación del índice J0000070 “Ingresos fiscales no contables” en cantidad de \$661,312 (sic) (en miles de pesos)** consideró los índices: **J0000200 “AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE”**; J000220 “*utilidad fiscal en enajenación de acciones*”; J000240 “*utilidad fiscal en venta de activo fijo*”; J000280 “*Otros ingresos fiscales no contables*”; J000281 “*Inventario de salvamentos 2004*”; J000282 “*Intereses reservas específicas*”; J000283 “*Utilidad fiscal por valuación de inversiones udizadas*”; **J000284; “DERECHOS SOBRE PÓLIZAS”**; J000285 “*Productos cobrados por anticipado*”; y J000286 “*Utilidad en venta o amortización de valores*”; **todos ellos por diversos montos**; lo cierto es, que con la probanza de mérito no se desvirtúa la presunción de legalidad de que goza la resolución controvertida, pues con su exhibición **únicamente se acredita en juicio, que SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**

realizó la integración de los ingresos fiscales no contables percibidos durante el ejercicio fiscal de 2005 en cantidad total de \$661,312 (sic) (en miles de pesos), **dentro de los cuales se encuentra el índice J0000200 “AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN”** en cantidad de \$24,857 (sic) (en miles de pesos); **NO OBSTANTE, TALES CANTIDADES NO SON MATERIA DE LA PRESENTE CONTROVERSIA**; y si bien, de dicho documento se puede advertir que en él se prevé el índice **J000284; “DERECHOS SOBRE PÓLIZAS”**; que refiere la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan, en cantidad de \$21,345 (sic) (en miles de pesos), **lo cierto es que la enjuiciante se abstuvo de precisar cómo es que con el señalamiento del rubro referido acredita lo ilegal de la determinación del ajuste anual por inflación que nos ocupa, siendo que de conformidad con lo previsto por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le correspondía la carga procesal de hacerlo.**

Máxime, si en la especie se considera que al tratarse de una prueba que se encuentra conformada de una **serie de datos y cantidades**, su valoración requería la intervención de **UN ESPECIALISTA VERSADO EN LA MATERIA CONTABLE** que proporcionara una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por la empresa actora, **en específico, que dilucidara si la determinación del ajuste anual por inflación acumulable se realizó de manera correcta.**

En esa medida, conviene precisar que la prueba **pericial** se constituye en una actividad procesal desarrollada por personas **especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos**, mediante la cual se suministran al Juzgador **argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas.**

Así, podemos destacar que la prueba pericial constituye una declaración técnica, toda vez que el perito expone lo que a su leal saber y entender considera correcto o no, **sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición.**

Esa declaración contiene una operación valorativa, ya que esencialmente es un concepto o dictamen técnico de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y **no una simple narración de sus percepciones.**

A lo anterior, resulta aplicable la tesis número V.4o.4 K emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto a continuación se reproducen:

“PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 176491, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Página: 2745]

En consecuencia, si en el presente asunto, para la valoración de la prueba documental identificada con el anexo número 10 consistente en *“conciliación entre el resultado contable y fiscal para efecto del Impuesto sobre la Renta, en el índice j0000284 del dictamen fiscal del ejercicio 2005”*, **requería el desahogo de la prueba pericial en materia contable que la perfeccionara**, (situación que en el caso concreto no aconteció), resulta evidente lo ineficaz de la probanza relativa, **al no haber sido ofrecida la prueba pericial contable que evidenciara los extremos que con su ofrecimiento pretendió acreditar la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan.**

De ahí lo infundado e ineficaz de los argumentos vertidos por la parte actora en tal sentido.

En otro orden de ideas, conviene retomar que la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan también señaló que la determinación del rubro de ajuste anual por inflación acumulable en cantidad de \$5'833,069.94, por cuanto hace a los saldos de la cuenta **“ACCIONES”**, es ilegal, al haberse realizado en contraposición a las disposiciones jurídicas aplicables.

Refiere que ello es así, toda vez que la autoridad se abstuvo de verificar el saldo de la cuenta aludida **bajo el argumento de que no le fue proporcionado el número de cuenta donde fue efectuado el registro de los saldos de las acciones referidas, y por ende se encontraba inhabilitada para comprobar su correcta determinación**; no obstante, la hoy actora refiere que la autoridad nunca le requirió el número de cuenta aludido; de ahí que considere que tal circunstancia no pueda constituir un motivo legal suficiente que le permita a la autoridad sustentar debidamente su proceder, **puesto que la demandada se encontraba plenamente facultada para requerirle el señalamiento de la cuenta relativa**.

Por lo que considera que si la autoridad no contaba con elementos para verificar los saldos de la cuenta “Acciones”, no existía motivo legal para realizar imputaciones temerarias y no probadas; pero si por el contrario contaba con elementos para ello, debía habérselos dado a conocer en el oficio de observaciones, en cumplimiento al derecho de audiencia previa previsto en los artículos 2 fracción XI, de la Ley Federal de Derechos de los Contribuyentes y 48 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Precisando, que el actuar desplegado por la autoridad, al haberse abstenido de verificar el saldo de la cuenta “**Acciones**”, **es contradictorio**, pues por una parte señaló que “*al no haberse incluido el número de cuenta donde se efectuó el registro de los saldos de las Acciones, no se contaban con elementos para verificar su correcta determinación, por lo que, para efectos de determinar el cálculo del ajuste anual por inflación acumulable se consideraron los saldos de la cuenta 1103060010000010 -Acciones Bursátiles-, que indican las balanzas de comprobación aportadas por el contribuyente*” y por la otra refirió que: “*no tuvo elementos para verificar el registro de los saldos de las acciones contra balanzas de comprobación*”; situación que estima se traduce en una indebida fundamentación y motivación legal del acto impugnado.

Lo anterior, aunado al hecho de que la autoridad, para la verificación de los saldos de la cuenta denominada “Acciones” valoró desproporcionalmente los registros contables que le fueron proporcionados, tanto por el

contador público, como por la propia contribuyente; siendo tal circunstancia violatoria de los artículos 1295 del Código de Comercio y 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los anteriores argumentos quedaron reseñados en los puntos que conforman la *litis* identificados con los números 3, 4, 5, 7 y 14, localizados a fojas 300, 301, 302 y 305 de este Considerando, mismos que en atención al principio de economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Ahora bien, a fin de determinar lo fundado o no de dichos planteamientos, esta Juzgadora estima pertinente señalar que el estudio de la supuesta ilegalidad de las manifestaciones vertidas por la autoridad referentes al saldo de la cuenta “**Acciones**” **para efecto de determinar el saldo promedio anual de los créditos**, parte de la *premisa* de que el diccionario jurídico Espasa, Fundación Tomás Moro, pág. 237. define al término “**CONTABILIDAD**”, como: “***el instrumento auxiliar del comercio que permite conocer la marcha de las operaciones mercantiles, la situación de los negocios, el rendimiento de los mismos y la previsión de futuros resultados de la actividad comercial***”.

Para efectos legales, la figura de “**contabilidad**” se encuentra prevista en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, mismo que en su parte conducente dispone que los contribuyentes que se encuentren obligados a llevar **contabilidad, (como ocurre en el caso concreto)**, **deberán administrar sus sistemas y registros contables de forma analítica, debiendo cumplir con las formalidades que señale el Reglamento de dicho Código.**

Asimismo, dicho numeral dispone que los **registros contables** se encuentran conformados de papeles de trabajo, **cuentas especiales**, libros y registros sociales, así como por los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones y, en su caso, de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

No obstante, el artículo 29 fracciones I y III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación antes citado, dispone que los sistemas y registros

contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, **pero en todo caso, DEBERÁN IDENTIFICAR CADA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD Y SUS CARACTERÍSTICAS, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables, DEBIENDO RELACIONAR CADA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD CON LOS SALDOS QUE DEN COMO RESULTADO LAS CIFRAS FINALES DE LAS CUENTAS.**

Por su parte, el artículo 48 fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, dispone que la autoridad fiscal, derivado de la revisión efectuada a la información y documentación que al efecto le hubiere sido proporcionada, levantará **oficio de observaciones** en el que asentará los hechos u omisiones que hubiere conocido y que entrañen el incumplimiento de las disposiciones fiscales, teniendo la contribuyente un plazo de 20 días para desvirtuar las imputaciones que le hubieran sido realizadas; **entendiéndose que estas se tendrán por consentidas, cuando no se presente la documentación comprobatoria que la desvirtúe.**

Todo lo anterior puede ser corroborado del contenido de los artículos 29 fracción I y II y 48 fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 29 fracciones I y III, del Reglamento de dicho Código, cuyo texto específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, atendiendo al contenido de los numerales en comento, se tiene que la obligación a cargo de los contribuyentes de administrar sus registros contables de forma analítica, identificando cada operación, relacionándola con documentación comprobatoria, **atiende a la necesidad de que la autoridad cuente con elementos suficientes que le permitan revisar de**

manera completa, detallada y exhaustiva, el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes auditados.

Esto es, solo mediante la exhibición de la documentación contable que permita verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo de los contribuyentes, las autoridades pueden ejercer de manera correcta las facultades que la ley les confiere.

De ahí, que tal exigencia no solo atienda al mandato legal que al efecto se establece en los numerales referidos, sino que en la especie, con la observancia del postulado relativo **se privilegia un estado de seguridad jurídica a favor del contribuyente que resiente el acto de autoridad, pues solo mediante una contabilidad clara, pormenorizada y analítica que refleje de manera adecuada el manejo de sus finanzas, se evita un actuar autoritario por parte de la autoridad fiscal que la revisa.**

En esa medida, una vez delimitado lo anterior, conviene señalar que en la especie también cobra especial relevancia el conocer el término de “ACCIONES”, su relación con el mercado **BURSÁTIL**, y la medida en que estas pueden ser consideradas para efecto de determinar el “**AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE**”, para lo cual, es dable señalar que las “ACCIONES” se definen y deben ser entendidas **como la parte proporcional del capital social de una empresa, y como tales, otorgan a sus titulares la calidad de socios o propietarios de dicha entidad.**

En efecto, la titularidad de las “ACCIONES” concede una serie de atribuciones a su propietario, como lo son: el derecho de asistencia y voto en las Juntas de Accionistas; el derecho al dividendo; el derecho de transmisibilidad; el derecho de información; el derecho de suscripción preferente ante una ampliación de capital de una sociedad, y el derecho a la cuota de liquidación, entre muchos otros.

Existen numerosas modalidades de “ACCIONES” y diferentes criterios para su clasificación, entre otros:

- Las acciones ordinarias, que confieren a sus titulares los derechos normales u ordinarios.
- Las acciones privilegiadas que son títulos que otorgan a sus titulares algún derecho adicional a los concedidos por las acciones ordinarias, **bien sean de naturaleza económica o política.**
- Las acciones sin derecho a voto que constituyen una modalidad de acciones privilegiadas que proporcionan los derechos previstos para las acciones ordinarias, salvo el derecho a voto en la junta de accionistas.
- Las acciones rescatables que son aquellas que pueden ser rescatadas o amortizadas por la sociedad emisora.

Así, la “**CAPITALIZACIÓN BURSÁTIL MEDIANTE LA VENTA DE ACCIONES**”, se define y debe ser entendida como la medida que emprende una empresa, a fin de obtener recursos económicos que le permitan capitalizar su actividad; esto es, mientras mayor sea la capitalización de una empresa, esta tiene más capital con que trabajar.

Este tipo de inversión es considerada de renta variable, lo que supone una ganancia o pérdida dependiente de la marcha económica de la compañía emisora de la acción bursátil.

Para efectos fiscales, el artículo 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, tipifica a las “**inversiones en acciones**” como **crédito**, entendiendo a este último, **como el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario.**

Lo anterior puede ser corroborado del contenido del artículo en comento cuyo texto para mayor referencia a continuación, se reproduce:

Siendo dicho rubro, un factor determinante para determinar **el ajuste anual por inflación**, ya sea acumulable o deducible, según el resultado que

se obtenga de la suma del saldo promedio anual de los créditos y deudas que se generen durante el ejercicio.

En esa medida, una vez delimitada la *premisa* que precede, misma que constituirá el eje rector respecto del cual partirá el presente estudio, esta Juzgadora considera que en la especie deviene de **infundado** el argumento vertido por la parte actora relativo a que es indebido el que la autoridad enjuiciada, por cuanto hace a los saldos de la cuenta “**Acciones**” (para efecto de determinar el saldo promedio anual de los créditos), hubiera determinado que: “*al no habersele proporcionado el número de cuenta donde fue efectuado el registro de los saldos de las acciones referidas, se encontraba imposibilitada para comprobar su correcta determinación*”; **pues refiere que la demanda nunca le requirió que le proporcionara tal información, siendo que en la especie, se encontraba plenamente facultada para requerírsela en cualquier momento**; por lo que, a fin de evidenciar la anterior calificación, se estima necesario realizar las siguientes precisiones:

En principio, conviene señalar que le asiste parcialmente la razón a la impetrante de la acción de nulidad cuando señala que la autoridad enjuiciada, durante el transcurso de la revisión a que se encontró sujeta, **se abstuvo de requerirle el señalamiento del número de cuenta donde realizó el registro de los saldos de la cuenta “Acciones”**; ello es así, pues del análisis que esta Juzgadora realizó a la resolución controvertida, misma que corre agregada en los autos del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, y que surte plenamente sus efectos probatorios en términos de lo establecido por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **al tratarse de un documento público**, NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD ENJUICIADA HUBIERE FORMULADO EL REQUERIMIENTO QUE SEÑALA LA ACTORA EN CUANTO AL NÚMERO DE CUENTA; SITUACIÓN QUE INCLUSIVE PUEDE SER CORROBORADA DEL OFICIO RELATIVO, CUYO TEXTO ESPECÍFICAMENTE EN LA PARTE QUE NOS INTERESA A CONTINUACIÓN SE REPRODUCE:

[N.E. Se omiten imágenes]

En esa medida, tal y como se desprende de la resolución controvertida contenida en el oficio número 900 06 01-2010-2149 de fecha 18 de Marzo de 2010, la autoridad enjuiciada, **no requirió de forma específica** a SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, **el señalamiento del NÚMERO de la cuenta donde efectuó el registro de los saldos de la cuenta “Acciones”**; **no obstante**, a juicio de los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **tal circunstancia resulta intrascendente al caso concreto, y por ende, no puede constituir un motivo legal suficiente con base en el cual se pueda declarar la nulidad del acto impugnado.**

Ello es así, pues en la especie, a juicio de esta Juzgadora, **basta con que la autoridad demandada hubiere requerido a la contribuyente auditada TODA LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE RELACIONADA CON LA CUENTA “ACCIONES”, (situación que en el caso concreto aconteció cabalmente, en términos de la digitalización que precede, pues lo ÚNICO que no se requirió fue el señalamiento del NÚMERO de la cuenta relativa), para que se estime que la parte actora, de motu proprio se encontrara constreñida a asentar tal dato en los papeles contables objeto de revisión, SIN QUE EN EL PRESENTE ASUNTOS RESULTARA NECESARIO QUE MEDIARA UN REQUERIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD EN TAL SENTIDO,** como indebidamente es aseverado por la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan.

En efecto, lo anterior se considera así, pues en términos del artículo 29 fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 29 fracciones I y III, del Reglamento de dicho Código, antes transcritos, **la parte actora se encontraba obligada a llevar un registro analítico de su contabilidad, identificando cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos pudieran identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables, DEBIENDO RELACIONAR CADA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD CON LOS SALDOS QUE DEN**

COMO RESULTADO LAS CIFRAS FINALES DE LAS CUENTAS, extremos anteriores cuya satisfacción no fue acreditada por la impetrante de la acción de nulidad en los autos del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa.

Esto es así, pues la hoy actora *ipso iure* se encontraba constreñida a evidenciar que la **documentación contable** relacionada con la cuenta “**Acciones**” cumplía con los requisitos previstos en los numerales objeto de pronunciamiento, **de manera específica, que la documentación relativa contenía el número de cuenta donde se realizó el registro de los saldos de la cuenta “Acciones”**, por lo que al no haber acontecido así, resulta evidente lo infundado por ineficaz de los argumentos vertidos por la impetrante de la acción de nulidad en tal sentido; pues en la especie, tal y como quedó evidenciado en líneas precedentes la “**CONTABILIDAD**”, se define como: “**el instrumento auxiliar del comercio QUE PERMITE CONOCER LA MARCHA DE LAS OPERACIONES MERCANTILES, LA SITUACIÓN DE LOS NEGOCIOS, EL RENDIMIENTO DE LOS MISMOS Y LA PREVISIÓN DE FUTUROS RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL**”, incumpléndose en el caso concreto, con la finalidad que tutela dicha figura.

Tal determinación atiende a la exigencia que al efecto se prevé en los numerales en comento, relativa a la obligación a cargo de la contribuyente auditada de elaborar sus documentos contables observando los requisitos que al efecto se prevén en los numerales objeto de pronunciamiento, precisando que el cumplimiento de tal extremo no solo atiende a la necesidad de que la autoridad cuente con elementos suficientes que le permitan verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la empresa actora durante el ejercicio fiscal objeto de revisión, sino que en la especie, a través del manejo de una contabilidad que cumpla con las formalidades previstas en dichos numerales, **se evita un actuar autoritario por parte de la autoridad fiscal que la revisa, en aras de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica que al efecto se tutela en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al respecto, resulta aplicable la tesis número II.4o.A.23 A, emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto a continuación se reproduce:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SI DURANTE SU EJERCICIO EL CONTRIBUYENTE, CON EL OBJETO DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, EXHIBE DIVERSOS DOCUMENTOS, ELLO NO IMPLICA QUE AQUÉLLAS ADMITAN AUTOMÁTICAMENTE LA VERACIDAD DE LOS DATOS QUE CONTENGAN, PUES SÓLO A TRAVÉS DEL CONTROL QUE DE ELLOS REALICEN PUEDEN TENER LA CERTEZA DE QUE NO SON APÓCRIFOS Y QUE EFECTIVAMENTE ACREDITAN LA SATISFACCIÓN DE DICHA OBLIGACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 2283]

De ahí, la necesidad de que la documentación contable sea elaborada de manera clara y analítica, **al ser el instrumento auxiliar de comercio que permite conocer la marcha de las operaciones mercantiles, la situación de los negocios, el rendimiento de los mismos y la previsión de futuros resultados de la actividad comercial;** y por ende, resulta **infundado** el argumento relativo a que la autoridad no le requirió y/o debía requerirle el número de la cuenta aludida, **pues tal dato, desde un inicio, debía encontrarse asentado en la documentación relativa.**

En ese tenor, por vía de consecuencia lógica, a juicio de los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa también devienen de **infundadas** por ineficaces las manifestaciones vertidas por la parte actora relativas a que la autoridad enjuiciada dentro del texto de la resolución controvertida **incongruentemente** señaló que *“al no haberse incluido el número de cuenta donde se efectuó el registro de los saldos de las acciones, no se contaban con elementos para verificar su correcta determinación, por lo que, para*

efectos de determinar el cálculo del ajuste anual por inflación acumulable se consideraron los saldos de la cuenta 1103060010000010 ‘Acciones Bursátiles’, que indican las balanzas de comprobación aportadas por el contribuyente” no obstante que en el oficio de observaciones la demandada precisó que: “no tuvo elementos para verificar el registro de los saldos de las Acciones contra balanzas de comprobación”; situación que considera se traduce en una incorrecta fundamentación y motivación legal del acto impugnado, y por ende en una indebida y desproporcional valoración de los registros contables que le fueron proporcionados, tanto por el contador público, como por la propia contribuyente; siendo tal circunstancia, violatoria de los artículos 1295 del Código de Comercio y 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Lo **infundado** de los argumentos relativos radica en el hecho de que la impetrante de la acción de nulidad soslaya que el actuar desplegado por la autoridad **no es contradictorio**, sino que por el contrario, **es consecuente con el ejercicio de las facultades de comprobación que por ley le corresponden, previstas en el artículo 42 fracciones II y IV, del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito.**

Ello es así, pues la autoridad enjuiciada, **derivado de la revisión efectuada a los papeles de trabajo** proporcionados, tanto por el contador público que emitió el dictamen de estados financieros relativo, como por la propia contribuyente auditada, **inicialmente advirtió que en ellos no se incluía el número de la cuenta donde se efectuó el registro de los saldos de las “Acciones” encontrándose imposibilitada para verificar su correcta determinación; NO OBSTANTE, LA AUTORIDAD PRECISÓ QUE DEL EXHAUSTIVO ANÁLISIS QUE REALIZÓ A LAS “BALANZAS DE COMPROBACIÓN” APORTADAS POR LA CONTRIBUYENTE, IDENTIFICÓ QUE EL NÚMERO DE CUENTA QUE NO FUE PROPORCIONADO CORRESPONDE A LOS REGISTROS CONTENIDOS EN LA CUENTA NÚMERO 1030600100010 “ACCIONES BURSÁTILES”, POR LO QUE, PARA EFECTO DE DETERMINAR EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE, CONSIDERÓ LOS SALDOS DE ESTA ÚLTIMA CUENTA.**

En consecuencia, el hecho de que la autoridad enjuiciada en el oficio de observaciones número 900 06 01-2009-9746 de fecha 9 de Octubre de 2009, **inicialmente** hubiere señalado que “*no tuvo elementos para verificar el registro de los saldos de las acciones*” de manera alguna implica que al considerar los saldos de la cuenta 1103060010000010.- “Acciones Bursátiles”, PARA EFECTO DE DETERMINAR EL CÁLCULO DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN, **tal proceder se traduzca en una actuación incongruente, pues fue precisamente que derivado de la revisión minuciosa que al efecto practicó a las “BALANZAS DE COMPROBACIÓN” aportadas por la hoy parte actora que la autoridad conoció QUE EL NÚMERO DE CUENTA QUE NO FUE PROPORCIONADO CORRESPONDÍA A LOS REGISTROS CONTENIDOS EN LA CUENTA NÚMERO 1030600100010 “ACCIONES BURSÁTILES”; siendo, las manifestaciones vertidas por la autoridad en tal sentido, complementarias una de la otra.**

Máxime, si en la especie se considera que **la hoy parte actora se abstuvo de probar en juicio cómo fue que la ilegalidad aducida afectó su esfera jurídica y/o trascendió “contablemente” en la liquidación controvertida**, siendo que de conformidad con lo previsto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **le correspondía la carga procesal para ello.**

De ahí, lo **infundado** por ineficaz de los argumentos vertidos por la parte actora en tal sentido.

En ese orden de ideas, también deviene de **infundado** el argumento de la hoy actora relativo a que la autoridad enjuiciada realizó una valoración desproporcional de la documentación contable aportada durante el transcurso de la revisión incoada.

Ello es así, pues tal y como ha quedado evidenciado en este apartado, derivado del análisis que la autoridad efectuó a los papeles de trabajo proporcionados durante el transcurso de la revisión incoada, conoció que SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, **no pro-**

porcionó el número de la cuenta “Acciones” y por ende el ente fiscalizador **INICIALMENTE** se encontró imposibilitado para verificar los saldos de la cuenta aludida; empero, fue precisamente que derivado de la revisión minuciosa y exhaustiva que la autoridad realizó a las “**BALANZAS DE COMPROBACIÓN APORTADAS**” que pudo corroborar **QUE EL NÚMERO DE CUENTA QUE NO FUE PROPORCIONADO CORRESPONDÍA A LOS REGISTROS CONTENIDOS EN LA CUENTA NÚMERO 1030600100010 “ACCIONES BURSÁTILES” que fue tomada en consideración para determinar el ajuste anual por inflación que nos ocupa;** situación esta última que a consideración de esta Juzgadora, lejos de evidenciar una incorrecta y/o desproporcional valoración de los documentos contables, evidencia un análisis exhaustivo y eficaz de la documentación relativa por parte de la autoridad.

Máxime, si considera que la impetrante de la acción de nulidad se abstuvo de probar en juicio cómo fue y/o en qué consistió la **indebida y/o desproporcional** valoración de los documentos contables relativos, siendo que de conformidad con lo previsto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **le correspondía la carga procesal para ello.**

De ahí, que las manifestaciones en estudio se traduzcan en meras aseveraciones de carácter subjetivo carentes de sustento probatorio alguno, y por ende que las mismas sean calificadas como **infundadas e ineficaces** para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución controvertida.

En mérito de la hasta aquí expuesto, también son **infundados** los argumentos vertidos por la parte actora relativos a que si la autoridad no contaba con elementos para verificar la cuenta “**Acciones**”, no existía motivo legal alguno para realizar imputaciones temerarias y no probadas; pero sí por el contrario, contaba con elementos para ello, debía habérselos dado a conocer en el oficio de observaciones.

Lo anterior se considera así, toda vez que tal y como ha quedado evidenciado en párrafos precedentes, si bien, la autoridad **inicialmente** señaló

que no contó con elementos para verificar los saldos de la cuenta “Acciones”, lo cierto es que derivado de la revisión efectuada a las “**BALANZAS DE COMPROBACIÓN APORTADAS POR LA PARTE ACTORA**” fue que pudo corroborar **QUE EL NÚMERO DE CUENTA QUE NO FUE PROPORCIONADO CORRESPONDÍA A LOS REGISTROS CONTENIDOS EN LA CUENTA NÚMERO 1030600100010 “ACCIONES BURSÁTILES”**; hecho que invariablemente, contrario a lo aseverado por la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan, **se hizo de su conocimiento en el oficio de observaciones número 900 06 01-2009-9746 de fecha 9 de Octubre de 2009**, tal y como puede ser corroborado del texto de la resolución controvertida contenida en el oficio número 900 06 01-2010-2149 de fecha 18 de Marzo de 2010, cuyo contenido específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

En consecuencia, si la parte actora, tanto en la instancia administrativa, como en el presente juicio, tuvo conocimiento claro y oportuno de los motivos y fundamentos legales que propiciaron la emisión de la resolución controvertida, absteniéndose de desvirtuar las observaciones asentadas en el oficio número 900 06 01-2009-9746 de fecha 9 de Octubre de 2009, resulta evidente que en la especie se configura cabalmente la hipótesis prevista en el artículo 48 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación antes transcrito, relativa a que: “***se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.***”

Máxime, si considera que la impetrante de la acción de nulidad se abstuvo de desvirtuar en este juicio la presunción de legalidad de que goza el acto impugnado, en contravención a lo previsto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De ahí, lo **infundado** por ineficaz de los argumentos vertidos por la parte actora en tal sentido.

En otro orden de ideas, esta Juzgadora considera que en la especie son **infundados** los argumentos **esgrimidos** por la parte actora que quedaron reseñados en los puntos que conforman la **litis** identificados con los números 9 y 10 localizados a fojas 303 y 304 del presente fallo, en los cuales esencialmente señaló que la resolución controvertida contenida en el oficio número 900 06 01-2010-2149 de fecha 18 de Marzo de 2010, es ilegal, pues la autoridad enjuiciada indebidamente consideró que dentro de los saldos de la cuenta 1604 denominada “*Deudores por primas de accidentes, enfermedades y daños*”, se encontraban incluidos los saldos de la cuenta 1704 denominada “*Recargos sobre primas por cobrar*” lo cual estima contrario a derecho pues: **a)** la única forma en que los saldos de la cuenta 1704 estuvieran incluidos en la cuenta 1604, es que la primera fuera subcuenta de la segunda, lo cual niega lisa y llanamente que hubiere acontecido; y **b)** la autoridad enjuiciada se abstuvo de señalar las causas inmediatas y razones particulares que tomó en consideración para determinar que los saldos de la cuenta 1704 se encontraban incluidos en la cuenta 1604; **por lo que, a fin de evidenciar la anterior calificación se estima necesario realizar las siguientes precisiones.**

En principio, conviene señalar que el estudio de los conceptos de impugnación que se analizan en este apartado, parte de la **premisa** de que la autoridad enjuiciada dentro del texto de la resolución controvertida consideró que si bien, la impetrante de acción de nulidad **indebidamente incluyó** dentro de los saldos de la cuenta 1604 “Deudores por primas accidentales, enfermedades y daños”, el saldo de la cuenta 2704 “Recargos sobre primas por cobrar” **al tratarse de una contrapartida cuya acumulación se encuentra condicionada a la percepción efectiva del ingreso**, lo cierto es que **LA DEMANDADA EXCLUYÓ LA CUENTA REFERIDA DEL CÁLCULO DEL SALDO PROMEDIO ANUAL DE LOS CRÉDITOS Y DEUDAS; ESTO ES, TAL OBSERVACIÓN NO FORMÓ PARTE DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE LIQUIDADO**, situación que puede ser corroborada del contenido de la resolución controvertida, cuyo texto específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

Así, atendiendo al contenido de la resolución controvertida contenida en el oficio número 900 06 01-2010-2149 de fecha 18 de Marzo de 2010, se tiene que la determinación relativa a la cuenta 2704 denominada “Recargos sobre primas por cobrar” **no formó parte de la determinación del ajuste anual acumulable en cantidad de \$5, 883,069.94, pues esta fue excluida de su cuantificación.**

En esa medida, una vez determinada la *premisa* que precede, misma que constituirá el eje rector respecto del cual partirá el presente estudio, conviene señalar que el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé las causas por virtud de las cuales esta Juzgadora puede declarar la nulidad de la resolución controvertida; esto es: **1.-** cuando el funcionario público que haya dictado, ordenado o tramitado el acto impugnado sea incompetente para ello; **2.-** exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, **siempre que se afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución controvertida, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;** **3.-** existan vicios del procedimiento, **siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;** **4.-** los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto; y **5.-** cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

No obstante, las causas de ilegalidad identificadas con los puntos **2** y **3** anteriormente citados, **se encuentran condicionadas a que con su configuración SE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y ESTAS TRASCIENDAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.**

Lo anterior, puede ser corroborado del contenido del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo contenido específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, atendiendo al contenido de los numerales en comento, esta Juzgadora considera que los conceptos de impugnación en estudio son **infundados** e ineficaces para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución controvertida, pues si bien la impetrante de la acción de nulidad refiere que la autoridad **no fundó y motivó** porqué consideró que los saldos de la cuenta 1704 denominada “Recargos sobre primas por cobrar” se encuentran incluidos dentro de la cuenta 1604 denominada “Deudores por primas de accidentes, enfermedades y daños”, situación esta última que niega lisa y llanamente que hubiere acontecido, **lo cierto es que al tratarse de un vicio formal el aducido por la empresa actora, acorde a lo establecido por el artículo 51 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, su eficacia se encontraba condicionada a que tal omisión afectara la esfera jurídica de la empresa actora y trascendiera en el sentido del acto impugnado, hecho que en sí mismo, no aconteció, toda vez que tal y como quedó evidenciado en precedentes líneas, el rechazo de los saldos de la cuenta 2704 denominada “Recargos sobre primas por cobrar” no fue tomada en consideración por la autoridad para efecto de determinar el ajuste anual por inflación acumulable, objeto del presente estudio.**

No siendo óbice a la anterior determinación el hecho de que la hoy actora, en el punto controvertido que conforma la *litis* identificado con el número **11**, localizado a foja 304 del presente fallo, hubiere señalado que al haberse excluido de la liquidación controvertida los saldos de la cuenta 2704 “*Recargos sobre primas por cobrar*” **se evidencia la indebida fundamentación del acto controvertido.**

Lo anterior se considera así, toda vez que a juicio de esta Juzgadora, contrario a lo aseverado por la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan, el hecho de que la autoridad enjuiciada hubiere excluido de la liquidación controvertida el rechazo de la cuenta 2704 “*Recargos sobre primas por cobrar*”, de manera alguna implica la existencia de una indebida fundamentación y motivación legal, sino que, por el contrario, **con dicho proceder se salvaguarda la esfera jurídica de la hoy actora, pues la demandada se abstuvo de liquidar**

un rubro respecto del cual no tenía certeza en cuanto a la procedencia de su liquidación, tal y como fue señalado en precedentes líneas en los conceptos de impugnación que nos ocupan.

Máxime, si en la especie se considera que la supuesta violación aducida por la empresa actora constituye una **violación no invalidante** que de manera alguna afectó su esfera jurídica y/o trascendió en el sentido de la resolución controvertida, requisitos *sine qua non* sin los cuales, **deviene de ineficaz lo argumentado por la parte actora en tal sentido, al no haber sido liquidado el rubro referido.**

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia número **I.4o.A. J/49**, emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuya observancia y aplicación, acorde al contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, es obligatoria para este Órgano Jurisdiccional, cuyo texto es del tenor siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ‘ILEGALIDADES NO INVALIDANTES’ QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 171872, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Página: 1138]

También, resulta aplicable en su parte conducente la tesis pendiente de publicación aprobada por esta Primera Sección de la Sala Superior en sesión de fecha 22 de Enero de 2013 cuyo rubro y texto a continuación se reproducen:

“VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO

TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí lo **infundado** de los argumentos vertidos por la parte actora en tal sentido.

En otro orden de ideas, conviene retomar que la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan también señaló que la determinación del ajuste anual por inflación acumulable que se estudia en este apartado es ilegal, pues refiere que la autoridad enjuiciada dentro del texto de la resolución controvertida determinó **que no le fue proporcionado el fundamento legal que le permitiera considerar a las “Acciones” y “al saldo de la cuenta valuación PICS”, como crédito; no obstante, la enjuiciante señala que sí le indicó los preceptos legales con base en los cuales sustentó su proceder; esto es, los artículos 47 y 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005.**

También, señaló que la autoridad enjuiciada dentro del texto de la resolución controvertida determinó que **al no habersele proporcionado el número de la cuenta que contenía la integración de los saldos promedios mensuales, acciones y valuación de PIC’S, se encontraba imposibilitada para verificar su correcta determinación;** no obstante, refiere que la autoridad soslayó que el contador público que dictaminó sus estados financieros precisó que: *“las acciones y los intereses devengados por instrumentos utilizados PIC’S son valores determinados conforme a la ley que no generan un asiento contable”*; de ahí que considere que la autoridad enjuiciada se encontraba obligada a observar la respuesta formulada por el profesionista de mérito, **al gozar de presunción de legalidad conforme a lo establecido por el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.**

Los anteriores argumentos quedaron plasmados en los puntos controvertidos que conforman la *litis* que se analiza en este Considerando identificados con los números **2** y **15** reseñados a fojas 299, 300 y 306 del presente fallo, mismos que para mayor referencia y en atención al principio de economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Ahora bien, a fin de determinar lo fundado o no de dichos planteamientos conviene señalar que el estudio que se desarrolla en este Considerando parte de la *premisa* de que la doctrina ha definido al “**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS**” como aquel documento que suscribe un contador público que cuenta con autorización para emitirlo conforme a las normas de su profesión, **relativo a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado a las finanzas de la entidad de que se trate.**

Así, la finalidad del DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS, es la de expresar una opinión profesional e independiente, respecto a si dichos estados presentan realmente la situación financiera, los resultados de las operaciones, las variaciones de capital contable y los cambios en la situación financiera de una empresa, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.²

Dicho de otra forma, un **DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS** alude a la **opinión** profesional que expresa el contador público autorizado, respecto a si dichos estados **realmente reflejan la situación financiera, los resultados de las operaciones, las variaciones en el capital contable y los flujos de efectivo de una empresa, de acuerdo con las normas de información financiera.**

En términos legales, el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación dispone que **se presumirán ciertos**, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre estados financieros de los contribuyentes; **NO OBSTANTE, LAS OPINIONES O INTERPRETACIONES CONTENIDAS EN LOS DICTÁMENES RELATIVOS, NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES FISCALES.**

² *Normas y Procedimientos de Auditoría*, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 23a. ed., México, D.F., Enero, 2003

Lo anterior, puede ser corroborado del contenido del artículo 52 párrafos primero y antepenúltimo, del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, una vez delimitada la *premisa* que precede, misma que constituirá el eje rector respecto del cual partirá el presente estudio, esta Juzgadora considera que en la especie, deviene de **infundado** el argumento vertido por la parte actora relativo a que fue indebido el que la autoridad enjuiciada dentro del texto de la resolución controvertida determinara que: “*al no haberse proporcionado el número de cuenta que contenía la integración de los saldos promedios mensuales, acciones, y valuación de PIC’S, se encontró imposibilitada para verificar tal extremo*”, pues refiere que el C. Administrador Central de Fiscalización al Sector Financiero con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, **se encontraba constreñido a observar la respuesta formulada por el contador público que dictaminó sus estados financieros** relativa a que: “*las acciones y los intereses devengados por instrumentos utilizados PIC’S son valores determinados conforme a la ley que no generan un asiento contable*”; **toda vez que conforme a lo establecido por el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, el dictamen relativo goza de presunción de legalidad.**

En efecto, lo anterior se considera así, pues si bien, le asiste parcialmente la razón a la impetrante de la acción de nulidad cuando señala que los hechos asentados en el dictamen de estados financieros **gozan de presunción de legalidad**, acorde a lo establecido por el primer párrafo del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, **lo cierto es que la enjuiciante soslaya que dicho numeral en su antepenúltimo párrafo dispone que LAS OPINIONES O INTERPRETACIONES CONTENIDAS EN LOS DICTÁMENES RELATIVOS, NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES FISCALES.**

En esa medida, si bien, los hechos asentados en los dictámenes formulados por los contadores públicos autorizados gozan de presunción de ser válidos, en términos de lo dispuesto por el numeral que nos ocupa, **lo cierto**

es que tal presunción encuentra como limitante el que se trate de opiniones o interpretaciones esgrimidas respecto a una situación concreta, pues en este caso las autoridades fiscales no se encuentran obligadas a observarlas.

Por ende, la manifestación que en tal sentido realizó el contador público que dictaminó los estados financieros de SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, durante el ejercicio fiscal objeto de revisión, no puede tener el alcance que pretende la impetrante de la acción de nulidad, **al tratarse de una opinión que expresó al atender el requerimiento previo que le fue realizado por el ente fiscalizador al amparo del oficio número 330-SAT-VIII-7-11235 de fecha 30 de Agosto de 2007,** situación que puede ser corroborada de la resolución controvertida contenida en el oficio número 900 06 01-2010-2149 de fecha 18 de Marzo de 2010, cuyo texto específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

Máxime, si se considera que la impetrante de la acción de nulidad pierde de vista que la respuesta formulada por el profesionista de mérito, relativa a que: *“las acciones y los intereses devengados por instrumentos utilizados PIC’S son valores determinados conforme a la ley que no generan un asiento contable”*, **no fue emitida al momento de la realización del dictamen de estados financieros, SINO QUE SU FORMULACIÓN, TAL Y COMO FUE PRECISADO EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE, ATENDIÓ AL DIVERSO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE LE REALIZÓ EL C. ADMINISTRADOR CENTRAL DE FISCALIZACIÓN AL SECTOR FINANCIERO CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, al amparo del oficio número 330-SAT-VIII-7-11235 de fecha 30 de Agosto de 2007; de ahí, que la respuesta que en tal sentido formuló el profesionista aludido, no goza, ni puede gozar de la presunción de legalidad que reviste el dictamen referido, AL CONSTITUIR UNA OPINIÓN ADICIONAL,**

DIVERSA DE LAS EXTERNADAS EN EL DICTAMEN DE MÉRITO; y por ende, contrario por lo aseverado por la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan, la autoridad no se encontraba constreñida a observar su contenido.

De ahí, lo **infundado** por ineficaz de los argumentos vertidos por la parte actora en tal sentido.

Por otro lado, esta Juzgadora considera que en la especie son **inooperantes** los argumentos relativos a que la autoridad enjuiciada dentro del texto de la resolución controvertida indebidamente consideró: *“que no le fue proporcionado el fundamento legal que le permitiera considerar a las ‘Acciones’ y ‘al saldo de la cuenta valuación PICS’”, como crédito; no obstante, la enjuiciante refiere que sí le indicó los preceptos legales con base en los cuales sustentó su proceder; esto es, los artículos 47 y 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005.*

Lo anterior se considera así, pues la parte actora **inadvierte** que la determinación vertida por la autoridad respecto de las cuentas “Acciones” y “Valuación PICS”, **NO SE SUSTENTÓ EN EL HECHO DE QUE LA IMPETRANTE DE LA ACCIÓN DE NULIDAD SE HUBIERE ABSTENIDO DE PROPORCIONAR EL FUNDAMENTO LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL CONSIDERÓ LOS SALDOS DE LAS CUENTAS RELATIVAS COMO CRÉDITOS**, sino que tal proceder atendió a que: **1)** la parte actora se abstuvo de proporcionar el número de cuenta donde efectuó el registro de las “Acciones” referidos, (**situación que fue solventada al revisar las balanzas de comprobación**); y **2)** los saldos de la cuenta “Valuación de PIC’S”, diferían de los saldos determinados en el papel de trabajo denominado “Valuación de UDIS”, pues su aplicación se realizó de manera desfasada; (no obstante, tal irregularidad fue corregida por la autoridad al aplicar los saldos correctos en los meses indicados en las balanzas de comprobación, por lo que tal circunstancia no constituía propiamente una observación).

En consecuencia, si la formulación de los conceptos relativos se sustentó en una **premisa falsa** que nada tiene que ver con la *litis* sometida

a nuestro conocimiento, resulta evidente lo **inoperante** de los argumentos vertidos por la parte actora en tal sentido, pues a ningún fin práctico conduciría su análisis.

Al respecto resulta aplicable la **jurisprudencia** número **VII-J-SS-11**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Séptima Época, Año I, No. 1, del mes de Agosto de 2011, página 50, cuyo contenido a continuación se reproduce:

“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí lo **inoperante** de los argumentos vertidos por la parte actora en tal sentido.

En otro orden de ideas, conviene retomar que la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan, también señaló que la autoridad enjuiciada **se encontraba imposibilitada para emitir el acto impugnado**; que esto es así, pues refiere que fue el propio Administrador Central de Fiscalización al Sector Financiero con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal quien señaló que SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, **no le proporcionó información y documentación que le sirviera de base PARA VERIFICAR QUE LOS INTERESES A CARGO YA FAVOR HUBIEREN SIDO EXCLUIDOS;** situación que a su parecer deviene de ilegal, **pues resulta evidente que no contaba con elementos para ello.**

También refiere que la autoridad demandada en el oficio de observaciones, reconoció que *“la determinación del saldo promedio anual de los créditos **se había realizado de forma desfasada**”*, no obstante, en la

resolución controvertida señaló que tal irregularidad había sido corregida; situación que considera, se traduce en una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

Los anteriores argumentos quedaron plasmados en los puntos controvertidos que conforman la *litis* que se analiza en este Considerando identificados con los números 5 y 6 reseñados a fojas 301 y 302 del presente fallo, mismos que para mayor referencia y en atención al principio de economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Ahora bien, a fin de determinar lo fundado o no de dichos planteamientos, conviene señalar que el estudio que se desarrolla en este apartado parte de la *premisa* de que la doctrina ha definido a las “**NORMAS JURÍDICAS POSITIVAS**” como aquellas reglas de derecho que rigen imperativamente la conducta de los hombres en sus relaciones sociales, **cuya observancia garantiza el estado mediante sanciones**.³

Las “**NORMAS JURÍDICAS**” se componen de diversos elementos, siendo uno de ellos “**el elemento coercitivo**” que en términos llanos se traduce en la obligación a cargo de los gobernados de observar cabalmente su contenido, *so pena* de incurrir en la imposición de una sanción ante su incumplimiento.

El artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación de los ciudadanos mexicanos el **contribuir al gasto público de la Federación, de los Estados o Municipios donde residan, de manera proporcional y equitativa, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS LEYES RESPECTIVAS.**

La prerrogativa prevista en dicho numeral fue acogida por el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación que establece la obligación a cargo de

³ Albadalejo García, M. *Compendio de Derecho Civil*; Bosch.

las personas físicas y morales de contribuir al gasto público; **precisando, que dicho ordenamiento, en su artículo 6 párrafo segundo, DISPONE QUE LOS CONTRIBUYENTES SERÁN LOS ENCARGADOS DE LA DETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES A SU CARGO, salvo disposición expresa en contrario.**

Lo anterior puede ser corroborado del contenido del artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1 y 6 párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, una vez delimitada la *premisa* que precede, misma que constituirá el eje rector respecto del cual partirá el presente estudio, esta Juzgadora considera que en la especie, le asiste parcialmente la razón a la impetrante de la acción de nulidad cuando señala que la autoridad enjuiciada, al realizar la determinación del saldo promedio anual de los créditos y deudas determinó que SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, hoy parte actora en los autos del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, **no excluyó los intereses a cargo y a favor devengados en cada uno de los meses del ejercicio objeto de revisión, PUES LA ENJUICIANTE SE ABSTUVO DE PROPORCIONAR DOCUMENTACIÓN ALGUNA CON LA QUE DESVIRTUARA TAL OBSERVACIÓN**, situación que puede ser corroborada de la resolución controvertida contenida en el oficio número 900 06 01-2010-2149 de fecha 18 de Marzo de 2010, cuyo texto específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

No obstante, es **infundada** la pretensión de la accionante relativa a que **si la autoridad no contaba con elementos para verificar tal extremo, esta última se encontraba imposibilitada para liquidar el rubro referido.**

En efecto, lo infundado de la manifestación referida radica en el hecho de que la parte impetrante de la acción de nulidad soslaya que el artículo 46 fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente durante el ejercicio fiscal objeto de revisión, (que fue invocado por la autoridad enjuiciada al resolver el rubro referido), dispone que los contribuyentes **se encuentran obligados** a determinar al cierre de cada ejercicio, **el ajuste anual por inflación acumulable, DEBIENDO EXCLUIR DE SU CÁLCULO, LOS INTERESES QUE AL EFECTO SE HUBIEREN DEVENGADO.**

Lo anterior puede ser corroborado del contenido del artículo 46 fracción I párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, cuyo texto, específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, atendiendo al contenido del numeral que nos ocupa, se tiene que en el presente asunto, nos encontramos frente a la existencia de **una obligación fiscal inexcusable** a cargo de la contribuyente actora, relativa a **“no incluir en el cálculo del ajuste anual por inflación, los intereses devengados a cargo y a favor”**.

En consecuencia, si la impetrante de la acción de nulidad se abstuvo de proporcionar elemento probatorio alguno que permitiera al C. Administrador Central de Fiscalización al Sector Financiero, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, verificar el correcto cumplimiento de la obligación a su cargo, **siendo que le correspondía la carga para ello**, resulta evidente que la autoridad fiscal, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley, válidamente determinó que la empresa actora inobservó el mandato legal que al efecto se establece en el referido numeral, y por ende liquidó las cantidades que se generaron con motivo de la omisión incurrida, **al ser la consecuencia lógica que conlleva tal abstención.**

De ahí que si la enjuiciante, se abstuvo de acreditar tal extremo, siendo que le correspondía la carga para ello, resulta evidente lo **infundado** de los argumentos vertidos por la parte actora en tal sentido.

Por otro lado, esta Juzgadora considera que en la especie, también son **infundados** los argumentos relativos a que la autoridad enjuiciada en el oficio de observaciones, reconoció que “*la determinación del saldo promedio anual de los créditos se había realizado de forma desfasada*”, **no obstante, en la resolución controvertida señaló que tal irregularidad había sido corregida**; situación que considera, evidencia la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

Lo **infundado** de los argumentos relativos radica en el hecho de que la impetrante de la acción de nulidad soslaya que el actuar desplegado por la autoridad **no es contradictorio**, sino que, por el contrario, **es consecuente con el ejercicio de las facultades de comprobación que por ley le corresponden, previstas en el artículo 42 fracciones II y IV, del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito.**

Ello es así, pues el hecho de que la autoridad enjuiciada en el oficio de observaciones número 900 06 01-2009-9746 de fecha 9 de Octubre de 2009, **inicialmente** hubiere señalado que: “*la determinación del saldo promedio anual de los créditos se realizó de forma desfasada*” y en la resolución controvertida hubiere precisado que: “*la irregularidad relativa fue corregida al aplicar los saldos correctos en los meses indicados en las balanzas de comprobación*”, de manera alguna implica que el acto impugnado se encuentre indebidamente fundado y motivado, pues en la especie, fue precisamente que con motivo de las facultades ejercidas por la autoridad que se conoció que la irregularidad originalmente imputada a la hoy actora fue debidamente subsanada, **y por ende, tal circunstancia no formó parte de la liquidación controvertida.**

En esa medida, el actuar desplegado por la autoridad, lejos de perjudicar a la impetrante de la acción de nulidad, le beneficia, pues se abstuvo de liquidarle un crédito fiscal con base en dichos hechos.

Máxime, si en la especie se considera que la hoy parte actora se abstuvo de probar en juicio cómo fue que la ilegalidad aducida afectó su esfera jurídica y/o trascendió en el sentido de la resolución controvertida, requisitos sin los cuales, la causa de anulación aducida carece de eficacia alguna.

Al respecto resulta aplicable en su parte conducente la tesis pendiente de publicación aprobada por esta Primera Sección de la Sala Superior en sesión de fecha 22 de Enero de 2013 cuyo rubro y texto a continuación se reproducen:

“VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí lo **infundado** de los argumentos vertidos por la parte actora en tal sentido.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que la parte actora en los conceptos de impugnación que nos ocupan también señaló que: *“al ser ilegal la resolución controvertida, lo conducente es que esta Juzgadora condene a la demandada a la indemnización de los daños y perjuicios que le fueron causados con su ilegal proceder”*; no obstante, a fin de dilucidar lo fundado o no de dicho planteamiento, resulta indispensable estudiar los restantes conceptos de impugnación que al efecto fueron planteados por la impetrante de la acción de nulidad.

Por lo que, esta Juzgadora se reserva su estudio para ser abordado en Considerandos subsecuentes del presente fallo.

QUINTO.- Se procede al estudio y resolución del concepto de impugnación identificado como **décimo** del escrito inicial de demanda, así como los marcados como 8 y 9 del escrito de ampliación, por guardar estrecha relación entre sí, ya que en ellos se cuestiona el rechazo de la deducción por

la cantidad de \$3,551'073,066.00 por concepto de siniestros cubierto por la hoy actora en el ejercicio revisado.

Así, en el décimo concepto de impugnación de la demanda, la parte actora manifestó:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se observa que la hoy actora sostuvo medularmente lo siguiente:

- 1.- Que la autoridad enjuiciada violentó lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, 42 fracción III y 52-A del Código Fiscal de la Federación, porque mediante oficio número 330-SAT-VIII-7-11154 de 8 de Junio de 2007, solicitó al C. JAVIER SÁMANO CHICHITZ, quien no es el contador público que dictaminó los estados financieros de **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, la exhibición de diversa documentación e información; esto es, fotocopia de los papeles de trabajo respecto del importe de \$3,551'073,066.00, y que indicara los procedimientos de revisión efectuados para determinar dicho rubro, proporcionando únicamente un archivo electrónico de diversas revisiones, porque no contaba con el papel de trabajo sobre ese renglón, como se desprende de la página 137 de la liquidación de créditos fiscales combatida.
- 2.- Que en la foja 138 de la resolución determinante impugnada, la autoridad transcribió el papel de trabajo denominado “*Analítica 5401 daños*”, que forma parte del archivo electrónico identificado como “*U5.1.1 Analítica de siniestros daños dic 05.xls*”, en el cual consta que la hoy demandante pagó el importe de \$3,551'073,066.00 por concepto de siniestros, sin que la autoridad cuestionara que: dicha cantidad fue efectivamente pagada por la ahora actora con motivo de los siniestros ocurridos en 2005, la existencia de los propios siniestros y que los pagos correspondieran a los contratos de seguro que celebró.

- 3.- Que en las hojas 140 y 141 de la liquidación la autoridad transcribió el papel de trabajo denominado “INTEGRACIONES MENSUALES EJERCICIO 2005 POR RAMO”, proporcionado por el contador público que elaboró el dictamen de estados financieros revisado, el cual goza de la presunción de certeza que confiere el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, máxime que la autoridad no cuestionó los hechos que en dicho papel se consignaron.
- 4.- Que la autoridad reconoció en los oficios 900-06-2008-4622 y 900 06 01-2010-9149 de 10 de Abril de 2008 y 18 de Marzo de 2010, a través de los cuales se requirieron directamente a la hoy actora informes y documentos, y se liquidaron créditos fiscales a su cargo, respectivamente, que el contador público proporcionó “*incompleta*” la información que le fue solicitada mediante diverso oficio 330-SAT-VIII-7-11154 de 8 de Junio de 2007, durante la revisión del dictamen de estados financieros; sin embargo, la empresa ahora actora quedó en absoluto estado de indefensión pues desconoce si el profesionista de mérito proporcionó o no la información y/o documentación requerida, siendo que las actuaciones relativas a la revisión del dictamen que fueron entendidas con el profesionista en mención, entre ellas, el oficio 330-SAT-VIII-7-11154 de 8 de Junio de 2007 y el acta de comparecencia folios IFNB01351 al IFNB01363, en la que supuestamente consta dicha revisión, debieron haberse hecho de su conocimiento, lo que no ocurrió en la especie.
- 5.- Que la autoridad no se apoyó en que el contador público hubiera presentado en forma incompleta la información y documentación solicitada mediante oficio 330-SAT-VIII-7-11154 de 8 de Junio de 2007, lo cual denota que no siguió el procedimiento secuencial previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación para la revisión del dictamen de estados financieros, sino que aludió a un oficio diferente sin antes haber dejado sin efectos el oficio por el que ordenó la revisión y el acta en que consta la misma.

- 6.- Que la autoridad emitió un oficio de observaciones desconociendo las deducciones de los siniestros que constan en el papel de trabajo denominado “Analítica 5401 daños”, que forma parte del archivo electrónico denominado “U5.1.1 Analítica de siniestros daños dic 05.xls”, proporcionado en la revisión de papeles de trabajo, y en el papel de trabajo denominado “INTEGRACIONES MENSUALES EJERCICIO 2005 POR RAMO”, lo cual es violatorio de los artículos 16 constitucional, 38 fracción IV y 52 del Código Fiscal de la Federación, porque en la liquidación impugnada no expresó algún motivo legal para desconocerlos.

- 7.- Que la autoridad demandada en la liquidación combatida se limitó a reproducir unos cuantos párrafos que seleccionó arbitrariamente de la inconformidad planteada en contra del oficio de observaciones, lo que contraviene lo establecido por el artículo 48 fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, pues debió darle respuesta a todos y cada de los argumentos que fueron planteados en la inconformidad de mérito; de ahí que al haber ignorado los argumentos formulados, la hoy actora considera que la autoridad también transgredió en su perjuicio el artículo 2 fracción XI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que le concede el derecho a ser oída en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal.

- 8.- Que al haberse requerido al contador público que dictaminó los estados financieros de **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, en su carácter de tercero, la exhibición de diversos datos y/o documentos relacionados con la hoy actora, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual, la hoy enjuiciante tenía derecho a ser oída en el procedimiento de revisión incoado al profesionista de mérito, al encontrarnos frente a la existencia de una visita domiciliaria.

- 9.- Que la autoridad demandada sin fundamento ni motivo rechazó la totalidad de las deducciones realizadas por siniestros efectuadas por **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA** y demostradas en los papeles de trabajo del contador público que dictaminó los estados financieros, bajo el argumento de que las mismas no son estrictamente necesarias para los fines de su actividad, siendo que es una institución de seguros.
- 10.- Que la autoridad no identificó en la resolución controvertida un solo caso en que hubiera existido incumplimiento a algún requisito fiscal, y mucho menos lo probó y/o fundó, toda vez que rechazó en forma universal las deducciones por pago de siniestros, sin referirse concretamente a una sola de ellas.
- 11.- Que la autoridad justificó el rechazo de las deducciones por pago de siniestros, bajo el argumento de que los asegurados por las pólizas que fueron pagadas, se atrasaron en el pago de sus primas, y por tanto estas no debían ser pagadas, sin que la autoridad probara un solo atraso en el pago de dichas primas.
- 12.- Que la autoridad sustentó la liquidación controvertida en el hecho de que **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, no proporcionó unas relaciones de siniestros que le fueron solicitadas, que no se encontraba legalmente obligada a elaborar y, por ende, tampoco formaban parte de su contabilidad; y no obstante ello, la autoridad enjuiciada pretendía que fuera proporcionada por la hoy actora durante el procedimiento de comprobación, trasladándole la carga de realizar su propia fiscalización.
- 13.- Que la autoridad no tuvo conocimiento de alguna operación concreta, ni elementos para imputar específicamente la omisión de algún requisito, ni pruebas para sustentar la imputación y ante esa deficiencia en la revisión, optó por rechazar todas las deducciones de siniestros.

- 14.- Que la autoridad enjuiciada solicitó a **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, que elaborara unas relaciones de siniestros no previstas en la ley, las cuales no se negó a elaborar, pero no pudo hacerlas en los breves plazos que le fueron concedidos, siendo que aunque hubiera presentado los datos de mérito, dicha circunstancia no eliminaba la necesidad de revisar la contabilidad de la actora.
- 15.- Que con o sin relaciones de siniestros elaborados por la contribuyente, la autoridad enjuiciada tenía la carga procesal de revisar la contabilidad; siendo que si no efectuó dicha revisión, carecía de elementos para hacer imputaciones, las cuales realizó en forma universal y abstracta, mismas que no están probadas, y que la hoy actora niega lisa y llanamente en términos de lo establecido por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.
- 16.- Que la autoridad demandada no se tomó la molestia de revisar y dar contestación a los argumentos que fueron planteados en la inconformidad que se hizo valer en contra del oficio de observaciones, especialmente al punto 14 de dicha inconformidad.
- 17.- Que la autoridad demandada en el oficio de observaciones imputó a **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, que dedujo indebidamente la cantidad de \$3,551'073,066.00, por concepto de "Siniestros del Seguro Directo" **toda vez que no proporcionó la información solicitada con la que se pudiera constatar que las primas fueron pagadas dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de vencimiento**, tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, **o bien, que el siniestro ocurrió con posterioridad al pago de la prima**, lo que implica un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 42 primer párrafo fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **situación**

que conlleva a que no se materialice el requisito para que se considere un gasto estrictamente indispensable, lo cual resulta contradictorio, ya que si por una parte señaló que *“no podía constatar el cumplimiento del artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro”* y por la otra concluye que *“es evidente el incumplimiento incurrido”* es innegable la existencia de una incongruencia al encontrarnos frente a hechos no constatados y falsos.

- 18.- Que la resolución impugnada ignoró el argumento planteado por la hoy actora en la inconformidad, relativo a que si la autoridad le imputó algún incumplimiento a la Ley, esta se encontraba obligada a acreditar sus afirmaciones, identificando cada hecho concreto y explicando en qué consintió la falta aludida; es decir, debió precisar entre otros datos, a qué contratos se refería, clientes, fechas de vencimiento, cantidades globales, fechas de pago de primas, fechas de siniestros, y no únicamente señalar cantidades globales y hojas de cálculo elaboradas por personas no identificadas, sin explicación de la metodología aplicada, ni demostración de los cálculos efectuados.
- 19.- Que la autoridad demandada rechazó el rubro aludido al considerar que la hoy enjuiciante ***“no proporcionó la información solicitada con la que se pudiera constatar que las primas fueron pagadas dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de vencimiento”***, tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, **o bien, “que el siniestro ocurrió con posterioridad al pago de la prima, lo que implica un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 42 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación”**, situación que se estima ilegal pues no precisa cuál de esas dos hipótesis fue la que se actualizó en el caso concreto.

- 20.- Que la demandada afirmó que la hoy actora incurrió en uno o varios incumplimientos, sin explicar el por qué arribó a esa conclusión; y que ante tal aseveración se encontraba obligada a precisar en qué consistió cada incumplimiento imputado, así como a demostrarlo mediante prueba idónea.
- 21.- Que niega lisa y llanamente para los efectos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo haber incurrido en algún incumplimiento a los artículos 1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 42 primer párrafo fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que invoca en el oficio de observaciones, hecho que fue ignorado por la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero, solicitando que todos los agravios sean estudiados y resueltos conforme lo establece el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.
- 22.- Que niega que la Administración de Fiscalización al Sector Financiero “1”, así como la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero, tengan facultades para examinar o juzgar la validez de los contratos de seguro celebrados entre particulares y menos sin oír a ambas partes contratantes, ni para declarar la nulidad, rescisión o privar de efectos los contratos privados celebrados, por lo que niega que los requisitos de las deducciones que exige la demandada estén previstos por la Ley del Impuesto sobre la Renta o en otras leyes.
- 23.- Que en el oficio de observaciones no se fundó ni motivó la competencia de la Administración de Fiscalización al Sector Financiero “1”, para comprobar la aplicación de los artículos 1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.
- 24.- Que no debe perderse de vista que el artículo 106 de la Ley sobre el Contrato de Seguro señala que la inspección y vigilancia de las instituciones y de las sociedades mutualistas de seguros

en cuanto al cumplimiento de la misma, está conferida a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; por lo que la Administración de Fiscalización al Sector Financiero “1”, invadió la esfera de competencia de la referida Comisión, pues no debió pronunciarse sobre la interpretación, cumplimiento o validez de contratos celebrados por **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, con sus asegurados, ni inmiscuirse sobre la aplicación de los artículos 1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

- 25.- Que solicita a la demandada aclarar si su pretensión era juzgar la validez de los contratos de seguro celebrados por la hoy actora y sus clientes, porque ello implicaría una flagrante violación al principio de división de poderes que consagra el artículo 49 constitucional, pues las autoridades administrativas carecen de facultades para determinar la validez de los contratos en comento, inclusive sin escuchar previamente a los contratantes.
- 26.- Que es estrictamente indispensable para las aseguradoras celebrar contratos de seguro y cubrir los siniestros cuando ocurran.
- 27.- Que niega lisa y llanamente que alguno de los asegurados haya realizado un pago extemporáneo de las primas a su cargo; que hubiera desaparecido el riesgo o que el siniestro no hubiera ocurrido.
- 28.- Que la determinación de la autoridad consistente en que a pesar de que el asegurado pagó la prima y que esta fue aceptada por la aseguradora, no existe obligación de cubrir el siniestro, carece de sustento legal y es violatoria del principio de buena fe que rige en los contratos de seguro.
- 29.- Que el hecho de que el asegurado no pague la prima dentro del plazo de 30 días de ninguna manera provoca la rescisión del contrato o que deje de ser existente, de conformidad con lo

establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

- 30.- Que el contrato de seguro tiene por objeto obligaciones de dar consistentes en: 1) para la aseguradora: resarcir el daño o pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato; y 2) para el asegurado: pagar la prima; por lo que la aceptación por parte de la aseguradora de la prima pagada con posterioridad al plazo de su vencimiento implica tácitamente la novación y/o reconducción del contrato, en términos de lo establecido por los artículos 17, 40 y 41 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en relación con los diversos 1803 y 2234 del Código Civil Federal.
- 31.- Que la falta de pago de la prima dentro del plazo pactado, solamente implica que los efectos del contrato de seguro se suspendan durante el periodo que transcurra entre la fecha del incumplimiento y la fecha en que se realiza el pago de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.
- 32.- Que debe tenerse presente que la deducción aludida es de naturaleza estructural, pues se encuentra directamente relacionada con la actividad de la empresa actora al ser una compañía de seguros, por lo que la procedencia de la misma no puede depender de la satisfacción de requisitos que nada tienen que ver con la Ley del Impuesto sobre la Renta, como lo es el que la demandada se refiriera a las relaciones entre particulares.
- 33.- Que al pretender la autoridad demandada el rechazo de la deducción en forma abstracta y universal, porque a su juicio no es estrictamente indispensable para los fines de la actividad de la aseguradora, la liquidación combatida viola la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por su parte, la autoridad demandada en relación con el concepto de impugnación anterior manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende que la autoridad enjuiciada señaló modularmente lo siguiente:

- Que en el contrato de seguro la empresa aseguradora se obliga mediante una prima, a resarcir el daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.
- Que una vez que ha ocurrido el siniestro, el asegurador tiene la obligación de pagar al asegurado en los términos previstos en el contrato; es decir, tiene la obligación de resarcir un daño o pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, lo que se traduce simplemente en que debe pagar al asegurado la indemnización correspondiente.
- Que conforme al artículo 116 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la empresa aseguradora tendrá la facultad de adquirir los efectos salvados si paga íntegro su valor real, de acuerdo al peritaje que se practique; sin embargo, podrá cubrir la reparación correspondiente si el asegurado recibe la cosa asegurada a su satisfacción, en cuyo caso no pagará la indemnización.
- Que acorde a lo establecido por el artículo 116 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la aseguradora podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al asegurado su valor real, según estimación pericial.
- Que si el objeto del contrato de seguro consiste en que con base en el pago de una prima, el asegurador pague una suma de dinero o proceda a resarcir un daño al verificarse la eventualidad prevista en el instrumento contractual, ello implica simplemente que el

asegurador indemnice al asegurado hasta por la suma asegurada y no en un monto mayor o menor, lo cual deviene de lógico, pues la suma asegurada es pactada a efecto de resarcir el daño que se llegare a materializar.

- Que el único efecto que genera la indemnización o el resarcimiento que realice la aseguradora al momento de ocurrir el siniestro consiste en que esta última se subrogue hasta por la cantidad pactada en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado.
- Que una cosa será la cantidad de dinero por concepto de indemnización a la cual esté obligada la aseguradora al momento de producirse el siniestro o la eventualidad prevista en el contrato y otra muy distinta es la abonada al asegurado si una vez ocurrido el siniestro y de haberse recuperado en cualquier condición el bien asegurado, la aseguradora opta por adquirir este último, lo cual ocurrirá según avalúo pericial.
- Que para adquirir el salvamento, la aseguradora tenía que satisfacer como requisitos *sine qua non*: 1) la elaboración de una estimación pericial en la que se determinara el valor de los efectos salvados; y 2) que se abonara al asegurado el monto real del salvamento, a través de cheque nominativo.
- Que solo en esos términos podía demostrarse la configuración de un costo de adquisición por los efectos salvados una vez ocurrido el siniestro.
- Que la irregularidad observada consistió en que **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, para el efecto de llevar a cabo la deducción de los gastos que reportó, incumplió con el requisito contemplado en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Que acorde a lo establecido por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales gozan de facultades expeditas por ley para comprobar que los contribuyentes cumplan con las obligaciones fiscales que la ley señala, y en caso de que se conozcan hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de las disposiciones fiscales, procederán a determinar las contribuciones omitidas correspondientes.
- Que es claro que la hoy actora intenta tergiversar los motivos y fundamentos tomados en consideración por la autoridad fiscal para determinar el crédito controvertido, pues es claro que la irregularidad observada por la enjuiciada consistió en que **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, para efecto de llevar a cabo la deducción de los gastos que reportó, incumplió con el requisito contemplado en la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues asumió un gasto innecesario que dio origen a las deducciones indebidamente realizadas, ello por haber pagado siniestros cuya póliza no estaba vigente sin haber estado obligada a ello.
- Que la determinación de la autoridad, se sustentó en que la parte actora no demostró que los siniestros del seguro directo deducidos fueran estrictamente indispensables para los fines de su actividad, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Que es infundado el argumento de la parte actora en el sentido de que la autoridad fiscal no está facultada para revisar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley sobre el Contrato de Seguro y la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, pues es claro que dichas disposiciones fueron analizadas con la finalidad de demostrar que en el caso la actora no cumplió con las obligaciones fiscales a las que se encuentra sujeta, en específico la contenida en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Que la autoridad hacendaria determinó que existía un incumplimiento a la obligación fiscal de acreditar la indispensabilidad de los gastos que efectuó la actora con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y con la finalidad de acreditar tal circunstancia se encontraba constreñida a analizar las disposiciones legales aplicables y de observancia obligatoria para **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, a saber, la Ley sobre el Contrato de Seguro y la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- Que para el efecto de cumplir con sus atribuciones relativas a verificar que se está aplicando debidamente la legislación fiscal vigente, la autoridad fiscalizadora se auxilia sin interpretar a su libre albedrío, de diversas normas que regulan el funcionamiento de las empresas sujetas a revisión, pues solo de esta manera se entenderá posible que la autoridad fiscal está en aptitud de comprobar debidamente y conforme a derecho, el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de lo contrario, las facultades de comprobación de las que está investida se verían entorpecidas, incluso en perjuicio de los propios contribuyentes, emitiéndose resoluciones determinantes de créditos fiscales sin la debida fundamentación a la que las autoridades hacendarias están obligadas.
- Que las facultades conferidas a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas no se contraponen a la competencia otorgada a la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero de Grandes Contribuyentes para verificar y por ende analizar el debido cumplimiento de las normas legales a las que se encuentra sujeta la aseguradora, toda vez que la actuación de la autoridad se encuentra orientada a cumplir con su obligación de aplicar debidamente la legislación fiscal vigente, para lo cual se auxilia de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

- Que no debe perderse de vista que acorde a lo establecido por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria no pueden verse limitadas a la aplicación restringida de la legislación fiscal, pues para ello tendrá que realizarse el análisis de la legislación aplicable y de carácter obligatorio para los contribuyentes.
- Que lo que determinó la autoridad hacendaria fue que existía un incumplimiento por parte de la actora, de la obligación fiscal que tiene de acreditar la indispensabilidad de los gastos que efectuó; ello con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Que el hecho de que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tenga como facultad el supervisar de manera eficiente que la operación de los sectores asegurador y afianzador se apegue al marco normativo, preservando la solvencia y estabilidad financiera de las instituciones, no contraviene en ningún modo la facultad conferida al Servicio de Administración Tributaria, para realizar labores de vigilancia, determinando en su caso violaciones a las leyes administrativas que deriven en actividades irregulares que van en contra de las disposiciones fiscales aplicables y por ende, en contra del interés común.
- Que la autoridad demandada determinó que existía un incumplimiento de la actora en la obligación fiscal que tiene de acreditar la indispensabilidad de los gastos que efectuó, de conformidad con la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**: 1) pagó siniestros cuya póliza no estaba vigente, de conformidad con el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y por tanto cesaron los efectos del contrato al no haberse pagado la prima correspondiente; y 2) no demostró documentalmente la existencia del pago de la prima correspondiente, lo que confirmó que los contratos eran inexistentes.

- Que la determinación controvertida se encuentra ajustada a derecho, pues la misma se basó en la propia información que aportó la contribuyente en la fiscalización a la que estuvo sujeta, la información con la que demostrara tal circunstancia, sin que al efecto lo hubiere hecho así, siendo claro entonces que en la fecha en que ocurrió el siniestro la póliza no estaba vigente, por lo que la resolución aludida se encuentra ajustada a derecho.
- Que la determinación vertida por la autoridad hacendaria respecto al rechazo de la deducción efectuada por **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, no solo atendió a la fecha en la que ocurrió el siniestro, sino que la contribuyente no comprobó documentalmente la existencia del pago de la prima correspondiente, mediante la exhibición de un recibo de pago, libros de contabilidad y/o la exhibición de los registros contables a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- Que la resolución controvertida tiene como sustento, entre otros, el hecho de que la parte actora no aportó documentación alguna con la cual demostrara el pago de la prima, razón por la que, dadas las características de demostrabilidad (sic) y veracidad que rigen en materia de deducciones, fue que se concluyó que no se cumplía con el requisito de indispensabilidad a que se refiere el artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Que tratándose del mecanismo riguroso que rige en materia de deducciones, la posibilidad de deducir los gastos se debe analizar a partir del hecho de si los mismos son estrictamente indispensables para el cumplimiento del objeto social de la empresa, y en consecuencia, determinar si cumplen con el requisito legal establecido en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Que la actora no demostró que existiera el pago de las primas correspondientes, razón por la cual la autoridad hacendaria

determinó que no acreditaba lo estrictamente indispensable del gasto; de ahí lo infundado de los argumentos vertidos por la parte actora.

- Que no es óbice a lo anterior el hecho de que la parte actora señale que aun cuando el pago de las primas se haya realizado con fecha posterior al vencimiento del plazo establecido en el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el pago que realizó de los siniestros ocurridos fue en plena vigencia del contrato, pues lo cierto es que no exhibió documental alguna con la cual acreditara que las primas correspondientes se hubieren pagado.
- Que si es la misma actora quien reconoce no haber pagado las primas dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, es inconcuso que la determinación controvertida en el sentido de rechazar las deducciones que efectuó, se encuentra apegada a derecho; máxime, que en el caso la actora no demostró a través de documental alguna la existencia del pago de la prima correspondiente y por ende, la indispensabilidad del gasto que realizó, pues en todo caso la actora debió cancelar los efectos de los contratos que celebró.

Asimismo, la enjuiciante al formular su ampliación de demanda, manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se observa que la hoy actora señala medularmente lo siguiente:

- Que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada en su oficio de contestación, la revisión de dictamen practicada al contador público sí trasciende a su esfera jurídica, toda vez que al no proporcionar la información solicitada o hacerlo de forma incompleta, la actuación de dicho contador público debía hacerse

constar en el oficio de observaciones y así justificar el ejercicio de facultades de comprobación directamente con ella.

- Que al contestar la demanda, la Administración de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “1” del Servicio de Administración Tributaria, ofreció como prueba el oficio 330-SAT-VIII-7-11235 de fecha 30 de Agosto de 2007 y su constancia de notificación; sin embargo, la misma se practicó en un domicilio ajeno y atendida con una persona que no era su representante legal, por lo que la demandada no logra demostrar la legal notificación a la hoy actora de los actos relativos a la revisión del dictamen.
- Que el oficio 330-SAT-VIII-7-11235 de fecha 30 de Agosto de 2007 es ilegal, porque no se siguió el procedimiento secuencial establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, para la revisión del dictamen de estados financieros.
- Que carece de motivos y fundamentos el rechazo de todas las deducciones, pues resulta un gasto estrictamente indispensable para una institución de seguros, cubrir los siniestros que ocurran durante la vigencia de las pólizas de seguros.
- Que la autoridad no tuvo conocimiento de una operación concreta, ni elementos para imputar específicamente la omisión de algún requisito, pues en ningún momento le requirió la contabilidad.
- Que con o sin relación de los siniestros elaborados por ella, la autoridad tenía la carga procesal de revisar la contabilidad; por lo que al no hacerlo, es evidente que carecía de elementos para hacer las imputaciones de mérito.
- Que la autoridad carecía de competencia para ordenar una segunda revisión del dictamen de estados financieros mientras mantuviera pendiente la primera en términos de lo establecido

por el artículo 46 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007.

- Que la demandada no refutó los hechos ni los argumentos planteados en su escrito de demanda, ni tampoco expresó los argumentos para demostrar la ineficacia de los agravios expuestos, pues incluso citó de manera equivocada el expediente y resolución impugnada.

Por su parte, la autoridad demandada en relación con los argumentos anteriores manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende que la autoridad enjuiciada señala que los argumentos de la demandante son inoperantes, atento a que no desvirtúan la legalidad de la resolución impugnada, ya que el procedimiento de revisión de dictamen es un acto previo al ejercicio de facultades de comprobación iniciadas directamente con la contribuyente.

Agrega, que la demandante pierde de vista que le correspondía a ella determinar cuáles de sus gastos constituían una deducción autorizada o no, así como conservar la contabilidad y el soporte documental que sostuviera y avalara dicha determinación.

Señala que resultó imposible verificar que la contribuyente cumpliera con los requisitos necesarios para hacer procedente la deducción por concepto de siniestros, ya que en ningún momento entregó la documentación relacionada con dichas erogaciones, no obstante que se le requirió en tres ocasiones.

En opinión de esta Primera Sección de la Sala Superior los argumentos expuestos por la hoy actora resultan por una parte inoperantes y por la otra infundados por los fundamentos y motivos que a continuación se exponen.

En principio, conviene precisar que los argumentos que expuso la actora en el sentido de:

- A) Que la autoridad reconoció en los oficios 900-06-2008-4622 y 900 06 01-2010-9149 de 10 de Abril de 2008 y 18 de Marzo de 2010, a través de los cuales se requirieron directamente a la hoy actora informes y documentos, y se liquidaron créditos fiscales a su cargo, respectivamente, que el contador público proporcionó “*incompleta*” la información que le fue solicitada mediante diverso oficio 330-SAT-VIII-7-11154 de 8 de Junio de 2007, durante la revisión del dictamen de estados financieros; sin embargo, la empresa ahora actora quedó en absoluto estado de indefensión pues desconoce si el profesionista de mérito proporcionó o no la información y/o documentación requerida, siendo que las actuaciones relativas a la revisión del dictamen que fueron entendidas con el profesionista en mención, entre ellas, el oficio 330-SAT-VIII-7-11154 de 8 de Junio de 2007 y el acta de comparecencia folios IFNB01351 al IFNB01363, en la que supuestamente consta dicha revisión, debieron haberse hecho de su conocimiento, lo que no ocurrió en la especie.
- B) Que la autoridad no se apoyó en que el contador público hubiera presentado en forma incompleta la información y documentación solicitada mediante oficio 330-SAT-VIII-7-11154 de 8 de Junio de 2007, lo cual denota que no siguió el procedimiento secuencial previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación para la revisión del dictamen de estados financieros, sino que aludió a un oficio diferente, sin antes haber dejado sin efectos el oficio por el que ordenó la revisión y el acta en que consta la misma.
- C) Que al haberse requerido al contador público que dictaminó los estados financieros de **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, en su carácter de tercero, la exhibición de diversos datos y/o documentos relacionados con la hoy

actora, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual, la hoy enjuiciante tenía derecho a ser oída en el procedimiento de revisión incoado al profesionista de mérito, al encontrarnos frente a la existencia de una visita domiciliaria.

- D) Si la autoridad enjuiciada violentó lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, 42 fracción III y 52-A del Código Fiscal de la Federación, porque mediante oficio número 330-SAT-VIII-7-11154 de 8 de Junio de 2007, solicitó al C. JAVIER SÁMANO CHICHITZ, quien no es el contador público que dictaminó los estados financieros de **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, la exhibición de diversa documentación e información; esto es, fotocopia de los papeles de trabajo respecto del importe de \$3,551'073,066.00, y que indicara los procedimientos de revisión efectuados para determinar dicho rubro, proporcionando únicamente un archivo electrónico de diversas revisiones, porque no contaba con el papel de trabajo sobre ese renglón, como se desprende de la página 137 de la liquidación de créditos fiscales combatida.

Constituyen reiteraciones de los conceptos de impugnación primero a quinto de la demanda, que fueron examinados en el Considerando Tercero del presente fallo, donde se declararon inoperantes e infundados.

En efecto, respecto del argumento resumido en el inciso A), que antecede, se declaró **INFUNDADO**, en virtud de que no existía obligación legal de notificar a la hoy demandante los actos entendidos con el contador público autorizado relacionados con la revisión del dictamen de estados financieros practicada al amparo del oficio 330-SAT-VIII-7-11154 de 8 de Junio de 2007, porque de conformidad con lo establecido por los artículos 42 antepenúltimo párrafo y 52-A del Código Fiscal de la Federación, se trataba de actos previos y ajenos a la revisión de gabinete incoada a la ahora actora en cumplimiento a lo ordenado en el oficio 900-06-2008-4622 de 10 de Abril de 2008.

En cuanto al argumento sintetizado como inciso B), se determinó que el agravio de la actora era **INFUNDADO**, porque la autoridad sí siguió el procedimiento secuencial establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación para la revisión del dictamen de estados financieros, atento a que mediante oficio 330-SAT-VIII-7-11154 de 8 de Junio de 2007, notificado el 14 de junio de 2007, se inició la revisión del dictamen de estados financieros del ejercicio 2005 de la hoy demandante, con el contador público que lo elaboró y habiendo sido insuficiente e incompleta la información y documentación proporcionada, la autoridad fiscal, en términos de lo establecido por el numeral referido, en relación con el diverso 42 fracción II, del citado Código, procedió a ejercer sus facultades de comprobación a través de la revisión de gabinete practicada al amparo del oficio 900-06-2008-4622 de 10 de Abril de 2008, notificado a la aquí actora el 25 de Abril de 2008.

Respecto a los argumentos resumidos en los incisos C) y D), se determinó en el Considerando Tercero de la presente sentencia, que resultaban **INOPERANTES**, toda vez que la actora pretendía cuestionar la legalidad de la revisión del dictamen de estados financieros de **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, que se practicó con el contador público que lo elaboró, no obstante que ella no era parte de ese procedimiento, por lo que carecía de interés jurídico para controvertir dicho procedimiento.

En ese contexto, los argumentos que expresa la actora y que fueron identificados como incisos A), B), C) y D), se tienen por analizados en los términos precisados en el Considerando Tercero de esta sentencia y por economía procesal se tienen por insertados.

Sentado lo anterior, esta Juzgadora estima pertinente precisar que la **litis en el presente Considerando se constriñe a determinar si es o no legal el rechazo de las deducciones efectuadas por la demandante por concepto de Siniestros del Seguro Directo, en el ejercicio fiscal de 2005, por la cantidad de \$3,551'073,066.00, en términos de lo establecido por el artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

También comprende la *litis* a dilucidar:

- 1.- Si en la foja 138 de la resolución determinante impugnada, la autoridad transcribió el papel de trabajo denominado “*Analítica 5401 daños*”, que forma parte del archivo electrónico identificado como “*U5.1.1 Analítica de siniestros daños dic 05.xls*”, en el cual consta que la hoy demandante pagó el importe de \$3,551’073,066.00 por concepto de siniestros, sin que la autoridad cuestionara que: dicha cantidad fue efectivamente pagada por la ahora actora con motivo de los siniestros ocurridos en 2005, la existencia de los propios siniestros y que los pagos correspondieran a los contratos de seguro que celebró, y si ello trascendió al sentido de la resolución impugnada.
- 2.- Si el papel de trabajo denominado “INTEGRACIONES MENSUALES EJERCICIO 2005 POR RAMO”, proporcionado por el contador público que elaboró el dictamen de estados financieros revisado y transcrito en las hojas 140 y 141 de la liquidación, goza de la presunción de certeza que confiere el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, y si ello trascendió al sentido de la resolución impugnada.
- 3.- Si la autoridad al emitir el oficio de observaciones desconoció las deducciones de los siniestros que constan en el papel de trabajo denominado “*Analítica 5401 daños*”, que forma parte del archivo electrónico denominado “*U5.1.1 Analítica de siniestros daños dic 05.xls*”, proporcionado en la revisión de papeles de trabajo, y en el papel de trabajo denominado “INTEGRACIONES MENSUALES EJERCICIO 2005 POR RAMO”, sin expresar algún motivo legal para desconocerlos y si ello es violatorio de los artículos 16 constitucional, 38 fracción IV y 52 del Código Fiscal de la Federación.
- 4.- Si la autoridad demandada en la liquidación combatida se limitó a reproducir unos cuantos párrafos que seleccionó arbitrariamente de la inconformidad planteada en contra del oficio de observaciones, sin darle respuesta a todos y cada de los argu-

mentos que fueron planteados en la inconformidad de mérito, en contravención a lo establecido por los artículos 48 fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación y 2 fracción XI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

- 5.- Si la autoridad demandada sin fundamento ni motivo rechazó la totalidad de las deducciones realizadas por siniestros efectuadas por **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, cuya procedencia se demostró supuestamente con los papeles de trabajo del contador público que dictaminó los estados financieros, por tratarse de erogaciones estrictamente necesarias para los fines de su actividad.
- 6.- Si la autoridad identificó o no en la resolución controvertida los casos en que hubiera existido incumplimiento de algún requisito fiscal, y si probó y/o fundó el rechazo de las deducciones por pago de siniestros.
- 7.- Si la autoridad justificó o no el rechazo de las deducciones por pago de siniestros, bajo el argumento de que los asegurados por las pólizas que fueron pagadas, se atrasaron en el pago de sus primas, y por tanto, que estas no debían ser pagadas.
- 8.- Si la autoridad sustentó la liquidación controvertida en el hecho de que **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, no proporcionó unas relaciones de siniestros que le fueron solicitadas, y si la actora se encontraba o no legalmente obligada a contar con dichas relaciones.
- 9.- Si la autoridad tuvo conocimiento de alguna operación en concreto, y si contó con elementos o pruebas para imputar específicamente la omisión de algún requisito fiscal de la deducción.
- 10.- Si la autoridad enjuiciada solicitó a **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, que elaborara unas

relaciones de siniestros no previstas en la ley, y si la actora se negó o no a elaborarlas.

- 11.- Si con o sin relaciones de siniestros elaborados por la contribuyente, la autoridad enjuiciada pretendía trasladar a la actora la carga procesal de revisar la contabilidad.
- 12.- Si la autoridad demandada consideró los argumentos que fueron planteados en la inconformidad que se hizo valer en contra del oficio de observaciones, especialmente el punto 14 de dicha inconformidad.
- 13.- Si la autoridad demandada incurrió en incongruencia al imputar a **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, que dedujo indebidamente la cantidad de \$3,551'073,066.00, por concepto de "Siniestros del Seguro Directo" **toda vez que no proporcionó la información solicitada con la que se pudiera constatar que las primas fueron pagadas dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de vencimiento**, tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, **o bien, que el siniestro ocurrió con posterioridad al pago de la prima**, lo que implica un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 42 primer párrafo fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **situación que conlleva a que no se materialice el requisito para que se considere un gasto estrictamente indispensable**.
- 14.- Si la autoridad se encontraba obligada a precisar en cada siniestro concreto, a qué contratos se refería, clientes, fechas de vencimiento, cantidades globales, fechas de pago de primas, fechas de siniestros, y no únicamente señalar cantidades globales y hojas de cálculo elaboradas por personas no identificadas, sin explicación de la metodología aplicada, ni demostración de los cálculos efectuados, para justificar el rechazo de la deducción.

- 15.- Si la autoridad demandada para justificar el rechazo de la deducción se encontraba obligada a precisar si dicho rechazo obedeció a que la hoy enjuiciante “**no proporcionó la información solicitada con la que se pudiera constatar que las primas fueron pagadas dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de vencimiento**”, tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro”, o bien, “**que el siniestro ocurrió con posterioridad al pago de la prima, lo que implica un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 42 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación**”, y si ello trascendió al sentido de la resolución impugnada.
- 16.- Si la Administración de Fiscalización al Sector Financiero “1”, así como la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero, examinaron o juzgaron la validez de los contratos de seguro celebrados entre particulares, declararon la nulidad, la rescisión o privaron de efectos los contratos aludidos, y si tienen facultades para tal efecto.
- 17.- Si los requisitos de las deducciones que exige la demandada están o no previstos por la Ley del Impuesto sobre la Renta o en otras leyes.
- 18.- Si la Administración de Fiscalización al Sector Financiero “1”, invadió o no la esfera de competencia de la referida Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, porque supuestamente se pronunció sobre la interpretación, cumplimiento o validez de contratos celebrados por **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, con sus asegurados, y aplicó el contenido de los artículos 1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

- 19.-** Si la autoridad estaba obligada o no a demostrar que alguno de los asegurados realizó un pago extemporáneo de las primas a su cargo, y si fue o no existente el siniestro.
- 20.-** Si carece o no de sustento legal la supuesta determinación de la autoridad consistente en que a pesar de que el asegurado pagó la prima y que esta fue aceptada por la aseguradora, no existe obligación de cubrir el siniestro.
- 21.-** Si el hecho de que el asegurado no pague la prima dentro del plazo de 30 días de ninguna manera provoca la rescisión del contrato o que deje de ser existente, de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.
- 22.-** Si la aceptación por parte de la aseguradora de la prima pagada con posterioridad al plazo de su vencimiento implica tácitamente la novación y/o reconducción del contrato, en términos de lo establecido por los artículos 17, 40 y 41 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en relación con los diversos 1803 y 2234 del Código Civil Federal.
- 23.-** Si la falta de pago de la prima dentro del plazo pactado, solamente implica que los efectos del contrato de seguro se suspendan durante el periodo que transcurra entre la fecha del incumplimiento y la fecha en que se realiza el pago de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.
- 24.-** Si la deducción cuestionada se encuentra directamente relacionada con la actividad de la empresa actora al ser una compañía de seguros, y si su rechazo se sustentó en requisitos ajenos a la Ley del Impuesto sobre la Renta, como lo es el que la demandada se refiriera a las relaciones entre particulares.

25.- Si es o no oportuno que en el escrito de ampliación de demanda, la actora plantee que la autoridad carecía de competencia para ordenar una segunda revisión del dictamen de estados financieros mientras mantuviera pendiente la primera en términos de lo establecido por el artículo 46 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007.

Hechas las anteriores precisiones, esta Juzgadora estima **INOPE-RANTE** por inoportuno el argumento planteado por la actora en el escrito de ampliación de la demanda, en el sentido de que la autoridad carecía de competencia para ordenar una segunda revisión del dictamen de estados financieros mientras mantuviera pendiente la primera en términos de lo establecido por el artículo 46 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007, en atención a las siguientes consideraciones.

Los artículos 14 fracción VI antepenúltimo párrafo, 16 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que respectivamente prevén los requisitos que deben ser observados por la demandante durante la elaboración de una demanda, así como los casos en que se actualiza el derecho a favor de la parte actora de ampliar su escrito de demanda, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de los numerales anteriormente transcritos, se desprende que la demanda de anulación propuesta deberá colmar, entre otros requisitos, el relativo a la formulación de **CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN** tendentes a controvertir la legalidad del acto impugnado. Asimismo, que cuando en el escrito de demanda se omita la formulación de conceptos de impugnación, **se desechará la instancia propuesta.**

Por su parte, los artículos 16 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respectivamente disponen que: **a)** cuando el accionante manifieste que la resolución controvertida no le fue notificada y/o niegue lisa y llanamente conocer su contenido; y **b)** en la contestación a la demanda se introduzcan cuestiones novedosas, **desconocidas por el impetrante de la acción,** y/o se plantee el sobreseimiento del juicio por

extemporaneidad en la presentación de la demanda, **se otorgará un plazo de 20 días al promovente, a fin de que desvirtúe los hechos hasta ese momento por él desconocidos.**

En este sentido, y de la interpretación armónica que esta Juzgadora realiza a los preceptos legales en estudio, se colige que la etapa de ampliación a la demanda en el juicio contencioso administrativo federal, fue instituida por el legislador **con la única finalidad de otorgarle la oportunidad al impetrante de la acción de nulidad de controvertir cuestiones novedosas, de cuya existencia, no se encontraba enterado, AL TRATARSE DE HECHOS DESCONOCIDOS.**

Así, la finalidad de esta figura procesal se encuentra orientada a salvaguardar las garantías de audiencia y defensa que al efecto se encuentran tuteladas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a través de estas, se brinda término legal al gobernado a fin de que manifieste lo que a su derecho corresponda **con motivo de los actos que fueron hechos de su conocimiento, Y QUE INMINENTEMENTE PUEDEN TRASCENDER DE MANERA PERJUDICIAL EN SU ESFERA JURÍDICA, SI LOS MISMOS NO SON DESVIRTUADOS Y/O CONTROVERTIDOS.**

En tal virtud, **la figura procesal de AMPLIACIÓN A LA DEMANDA no puede ser entendida como una segunda oportunidad para plantear agravios novedosos que pudieron y debieron ser esgrimidos en el escrito de demanda.**

Lo anterior se colige, toda vez que no debe perderse de vista que la substanciación del juicio contencioso administrativo federal, es de estricto derecho y se encuentra sujeto a la observancia de los principios de **DEFINITIVIDAD** y **PRECLUSIÓN PROCESAL**.

En ese tenor, es dable señalar que no pasa inadvertido para esta Juzgadora que la parte actora en la ampliación de la demanda, alegó que la autoridad carecía de competencia para ordenar una segunda revisión del dictamen de estados financieros mientras mantuviera pendiente la primera

en términos de lo establecido por el artículo 46 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007; es decir, la actora en su escrito de ampliación de demanda cuestiona la legalidad del oficio 900-06-2008-4622 de 10 de Abril de 2008, por virtud del cual se ejercieron directamente las facultades de comprobación de la autoridad, a través de la revisión de gabinete incoada a la hoy actora, luego de efectuada la revisión de estados financieros con el contador público autorizado, porque en su opinión no se podía ordenar una segunda revisión si la visita domiciliaria primigenia no había sido concluida, amén de que ello solo podía ocurrir cuando se suscitaran hechos diferentes, como lo prevé el artículo 46 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, **la demandante tenía conocimiento del oficio 900-06-2008-4622 de 10 de Abril de 2008, de manera previa a la interposición del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, tan es así que lo acompañó a su escrito de demanda como prueba C y corre agregado en autos en la foja 277 del expediente en que se actúa.**

Por tanto, si en la ampliación a la demanda pretendió controvertir un acto del que tuvo conocimiento antes de presentar la demanda, la formulación del agravio en cita debe ser calificada como inoperante por extemporáneo, pues los argumentos en estudio debieron ser formulados en el escrito de demanda, al tratarse por ley, del momento procesal idóneo para ello, en términos de lo establecido por la fracción VI del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo anteriormente transcrito.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR

EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 169653, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Mayo de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A. J/67, Página: 911]

Asimismo, es aplicable el precedente número VI-P-SS-150 emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista de este Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Sexta Época, Año II, número 18 del mes de Junio de 2009, página 270, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“FORMULACIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- DEBEN ESTAR DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL SUPUESTO POR EL CUAL SE OTORGÓ A LA ACTORA ESTA POSIBILIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

En atención a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas se tiene por dilucidada la litis acotada en el **punto 25** del presente Considerando, ya que el agravio planteado por la actora en el escrito de ampliación de demanda, resulta **INOPERANTE** por extemporáneo.

Por otra parte, para resolver la cuestión planteada en lo tocante al rechazo de las deducciones efectuadas por la hoy demandante por concepto de Siniestros del Seguro Directo, en el ejercicio fiscal de 2005, por la cantidad de \$3,551'073,066.00, esta Juzgadora estima necesario imponerse del texto de la resolución contenida en el oficio 900 06 01-2010-9149 de fecha 18 de Marzo de 2010, en la parte en que la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero del Servicio de Administración Tributaria, determinó:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede se observa que:

- I) De la revisión practicada al dictamen fiscal de la contribuyente SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, relativo al ejercicio de 2005, la autoridad fiscal conoció que en el índice 00005401 del anexo 5 “Análisis comparativo de las cuentas del estado de resultados” se reflejó la deducción por el importe de \$3,551’073,066.00 por concepto de Siniestros del Seguro Directo.
- II) Mediante oficio 330-SATT-VIII-7-11154 de 8 de Junio de 2007, se solicitó al C.P. Gerardo Careaga Castellanos exhibiera los papeles de trabajo relacionados con el dictamen fiscal de la contribuyente SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, relativo al ejercicio de 2005.
- III) La revisión de papeles de trabajo se entendió con el C. Javier Sámano Chichitz, en su carácter de representante legal del C.P. Gerardo Careaga Castellanos, quien fuera cuestionado sobre los papeles de trabajo y procedimientos de revisión efectuados en relación con la deducción por la cantidad de \$3,551’073,066.00 por concepto de Siniestros del Seguro Directo, manifestando al respecto: que no contaba con un papel de trabajo relacionado con la integración de dicha deducción, empero exhibía un archivo electrónico en el que constaba el papel de trabajo denominado “Analítica 5401 daños”, que contenía el número de cuenta, concepto y saldo donde se hacían constar los importes globales de los siniestros ocurridos en 2005, por cada rama de seguros.
- IV) Con motivo de la revisión de la información presentada por el C.P. Gerardo Careaga Castellanos, por conducto

de su representante legal, respecto de la deducción por la cantidad de \$3,551'073,066.00 por concepto de Siniestros del Seguro Directo, la autoridad estimó pertinente requerir nuevamente al referido profesionista para que exhibiera, entre otros, la relación que comprendiera: “*Ramo del seguro, número y vigencia de la póliza, nombre del asegurado, fecha y forma de pago de la prima (una sola exhibición o pago fraccionado), importe de pago de la prima y número de recibo, número de siniestro, fecha de ocurrido, monto y fecha de pago del siniestro*”, requerimiento que consta en el oficio 330-SAT-VIII-7-11235 de 30 de Agosto de 2007.

- V) Por escrito presentado el 2 de Octubre de 2007, el C.P. Gerardo Careaga Castellanos, exhibió parcialmente la documentación e información que le fue solicitada, **ya que respecto a la relación que comprendiera: “Ramo del seguro, número y vigencia de la póliza, nombre del asegurado, fecha y forma de pago de la prima (una sola exhibición o pago fraccionado), importe de pago de la prima y número de recibo, número de siniestro, fecha de ocurrido, monto y fecha de pago del siniestro”, PRECISÓ QUE ELLO FORMABA PARTE DE LOS ARCHIVOS DE LA CONTRIBUYENTE.**
- VI) En virtud de que el C.P. Gerardo Careaga Castellanos, proporcionó de manera incompleta la información solicitada, a través de oficio 900-06-2008-4622 de 10 de Abril de 2008, notificado el 25 de Abril de 2008, la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero del Servicio de Administración Tributaria, ejerció sus facultades de comprobación directamente con la contribuyente **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, a través de una revisión de gabinete; **oficio en el que se requirió a la hoy actora exhibiera: “Respecto a la cuenta ‘Siniestros del Seguro Directo’ incluida en el**

índice 00005401, según anexo 5 'Análisis comparativo de las cuentas del estado de resultados' de su dictamen, por \$3'551,073 (en miles), por cada uno de los ramos por los meses de enero a diciembre, proporcione relación que contenga los siguientes datos: ramo del seguro, número y vigencia de la póliza, nombre del asegurado, fecha y forma de pago de la prima (una sola exhibición o pago fraccionado), importe del pago de la prima y número de recibo, número de siniestro, fecha de lo ocurrido, monto y fecha del pago del siniestro”, entre otros documentos.

- VII) Mediante escrito presentado el 19 de Mayo de 2008, la hoy actora solicitó una prórroga para exhibir la información y documentación solicitada, la cual fue autorizada a través de oficio 900 06 01-2008-6680 de 22 de Mayo de 2008.
- VIII) A través de escrito presentado el 2 de Junio de 2008, la ahora demandante pretendió dar cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio 900-06-2008-4622 de 10 de Abril de 2008, **PRECISANDO QUE RESPECTO A LA RELACIÓN DE LOS SINIESTROS DEL SEGURO DIRECTO CON LOS DATOS SOLICITADOS POR LA AUTORIDAD FISCAL, ESTABA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN.**
- IX) Mediante oficio 900 06-01-2008-6734 de 28 de Julio de 2008, notificado el 01 de Agosto de 2008, la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero del Servicio de Administración Tributaria, solicitó **POR SEGUNDA OCASIÓN** a la contribuyente **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, exhibiera: “Respecto a la cuenta ‘Siniestros del Seguro Directo’ incluida en el índice 00005401, según anexo 5 ‘Análisis comparativo de las cuentas del estado de resultados’ de su dictamen, por \$3'551,073 (en miles), por**

cada uno de los ramos por los meses de enero a diciembre, proporcione relación que contenga los siguientes datos: ramo del seguro, número y vigencia de la póliza, nombre del asegurado, fecha y forma de pago de la prima (una sola exhibición o pago fraccionado), importe del pago de la prima y número de recibo, número de siniestro, fecha de lo ocurrido, monto y fecha del pago del siniestro”, entre otros documentos.

- X) Mediante escrito presentado el 18 de Agosto de 2008, la hoy actora solicitó una prórroga para exhibir la información y documentación solicitada, la cual fue autorizada a través de oficio 900 06 01-2008-6780 de 18 de Agosto de 2008.
- XI) A través de escrito presentado el 8 de Septiembre de 2008, la ahora demandante pretendió dar cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio 900-06-2008-4622 de 10 de Abril de 2008, **PRECISANDO QUE RESPECTO A LA RELACIÓN DE LOS SINIESTROS DEL SEGURO DIRECTO CON LOS DATOS SOLICITADOS POR LA AUTORIDAD FISCAL, ESTABA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN.**
- XII) Mediante oficio 900 06-01-2009-9403 de 21 de Enero de 2009, notificado el 27 de Enero de 2009, la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero del Servicio de Administración Tributaria, solicitó **POR TERCERA OCASIÓN** a la contribuyente **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, exhibiera: **“Respecto a la cuenta ‘Siniestros del Seguro Directo’ incluida en el índice 00005401, según anexo 5 ‘Análisis comparativo de las cuentas del estado de resultados’ de su dictamen, por \$3’551,073 (en miles), por cada uno de los ramos por los meses de enero a diciembre, propor-**

ción relación que contenga los siguientes datos: ramo del seguro, número y vigencia de la póliza, nombre del asegurado, fecha y forma de pago de la prima (una sola exhibición o pago fraccionado), importe del pago de la prima y número de recibo, número de siniestro, fecha de lo ocurrido, monto y fecha del pago del siniestro”, entre otros documentos.

- XIII) Mediante escrito presentado el 18 de Febrero de 2008, la hoy actora solicitó una prórroga para exhibir la información y documentación solicitada, la cual fue autorizada a través de oficio 900 06 01-2009-9431 de 19 de Febrero de 2009.
- XIV) A través de escrito presentado el 5 de Marzo de 2009, la ahora demandante pretendió dar cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio 900-06-2008-4622 de 10 de Abril de 2008, **PRECISANDO QUE RESPECTO A LA RELACIÓN DE LOS SINIESTROS DEL SEGURO DIRECTO CON LOS DATOS SOLICITADOS POR LA AUTORIDAD FISCAL, ESTABA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN Y QUE EL FUNDAMENTO LEGAL QUE JUSTIFICA LA DEDUCCIÓN ES EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**
- XV) Mediante oficio de observaciones número 900 06 01-2009-9746 de 9 de Octubre de 2009, notificado a la hoy demandante el 15 de Octubre de 2009, se dieron a conocer a la actora los hechos y omisiones que entrañaron incumplimiento a sus obligaciones fiscales, entre ellos, que la aquí demandante “...***dedujo indebidamente la cantidad de \$3,551’073,066.00 por concepto de Siniestros del Seguro Directo, toda vez que no proporcionó la información solicitada con la que se pudiera constatar que las pri-***

mas fueron pagadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, o bien que el siniestro ocurrió con posterioridad al pago de la prima, por lo que se ha hecho evidente la falta de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 42, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, disposiciones que hacen prueba que por su incumplimiento no se materializa el requisito de que el pago de estos siniestros sea un gasto estrictamente indispensable a que se refiere el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta...”; por lo que la autoridad le otorgó el plazo de veinte días previsto en el artículo 48 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, para presentar documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos consignados en el oficio antes indicado.

- XVI) Por escrito presentado el 13 de noviembre de 2009, la actora formuló diversas manifestaciones en relación a la deducción por el pago de siniestros que nos ocupa, entre ellas:
- a) Que la autoridad le atribuyó uno o varios incumplimientos, sin probar ni precisar en qué consistió el incumplimiento atribuido.
 - b) Que la hoy demandante no incurrió en incumplimiento a los artículos 1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 42 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.
 - c) Que la autoridad no fundó su competencia en el oficio de observaciones para comprobar el cumplimiento de

las leyes sobre el contrato de seguro o de sus instituciones y sociedades mutualistas de seguros, ni para aplicarlas o sancionar su incumplimiento, ya que dicha competencia solo incumbe a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

- d) Que no se explicó en qué consistió el incumplimiento a los artículos 1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, ni a los diversos 42 primer párrafo fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y que no incurrió en violación alguna a los referidos preceptos.

- XVII) A través de oficio 900 06 01-2010-9149 de 18 de Marzo de 2010, que constituye la resolución impugnada en el presente juicio, la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero del Servicio de Administración Tributaria, determinó que SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, dedujo indebidamente la cantidad de \$3,551'073,066.00 por concepto de Siniestros del Seguro Directo durante el ejercicio fiscal de 2005, pues durante la revisión incoada a dicha contribuyente, esta no demostró **que dichas erogaciones constituyeran un gasto estrictamente indispensable como lo exige el artículo 31 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en ese año.**

Lo anterior, porque no proporcionó la información solicitada con la que se pudiera constatar **que las primas fueron pagadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su vencimiento** o que demostrara que **el siniestro ocurrió con posterioridad al pago de la prima**, contraviniendo con ello lo establecido en los *artículos 1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 42 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.*

Asimismo, se ocupó del análisis de los argumentos expuestos por la actora en su escrito presentado el 13 de noviembre de 2009, precisando que resultaron ineficaces para desvirtuar la improcedencia de la deducción en comento, en virtud de que:

- a) En el oficio de observaciones se hizo constar que en tres distintas ocasiones se requirió a la ahora actora para que exhibiera información relacionada con la deducción por el pago de siniestros, habiendo informado únicamente que se encontraba en proceso de integración, sin que inclusive a la fecha de emisión de la propia resolución determinante, la hubiera aportado, para que la autoridad constatará que las primas fueron pagadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su vencimiento, o bien para comprobar que el siniestro ocurrió con posterioridad al pago de la prima.
- b) Que se estimaron incumplidas las disposiciones contenidas en los artículos **1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros**, porque la hoy actora no proporcionó la información con la que acreditara que la deducción por el pago del siniestro constituye un gasto estrictamente indispensable.
- c) Que la autoridad no invadió atribuciones de otras autoridades, porque en términos de lo establecido por los artículos 42, 48 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, 20 apartado A fracción IX y apartado B fracción I, y 21 apartado F fracciones II (Sic) y II, estaba facultada para requerir a las instituciones de seguros, como la ahora demandante, que proporcionara la contabilidad, declaraciones, avisos, datos y documentos, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscal; que la autoridad se limitó a la revisión de la contabilidad y demás información de la entonces contribuyente, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- d) Así, para determinar la procedencia de la deducción por el pago de siniestros, resultaba indispensable que la ahora actora proporcionara la información relativa a la emisión de las pólizas de

seguro, pago de la prima efectuada por los asegurados y de los siniestros ocurridos, lo que no ocurrió en el caso, de ahí que no se pudiera verificar que la deducción fuera procedente.

- e) Que el incumplimiento en que incurrió la hoy actora de proporcionar la información vinculada a la deducción aludida, trajo como consecuencia que la autoridad no pudiera constatar que efectivamente dio cumplimiento a lo establecido por los artículos **1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y por ello tampoco demostró que fuera estrictamente indispensable en términos de lo ordenado por el artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

- XVIII) Consecuentemente, la autoridad procedió a determinar el impuesto sobre la renta omitido del ejercicio 2005, en cuyo cálculo se rechazó la deducción **efectuada por la hoy demandante por concepto de siniestros del seguro directo, por la cantidad de \$3,551'073,066.00.**

En esa virtud, se procede a observar el contenido de los artículos 31 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1, 40, 41 y 45 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, vigentes en 2005, los cuales fueron invocados por la demandada para rechazar la deducción de la cantidad de \$3,551'073,066.00 por concepto de Siniestros del Seguro Directo durante el ejercicio fiscal de 2005, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los dispositivos transcritos se tiene:

- Que para efectos del impuesto sobre la renta, las deducciones autorizadas deberán ser erogaciones estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, entre otros

requisitos (artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

- Que en el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato (artículo 1º de la Ley sobre el Contrato de Seguro).
- Que en caso de que no hubiera sido pagada la prima o la primera fracción de ella tratándose de pago en parcialidades, dentro del plazo convenido, el cual no podrá ser inferior a tres días ni mayor a treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, **LOS EFECTOS DEL CONTRATO CESARÁN AUTOMÁTICAMENTE A LAS DOCE HORAS DEL ÚLTIMO DÍA DE ESE PLAZO** (artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).
- Que será nulo cualquier convenio que pretenda privar de efectos las disposiciones que sobre el pago de la prima se establecen en el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro (artículo 41 de la misma ley).
- Que el contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración, el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere ya realizado; sin embargo, los efectos del contrato podrán hacerse retroactivos por convenio expreso de las partes contratantes (artículo 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).
- Que los libros de contabilidad y los registros de las instituciones o sociedades mutualistas de seguros, deberán conservarse disponibles en sus oficinas y los asientos deberán realizarse en un plazo no superior a treinta y diez días, respectivamente. **Las instituciones de seguros deberán llevar al día el registro de las primas que se emitan, que se cobren, de los siniestros, así como de los vencimientos** (artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros).

Ahora bien, como quedó apuntado la *litis* que se analiza en el Considerando que nos ocupa, se circunscribe en determinar, en primer término, **si la deducción efectuada por la enjuiciante por la cantidad de \$3,551'073,066.00, cumple con el requisito de ser un gasto estrictamente indispensable; esto es, que dichas erogaciones correspondían al pago para resarcir los daños a que se había obligado dicha aseguradora, y que esas operaciones estuvieran registradas en la cuenta 00005401 Sinistros del Seguro Directo; además de que las primas correspondientes a cada seguro fueron pagadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su vencimiento o que el siniestro ocurrió con posterioridad al pago de la prima, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro vigente en 2005.**

Para ello, se tiene en cuenta que **la hoy demandante podría haber deducido los gastos expresamente autorizados por la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que cumplieran, entre otros requisitos, el ser estrictamente indispensable para los fines o actividad de la propia contribuyente.**

Así, por **gasto estrictamente indispensable** podemos entender: **el gasto lo genera el contribuyente para cumplir en forma cabal sus actividades como persona moral, a efecto de que le reporte un beneficio, el cual de no realizarse podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de estas.**

Tiene aplicación en lo conducente la tesis 1a.XXX/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 637, cuyo texto indica:

“DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.” [N.E. Se omite transcripción]

Así también es aplicable la tesis 2a. CIII/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 565, cuyo texto indica:

“RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO ‘ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES’ A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).” [N.E. Se omite transcripción]

También es aplicable en lo conducente el precedente V-P-SS-67, sustentado por el Pleno de la Sala Superior, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año I, No. 8, Agosto 2001, página 7, cuyo texto indica:

“GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES.” [N.E. Se omite transcripción]

Cabe señalar que si bien esta última tesis se refiere al artículo 24 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2000, en el caso, el artículo 31 fracción I de que se trata, contiene idéntico contenido, por lo que dicha tesis resulta aplicable.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que la hoy **actora cuenta con autorización y que su objeto social lo constituye: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIÓN DE SEGUROS EN LAS RAMAS DE: VIDA, ACCIDENTES Y ENFERMEDAD, Y DAÑOS**, como se desprende del testimonio de la escritura pública número 29783 de 16 de febrero de 2004, otorgada ante la fe del Notario Público número 155 del Distrito Federal, documental que obra agregada a fojas 248 a 275 del juicio en que se actúa y se valora en términos de lo establecido por los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Ahora bien, a través del **CONTRATO DE SEGURO, LA INSTITUCIÓN ASEGURADORA SE OBLIGA, MEDIANTE EL PAGO DE UNA PRIMA, A RESARCIR UN DAÑO O A PAGAR UNA SUMA DE DINERO AL VERIFICARSE LA EVENTUALIDAD PREVISTA EN EL CONTRATO**, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Así, son elementos del contrato de seguro:

A) La empresa aseguradora, es la persona moral que cuenta con autorización de la autoridad competente para obligarse como Institución de Seguros, **la cual solo podrá organizarse y funcionar de conformidad con la Ley General de Instituciones de Seguros**, como se observa de los artículos 2 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 5 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

B) El contratante del servicio, que es la persona que puede actuar como tomador de un seguro, sea a nombre propio o por cuenta de otro, como se desprende del artículo 11 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

C) La prima, es la prestación en dinero que debe pagar el tomador del seguro a la empresa aseguradora para que esta se obligue a resarcir un daño o pagar una suma de dinero pactada, como se desprende de los artículos 1 y 40 primer párrafo, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

D) La obligación de resarcir un daño o de pagar una suma de dinero, surge a partir de la actualización del siniestro y puede ser cumplida mediante la entrega de la suma asegurada o equivalente al valor del daño, o bien, a través de la reparación o reposición del bien, de conformidad con lo

establecido por los artículos 1º, 66, 86, 87 y 93, entre otros, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

E) La eventualidad prevista en el contrato que es el riesgo asegurado, que se refiere a cualquiera de las tres operaciones de seguros: vida, accidentes y enfermedades o daños.

F) La persona o cosa asegurada, como es tratándose del seguro de daños la persona física o moral respecto de una cosa, un crédito o un patrimonio; en los seguros de vida, la persona física respecto a su existencia, integridad personal, salud o vigor vital, como se deduce de los artículos 85, 87, 145 y 151 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

G) El riesgo, se compone por la incertidumbre, posibilidad y efectos económicos que pudieran producirse por el siniestro, por ejemplo en el seguro de vida la incertidumbre solo se da respecto a la fecha del siniestro. Al respecto los artículos 45 y 46 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

H) En los seguros de daños el interés asegurable se concibe como la relación entre una persona y una cosa, crédito o patrimonio objeto del contrato, el cual deberá existir en el momento en que ocurra el siniestro, como se desprende de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, antes transcritos.

En lo que atañe a la presente controversia, la celebración de contratos de seguro constituye el objeto o actividad principal de la hoy actora, a través del cual obtiene un beneficio de carácter económico, como lo es la obtención del pago de las **primas de seguro, de ahí que los gastos en que incurra para** cumplir en forma cabal sus actividades como persona moral, se podrán considerar como estrictamente indispensables.

Así, el pago de la prima se constituye como el beneficio económico que justifica la indispensabilidad de los gastos que puedan ser deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta .

Al respecto, conviene imponerse nuevamente del texto de los artículos 40 y 41 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los dispositivos transcritos se tiene:

- Que en caso de que no hubiera sido pagada la prima o la primera fracción de ella tratándose de pago en parcialidades, dentro del plazo convenido, el cual no podrá ser inferior a tres días ni mayor a treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, **LOS EFECTOS DEL CONTRATO CESARÁN AUTOMÁTICAMENTE A LAS DOCE HORAS DEL ÚLTIMO DÍA DE ESE PLAZO** (artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).
- Que será nulo cualquier convenio que pretenda privar de efectos las disposiciones que sobre el pago de la prima se establecen en el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro (artículo 41 de la misma ley).
- Que el contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración, el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere ya realizado; sin embargo, los efectos del contrato podrán hacerse retroactivos por convenio expreso de las partes contratantes (artículo 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

Así, el pago de la prima respectiva, deberá ser recibida por la Institución de Seguros dentro del plazo convenido por las partes, el cual no podrá ser inferior a tres días ni mayor a treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, porque de lo contrario, **LOS EFECTOS DEL**

CONTRATO CESARÁN AUTOMÁTICAMENTE A LAS DOCE HORAS DEL ÚLTIMO DÍA DE ESE PLAZO, por disposición expresa del artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Luego, sin el pago a la aseguradora de la prima en el plazo convenido en el contrato, las obligaciones a cargo de la Institución de Seguros, **CESARÁN AUTOMÁTICAMENTE A LAS DOCE HORAS DEL ÚLTIMO DÍA DE ESE PLAZO**, entre ellas, **la de resarcir el daño o pagar la suma de dinero o asegurada al verificarse la eventualidad prevista en el contrato**.

Inclusive, cualquier pacto en contrario entre las partes sobre el plazo para el pago de la prima irroga como consecuencia, la nulidad del contrato de seguro, por disposición expresa del artículo 41 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

También, será nulo el contrato de seguro, si en el momento de su celebración, el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere ya realizado, al tenor de lo establecido por el artículo 45 de la citada ley, en virtud de que la materia u objeto del contrato es precisamente el riesgo o evento asegurado.

Asimismo, cobra tal relevancia el momento en que se efectúa a la aseguradora el pago de la prima y aquel en que se materializan los siniestros, que de ellos depende que las instituciones de seguros estén obligadas al pago de la suma asegurada; y estas **deberán llevar al día el registro de: las primas que emitan, que cobren, de los siniestros, así como de los vencimientos**, de conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Ahora bien, **en del caso el cumplimiento del requisito establecido por el artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, para la deducibilidad de los pagos efectuados por la actora en cantidad de \$3,551'073,066.00, registrados en la cuenta 00005401 Siniestros del Seguro Directo, está vinculada a la obligación de la demandante de cubrir a los asegurados o sus beneficiarios la suma de dinero que**

ampare la póliza respectiva, al verificarse la eventualidad convenida y por haber recibido el pago de una prima; por lo que, solo en el caso de que efectivamente se encuentre obligada a responder ante el asegurado por la suma asegurada, al materializarse el siniestro o evento convenido y haber recibido el pago de la prima, es que las cantidades que erogue en cumplimiento a la obligación adquirida, se entenderán como estrictamente indispensables para los fines o actividades que desempeña.

Bajo ese tenor, para que la demandante legalmente dedujera la cantidad de \$3,551´073,066.00, por concepto de siniestros del seguro directo, era menester que acreditara que eran estrictamente indispensables para la consecución sus fines; es decir, tenía que demostrar que efectivamente se encontraba obligada a resarcir los daños o pagar las sumas aseguradas, por virtud del pago de primas captadas en los plazos señalados por el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y por haberse materializado el riesgo o siniestro materia del contrato.

Lo anterior es así, porque solo aquellas erogaciones que sean necesarias para que cumpla con su objeto o actividad de Institución de Seguros serán consideradas deducibles; es decir, se considerarán estrictamente indispensables en términos de lo establecido por el artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y deducibles para efectos del referido impuesto, aquellos gastos en que incurra cuando responda al materializarse el riesgo o siniestro asegurado, **por haber recibido un beneficio a través del pago de una prima en los plazos previstos por el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.**

En ese contexto, para que la demandante acredite en el presente juicio que las erogaciones en cantidad \$3,551´073,066.00, resultan deducibles, en términos de lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe demostrar que las primas le fueron pagadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su vencimiento o que el siniestro ocurrió con posterioridad al pago de la prima respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con

los diversos 1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, siendo idóneos para tal fin, los registros a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en los que se debió consignar: las primas que emitió, que cobró, los siniestros que se materializaron, así como de los vencimientos.

No obstante lo anterior, del análisis a las constancias de autos **no se observa que la hoy demandante exhibiera en el procedimiento de fiscalización, ni en el presente juicio los registros que está obligada a llevar en términos del artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros**, para demostrar que las primas fueron pagadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su vencimiento o que el siniestro ocurrió con posterioridad al pago de la prima respectiva y, por ende, que las erogaciones que efectuó eran deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

En otras palabras, no prueba ni que recibió en tiempo el pago de las primas respectivas, ni que se hubieran consumado los siniestros respectivos y que ante la existencia del pago en tiempo de las primas correspondientes, estuvo obligada a pagarles a los asegurados las cantidades pactadas y que por ello las erogaciones respectivas sí constituían un gasto estrictamente indispensable.

Inclusive, esta Juzgadora no soslaya que en la revisión de gabinete que se le practicó a la ahora demandante, al amparo del oficio 900-06-2008-4622 de 10 de Abril de 2008, **se le formularon TRES REQUERIMIENTOS, CON SUS CORRESPONDIENTES PRÓRROGAS, para que exhibiera una relación en la que identificara: el número y vigencia de la póliza, el ramo del seguro, el nombre del asegurado, la fecha y forma del pago de la prima (una sola exhibición o pago fraccionado), el importe de pago de la prima y número de recibo, el número de siniestro, la fecha de lo ocurrido, el monto y la fecha del pago del siniestro; SIN EXHIBIERA LA RELACIÓN SOLICITADA.**

Por tanto, no logra destruir la presunción de legalidad que le asiste a la resolución impugnada, como le correspondía en términos de lo establecido

por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atento a que **no probó en el presente juicio que la deducción que aquí nos ocupa cumpliera con el requisito establecido por el artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que tenía la carga de demostrar que las primas respectivas fueron pagadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su vencimiento o que el siniestro ocurrió con posterioridad al pago de la prima respectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y ante ello estaba obligada a cubrir las cantidades pactadas en los contratos respectivos.**

Aunado a lo anterior, esta Juzgadora no soslaya que la **hoy actora estaba obligada a proporcionar a la autoridad fiscal durante la revisión de gabinete los registros que esta tendría que llevar en cumplimiento a lo establecido por el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y que le fueron requeridos de manera reiterada en el procedimiento de fiscalización,** para demostrar que las primas respectivas fueron pagadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su vencimiento o que el siniestro ocurrió con posterioridad al pago de la prima respectiva y, por ende, que las erogaciones que efectuó eran deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

En efecto, la obligación a cargo de la actora de proporcionar a la autoridad fiscal dentro del procedimiento administrativo, los registros a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, luego de los requerimientos formulados por la propia autoridad, proviene del artículo 48 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que en la parte que interesa, prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

Del dispositivo legal citado se desprende la obligación de los **contribuyentes sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación a través de una revisión de gabinete, de proporcionar a las autoridades fiscales, cualquier informe, libro o documento que les sea requerido.**

En ese contexto, si la autoridad le solicitó reiteradamente a la hoy actora durante la visita domiciliaria que le fue practicada, la exhibición de **una relación en la que identificara: el número y vigencia de la póliza, el ramo del seguro, el nombre del asegurado, la fecha y forma del pago de la prima (una sola exhibición o pago fraccionado), el importe de pago de la prima y número de recibo, el número de siniestro, la fecha de lo ocurrido, el monto y la fecha del pago del siniestro; es de concluir, que la autoridad solicitó la exhibición de información que tenía que estar en poder de la contribuyente revisada, porque esta, como Institución aseguradora, está obligada a llevar un registro con la información solicitada, de conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.**

Consecuentemente, al incumplir con la obligación de exhibir la información solicitada, la autoridad fiscal válidamente rechazó la deducción por concepto de siniestros en cantidad de \$3,551´073,066.00, porque no demostró que se tratara de gastos estrictamente indispensables, porque con los registros solicitados en el procedimiento de fiscalización se pretendía conocer si el pago de las primas respectivas se efectuó en tiempo, si los siniestros ocurrieron luego de pagadas dichas primas y, por ende, si estuvo obligada a cubrir a los asegurados las cantidades pactadas en los contratos respectivos, lo que se insiste, no acreditó en el procedimiento de fiscalización ni en el presente juicio.

No demerita la conclusión alcanzada, que la aquí demandante **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, exhibiera los expedientes de los siniestros que supuestamente integran la cantidad de \$3,551´073,066.00, los cuales corren agregados a fojas 1688 a 2090 del expediente principal, atento a que dichas documentales no son idóneas para demostrar la deducibilidad de dicha cantidad, en principio, porque las pruebas conducentes para demostrar tal extremo son **los registros que está obligada a llevar en términos de lo establecido por el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, porque contienen: las primas que emitió, que cobró, los siniestros que se materializaron, así como los vencimientos; mismos, que le fueron solicitados en tres ocasiones por la autoridad y no se los exhibió.**

En segundo término, **porque los expedientes de mérito, por sí solos, no irrogan certeza respecto a que correspondan a la cuenta 00005401 Siniestros del Seguro Directo, materia de controversia, pues la actora fue renuente en entregar a la autoridad, la relación en la que identificara los siniestros que cubrió y formaban parte de esa cuenta, por lo que al ser valoradas dichas documentales solo podrían constituir un indicio sobre la existencia de siniestros que no prueba fehacientemente la procedencia de la deducción, que de conformidad con lo establecido por los artículos 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, debieron ser adminiculados con otra prueba que permitiera crear la convicción de que los pagos por dichos siniestros formaban parte de la deducción por la cantidad de \$3,551´073,066.00.**

Además, **del análisis que esta Juzgadora realiza a las documentales que forman parte de los expedientes exhibidos, no observa que en ellos conste el pago al beneficiario por el siniestro ocurrido en cada caso, ni los datos que permitan verificar si las primas fueron pagadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su vencimiento o que el siniestro ocurrió con posterioridad al pago de la prima respectiva.**

Para sustentar lo anterior, a manera de ejemplo se procede a la digitalización del expediente agregado en los folios 1688 a 1692, en el que constan las documentales siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende que:

- La hoy actora expidió la póliza de seguro de vida 06000 9009514 de 27 de Agosto de 2002, a favor del asegurado ARTURO GUTTIÉRREZ GONZÁLEZ; la prima pactada era de \$2,943.50 y sería cubierta de manera trimestral; la póliza estuvo vigente desde las 12:00 horas del 26 de agosto de 2002 hasta las 12:00 horas del 26 de agosto de 2022; la suma asegurada era de \$1´000,000.00

- Las documentales que contienen “DATOS GENERALES” con fecha de solicitud 1688037 de fecha 17 de Septiembre de 2004, así como los estados de cuenta con clave 036180120001700610. consigan una serie de datos que no hacen referencia a la póliza de seguro 06000 9009514, ni al asegurado ARTURO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ y menos aún al pago de la prima pactada de \$2,943.50, por lo que no permiten adminicularlos con la referida póliza.
- En el acta de defunción de 29 de Julio de 2005, expedida por el Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal, se hace constar el fallecimiento del ARTURO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.

Así, del enlace y adminiculación de las documentales digitalizadas, no se irroga convicción alguna acerca del pago al beneficiario por el siniestro ocurrido, ni los datos que permitan verificar si las primas fueron pagadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su vencimiento o que el siniestro ocurrió con posterioridad al pago de la prima respectiva.

Misma situación que persiste en los restantes expedientes exhibidos por la demandante, **pues se insiste**, no informan sobre **el pago al beneficiario por el siniestro ocurrido, ni los datos que permitan verificar si las primas respectivas fueron pagadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su vencimiento o que el siniestro ocurrió con posterioridad al pago de la prima respectiva; por tanto, su alcance y valor probatorio resulta insuficiente para demostrar la legalidad de la deducibilidad de los pagos efectuados por el importe total de \$3,551'073,066.00**, de conformidad con el artículo 31 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Así, ante esta instancia jurisdiccional, la contribuyente **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, pretende demostrar que esas erogaciones sí cumplían con el requisito de deducibilidad de referencia, exhibiendo los expedientes mencionados, las cuales a juicio de este

Órgano Jurisdiccional resultan insuficientes, pues no desvirtúan lo resuelto por la demandada en la resolución impugnada, ya que del análisis a dichas probanzas no se advierte que efectivamente informen sobre **el pago al beneficiario por el siniestro ocurrido, ni los datos que permitan verificar si las primas respectivas fueron pagadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su vencimiento o que el siniestro ocurrió con posterioridad al pago de la prima respectiva**, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro vigente en 2005 y, por tanto, se insiste, **son ineficaces para acreditar la deducibilidad de los pagos efectuados por el importe total de \$3,551'073,066.00, de conformidad con el artículo 31 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Por otra parte, en cuanto al punto de la litis identificado con el número 1, consistente en si en la foja 138 de la resolución determinante impugnada, la autoridad transcribió el papel de trabajo denominado “*Analítica 5401 daños*”, que forma parte del archivo electrónico identificado como “*U5.1.1 Analítica de siniestros daños dic 05.xls*”, en el cual consta que la hoy demandante pagó el importe de \$3,551'073,066.00 por concepto de siniestros, sin que la autoridad cuestionara que dicha cantidad fue efectivamente pagada por la ahora actora con motivo de los siniestros ocurridos en 2005, la existencia de los propios siniestros y que los pagos correspondieran a los contratos de seguro que celebró, y si ello trascendió al sentido de la resolución impugnada.

Cabe señalar, **que la autoridad efectivamente no cuestionó la existencia de los pagos por concepto de siniestros, ni de los propios siniestros y menos aún que correspondieran a contratos celebrados por la hoy demandante, sino el cumplimiento de los requisitos para la deducción de dichos pagos, previstos en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los diversos 1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, ya que tal y como fue dilucidado en párrafos anteriores, la actora tenía la carga de probar que las primas respectivas fueron pagadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su vencimiento o que el siniestro ocurrió con posterioridad al pago de la prima respectiva, a efecto de acreditar que los pagos corres-**

pondientes se trataron de gastos estrictamente indispensables para el cumplimiento de su actividad como aseguradora; lo que no ocurrió ni en el procedimiento de fiscalización, ni en el presente juicio, por lo que subsiste la presunción de legalidad del acto impugnado.

Así, la falta de cuestionamiento sobre la existencia de los pagos por concepto de siniestros, de los propios siniestros y de que los pagos correspondieran a contratos celebrados por la hoy demandante, **no trasciende al sentido de la resolución impugnada**, porque los motivos que tuvo la demandada para rechazar la deducción de los pagos referidos fueron distintos, habida cuenta que lo que la aseguradora tenía que demostrar, era que las primas respectivas fueron pagadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su vencimiento o que el siniestro ocurrió con posterioridad al pago de la prima respectiva, para justificar que los pagos respectivos constituían gastos estrictamente indispensables, lo que se insiste, no acreditó la actora ni en la fase administrativa, ni en el presente juicio.

Respecto al punto de la litis identificado como 2, consistente determinar si el papel de trabajo denominado “INTEGRACIONES MENSUALES EJERCICIO 2005 POR RAMO”, proporcionado por el contador público que elaboró el dictamen de estados financieros revisado y transcrito en las hojas 140 y 141 de la liquidación recurrida, goza de la presunción de certeza que confiere el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, y si ello trascendió al sentido de la resolución impugnada; es de precisar, **que el papel de trabajo en comento, es insuficiente para demostrar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los diversos 1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, pues se insiste, la actora estaba obligada a demostrar en el presente juicio que las primas respectivas fueron pagadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su vencimiento o que el siniestro ocurrió con posterioridad al pago de la prima respectiva, a efecto de acreditar que los pagos correspondientes eran gastos estrictamente indispensables para el cumplimiento de su actividad, siendo idóneos para demostrar tal extremo los registros que por ley**

estaba obligada a llevar conforme al artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que contienen: las primas que emitió, que cobró, los siniestros que se materializaron, así como los vencimientos; mas no el papel de trabajo en cuestión, porque este solo contiene los saldos de las cuentas por cada ramo de seguro; es decir, no informa sobre las fechas en que se pagaron las primas respectivas, ni en qué fecha ocurrieron los siniestros.

De manera que el papel de trabajo en cuestión es ineficaz para demostrar la pretensión de la demandante, por lo que subsiste la presunción de legalidad del acto enjuiciado.

Por lo que hace a los puntos de la litis acotados en los apartados 3 y 5, consistentes en dilucidar:

- 3.- Si la autoridad al emitir el oficio de observaciones desconoció las deducciones de los siniestros que constan en el papel de trabajo denominado “Analítica 5401 daños”, que forma parte del archivo electrónico denominado “U5.1.1 Analítica de siniestros daños dic 05.xls”, proporcionado en la revisión de papeles de trabajo, y en el papel de trabajo denominado “INTEGRACIONES MENSUALES EJERCICIO 2005 POR RAMO”, sin expresar algún motivo legal para desconocerlos y si ello es violatorio de los artículos 16 constitucional, 38 fracción IV y 52 del Código Fiscal de la Federación; y
- 5.- Si la autoridad demandada sin fundamento ni motivo rechazó la totalidad de las deducciones realizadas por siniestros efectuadas por **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, cuya procedencia se demostró supuestamente con los papeles de trabajo del contador público que dictaminó los estados financieros, por tratarse de erogaciones estrictamente necesarias para los fines de su actividad.

Esta Juzgadora advierte que precisamente con base en dichos elementos probatorios, advirtió que la hoy actora dedujo pagos por concepto de siniestros, lo cual resultó indebido, porque no logró demostrar en el procedimiento de fiscalización -y tampoco lo hace en el presente juicio-, **que las primas respectivas fueron pagadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su vencimiento o que el siniestro ocurrió con posterioridad al pago de la prima respectiva, a efecto de acreditar que los pagos correspondientes y que dedujo, se trataban de gastos estrictamente indispensables para el cumplimiento de su actividad, no obstante, los diversos e insistentes requerimientos que le formuló la autoridad en dicho procedimiento y que la ahora demandante no atendió, pues fue omisa en exhibir “Respecto a la cuenta ‘Siniestros del Seguro Directo’ incluida en el índice 00005401, según anexo 5 ‘Análisis comparativo de las cuentas del estado de resultados’ de su dictamen, por \$3’551,073 (en miles), por cada uno de los ramos por los meses de enero a diciembre,.... relación que contenga los siguientes datos: ramo del seguro, número y vigencia de la póliza, nombre del asegurado, fecha y forma de pago de la prima (una sola exhibición o pago fraccionado), importe de pago de la prima y número de recibo, número de siniestro, fecha de ocurrido, monto y fecha de pago del siniestro’”.**

Asimismo, se encuentra acreditado en autos que la autoridad **SÍ FUNDÓ dicho rechazo**, pues invocó entre otras disposiciones, los **artículos 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que como se ha visto, exigen para la deducción de los pagos por siniestros, que se demuestre con la documentación comprobatoria correspondiente, que las primas respectivas fueron pagadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su vencimiento o que el siniestro ocurrió con posterioridad al pago de la prima respectiva, para justificar su indispensabilidad para la consecución de los fines o actividades de la hoy actora.**

En otro tenor, respecto a la litis fijada en los puntos 4 y 12, consistente en determinar si la autoridad demandada en la liquidación combatida se limitó a reproducir unos cuantos párrafos que seleccionó arbitrariamente de la inconformidad planteada en contra del oficio de observaciones, sin darle respuesta a todos y cada de los argumentos que fueron vertidos en la inconformidad de mérito, especialmente a los planteados en el apartado 14, en contravención a lo establecido por los artículos 48 fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación y 2 fracción XI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; es de precisar, que si bien en la liquidación combatida solo se citaron algunas partes del escrito presentado el 13 de Noviembre de 2009, por la ahora enjuiciante, ello no implica la ilegalidad de la resolución impugnada, porque en acatamiento a lo establecido por los artículos que invoca la propia demandante, la autoridad **SÍ SE OCUPÓ DE SU ESTUDIO**, toda vez que la hoy actora en cuanto al rechazo de la deducción materia del presente Considerando, expresó esencialmente:

- a) Que la autoridad le atribuyó uno o varios incumplimientos, sin probar ni precisar en qué consistió el incumplimiento atribuido.
- b) Que la hoy demandante no incurrió en incumplimiento a los artículos 1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 42 primer párrafo fracción II, del Código Fiscal de la Federación.
- c) Que la autoridad no fundó su competencia en el oficio de observaciones para comprobar el cumplimiento de las leyes sobre el contrato de seguro o de sus instituciones y sociedades mutualistas de seguros, ni para aplicarlas o sancionar su incumplimiento, ya que dicha competencia solo incumbe a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- d) Que no se explicó en qué consistió el incumplimiento a los artículos 1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, ni

a los diversos 42 primer párrafo fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y que no incurrió en violación alguna a los referidos preceptos.

Al respecto, consta en la liquidación impugnada que la hoy demandada, desestimó los argumentos expuestos por la actora en su escrito presentado el 13 de Noviembre de 2009, precisando que resultaron ineficaces para desvirtuar la improcedencia de la deducción en comento, en virtud de que:

- a) En el oficio de observaciones se hizo constar que en tres distintas ocasiones se requirió a la ahora actora para que exhibiera información relacionada con la deducción por el pago de siniestros, habiendo informado únicamente que se encontraba en proceso de integración, sin que inclusive a la fecha de emisión de la propia resolución determinante, la hubiera aportado, para que la autoridad constatará que las primas fueron pagadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su vencimiento, o bien para comprobar que el siniestro ocurrió con posterioridad al pago de la prima.
- b) Que se estimaron incumplidas las disposiciones contenidas en los artículos **1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros**, porque la hoy actora no proporcionó la información con la que acreditara que la deducción por el pago del siniestro constituye un gasto estrictamente indispensable.
- c) Que la autoridad no invadió atribuciones de otras autoridades, porque en términos de lo establecido por los artículos 42, 48 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, 20 apartado A fracción IX y apartado B fracción I, y 21 apartado F fracciones II y IV, estaba facultada para requerir a las instituciones de seguros, como la ahora demandante, que proporcionara la contabilidad,

declaraciones, avisos, datos y documentos, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; que la autoridad se limitó a la revisión de la contabilidad y demás información de la entonces contribuyente, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

- d) Así, para determinar la procedencia de la deducción por el pago de siniestros, resultaba indispensable que la ahora actora proporcionara la información relativa a la emisión de las pólizas de seguro, pago de la prima efectuada por los asegurados y de los siniestros ocurridos, lo que no ocurrió en el caso, de ahí que no se pudiera verificar que la deducción fuera procedente.
- e) Que el incumplimiento en que incurrió la hoy actora de proporcionar la información vinculada a la deducción aludida, trajo como consecuencia que la autoridad no pudiera constatar que efectivamente dio cumplimiento a lo establecido por los artículos **1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y por ello tampoco demostró que fuera estrictamente indispensable en términos de lo ordenado por el artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Por tanto, no se actualiza la violación aducida por la ahora demandante, en virtud de que la autoridad analizó los argumentos expuestos en el escrito presentado el 13 de Noviembre de 2009, especialmente los planteados en el apartado 14 del propio escrito.

En otro tenor, por lo que hace a los puntos de la litis identificados con los números 6, 9 y 14, consistentes en determinar:

- 6.- Si la autoridad identificó o no en la resolución controvertida los casos en que hubiera existido incumplimiento de algún requisito fiscal, y si probó y/o fundó el rechazo de las deducciones por pago de siniestros.

- 9.- Si la autoridad tuvo conocimiento de alguna operación en concreto y si contó con elementos o pruebas para imputar específicamente la omisión de algún requisito fiscal de la deducción; y
- 14.- Si la autoridad se encontraba obligada a precisar cada siniestro concreto, a qué contratos se refería, clientes, fechas de vencimiento, cantidades globales, fechas de pago de primas, fechas de siniestros, y no únicamente señalar cantidades globales y hojas de cálculo elaboradas por personas no identificadas, sin explicación de la metodología aplicada, ni demostración de los cálculos efectuados, para justificar el rechazo de la deducción.

Esta Juzgadora considera relevante señalar, en principio, que la autoridad no estuvo en condiciones de identificar de manera individual los siniestros relacionados con la deducción que nos ocupa, en principio, porque el papel de trabajo denominado “Analítica 5401 daños”, del que se obtuvieron los importes pagados por la hoy actora por concepto de siniestros del seguro directo y que ascienden al importe total de \$3,551’073,066.00, NO FUE CUESTIONADO POR LA ACTORA, incluso reconoció que con el mismo se acreditaba la supuesta procedencia de la deducción que se rechaza en la liquidación controvertida.

En segundo lugar, porque solo es atribuible a la actora el que la autoridad no precisara cómo se integró la deducción y qué siniestros en lo individual estaban comprendidos en dicho importe, atento a que en el procedimiento de fiscalización se le previno para que exhibiera “Respecto a la cuenta ‘Siniestros del Seguro Directo’ incluida en el índice 00005401, según anexo 5 ‘Análisis comparativo de las cuentas del estado de resultados’ de su dictamen, por \$3’551,073 (en miles), por cada uno de los ramos por los meses de enero a diciembre,... relación que contenga los siguientes datos: ramo del seguro, número y vigencia de la póliza, nombre del asegurado, fecha y forma del pago de la prima (una sola exhibición o pago fraccionado), importe de pago de la prima y número de recibo, número de siniestro, fecha de lo ocurrido, monto y fecha del pago del siniestro”; siendo persistentemente omisa al respecto, limitándose

a manifestar que esa información estaba en proceso de integración, empero sin entregarla.

Además, esta Juzgadora insiste en pasar por alto, que la hoy actora se encontraba obligada a contar con **los registros a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que contienen: las primas que emitió, que cobró, los siniestros que se materializaron, así como los vencimientos; los cuales NO EXHIBIÓ EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN NI EN EL PRESENTE JUICIO, a efecto de que pudiera acreditar las fechas en que se pagaron las primas respectivas y en que fechas ocurrieron los siniestros.**

De ahí, que no puede exigírsele a la autoridad que precisara los datos ni el procedimiento que refiere la actora, por cada uno de los siniestros en lo individual, cuando ella conoce esa información por estar obligada a registrarla, amén de que por causas imputables a esta los mismos no fueron proporcionados a la demandada, no obstante que, se insiste, la actora se encontraba legalmente obligada a ello.

Respecto al punto 7 de la litis fijada en el presente Considerando, que se ciñe a dilucidar si la autoridad justificó o no el rechazo de las deducciones por pago de siniestros, bajo el argumento de que los asegurados por las pólizas que fueron pagadas, se atrasaron en el pago de sus primas, y por tanto, que estas no debían ser pagadas; es de señalarse, **que el rechazo de la deducción que nos ocupa no se sustenta en el hecho de que los asegurados se atrasaron o no en el pago de sus primas respectivas, sino en que la hoy demandante no cumplió con lo establecido por el artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los diversos 1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que como se ha visto, exigen para la legalidad de la deducción de los pagos por siniestros, que se demuestre con la documentación comprobatoria correspondiente, que las primas fueron pagadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su vencimiento o que el siniestro ocurrió con posterioridad al pago de la prima respectiva, para justificar su indispen-**

sabilidad para la consecución de los fines o actividades de la hoy actora.

De manera que el que se atrasaran o no los asegurados en el pago de las primas, *a priori*, no es lo que justifica el rechazo de la deducción; **sino que la actora no demostró, como le correspondía, que las primas respectivas fueron pagadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su vencimiento o que el siniestro ocurrió con posterioridad al pago de la prima respectiva, tal y como se ha señalado.**

En otro tenor, en cuanto a los puntos 8, 10 y 11 de la litis, que se ciñen en determinar:

- 8.- Si la autoridad sustentó la liquidación controvertida en el hecho de que **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, no proporcionó unas relaciones de siniestros que le fueron solicitadas, y si la actora se encontraba o no legalmente obligada a contar con dichas relaciones.
- 10.- Si la autoridad enjuiciada solicitó a **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, que elaborara unas relaciones de siniestros no previstas en la ley, y si la actora se negó o no a elaborarlas; y
- 11.- Si con o sin relaciones de siniestros elaborados por la contribuyente, la autoridad enjuiciada pretendía trasladar a la actora la carga procesal de revisar la contabilidad.

Esta Juzgadora advierte que las relaciones de siniestros que se solicitaron a la actora EN TRES OCASIONES dentro del procedimiento de fiscalización, y que NO EXHIBIÓ, efectivamente dieron lugar al rechazo de la deducción, porque no se demostró que las erogaciones por concepto de siniestros fueran estrictamente indispensables para los fines o actividad de la hoy demandante, las cuales, contrario a lo que señala la actora SÍ SE ENCONTRABA OBLIGADA A ENTREGAR, en principio, porque en términos de lo establecido por el artículo 104 de la

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, está obligada a llevar registros que contengan: las primas que emitió, que cobró, los siniestros que se materializaron, así como los vencimientos, que son precisamente los datos que fueron solicitados por la demandada durante la fase administrativa, y que al formar parte de la contabilidad que está obligada a llevar, estaba obligada a exhibírsela a la autoridad, lo cual se insiste, no hizo.

En segundo término, porque los artículos 42 fracción II y 48 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, imponen la obligación a los contribuyentes de proporcionar a las autoridades fiscales dentro de las revisiones de gabinete los informes, datos o documentos requeridos para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; dispositivos que en la parte que interesa señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese tenor, la resolución impugnada se ajusta a lo establecido por los artículos 42 fracción II y 48 fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, porque **la actora se encontraba obligada a proporcionar las relaciones de siniestros solicitadas y cuya omisión dio lugar al rechazo de la deducción que nos ocupa; consecuentemente, la autoridad no pretendió trasladarle la carga de revisar su contabilidad, como lo acusa la propia demandante, ya que esta tiene obligación legal de registrar y proporcionar los datos solicitados.**

En otro tenor, respecto a los puntos 13 y 15 de la litis, consistentes en determinar:

- 13.- Si la autoridad demandada incurrió en incongruencia al imputar a **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, que dedujo indebidamente la cantidad de \$3,551'073,066.00, por concepto de "Siniestros del Seguro Directo" **toda vez que no proporcionó la información solici-**

tada con la que se pudiera constatar que las primas fueron pagadas dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de vencimiento, tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, **o bien, que el siniestro ocurrió con posterioridad al pago de la prima**, lo que implica un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 42 primer párrafo fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **situación que conlleva a que no se materialice el requisito para que se considere un gasto estrictamente indispensable.**

- 15.- Si la autoridad demandada para justificar el rechazo de la deducción se encontraba obligada a precisar si dicho rechazo obedeció a que la hoy enjuiciante ***“no proporcionó la información solicitada con la que se pudiera constatar que las primas fueron pagadas dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de vencimiento”***, tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, **o bien, “que el siniestro ocurrió con posterioridad al pago de la prima, lo que implica un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 42 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación”**, y si ello trascendió al sentido de la resolución impugnada.

Esta Juzgadora estima que no existe la incongruencia que acusa la demandante, ni la autoridad se encontraba obligada a precisar si el rechazo de la deducción obedeció a que la hoy enjuiciante ***“no proporcionó la información solicitada con la que se pudiera constatar que las primas fueron pagadas dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de vencimiento”***, o bien, ***“que el siniestro ocurrió con posterioridad al pago de la prima”***; en virtud de que la fiscalizadora requirió información específica y concreta de los siniestros del seguro directo pagados por la actora, a efecto de constatar, precisamente, si las primas respectivas fueron pagadas

dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de vencimiento, o bien, si el siniestro ocurrió o no con posterioridad al pago de la prima respectiva, ya que la relación solicitada debería de contener: “...***ramo del seguro, número y vigencia de la póliza, nombre del asegurado, fecha y forma de pago de la prima (una sola exhibición o pago fraccionado), importe de pago de la prima y número de recibo, número de siniestro, fecha de ocurrido, monto y fecha de pago del siniestro***”; **relación que la actora estaba obligada a proporcionar en términos de lo dispuesto por los artículos 48 fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros**, que obligan a los contribuyentes y a las Instituciones de Seguros, respectivamente, a proporcionar a las autoridades fiscales los datos, informes o documentos que les sean solicitados en ejercicio de sus facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria y que se encuentran obligados a registrar tratándose de **las primas que emitió, que cobró, los siniestros que se materializaron, así como los vencimientos**.

De ahí, que correspondía a la ahora actora exhibir la documentación e información solicitada a efecto de que la autoridad estuviera en condiciones de clasificar cada pago de los siniestros del seguro directo que correspondían a ***primas pagadas dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de vencimiento, o bien, a siniestros ocurridos con posterioridad al pago de la prima respectiva, como lo exige la actora, pues es ella quien se encuentra legalmente obligada a contar con dicha información, así como a proporcionarla en el procedimiento de fiscalización, ante lo que se mostró omisa***.

Inclusive, aún en el presente juicio estuvo en condiciones de ofrecer las pruebas con las que demostrara de manera fehaciente que ***las primas fueron dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de vencimiento y que los siniestros ocurrieron con posterioridad al pago de la prima***, para acreditar la procedencia de la deducción y destruir la presunción de legalidad de la resolución impugnada, lo que no ocurrió en el caso.

Por otra parte, en lo tocante a la litis centrada en los apartados 16 y 18 de este Considerando, consistente en dilucidar:

- 16.- Si la Administración de Fiscalización al Sector Financiero “1”, así como la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero, examinaron o juzgaron la validez de los contratos de seguro celebrados entre particulares, declararon la nulidad, la rescisión o privaron de efectos los contratos aludidos, y si tienen facultades para tal efecto; y
- 18.- Si la Administración de Fiscalización al Sector Financiero “1”, invadió o no la esfera de competencia de la referida Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, porque supuestamente se pronunció sobre la interpretación, cumplimiento o validez de contratos celebrados por **SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, con sus asegurados, y aplicó el contenido de los artículos 1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que la interpretación y aplicación de los artículos 1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en el acto impugnado, tuvo por finalidad determinar la procedencia de la deducción; es decir, establecer si los pagos por concepto de siniestro del seguro directo eran estrictamente indispensables en términos de lo ordenado por el artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **mas no determinar la situación jurídica entre la hoy actora y los asegurados, tan es así que NO DECLARÓ LA NULIDAD, LA INVALIDEZ, NI LA RESCISIÓN DE CONTRATO DE SEGURO ALGUNO**, como lo acusa gratuitamente la actora.

Además, la autoridad no invadió la esfera de competencia de algún otro ente público, pues en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción II, 48 fracción III y 52-A fracción III, del Código Fiscal de la Federación, 20 apartado A fracciones IX y XIV, y apartado B fracción I y 21 apartado

F fracciones I y II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, está facultada para emitir la resolución impugnada, determinando los créditos fiscales correspondientes, derivados de los hechos y omisiones conocidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como a requerir a los contribuyentes su contabilidad, declaraciones, avisos, datos y otros documentos que le permitan esclarecer su situación fiscal, especialmente aquella que les permita verificar la veracidad de los datos consignados en el dictamen o relacionados con el mismo; numerales que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, la competencia de la demandada para emitir la resolución impugnada y rechazar la deducción que aquí nos ocupa, deriva de los artículos 42 fracción II, 48 fracción III y 52-A fracción III, del Código Fiscal de la Federación, 20 apartado A fracciones IX y XIV, y apartado B fracción I y 21 apartado F fracciones I y II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales le otorgan competencia para determinar las contribuciones y accesorios omitidos, derivados de los hechos y omisiones conocidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, así como a requerir a los contribuyentes su contabilidad, declaraciones, avisos, datos y otros documentos que le permitan esclarecer su situación fiscal, especialmente aquella que les permita verificar la veracidad de los datos consignados en el dictamen o relacionados con el mismo, como ocurrió en el caso.

Respecto a los puntos 17 y 24 de la litis, los cuales se ciñen a determinar:

- 17.- Si los requisitos de las deducciones que exige la demandada están o no previstos por la Ley del Impuesto sobre la Renta o en otras leyes; y
- 24.- Si la deducción cuestionada se encuentra directamente relacionada con la actividad de la empresa actora al ser una compañía de seguros, y si su rechazo se sustentó en requisitos ajenos a la

Ley del Impuesto sobre la Renta, como lo es el que la demandada se refiriera a las relaciones entre particulares.

Esta Juzgadora estima que el requisito omitido que motivó el rechazo de la deducción -consistente en que el gasto fuera estrictamente indispensable para los fines o actividad de la hoy demandante-, no se sustenta en requisitos ajenos a la Ley del Impuesto sobre la Renta, especialmente a los previstos en el artículo 31 fracción I, porque solo aquellas erogaciones que sean necesarias para que cumpla con su objeto o actividad de Institución de Seguros serán consideradas deducibles; es decir, se considerarán estrictamente indispensables aquellos gastos en que incurra cuando responda al materializarse el riesgo o siniestro asegurado, **por haber recibido un beneficio a través del pago de una prima en los plazos previstos por el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.**

Bajo ese tenor, no asiste la razón a la actora cuando señala que el rechazo de la deducción se funda en disposiciones ajenas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque el requisito omitido se contiene en el artículo 31 fracción I, de esa ley, que como se ha señalado, condiciona la legalidad de la deducibilidad de los gastos autorizados a que sean estrictamente indispensables para los fines o actividad del contribuyente.

En cuanto a los puntos de la litis identificados con los números 19, 20, 22 y 23, que se circunscriben en dilucidar:

- 19.- Si la autoridad estaba obligada o no a demostrar que alguno de los asegurados realizó un pago extemporáneo de las primas a su cargo, y si fue o no existente el siniestro.
- 20.- Si carece o no de sustento legal la supuesta determinación de la autoridad consistente en que a pesar de que el asegurado pagó la prima y que esta fue aceptada por la aseguradora, no existe obligación de cubrir el siniestro.
- 22.- Si la aceptación por parte de la aseguradora de la prima pagada con posterioridad al plazo de su vencimiento implica tácita-

mente la novación y/o reconducción del contrato, en términos de lo establecido por los artículos 17, 40 y 41 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en relación con los diversos 1803 y 2234 del Código Civil Federal.

- 23.- Si la falta de pago de la prima dentro del plazo pactado, solamente implica que los efectos del contrato de seguro se suspendan durante el periodo que transcurra entre la fecha del incumplimiento y la fecha en que se realiza el pago de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Esta Juzgadora determina que la autoridad no se encontraba obligada a probar que los asegurados realizaron el pago extemporáneo de las primas y si los siniestros se materializaron o no, ni a considerar que el pago extemporáneo de la prima respectiva, habiendo sido aceptado por la aseguradora, renovaba la obligación de cubrir el siniestro, aun cuando se suspendieran los efectos del contrato durante el periodo transcurrido entre la fecha del incumplimiento y la fecha en que se realizó el pago de la prima, como lo pretende la hoy demandante.

Lo anterior es así, en virtud de que la actora estaba constreñida a demostrar, mediante la relación de siniestros solicitada en el procedimiento de fiscalización o con los registros a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, entre otros datos, las fechas en que se efectuaron los pagos de las primas respectivas y fechas en que ocurrieron los siniestros, a fin de esclarecer si se encontraba o no obligada al pago de los siniestros porque las primas respectivas fueron cubiertas dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de vencimiento y los siniestros ocurrieron con posterioridad al pago de la prima, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 40, 41 y 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y, consecuentemente, si los pagos de los siniestros cumplían con el requisito establecido en el diverso 31 fracción I, de la Ley del Impuesto

sobre la Renta, de ser estrictamente indispensables para la consecución de su actividad.

No obstante lo anterior, la actora no demostró tales extremos en el procedimiento de fiscalización ni en el presente juicio, ya que no aportó las pruebas idóneas con las que pudiera demostrar las fechas en que se efectuaron los pagos de las primas respectivas y en qué fecha ocurrieron los siniestros, como lo prevén los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación.

Además, la demandante no probó sus afirmaciones, como le correspondía en términos de lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que no aportó prueba alguna de la que se advierta que los asegurados efectuaron los pagos de las primas respectivas y menos aún que los hubiera aceptado consintiendo la renovación tácita de los efectos del contrato de seguro; por tanto, se desestiman por infundados los conceptos de impugnación que se analizan, ya que la actora no acreditó sus aseveraciones.

Por último, en cuanto al aspecto de la litis sintetizado con el número 21, consistente en dilucidar:

21.- Si el hecho de que el asegurado no pague la prima dentro del plazo de 30 días de ninguna manera provoca la rescisión del contrato o que deje de ser existente, de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, advierte de la resolución impugnada que **LA AUTORIDAD NO DECLARÓ LA RESCISIÓN DE CONTRATO ALGUNO Y MENOS AÚN LO CALIFICÓ DE INEXISTENTE**, lo que

precisó fue, que las cantidades erogadas por la actora por concepto de pago de siniestros **NO ERAN DEDUCIBLES** porque no cumplían con el requisito establecido en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **en relación con los diversos 1, 40, 41 y 45 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que como se ha visto, exigen para la deducción de los pagos por siniestros, que se demuestre con la documentación comprobatoria correspondiente, que las primas respectivas fueron pagadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su vencimiento o que el siniestro ocurrió con posterioridad al pago de la prima respectiva, para justificar que los pagos por siniestros respectivos, son indispensables para la consecución de los fines o actividades de la hoy actora.**

Por tanto, no beneficia a la actora establecer si el hecho de que el asegurado no pague la prima dentro del plazo de 30 días provoca o no la rescisión del contrato o deja de ser existente; **ya que lo que tenía que demostrar en juicio era, que efectivamente los asegurados efectuaron los pagos de esas primas, lo que no ocurrió en el caso.**

En las apuntadas condiciones, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada por cuanto hace al rechazo de la deducción en cantidad total de \$3,551'073,066.00 por concepto de Siniestros del Seguro Directo durante el ejercicio fiscal de 2005, por los motivos y fundamentos antes expresados.

No demerita la conclusión alcanzada el hecho de que la parte actora, en el punto marcado con el número 9 de su escrito de ampliación a la demanda hubiere señalado que la autoridad enjuiciada al formular su contestación a la demanda, se abstuvo de referirse a todos y cada uno de los hechos que le fueron imputados y por ende, que la consecuencia legal que ello conlleva es que los mismos debieran tenerse como ciertos, acorde a lo previsto por el primer párrafo del artículo 19, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ello es así, pues si bien, la autoridad no dio contestación a todos y cada uno de los señalamientos que fueron esgrimidos por la accionante tanto en su escrito de demanda como de ampliación a la misma, e inclusive introdujo a juicio cuestiones que nada tienen que ver con la *litis* que se analiza en este Considerando, configurándose en apariencia, la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 19 de la Ley Federal relativa, cuyo texto para mayor referencia a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo cierto es que dicho numeral condiciona la eficacia de la figura relativa a que los hechos aducidos no queden desvirtuados **de las propias pruebas rendidas** y/o con base a la configuración de hechos notorios.

Por lo que, si en el caso concreto, de las probanzas ofrecidas por las partes, entre ellas, la resolución controvertida, se pudo advertir que SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, INCURRIÓ EN DIVERSAS OMISIONES EN MATERIA DE LAS CONTRIBUCIONES A SU CARGO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2005, ABSTENIÉNDOSE DE DESVIRTUAR EN JUICIO LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE QUE GOZA LA PROBANZA RELATIVA, SIENDO QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, LE CORRESPONDÍA LA CARGA PROCESAL PARA ELLO, resulta evidente que en la especie continúa subsistiendo la legalidad del acto impugnado, en términos de las consideraciones expuestas a lo largo del presente fallo.

Robustece lo anterior, la tesis número IV.2o.A.277A emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyos datos de identificación, rubro y texto a continuación se reproducen:

“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A REPETIR EN SU CONTESTACIÓN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN LOS QUE SUSTENTÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 1314]

De ahí, que los argumentos vertidos por la parte actora en tal sentido, carezcan de eficacia alguna para los fines que con su formulación pretendió obtener la impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan.

[...]

Por lo expuesto y fundamentado, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 fracción IV, y 52 fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 en vigor a partir del día siguiente de su publicación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **probó parcialmente su acción**, en consecuencia,

II.- Se reconoce la **LEGALIDAD** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de esta sentencia, con excepción del rechazo de la deducción por pérdida en enajenación de acciones, respecto de la aplicación de la limitante establecida en el artículo 32 fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de esta sentencia, únicamente por cuanto hace al rechazo de la deducción por pérdida en enajenación de acciones, respecto de la aplicación de la limitante establecida en el artículo 32 fracción XVII, de la Ley

del Impuesto sobre la Renta, en términos de lo resuelto en el Considerando Sexto de este fallo.

IV.- Ha resultado improcedente la solicitud de indemnización de daños y perjuicios formulada por la parte actora.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **18 de Abril de 2013**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **26 de Abril de 2013** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-659

EMPAQUES Y/O ENVASES. NO CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA ESTABLECER EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- De conformidad con lo previsto por el Artículo Tercero del Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación para efectos no preferenciales, la autoridad aduanera podrá considerar que la mercancía es originaria de un país que exporta mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, cuando derivado de su revisión advierta, que la misma ostenta alguna marca que denota su origen; ahora bien, si la autoridad aduanera derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación y/o revisión, advierte que la mercancía importada en su empaque y/o envoltura ostenta una leyenda que la identifica como originaria de un país que exporta mercancías en prácticas desleales de comercio internacional, ello no constituye un elemento suficiente y/o determinante que le permita presumir que la mercancía importada es originaria de dicho país.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2952/11-07-03-7/310/13-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, a juicio de los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el concepto de impugnación en estudio, es esencialmente **fundado** y suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan los actos controvertidos, por lo que a fin de evidenciar la anterior determinación conviene realizar las siguientes precisiones:

En principio, es dable señalar que la *litis* que se analiza en el Considerando que nos ocupa se circunscribe a determinar si el hecho de que **EL EMPAQUE Y/O LA BOLSA** que contenía la mercancía importada presentada a despacho aduanero, consistente en: “**14,400 pares de Sandalias para Mujer**”, hubiere tenido adherida una etiqueta que ostentaba la leyenda “**MADE IN CHINA**” resulta un motivo legal, válido y suficiente que permitiera a la C. Administradora de la Aduana de Manzanillo de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria **presumir** que los bienes relativos eran originarios de dicho país y no del declarado en el pedimento de importación respectivo y/o de su documentación anexa; esto es, MALASIA y, por ende, si tal circunstancia, para el caso de que hubiere acontecido implica o no: 1) una incorrecta valoración del caudal probatorio que fue exhibido en la fase administrativa; y 2) una indebida fundamentación y motivación de los actos controvertidos, **al no existir adecuación entre la hipótesis normativa invocada por la autoridad, y los hechos que generaron la comisión de la infracción.**

Ahora bien, a fin de dilucidar lo anterior, conviene señalar que en la especie cobra especial relevancia el conocer los antecedentes suscitados durante la substanciación del procedimiento en materia aduanera del que derivaron los actos impugnados; esto es, tanto la resolución contenida en el oficio número 600-20-00-00-00-2011-489 de fecha 31 de Marzo de 2011, como la contenida en el oficio número 800-30-00-04-01-2010-26405 de fecha 3 de Noviembre de 2010, descritas en el Resultando Primero de este fallo, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 17 de Agosto de 2010, se presentó a despacho aduanero la mercancía importada amparada con el pedimento de importación número 3946-0001361-0, **misma que al ser sometida al mecanismo de selección automatizado, le correspondió RECONOCIMIENTO ADUANERO.**

2.- De la revisión física y documental efectuada por el personal de la Aduana de Manzanillo a los bienes referidos, se conoció que la mercancía importada consistente en: **“14,400 pares de Sandalias para Mujer” era originaria de CHINA y no de MALASIA**, toda vez que: *“...los 14,400 pares de sandalia para mujer modelos 209-1, 209-03, 209-04 y 209-05 ostentan una etiqueta adherida en la cual se manifiesta la leyenda -Hecho en Malasia- sin embargo, **en el empaque** que contiene el par de sandalias ostenta una etiqueta adherida en la que se observa la leyenda -Made in China-...”* razón por la cual, la autoridad aduanera consideró que en la especie, se configuraba la existencia de un dato general inexacto en el llenado del pedimento, toda vez que en la secuencia 001, en el campo de “país de origen” se indicó que la mercancía importada era originaria de MALASIA, clave “MYS”; **no obstante, con base en la irregularidad antes relatada debía declararse la clave “CHN” que precisamente es la que corresponde al país CHINA, procediéndose, por vía de consecuencia legal, al embargo de la mercancía importada.**

Lo anterior quedó asentado en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 17 de Agosto de 2010, la cual corre agregada a fojas 80 a 85 de los autos que integran el juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, cuyo texto para mayor referencia a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

3.- Inconforme con las irregularidades apuntadas en el punto que precede, mediante escrito de fecha 8 de Septiembre de 2010, el C. Agente

Aduanal EDGAR LORENZO FERNÁNDEZ MADRID, hoy parte actora en los autos del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, hizo valer diversos argumentos en contra de los hechos asentados en el acta de inicio de procedimiento administrativo aduanero.

4.- Con fecha 3 de Noviembre de 2010, la Aduana de Manzanillo de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, emitió el oficio número 800-30-00-04-01-2010-26405 de fecha 3 de Noviembre de 2010 por el que, **con base en los hechos asentados en el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera**, determinó un crédito fiscal al C. Agente Aduanal EDGAR LORENZO FERNÁNDEZ MADRID, en su carácter de responsable solidario de la empresa importadora en cantidad de \$3'516,917.00 por concepto de medida de transición, impuesto al valor agregado, actualizaciones y recargos.

5.- Inconforme con la resolución precisada en el punto que precede, el C. Agente Aduanal EDGAR LORENZO FERNÁNDEZ MADRID, interpuso recurso de revocación en su contra; no obstante, mediante oficio número 600-20-00-00-00-2011-489 de fecha 31 de Marzo de 2011, el C. Administrador Local Jurídico de Colima, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, **confirmó en sus términos la resolución recurrida de fecha 3 de Noviembre de 2010**; esto es, medularmente determinó que si bien: 1) el hoy actor exhibió diversas documentales relacionadas con el supuesto origen de los bienes importados; y 2) las “**sandalias**” (en su suela), llevaban adherida una etiqueta con la leyenda “HECHO EN MALASIA”, lo cierto es que derivado de la revisión física que se realizó a la mercancía importada pudo advertir que los empaques que la contenían poseían una etiqueta con la leyenda “**MADE IN CHINA**”; por lo que, si las mercancías importadas ostentaban una marca de origen conforme a la cual, el país del que realmente provienen las exporta en condiciones de prácticas desleales, en términos de lo previsto en el artículo Tercero del Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales, configurándose con ello la existencia de un dato inexacto en el pedimento, lo procedente era confirmar el crédito fiscal

en cantidad de \$3´196,744.00 por concepto de medida de transición omitida, impuesto al valor agregado omitido actualizado y recargos.

Lo anterior, inclusive puede ser corroborado de la resolución controvertida contenida en el oficio número 600-20-00-00-00-2011-489 de fecha 31 de Marzo de 2011, cuyo texto para mayor referencia a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

En esa medida, una vez que conocemos los acontecimientos suscitados al amparo de la tramitación del procedimiento administrativo en materia aduanera, previsto en el artículo 150 de la ley relativa, así como las causas inmediatas y razones particulares que tomó en consideración la autoridad enjuiciada para determinar el crédito fiscal controvertido, conviene señalar que el estudio que se desarrolla en este Considerando parte de la *premisa* de que la Ley Aduanera delimita los requisitos que deben ser observados por los importadores que pretendan introducir mercancías a territorio nacional, de manera específica, en su artículo 36 fracción I, inciso d), contempla el relativo al **acreditamiento del país de procedencia de la mercancía presentada a despacho aduanero, MEDIANTE UN PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DEBIDAMENTE REQUISITADO QUE SE ENCUENTRE ACOMPAÑADO DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN QUE SATISFAGA CABALMENTE TAL EXTREMO.**

Al respecto, el artículo 36 fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, conviene señalar que la exigencia que al efecto se tutela en dicho numeral atiende a la necesidad de que la autoridad aduanera tenga conocimiento claro y oportuno **del país de origen de las mercancías que se importan a territorio nacional, pues solo mediante la satisfacción de tal extremo la autoridad aduanera se encontrará en aptitud legal de**

determinar el tratamiento tributario que será aplicable a las mercancías importadas.

Ello es así, pues conforme a la legislación en materia de comercio exterior, dependiendo del tratamiento comercial que se dé a la mercancía al momento de su entrada a al país, **el cual será definido con base al origen de los bienes, es que se aplicarán los controles aduaneros, sanitarios y comerciales diferenciados respectivos.**

La hipótesis relativa quedó inmersa en el texto del artículo 9º de la **Ley de Comercio Exterior**, al señalar que “...*El origen de las mercancías se podrá determinar para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan...*”

El numeral en cita dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, con fecha 30 de Agosto de 1994, el Ejecutivo Federal, por conducto de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, actualmente Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación **para efectos no preferenciales**, por el que proveyó en la esfera administrativa el establecimiento de las normas, lineamientos y/o parámetros que debía tomar en consideración la autoridad aduanera **para determinar y/o certificar el origen de los bienes presentados a despacho que no se encontraran sujetos a un tratamiento especial**, mismo que en su **Artículo Tercero** dispone que para efectos de dicho ordenamiento, **el país de origen de las mercancías deberá declararse en el pedimento de importación respectivo, precisando que SI LA MERCANCÍA OSTENTA ALGUNA MARCA DE ORIGEN CONFORME**

A LA CUAL, EL PAÍS DE ORIGEN DE LA MISMA CORRESPONDE A UN PAÍS QUE REALIZA EXPORTACIONES EN CONDICIONES DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, SE LE CONSIDERARÁ COMO ORIGINARIA DE DICHO PAÍS.

Al respecto, el artículo tercero del Acuerdo relativo dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, conforme a dicho numeral, cualquier **MERCANCÍA** que ostente una marca de origen relacionada con un país que realice exportaciones en condiciones de comercio desleal, **SERÁ CONSIDERADA COMO ORIGINARIA DE DICHO PAÍS.**

Ahora bien, una vez delimitada la *premisa* que precede, misma que constituirá el eje rector respecto del cual partirá el presente estudio, conviene retomar que en la especie, tal y como quedó evidenciado en párrafos precedentes, la emisión de los actos impugnados se sustentó en el hecho de que derivado de la revisión efectuada a la mercancía importada, la autoridad aduanera advirtió que si bien, los bienes relativos consistentes en “**14,400 pares de Sandalias para Mujer**”, en sus suelas, tenían adherida una etiqueta que los identificaba como un producto originario de **MALASIA**, lo cierto es que **EN LAS BOLSAS Y/O EMPAQUES** que las protegían se encontraba adherida una etiqueta con la leyenda “**MADE IN CHINA**”, y por ende, presumió que los bienes referidos eran originarios de dicho país, traducándose la irregularidad relativa en la existencia de **un dato general inexacto** en el pedimento, pues en la especie, debía haberse declarado la clave “**CHN**” y no “**MYS**”, en términos de lo dispuesto por el Artículo Tercero del Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación para efectos no preferenciales, antes citado.

No obstante, a consideración de los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, tal determinación de la autoridad, es ilegal, al haber sido emitida en contraposición de los principios de debida fundamentación y motivación legal que deben imperar en todo acto administrativo de autoridad que deba ser notificado a un particular, **previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, AL NO EXISTIR UNA CORRECTA ADECUACIÓN ENTRE LA HIPÓTESIS NORMATIVA INVOCADA POR LA AUTORIDAD Y LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL ACCIONANTE.**

Ello es así, pues en la especie no pasa inadvertido para esta Juzgadora que el Artículo Tercero del Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación para efectos no preferenciales, transcrito en precedentes líneas, mismo que en atención al principio de economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, dispone de manera clara y sin lugar a error que cuando la mercancía importada **ostente una marca de origen** relacionada con el país que exporta mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, la autoridad aduanera podrá presumir que la mercancía relativa es originaria del país referido; **ESTO ES, DICHO NUMERAL SE REFIERE EXPRESAMENTE A LA “MERCANCIA IMPORTADA; ES DECIR, AL BIEN EN SÍ MISMO, Y NO “A LA BOLSA Y/O EMPAQUE QUE LO CONTENGA”**, como aconteció en el caso concreto.

Por lo que, el hecho de que las bolsas y/o empaques que protegían la mercancía importada indicaran que los mismos eran originarios de **CHINA**, ello de manera alguna significa que los bienes relativos fueran procedentes de dicho país, y por ende que se encontraran sujetos al pago de cuotas compensatorias y/o medidas de transición, como indebidamente fue aseverado por la autoridad enjuiciada en los actos impugnados.

Lo anterior se considera así, pues el referido numeral dispone expresamente que la marca de denominación de origen deberá encontrarse **en la mercancía importada**; esto es, propiamente en el bien, y no en otro elemento diverso del mismo.

Por lo que, si en el caso concreto, los “**14,400 pares de Sandalias para Mujer**”, en sus suelas, contenían una etiqueta que las identificaba plenamente como originarias de **MALASIA**, resulta claro para esta Juzgadora la **inaplicabilidad** al caso concreto de la hipótesis invocada por la autoridad contenida en el artículo Tercero del Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación para efectos no preferenciales, a fin de sustentar sus aseveraciones, **al prever la existencia de un supuesto diverso, del que se actualizó en el presente asunto.**

Así, conviene señalar que el derecho humano de **debida fundamentación y motivación legal** tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, respectivamente, conlleva la obligación legal a cargo de las autoridades que emitan actos de *administrativos de autoridad*, **de fundar y motivar debidamente su proceder.**

Ello es así, pues solo mediante una debida fundamentación y motivación legal de los actos administrativos, el gobernado puede tener conocimiento real y certero de los motivos que tomó en consideración el ente de estado para justificar su actuación, teniendo la obligación de evidenciar **la causa legal** que la faculta para ejercer sus atribuciones directamente con el particular que reciente la exteriorización de voluntad que se materializa en el acto a él dirigido.

En ese tenor, es dable precisar que el Poder Judicial de la Federación, mediante la emisión de diversos criterios jurisprudenciales, cuya observancia y aplicación es obligatoria para este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, ha definido **a la debida fundamentación legal de los actos administrativos** COMO LA CITA PRECISA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES AL CASO CONCRETO, **y a la debida motivación de los actos que deban ser notificados a un particular** COMO EL SEÑALAMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HUBIERAN TENIDO EN CONSI-

DERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO, DEBIENDO EXISTIR EN TODOS LOS CASOS UNA CORRECTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES; REQUISITOS SINE QUA NON DE CUYA OBSERVANCIA DEPENDE LA VALIDEZ DEL ACTO RELATIVO.

A lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia número **VI. 2o. J/248** emitida por el Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyos datos de identificación, rubro y texto, a continuación se reproducen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en [J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 64, Abril de 1993; Pág. 43]

Por lo que, si en el caso concreto, **no existe una correcta adecuación** entre la hipótesis normativa invocada por la autoridad, contenida en el artículo Tercero del Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación para efectos no preferenciales, y la omisión y/o irregularidad que fue imputada al impetrante de la acción de nulidad, relativa al supuesto señalamiento de una marca de origen en la mercancía importada que corresponde a un país que realiza exportaciones en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, **siendo tal circunstancia violatoria de los principios generales de derecho de “tipicidad” y “nula pena sine lege”**, que deben regir en los actos que emitan las autoridades administrativas, resulta evidente lo ilegal de tal determinación.

Máxime, si en la especie se considera que **el propio Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación para efectos no preferenciales, en su Anexo I, Artículo Quinto, establece que los materiales de empaque y envases en los que el bien es acondicionado para su venta al menudeo, como acontece en el caso concreto, no serán tomados en consideración para determinar si un material extranjero**

cumple con el cambio de fracción arancelaria; y por ende, no puede constituir un elemento idóneo que permita determinar el origen de los bienes presentados a despacho, al no tratarse propiamente del bien que se importa.

Al respecto, el Artículo Quinto, del Anexo I, del Acuerdo relativo dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Inclusive, **por analogía**, podemos corroborar que en materia de comercio exterior, diversos Tratados Internacionales, entre ellos, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y el Tratado de Libre Comercio México-Chile, por citar algunos, disponen que **los envases y materiales de empaque para venta al menudeo de las mercancías no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien sufren el cambio de clasificación arancelaria.**

Al respecto, los Tratados relativos en su parte conducente disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, conviene señalar que la **analogía** es un principio de interpretación del Derecho, que se sustenta en la semejanza que debe existir entre el caso previsto y el no previsto, evitando así la diferencia radical entre ambos.

Dicho método o instrumento para la interpretación jurídica corresponde fundamentalmente a los jueces, pues las lagunas de la ley deben ser colmadas, a través de la tarea jurisdiccional, a partir del principio que reza “donde hay la misma razón legal es aplicable la misma disposición”, el cual, resulta aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil Federal, mismo que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por ende, la analogía jurídica representa un procedimiento para construir partes que falten de una norma y para ampliar el alcance de las leyes a casos no incluidos en ella (analogía legis o analogía de la ley), que se basa en un precepto particular, **toda vez que presupone la unidad y coherencia del orden jurídico.**

En consecuencia, con base en lo hasta aquí determinado, es claro para esta Juzgadora la **inaplicabilidad** al caso concreto de la hipótesis jurídica prevista en el artículo Tercero del acuerdo relativo, **al no surtirse los supuestos que condicionan la actualización de la figura aludida, y por ende, en el presente asunto queda plenamente evidenciada la indebida fundamentación y motivación legal de los actos impugnados, al no existir una correcta adecuación entre la hipótesis normativa invocada y el hecho generador de la infracción.**

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Esto es, conforme a dicho numeral, los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquella por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva **no estarán obligados a pagarla SI PRUEBAN QUE EL PAÍS DE ORIGEN O PROCEDENCIA ES DISTINTO AL DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS A CUOTA COMPENSATORIA.**

Por lo que el hoy actor, a fin de acreditar la satisfacción del supuesto que condiciona la eficacia de la prerrogativa que al efecto se tutela en dicho numeral, exhibió en juicio las pruebas documentales consistentes en: **1)** copia certificada del pedimento de importación número 10 16 39 46 000136, clave “A1”; **2)** copia certificada del certificado de origen número A 265682 emitido por la Cámara de Comercio en Malasia, con su traducción al idioma español; **3)** copia certificada de la carta emitida por la Cámara de Comercio en Malasia donde se confirma el origen de los bienes importados; **4)** copia certificada del Conocimiento de Embarque (Bill of Lading) número

MSCUMY708093 de fecha 12 de Agosto de 2010, con su traducción al español; y 5) copia certificada de la Factura Comercial número JH100502A de fecha 14 de Junio de 2010, por lo que, a fin de verificar la satisfacción o no del presupuesto aludido, se procede a reproducir su contenido, en atención a lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, de la valoración adminiculada que esta Juzgadora realiza a las probanzas relativas, mismas que surten plenamente sus efectos probatorios en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **al no haberse desvirtuado los hechos y/o manifestaciones de verdad en ellos contenidos**, se desprende lo siguiente:

1. Que en el pedimento de importación número 10 16 3946 0001361 de fecha 16 de Agosto de 2010, se señaló que la mercancía importada clasificada en la fracción arancelaria 64029904 consistente en 14,000 pares de sandalias para mujer, era originaria de Malasia, identificándola con la clave “MYS”, siendo la proveedora de la misma la empresa **SELAYANG FOOTWEAR INDUSTRIES** con domicilio ubicado en Malasia.
2. Que en el Certificado de Origen número A 265682 expedido por la Cámara Malaya de Comercio de Malasia se hizo constar: a) que el origen de la mercancía importada era Malasia; b) que la empresa productora de la misma lo era **SELAYANG FOOTWEAR INDUSTRIES** con domicilio ubicado en Malasia; c) que la mercancía relativa se encontraba amparada con la factura comercial número JH100502A de fecha 14 de Junio de 2010 y d) que la fecha de partida de la misma del puerto de Klang, Malasia, sería el día 23 de Junio de 2010, teniendo como destino el puerto de Manzanillo, México.
3. Que en la Carta expedida por la Cámara de Comercio de Malasia con fecha 20 de Agosto de 2010, se certificó que la información

descrita en el certificado de origen es correcta y verdadera, precisando que la empresa **SELAYANG FOOTWEAR INDUSTRIES** con domicilio ubicado en Malasia, cuenta con permisos para operar y realizar exportaciones.

4. Que en el Conocimiento de Embarque número MSCUM Y708093 la empresa MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, S.A., hizo constar que en el puerto de embarque PORT KLANG, MALASIA, se recibió la mercancía consistente en 1400 cartones con sandalias para damas, misma que arribó al puerto de MANZANILLO con fecha 12 de Agosto de 2010; y
5. Que en la factura comercial número JH100502A de fecha 14 de Junio de 2010, emitida por la empresa proveedora en el extranjero SELAYANG FOOTWEAR INDUSTRIES, se hizo constar la venta de 1400 cartones de sandalias para dama.

En ese tenor, de la valoración conjunta de los documentos relativos y con base en la información que en ellos se contiene, es claro para esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la existencia de elementos de convicción **suficientes** que permiten concluir a los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **que la mercancía importada consistente en: “14,400 pares de Sandalias para Mujer”, es originaria de Malasia, y por ende, que la misma no se encuentra sujeta al pago de cuota compensatoria y/o medida de transición alguna.**

Ello es así, pues en el presente asunto quedó plenamente evidenciado que la mercancía importada es originaria de **MALASIA**, y no de la República Popular de China, en principio, porque la autoridad enjuiciada no exhibió elemento de convicción alguno que desvirtuara la información asentada en dichos documentos, siendo que de conformidad con lo previsto por los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le correspondía la carga procesal para ello, pues fue ella quien aseveró que

la mercancía importada era originaria de un país distinto del declarado en los documentos relativos; y en segundo término, porque la irregularidad que originó la emisión de los actos impugnados; esto es, que las bolsas en las que se empacó la mercancía importada, tuviera adherida una etiqueta con la leyenda **MADE IN CHINA**, no constituye un elemento legal suficiente que permita presumir que los bienes relativos son originarios de un país que realiza exportaciones en condiciones de prácticas desleales, **pues la etiqueta referida se encontraba adherida a la bolsa y/o empaque de las mismas, y no así propiamente a la mercancía importada, que precisamente contaba con etiquetas, en sus suelas, que evidenciaban plenamente su origen, mismo que no se encuentra sujeto al pago de cuota compensatoria y/o medida de transición alguna, AL NO EXISTIR RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN MATERIA DE ANTIDUMPING EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EN TAL SENTIDO MEDIANTE LA CUAL IMPONGA CARGAS TRIBUTARIAS ADICIONALES A LOS BIENES PROVENIENTES DE MALASIA.**

No siendo óbice a la anterior determinación, el hecho de que la autoridad enjuiciada durante la substanciación de la fase oficiosa administrativa hubiere restado valor probatorio al **certificado de origen** número A 265682 expedido por la Cámara Malaya de Comercio de Malasia digitalizado a foja 68 de este fallo, bajo el argumento de que en dicho documento únicamente se contienen declaraciones de verdad **de las que no existe certeza de su realización**; pues en la especie, la autoridad enjuiciada soslayó que es precisamente a ella a quien le correspondía la carga procesal de desvirtuar los hechos asentados en el documento relativo, situación que en el caso concreto no aconteció, y si bien puso en duda la veracidad de los datos que fueron asentados en dicho documento, lo cierto es que con el caudal probatorio que fue exhibido en juicio, cuya valoración realizó esta Juzgadora de manera adminiculada, se acreditó cabalmente que el origen de la mercancía importada presentada a despacho aduanero es distinto de un país que exporte mercancía en condiciones de prácticas desleales.

Máxime, si se considera que la autoridad enjuiciada no objetó la autenticidad del certificado de origen en comento; esto es, que el mis-

mo fuera apócrifo y/o que el documento relativo no cumpliera con los requisitos legales que debían ser observados en su llenado.

De ahí, que si por el contrario, en el presente asunto quedó evidenciada la inaplicabilidad de la hipótesis normativa con base en la cual pretendió sustentar su proceder, resulta evidente lo carente de sustento de tal aseveración.

[...]

Por lo expuesto y fundamentado de conformidad con lo previsto por los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14 fracciones I, X y XII y 23 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **probó los hechos constitutivos de su pretensión**, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones controvertidas, mismas que quedaron identificadas en el Resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala de origen, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **25 de Abril de 2013**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **9 de Mayo de 2013** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-660

COMPETENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO, TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.- El artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece los supuestos que dan competencia material a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, entre los que se encuentran, que conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones dictadas por los Órganos Reguladores que en dicho dispositivo se enuncian, siempre y cuando se trate de las resoluciones señaladas en las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, tratándose de la resolución que determina un crédito fiscal por la omisión en el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, no se surte la competencia material de la aludida Sala Especializada, aun cuando la resolución hubiese sido emitida por un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, como lo es la Comisión Federal de Telecomunicaciones, toda vez que la materia del juicio atiende la liquidación de una contribución en términos de la Ley Federal de Derechos, la cual actualiza la hipótesis prevista por el artículo 14 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, no así lo dispuesto en las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos de dicho numeral, que fueron asignadas al conocimiento de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 5430/13-17-10-7/405/13-EOR-01-7/432/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25

de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Una vez analizada la procedencia del conflicto de competencia por materia, resulta indispensable atender a lo manifestado tanto por la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, como por la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, en relación con la competencia para conocer del presente juicio.

En este sentido, mediante acuerdo de 04 de Marzo de 2013, la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, remitió los autos del juicio a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, al considerar que esta es la competente por razón de materia para conocer del presente juicio, como se corrobora del proveído que obra a folio 53 de autos, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De acuerdo con la anterior digitalización, la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, se declaró incompetente por razón de materia, para resolver el presente juicio, en virtud de que la autoridad emisora del acto impugnado es el Jefe de la Unidad de Supervisión y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la cual guarda el carácter de un Órgano Regulador de la Actividad del Estado.

Por lo anterior, determinó que correspondía conocer del asunto a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ordenando se remitieran los autos a dicha Sala a fin de que acordara lo conducente.

Por su parte, la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, mediante proveído de 12 de Marzo de 2013, declinó la competencia para conocer del asunto en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De acuerdo con la digitalización precedente, se observa que la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, declinó la competencia para conocer del juicio, puesto que si bien el acto impugnado se ubica dentro del supuesto establecido en la fracción XII del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y que adicionalmente fue emitido por uno de los Órganos señalados en los incisos del artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal, lo cierto es que el mismo deriva del incumplimiento en el pago de derechos por concepto de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, supuesto que no se ubica en las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicha Sala remitió los autos a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, a fin de que se tramitara el conflicto de competencia por materia respectivo y se determinara la Sala a la que le corresponde conocer del juicio.

A efecto de dilucidar la Sala que debe avocarse al conocimiento del presente juicio, resulta dable atender a lo dispuesto por el artículo 23 frac-

ción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente al momento de interposición de la demanda (23 de Febrero de 2013), el referido numeral es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se desprende medularmente que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contará con **una Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal**, con sede en el Distrito Federal, **que tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley, dictadas por los Órganos Reguladores a que se refiere el dispositivo citado, así como por las Secretarías de Estado y entidades de la Administración Pública Federal** en materias de competencia económica, mejora regulatoria, telecomunicaciones, salud y riesgos sanitarios, acuacultura y pesca, transporte aéreo, hidrocarburos, seguridad nuclear y salvaguardias, ahorro para el retiro, intermediación financiera bancaria y no bancaria, protección y defensa de los usuarios de servicios financieros y reguladora de energía, **vinculados a la función sustantiva de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**, así como las dictadas por los propios Órganos Reguladores siendo en la actualidad los que a continuación se precisan:

- Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.
- Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER).
- **Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL).**
- Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).
- Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA).
- Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI).
- Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH).
- Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS).
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF).
- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CON-SAR).
- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).
- Comisión Reguladora de Energía (CRE).

Ahora bien, el artículo 14 fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, este Tribunal conocerá, entre otros, de los juicios que se promuevan contras las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en el mismo numeral, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta y, las que

decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de dicho artículo.

Asimismo, conforme al numeral citado, el Tribunal conocerá además, de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

Igualmente, se prevé que conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas.

Luego entonces, de una interpretación conjunta del artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en relación con el artículo 14 fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se colige que la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer de los juicios en los que se impugnen los siguientes actos:

1. Las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

2. Las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3. Las resoluciones que decidan los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones que se indican en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

4. Las resoluciones en que se configuren la negativa ficta tratándose de las materias señaladas en el propio artículo 14, de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta.

5. Actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

6. Las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Además, se colige que para que se actualice la competencia material de la citada Sala Especializada, los actos referidos deben ser emitidos por las Secretarías de Estado o por las Entidades de la Administración Pública Federal, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado que se enlistan en el propio artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

Precisado lo anterior, a efecto de dilucidar si en la especie se actualizan los supuestos previstos en el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se estima necesario digitalizar la resolución impugnada en el presente juicio, misma que obra a folios 20 a 24 de autos del expediente principal, de cuyo contenido se observa lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, esta Juzgadora aprecia que mediante el oficio de fecha 07 de Enero de 2013, el Director General de Defensa Jurídica en suplencia por ausencia del Jefe de la Unidad de Supervisión y

Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, desechó por improcedente el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, en contra de la diversa resolución contenida en el oficio número CFT/D04/USV/DGS/2307/2012 de fecha 04 de Junio de 2012, por el que el Director General de Supervisión de la Unidad de Supervisión y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$212,946.00 por omisión de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Analizado ello, esta Juzgadora adquiere convicción de que en la especie no se actualizan los supuestos de competencia de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, previstos en el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior se estima así, pues aun cuando la resolución impugnada fue emitida por el Director General de Defensa Jurídica en suplencia por ausencia del Jefe de la Unidad de Supervisión y Verificación de la **Comisión Federal de Telecomunicaciones**, Órgano Regulador que se encuentra previsto en el artículo 23 fracción III inciso c), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y encuadra en el supuesto de la fracción XII del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, al tratarse de una resolución que resolvió un recurso administrativo; lo cierto es, que la resolución recurrida, antecedente de la resolución hoy impugnada, no se ubica en ninguno de los actos previstos en el artículo 14 fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En efecto, del análisis a la resolución recurrida contenida en el oficio CFT/D04/USV/DGS/2307/2012 de 04 de Junio de 2012, determinante del crédito fiscal a cargo de la hoy actora, que obra a fojas 25 a 32 de autos, esta Juzgadora adquiere convicción de que en el caso, el Director General de Supervisión de la Unidad de Supervisión y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, no está imponiendo a INMUEBLES

SROM, S.A. DE C.V., una multa por infracción a las normas administrativas federales, sino un crédito fiscal por la omisión en el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, como se corrobora de la digitalización siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Lo anterior se robustece, con el hecho de que en la propia resolución recurrida en la fase administrativa, el Director General de Supervisión de la Unidad de Supervisión y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones sustentó su actuación entre otros, en los artículos 1, 3, 239 y 245 de la Ley Federal de Derechos, mismos que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende medularmente que los derechos que establece la Ley Federal de Derechos, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en dicho ordenamiento.

En relación con ello, se establece que las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esa Ley, en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo efectuarse el pago previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.

Se prevé que cuando el pago de derechos deba efectuarse de forma periódica o en una fecha posterior al inicio de la prestación del servicio o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca, el contribuyente deberá presentar copia de la decla-

ración del pago de derechos de que se trate ante la dependencia encargada de la prestación de los servicios o de la administración de los bienes del dominio público de la Federación dentro de los plazos que se señalan en la Ley Federal de Derechos.

Se establece que en el caso de que no se presente la copia de la declaración o una vez recibida la misma se observe que el pago del derecho de que se trate no se efectuó por la totalidad de la cuota que corresponda, la dependencia requerirá al contribuyente para que en un plazo no mayor a 10 días presente copia de la declaración o, en su caso, efectúe la aclaración correspondiente y, en caso de que transcurrido el plazo, no la hubiere presentado o de haberlo hecho, subsistan las diferencias, la dependencia procederá a determinar los adeudos en el pago de los derechos y remitirá dicha determinación al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que este último realice la notificación del adeudo y, en su caso, el requerimiento de pago correspondiente.

Específicamente respecto a las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, se establece que están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, mismo que se enterará anualmente dentro de los meses de enero a junio del año de que se trate.

En consecuencia, es evidente para esta Juzgadora que en la resolución recurrida en la fase administrativa, únicamente se está determinando un crédito fiscal a cargo de la empresa actora, de conformidad con la Ley Federal de Derechos.

A más de lo anterior, es de recordarse que los derechos constituyen contribuciones de conformidad con el artículo 2 fracción IV, de Código Fiscal de lo Federación, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Si bien es cierto, que del análisis al acto impugnado, esta Primera Sección aprecia que la misma constituye la resolución recaída a un recurso administrativo, que hubiere sido interpuesto en contra de alguno de los actos previstos por el artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también lo es, que la resolución en contra de la cual la hoy actora interpuso recurso de revocación, no encuadra dentro de los supuestos señalados en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que en relación con el artículo 23 fracción III, del Reglamento de este Órgano Jurisdiccional determinan la competencia de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal.

Bajo esta tesis, es evidente que el Director General de Supervisión de la Unidad de Supervisión y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en la resolución recurrida en la fase administrativa, no está imponiendo a la actora una multa por infracción a las normas administrativas federales, sino que le está determinando un crédito fiscal por la omisión en el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, razón por la cual se considera que el acto impugnado no encuadra en lo previsto por el artículo 14 fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Asimismo, del análisis a la resolución recurrida en la fase administrativa, esta Juzgadora adquiere convicción de que esta tampoco fue dictada por las autoridades administrativas poniendo fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ello se estima así, pues si bien fue dictada por una autoridad administrativa como lo es la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la misma derivó del procedimiento previsto por el artículo 3 cuarto párrafo, de la Ley Federal de Derechos, mismo que ha quedado transcrito.

Luego entonces, si el procedimiento del que derivó la resolución recurrida en la fase administrativa, no se realizó en términos de la Ley Federal

de Procedimiento Administrativo, sino de conformidad con la propia Ley Federal de Derechos, es evidente que el acto tampoco encuadra en lo previsto por el artículo 14 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, en el presente juicio la actora no está impugnando la configuración de una negativa ficta, ni tampoco la negativa a expedir la constancia de que se haya configurado la resolución positiva ficta, pues la resolución recurrida es una resolución expresa por virtud de la cual la se impone a la hoy demandante un crédito fiscal en cantidad de \$212,946.00 por omisión de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Finalmente, la resolución recurrida en la fase administrativa tampoco constituye acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general diverso a los reglamentos, autoaplicativo o heteroaplicativo, ni una resolución favorable a un particular cuya nulidad sea promovida por una autoridad.

Lo anterior se determina así, pues del análisis a la resolución recurrida se puede apreciar con meridiana claridad, que no se trata de un acto que tenga atributos de una ley, como son la abstracción, impersonalidad, permanencia y generalidad.

Es dable recordar, que los actos administrativos de carácter general, se caracterizan precisamente por reunir las características de abstracción, permanencia, generalidad e impersonalidad, resaltando respecto de este último aspecto, que en dichos actos, sus destinatarios no se encuentran determinados.

En el caso, la resolución impugnada se encuentra dirigida exclusivamente a la empresa INMUEBLES SROM, S.A. de C.V., por lo que el destinatario de la misma se encuentra claramente delimitado, motivo por el cual debe concluirse que la resolución recurrida no es un acto administrativo de carácter general y que, por consecuencia, no se actualizó el supuesto previsto por el penúltimo párrafo del multicitado artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Del mismo modo, tampoco se trata de una resolución favorable al particular cuya nulidad sea pretendida por una autoridad ya que de su contenido se desprende que por el contrario, la Comisión Federal de Telecomunicaciones es quien está determinando un crédito fiscal a la INMUEBLES SROM, S.A. de C.V., por omisión en el pago de derechos y, es la referida empresa, quien pretende anular en juicio tal acto, por lo que tampoco se actualiza el supuesto previsto por el último párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En las relatadas circunstancias, esta Juzgadora concluye que en el presente caso, no se surte la competencia material de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, en términos del artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior dado que se insiste, si bien la resolución impugnada por la que se desechó por improcedente el recurso promovido por la hoy actora, encuadra en la fracción XII del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y a su vez fue emitida por el Jefe de la Unidad de Supervisión y Verificación de la **Comisión Federal de Telecomunicaciones**, y dicha Comisión guarda el carácter de un Órgano Regulador del Estado en términos del artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal, lo cierto es que la resolución en contra de la cual se promovió el recurso de revocación, no constituye ninguno de los actos previstos en el artículo 14 fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, razón por la cual no se surte la competencia de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal.

Ahora bien, atendiendo a que en la resolución recurrida en la fase administrativa, se está determinando una omisión en el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, ello únicamente se traduce en la determinación de un crédito fiscal a cargo de la actora, en términos

del artículo 3 de la Ley Federal de Derechos, la cual fue impugnada en recurso, recayendo la diversa impugnada en la presente instancia, se estima que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 14 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Derivado de lo anterior y, al no actualizarse los supuestos de competencia material por parte de la Sala Especializada en Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, esta Primera Sección concluye que es la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, quien debe avocarse al conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es **procedente** y fundado el incidente de incompetencia planteado por la Sala Especializada en Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal; por lo que,

II.- Es competente por razón de materia para conocer del presente juicio la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, a quien deberán remitirse los autos con copia de esta resolución.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **25 de Abril de 2013**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **08 de Mayo de 2013** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-661

GASTOS Estrictamente Indispensables. La Autoridad Fiscal puede apoyarse en diversos ordenamientos legales a fin de determinar qué se entiende por.- El artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece como requisito de las deducciones, que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente; por lo que, no todas las erogaciones que realice un contribuyente pueden generalizarse y entenderse como estrictamente indispensables, pues el carácter de cada erogación atiende a la naturaleza de la actividad ejercida por cada causante del impuesto. De manera, que si un contribuyente realizó erogaciones al amparo de una norma especializada que atiende específicamente al giro u objeto de su actividad, resulta válido que la autoridad fiscal, a fin de determinar qué gastos deben de entenderse como indispensables, atienda al contenido del Ordenamiento especializado correspondiente a tal actividad del contribuyente, con la finalidad de crear convicción de si las deducciones aplicadas por él mismo resultan procedentes o no.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/10-17-04-7/212/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-662

REVISIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS EFECTUADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS. ALCANCE

DE.- De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se encuentra facultada para revisar las obligaciones a que se encuentran afectas las instituciones de seguros y fianzas respecto al aludido Ordenamiento, y otras leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de seguros y fianzas; entre las que se encuentra, la revisión de los dictámenes de estados financieros; sin embargo, las observaciones que puedan derivar de la indicada revisión, resultan intrascendentes para la determinación de irregularidades observadas durante la revisión de dictámenes de estados financieros prevista en el artículo 42 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues aquella únicamente se encuentra encaminada a examinar el debido cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y otras disposiciones en materia de seguros y fianzas; más no así, respecto a las obligaciones a que se encuentran afectas dichas instituciones en materia tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/10-17-04-7/212/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-663

REVISIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS EFECTUADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, ASÍ COMO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. DIFERENCIAS.- De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se encuentra facultada

para revisar las obligaciones a que se encuentran afectas las instituciones de seguros y fianzas respecto al aludido Ordenamiento, y otras leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de seguros y fianzas, entre las que se encuentra, la revisión de los dictámenes de estados financieros. Asimismo, el artículo 42 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, faculta a la autoridad fiscal para revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes; empero, aun cuando la revisión de ambos entes de la administración pública versen sobre los estados financieros de las instituciones de seguros y fianzas; lo cierto es, que el examen que al efecto realicen cada uno de estos entes, se encuentra encaminado a propósitos diversos; esto es, el primero de ellos tiene como único objetivo revisar el debido cumplimiento a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y otras disposiciones en materia de seguros y fianzas; mientras que el segundo, tiene como objetivo primordial fiscalizar el exacto cumplimiento a las disposiciones en materia tributaria a que se encuentran constreñidas las instituciones de seguros y fianzas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/10-17-04-7/212/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-664

REVISIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS EFECTUADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS. NO IMPOSIBILITA SU REVISIÓN POR PARTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Si bien es cierto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se encuentra facultada para revisar los dictámenes de

estados financieros de las instituciones de seguros y fianzas, de conformidad con los artículos 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; lo cierto es, que tal situación no imposibilita al Servicio de Administración Tributaria para revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de tales contribuyentes de conformidad con el artículo 42 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación. Ello es así, ya que la revisión que al efecto realice la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas únicamente se encuentra encaminada a vigilar el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentran afectas dichas instituciones respecto al aludido Ordenamiento, y otras leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de seguros y fianzas, más no así respecto a las obligaciones a que se encuentran constreñidas en materia tributaria; por lo que, aun cuando exista una revisión a los dictámenes de estados financieros por parte de la referida Comisión, la autoridad hacendaria válidamente puede ejercer sus facultades de comprobación para fiscalizar dichos dictámenes, y así comprobar el exacto cumplimiento a las disposiciones relativas a la materia tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/10-17-04-7/212/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2013)

C O N S I D E R A N D O:

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, los argumentos en estudio devienen **infundados** en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, este Cuerpo Colegiado estima necesario precisar que a efecto de facilitar la comprensión del análisis que será desarrollado en el presente Considerando, la **Litis** se divide en tres apartados, esto es:

- 1) Si la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero revisó el cumplimiento de las obligaciones a que se encontraba afecta la contribuyente respecto al pago de las indemnizaciones de siniestros del seguro directo, con base en las disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro; y en su caso, si la aludida autoridad determinó el incumplimiento a la legislación en materia de seguros.
- 2) Si para que la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero determinara un crédito fiscal a cargo de la empresa Mapfre Tepeyac, S.A., resultaba necesario que la misma contara con un dictamen previo emitido por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el que se hiciera constar las irregularidades detectadas en los dictámenes de estados financieros de la aludida contribuyente.
- 3) Si la autoridad demandada a fin de determinar las irregularidades imputadas a la contribuyente, se encontraba imposibilitada para fundar su resolución en una legislación ajena a la fiscal.

En ese contexto, para resolver la Litis planteada en el presente Considerando, es de apuntarse que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad consistente en que: “Los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley” por lo que tienen que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se las confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo anterior, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por consiguiente asegurar la prerrogativa de defensa de aquellos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En esta tesitura, se señala que el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene en realidad un solo objetivo, consistente en brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los Órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses; ya que de lo contrario; es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente cuando lo considerara conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso de controvertir la actuación de aquella cuando estime que no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración de que se trate dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones regidas por una norma legal que le autorice ejecutarlas.

Así, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales

se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden válidamente afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo es donde por regla general, que admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es, que aquellos están compuestos por diversos numerales en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia en cuanto a la competencia de la autoridad se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana por razón de materia, grado y territorio; ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia le confiere facultades para realizar dicho proceder a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

De igual manera, la cita de una disposición jurídica de manera general cuando esta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le

competen a la autoridad por razón de materia, grado y territorio, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos, tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma esencialmente consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Luego, es dable concluir que fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues esta solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, de ahí que no baste que solo se cite la norma que le otorga la competencia a la autoridad por razón de materia, grado o territorio, para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo

16 de la Constitución Federal, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, cuando aquel no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos y subincisos; esto es, cuando se trate de normas complejas; pues en este caso, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que al gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia.

Consideraciones que han quedado sustentadas en la tesis jurisprudencial 2a./J. 115/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, que dice:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

En esta tesitura, se procede a realizar en primer término el estudio de la competencia de la autoridad que emitió la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio 900-06-2008-4485 de fecha 14 de Febrero de 2008, la cual en la parte que nos interesa señala:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, se advierte de la anterior digitalización que la autoridad demandada; esto es, el C. Administrador Central de Fiscalización al Sector

Financiero y a Grandes Contribuyentes Diversos de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, fundamentó el inicio de sus facultades de comprobación con la contribuyente con base en los siguientes artículos:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende:

- o Del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros supuestos, la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus resoluciones, lo cual constituye el principio de legalidad, así como las formalidades que deben llevarse a cabo en los cateos.
- o El numeral 33 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, puntualiza que cuando leyes, reglamentos y demás disposiciones hagan referencia u otorguen facultades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las mismas se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria solo en los casos que se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de su ley o bien de su reglamento.
- o Del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los elementos esenciales que debe contener el acto administrativo.
- o Del precepto legal 42 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la facultad de las autoridades fiscales de practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y en su caso determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos fiscales.

Asimismo, la facultad de revisar dictámenes formulados por contadores públicos sobre estados financieros de los contribuyentes,

operaciones de enajenaciones de acciones, así como declaratorias de solicitudes de devolución por saldos a favor del impuesto al valor agregado.

Por otra parte, la facultad de solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de datos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Finalmente, la posibilidad del ejercicio de las facultades de manera conjunta, indistinta o sucesiva, entendiéndose como primer acto de aplicación el momento en el cual se notifiquen al contribuyente.

- o Del artículo 48 fracciones I, II y III y último párrafo, del Ordenamiento aludido, las formalidades que debe observar la autoridad fiscal cuando soliciten informes, datos o documentos fuera de la visita domiciliaria, como lo es entre otras cosas, la notificación de la solicitud de información de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del Código Fiscal de la Federación, indicar el lugar y el plazo en el cual se deberán proporcionar los informes o documentos, así como la obligación de proporcionar los informes o información por la persona a quien se dirigió la solicitud o en su caso por su representante legal.
- o Del artículo 52-A fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la etapa del procedimiento secuencial relativa a la facultad de la autoridad de requerir directamente al contribuyente información relacionada con el dictamen de estados financiero que está obligado a llevar.
- o Del numeral 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, las atribuciones otorgadas al Servicio de Administración Tributaria de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones; así como la facultad de allegarse de información necesaria para

determinar el origen de los ingresos del contribuyente, y en su caso ejercer las demás atribuciones que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esa ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

- o Del precepto 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la integración de las Administraciones Generales, entre las que se encuentran las Administraciones Centrales, administradores y subadministradores.
- o Del artículo 9 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la potestad de los Administradores Generales de notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como los que dicten las unidades administrativas que les estén adscritas.

Además, que las Administraciones Generales y Centrales que de ellas dependan, tendrán su sede en la Ciudad de México y podrán ejercer sus facultades en todo el territorio nacional.

- o Del artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las facultades que pueden ejercer los Administradores Centrales, Regionales, Locales y de las aduanas, tales como las previstas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVII y XLVIII del artículo 9 del propio Reglamento Interior.
- o Del artículo 20 del citado Reglamento, la competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, actos de vigilancia a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o contadores públicos para efectos fiscales, a fin de que exhiban en su caso la contabilidad, documentos e informes.

Asimismo, la facultad de revisar que los dictámenes formulados por el contador público reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y cumplan las relativas a los impuestos, y en su caso estudiar y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, a fin de dictar las resoluciones que en su caso procedan.

Del apartado B, los sujetos que serán objeto de competencia de la aludida Administración entre los cuales se encuentran entre otras, las instituciones de crédito, las casas de cambio, las instituciones mutualistas de seguros, las instituciones de fianzas, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito y las instituciones nacionales de seguros y fianzas.

- o Del artículo 21 apartado F, fracción I, del citado Reglamento, la competencia de la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero relativas a las señaladas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, L, LIII, LIV, LVI, LXVI y LXVII, de la apartado A del artículo 20 del mismo Ordenamiento.
- o Del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, lo relativo al derecho que reviste el contador público que formuló los dictámenes de estados financieros del contribuyente para formular objeciones respecto a la declaración que presente el contribuyente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- o Del artículo 1 del Reglamento; de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, el carácter que tienen las objeciones de los trabajadores respecto a la declaración anual del patrón; esto es, calidad de denuncia de irregularidades en materia fiscal.

- o Del artículo 2 del citado Reglamento, la forma en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público resolverá las objeciones presentadas por los trabajadores.
- o Del artículo 6 del mismo Ordenamiento, la obligación de la autoridad fiscal de cuidar que no quede paralizado el procedimiento de revisión para resolver las objeciones de los trabajadores.

Establecido lo anterior, este Órgano Colegiado procede a dilucidar en primer término, el apartado identificado con el **numeral 1)**, cuya directriz a saber es:

- 1) Si la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero revisó el cumplimiento de las obligaciones a que se encontraba afecta la contribuyente respecto al pago de las indemnizaciones de siniestros del seguro directo, con base a las disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro; y en su caso, si la aludida autoridad determinó el incumplimiento a la legislación en materia de seguros.

En esa medida, resulta necesario retomar el contenido del oficio número 900-06-2008-4485 de fecha 14 de Febrero de 2008, mediante el cual requirió por primera vez a la contribuyente Mapfre Tepeyac, S.A. de C.V., de cuyo texto se advierte que la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria delimitó el objeto de la verificación a:

- **La comprobación de las obligaciones fiscales en materia de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como la Ley del Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo de las mismas, relativas al ejercicio fiscal 2003.**

Y que la facultad de comprobación ejercida, por la aludida Administración fue:

- **La contemplada en los artículos 42 fracción II antepenúltimo, penúltimo y último párrafos, 48 fracciones I, II y III y último párrafo, en relación con el artículo 52-A fracción II, todos del Código Fiscal de la Federación.**

En ese sentido, se tiene que los argumentos de la actora relativos a que la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria carece de competencia para verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas al pago de las indemnizaciones de siniestros del seguro directo con base a las disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro, resultan **infundados**.

Lo anterior es así, ya que como se observa del oficio de mérito, la aludida autoridad fiscal especificó irrefutablemente el objeto del procedimiento de fiscalización incoado, puesto que además de señalar el carácter con se pretendía fiscalizar al contribuyente; esto es, en su carácter de sujeto directo, también señaló que la verificación se realizaría respecto al impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado relativos al ejercicio fiscal 2003, e incluso señaló que tal verificación se realizó en atención del procedimiento secuencial previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

Así, la solicitud de información formulada por la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, se realizó al amparo del procedimiento secuencial previsto en el artículo 52-A del multicitado Ordenamiento, el cual únicamente contempla las formalidades que deberá observar la autoridad fiscal **en el supuesto de revisión de dictámenes de estados financieros del contribuyente**, y no así respecto al cumplimiento de las obligaciones a que se encuentra afecta la contribuyente en materia de seguros y fianzas, tal y como se aprecia del texto siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así pues, la supuesta incompetencia que reclama la parte actora, relativa a que la autoridad demandada no se encuentra facultada para revisar

el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguros y fianzas como lo es, la Ley sobre el Contrato de Seguro, es totalmente incorrecta, pues si bien la contribuyente Mapfre Tepeyac, S.A., se encuentra afecta a tales disposiciones; también lo es, que del contenido de la solicitud de información únicamente se advierte la verificación en el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas al impuesto sobre la renta así como del impuesto al valor agregado; por lo que, si del objeto de la facultad de comprobación no se colige la intención de la autoridad hacendaria para comprobar el rubro que alega la demandante, es evidente para esta Juzgadora que tal supuesto no se actualizó en la especie.

Más aún, si se considera que ni del primer requerimiento formulado a la contribuyente el día 14 de Febrero de 2008, así como del oficio número 330-SAT-VIII-17635 de fecha 16 de Noviembre de 2006, mediante el cual la autoridad demandada cita al C.P. José Luís García Ramírez para tratar asuntos relacionados con los estados financieros de la contribuyente Mapfre Tepeyac, S.A., se advierte que la autoridad demandada haya tenido como objeto la verificación en el cumplimiento de las obligaciones que tiene la parte actora como institución de seguros respecto a la legislación en materia de seguros y fianzas, tal y como se advierte de lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se advierte, que la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero solicitó diversa información relativa a los dictámenes de estados financieros de la empresa Mapfre Tepeyac, S.A., con fundamento en los artículos:

- **Artículo 42 fracción IV y último párrafo en relación el artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación.**

Así las cosas, la autoridad demandada únicamente ejerció sus facultades de comprobación respecto a la revisión de la autoridad de los dictámenes de estados financieros de la contribuyente Mapfre Tepeyac, S.A., como sujeto directo en materia del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado por el ejercicio fiscal 2003.

De manera, que si en la especie la autoridad hacendaria no desplegó sus facultades de comprobación con la parte actora a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentra afecta como institución de seguros respecto a la legislación en materia de seguros y fianzas, es indubitable que el objeto de la verificación no haya versado respecto al cumplimiento a la Ley sobre el Contrato de Seguro, así como de otras leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de seguros y fianzas.

Máxime, si se considera que de la resolución determinante del crédito, la autoridad hacendaria únicamente determinó una carga tributaria a la demandante, por concepto de impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta, recargos y multas, sin que de la misma se advierta multa o sanción alguna por el incumplimiento de disposición alguna en materia de seguros y fianzas como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Por tanto, al no haber sido objeto de verificación el rubro que reclama la demandante, ni mucho menos determinado multa o sanción alguna respecto al incumplimiento de la legislación en materia de seguros y fianzas, resulta evidente la inexistencia de un conflicto competencial entre la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en razón de que la aludida Administración de ninguna forma invadió la esfera competencial de la citada Comisión, pues se reitera que el objeto de la verificación versa respecto a las obligaciones que tiene la contribuyente Mapfre Tepeyac, S.A., como sujeto directo del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, para lo cual, como ha quedado evidenciado la autoridad demandada si tiene facultades para su verificación .

Ahora bien, respecto a la Litis planteada en el numeral 2) relativa a si la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero para que determinara un crédito fiscal a cargo de la empresa Mapfre Tepeyac, S.A.,

resultaba necesario que la misma contara con un dictamen previo emitido por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el que se hicieran constar las irregularidades detectadas en los dictámenes de estados financieros de la aludida contribuyente.

En esa tesitura, se estima dable conocer el contenido de los artículos 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en relación con el artículo 1 del Reglamento de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuyos textos son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales aludidos en la parte que nos atañe, se colige que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante las disposiciones de carácter general señalará las bases a que se sujetará la aprobación de los estados financieros **por parte de los administradores de las instituciones y sociedades mutualistas**.

Asimismo, que establecerá la forma y contenido que deberán presentar los estados financieros, así como el plazo para difundir los mismos con las modificaciones pertinentes.

Además, que el responsable de la presentación como la publicación de esos estados, será bajo estricta responsabilidad de los administradores, comisarios y auditores externos de la institución de seguros, y que los últimos estarán obligados a comunicar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas las irregularidades que puedan afectar la estabilidad o solvencia de las citadas instituciones, que detecten durante la práctica o como resultado de su auditoría.

Por otra parte, que la inspección y vigilancia de las instituciones y sociedades de seguros quedan confiadas a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la Ley General

de Instituciones Mutualistas de Seguros, así como de otras leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables en **MATERIA DE SEGUROS Y FIANZAS**.

Establecido lo anterior, si bien es cierto que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se encuentra facultada para señalar las formas en que deberán presentarse los dictámenes de estados financieros de las sociedades e instituciones de seguros y fianzas, así como la revisión de los mismos; lo cierto es, que únicamente se encuentra autorizada para verificar el cumplimiento en cuanto hace a lo establecido por la Ley General de Instituciones Mutualistas de Seguros, tal y como lo indica el primer párrafo del artículo 106 del Ordenamiento en comento.

De manera que al encontrarse facultada la Comisión únicamente para verificar el cumplimiento de lo ordenado por la Ley General de Instituciones Mutualistas de Seguros, así como de otras leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables en **MATERIA DE SEGUROS Y FIANZAS**, y no así respecto a Ordenamientos en materia tributaria, es inconcuso que las posibles observaciones que esta emita respecto a los dictámenes de estados financieros de una sociedad o institución de seguros, resulta intrascendente para la determinación de irregularidades observadas durante la práctica de una facultad de comprobación por parte de la autoridad hacendaria.

Lo anterior es así, ya que si bien la materia de verificación por parte de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas así como del Servicio de Administración Tributaria a través de sus unidades administrativas, es la misma pues versa respecto de los dictámenes de estados financieros de la sociedad o institución de seguros; lo cierto es, que el objeto de verificación es diverso, ya que la primera de ellas únicamente se encuentra encaminada a verificar el cumplimiento del contenido relativo a la Ley General de Instituciones Mutualistas de Seguros, así como de otras leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables en **MATERIA DE SEGUROS Y FIANZAS**, mientras que la segunda verifica el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentra afecta dicha institución en materia tributaria.

Por tanto, al ser diversos los objetos de verificación tanto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas como de la autoridad hacendaria, es indubitable que aun cuando existiese un dictamen por parte de la aludida Comisión respecto a los estados financieros de una institución de seguros, no puede pasarse por alto que dichas observaciones se encuentran encaminadas a evidenciar irregularidades totalmente diferentes a las que en su momento pudiera observar la autoridad hacendaria a través del ejercicio de sus facultades de comprobación.

De ahí, que resulte infundado para esta Juzgadora el agravio de la actora relativo a que la autoridad hacendaria para determinar un crédito fiscal a su cargo debía de tener un dictamen emitido por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el que se hubieran evidenciado las posibles irregularidades detectadas en el dictamen de estados financieros de la aludida contribuyente, pues se hace patente que las irregularidades que en su momento pudiera observar dicha Comisión, se encuentran encaminadas a observar el cumplimiento de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como de otras leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables en **MATERIA DE SEGUROS Y FIANZAS**; por lo que, válidamente la autoridad hacendaria puede verificar e incluso determinar una carga tributaria a la contribuyente Mapfre Tepeyac, S.A., con base en su dictamen de estados financieros, aun cuando el mismo hubiera sido objeto de revisión por parte de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Finalmente, respecto a la Litis planteada en el numeral **3)**, relativa a si la autoridad demandada a fin de determinar las irregularidades imputadas a la contribuyente, se encontraba imposibilitada para fundar su resolución en una legislación ajena a la fiscal, de igual forma resulta infundado.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto la autoridad demandada en la resolución determinante del crédito fiscal indicó que la contribuyente Mapfre Tepeyac, S.A., incumplió lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro; lo cierto es, que la autoridad fiscal no determinó la carga tributaria con motivo de tal incumplimiento.

En efecto, de la resolución determinante de crédito fiscal se advierte que la autoridad demandada determinó el crédito fiscal impugnado, en razón de que la contribuyente Mapfre Tepeyac, S.A., realizó deducciones que no constituyen un gasto estrictamente indispensable de conformidad con el artículo **31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, tal y como se advierte de la siguiente digitalización.

[N.E. Se omite imagen]

En esa medida, si bien es cierto la autoridad hacendaria hizo referencia al artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro; también lo es, que únicamente hizo referencia al mismo para individualizar qué debe entenderse como un gasto estrictamente indispensable para una institución de seguros, como lo es la contribuyente Mapfre Tepeyac, S.A.

En efecto, como se aprecia de la resolución impugnada, la autoridad indicó que la cantidad \$59'804,759.11 correspondiente a “siniestros del seguro directo” fue deducido indebidamente, toda vez que la cantidad de \$3'307,942.11 no se encontraba amparada por documentación comprobatoria que respaldara su deducción, y que respecto a la cantidad de \$56'496,817.78 se advirtió que las pólizas de seguros con que se encontraban respaldadas debieron ser canceladas en términos del artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, puesto que no fueron pagadas dentro de los 30 días naturales a su vencimiento, obligación que observa del texto del aludido precepto legal:

[N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, como se advierte, la autoridad hacendaria únicamente tomó como referencia el precepto legal aludido, a efecto de determinar qué conceptos deben entenderse como gastos estrictamente indispensables, toda vez que al ser la parte actora una institución de seguros, es evidente que la autoridad fiscal debía allegarse de los elementos suficientes que le permitieran crear convicción respecto a los gastos que realizan las instituciones de seguros al pagar las fianzas que le son reclamadas, esto a fin de determinar

qué gastos deben entenderse como indispensables para ese tipo de contribuyentes, y por ende si las deducciones aplicadas resultan aplicables o no.

De manera, que si la autoridad como parte de su motivación se allegó de elementos diversos a los contemplados por la norma tributaria, tal situación no debe entenderse como que la autoridad está verificando o sancionando el incumplimiento de una disposición diversa a la fiscal como lo es la Ley sobre el Contrato de Seguro, puesto que el actuar de la autoridad fiscalizadora no va encaminada a tal extremo, sino únicamente a otorgar certeza al contribuyente respecto de qué gastos deben entenderse como indispensables según su giro social.

Así, al encontrarse en controversia la procedencia o no de una deducción autorizada, es inconcuso que resulte indispensable entender qué gasto es indispensable para una institución de seguro, y cual no, pues de no ser así se haría nugatorio el concepto de “gasto estrictamente indispensable” establecido por el legislador, encontrarse imposibilitada para delimitar qué erogaciones realmente son estrictamente indispensables y cuáles no para cada contribuyente, lo cual llegaría al extremo de emplearse tal concepto de manera desmesurada, sin que se observaran las obligaciones derivadas de la ley de la materia correspondiente a que se encuentra afecto cada contribuyente según su objeto o fin social.

Consecuentemente, al haber sido empleado el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro únicamente para determinar qué gastos son estrictamente indispensables para la contribuyente Mapfre Tepeyac, S.A., sin que haya una determinación por parte de la autoridad hacendaria respecto al incumplimiento de tal disposición, resulta evidente que no existe óbice alguno por el cual la autoridad demandada se encuentre imposibilitada para hacer referencia a una legislación diversa a la fiscal cuyo único motivo es otorgar certeza y seguridad al particular.

Máxime, si se considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el mismo sentido tal y como se advierte del texto de la tesis jurisprudencial 2a./J. 21/2005, Novena Época,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 257, la cual señala lo siguiente:

“RENTA. DEDUCCIÓN DE EROGACIONES ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO. NO PROCEDE CUANDO LA IMPOSIBILIDAD DE RECUPERAR EL PAGO DE LA RECLAMACIÓN DE UNA FIANZA DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, al haber fundado y motivado debidamente la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero y a Grandes Contribuyentes Diversos de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria su competencia para revisar a la contribuyente Mapfre Tepeyac, S.A., en su carácter de sujeto directo en materia del impuesto sobre la renta así como impuesto al valor agregado, citando para tal efecto los artículos específicos que la prevén, así como el reconocimiento tácito que efectúa la demandante al no controvertir de forma alguna los mismos, resulta incuestionable para esta Juzgadora que la hoy autoridad demandada resulta ser competente para actuar la forma en que lo hizo, y por ende respetar en todo momento las garantías de seguridad y certeza jurídica de que goza todo gobernado, al haberse colmado los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 51 fracción IV, y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia,

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo número 9758/10-17-04-7, misma que ha quedado identificada en el Resultando 1° del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 29 de Abril de 2013, por unanimidad de 05 votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 06 de Mayo de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, y reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010. Firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-665

PRESCRIPCIÓN DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRESENTA LA DECLARACIÓN NORMAL.- Tratándose de la obligación de la autoridad fiscal para devolver al contribuyente las cantidades que resulten por concepto de saldo a favor, inicia a partir de que se presenta la declaración normal, puesto que es cuando ingresa al fisco federal la cantidad que se pagó en exceso, sin que obste, el hecho de que mediante declaraciones complementarias se haga saber de la existencia de un saldo a favor; ello, en atención a que este hecho simplemente actualiza el supuesto previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pero no pueden considerarse como situaciones que por sí mismas fijen el inicio del plazo para la prescripción de la obligación de las autoridades de devolver las cantidades y el derecho correlativo del contribuyente para tal efecto; consecuentemente, la presentación de la declaración normal torna exigible la obligación de las autoridades fiscales de devolver al contribuyente saldos a favor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18054/11-17-08-6/504/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-666

PRESCRIPCIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE DEFENSA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE.- El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, establece que el cómputo

del plazo para que opere la prescripción del crédito fiscal se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y que, además dicho término se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor. Asimismo, de conformidad con el artículo en cita, por gestión de cobro se entiende cualquier actuación que el acreedor haga del conocimiento del deudor, pretendiendo hacer efectivo el adeudo; esto es, el acto debe hacerse del conocimiento del deudor, por lo que existe una formalidad que condiciona la actualización de la gestión de cobro como un acto que interrumpa la prescripción. Consecuentemente, la interposición de un medio de defensa, no constituye una gestión de cobro, pues dicha actuación no se dirige ni se hace del conocimiento del deudor con la intención de obtener el pago de algún crédito fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18054/11-17-08-6/504/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que los argumentos en estudio son **inoperantes** por una parte e **infundados** por la otra, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Una vez determinado lo aducido por las partes, resulta necesario establecer que la *litis* a dilucidar en el presente Considerando se constriñe a resolver:

A) Si fue legal o no que la autoridad demandada haya negado la devolución de los saldos a favor por concepto de impuesto al valor agregado correspondientes al periodo de Enero a Diciembre de 2004, por considerar que había operado la prescripción; esto es, si el plazo perentorio debía computarse a partir de la fecha en que la sentencia dictada en el juicio de amparo 296/2004 quedó firme.

B) Si fue legal o no que la autoridad demandada haya negado la devolución de los saldos a favor por concepto de impuesto al valor agregado correspondientes al periodo de Enero a Diciembre de 2005, por considerar que había operado la prescripción; esto es, si el plazo perentorio debía computarse por meses de forma escalonada.

A fin de resolver la *litis* planteada, esta Juzgadora precisa los hechos que se encuentran acreditados con las constancias agregadas al presente juicio, en los términos siguientes:

1.- Por escrito presentado el 5 de Marzo de 2004, la contribuyente Gas Licuado, S.A. de C.V. a través de su representante legal, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2004, específicamente del artículo 2-C de la citada ley.

2.- Mediante sentencia de fecha 03 de Junio de 2004, dictada en el juicio de amparo 296/2004, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, concedió el amparo y protección de la justicia federal a la contribuyente Gas Licuado, S.A. de C.V., respecto de la aplicación del artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para el efecto de que se desincorporara de la esfera jurídica de la quejosa, única y exclusivamente respecto de la enajenación de bienes o prestación de servicios al público en general, los cuales para ella no estarían gravados.

3.- Inconforme con la sentencia anterior, el Presidente de la República, representado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de revisión, el cual fue desechado por

extemporáneo mediante acuerdo de fecha 02 de Agosto de 2004, dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

4.- En contra del auto señalado en el punto anterior, la autoridad interpuso recurso de reclamación, el cual se resolvió el 20 de Enero de 2005, en el sentido de confirmar el auto recurrido.

La resolución anterior, fue notificada a las partes mediante listas (en términos del artículo 29 fracción III, de la Ley de Amparo), el 21 de Enero de 2005, surtiendo efectos el día 24 del mismo mes y año, descontándose los días 22 y 23 por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

5.- Por oficio 330-SAT-15-3CO-01246 de fecha 21 de Febrero de 2005, el Administrador Local de Grandes Contribuyentes de Guadalajara, Jalisco, informó al Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco el cumplimiento dado a la sentencia de 03 de Junio de 2004, en el sentido de que se abstenía de aplicar a la quejosa Gas Licuado, S.A. de C.V. la norma declarada inconstitucional (artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2004), única y exclusivamente respecto de la enajenación de bienes o prestación de servicios al público en general, los cuales para ella no estarían gravados; asimismo, que si la quejosa consideraba que contaba con un saldo a favor derivado de la aplicación del amparo concedido, debía presentar las declaraciones, avisos y demás información pertinente ante esa autoridad en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

6.- Con fecha 07 de Marzo de 2005, la hoy actora presentó solicitudes de devolución respecto de los saldos a favor del impuesto al valor agregado de los meses de Enero a Diciembre de 2004.

7.- Mediante acuerdo de 30 de Mayo de 2005, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.

El proveído de referencia fue notificado a Gas Licuado S.A. de C.V., el día 31 de Mayo de 2005.

8.- La contribuyente Gas Licuado, S.A. de C.V., con fecha 08 de Junio de 2005, interpuso recurso de inconformidad en contra del auto descrito en el punto anterior, el cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien resolvió confirmar el acuerdo recurrido, en virtud de que el amparo se concedió a la quejosa para el único efecto de que se desincorporara de su esfera jurídica la obligación tributaria que derivaba del precepto declarado inconstitucional, mas no así para la devolución de las cantidades determinadas como saldos a favor.

9.- Con fechas 28 de Febrero y 01 de Marzo de 2011, la hoy actora presentó declaraciones complementarias respecto de los ejercicios de 2004 y 2005, respectivamente.

10.- El día 2 de Marzo de 2011, la hoy actora presentó ante la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos del Servicio de Administración Tributaria, 24 promociones, mediante las cuales solicitó la devolución de supuestos saldos a favor por concepto de impuesto al valor agregado respecto de los periodos de 2004 y 2005.

11.- Por oficio 900 09 02-2011-26539 de fecha 28 de Abril de 2011, el Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “2” del Servicio de Administración Tributaria, resolvió improcedente la solicitud de devolución efectuada por Gas Licuado, S.A. de C.V., toda vez que tal derecho se encontraba sujeto a un plazo prescriptorio, el cual a la fecha en que se hizo la solicitud mencionada, ya había fenecido.

Sentado lo anterior, resulta necesario observar el contenido de la resolución impugnada:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la documental digitalizada, se aprecia que la demandada procedió a negar la devolución pretendida por la actora, en virtud de que:

1.- El derecho de la demandante para obtener la devolución de los saldos a favor del impuesto al valor agregado de los ejercicios 2004 y 2005, se extinguió por prescripción, de conformidad con lo establecido por los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que transcurrió en exceso el plazo de cinco años previsto para tal fin.

2.- La concesión de amparo le otorgaba a la hoy actora un derecho subjetivo para obtener la devolución; sin embargo, tal derecho se encontraba sujeto a un plazo perentorio que comenzó a computarse desde que fue legalmente exigible; esto es, a partir de la notificación del acuerdo de fecha 20 de Enero de 2005, que ocurrió el 25 de Enero siguiente en el que se confirmó el diverso proveído que desechó por extemporáneo el recurso de revisión intentado por la autoridad demandada en contra de la concesión de amparo a Gas Licuado, S.A. de C.V., dictada en el juicio 296/2004.

3.- Respecto de los saldos a favor del impuesto al valor agregado de los meses de Enero a Diciembre de 2004, la contribuyente Gas Licuado, S.A. de C.V., presentó el 07 de Marzo de 2005, solicitudes de devolución, por lo que se interrumpió el plazo de prescripción; sin embargo, al 02 de Marzo de 2011 en que se presentaron las solicitudes de devolución en estudio, transcurrió en exceso el plazo de 5 años para que se configurara la prescripción, pues este feneció el 02 de Marzo de 2010, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

4.- Por cuanto hace a los saldos correspondientes a los meses de Enero a Diciembre de 2005, al no haberse efectuado gestión de cobro, se determinó que la prescripción se configuró por meses en forma escalonada como se detalla a continuación:

Periodo	Fecha de vencimiento de la obligación de presentar declaración	Fecha en que se configuró la prescripción
Enero 2005	17/02/2005	17/02/2010
Febrero 2005	17/03/2005	17/03/2010
Marzo 2005	17/04/2005	17/04/2010
Abril 2005	17/05/2005	17/05/2010
Mayo 2005	17/06/2005	17/06/2010
Junio 2005	17/07/2005	17/07/2010
Julio 2005	17/08/2005	17/08/2010
Agosto 2005	17/09/2005	17/09/2010
Septiembre 2005	17/10/2005	17/10/2010
Octubre 2005	17/11/2005	17/11/2010
Noviembre 2005	17/12/2005	17/12/2010
Diciembre 2005	17/01/2006	17/01/2011

Consecuentemente, si las solicitudes de devolución fueron presentadas hasta el 02 de Marzo de 2011, es evidente que transcurrió en exceso el plazo de 5 años, actualizándose con ello la figura de la prescripción.

Ahora bien, esta Juzgadora estima necesario observar el contenido de los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto en la parte que nos interesa se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la figura jurídica del pago de lo indebido está prevista en el artículo 1883 del Código Civil Federal, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos previamente transcritos, se desprende que el pago de lo indebido es una situación en la que se cumple con una obligación jurídica

que no se tenía; es decir, cuando se entrega una cosa sin existir una relación jurídica entre dos personas, siendo que todo pago presupone la existencia de una deuda; sin embargo, se paga por un error, ya sea bajo la suposición de que existe una obligación o porque existiendo la deuda, quien paga no es el deudor o a quien se paga no es el acreedor.

En ese sentido, para que se configure el pago de lo indebido, se deben dar o integrar sus elementos básicos; a saber, la realización de un pago; es decir, la transferencia de valores de un patrimonio a otro, que el mismo sea indebido o que dicho pago no tenga justificación normativa, que el pago se realice por un error de derecho o de hecho sobre la base de una falsa apreciación de la existencia de una obligación, o existiendo la misma el que paga no es el deudor o a quien se paga no es el acreedor.

En cambio, el saldo a favor surge cuando el contribuyente estando obligado al pago del tributo, este lo realiza de manera excesiva; es decir, excede lo debido.

Luego entonces, aun cuando dichos conceptos (pago de lo indebido y saldo a favor), podrían evocar connotaciones distintas; lo cierto es, que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, no distingue el trato que debe darse a dichas figuras, pues la obligación de la autoridad es devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

Ahora bien, tratándose de la obligación de carácter fiscal; es decir, aquella en la que la relación jurídica se da entre el gobernado y el Estado, únicamente tiene como fuente a la ley, más aún tratándose de la obligación tributaria; esto es, aquella cuyo objeto lo constituye una conducta de dar como lo es el pago del tributo, dicha ley debe corresponder a un acto formal y materialmente legislativo.

En relación con lo anterior, resulta conveniente observar el contenido del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende, que como fuente de la obligación tributaria, la contribución se causa conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran; es decir, el elemento generador o causal de la relación jurídica tributaria, es la realización de las situaciones jurídicas o de hecho que se prevén en las leyes fiscales, siendo que como consecuencia de la simple realización de la situación o el hecho, se genera la obligación del pago del tributo.

En otras palabras, la obligación de pago del tributo tiene su fuente en la ley fiscal y se genera y existe por la simple materialización de la conducta de derecho o de hecho prevista en la misma, sin necesidad de un acto de autoridad administrativa que determine su existencia, pues dicha existencia se da por determinación propia de la ley al actualizarse las hipótesis ahí previstas.

Por otro lado, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 6° del Código Fiscal de la Federación en comento, se prevé que corresponde a los gobernados la obligación de determinar las contribuciones a su cargo, declarando al efecto tal circunstancia; es decir, como principio rector del sistema jurídico tributario está el de autodeterminación de las contribuciones, por medio de la cual son los particulares los que determinan las contribuciones a su cargo, realizando los actos de verificación y constatación en forma declarativa y no constitutiva de los supuestos jurídicos y de hecho previstos en las leyes fiscales, circunstancia que no se traduce en la existencia misma de la obligación tributaria, ya que esta ha nacido por la simple materialización de los supuestos o hechos descritos en las leyes fiscales, y no nace por una determinación del contribuyente.

De lo hasta aquí expuesto, queda evidenciado lo siguiente:

- Las autoridades fiscales procederán a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

- La devolución deberá efectuarse dentro del plazo de 40 días siguientes a la presentación de la solicitud.
- Las autoridades para verificar la procedencia de la devolución, podrán solicitar documentos e informes a los contribuyentes, en un plazo no mayor a 20 días posteriores a la presentación de la solicitud, inclusive se podrá formular nuevo requerimiento en un plazo no mayor a diez días.
- El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme al artículo 17-A del propio Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Sin embargo, para que proceda la devolución solicitada, el derecho subjetivo del acreedor está delimitado temporalmente bajo la figura de la prescripción; por lo que:

- La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.
- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el plazo de cinco años.
- El plazo para que opere la prescripción, inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se interrumpe con cada gestión de cobro que efectúe.
- Por gestión de cobro se entiende cualquier actuación que el acreedor haga del conocimiento del deudor, pretendiendo hacer efectivo el adeudo.

Sentado lo anterior, esta Juzgadora considera pertinente señalar que en el presente asunto, la empresa Gas Licuado, S.A. de C.V., mediante

promociones de fecha 02 de Marzo de 2011, solicitó a la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos del Servicio de Administración Tributaria la devolución de los saldos a favor en cantidad total de \$190'920,521.00, por concepto de impuesto al valor agregado respecto de los periodos de 2004 y 2005, manifestadas en las declaraciones complementarias de fechas 28 de Febrero y 1° de Marzo de 2011, en virtud de que tal derecho subjetivo se originó mediante sentencia de fecha 03 de Junio de 2004, dictada en el juicio de amparo 296/2004, en la que el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, concedió el amparo y protección de la justicia federal a la contribuyente Gas Licuado, S.A. de C.V., respecto de la aplicación del artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado .

En respuesta a dicha solicitud, la autoridad demandada determinó que no procedía la devolución de mérito porque el derecho de la demandante para obtener la devolución de los saldos a favor del impuesto al valor agregado de los ejercicios 2004 y 2005, se extinguió por prescripción, de conformidad con lo establecido por los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que transcurrió en exceso el plazo de cinco años previsto para tal fin.

Bajo tales consideraciones, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que contrario a lo manifestado por la demandante, la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "2" del Servicio de Administración Tributaria ajustó a derecho la negativa de la devolución contenida en el oficio 900 09 02-2011-26539 de fecha 28 de Abril de 2011, pues en el caso operó la figura jurídica de la prescripción.

En concordancia con lo anterior, es pertinente realizar algunas reflexiones en torno a los principios que rigen la institución de la prescripción en el derecho federal común, pues es enriquecedor del derecho fiscal, pero sin perder de vista que únicamente acontece en la medida de que sea acorde a la naturaleza de los fines que se persiguen en materia tributaria, toda vez que sería inadecuado hacer un traslado indiscriminado de la citada institución nacida bajo las exigencias del ámbito jurídico privado, a otro campo en el que

es distinta, ya que obedece, no a finalidades e intereses privados sino públicos, dada la potestad del Estado de imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le son encomendadas.

Bajo esa línea de pensamiento, debe precisarse que la palabra prescripción deriva del término latino “*prescribere*” que significa adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas en la ley (Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, página 1660).

Como se mencionó, la figura de la prescripción tiene su origen en el derecho civil, habida cuenta que el numeral 1135 del Código Civil Federal, establece que es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. La adquisición de bienes se llama prescripción positiva o usucapión y la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se denomina prescripción negativa.

La prescripción negativa se ha establecido en la mayoría de los sistemas jurídicos, a fin de evitar que por el no ejercicio de los derechos, exista la incertidumbre de su efectividad en las personas que están obligadas; por esa especial situación, a los derechos de contenido patrimonial principalmente, se les ha fijado un plazo para su ejercicio, porque una vez transcurrido el deudor puede excepcionarse válidamente de no tener responsabilidad de cumplir con la obligación a su cargo.

Cabe señalar, que en el ámbito civil el único derecho adjetivo susceptible de prescribir es el de la acción, pues si bien otros derechos procesales distintos pueden extinguirse por su no ejercicio oportuno, esto ocurre por la actualización de otra institución conocida como la preclusión.

Así, en materia fiscal existe la prescripción, pero solo en la modalidad negativa o liberatoria; es decir, como un medio para que el deudor sea el contribuyente o la autoridad fiscal, se libere de las obligaciones impuestas

por las legislaciones tributarias, tal como se aprecia del contenido de los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, antes transcritos.

Ahora bien, a efecto de resolver la litis delimitada en el inciso A) de este Considerando, cabe señalar que tal y como se relató en líneas precedentes, la hoy actora mediante sentencia de fecha 03 de Junio de 2004, dictada en el juicio de amparo 296/2004, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, concedió el amparo y protección de la justicia federal a la contribuyente Gas Licuado, S.A. de C.V., respecto de la aplicación del artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para el efecto de que se desincorporara de la esfera jurídica de la quejosa única y exclusivamente respecto de la enajenación de bienes o prestación de servicios al público en general, los cuales para ella no estarían gravados.

No obstante lo anterior, dicho pronunciamiento no tuvo como efecto que la autoridad hacendaria efectuara la devolución de las cantidades solicitadas como saldos a favor por el ejercicio de 2004, porque tal y como lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la Inconformidad planteada por la hoy actora, “**...el tributo declarado inconstitucional se trata de un impuesto indirecto, razón por la que la devolución en cuestión se condiciona a los supuestos en el que, en su caso, la empresa quejosa haya absorbido de su propio peculio y por ende, haya enterado el impuesto respectivo a la autoridad fiscal, sin haberlo trasladado a los consumidores, requisitos que, efectivamente, deben satisfacerse para que proceda la devolución del impuesto indirecto, cuya inconstitucionalidad se decretó...**”; por lo que, la ahora enjuiciante a partir de que quedó firme la sentencia de amparo, contaba con el derecho subjetivo para efectuar los cálculos correspondientes a la determinación del impuesto al valor agregado y solicitar la devolución a la autoridad hacendaria.

De ahí, que el derecho subjetivo a solicitar la devolución resultó legalmente exigible a partir de que quedó firme tal ejecutoria de amparo; esto es, a partir del 25 de Enero de 2005, fecha en la que surtió efectos la notificación de la sentencia del día 20 del mismo mes y año, en la que se

confirmó el desechamiento del recurso de revisión, que a su vez dio lugar a que se confirmara la sentencia de 03 de Junio de 2004 y por ende, que esta causara estado.

Cabe aclarar, que las partes reconocen que el plazo para que operara la prescripción inicio el 25 de Enero de 2005, por lo que por este hecho no existe controversia.

En ese contexto, resulta infundado el argumento de la actora, en el sentido de que no operó la prescripción con motivo de la interposición de la inconformidad con fecha 09 de Junio de 2005, en contra del auto de 30 de Mayo de 2005, en el que el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco dio por cumplida la Ejecutoria de Amparo ante el informe de la autoridad administrativa, en virtud de que tal actuación constituye una gestión de cobro que interrumpe la prescripción.

Lo anterior es así, ya que no existe dispositivo legal que establezca que la interposición de algún medio de defensa constituye una gestión de cobro; y en consecuencia, de lugar a la interrupción del plazo de la prescripción.

Así, de conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el término para que se configure la prescripción se interrumpe únicamente con cada gestión cobro que el acreedor efectúe, entendida esta como cualquier actuación que el acreedor haga del conocimiento del deudor pretendiendo hacer efectivo el adeudo.

Al efecto, conviene precisar que una gestión de cobro son los actos que realiza el acreedor para obtener el pago de créditos a su favor, que comprende entre otras actuaciones: la visita al deudor y la intimación de pago, lo que conlleva a concluir que dicha gestión de cobro se hace directamente con el deudor.

En materia fiscal, por gestión de cobro se entiende cualquier actuación que el acreedor haga del conocimiento del deudor, pretendiendo hacer

efectivo el adeudo; esto es, el acto debe hacerse del conocimiento al deudor, por lo que existe una formalidad que condiciona la actualización de la gestión de cobro como un acto que interrumpa la prescripción, pues se insiste, en caso de no hacerse del conocimiento del deudor la pretensión consistente en cobrar un crédito, dicha gestión de cobro de ninguna manera se configura.

Luego entonces, resulta intrascendente que hasta el 2 de Marzo de 2006, se pronunciara la sentencia que resolvió la inconformidad planteada por la hoy actora, pues se insiste, dicho medio de defensa no interrumpe el plazo perentorio ni constituye una gestión de cobro, porque la petición; en principio, no se entendió ni se dirigió al deudor, incluso no existía una clara intención de cobrar una cantidad cierta, porque esta se cuantificó hasta que presentó las solicitudes de devolución el 07 de Marzo de 2005 y 02 de Marzo de 2011.

En consecuencia, válidamente se puede afirmar que el derecho a solicitar la devolución resultó legalmente exigible a partir de que quedó firme la ejecutoria de amparo; esto es, a partir del 25 de Enero de 2005, en que la hoy actora contaba con el derecho subjetivo para efectuar el cálculo correspondiente y solicitar la devolución del saldo a favor que hoy reclama directamente con su deudor.

Así, la contribuyente Gas Licuado, S.A. de C.V., se encontraba obligada a precisar en cuál de los siguientes supuestos se encontraba:

1. Cuando el contribuyente sujeto pasivo formal haya absorbido la carga tributaria con su propio peculio y, por ende, haya enterado el impuesto respectivo sin trasladarlo a los consumidores.
2. Cuando el contribuyente haya trasladado y enterado la contribución y solicite la devolución directamente a favor de los consumidores finales perfectamente identificados que sufrieron la repercusión del tributo y
3. Cuando el consumidor final o el adquirente del bien o servicio de que se trate, haya obtenido resolución o sentencia firme del órgano jurisdiccional competente que le reconozca ese derecho.

Asimismo, debía efectuar el cálculo correspondiente y solicitar la devolución del saldo a favor que hoy reclama directamente con su deudor, tal y como se sostuvo en la resolución impugnada.

En esa virtud, si con fecha 07 de Marzo de 2005, la contribuyente Gas Licuado, S.A. de C.V. presentó solicitudes de devolución respecto del periodo comprendido de Enero a Diciembre de 2004, el plazo de prescripción se interrumpió; sin embargo, al 02 de Marzo de 2011, en que se presentaron las solicitudes de devolución en estudio, transcurrió en exceso el plazo de 5 años para que se configurara la prescripción, pues este feneció el 07 de Marzo de 2010.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, que con fecha 07 de Febrero de 2011, la hoy actora presentó declaración complementaria respecto del impuesto al valor agregado del ejercicio de 2004; sin embargo, dicha actuación no puede considerarse como una gestión de cobro que interrumpa el plazo de prescripción, por los motivos que se detallarán más adelante.

Consecuentemente, resulta válido que la autoridad demandada haya determinado improcedente la devolución de los saldos a favor por concepto del impuesto al valor agregado del periodo comprendido de Enero a Diciembre de 2004, en virtud de que el derecho subjetivo de la hoy actora para hacer exigible la devolución prescribió de conformidad con los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación.

En cuanto a la litis señalada en el inciso B) de este Considerando, cabe precisar que tal y como lo refiere la demandante, el inicio de la prescripción ocurre cuando el pago pudo ser legalmente exigido, o sea cuando se manifiestan los saldos a favor, y no así en una fecha en la que existe la obligación de pagar; sin embargo, al no existir ninguna gestión de cobro durante el plazo de 5 años, se configuró la prescripción.

Así, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no le asiste la razón a la enjuiciante cuando señala que con la presentación de las declaraciones complementarias el 1º de Marzo de 2011, el plazo de prescripción fenecía

el 1° de Marzo de 2016, pues si la solicitud de devolución se origina de un saldo a favor que surge en el momento en que se presentó la declaración de impuestos de un determinado ejercicio, desde esa fecha, conforme al cálculo del contribuyente, se generó el saldo, y no en la fecha de presentación de una declaración complementaria con saldo a favor del contribuyente, de manera que con su presentación no se entiende interrumpido el plazo de la prescripción, pues no se hace gestión alguna de cobro, ya que dicha declaración no es más que el reflejo de una serie de cálculos que se efectuaron y se plasman, pero no conllevan a gestionar cobro alguno, dado que el mencionado artículo 22 establece la forma para exigir el derecho a la devolución, siendo necesaria una solicitud de devolución formalmente hecha y presentada ante autoridad competente para que se produzca la interrupción del plazo prescriptorio.

En ese contexto, puede válidamente concluirse que el plazo de la prescripción, tratándose de la obligación de la autoridad fiscal para devolver al contribuyente las cantidades que resulten por concepto de saldo a favor, *inicia a partir de que se hace el pago del tributo mediante la declaración normal*, puesto que es cuando ingresó al fisco la cantidad que se pagó en exceso, sin que obste el hecho de que mediante declaraciones complementarias se haga saber de la existencia de un saldo a favor, en atención a que este hecho simplemente actualiza el supuesto previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pero no pueden considerarse como situaciones que por sí mismas fijen el inicio del plazo para la prescripción de la obligación de las autoridades de devolver las cantidades y el derecho correlativo del contribuyente para tal efecto; por lo que se llega a la conclusión de que la presentación de la declaración normal torna exigible la obligación de las autoridades fiscales de devolver al contribuyente saldos a favor.

Para robustecer el anterior razonamiento, se procede a transcribir el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 127/2003-SS, la cual expuso las siguientes consideraciones en cuanto al cómputo de la prescripción para la procedencia de la devolución, el cual a la letra dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 165/2004, que derivó de los razonamientos expuestos por nuestro Máximo Tribunal, y la cual para mayor claridad a continuación se inserta:

“PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL ENTERO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 179821, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Diciembre de 2004, Página: 440, Tesis: 2a./J. 165/2004, Jurisprudencia Materia(s): Administrativa]

En efecto, en el caso cobra aplicación la jurisprudencia transcrita, toda vez que se dilucida que las declaraciones complementarias no son medios para interrumpir la prescripción de los saldos a favor o de los pagos indebidos, por lo que dichos conceptos pueden ser legalmente exigibles dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se presenta la declaración normal.

Por tanto, el cómputo de la prescripción en términos de lo establecido por los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, se inicia a partir de los días 17 de los meses de Febrero a Diciembre de 2005 y 17 de Enero de 2006, en que se presentaron las declaraciones normales de los meses de Enero a Diciembre de 2005, respectivamente, feneciendo dicho plazo perentorio los días 17 de los meses de Febrero a Diciembre de 2010 y 17 de Enero de 2011, respectivamente, tal y como lo señaló la demandada en la resolución impugnada.

Consecuentemente, resulta válido que la autoridad demandada haya resuelto improcedente la devolución de los saldos a favor por concepto del impuesto al valor agregado del periodo comprendido de Enero a Diciembre de 2005, solicitada el 02 de Marzo de 2011, en virtud de que el derecho subjetivo de la hoy actora para hacer exigible la devolución prescribió de conformidad con los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, en cuanto al argumento esgrimido por la demandante, en el sentido de que una de las razones que originaron el derecho a solicitar la devolución fue que el monto de los impuestos trasladados, fueron mayores al impuesto al valor agregado acreditable, generado por las compras y gastos, lo que generó un impuesto al valor agregado a cargo, como se puede observar con las declaraciones normales de los ejercicios de 2004 y 2005, en donde todos los meses reflejan impuesto al valor agregado a cargo, **resulta inoperante, en virtud de que de la revisión efectuada a la resolución impugnada, no se advierte que la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “2” del Servicio de Administración Tributaria, se hubiera pronunciado sobre tal cuestión, sino que resultó improcedente la solicitud de devolución en razón de que había prescrito su derecho;** es decir, la demandante con los argumentos que aduce no controvierte los fundamentos y motivos que sustenta la negativa de devolución, consistente en que operó la prescripción.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracción II y 23 fracción II, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 13 fracción I inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Primera Sección de la Sala Superior, resuelve:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada la cual ha quedado precisada en el Resultando Primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **09 de Mayo de 2013**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe. Estuvo ausente el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **14 de Mayo de 2013** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS
Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO**

VII-P-1aS-667

RECURSO DE INCONFORMIDAD. EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. SU PROCEDENCIA.- De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el recurso de inconformidad se promoverá en contra de la convocatoria a la licitación, las juntas de aclaraciones, la invitación cuando menos a tres personas, el acto de prestación y apertura de proposiciones y fallo, la cancelación de licitación y los actos y omisiones por parte de la convocante, que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación. En ese sentido, no es improcedente el recurso de inconformidad, cuando la licitante haga valer argumentos en contra de la convocatoria y bases de licitación, pues no se desprende que el único momento oportuno para hacer valer agravios lo sea ante la Junta de Aclaraciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1173/12-17-08-7/365/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Una vez precisado lo anterior a **juicio de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, los argumentos en estudio son FUNDADOS, tal y como se expondrá a continuación.**

En primer término, esta Juzgadora considera necesario precisar que la *litis* a dilucidar en el presente Considerando, se constriñe a determinar si la autoridad demandada al considerar infundado el recurso de inconformidad en contra de actos de Pemex Refinación derivados de la Licitación Pública Internacional número P1LI696016 bajo el argumento de que el único momento procesal oportuno para hacer observaciones lo era la junta de aclaraciones, se encuentra apegada a derecho.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado estima pertinente imponerse del contenido de la resolución dictada por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Refinación, en fecha 17 de Octubre de 2011, dentro del expediente B-IA. 34/2011, mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente digitalizado, tenemos que el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Refinación, en su resolución dictada en fecha 17 de Octubre de 2011, dentro del expediente número B-IA. 34/2011, declaró INFUNDADA la inconformidad interpuesta por la empresa hoy actora, en atención a que la entonces inconforme, esgrimió argumentos que no fueron planteados ni cuestionados a Pemex Refinación durante la junta de aclaraciones de 16 de Marzo de 2011.

Una vez precisado lo anterior y a efecto de estar en aptitud de resolver la *litis* planteada en el presente Considerando, este Órgano Colegiado estima necesario señalar el contenido de los artículos 65 y 66 insertos en el Capítulo Primero denominado “De la Instancia de Inconformidad” del Título Sexto denominado “De la Solución de las Controversias” de la Ley

de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente al momento de los hechos, mismos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se prevé lo concerniente al recurso de inconformidad que se promueva contra la convocatoria a la licitación, las juntas de aclaraciones, la invitación cuando menos a tres personas, el acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, la cancelación de la licitación y los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación.

En el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, previamente transcrito, se contemplan los requisitos que tiene que llenar la inconformidad, entre los que se encuentran:

- El nombre del inconforme y en su caso del que promueva en su nombre.
- Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad.
- El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación, o aquella en la que tuvo conocimiento del mismo.
- Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna.
- Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad.

Por lo que, aplicando dichos supuestos para resolver el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, tenemos que contrario a lo resuelto

por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Refinación, en su resolución dictada en fecha 17 de Octubre de 2011, dentro del expediente número B-IA. 34/2011, las empresas participantes en una licitación pueden promover inconformidad en contra de la convocatoria, bases de licitación y la junta de aclaraciones, **sin que de ninguna parte de lo previsto en el Capítulo Primero denominado “De la Instancia de Inconformidad” del Título Sexto denominado “De la Solución de las Controversias” de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente al momento de los hechos, se desprenda que el único momento para hacer valer planteamientos en contra de la convocatoria y bases de licitación, sea la junta de aclaraciones como erróneamente lo declaró la autoridad demandada.**

No es óbice para determinar lo anterior, el argumento de la autoridad demandada hecho valer en el sentido de que los participantes en una licitación pública no pueden formular dudas o planteamientos, respecto de las bases de la licitación, hasta el momento en que se promueven la inconformidad ante el Órgano Interno de Control.

Lo anterior es así, toda vez que del contenido del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que ha quedado transcrito en líneas anteriores, se desprende que se podrá plantear la inconformidad en contra de la convocatoria a la licitación, las juntas de aclaraciones entre otras; por lo que, **si en el caso la hoy actora promovió el recurso de inconformidad en contra de lo resuelto en la junta de aclaraciones a efecto de combatir las convocatorias a la multicitada Licitación, resulta inconcuso que en términos del precepto legal en comento se encontraba en pleno derecho de ejercer dicho medio de defensa.**

En consecuencia, es inconcuso que la hoy actora contaba con facultades para plantear su inconformidad en contra de las Bases de la Licitación Pública Internacional número P1LI696016, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada en su oficio de contestación.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14 fracción XIII y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 49, 50, y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión 09 de Mayo de 2013, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe.

Encontrándose ausente el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 14 de Mayo de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-668

CERTIFICADO DE HUERTO.- ES EL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITA QUE LA MERCANCÍA IMPORTADA PROVIENE DE LOS HUERTOS DE LAS EMPRESAS EXTRANJERAS, A EFECTO DE EVITAR EL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS.- De conformidad con el Punto 273-A inciso a), de la Resolución final de investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación originarias de los Estados Unidos de América vigente en el año 2002, se entiende que el Certificado de Huerto es el documento con el cual la importadora acredita que las mercancías que introduce a territorio nacional provienen de los huertos de las empresas extranjeras Price Cold Storage & Packing Company Inc y Washington Fruit Produce Co; de ahí, que la autoridad deberá valorar el Certificado de Huerto cuando este sea presentado por la importadora para acreditar el origen de mercancía que se introduce al territorio nacional, con la finalidad de determinar si procede o no el pago de cuotas compensatorias.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3011/11-07-01-9/414/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2013)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-669

CERTIFICADO DE ORIGEN.- CASO EN QUE SU VALORACIÓN DEBE REALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, A EFECTO DE CONOCER EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA.- Cuando la autoridad administrativa al valorar el certificado de origen de una mercancía, establezca como única razón para desestimarlo, que en el campo donde se indica el criterio aplicable para considerar el país de origen de una mercancía, no aparece el criterio correcto, ello no es suficiente para determinar que no se acreditó el origen de la mercancía a efecto de otorgar el trato arancelario preferencial correspondiente, en razón de que además de examinar en su integridad el certificado de origen, debe relacionarlo con las demás documentales que le fueron aportadas, dado que de la relación estrecha que puedan guardar dichas documentales, se puede advertir sin lugar a dudas, la descripción de la mercancía, la fracción arancelaria correspondiente y su origen; por lo tanto, resulta necesario que la autoridad analice y valore en forma adminiculada los medios probatorios que se le presenten, a efecto de llegar a la plena convicción del origen de la mercancía importada, ya que en caso contrario, la resolución que se emita adolece de una debida motivación legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3011/11-07-01-9/414/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2013)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-670

CERTIFICADO DE ORIGEN.- SU REQUERIMIENTO AL IMPORTADOR DEBE EFECTUARSE, SOLO EN LOS SUPUESTOS PRE-

VISTOS CONFORME A LA REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA.- Conforme la Regla 27 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502 (1) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la fracción IV de la Regla 25 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Título III, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas; de tal manera, que no en todos los casos la autoridad está obligada a requerir el certificado de origen, sino solo en los supuestos que se contienen en la Regla 27 aludida, sin que pueda considerarse su aplicación cuando la autoridad rechaza un certificado debido a que el dictamen de análisis de mercancías de difícil identificación concluye que se debió aplicar otra fracción arancelaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3011/11-07-01-9/414/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2013)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-671

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DEL CERTIFICADO DE ORIGEN.- SU VALOR PROBATORIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE COMERCIO EXTE-

RIOR.- Si se parte del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 2a./J. 32/2000 con el rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO”, donde se establece que las copias fotostáticas sin certificar no carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley, cuyo valor probatorio queda al arbitrio del juzgador; se concluye, que para la valoración de las copias fotostáticas sin certificar, tratándose de la exhibición del certificado de origen en copia simple, para determinar su valor probatorio, puede administrarse con el pedimento de importación y con la factura de la mercancía importada, y si del análisis en conjunto de esas documentales se desprende que el país de origen de la mercancía importada es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, se podrá concluir que el mencionado certificado exhibido en copia fotostática simple tiene el valor probatorio suficiente para desvirtuar la presunción legal inmersa en el texto del artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior y consecuentemente la aplicación de la cuota compensatoria realizada por la autoridad será indebida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3011/11-07-01-9/414/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Una vez expuestos los argumentos de las partes, los CC. Magistrados Integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal

consideran los agravios en estudio **parcialmente FUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

En relación con los argumentos indicados con los incisos **B)** y **F)**, en el Considerando que nos ocupa, visibles a fojas 63, 64 y 65 del presente fallo, esta Juzgadora los considera como **INFUNDADOS**, en atención a lo siguiente:

En primer término, se estima necesario precisar el contenido de la Regla 27 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la cual establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto reglamentario se advierte, que cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado correctamente, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de cinco días hábiles, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades.

En decir, para que un certificado de origen sea corregido se debe de ubicar en alguno de los siguientes tres supuestos:

- **Ilegible.**
- **Defectuoso.**
- **No se haya llenado correctamente.**

Como se advierte, para que la hoy actora hubiera estado en posibilidad de que se le aplicara la Regla 27 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, debió acreditar que se encontraba en alguna de las hipótesis antes referidas, para que así pudiera presentar una corrección, o en su caso, la autoridad fiscalizadora le requiera para que presentara copia del certificado de origen debidamente requisitado.

Dicho lo anterior, y para evidenciar si la parte actora se ubicó en alguno de los supuestos, es necesario traer a comentó la parte conducente de la resolución controvertida, en la cual se precisó:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización, se desprende que la autoridad fiscalizadora indicó que los certificados de origen contenían la fecha de emisión tachada y modificada con letra manuscrita y con tinta distinta a la impresión del mismo formato; por lo que consideró, que no eran suficientes para acreditar el origen de las mercancías importadas.

Así las cosas, esta Juzgadora adquiere convicción de que la hoy parte actora durante el ejercicio de las facultades de comprobación, no acreditó encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en la Regla 27 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Lo anterior es así, en razón de que la autoridad fiscalizadora, señaló que respecto a las importaciones realizadas a través de los pedimentos de importación números 230 0457 2025304, 230 0457 2025321, 230 0457 2025341, 230 0457 2025519, 230 0457 2025521, 230 0457 2025548, 230 0457 2025628, 230 0457 2033189, 230 0457 2033227, 230 0457 2033299, 230 0457 2033275 y 230 0457 2033276, se anexaron certificados de origen con tachaduras y enmendaduras, en cuanto a la fecha de emisión de los mismos; motivo por el cual, los consideró insuficientes, irregularidad cuya hipótesis no se encuentra contenida en la supracitada Regla 27 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

De manera, que a juicio de esta Juzgadora, contrario a lo aseverado por la parte hoy actora, no tenía la posibilidad de corregir los certificados de origen de conformidad con la multirreferida Regla 27 de la Resolución por

la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues no se ubicó en alguno de los supuestos ahí establecidos, y por tanto la autoridad hoy demandada no tenía la obligación de requerirle que los presentara atendiendo a la Regla 27 en comento.

Lo anterior es así, pues los certificados de origen exhibidos durante la fase administrativa fueron desestimados por contener tachaduras y modificaciones con letra manuscrita y con tinta diferente a la del formato, supuesto que no se encuentra establecido en la supracitada Regla 27 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que la hoy parte actora no podía obtener el beneficio contenido en dicho precepto legal.

Lo anterior, se robustece con el precedente número V-P-2aS-532, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista de este Tribunal en enero 2007, el cual se aplica por analogía y que esta Juzgadora hace suyo, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- SU REQUERIMIENTO AL IMPORTADOR DEBE EFECTUARSE, SÓLO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS CONFORME A LA REGLA 27 DE LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, a juicio de esta Juzgadora, la autoridad hoy demandada no se encontraba obligada a requerir a la hoy parte actora los certificados de origen que acreditaran el origen de las mercancías al no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos para tal efecto en la Regla 27 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, motivo por el cual, dicho argumento resulta infundado.

Por otra parte, en relación con el argumento indicado con el inciso **K)**, visible a foja 66 del presente fallo, esta Juzgadora lo considera **INFUNDADO**, en atención a lo siguiente:

En principio, resulta necesario remitirnos al contenido de los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mismos que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las transcripciones, se advierte, que dichos preceptos convencionales establecen, que la autoridad aduanera podrá llevar a cabo diversos procedimientos para verificar el origen de las mercancías importadas al territorio nacional.

Sin embargo, en el presente caso, no resultan aplicables para que la autoridad fiscalizadora tuviera que iniciar alguno de los procedimientos de verificación de origen establecidos en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Lo anterior es así, toda vez que como lo manifiesta la autoridad hoy demandada, de la valoración de los documentos aportados por la hoy parte actora para verificar el origen de las mercancías, advirtió que los certificados de origen con los cuales la hoy actora pretendió acreditar el origen de las mercancías resultaban insuficientes para acreditar el origen de la mercancía importada.

Es decir, la consecuencia de la negativa del trato arancelario preferencial, solo se debió a la falta de documentación; más no así, respecto de la duda del origen de las mercancías importadas.

En esa medida, la autoridad fiscalizadora no se encontraba obligada a iniciar el procedimiento de verificación de origen previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ni el artículo 501 del mismo Tratado, para valorar los certificados de origen, pues se acredi-

ta, que la negativa del trato arancelario preferencial se debió a la falta de documentación, en específico a la falta de los certificados de origen con los cuales se acreditara el origen de las mercancías importadas.

En efecto, la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación, advirtió que la hoy parte actora incumplió con la documentación que acreditara el origen de la mercancía, pues de la revisión de los certificados de origen desprendió que los mismos carecían de los requisitos de llenado al contener tachaduras en lo relativo a la fecha del certificado de origen, lo que trajo como consecuencia que no se otorgara el trato arancelario preferencial.

Por tanto, resultan infundadas las aseveraciones de la parte actora, en el sentido de que la autoridad fiscal debió proceder de conformidad con los artículos 501 y 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Una vez analizados los argumentos que resultaron infundados, esta Juzgadora prosigue al estudio de los argumentos que a su juicio resultan fundados.

En esa medida, se estudiarán de manera conjunta los argumentos identificados con los incisos **A), C), D), E), G), H), I) y J)** en el presente Considerando, visibles a fojas 63 a 66 del presente fallo, únicamente en relación con la mercancía importada al amparo del pedimento de importación número 0457 2025304 de fecha 25 de Octubre de 2002, y del certificado de origen de fecha 23 de Octubre de 2002, toda vez que los mismos solo están encaminados a controvertir la legalidad y validez de la resolución controvertida en cuanto al certificado de origen en comento.

Así las cosas, la parte actora con dichos argumentos no desvirtúa ni controvierte la resolución combatida en relación con los certificados de origen relativos a los pedimentos de importación números 230 0457 2025321, 230 0457 2025341, 230 0457 2025519, 230 0457 2025521, 230 0457 2025548, 230 0457 2025628, 230 0457 2033189, 230 0457 2033227, 230 0457 2033299, 230 0457 2033275 y 230 0457 2033276.

En esa medida, esta Juzgadora, en principio estima necesario indicar que la parte actora en el juicio contencioso administrativo puede exhibir pruebas no aportadas en la fase administrativa, pues no existe preclusión para tal efecto.

De tal manera, que la prueba aportada en la fase administrativa y en el juicio que nos ocupa, consistente en el certificado de origen de fecha 23 de Octubre de 2002, con el que pretende amparar la mercancía importada –manzanas-, clasificada bajo la fracción arancelaria 0808.10, en relación con el campo 11 “firma y fecha por el exportador”, deberá ser valorada en el presente juicio.

Lo anterior es así, pues si la hoy parte actora exhibió tanto en la fase administrativa como en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, un certificado de origen de fecha 23 de Octubre de 2002, con el cual pretende subsanar la irregularidad determinada por la autoridad hoy demandada, relacionada con el pedimento de importación 0457 2025304, debe ser valorado a efecto de determinar si con dicho documento se desvirtúan las irregularidades imputadas por la autoridad demandada, tal y como lo establece la jurisprudencia VII-J-SS-42, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Tribunal en Agosto 2012, Séptima Época, Año II, número 13, página 50, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“CERTIFICADO DE ORIGEN VÁLIDO.- EFECTOS DE SU PRESENTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, al no existir impedimento alguno para que la actora válidamente pueda exhibir en el juicio contencioso administrativo las pruebas que considere necesarias para acreditar el origen de las mercancías importadas, y por ende destruir la presunción de legalidad y validez del acto emitido por la autoridad fiscalizadora, esta Juzgadora a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto combatido, debe valorar dicha documental.

Así las cosas, del examen de la resolución contenida en el oficio número 500-29-00-07-02-2011-3326 de fecha 25 de Marzo de 2011, se advierte que la autoridad hoy demandada, determinó a la hoy actora un crédito fiscal en cantidad total de \$1'549,445.92 por concepto de impuesto general de importación, cuotas compensatorias, derecho de trámite aduanero, importe del valor comercial de la mercancía en el territorio nacional, actualización, recargos y multas, tal y como se acredita a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Digitalización de la cual se desprende, que la autoridad fiscalizadora indicó:

- Que el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, permite la posibilidad de corregir un certificado de origen mediante una declaración y que se paguen los aranceles correspondientes, situación que no aconteció, toda vez que la hoy parte actora no demostró el pago de los aranceles por concepto de impuesto general de importación para la mercancía importada con la tasa preferencial de 20%, siendo que le correspondía el 23%, por lo que existió una diferencia de 3% de dicho impuesto.
- Que de conformidad con el punto 25 fracción V del Título III de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no se impondrán sanciones a la importadora que haya declarado incorrectamente el origen de los bienes, siempre que las diferencias sean a cargo de la contribuyente, presente una rectificación al pedimento y pague las contribuciones correspondientes, antes de que la autoridad aduanera inicie una investigación respecto de una declaración incorrecta, o el ejercicio de facultades de comprobación, con relación a la exactitud de la declaración, o

efectúe el reconocimiento aduanero como resultado del mecanismo de selección automatizado.

- Que si bien es cierto que la empresa extranjera Washington Fruit & Produce Co., emitió el certificado de origen a favor de la contribuyente Comercializadora de Frutas Finas Tarahumara, S.A. de C.V.; también lo es, que en cada una de las importaciones realizadas por la hoy parte actora, observó que los certificados de origen tienen la fecha de emisión tachada y modificada con letra manuscrita y con tinta distinta a la impresión del mismo formato, por lo que consideró que no eran suficientes para acreditar el origen de las mercancías, y por tanto, no le aplicaba el beneficio de la tasa del 20% del impuesto general de importación por las importaciones de manzanas comprendidas en la fracción arancelaria 0808.10.01.
- Que en relación con la copia certificada del certificado de origen, solo daba certeza de que se presentó el original, más no que la firma del que lo expidió y que ostenta dicho certificado, haya sido ratificada ante fe pública, por lo que no tenía la certeza de la veracidad de la firma de dicho documento.
- En consecuencia de lo anterior, concluyó que las operaciones realizadas durante el periodo comprendido del 1° de Agosto de 2002 al 31 de Diciembre de 2002, por las que la contribuyente al momento del despacho aduanero pagó el impuesto general de importación a la tasa del 20%, por la importación de manzana fresca descrita en los pedimentos números 0457-2025304, 0457-2025321, 0457-2025341, 0457-2025519, 0457-2025521, 0457-2025548, 0457-2025628, 0457-2033189, 0457-2033227, 0457-2033229, 0457-2033275 y 0457-2033276, todos con clave A1, debió haber realizado dichas importaciones a la tasa del 23% del impuesto general de importación, encontrando una diferencia por concepto de tal impuesto del 3% de conformidad con la Tarifa del Impuesto General de Importación contenida en el

artículo 1° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, al no haberse presentado por la hoy parte actora los certificados de origen al momento del despacho aduanero, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, de la Ley Aduanera.

En esos términos, la hoy parte actora para acreditar la importación de la mercancía consistente en manzanas, clasificadas con la fracción arancelaria 0808.10, exhibió en la fase administrativa y en el juicio que nos ocupa, el certificado de origen de fecha 23 de Octubre de 2002, el cual está relacionado con el pedimento de importación número 0457 2025304, que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización, se desprende que:

- ✓ El exportador es Washington Fruit & Produce Co.
- ✓ Periodo que cubre es del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2002.
- ✓ El importador es Comercializadora de Frutas Finas Tarahumara.
- ✓ Ampara la mercancía consistente en Manzana, bajo la clasificación arancelaria 0808.10, originaria de los Estados Unidos de América.
- ✓ Fue firmado por la exportadora con fecha 23 de Octubre de 2002.

Sin embargo, cabe precisar que si bien el certificado de origen que exhibió la hoy actora en copia certificada en la fase administrativa, y que en el presente juicio lo exhibió en copia simple, el cual se encuentra en idioma inglés, la circunstancia de que el certificado de origen se haya exhibido en el presente juicio en copia simple y sin su debida traducción, no implica que el mismo no tenga valor probatorio, en el juicio que nos ocupa.

Lo anterior es así, en razón de que ante la autoridad fiscalizadora se exhibió la copia certificada del certificado de origen, tal y como se precisó en la resolución combatida, que se valora en los términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, se debe adminicular con el pedimento de importación o con otros documentos de cuyo análisis se pueda llegar a la plena convicción del origen de la mercancía importada.

Además, si el mismo no fue objetado por la autoridad demandada, se entiende que está de acuerdo en cuanto al contenido y alcance de la interpretación del documento en el idioma inglés, por lo que resulta innecesario que en el juicio que nos ocupa se hubiera presentado en copia certificada, con su debida traducción.

Resulta aplicable el precedente VII-P-1aS-271, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal y publicado en la Revista de este Tribunal en Junio de 2012, cuyo texto es el siguiente:

“CERTIFICADO DE ORIGEN. CASO EN EL CUAL ES IN-NECESARIA SU TRADUCCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 205]

Así, como las jurisprudencias VII-J-2aS-20 y VII-J-2aS-9, emitidas por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, criterios que esta Juzgadora hace suyos, cuyo contenido es el siguiente:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DEL CERTIFICADO DE ORIGEN.- SU VALOR PROBATORIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.” [N.E. Se omite transcripción]

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- CASO EN QUE SU VALORACIÓN DEBE REALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, A EFECTO

DE CONOCER EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, la actora para acreditar el origen de la mercancía, también ofreció como prueba en el juicio que nos ocupa, el pedimento de importación número 0457 2025304, que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización, se advierte que:

- Es el pedimento número 0457 2025304 con fecha de pago 25 de Octubre de 2002.
- Ampara la mercancía consistente en manzana fresca (en cajas), bajo la clasificación arancelaria 0808.10.01.
- Es originaria de los Estados Unidos de América.
- El proveedor lo es, Washington Fruit & Produce Co, quien expidió la factura número 33026-01 de fecha 23 de Octubre de 2002.

Además, también ofreció como prueba de su parte el certificado de huerto a efecto de evidenciar el origen de la mercancía, que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

Digitalización de la cual se desprende que:

- El empaçado y productor es la empresa extranjera Washington Fruit & Produce Co.
- El importador y comercializador lo es, la empresa Comercializadora de Frutas Finas Tarahumara, S.A. de C.V.

- La mercancía clasificada bajo fracción arancelaria número 0808.10.01.
- La mercancía se trata de manzana fresca.
- La declaración del importador y exportador se encuentra firmada en el certificado de huerto.

Así, y toda vez que los documentos antes precisados no fueron objetados por la autoridad demandada, son valorados en los términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, en relación con diverso 46 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos antes transcritos se advierte que, el primero de ellos, establece que el Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria.

Por su parte, el artículo 46 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la Sala realizará la valoración de las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones contenidas en tal precepto legal, cuando con el enlace y las presunciones formadas, adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio.

En esa razón y con lo hasta aquí expuesto, se puede advertir que la actora acredita en el juicio que nos ocupa, el origen de las mercancías descritas en el pedimento de importación número 0457 2025304, con el certificado de origen de fecha 23 de Octubre de 2002, y el certificado de huerto, toda vez que los mismos coinciden en que la mercancía importada es originaria de los Estados Unidos de América, la cual es sujeta al beneficio

de trato arancelario preferencial contenido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Por lo que, si de las documentales en estudio se acredita que la mercancía importada mediante el pedimento de importación número 0457 2025304, es originaria de los Estados Unidos de América, se encuentra sujeta al beneficio de la tasa del 20% del impuesto general de importación, de conformidad al Acuerdo relativo a la Salvaguarda Agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues se acredita que las mercancías son originarias de los Estados Unidos de América, por lo que, se debe conceder el trato arancelario preferencial, tal y como se advierte de la transcripción siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se advierte, que la mercancía originaria de los Estados Unidos de América estará sujeta a la tasa arancelaria ad-valorem del 20%.

De ahí, que no se le tenga que aplicar la diferencia del 3% del impuesto general de importación, a la mercancía importada bajo el pedimento de importación número 0457 2025304, en virtud de que es originaria de los Estados Unidos de América.

Por lo tanto, la parte actora acreditó en el juicio que nos ocupa, que el origen de las mercancías importadas mediante pedimento de importación número 0457 2025304, es de los Estados Unidos de América, por lo que tiene derecho a obtener los beneficios de trato arancelario preferencial.

En esa tesitura, si en la especie el motivo que originó la conducta imputada, lo fue la fecha contenida en el certificado de origen correspondiente al pedimento de importación 0457 2025304, **y que la hoy actora desvirtuó con el certificado de origen corregido de fecha 23 de Octubre de 2002**, se desacredita la irregularidad detectada por la autoridad hoy demandada en el sentido de que el certificado de origen de 23 de Octubre de 2002, contenía la fecha tachada y modificada.

En consecuencia, al actualizarse la causal de anulación prevista en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en relación con la mercancía importada mediante pedimento número 0457 2025304, toda vez que la misma no se encuentra sujeta al pago de la Tasa del 23% del Impuesto General de Importación, conclusión que no alcanza a la mercancía importada bajo el amparo de los pedimentos de importación identificados con los números 0457-2025321, 0457-2025341, 0457-2025519, 0457-2025521, 0457-2025548, 0457-2025628, 0457-2033189, 0457-2033227, 0457-2033229, 0457-2033275 y 0457-2033276, toda vez que la hoy parte actora fue omisa en exhibir los certificados de origen corregidos, relacionados con cada uno de dichos pedimentos de importación, y respecto de la cual se reconoce la validez de la resolución combatida.**

No obsta para la conclusión alcanzada, lo argumentado por la autoridad demandada, en el sentido de que de conformidad con la Regla 25 fracción V, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la rectificación se deberá presentar antes de que la autoridad inicie sus facultades de comprobación, sin que la parte actora hubiera acreditado que efectuó la rectificación del certificado de origen previo al inicio de dichas facultades.

Lo anterior en razón de que la Regla 25 fracción V, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, deberán presentar una rectificación al pedimento pagando las contribuciones que se hubieran

omitido, **cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta.**

Asimismo, se establece que se impondrán sanciones a la importadora que haya declarado incorrectamente el origen de los bienes, siempre que, cuando se originen diferencias a cargo del contribuyente, presente una rectificación al pedimento y pague las contribuciones correspondientes, antes de que la autoridad aduanera inicie una investigación respecto de una declaración incorrecta, o el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la exactitud de la declaración.

En ese contexto, en el caso concreto la hoy parte actora no se ubicó en el supuesto establecido en la citada Regla 25 fracción V, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues no tuvo errores para proceder a rectificar el pedimento de importación y pagar las diferencias que estas pudieran generarse por la incorrecta declaración, **respecto del certificado de origen de fecha 23 de Octubre de 2002 correspondiente al pedimento de importación número 0457 2025304.**

Lo anterior es así, toda vez que a la hoy actora solo se le imputó el incorrecto llenado del certificado de origen; más no así, que esta hubiera manifestado haber declarado incorrectamente la mercancía que estaba importando al territorio nacional.

En efecto, la autoridad hoy demandada solo señaló que el error fue la fecha de emisión tachada y modificada en el certificado de origen; por lo que, si la hoy actora no consideró que se alteró alguna información en el pedimento de importación, no tenía por qué pagar las diferencias que se pudieran generar por la incorrecta declaración.

Por tanto, es que resulta infundado el argumento de la autoridad demandada, pues tal y como se señaló, la hoy actora no se ubicó

en el supuesto establecido en la Regla 25 fracción V, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En ese sentido, tampoco le asiste la razón a la autoridad demandada en el sentido de que la parte actora fue omisa en exhibir junto con el pedimento de importación un certificado de origen válido, de conformidad con el artículo 36 fracción I inciso d), de la Ley Aduanera.

Lo anterior, pues el artículo 36 fracción I inciso d), de la Ley Aduanera, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto antes transcrito se desprende, que quienes importen mercancías están obligados a presentar un pedimento con el documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, entre otras medidas.

En ese sentido, se tiene que la parte actora exhibió el certificado de origen con el cual acreditó el origen de la mercancía importada, aun cuando este se requirió incorrectamente, pues la fecha 23 de Octubre de 2002, estaba tachada y modificada a manuscrita; sin embargo, el día 04 de Marzo de 2011, la hoy actora presentó ante la autoridad fiscalizadora una copia certificada del certificado de origen subsanando las deficiencias.

De ahí, que no se incurrió en la omisión de no presentarlo al momento del despacho aduanero, pues si bien el certificado de origen presentado al momento del despacho aduanero contenía un error en la fecha por encontrarse tachada y modificada; también lo es, que válidamente podía presentarlo posteriormente.

Lo anterior es así, pues el no presentar el certificado de origen durante el despacho de mercancías, no significa que hubiera precluido el derecho de la hoy parte actora para hacerlo, en virtud de que se puede presentar tanto en la fase administrativa como en el juicio contencioso administrativo, con la finalidad de que en ambas instancias se puedan valorar para acreditar el origen de la mercancía importada.

Además, cabe precisar que si bien existieron diferencias entre el primer certificado de origen y el presentado posteriormente en copia certificada, ello se debió a que fue corregido.

Por lo que, puede variar en la forma que se firmó el mismo, o en su caso, de la fecha que pudiera contener, ya sea la del día en que se expidió, o la fecha en que se corrigió, tal y como se establece en la jurisprudencia VII-J-1aS-53, emitida por la Primera Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Tribunal en Marzo 2013, Séptima Época, Año III, número 20, página 21, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“CERTIFICADO DE ORIGEN VÁLIDO CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LO ES CUANDO EN SU CAMPO 11 SE ANOTE LA FECHA EN QUE INICIALMENTE FUE LLENADO O BIEN LA FECHA EN LA QUE FUE CORREGIDO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, resulta infundado el argumento de la autoridad demandada, pues la parte actora no fue omisa en exhibir el documento; tan es así, que la propia autoridad hoy demandada señaló que en el certificado de origen presentado al momento del despacho aduanero, se encontraba tachada y modificada la fecha su emisión, confesión expresa que es valorada en su contra en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por último, respecto del argumento de la autoridad demandada en el sentido de que los artículos 2 fracción XIII y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, no implican de modo alguno la posibilidad para los contribuyentes de alterar o sustituir documentos para así evadir sus obligaciones fiscales, sino implica cubrir voluntariamente y previo a la determinación de la autoridad, cubrir las contribuciones omitidas con el fin de que no se apliquen las multas, resulta infundado.

Lo anterior es así, en razón de que los artículos 2 fracción XIII y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos antes señalados se advierte, que los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

Asimismo, se establece que las autoridades deberán informar al contribuyente el derecho que tiene para corregir su situación fiscal.

En esa tesitura, a juicio de esta Juzgadora y contrario a lo señalado por la autoridad demandada, al comunicarle a la hoy parte actora las irregularidades detectadas durante la revisión, esta válidamente podía presentar una copia del certificado de origen, subsanando las deficiencias que le fueron detectadas, con el fin de acreditar el origen de la mercancía, sin que ello implicara un mejoramiento de los datos, pues solo se trató de la fecha que se encontraba tachada y modificada; más no así, que se estuviera alterando un dato que implicara un cambio en su declaración respecto de la mercancía importada.

SEXTO.- Esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal procede al estudio del concepto de impugnación identificado como Tercero del escrito inicial de demanda, en el cual la parte actora señaló textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, esta Juzgadora advierte que la parte actora en el concepto de impugnación que nos ocupa, esencialmente manifestó:

- A).** Que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que contrario a lo señalado por la autoridad fiscalizadora, la mercancía importada no se encuentra sujeta al pago de cuota compensatoria, al haber exhibido los certificados de huerto expedidos por Washington Fruit & Produce Co.
- B).** Que sí presentó los certificados de huerto; tan es así, que la autoridad fiscalizadora en la resolución impugnada, afirmó que la mercancía fue adquirida a la empresa exportadora en el extranjero Washington Fruit & Produce, Co.
- C).** Que el día 13 de Enero de 2011, exhibió los certificados de huerto debidamente firmados; sin embargo, la autoridad fiscalizadora los desestimó y les restó valor probatorio, al considerar que no fueron presentados de manera correcta durante el despacho aduanero.
- D).** Que la autoridad fiscalizadora no objetó el contenido, veracidad y autenticidad de los certificados de huerto, ni negó que la mercancía proviniera de la empresa Washington Fruit & Produce Co, por lo que no se encuentra sujeta a la cuota compensatoria de 46.58%.
- E).** Que del artículo 36 fracción I, inciso d), de la Ley Aduanera, no se desprende que la falta de presentación del certificado de huerto tenga como consecuencia la preclusión del derecho de la importadora a presentarlo con posterioridad con el carácter de prueba para acreditar que las mercancías son procedentes y originarias de los Estados Unidos de América.
- F).** Que la mercancía importada goza de trato arancelario preferencial, por lo que no se omitió pago de la cuota compensatoria.

Por su parte, la **autoridad demandada** a manera de excepciones y defensas en relación con el concepto de impugnación que se estudia en este Considerando, señaló:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte, la autoridad enjuiciada esencialmente señaló:

- Que la hoy accionante al momento del despacho de la mercancía no contaba con los certificados de huerto debidamente requisitados (sin firma) con el fin de eximir la mercancía importada del pago de cuotas compensatorias, de conformidad con lo previsto en el punto 273 A inciso a), de la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, clasificadas en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América.
- Que el hecho de que la hoy accionante haya pretendido subsanar su omisión en el llenado de los certificados de huerto durante el procedimiento fiscalizador, resulta insuficiente para subsanar la omisión en que incurrió.
- Que de conformidad con el artículo 36 fracción I inciso d), de la Ley Aduanera, la hoy parte actora se encontraba obligada a acompañar a sus pedimentos de importación los certificados de huerto, para acreditar así la pretendida exención en el pago de cuotas compensatorias.
- Que no se está frente a la falta de presentación de los certificados de huerto durante el despacho aduanero de las mercancías, sino que se acredita **que los únicos certificados de huerto con los que contaba la hoy parte actora al momento de la importación de la mercancía, resultaban ineficaces, al no contener**

la firma de la importadora, por lo que el hecho de que los exhiba en el presente juicio, resultan ineficaces para desvirtuar la omisión en que incurrió.

- Que el ejercicio del derecho de autocorrección previsto en los artículos 2 fracción XIII y 13 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, no implica de modo alguno la posibilidad para los contribuyentes de alterar o sustituir documentos para así evadir sus obligaciones fiscales.

Una vez expuestos los argumentos de las partes, a juicio de los CC. Magistrados Integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, los argumentos en análisis resultan **FUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

En principio, esta Juzgadora estima necesario precisar que la **litis** que se analiza en el Considerando que nos ocupa se circunscribe **a determinar, si la actora acredita con los certificados de huerto exhibidos tanto en la fase administrativa como en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, que la mercancía importada proviene de la empresa Washington Fruit & Produce Co y, por consiguiente, si se encontraba exenta del pago de cuotas compensatorias.**

Precisado lo anterior, esta Juzgadora considera necesario traer a comentó la parte conducente de la resolución controvertida, mediante la cual se determinó la cuota compensatoria a la hoy actora, tal y como se advierte a fojas 142 y 197 de dicha resolución, misma que establece lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Digitación de la cual se advierte que la autoridad demandada para determinar la cuota compensatoria, indicó lo siguiente:

- Que la contribuyente COMERCIALIZADORA DE FRUTAS FINAS TARAHUMARA, S.A. DE C.V., realizó importaciones

definitivas de mercancías consistentes en “MANZANAS FRES-CAS” de las variedades Golden Delicious y Red Delicious, **las cuales fueron adquiridas a la empresa exportadora WASHINGTON FRUIT & PRODUCE CO.**

- Que respecto de los pedimentos de importación 0457-2025519 clave A1 con fecha de pago 23 de Noviembre de 2002 y 0457-2025548 clave A1 con fecha de pago 26 de Noviembre de 2002, la hoy actora no realizó ningún pago de Cuotas Compensatorias, las cuales debió cubrir en el momento del trámite del despacho de mercancías, toda vez que los bienes importados son sujetos al pago de dichas cuotas, correspondientes a las importaciones de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación contenida en el Artículo 1° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación vigente en 2002, a la cual le aplica una Cuota Compensatoria a la tasa del 46.58% de conformidad con lo establecido en el punto 273 de la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golgen Delicious.
- **Que los certificados de huerto fueron presentados sin la firma de la importadora ante la Aduana, por lo que está afecta al pago de Cuota Compensatoria,** conforme a lo dispuesto en el punto 273 A inciso a), de la Resolución final de investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, toda vez que la importadora se encontraba obligada a acreditar al momento de la importación en la Aduana correspondiente, que las manzanas importadas de las variedades Red Delicious y mutaciones y Golden Delicious son originarias de los huertos de las empresas exportadoras.

- Concluyendo que a la importadora COMERCIALIZADORA DE FRUTAS FINAS TARAHUMARA, S.A. DE C.V., **no se le puede atribuir que ella presentó al momento del despacho los certificados de huerto, ya que adolecen de la firma de la importadora o su representante legal, sin que obste que mediante escrito presentado el día 13 de Enero de 2011, anexó copia de los certificados de huerto ya firmados por su representante legal, ya que estos debieron de presentarse al momento del despacho aduanero.**

En ese orden, a juicio de esta Juzgadora, también es necesario conocer el contenido del punto 273 A inciso a) y B, de la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, fundamento en el que se sustentó la autoridad para determinar la cuota compensatoria a la hoy parte actora, mismo que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que cuando la autoridad concluya el procedimiento de investigación de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, clasificadas en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, **impondrá una cuota compensatoria de cero por ciento para las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de las empresas Price Cold Storage & Packing Company, Inc, y Washington Fruit & Produce Co, siempre que se acredite que son de las citadas empresas**; es decir, que los importadores deberán acreditar que la mercancía importada consistente en manzanas importadas

de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, son originarias de los huertos de las dos empresas en mención, en donde compraron el producto durante el periodo investigado, **mediante la presentación de un “certificado de huerto”, expedido por las exportadoras excluidas del pago de la cuota compensatoria.**

En esa tesitura y de conformidad con el precepto antes precisado, para que se aplique a los importadores la cuota compensatoria al cero por ciento, deben acreditar que la mercancía consistente en manzanas de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, provienen de los huertos de las empresas Price Cold Storage & Packing Company, Inc. y Washington Fruit & Produce Co; las cuales expedirán un certificado de huerto conforme al formato establecido en el punto 273 A inciso a), de la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Dicho lo anterior, esta Juzgadora estima necesario precisar qué debemos entender por certificado de huerto.

De conformidad con lo establecido en el punto 273 A inciso a), de la Resolución en comento, el certificado de huerto es el documento por el cual la importadora acredita que las mercancías que introduce a territorio nacional provienen de los huertos de las empresas Price Cold Storage & Packing Company Inc y Washington Fruit & Produce Co.

En otras palabras, los certificados de huerto son documentos que sirven para acreditar el origen de la mercancía, misma que estará exenta del pago de cuota compensatoria.

De tal manera, que los certificados de huerto son utilizados para acreditar el origen de una mercancía importada, por lo que se les debe de dar el mismo tratamiento que el certificado de origen.

En esa virtud, si la hoy parte actora exhibió tanto en la fase administrativa como en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, los certificados de huerto, los mismos deben ser admitidos y valorados, toda vez que no ha precluido su derecho para presentarlos en el juicio contencioso administrativo, aun y cuando los mismos hayan sido presentados con alguna irregularidad en la fase administrativa.

En esa tesitura, le asiste la razón a la actora cuando manifiesta que del artículo 36 fracción I inciso b), de la Ley Aduanera, no se desprende que la falta de presentación de los certificados (de huerto) tenga como consecuencia la preclusión del derecho de la importadora a presentarlos con posterioridad, con el carácter de pruebas para acreditar que las mercancías son procedentes y originarias de los Estados Unidos de América.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 36 fracción I inciso d), de la Ley Aduanera, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se desprende que quienes importen mercancías están obligados a presentar un pedimento con el documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, entre otros.

En ese sentido, tenemos que la hoy actora al momento de realizar la importación de la mercancía, sí presentó el pedimento de importación junto con los certificados de huerto para acreditar el origen de la mercancía; tan es así, que la propia autoridad fiscalizadora lo reconoce en la resolución impugnada.

De ahí, que efectivamente cumplió con el requisito establecido en el artículo 36 de la Ley Aduanera.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por la autoridad demandada, en el sentido de que la accionante al momento del despacho de la mercancía, no contaba con los certificados de huerto debidamente requisitados, con el fin de eximir la mercancía importada del pago de cuotas compensatorias.

Lo anterior es así, pues si bien el documento presentado en fase administrativa contenía alguna irregularidad cuando la autoridad fiscalizadora lo valoró; también lo es, que la importadora puede con posterioridad presentar uno subsanando las irregularidades detectadas por dicha autoridad, tal y como lo dispone la Regla 27 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende, que la autoridad podrá requerir a la importadora para que en el plazo de cinco días hábiles presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades, siempre que el certificado de origen se encuentre defectuoso, ilegible o no sea llenado correctamente

Por lo que, aplicado al caso concreto, la autoridad fiscalizadora tenía la obligación de requerirle a la importadora para que subsanara las irregularidades que detectó en los certificados de huerto, sin que lo hubiere realizado, **pues solo se limitó a decir que los mismos no se encontraban debidamente requisitados al carecer de la firma de la importadora.**

De tal modo, que la autoridad fiscalizadora al ser omisa en otorgar su derecho a la importadora para presentar los certificados del huerto debidamente requisitados, trajo como consecuencia, que se le impusiera el

pago de cuotas compensatorias por las mercancías importadas durante el ejercicio de 2002.

Por lo tanto, si bien la importadora al momento del despacho aduanero no cumplió con todos los requisitos de llenado del certificado de huerto; también lo es, que la autoridad fiscalizadora debió haberle requerido para que los presentara dentro del plazo de cinco días, debidamente requisitados.

En efecto, pues la importadora se ubicó en las hipótesis establecidas en la Regla 27 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, toda vez que los certificados de huerto carecían de la firma de la importadora; es decir, que los mismos no se encontraban debidamente llenados de conformidad con lo dispuesto en el punto 273 A inciso a), de la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América.

Por lo tanto, la autoridad fiscalizadora debió de requerir a la importadora para que presentara en copia los certificados de huerto debidamente llenados, lo que en el caso no hizo.

En tal contexto y en atención a que la actora exhibió los certificados de huerto en el presente juicio contencioso administrativo, los mismos se proceden a valorar, toda vez que no ha precluido su derecho para presentarlos, tal y como lo dispone la jurisprudencia VII-J-1aS-36, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Tribunal en Octubre 2012, Séptima Época, Año II, número 15, página 7, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, esta Juzgadora procede a analizar los certificados de huerto, ofrecidos y exhibidos por la hoy parte actora tanto en la fase administrativa como en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, para acreditar que la mercancía consistente en manzanas proviene de los huertos Washington Fruit & Produce Co., mismos que a continuación se reproducen:

[N.E. Se omiten imágenes]

Digitalizaciones de las cuales se desprende que:

- El emparador y productor es la empresa extranjera Washington Fruit & Produce Co.
- El importador y comercializador lo es, la empresa Comercializadora de Frutas Finas Tarahumara, S.A. de C.V.
- La mercancía clasificada bajo fracción arancelaria número 0808.10.01.
- Los números de factura son 34421-01 y 34552-01.
- Tienen un valor factura de \$17,852.50 y \$18,489.50, respectivamente.
- La mercancía se trata de manzana fresca, respectivamente.
- La declaración del importador y exportador se encuentra firmada en cada uno de los certificados de huerto.

Los cuales son valorados en los términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, en relación con diverso 46 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos antes transcritos, el primero de ellos establece que el Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria.

Por su parte, el artículo 46 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la Sala realizará la valoración de las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones contenidas en tal precepto legal, cuando con el enlace y las presunciones formadas, adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia de litigio.

Por tanto, si en la especie el motivo que originó la resolución controvertida en el juicio que nos ocupa, **lo fue únicamente la ausencia de firma del importador en dichos certificados de huerto, y en el presente juicio la actora acredita que dichos certificados se encuentran firmados por el importador, es que logra desvirtuar la presunción de legalidad y validez del acto combatido en relación con las cuotas compensatorias.**

En efecto, la hoy actora tal y como se advierte de la resolución combatida, en la instancia administrativa, exhibió los certificados de huerto en original, tal y como se advierte de la propia resolución a fojas 104 a 151, mismos certificados que exhibió en el presente juicio en copia simple, motivo por el cual, al existir de manera expresa en la resolución que ahora se combate que ante la autoridad fiscalizadora se exhibieron los certificados de huerto en original, los mismos deben valorarse en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, además, de que no fueron objetados por la autoridad demandada en el sentido de que carecieran de valor probatorio los exhibidos en el presente juicio en copia simple, de manera, que a consideración de esta Juzgadora, se acredita que la hoy actora cumple con lo establecido en el artículo 273 A, inciso a), de la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de la variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; es decir, cita el nombre del empacador, del importador, del productor, del comercializador, la clasificación arancelaria, el número de factura, la descripción de la mercancía y la declaración de importador y exportador consistente en la firma asentada en el certificado de huerto.

Por lo tanto, se tiene que la parte actora logró acreditar que las mercancías provienen de los huertos de la empresa extranjera Washington Fruit & Produce Co., cumpliendo así, con lo establecido en el artículo 273 A, inciso a), de la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de la variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, motivo por el cual, no ha lugar a imponer cuota compensatoria alguna.

Lo anterior se robustece por analogía con la tesis aislada I.7o.A.42 A (10a.), emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Septiembre de 2012, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, página 1525, cuyo texto es el siguiente:

“CERTIFICADO DE PAÍS DE ORIGEN. SU EXHIBICIÓN ES SUFICIENTE PARA EXIMIR AL IMPORTADOR DEL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS CUANDO DEMUESTRE QUE EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS ES DISTINTO DE

AQUELLOS PAÍSES QUE EXPORTAN EN CONDICIONES DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, AUN CUANDO HAYA SOLICITADO UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL RESPECTO DE AQUÉLLAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, al actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 51 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, respecto de las cuotas compensatorias, toda vez que la parte actora acreditó que las mercancías provienen de los huertos de la empresa Washington Fruit & Produce Co.

No obsta para la conclusión alcanzada, lo argumentado por la autoridad demandada en el sentido de que aun cuando la hoy accionante haya pretendido subsanar la omisión en el llenado de los certificados de huerto, durante el procedimiento fiscalizador, resulta insuficiente para subsanar la omisión –firma- en que incurrió.

Lo anterior es así, pues a juicio de esta Juzgadora, y como quedó establecido en líneas anteriores; si bien es cierto, que al momento del despacho aduanero se presentaron certificados de huerto no requisitados de forma correcta; también lo es, que la actora en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, válidamente puede aportar las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho al no precluir su derecho para tal efecto, por lo que de la valoración de los certificados de huerto aportados tanto en la fase administrativa como en el presente juicio, se tiene que los mismos amparan la mercancía consistente en manzanas, clasificada con la fracción arancelaria 0808.10 y en específico, su apartado 10 contiene la firma plasmada por la importadora, tal y como se acreditó con la reproducción respectiva.

Por lo que, la importadora al haber subsanado la irregularidad detectada por la autoridad demandada, consistente en que los certificados de huerto no se encontraban debidamente requisitados en el campo 10 “Firma de la importadora”, esta Juzgadora llega a la conclusión de que con los

certificados de huerto exhibidos por la actora como prueba tanto en la fase administrativa como en el juicio que nos ocupa, desvirtúan la presunción de legalidad y validez de la resolución contenida en el oficio número 500-29-00-07-02-2011-3326 de fecha 25 de Marzo de 2011, en la que se determinó una Cuota Compensatoria del 46.58%.

Por último, tampoco le asiste la razón a la autoridad demandada cuando señala que el ejercicio del derecho de autocorrección previsto en los artículos 2 fracción XIII y 13 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, no implica de modo alguno la posibilidad para los contribuyentes de alterar o sustituir documentos para evadir sus obligaciones fiscales.

Lo anterior es así, pues la parte actora en ningún momento presentó certificados de origen alterados o sustituyéndolos por otros con el fin de ser beneficiada para la exención de la cuota compensatoria; sino únicamente, exhibe unos diversos en los cuales subsana la irregularidad, consistente en que los presenta con la firma de la importadora.

Por tanto, resulta infundada la manifestación de la autoridad demandada, pues como ha quedado evidenciado la parte actora no alteró los certificados de origen en alguno de sus datos.

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracciones I y IV y 52 fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolver y se resuelve:

I.- Es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el juicio.

II.- La parte actora acreditó parcialmente su pretensión; en consecuencia:

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, relativa al impuesto general de importación determinado en cantidad del 23% y Precios Estimados, respecto de los pedimentos de importación números 230 0457 2025321, 230 0457 2025341, 230 0457 2025519, 230 0457 2025521, 230 0457 2025548, 230 0457 2025628, 230 0457 2033189, 230 0457 2033227, 230 0457 2033299, 230 0457 2033275 y 230 0457 2033276, así como de sus accesorios.

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, relativa a la determinación del 23% del impuesto general de importación y derecho de trámite aduanero, respecto del pedimento de importación número 230 0457 2025304, así como de sus accesorios.

V.- Se declara la nulidad lisa y llana (Sic) resolución impugnada, en la parte relativa a la determinación de Cuotas Compensatorias y la Imposibilidad Material para que pase a Propiedad del Fisco Federal, así como de sus accesorios.

VI.- Resultó fundado el estudio oficioso de la legalidad de la resolución impugnada, en la parte en que la autoridad demandada determinó el pago de Derecho de Trámite Aduanero y sus accesorios, por lo que se declara su nulidad.

VII.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión 14 de Mayo de 2013, por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 15 de Mayo de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-672

VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS EN TRANSPORTE. EL PERSONAL QUE LLEVA A CABO LA DILIGENCIA DEBE IDENTIFICARSE AL MOMENTO EN QUE DETIENE EL VEHÍCULO Y ORDENA SU TRASLADO AL RECINTO FISCAL.- Conforme a los artículos 46 y 150 a 153 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras tienen facultades para verificar la legal estancia en el país de mercancías en transporte. Toda vez, que la verificación de vehículos en transporte constituye un acto de molestia que ocasiona una afectación a la esfera jurídica del particular, cuando el personal que lleva a cabo la diligencia requiere la documentación que acredite la legal estancia y tenencia de aquellos y ordena su traslado al recinto fiscal a efecto de realizar una revisión exhaustiva, dicho personal debe identificarse plenamente al momento de realizar la detención y traslado del vehículo, a fin de proteger las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior en atención a que el particular tiene derecho a cerciorarse de que se encuentra frente a las personas que efectivamente fueron autorizadas para efectuar la revisión de sus pertenencias.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1435/12-02-01-3/424/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 14 de mayo de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Conocidos los planteamientos de las partes, a juicio de los Magistrados que integran esta Sección de la Sala Superior, los agravios de la actora devienen fundados en atención a las siguientes consideraciones.

Obra de folios 98 a 104 de los autos que conforman el expediente en que se actúa, original del oficio 600-62-2012-001638 de 22 de junio de 2012, a través del cual el Administrador Local Jurídico de Nogales, Sonora, resolvió el recurso intentado en contra del oficio número 800-54-00-03-04-2011-8564, de fecha 19 de diciembre de 2011, emitido por la Aduana de esa misma ciudad, en el cual se determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, multas y recargos por la cantidad de \$74,018.00.

Dicha resolución, en la parte que es de nuestro interés refiere:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede se obtiene que la autoridad que resolvió el recurso de revocación intentado en contra del oficio 800-54-00-03-04-2011-8564, de fecha 19 de diciembre de 2011, calificó infundados los agravios de la recurrente ya que en el acta de inicio se asentó que el C. Luis Omar Bardullas César, Jefe de Departamento de la Aduana, se identificó en el momento en que levantó el acta de trato, **siendo que la C. Maricruz Rosas Olvera, solo se concretó a detener el vehículo y ponerlo a disposición, por lo que no se encontraba obligada a identificarse ya que llevó a cabo un acto previo al levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.**

Sin embargo, resuelve la demandada, la verificadora que ordenó la detención del vehículo y que realizó la verificación física y documental del mismo, sí se identificó plenamente ante la persona con quien se entendió la diligencia, actuación que fue circunstanciada al momento en que se levantó el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 150, fracción I, de la Ley Aduanera.

Ahora bien, a efecto de resolver la cuestión planteada por las partes, resulta importante conocer la parte conducente del oficio 800-54-00-03-04-2011-8564, de fecha 19 de diciembre de 2011, que constituye la resolución originalmente recurrida y que se encuentra glosada de folios 39 a 53 de los autos que integran el expediente en que se actúa, y que en la parte que es de nuestro interés señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como puede observarse, en la resolución recurrida se detalla que el día 23 de noviembre de 2011, personal adscrito a la Aduana de Nogales, en cumplimiento a la orden de verificación vehicular 474/2011 de fecha 1° de noviembre de 2011, procedió al levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera AVM230110284 de 23 de noviembre de 2011, suscrita por el Jefe de Departamento adscrito a la Aduana de Nogales quien se identifica mediante constancia de identificación 800-54-00-00-00-2011-171 de 16 de septiembre de 2011 con una vigencia del 16 de septiembre al 31 de diciembre de 2011, expedida por el Administrador de Aduanas de Nogales, de la Administración General de Aduanas.

En el oficio determinante de créditos recurrido se transcribió a su vez el acta de hechos VIII/031/2011 levantada con motivo de los hechos manifestados por el verificador actuante **Maricruz Rosas Olvera, quien, al estar constituida en la Garita del km 21 Agua Zarca en Nogales, Sonora, se identificó mediante constancia de identificación 800-54-00-00-00-2011-289 de fecha 16 de septiembre de 2011 y con vigencia del 16 de septiembre al 31 de diciembre de 2011, expedida por el Administrador de la Aduana de Nogales, de la Administración General de Aduanas.**

Asimismo se hace constar que **el documento de identificación fue exhibido al C. Cristóbal Barraza García, persona que lo examinó cerciorándose de sus datos y de que los rasgos fisionómicos de su fotografía corresponden al de su portador.**

Acto seguido se narran los hechos derivados de la orden de verificación vehicular 474/2011 de fecha 1° de noviembre de 2011, haciéndose

constar que a las 12:00 horas del día 23 de noviembre del 2011 se procedió a marcarle el alto al vehículo tipo sedán, marca Dodge, línea Neón, modelo 2000, color gris, placas LFL122 del Estado Nuevo México, de los Estados Unidos de América y con número de serie 1B3ES46C2YD746075.

Que se hizo constar a la C. Zayda Merari Osuna Chávez, en su carácter de conductor del vehículo, el objeto y propósito de verificar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de comercio exterior, por lo que se solicitó la presentación de la documentación con la que se acredite que el vehículo tipo sedán, marca Dodge, línea Neón, modelo 2000, color gris, placas LFL122 del Estado Nuevo México, de los Estados Unidos de América y con número de serie 1B3ES46C2YD746075, se sometió a los actos y formalidades del despacho aduanero.

Que al no contar con los documentos solicitados, el verificador actuante, Maricruz Rosas Olvera, solicitó trasladar el vehículo a las instalaciones del recinto fiscal correspondiente al puerto fronterizo Nogales III, ubicado en el Nuevo corredor fiscal km. 12.5 Nogales, Sonora a efecto de llevar a cabo la revisión física documental de dicho vehículo.

Respecto de lo anterior, resulta importante destacar que en la resolución originalmente recurrida, es decir el oficio 800-54-00-03-04-2011-8564, de fecha 19 de diciembre de 2011, al circunstanciar los hechos que se suscitaron con motivo de la orden de verificación vehicular 474/2011 de fecha 1° de noviembre de 2011, se detalló que el verificador actuante Maricruz Rosas Olvera, **se identificó al momento en que levantó el acta de hechos VIII/031/2011, es decir, hasta que se constituyó en la Garita del km 21 Agua Zarca en Nogales, Sonora.**

Asimismo se expresó que **el documento de identificación fue exhibido al C. Cristóbal Barraza García, persona distinta a la C. Zayda Merari Osuna Chávez, conductora del vehículo sujeto a verificación.**

Por lo que hace al acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera AVM230110284 de 23 de noviembre de 2011, que consta

de folios 54 a 64 del expediente formado con motivo del juicio contencioso administrativo en que se actúa, en la misma se asentó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que precede se obtiene que el día 23 de noviembre de 2011, personal adscrito a la Aduana de Nogales, en cumplimiento a la orden de verificación vehicular 474/2011 de fecha 1° de noviembre de 2011, se procedió al levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera AVM230110284 de 23 de noviembre de 2011, suscrita por el Jefe de Departamento adscrito a la Aduana de Nogales quien se identificó mediante constancia de identificación 800-54-00-00-00-2011-171 de 16 de septiembre de 2011 con una vigencia del 16 de septiembre al 31 de diciembre de 2011, expedida por el Administrador de Aduanas de Nogales, de la Administración General de Aduanas.

En el acta de mérito, se transcribió a su vez el acta de hechos VIII/031/2011 levantada con motivo de los hechos manifestados por el verificador actuante **Maricruz Rosas Olvera, quien, al estar constituida en la Garita del km 21 Agua Zarca en Nogales, Sonora, se identificó mediante constancia de identificación 800-54-00-00-00-2011-289 de fecha 16 de septiembre de 2011 y con vigencia del 16 de septiembre al 31 de diciembre de 2011, expedida por el Administrador de la Aduana de Nogales, de la Administración General de Aduanas.**

Asimismo se hizo constar que **el documento de identificación fue exhibido al C. Cristóbal Barraza García, persona que lo examinó cerciorándose de sus datos y de que los rasgos fisionómicos de su fotografía corresponden al de su portador.**

Acto seguido se narran los hechos derivados de la orden de verificación vehicular 474/2011 de fecha 1° de noviembre de 2011, haciéndose constar que a las 12:00 horas del día 23 de noviembre del 2011 se procedió a marcarle el alto al vehículo tipo sedán, marca Dodge, línea Neón, modelo 2000, color gris, placas LFL122 del Estado Nuevo México, de los Estados

Unidos Americanos y con número de serie 1B3ES46C2YD746075.

Que se hizo constar a la C. Zayda Merari Osuna Chávez, en su carácter de conductor del vehículo, el objeto y propósito de verificar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de comercio exterior, por lo que se solicitó la presentación de la documentación con la que se acredite que el vehículo tipo sedán, marca Dodge, línea Neón, modelo 2000, color gris, placas LFL122 del Estado Nuevo México, de los Estados Unidos Americanos y con número de serie 1B3ES46C2YD746075, se sometió a los actos y formalidades del despacho aduanero.

Que al no contar con los documentos solicitados, el verificador actuante, Maricruz Rosas Olvera, solicitó trasladar el vehículo a las instalaciones del recinto fiscal correspondiente al puerto fronterizo Nogales III, ubicado en el Nuevo corredor fiscal km. 12.5 Nogales, Sonora a efecto de llevar a cabo la revisión física documental de dicho vehículo.

Como puede observarse, en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera AVM230110284 de 23 de noviembre de 2011, al circunstanciar los hechos que se suscitaron con motivo de la orden de verificación vehicular 474/2011 de fecha 1° de noviembre de 2011, se detalló que el verificador actuante Maricruz Rosas Olvera, **se identificó al momento en que levantó el acta de hechos VIII/031/2011, es decir, hasta que se constituyó en la Garita del km 21 Agua Zarca en Nogales, Sonora.**

Asimismo se expresó que **el documento de identificación fue exhibido al C. Cristóbal Barraza García, persona distinta a la C. Zayda Merari Osuna Chávez, conductora del vehículo sujeto a verificación.**

Por último, resulta importante conocer el contenido de la parte conducente del acta de hechos VIII/031/2011, misma que se encuentra glosada de folios 66 a 69 del expediente 1435/12-02-01-3:

[N.E. Se omiten imágenes]

En el acta de hechos VIII/031/2011 que ha sido digitalizada, la verificadora de la Aduana de Nogales, Sonora, Maricruz Rosas Olvera, circunstanció de manera pormenorizada los hechos acontecidos durante la detención del vehículo en tránsito así como aquellos que se verificaron en el recinto fiscal ubicado en el Puerto Fronterizo Nogales III.

Así, se circunstanció que, al estar constituida en el Centro Táctico del Puerto Fronterizo Nogales III, en Nogales, Sonora; se identificó mediante constancia de identificación 800-54-00-00-2011-289 de fecha 16 de septiembre de 2011 y con vigencia del 16 de septiembre al 31 de diciembre de 2011, expedida por el Administrador de la Aduana de Nogales, de la Administración General de Aduanas, documento que fue exhibido a la C. Zayda Merari Osuna Chávez (*persona distinta a la referida en la resolución recurrida así como en el acta de procedimiento administrativo en materia aduanera*).

Acto seguido se narran los hechos derivados de la orden de verificación vehicular 474/2011 de fecha 1° de noviembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Aduanera, haciéndose constar que a las 12:00 horas del día 23 de noviembre del 2011, se procedió a marcarle el alto al vehículo tipo sedán, marca Dodge, línea Neón, modelo 2000, color gris, placas LFL122 del Estado Nuevo México, de los Estados Unidos Americanos y con número de serie 1B3ES46C2YD746075.

Se hizo constar a su vez que a la C. Zayda Merari Osuna Chávez, en su carácter de conductor del vehículo, con el propósito de verificar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de comercio exterior, se le solicitó la presentación de la documentación con la que acreditase que el vehículo tipo sedán, marca Dodge, línea Neón, modelo 2000, color gris, placas LFL122 del Estado Nuevo México, de los Estados Unidos Americanos y con número de serie 1B3ES46C2YD746075, se sometió a los actos y formalidades del despacho aduanero, como lo es un pedimento de importación y/o factura emitida en territorio nacional por una empresa legalmente constituida de conformidad con la legislación fiscal aplicable.

Que al no contar con los documentos solicitados, el verificador actuante, Maricruz Rosas Olvera, solicitó trasladar el vehículo a las instalaciones del recinto fiscal correspondiente al puerto fronterizo Nogales III, ubicado en el Nuevo corredor fiscal km. 12.5 Nogales, Sonora a efecto de llevar a cabo la revisión física documental de dicho vehículo.

Como puede observarse, tanto en la resolución recurrida, como en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera AVM230110284, y el acta de hechos VIII/031/2011, se circunstanció que la verificadora adscrita a la Aduana, la C. **Maricruz Rosas Olvera, se identificó al estar constituida en el recinto fiscal correspondiente al puerto fronterizo Nogales III, mediante constancia de identificación 800-54-00-00-00-2011-289 de fecha 16 de septiembre de 2011 y con vigencia del 16 de septiembre al 31 de diciembre de 2011, expedida por el Administrador de la Aduana de Nogales, de la Administración General de Aduanas.**

Asimismo del análisis que esta Juzgadora efectúa a los actos de mérito, advierte, como lo refiere la demandante, que la verificadora adscrita a la Aduana de Nogales, Maricruz Rosas Olvera no se identificó al momento en que realizó la detención del vehículo de procedencia extranjera que se encontraba en transporte.

Lo anterior se corrobora con la manifestación expresa de la autoridad demandada, efectuada en la resolución impugnada, página 7 del oficio 600-62-2012-001638, y que corre agregada de folios 98 a 104 de los autos del expediente en que se actúa, y a la que se le otorga valor probatorio en términos de la fracción I, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dicha manifestación se efectuó en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

Refiere la demandada que la persona que levantó el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera AVM230110284 de

23 de noviembre de 2011, fue el C. Luis Omar Bardullas César, quien se identificó al momento en que levantó la referida acta, y que la C. Maricruz Rosas Olvera, al realizar una actuación de manera previa al inicio del procedimiento, no se encontraba obligada a circunstanciar su identificación al momento de la detención.

En este contexto, resulta importante dilucidar si la verificadora adscrita a la Aduana de Nogales, Sonora, se encontraba obligada a identificarse, y circunstanciar dicha identificación, al momento en que efectuó la detención del vehículo de procedencia extranjera que se encontraba en transporte.

En primer término, conviene destacar el contenido de los artículos 43, 44, 46, 146, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Aduanera, los cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura a los numerales transcritos se advierte que la Ley Aduanera establece un procedimiento en lo general, para cuando se presenten mercancías ante la aduana, en el cual, una vez elaborado el pedimento respectivo, se activa el mecanismo de selección automatizado para determinar si se debe realizar un primer reconocimiento a tales mercancías. Una vez realizada dicha revisión, el interesado debe activar por segunda ocasión el mecanismo de referencia, a efecto de determinar si es el caso de realizar un segundo reconocimiento.

Ahora, en el artículo 46 de la Ley Aduanera, además de referir el reconocimiento y segundo reconocimiento, mencionados anteriormente, establece la posibilidad de que la autoridad aduanera verifique las mercancías cuando se encuentren en tránsito o transporte; al respecto, se dispone que, en caso de advertir irregularidades, se procederá de conformidad con los diversos 150 a 153 del propio ordenamiento legal.

Otro aspecto importante a considerar es que el numeral 146 del ordenamiento en estudio, señala que la legal tenencia, transporte o manejo

de mercancías de procedencia extranjera, excepto las de uso personal, debe acreditarse con los documentos que se precisan en sus tres fracciones.

Ahora bien, en los artículos 150 a 153 mencionados, se consideran dos procedimientos específicos, excluyentes uno del otro; el primero se presenta cuando se embarguen precautoriamente mercancías, supuesto en el que se debe levantar un acta, en la que se contendrán los elementos que el propio numeral dispone; en este caso, el artículo 151 establece los casos en que procederá dicha medida cautelar, de los cuales se destaca lo dispuesto en la fracción III, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este supuesto, el artículo 153, además, otorga al interesado la oportunidad de demostrar la inexistencia de las irregularidades advertidas, para lo cual, por escrito y dentro del plazo de diez días, ofrecerá las pruebas y alegatos que estime conducentes.

El segundo de los procedimientos mencionados es el que refiere el artículo 152 de la ley en cuestión, que establece que en los casos en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el numeral 151, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el distinto 150 de dicha ley.

En tal hipótesis, la autoridad administrativa dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga; posteriormente, en el plazo de cuatro meses, las autoridades aduaneras deberán de emitir la resolución que proceda.

Por otra parte, de la interpretación de los numerales 43 a 46 y 150 a 153 de la Ley Aduanera se pueden distinguir dos clases de actas; a saber, una

(circunstanciada), en la que se hacen constar diversos hechos relacionados con la inspección de mercancías presentadas en el recinto fiscal o de las que se encuentren en transporte, sin que necesariamente se hagan constar irregularidades en los trámites aduaneros respectivos; y la otra (la de irregularidades) en la que propiamente se hacen constar aquellas situaciones detectadas por la autoridad y que da origen al procedimiento aduanero en sentido estricto, es precisamente, a partir de la notificación de esta actuación cuando se le otorga al gobernado el plazo de diez días a efecto de que ofrezca pruebas y formule los alegatos que estime conducentes.

En el caso, resulta relevante decidir si, cuando se trata de mercancías en tránsito, la autoridad aduanera se encuentra obligada, a levantar en ese momento alguna de dichas actas o, si por lo contrario, puede esperar hasta que se transportan al recinto oficial.

Lo anterior se origina de una situación de hecho no prevista en la norma, esto es, en la circunstancia de que al momento de detectar mercancías de procedencia extranjera en transporte, no siempre es factible realizar un reconocimiento a efecto de determinar la existencia o no de irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento aduanero respectivo, sino que, para tales efectos, resulta necesario trasladarlas hasta un lugar que, dadas sus condiciones físicas sí permita hacerlo.

Lo anterior demuestra el porqué, tratándose de este supuesto, el acta de irregularidades con el que inicia el procedimiento mencionado, no puede levantarse en el mismo momento en que se advierte la existencia de dichas mercancías, sino que, de ser procedente, la autoridad aduanera se encuentra en aptitud de trasladar las mercancías al recinto correspondiente.

Sin embargo, lo anterior no implica que la autoridad esté en aptitud de trasladar la mercancía sin hacer constar ese hecho en un documento, ya que en aras de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la autoridad, debe levantar, en el momento mismo de la verificación, un acta en la que haga notar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que se sucedan los hechos, así como los requisitos establecidos en la ley, **que**

permitan al particular saber que el acto de molestia cumple con todos los requisitos legales, entre otros, facultades y competencia de los funcionarios que lo generen.

Lo anterior, sin perjuicio de que dicha actuación se suspenda materialmente hasta que, de ser necesario por no acreditarse la legal estancia en el país del objeto sujeto a inspección, en términos del numeral 146 de la ley de la materia, o por causa que así lo amerite, se trasladen las mercancías al lugar en que deban ser inspeccionadas.

En este sentido, es inconcuso que las autoridades aduaneras, en aras de respetar la garantía de seguridad jurídica, cuando detengan vehículos en tránsito, deben levantar un acta en la que se circunstancien los hechos acontecidos durante la detención de tal vehículo y proceder, en su caso, a remitirlo al recinto fiscal, en donde se llevará a cabo la inspección correspondiente, de cuyo resultado dependerá la actuación de la autoridad en términos de lo dispuesto en los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera.

Se invoca al respecto la siguiente Jurisprudencia:

“VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 727]

En estos términos, en el acta de hechos levantada con motivo de la detención de un vehículo en transporte, se debe detallar de manera pormenorizada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acontecieron durante la diligencia respectiva.

Una vez que ha quedado dilucidado que el acta de hechos VIII/031/2011, debe cumplir con ciertos requisitos de circunstanciación,

entonces resulta necesario determinar en qué momento la verificadora Maricruz Rosas Olvera, tenía la obligación de identificarse ante la persona con quien se entendió la diligencia.

La identificación de las autoridades que practican actos de molestia, tal como sería la notificación de una orden de verificación como la que nos ocupa, atento a la protección de la seguridad jurídica de los gobernados, tiene como propósito el dar a conocer cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia de quienes intervienen en diligencias de esa naturaleza; y precisamente emana de la obligación legal de proteger al gobernado en sus garantías individuales, ya que de las prácticas de inspección o verificación pueden derivar alguna posibilidad de afectación de los intereses jurídicos de aquel.

En este sentido, tenemos que mediante la identificación del funcionario o autoridad que practique la diligencia, se conoce su calidad o características personales (personalidad) la certeza de que aquel representa a un órgano gubernativo que está legalmente facultado para ordenar o realizar, representando al Estado, las funciones propias de autoridad que se le encomiendan por la ley (representación), y, finalmente, que a su vez tiene facultades (cuestión de competencia) para practicar legalmente las diligencias en mención.

Por lo que, así las cosas, a juicio de este Órgano Colegiado, el personal que detiene un vehículo en tránsito, solicita documentación relativa a la legal estancia en el país de dicho vehículo y requiere se traslade dicha unidad a un recinto fiscal, invariablemente se debe identificar ante el gobernado al momento mismo de la detención y así circunstanciarlo en el acta relativa.

Este criterio revela la intención de proteger al gobernado en su seguridad jurídica, dándole certeza de que, quien le requiere documentación y le solicita el traslado del vehículo a un recinto fiscal, es autoridad administrativa plenamente facultada para ello.

Lo hasta aquí expuesto resulta coincidente con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en toda

actuación de las autoridades administrativas, debe privilegiarse el derecho fundamental del gobernado a la certeza o seguridad, lo que significa, como se ha venido mencionando, que sepa en todo tiempo quién es la autoridad que lo está molestando, lo cual, indefectiblemente, lo sabrá en la medida que esta se identifique debidamente.

Todo lo dicho con antelación permite obtener, que en atención al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones administrativas tendientes a generar actos de molestia a los gobernados en su persona, familia, papeles o posesiones, dentro o fuera de su domicilio, deben observar necesariamente las exigencias de legalidad que marcan los diferentes párrafos del precepto en cuestión, siendo una de ellas la formalidad consistente en la debida identificación de los servidores públicos actuantes.

En este orden de ideas, esta Juzgadora considera fundado el agravio de la actora ya que a través del mismo negó de manera lisa y llana que la verificadora se hubiese identificado al momento de la detención.

A efecto de desvirtuar la negativa lisa y llana expresada por la accionante, la demandada exhibió el acta de hechos número VIII/031/2011, de fecha 23 de noviembre de 2011, misma que ha sido digitalizada con antelación y de cuyo análisis esta Juzgadora adquiere convicción de que la verificadora Maricruz Rosas Olvera, si bien se identificó ante la C. Zayda Merari Osuna Chávez, lo cierto es que dicha identificación se efectuó hasta que se constituyó en el Centro Táctico del Puente Fronterizo, Nogales III, en Nogales, Sonora; y no en el momento de la detención.

Para evidenciar lo anterior, basta acudir al contenido del acta de trato, que se digitaliza nuevamente para su mejor comprensión, de la cual se obtiene que, de la manera en cómo se encuentra circunstanciada, la verificadora Maricruz Rosas Olvera se identificó estando en el Centro Táctico del Puente Fronterizo, Nogales III, en Nogales, Sonora:

[N.E. Se omite imagen]

En la parte del acta de hechos que ha sido digitalizada se obtiene que, estando en el Centro Táctico del Puente Fronterizo, Nogales III, en Nogales, Sonora, la C. Maricruz Rosas Olvera se identificó mediante constancia número 800-54-00-00-00-2011-289 de 16 de septiembre de 2011, expedida y signada por el Administrador de la Aduana de Nogales de la Administración General de Aduanas.

Acto seguido, se narran los hechos derivados de la orden de verificación vehicular 474/2011 de fecha 1º de noviembre de 2011, haciéndose constar que a las 12:00 horas del día 23 de noviembre del 2011 se procedió a marcarle el alto al vehículo tipo sedán, marca Dodge, línea Neón, modelo 2000, color gris, placas LFL122 del Estado Nuevo México, de los Estados Unidos Americanos y con número de serie 1B3ES46C2YD746075.

Que se hizo constar a la C. Zayda Merari Osuna Chávez, en su carácter de conductor del vehículo, el objeto y propósito de verificar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de comercio exterior, por lo que se solicitó la presentación de la documentación con la que se acredite que el vehículo tipo sedán, marca Dodge, línea Neón, modelo 2000, color gris, placas LFL122 del Estado Nuevo México, de los Estados Unidos Americanos y con número de serie 1B3ES46C2YD746075, se sometió a los actos y formalidades del despacho aduanero.

Que al no contar con los documentos solicitados, el verificador actuante, Maricruz Rosas Olvera, solicitó trasladar el vehículo a las instalaciones del recinto fiscal correspondiente al puerto fronterizo Nogales III, ubicado en el Nuevo corredor fiscal km. 12.5 Nogales, Sonora a efecto de llevar a cabo la revisión física documental de dicho vehículo.

Esto es, al momento en que realiza la **NARRACIÓN DE HECHOS** relativa a las circunstancias acaecidas en el momento de la detención, jamás se circunstancia que la verificadora Maricruz Rosas Olvera se identificó ante la conductora del vehículo.

Lo anterior se evidencia con la digitalización de la parte conducente de la narración de hechos efectuada en el acta que nos ocupa:

[N.E. Se omite imagen]

La digitalización que precede pone de manifiesto que, en el momento de la detención del vehículo de procedencia extranjera, la verificadora actuante Maricruz Rosas Olvera, no se identificó ante la conductora de la unidad, lo que hace que, a juicio de esta Juzgadora, dicha actuación resulte ilegal.

En efecto, de la propia circunstanciación efectuada por la autoridad que levantó el acta de hechos VIII/031/2011, se desprende que la verificadora no se identificó al momento en que detuvo el vehículo de procedencia extranjera, de haberlo hecho así, dicha circunstancia se hubiese detallado justo en el momento en que se narran los hechos derivados de la orden de verificación vehicular 474/2011 de fecha 1º de noviembre de 2011, cuando se hizo constar que a las 12:00 horas del día 23 de noviembre del 2011 se procedió a marcarle el alto al vehículo tipo sedán, marca Dodge, línea Neón, modelo 2000, color gris, placas LFL122 del Estado Nuevo México, de los Estados Unidos Americanos y con número de serie 1B3ES46C2YD746075.

Por tanto, al no haberse asentado en el acta que nos ocupa, que la verificadora se identificó justo en el momento en que detuvo el vehículo en transporte y solicitó documentación, ello hace que su actuación resulte ilegal, al desproteger a la conductora en su seguridad jurídica, negándole la certeza de que, quien le requirió documentación y le solicitó el traslado del vehículo al recinto fiscal, era autoridad administrativa plenamente facultada para ello.

Lo anterior se ve reforzado con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia que en seguida se transcribe:

“ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA

LA DILIGENCIA RELATIVA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Pág. 277]

Asimismo esta Juzgadora comparte el criterio sustentado en la tesis que a continuación se transcribe:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS LEVANTADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS Y VEHÍCULOS EN TRANSPORTE. DEBEN ASENTARSE EN ELLA LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL QUE LLEVA A CABO LA DILIGENCIA, CUANDO ÉSTE REQUIERE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA LEGAL ESTANCIA Y TENENCIA DE AQUÉLLOS Y ORDENA SU TRASLADO AL RECINTO FISCAL A EFECTO DE REALIZAR UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Julio de 2010; Pág. 1879]

Por tanto, a juicio de esta Juzgadora, al resultar fundado el agravio vertido por la accionante, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada así como de la originalmente recurrida, en atención a que la diligencia de verificación debe estimarse viciada desde su inicio, sin que pueda ser convalidada con ningún acto posterior porque el quebranto de la esfera jurídica de la actora es instantáneo, surge y se consume en el momento mismo en que la autoridad detuvo el vehículo sin identificarse plenamente, de tal forma que incumple las formalidades esenciales que requiere un acto de molestia de esta naturaleza y, por tanto, carece de eficacia para generar consecuencias jurídicas en contra de la hoy actora.

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora probó su pretensión; en consecuencia,

II. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada así como de la originalmente recurrida, mismas que han quedado precisadas en el resultado Primero de este fallo.

III.- No ha lugar a conceder la indemnización solicitada por la accionante;

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2013, por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe; y un voto en contra del C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 17 de mayo de 2013 y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-673

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SON INATENDIBLES LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR LA INCIDENTISTA RESPECTO DE LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 23 fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que son facultades de las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables; por lo que, si el demandado o el tercero interponen incidente de incompetencia por razón de territorio, y dentro del mismo hacen valer cuestiones respecto de la instrucción del juicio, las mismas resultan inatendibles por ser una cuestión ajena al incidente, pues la materia a resolver en el incidente de incompetencia por razón de territorio, es únicamente determinar cuál es la Sala competente para conocer por cuestión de territorio del juicio, por lo que la Sección que resuelva el incidente de incompetencia por razón de territorio, no puede pronunciarse respecto de la instrucción del juicio.

Incidente de Incompetencia Núm. 3861/12-12-01-2/407/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 28 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Sentado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por la autoridad demandada es **FUNDADO**, atento a los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho.

En principio, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima conveniente precisar que en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal se determina atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, dispositivo legal que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal antes transcrito detalla en su primer párrafo, que **las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, con las excepciones descritas en el propio numeral, para concluir **en su último párrafo, que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.**

Ello es así, toda vez que para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que debe conocer del juicio contencioso administrativo interpuesto por el C. **FRANCISCO MATÍAS CORTÉZ**, en su carácter de representante legal de la empresa **EJIDO LOS ALAMOS ENCANTADOS, S.C. DE R.L. DE C.V.**, se debe atender al supuesto general señalado en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es a su domicilio fiscal, en virtud de que no se coloca en el supuesto de alguna de las excepciones señaladas en dicho numeral, puesto que de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones de la incidentista, se advierte que la actora no es una empresa que forme parte del sistema financiero, ni que tenga el carácter de controladora o controlada que consolide sus estados financieros, ni que la

resolución controvertida haya sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella, ni se trata de una residente en el extranjero sin domicilio fiscal en el país.

Ahora bien, del escrito inicial de demanda se advierte que el C. FRANCISCO MATÍAS CORTÉZ, en su carácter de representante legal de la empresa EJIDO LOS ALAMOS ENCANTADOS, S.C. DE R.L. DE C.V., señaló de manera expresa como domicilio fiscal el siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Como se observa, la actora señaló de manera expresa como domicilio fiscal el ubicado en CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD CHIJOLAR, MUNICIPIO TUXPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, C.P. 927770 (sic), por lo que acorde al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se debe atender a dicho domicilio para fijar la competencia territorial de la Sala Fiscal que debe conocer del mismo, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Lo anterior es así, en razón de que, el párrafo primero del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala expresamente que las Salas Regionales de este Tribunal, conocerán de los juicios atendiendo al domicilio fiscal de los demandantes, y por su parte, el último párrafo del referido artículo, precisa que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la demandada demuestre lo contrario.

Así las cosas, y atendiendo a lo señalado en el artículo 34 de la ley en comento, si la actora manifestó expresamente que su domicilio fiscal se ubica en CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD CHIJOLAR, MUNICIPIO TUXPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, C.P. 927770 (sic), es que se debe atender a dicho domicilio, pues así lo refiere el artículo en estudio, a menos que en la especie, la autoridad incidentista acredite que el domicilio manifestado por la actora no corresponde a su domicilio fiscal.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **VII-J-1aS-56** sustentada por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Séptima Época, número 20, del mes de Marzo de 2013, página 30, que a la letra establece lo siguiente:

“VALOR PROBATORIO DEL RECONOCIMIENTO FORMULADO POR LA ACTORA EN LA DEMANDA RESPECTO A SU DOMICILIO FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Resulta aplicable la jurisprudencia **VI-J-1aS-20** sustentada por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Sexta Época, Año II, número 24, del mes de Diciembre de 2009, página 87, que a la letra establece lo siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **VI-J-1aS-30**, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año III, número 32, Agosto 2010, página 30, que establece:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, la autoridad incidentista para acreditar que la actora tiene su domicilio fiscal ubicado fuera de la jurisdicción de la Sala Regional de Oriente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de

Puebla, exhibió como prueba de su parte la copia certificada de la impresión de pantalla del Sistema Vista Integral 360°, documental que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se desprende que la actora tiene su domicilio fiscal ubicado en **CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD CHI-JOLAR, MUNICIPIO TUXPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, C.P. 92770**, documental que es valorada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, es importante destacar el contenido del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación concatenada de los artículos en comento, se colige que tendrán valor probatorio pleno los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, los cuales tendrán el mismo valor probatorio que los originales, siempre que dichas reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

En ese tenor, la impresión de la pantalla del Sistema Vista Integral 360°, documental que fue exhibida por la autoridad incidentista en copia certificada y la manifestación expresa de la actora respecto de la ubicación de su domicilio fiscal; hacen prueba plena.

Resulta aplicable a lo anterior el Precedente aprobado en la sesión de 16 de Mayo de 2013, el cual es del tenor siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CERTIFICADA DE LA IMPRESIÓN DE PANTALLA DENOMINADA VISTA INTEGRAL 360, ES UN DOCUMENTO OFICIAL IDÓNEO PARA EVIDENCIAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR AL MOMENTO DE LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, al no existir controversia respecto de la ubicación del domicilio fiscal de la actora, otorga certeza jurídica de que el domicilio fiscal de la actora se encuentra ubicado en el Estado de Veracruz.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VII-J-1aS-4, publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011, página 34, que establece

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE, ES UN DOCUMENTO OFICIAL IDÓNEO PARA EFECTOS DE EVIDENCIAR LA ACTUAL UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia VI-J-1aS-30, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año III, número 32, agosto 2010, página 30, que establece:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por último, respecto de la solicitud de la autoridad incidentista en el sentido de que una vez que sea resuelto el incidente de incompetencia

por razón de territorio, de resultar fundado el mismo se emplace a juicio la unidad encargada de la defensa jurídica del Jefe del Servicio de Administración Tributaria; es decir, a la Administración Local Jurídica de Xalapa del Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que es la unidad encargada de la defensa jurídica del Jefe del Servicio de Administración Tributaria que corresponde de conformidad con la circunscripción territorial de la Sala Regional del Golfo de este Tribunal con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, resulta inatendible.

Lo anterior es así, en razón de que de acuerdo al artículo 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente corresponde a las Secciones de la Sala Superior, al resolver los incidente de incompetencia en razón de territorio, determinar cuál Sala es la competente para conocer y resolver determinado juicio; y de ninguna manera corresponde a esta Primera Sección de la Sala Superior; pronunciarse respecto a la instrucción del propio juicio.

Ahora bien, respecto a lo solicitado por la incidentista relativo a que esta Primera Sección de la Sala Superior debe ordenar al resolver el incidente incompetencia que nos ocupa, que se emplace a la Administración Local Jurídica de Xalapa del Servicio de Administración Tributaria, ello es inatendible e infundado, ya que ello corresponde al Magistrado Instructor respectivo de acuerdo a los artículos 19 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 38 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De una interpretación armónica de los preceptos legales antes transcritos, se advierte que dentro de las atribuciones de los Magistrados Instructores se encuentra admitir la demanda y una vez admitida correr traslado de ella al demandado; por otra parte, cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuera señalada por el actor como demandada, el Magistrado Instructor debe correrle traslado de demanda.

En esa medida, es el Magistrado Instructor quien debe determinar si se debe o no emplazar a juicio a la Administración Local Jurídica de Xalapa del Servicio de Administración Tributaria, de considerarla como autoridad demandada.

De ahí, que resulte inatendible la solicitud formulada por la incidentista en el sentido de ordenar el emplazamiento a la Administración Local Jurídica de Xalapa del Servicio de Administración Tributaria como autoridad demandada, pues como ha quedado precisado, corresponde al Magistrado Instructor emplazar a las autoridades demandadas de conformidad con los artículos 19 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 38 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado, en consecuencia.

II.- Es competente por cuestión de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo, la Sala Regional del Golfo en turno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, por lo que mediante oficio que se gire, remítanse los autos del juicio respectivo, así como copia del presente fallo.

III.- Remítasele copia del presente fallo a la Sala Regional de Oriente de este Tribunal con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 28 de Mayo de 2013, con una votación unánime de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 4 de Junio de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-674

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS ANTES DEL REMATE, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006.- El primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, establece que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución hasta antes del remate, solo pueden impugnarse mediante el recurso de revocación ante la autoridad fiscal, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la mencionada convocatoria; y solo tratándose de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Por lo anterior, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo en contra de violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, al carecer del carácter de actos o resoluciones definitivos, de conformidad con el artículo 8, fracción XVI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 14 primer y antepenúltimo párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; siendo procedente su impugnación hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la referida convocatoria; con las excepciones previstas en el mismo numeral, en cuyo caso, podrán controvertirse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o al día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6834/11-17-11-4/615/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fe-

deral de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de este Pleno, resultan **INFUNDADOS** los agravios de la parte actora, acorde con las siguientes consideraciones.

En primer término es dable atender al contenido de la resolución impugnada, misma que se encuentra contenida en el oficio número 600-26-2011-1351, de fecha 6 de enero de 2011, el cual obra de folios 45 a 49 del expediente principal y que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se aprecia que el Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria resolvió desechar el recurso de revocación RR01204/10, interpuesto por LITOGRAFÍA MAGNO GRAF, S.A. DE C.V., en contra del Mandamiento de Ejecución de fecha 3 de septiembre de 2010, emitido por la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, diligenciado mediante las Actas de Requerimiento de Pago y Embargo de 13 de septiembre de 2010, respecto del crédito fiscal 1313909, con importe actualizado de \$145'070,834.48.

Lo anterior pues el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando se impugnen actos del procedimiento administrativo

de ejecución, el recurso de revocación es procedente hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, cuestión que no aconteció en el caso.

Dicha autoridad señaló además que la recurrente tampoco acreditó que los actos recurridos se encontraran en los supuestos de excepción que prevé el artículo 127 del Código Tributario Federal, esto es, que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes inembargables o que los mismos trajeran como consecuencia actos de imposible reparación, lo que ratificaba la improcedencia del recurso promovido.

En este sentido, la resolutora indicó que en tratándose de los actos señalados en la fracción II, del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación procedería hasta que se actualice el momento señalado por el artículo 127 del mismo ordenamiento.

En consecuencia, la autoridad demandada indicó que del análisis al escrito presentado por la contribuyente, observó que los actos recurridos consistentes en el Mandamiento de Ejecución de fecha 3 de septiembre de 2010, diligenciado el 13 de septiembre de 2010, mediante las Actas de Requerimiento de Pago y Embargo, respecto al crédito fiscal número 1313909, fueron realizados por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por lo que solo podían impugnarse hasta el momento que se señala en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, la resolutora determinó que procedía desechar el recurso de revocación, en virtud de que los actos recurridos del procedimiento administrativo de ejecución aplicado al contribuyente, no se encuentran en el momento procesal al que alude el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, a más de que tampoco se acreditaba que se estuviera en los supuestos de excepción del mismo precepto legal.

Ahora bien, la litis a dilucidar en primera instancia se constriñe en determinar si el desechamiento del recurso de revocación resulta ilegal y en el caso de que lo fuere, si los actos recurridos resultan ilegales o no.

En este sentido, a fin de dilucidar lo anterior resulta conveniente precisar algunas cuestiones.

El llamado procedimiento económico-coactivo, o procedimiento administrativo de ejecución, como lo denomina el Código Tributario, constituye uno de los aspectos más importantes de los privilegios del fisco frente a los contribuyentes. Mediante el ejercicio de las facultades derivadas del procedimiento económico coactivo la autoridad fiscal tiene el derecho de cobrar por la vía ejecutiva los créditos fiscales que el contribuyente no haya pagado en forma voluntaria, una vez vencido el plazo que da la ley para pagar, o bien, cuando no haya garantizado el interés fiscal, en caso de que no hubiere estado de acuerdo con el pago de los créditos y hubiere tomado la decisión de impugnarlos por la vía legalmente procedente, en la forma y términos dispuestos por los ordenamientos legales.

La denominada vía ejecutiva consiste en que la autoridad fiscal de manera directa, sin necesidad de requerir la participación de ninguna autoridad judicial, ni de ninguna otra naturaleza, puede trabar embargo sobre los bienes del deudor, rematarlos, y el producto de la venta aplicarlo al pago de los créditos fiscales insolutos.

Dicho procedimiento tiene las siguientes características:

Se trata de una concatenación de actos jurídicos en los que existe relación causal de unos con otros y orientación hacia un mismo fin.

Es un procedimiento administrativo porque se lleva a cabo por las autoridades de la administración pública.

Sus presupuestos son la existencia de un crédito fiscal insoluto, líquido, determinado por resolución administrativa y exigible.

Finalmente, el procedimiento administrativo de ejecución apoya su eficacia en el embargo de los bienes del deudor, a fin de asegurarse de que no realice actos jurídicos destinados a enajenar sus bienes y caer en insolvencia.

Ahora bien los artículos 116, 117, 120 y 127 del Código Fiscal de la Federación establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los preceptos transcritos, se desprende que contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.

Asimismo se prevé que el recurso de revocación procederá en contra de los siguientes actos:

1. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:
 - a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
 - b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
 - c) Dicten las autoridades aduaneras.
 - d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 del Código Fiscal de la Federación.
2. Los actos de autoridades fiscales federales que:
 - a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido,

siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 del Código.

- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 del Código.
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 del Código.

Se establece también que la interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que en aquellos casos en donde el recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, esta lo turnará a la que sea competente.

Finalmente se establece que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, solo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Asimismo se prevé que si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

Ahora bien, tal como se desprende de autos, así como de la resolución impugnada, la hoy actora procedió a recurrir el Mandamiento de Ejecución de fecha 3 de septiembre de 2010, emitido por la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, diligenciado mediante las Actas de Requerimiento de Pago y Embargo de 13 de septiembre de 2010, respecto del crédito fiscal 1313909, con un importe actualizado de \$145'070,834.48, es decir, actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

Al respecto es de señalarse que la forma como opera el recurso de revocación contra actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución está regulada, básicamente en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece una regla general, cuyo propósito es no entorpecer el cobro coactivo de contribuciones, consistente en evitar que dentro de dicho procedimiento cualquier acto pueda reclamarse en forma indiscriminada, sino que deberá esperarse a la citación para la convocatoria de remate para intentar algún medio de defensa.

Esto es, la regla general para la procedencia del recurso de revocación, tratándose del procedimiento administrativo de ejecución, las presuntas violaciones acaecidas durante él, solo podrán reclamarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de remate, lo cual significa que, en principio, ningún acto dictado antes de la citada publicación es posible impugnarlo a través de este medio de defensa.

Ahora bien, del artículo 117, fracción II, incisos a) y b), del Código mencionado, se tiene que el recurso de revocación es procedente contra el requerimiento de pago y todos aquellos actos del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley; procedencia que, sin embargo, está sujeta a la condición de que los actos correspondientes que se estimen violatorios del procedimiento sean “definitivos”.

En este punto resulta importante resaltar que en términos del artículo 127 del código tributario federal, vigente a partir del 28 de junio de 2006,

el recurso de revocación podrá hacerse valer, tratándose de violaciones ocurridas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, hasta que se publique la convocatoria de remate, contando para ello con un plazo de diez días hábiles a partir de tal publicación.

En efecto, en el primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, se establece una regla que puede entenderse como general en lo que atañe a la inimpugnabilidad de las violaciones cometidas antes del remate, sin que pase por alto que la misma disposición señala ***“salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material”***, en los que opera una regla distinta o de excepción, ya que el plazo para presentar el recurso se contará **a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo** (*cuestión que no sucede en la especie*).

Se invoca al respecto la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Página: 451 Tesis: 2a./J. 18/2009 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa]

Ahora bien, la regla general que impide impugnar indiscriminadamente cualquier acto dictado dentro del procedimiento administrativo de

ejecución previamente a la publicación de la convocatoria de remate, admite diversas excepciones instituidas en el primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación que establece que no tendrían que esperar a la publicación de la convocatoria de remate quienes esgrimieran, como fundamento de su defensa, el trabamamiento de embargo sobre bienes que conforme a la ley están exceptuados de ser enajenados para cubrir créditos fiscales, por tratarse de objetos de uso indispensable o ser necesarios para desempeñar un arte, oficio o profesión o en tratándose de actos de imposible reparación.

Consecuentemente, al no estar dentro de los supuestos de excepción previstos en el propio artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, debe estimarse que el hoy actor debió esperar a que se publicara la convocatoria de remate para estar en posibilidad de impugnar todo acto preliminar emitido en el procedimiento administrativo de ejecución, en la vía administrativa o en la contenciosa.

El anterior criterio se encuentra plasmado en la siguiente Jurisprudencia:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE EMBARGOS, SÓLO PROCEDE CUANDO EL DEUDOR ALEGUE QUE RECAYERON SOBRE BIENES INEMBARGABLES, CONFORME AL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Abril de 2010, Página: 429, Tesis: 2a./J. 51/2010, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

En atención a lo anterior, dado que no se surte ninguna de las hipótesis de excepción previstas en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora considera que resulta legal que la autoridad demandada hubiere resuelto desechar el recurso interpuesto.

Lo anterior dado que los actos materia de impugnación resultan no definitivos, configurándose así las causales de improcedencia y sobreseimiento alegadas por la demandada.

Sirve de apoyo a las consideraciones alcanzadas:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS ANTES DEL REMATE POR CARECER DE DEFINITIVIDAD, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006.” [N.E. Se omite transcripción consultable con clave VI-P-2aS-623]

No es óbice a lo anterior lo manifestado por la actora cuando refiere que la interpretación que hizo la autoridad demandada respecto del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación haría nugatorio el derecho previsto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Para explicar lo anterior es dable tener a la vista lo dispuesto por el artículo 23 del referido ordenamiento, mismo que a la letra establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El referido numeral dispone que los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse.

Igualmente establece que cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el

doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

A consideración de esta Juzgadora, la autoridad demandada en ningún momento contravino lo dispuesto por tal numeral pues el hecho de que hubiere desechado el recurso de revocación intentado, en ningún momento implica que la actora se encontrara en imposibilidad de interponer los recursos y medios de defensa que procedieran, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales.

Lo anterior pues el recurso de revocación sí resulta procedente, pero hasta el momento en que se señala en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, con las excepciones ya establecidas, por lo que considerando que el desechamiento resulta legal, es evidente que no se le impidió el acceso a la justicia a que alude la demandante.

Tampoco es óbice lo manifestado por la actora en el sentido de que la autoridad demandada dejó de aplicar en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 117, fracción II, inciso a) y 127, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Ello pues como se ha indicado, conforme al artículo 117, fracción II, inciso a), del Código mencionado, se tiene que el recurso de revocación es procedente contra los actos por los que se exija el pago de créditos fiscales, sin embargo en cuanto a su procedencia, esta se encuentra sujeta a la condición de que los actos sean “definitivos”, mientras que en términos del artículo 127 del Código Tributario Federal, el recurso de revocación podrá hacerse valer, tratándose de violaciones ocurridas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, hasta que se publique la convocatoria de remate, contando para ello con un plazo de diez días hábiles a partir de tal publicación, salvo que se actualice alguno de los supuestos de excepción previstos en este último numeral.

Luego entonces si la actora no alegó o acreditó que los actos de ejecución recayeron sobre bienes legalmente inembargables o de actos de

imposible reparación material, en los que opera una regla distinta o de excepción, es legal que la autoridad demandada hubiere desechado el recurso interpuesto, sin que ello significara que hubiere inaplicado los artículos 117, fracción II, inciso a) y 127, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Juzgadora lo manifestado por la demandante en el sentido de que la autoridad fiscal no estudió los argumentos expuestos en el recurso de revocación, específicamente el agravio cuarto, en donde indicó que los actos impugnados se basaban en la exigencia de pago y embargo del crédito fiscal número 1313909, el cual se extinguió por virtud de la sentencia dictada por la Sala Regional de Oriente de este Tribunal, razón por la cual el recurso de revocación resultaba procedente en relación con la excepción a que se refiere el primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo dicho argumento también resulta infundado para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada en virtud de que tal como se ha referido, en el primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, se establece una regla que puede entenderse como general en lo que atañe a la inimpugnabilidad de las violaciones cometidas antes del remate, con solo dos excepciones es decir, cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material.

En este sentido, el hecho de que la actora alegue que los actos impugnados se basaban en la exigencia de pago y embargo del crédito fiscal número 1313909, el cual se extinguió por virtud de la sentencia dictada por la Sala Regional de Oriente de este Tribunal, no implica que se haya actualizado alguno de los supuestos de excepción, a más de que la actora es omisa en acreditar tales extremos.

Tampoco pasa desapercibido para esta Juzgadora que la demandante alegue el desconocimiento del crédito fiscal que se le pretende cobrar, sin embargo lo cierto es que contrario a lo aseverado, de autos se desprende que a la actora se le notificó el crédito fiscal el 1 de noviembre de 1995, tal

como se desprende de la constancia de notificación que exhibió la autoridad demandada y que, no fue controvertida por la parte actora, aun cuando se le otorgó el plazo de ley para que ampliara su demanda.

Finalmente por cuanto hace a los argumentos vertidos por la actora, en el sentido que el crédito fiscal ha prescrito y que la autoridad no demostró su existencia, los mismos resultan inatendibles por parte de esta Juzgadora.

Lo anterior pues a través de ellos, la demandante pretende controvertir la legalidad de las resoluciones recurridas y si bien en el juicio contencioso administrativo opera la litis abierta, lo cierto es que en el caso resultaba indispensable que la actora desvirtuara la legalidad de la resolución recaída al recurso de revocación, a fin de que esta Juzgadora estuviera en aptitud de pronunciarse a su vez sobre la legalidad de los actos recurridos.

Luego entonces, si la actora no logró desvirtuar la legalidad de la resolución por la cual se desechó el recurso de revocación interpuesto, esta Juzgadora no se encuentra en posibilidad de pronunciarse sobre la legalidad de los actos recurridos.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal, se resuelve:

I.- La actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el Resultando Primero de este fallo, por las razones y motivos expuestos en el Considerando Tercero del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 30 de mayo de 2013, por unanimidad de cinco votos a favor de la Ponencia de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 4 de junio de 2013, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-675

MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE POR MAQUILADORAS.- SUPUESTO EN QUE NO SE ACREDITA EL RETORNO O EXPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, A TRAVÉS DE TRANSFERENCIAS A OTRAS MAQUILADORAS.- El artículo 108 de la Ley Aduanera establece que las maquiladoras con programa de exportación autorizado por la Secretaría de Economía, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero, después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, dentro de los plazos que el mismo numeral prevé. Asimismo, el artículo 112 del mismo ordenamiento establece que dichas maquiladoras podrán transferir las mercancías a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados, para que lleven procesos de transformación, elaboración o reparación, siempre que tramiten un pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia, determinando y efectuando el pago del impuesto general de importación. En relación con ello, la Regla 5.2.6. numeral 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, establece que las transferencias de mercancías que se realicen se considerarán exportadas, siempre que entre otros requisitos, se cumpla con presentar ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal, a nombre de la empresa que recibe las mercancías el día de la transferencia y el pedimento de retorno o exportación virtual, a nombre de la empresa que efectúa la transferencia, a más tardar al día siguiente a aquel en que se haya presentado el pedimento de importación temporal o introducción a depósito fiscal y en todo caso, dentro del mes siguiente a aquel en que se hubiera tramitado dicho pedimento, debiendo pagar la multa por presentación extemporánea. Asimismo, prevé que en caso de que los pedimentos no se presenten en el plazo establecido, se tendrán por no retornadas o no exportadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno o exportación virtual. Luego entonces, si la maquiladora manifiesta haber efectuado la transferencia de las mercancías a otra maquiladora o empresa

con programas de exportación autorizados, pero no acredita que se hubieren presentado los pedimentos de retorno o exportación virtual de mercancías, dentro de los plazos correspondientes, ello trae como consecuencia que se tengan por no retornadas o no exportadas las mismas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1737/10-06-01-6/691/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior, resultan **INFUNDADOS** los agravios de la parte actora, acorde con las siguientes consideraciones.

En primer término es dable atender al contenido de la orden de visita, misma que se encuentra contenida en el oficio número 500-52-00-05-00-2008-1111, de fecha 27 de marzo de 2008, el cual obra de folios 1 a 3, del tomo I, del expediente administrativo y que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se aprecia que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Reynosa sustentó su actuación entre otros, en los artículos 33, último párrafo, 42 primer párrafo, fracción III, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación; 7, primer párrafo, fracciones VII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el

Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995 y modificada mediante Decreto publicado en el mismo órgano informativo del 12 de junio de 2003; 2, primer párrafo en la parte relativa a las Administraciones Locales, 10 primer párrafo fracción I, en relación con el 9 primer párrafo, fracción XXXVII y último párrafo, 19 primer párrafo, apartado A, fracción I y último párrafo, en relación con el artículo 17 primer párrafo, fracciones III y XII y penúltimo párrafo en la parte relativa a los Administradores Locales y 37, primer párrafo, apartado A, fracción LIII y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007 y Artículo Primero, segundo párrafo, fracción LIII, del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 2005, modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 24 de mayo de 2006; 144 primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXII, 151 y 155 de la Ley Aduanera. Tales preceptos son del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

También es necesario atender al contenido de la resolución originalmente recurrida, esto es, la contenida en el oficio número 500-52-00-04-00-2009-3283, de fecha 9 de julio de 2009, misma que obra de folios 99 a 404 de los autos que integran el expediente en que se actúa, la cual en la parte que nos interesa, es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización, esta Juzgadora aprecia que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Reynosa, del Servicio de Administración Tributaria, sustentó su actuación entre otros, en los artículos 7, primer párrafo, fracciones VII y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2, primer párrafo en la parte relativa a las Administraciones Locales, 10, primer párrafo, fracción I, en relación con el 9, primer párrafo, fracción XXXI y último párrafo, 19 primer párrafo, Apartado A, fracción I y último

párrafo, en relación con el artículo 17, primer párrafo, fracciones III, XVI, XX y XXXVIII y penúltimo párrafo en la parte relativa a los Administradores Locales y 37, primer párrafo, Apartado A, fracción LIII, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; Artículo Primero, primer párrafo, fracción LIII, del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria; 144, fracciones II, III, VII, XIV, XV, XVI y XXXII de la Ley Aduanera; 33 último párrafo, 38, 42 primer párrafo y fracción III, 50, 51, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación. Tales preceptos son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Finalmente es necesario atender al contenido de la resolución impugnada, esto es, la contenida en el oficio número 600-67-2009-1256, de fecha 30 de noviembre de 2009, misma que obra de folios 85 a 96 de los autos que integran el expediente en que se actúa, la cual en la parte que nos interesa, es del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, se aprecia que el Administrador Local Jurídico de Reynosa, del Servicio de Administración Tributaria sustentó su actuación entre otros, en los artículos 1º, 7º, fracción XVIII, 8º, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, misma que entró en vigor a partir del 01 de julio de 1997, modificada mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en la misma Ley, publicado en el citado Órgano Oficial de fecha 12 de junio de 2003; 24, fracción III, 37 Apartado "A", fracción LIII, todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor a partir del día 23 de diciembre de 2007; Artículo Primero, fracción LIII, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria,

publicado en el referido Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de mayo de 2008, en vigor a partir del día 22 de julio de 2008, conforme lo previsto en el artículo Primero Transitorio de dicho ordenamiento, y en el cual se cita a la Administración Local de Reynosa, modificado mediante acuerdos de fecha 18 de julio de 2008, en vigor el día 22 del mismo mes y año, y del 11 de noviembre de 2009, en vigor al día siguiente de su publicación, en el referido órgano informativo. Tales preceptos son del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, una vez analizada la orden de visita domiciliaria, esta Juzgadora resuelve que los agravios vertidos en contra de ella devienen infundados.

En primer término deviene infundado el argumento de la actora en el sentido de que dicha orden de visita fue emitida por una autoridad inexistente.

Lo anterior es así dado que la autoridad citó el artículo 37, Apartado A, fracción LIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismo que sustenta la existencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Reynosa.

No es óbice a lo anterior lo manifestado por la demandante en el sentido de que se señaló una denominación distinta a la prevista por el artículo 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, al no señalar que la autoridad emisora de la orden era el Administrador Local de Auditoría Fiscal en Reynosa, **con sede en Reynosa Tamaulipas**.

Lo anterior se estima así dado que de una interpretación conjunta del artículo 2, en relación con los artículos 10 y 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que la denominación de la autoridad que emitió la orden de visita domiciliaria, es exclusivamente la **Administración Local de Auditoría Fiscal de Reynosa**, sin que ello abarque dentro de la misma la mención de “con sede en Reynosa Tamaulipas”, como lo pretende la actora.

Luego entonces, la expresión “**con sede en Reynosa Tamaulipas**”, no forma parte de la denominación de la autoridad emisora, sino únicamente el señalamiento del lugar donde se encontrará ubicada, razón por la cual no era necesaria su inclusión en el apartado en que se contiene la firma del funcionario correspondiente.

Corroborar lo anterior el hecho de que el artículo 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece el nombre y **sede** de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, luego entonces, cuando se refiere a la Administración Local de Auditoría de Reynosa, **con sede en Reynosa, Tamaulipas**, es evidente que se refiere a este aspecto y no a la denominación de dicha autoridad.

Igualmente se estima que en la orden de visita se encuentra debidamente fundada la competencia material y territorial de la autoridad emisora, esto es, de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Reynosa.

Lo anterior pues se citó el artículo 17, fracción III y último párrafo, en la parte relativa a los Administradores Locales de Auditoría Fiscal, en relación con el artículo 19, Apartado A, fracción I, ambos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, preceptos de los cuales se desprende modularmente la facultad de dicha autoridad **para ordenar y practicar visitas domiciliarias**, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones.

Asimismo, se citó el Artículo Primero, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, del que se desprende que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Reynosa ejercerá sus facultades en los municipios de Camargo, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Mier, Miguel Alemán, Reynosa y Río Bravo, en el Estado de Tamaulipas.

En este sentido, también deviene infundado el argumento vertido por la actora, en el sentido de que se le dejó en la incertidumbre jurídica dado que el C. Rubén Arturo Garza Gómez, signó la orden de visita domiciliaria como Administrador Local de Auditoría Fiscal de Reynosa, siendo que también tuvo el cargo de visitador adscrito a dicha Administración.

Lo anterior se considera así dado que en términos del artículo 17, fracción III, en relación con el artículo 19, apartado A, fracción I, al Administrador Local de Auditoría Fiscal le corresponde **ordenar y practicar visitas domiciliarias**, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones.

En este sentido, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Reynosa se encontraba facultado no solo para ordenar la práctica de la orden de visita domiciliaria, **sino incluso practicarla por sí mismo, lo que implica que podía designarse como visitador para tales efectos.**

Lo anterior máxime que al ejercerse la visita domiciliaria, la autoridad demandada podía señalar a discreción los servidores públicos que fungirían como visitadores para su desarrollo, con la única limitación de que en la orden de visita se encuentren identificados sus nombres, cuestión que aconteció en la especie.

Por otra parte, resulta infundado el agravio vertido por la actora, en el sentido de que la autoridad demandada debió citar dentro de los fundamentos de la orden de visita, el artículo 17, fracción XXXVIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismo que a la letra es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se desprende medularmente que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal es competente para determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros o aprovechamientos; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte.

En razón de ello, se concluye que la autoridad demandada no se encontraba obligada a citar el numeral y la fracción de mérito, pues para considerar que la orden de visita domiciliaria se encontraba debidamente fundada, era suficiente la cita de aquellos preceptos que facultaran a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Reynosa, del Servicio de Administración Tributaria, para llevar a cabo el ejercicio de dicha facultad de comprobación, como aconteció en la especie.

En este sentido, la cita del artículo 17 aludido, sería en todo caso necesaria cuando la autoridad administrativa procede a determinar en cantidad líquida una contribución, cuestión que evidentemente no acontece en la orden de visita domiciliaria.

Asimismo deviene infundado el agravio vertido por la demandante cuando aduce que en la orden de visita domiciliaria no se señaló el lugar en que se llevaría a cabo la misma.

Lo anterior se estima así dado que en la propia orden de visita domiciliaria, claramente se asentó en el rubro del destinatario lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede observarse de la anterior transcripción y contrario a lo manifestado por la demandante, en la orden de visita domiciliaria, la autoridad demandada **sí** precisó el lugar en donde se llevaría a cabo la misma. En efecto, dentro del rubro de la orden de visita domiciliaria, señaló que el

domicilio en donde se llevaría a cabo la mencionada visita, era el ubicado en Brecha E 99 Lote 9 S/N entre Blvd. Luis Donald Colosio y Carretera a Matamoros, Parque Industrial Reynosa, Sección Norte, C.P. 88788, en Cd. Reynosa, Tamaulipas.

Esta Juzgadora también considera que es infundado el argumento vertido por la actora en el sentido de que la autoridad demandada en relación con el lugar a visitar, debió citar el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, mismo que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo al contenido del precepto transcrito, esta Juzgadora determina que la autoridad demandada no se encontraba obligada a citarla de forma específica en la orden de visita, ello dado a que no se refiere a ningún precepto que en su caso establezca un supuesto de competencia en favor de la autoridad emisora de esta.

En efecto, el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación únicamente establece el requisito que debe reunir la orden de visita, en cuanto al señalamiento del lugar o lugares en donde se efectuará la visita.

En este sentido, es suficiente con que en la orden de visita se colme con dicho señalamiento para que se satisfaga con el requisito en mención, sin que sea necesaria la cita de dicho numeral.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 47/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma cuyos datos de localización, rubro y contenido se reproducen a continuación:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA PARA EMITIRLA, PUES EL SUPUESTO AHÍ PREVISTO, DE INDICAR

EL LUGAR O LUGARES DONDE DEBE EFECTUARSE LA VISITA, CONSTITUYE UN REQUISITO FORMAL DE LA PROPIA ORDEN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Abril de 2010; Pág. 431]

Asimismo es infundado el argumento formulado por la actora, en el cual manifiesta que la orden de visita es ilegal al contravenir el artículo 42, primer párrafo, fracción III y 46, fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Asimismo se establece que para el caso de la visita domiciliaria, durante su desarrollo, los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado.

Ahora bien, la demandante manifiesta que se contravinieron tales supuestos dado que en la especie, la autoridad demandada no realizó el recorrido de las instalaciones, para hacer la inspección de los bienes y mercancías que se encontraban en el domicilio fiscal, cuestión que era necesaria a efecto

de que cumpliera con su obligación de realizar un inventario físico de las mismas y, posteriormente determinar en base del mismo, las circunstancias que rodeaban a cada una de las mercancías, bienes o documentos, para determinar a su vez, la situación legal de cada una de ellas.

Esta Juzgadora determina que no le asiste la razón a la actora pues como se desprende del acta parcial de inicio, de fecha 27 de marzo de 2008, misma que obra de folios 4 a 87 del tomo I, del expediente administrativo, en la parte que aquí nos interesa, se asentó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones previas, esta Juzgadora adquiere convicción de que contrario a lo aseverado por la demandante, la autoridad demandada sí efectuó un recorrido por el domicilio fiscal de la actora, desglosando además, la mercancía de origen y procedencia extranjera que se localizó en dicho domicilio. Luego entonces, es evidente que no se contravino lo dispuesto en los numerales señalados por la parte actora.

No es óbice a lo anterior lo señalado por la demandante, en cuanto a que fue ella quien proporcionó la información del inventario a la autoridad demandada.

Ello pues si bien es cierto que la actora proporcionó un listado de existencia de mercancías, tal como se desprende de la resolución originalmente recurrida, también lo es que la autoridad demandada de acuerdo con lo asentado con el acta parcial de inicio, procedió a realizar un recorrido al domicilio fiscal, verificando el inventario que ahí mismo señaló.

Luego entonces, aun cuando la actora hubiere proporcionado una lista del inventario en el domicilio fiscal, lo cierto es que atendiendo a los hechos asentados en el acta parcial de inicio, la autoridad demandada procedió a verificar el mismo con la mercancía encontrada en el domicilio fiscal de la hoy demandante, lo que de ninguna forma afecta a la demandante.

Finalmente también devienen infundados los argumentos de la actora en el sentido de que tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, fueron emitidas por autoridad inexistente.

Lo anterior es así pues, en tratándose de la resolución originalmente recurrida, esta fue emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Reynosa, del Servicio de Administración Tributaria, quien citó el artículo 37, Apartado A, fracción LIII, mismo que como se ha señalado para el caso de la orden de visita domiciliaria, contempla la existencia de dicha autoridad.

Asimismo por cuanto hace a la resolución impugnada, misma que fue emitida por el Administrador Local Jurídico de Reynosa, del Servicio de Administración Tributaria, también se citó el artículo 37, Apartado A, fracción LIII, mismo del que se desprende la existencia de la Administración Local Jurídica de Reynosa.

CUARTO.- A continuación se procede al análisis de los conceptos de impugnación QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, manifestados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en los que aduce lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se advierte que la actora manifiesta esencialmente que dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Aduanera, ya que se efectuó la transferencia de la mercancía importada temporalmente, tal y como lo reconoce la propia autoridad en el oficio liquidatorio, tramitándose los pedimentos virtuales de importación y exportación respectivos.

Aduce que la transferencia de las mercancías, se efectuó durante los periodos comprendidos del 01 de septiembre de 2006 al 31 de diciembre de 2006 y del 01 de enero de 2007 al 30 de septiembre de 2007, es decir, dentro de los 18 meses a que se refiere el artículo 108 de la Ley Aduanera, por lo que en todo caso, la única infracción que cometió fue la relativa a la presentación de los pedimentos de exportación virtuales ante las autoridades

correspondientes, fuera del plazo establecido en la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 5.2.6, numeral 1 vigente en 2006, ya que fueron tramitados hasta el 02 y 03 de abril de 2008 y no al momento de la transferencia de la mercancía.

Señala que la regla 5.2.6 numeral 1, por la que se determina el deber de tramitar los pedimentos virtuales de exportación, a más tardar, un mes después de que se transfiera la mercancía, no le es obligatoria, en términos del inciso g), fracción I, del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, siendo obligatorio únicamente el artículo 112 de la Ley Aduanera con el que cumplió.

Manifiesta que en todo caso, la consecuencia de no cumplir con el trámite en los plazos previstos en la regla 5.2.6 numeral 1, impactan en lo relativo a la aplicación de la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, pero no en lo relativo al acreditamiento o no del retorno o exportación de la mercancía en tiempo y forma.

Refiere que toda vez que la Ley Aduanera no establece consecuencias por la tramitación extemporánea de los pedimentos virtuales, lo único que procede es la imposición de una multa por presentación extemporánea de documentos en términos de lo dispuesto por los artículos 184, fracción I y 185, fracción I, más no así que se consideren no retornadas o exportadas las mercancías, pues las reglas generales no pueden establecer mayores cargas que la Ley.

Aduce que la falta de tramitación de los pedimentos virtuales dentro del plazo a que se refiere la regla 5.2.6, no implica la preclusión del derecho de los importadores para tramitarlos sino que, en todo caso, lo que precluye es el derecho a la aplicación de la tasa del 0% del impuesto al valor agregado.

Manifiesta también que conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Aduanera se encuentra por encima de cualquier criterio, acuerdo o resolución de carácter secundario emitido por alguna Secretaría de Estado, por lo que resulta contrario a

derecho que la regla 5.2.6 pretenda imponer consecuencias que van más allá de lo establecido por el Congreso de la Unión en la Ley Aduanera.

Por otro lado, refiere que cuenta con toda la documentación idónea para acreditar que la materia prima importada temporalmente sufrió un proceso productivo que la convirtió en módulos de televisores (productos terminados), así como para acreditar que estos productos terminados fueron exportados virtualmente.

Aduce que cuenta con la autorización y registro de la Secretaría de Economía IMMEX No. 5039-2006, que le permite importar mercancía bajo el régimen de importación temporal, transformarla y retornarla al extranjero virtualmente, en términos del artículo 108 de la Ley Aduanera.

Refiere que al ser una submaquiladora de la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V. con número de registro IMMEX 3056-2006, esta le proporciona diversa mercancía que junto con la materia prima que ella misma importa de forma temporal, produce módulos para televisión, los cuales, posteriormente, son exportados virtualmente a aquella empresa; razón por la cual, evidentemente no está obligada a contar con pedimentos de importación de dichos módulos para T.V., puesto que son el resultado de un proceso de transformación.

En relación con ello, manifiesta que no existen los pedimentos de importación respecto de los módulos para televisión solicitados por la autoridad fiscal, ya que estos nunca se importaron, sino que fueron el resultado de un proceso de transformación de materia prima, importada temporalmente, y otra diversa proporcionada por la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., a quien finalmente le fueron transferidos como productos terminados; tal y como se advierte del resultado de la prueba pericial en Materia de Comercio Exterior así como de los pedimentos de importación y exportación que amparan el retorno y transferencia de la mercancía importada temporalmente.

Por otro lado indica que siendo que la mercancía importada temporalmente, tiene como destino la elaboración de un producto terminado, es posible que no se encuentre toda la mercancía importada en las instalaciones del importador, pues puede ser que ya se hayan utilizado en la elaboración de los módulos para televisión o que, incluso, ya se haya exportado virtualmente como producto terminado a la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V.

Por otra parte, refiere que se le autorizó dentro del Programa IMMEX, a efectuar operaciones de submaquila para la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., lo que implica que haya un movimiento constante de mercancías entre ambas empresas, de modo tal que esta le envía mes a mes diversas materias primas, sin mediar pedimento de importación alguno, sino mediante avisos de transferencia, en términos de los artículos 112 último párrafo de la Ley Aduanera, 155 de su Reglamento y la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.10 vigente en 2006.

Al respecto indica que la empresa que haya realizado transferencia de mercancía a otra que esté autorizada para llevar a cabo el proceso de transformación mediante la autorización de submaquila, es quien debe presentar aviso ante la Administración dentro de los primeros 5 días de cada mes, en donde se amparen las mercancías transferidas en el mes inmediato anterior.

En este sentido, refiere que al 27 de marzo de 2008, fecha en que se inició la visita domiciliaria, la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., quien le transfirió la mercancía localizada en exceso en sus instalaciones, aún no se encontraba obligada a presentar el aviso de transferencia que marca la Regla 3.3.10 aludida, en virtud de que el plazo con que contaba para hacerlo era hasta el día 5 de abril de 2008.

En consecuencia, aduce que resulta improcedente que la Administración Local Jurídica de Reynosa, pretenda imponer mayores requisitos que los establecidos en la propia Ley, Reglamento, así como en las normas aplicables

al caso en concreto, pues no estaba obligada a demostrar el documento por virtud del cual se encontraba dicha mercancía en sus instalaciones, pues dicha obligación corresponde a la empresa que realiza la transferencia, a más de que en ese momento, aún no era exigible la presentación del aviso.

Aduce también que los pedimentos virtuales a los que hace referencia el artículo 112 de la Ley Aduanera, no son la única forma permitida para realizar transferencia de mercancías, pues para el caso de las submaquiladoras, resulta aplicable la transferencia mediante avisos a los que se refiere el artículo 155 del Reglamento de la Ley Aduanera, por remisión expresa de los artículos 21 y 22 del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), así como el propio artículo 112, último párrafo de la Ley Aduanera, que autorizan la transferencia temporal de las mercancías que serán sometidas a operaciones de submanufactura a otras personas que se encuentren registradas en su programa, presentando los avisos correspondientes.

Señala que a fin de acreditar la legal estancia de la mercancía localizada en exceso en sus instalaciones y que se dio el debido cumplimiento a lo dispuesto en la regla 3.3.10, la actora exhibe los avisos de las transferencias de mercancía efectuadas por la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V. durante el mes de marzo de 2008, mismos que ostentan el sello de recibido de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Reynosa con sede en Reynosa, Tamaulipas de fecha 31 de marzo de 2008.

Manifiesta que en caso de que no se consideren válidos los avisos presentados por la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., respecto de la transferencia de mercancías que le efectuó como empresa autorizada para llevar a cabo operaciones de submaquila, no es posible conforme a derecho imputarle dicha omisión de presentar los avisos correspondientes.

Finalmente aduce que como submaquiladora de LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., está en todo derecho de tener mercancía en su domicilio perteneciente a la citada empresa, al amparo de la Modificación al Programa de Maquila de Exportación de fecha 23 de abril de 2007, con

número de solicitud 2007-267, emitida por la Secretaría de Economía, Subdelegación Federal en Reynosa, Tamaulipas.

Por su parte, la autoridad demandada refutó los conceptos de impugnación en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se tiene que la autoridad demandada medularmente sostiene que los agravios que hace valer la parte actora devienen en ineficaces por infundados, pues siendo que la actora contaba con la aprobación del Programa de maquila IMMEX otorgado desde el 17 de julio de 2006; debía de operar con la modalidad del programa de MAQUILADORA INDUSTRIAL y en consecuencia, cumplir con lo que establece el artículo 108 de la Ley Aduanera, teniendo en su poder los pedimentos de importación que amparen el retorno de la mercancía consistente en **400.884 piezas de Módulo de TV** y manteniendo la mercancía en el lugar o domicilio registrado en el programa de operación de maquila.

Señala que no se demostró la legal estancia o tenencia de dicha mercancía en territorio nacional, ya que si bien es cierto del 23 de abril al 30 de septiembre de 2007, la hoy actora contaba con autorización por parte de la Secretaría de Economía para operar como SUBMAQUILADORA, debió de haber presentado los avisos correspondientes ante la autoridad aduanera sobre dichas operaciones, los cuales no fueron presentados ni en la instancia administrativa, ni en el presente juicio, incumpliendo con los requisitos que establece el artículo 112 de la Ley Aduanera, en relación con el 155 del Reglamento del mismo ordenamiento legal, máxime que no se encontró vínculo alguno entre la mercancía revisada y los pedimentos de importación a nombre de la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V.

Refiere que la accionante no acredita que importó mercancías bajo el régimen de importación temporal consistente en componentes que integran módulos para televisión que luego son exportados mediante pedimentos virtuales a la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V.,

ya que no se localizaron pedimentos de importación temporal, tramitados durante el período que se le revisó, que ampararan la citada materia prima o bien los componentes, ya que solo tramitó los pedimentos de exportación virtual de fechas 02 y 03 de abril de 2008.

Señala que con los pedimentos de exportación con clave V1, tramitados por el actor en fechas 02 y 03 de abril de 2008, no acreditó que la mercancía, supuestamente transferida, consistente en 400,884 piezas de módulos para televisión fue exportada al extranjero, ya que se tramitaron con posterioridad a la fecha en que se dice fue transferida a la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., e incluso al inicio de las facultades de comprobación, transgrediendo lo dispuesto por la Regla 5.2.6., numeral 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Manifiesta también que no se cumplió con la obligación de presentar el pedimento que amparara el retorno o exportación virtual ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar el día siguiente a aquel en que se haya presentado ante dicho mecanismo y tampoco lo presentó a más tardar el día en que se realizó la transferencia de las mercancías a un lugar distinto al que tiene como domicilio.

Indica que la actora infringió con lo establecido en el artículo 182, fracción I, inciso b) en relación con el diverso 183, fracción I, ambos de la Ley Aduanera y que omitió el pago de los impuestos a la importación conforme a lo señalado en el artículo 63 de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso c).

Señala que al haberse tramitado los pedimentos de exportación hasta el 02 y 03 de abril de 2008 y no en el tiempo en que se realizó la transferencia, se transgredió lo dispuesto en la regla 5.2.6 numeral 1 al que nos remite el propio artículo 112 de la Ley Aduanera.

Manifiesta que para considerar que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Aduanera, se debió de haber presentado el pedi-

mento de exportación a nombre de la empresa que realizó la transferencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en las reglas de carácter general.

Aduce que las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, y específicamente, la número 5.2.6., sí obligan a los particulares, ya que las mismas fueron expedidas en uso de las facultades que poseen las autoridades fiscales para reglamentar la aplicación de la legislación aduanera, facultades contenidas entre otros, en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación.

Manifiesta que si los pedimentos de exportación se presentaron hasta el 02 y 03 de abril de 2008, es decir meses después de que se realizaron las transferencias de las mercancías, resulta infundada la manifestación de la actora en el sentido de que a la fecha de inicio de la visita domiciliaria que se le practicó esto es, el 27 de marzo de 2008, aún no eran exigibles.

Indica que si bien es cierto, desde el 23 de abril de 2007 la contribuyente obtuvo autorización para efectuar operaciones como submaquila a la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., también lo es que antes de esta fecha, debía operar con la modalidad del programa MAQUILADORA INDUSTRIAL, estando obligada a acatar el contenido del artículo 108 de la Ley Aduanera.

Al respecto, señala que no se cumplió con la formalidad que establece dicho artículo 108, en cuanto al retorno de la mercancía importada temporalmente, ni con lo establecido en el punto 2.8, fracción V del programa de maquila de exportación número 2006-212 de 17 de julio de 2006, en el sentido de “mantener las mercancías que se hubieren importado temporalmente en el o los domicilios registrados en el programa de operación de maquila que le autorizó la Secretaría de Economía”, pues las mercancías importadas temporalmente al amparo de su programa de maquila de exportación, fueron transferidos al domicilio de la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., es decir, a un lugar distinto del señalado al otorgar su beneficio.

Señala además que derivado del análisis a los pedimentos de importación temporal tramitados por la actora durante el periodo comprendido del 24 de octubre al 20 de diciembre de 2007, que amparan la transferencia de mercancías de LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V. a la empresa HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S, DE R.L.; se determinó un excedente de mercancías localizadas en su domicilio al día del inicio de la visita domiciliaria en relación con la que se encontraba amparada con su respectivo pedimento de importación, presumiendo que dicha diferencia correspondía a mercancías de las que no se acreditaba su legal importación, estancia o tenencia en territorio nacional; debido a que la contribuyente visitada no llevaba un sistema de control de inventarios en forma automatizada, de acuerdo a lo que establece el artículo 59 primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera.

Al respecto, indica que la contribuyente no contaba con los elementos probatorios para determinar si efectivamente, dicho excedente de mercancía derivó de mercancía transferida para llevar a cabo una operación de submaquila, ya que no presentó ningún documento de prueba que sustentara dicha afirmación como lo sería el Sistema de Control de Inventarios, es decir, un catálogo que contuviera información que le permitiera a la autoridad distinguir la mercancía derivada de operaciones de transferencia de mercancía de la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V a la empresa HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S, DE R.L. para llevar a cabo operaciones de submaquila.

A juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior, devienen **PARCIALMENTE FUNDADOS** los argumentos vertidos por la parte actora, por las consideraciones siguientes:

En primer término es dable atender al contenido de la resolución originalmente recurrida esto es, la contenida en el oficio número 500-52-00-04-00-2009-3283, de fecha 9 de julio de 2009, misma que obra de folios 99 a 404 del expediente principal y que en la parte considerativa, es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

De la resolución originalmente recurrida, se desprende que derivado de la visita domiciliaria efectuada a la contribuyente HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L., la autoridad demandada tuvo conocimiento de diversas irregularidades, que trajeron como consecuencia la determinación de un crédito fiscal a su cargo, por la cantidad total de \$234'595,489.99.

Ahora bien, del análisis a la resolución originalmente recurrida, se aprecia que las irregularidades consignadas son las siguientes:

- a) Que respecto a la mercancía consistente en 400,884 piezas de “Módulo para TV pantalla plana”, misma que fue transferida a la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. de C.V., no se tramitó un pedimento de importación y no se encontró algún elemento de prueba mediante el cual la contribuyente HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L., comprobara la legal estancia o tenencia de dicha mercancía.
- b) Que de la revisión a los pedimentos de importación temporal que se tramitaron durante el periodo sujeto a revisión, se apreció que no se localizaron en el domicilio fiscal de la contribuyente HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L., la totalidad de las mercancías importadas temporalmente al amparo de dichos pedimentos, como se comprueba con el inventario físico, ni se localizaron los pedimentos de exportación mediante los cuales se comprobara el retorno al extranjero o el cambio de régimen de dicha mercancía.
- c) Que del análisis a la mercancía importada temporalmente, con la existencia de mercancías en el domicilio de la contribuyente HS ELECTRONICS TAMAULIPAS S. DE R.L., existe mercancía en exceso, respecto de la cual no se acredita su legal importación, estancia o tenencia en territorio nacional.

Ahora bien, a efecto de analizar sobre los argumentos vertidos por la actora, en primer término se estima necesario atender al contenido del oficio

de fecha 17 de julio de 2006, a través del cual la Subdelegación Federal en Reynosa, de la Secretaría de Economía comunicó a HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L., parte actora en el presente juicio, la aprobación de su Programa de Operación de Maquila, autoriza el Registro Maquila número 2006-2012, señalando diversas características y condiciones. Para mayor claridad se procede a digitalizar el oficio correspondiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como puede observarse del oficio digitalizado, la Subdelegación Federal en Reynosa, de la Secretaría de Economía comunicó a HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L., que dicha dependencia había resuelto aprobar a dicha persona moral en el Programa de Operación de Maquila, autorizándole el Registro Maquila número 2006-212, en la modalidad de maquiladora industrial.

En relación con ello, se estableció que los productos a exportar al amparo del Programa eran Estantes para Televisión y que las operaciones de exportación se iniciarían a partir del 17 de julio de 2006.

Asimismo se estableció que con base en el artículo 89 del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, la hoy actora podía importar temporalmente los bienes correspondientes a la fracción III, del citado precepto.

Se indicó que las mercancías relativas a tales importaciones eran las señaladas en el Anexo 2, esto es, “Herramienta, equipos y accesorios de investigación, de seguridad industrial y productos necesarios para la higiene, asepsia, y para la prevención y control de la contaminación ambiental de la planta productiva, manuales de trabajo y planos industriales, así como equipo de telecomunicación y cómputo. Maquinaria, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipo de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos y los requeridos para el control de calidad, para capacitación de su personal, equipo para el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con

el proceso productivo, así como equipo para el desarrollo administrativo de la empresa, a importar al amparo del Programa de Operación de Maquila (fracciones III y IV del artículo 8º del Decreto).

Asimismo se establecieron algunas obligaciones de carácter general a la hoy actora como Titular del Programa, entre las cuales se encuentra la de llevar el sistema de control de inventarios en forma automatizada a que se refiere la Ley Aduanera, conforme al procedimiento establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como conservar a disposición de dicha dependencia la documentación correspondiente en los términos y por los plazos establecidos en el Código Fiscal de Federación.

Igualmente se indica que la hoy actora se comprometió entre otras cuestiones, a importar de manera temporal al amparo del programa de operación de maquila, a los fines específicos para los que fueron aprobados, así como retornar las mercancías en los plazos que corresponda conforme a lo establecido en la ley y mantener las mercancías que se hubieren importado temporalmente en el o los domicilios registrados en el programa de operación de maquila.

Tal como puede observarse la aprobación correspondiente tiene como sustento el Decreto para el fomento y operación de la Industria Maquiladora de Exportación, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1998, cuyo texto vigente al momento de la aprobación era del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del Decreto transcrito se desprende medularmente de sus artículos 1, 3, fracciones V, VI, X, 4, fracción I, 5, 8, fracción III, 12, fracciones II, III, IV y V, 22 y 24, que el Decreto tiene por objeto promover el establecimiento y regular la operación de empresas que se dediquen total o parcialmente a realizar actividades de maquila de exportación.

Se prevé que por Operación de Maquila, se entiende al proceso industrial o de servicio destinado a la transformación, elaboración o reparación

de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente para su exportación, mientras que por Maquiladora industrial, se entiende a la persona moral que en los términos del Decreto le sea aprobado un programa de operación de maquila, para la elaboración o transformación de mercancías destinadas a la exportación.

Asimismo se prevé que por Operación de submaquila, se comprende a los procesos industriales complementarios relacionados directamente con la operación de maquila objeto del programa, realizados por persona distinta al titular del mismo.

En relación con ello, se establece que la Secretaría de Economía podrá aprobar un programa de operación de maquila a las personas morales residentes en territorio nacional en términos del artículo 9o., fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que cumplan con los requisitos previstos en este Decreto, para realizar actividades de operación de maquila, bajo la modalidad de Maquiladora industrial, entre otras.

Vinculado con lo anterior, se dispone que al aprobar el programa la Secretaría asignará a cada empresa la clave que le corresponda dentro del Registro Nacional de la Industria Maquiladora, la que deberá ser utilizada en todos los trámites que se realicen ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de otros registros que aquellas requieran y que la vigencia de los programas será indefinida, siempre que el titular cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto.

Por otro lado se establece que las maquiladoras podrán importar temporalmente entre otros, herramienta, equipos y accesorios de investigación, de seguridad industrial y productos necesarios para la higiene, asepsia, y para la prevención y control de la contaminación ambiental de la planta productiva, manuales de trabajo y planos industriales, así como equipo de telecomunicación y cómputo, y maquinaria, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipo de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos y los requeridos para el control de calidad, para capacitación de su personal, así como equipo para el desarrollo administrativo de la empresa.

Asimismo se establece que las personas morales a las que se apruebe un programa de operación de maquila estarán obligadas entre otras cuestiones, a importar de manera temporal al amparo del programa de operación de maquila exclusivamente las mercancías aprobadas en el mismo, así como a destinar los bienes importados, al amparo de su programa de operación de maquila, a los fines específicos para los que fueron aprobados, a retornar las mercancías en los plazos que corresponda conforme a lo establecido en la Ley Aduanera y a mantener las mercancías que se hubieren importado temporalmente en el o los domicilios registrados en el programa de operación de maquila, y

Por otra parte se dispone que las empresas que cuenten con programa de maquila podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o a empresas con programa de exportación que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, difiriendo el pago del impuesto general de importación siempre que cumplan con lo que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Finalmente también se establece que la Secretaría de Economía podrá autorizar a empresas, excepto las que tributen conforme a la Sección III, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a llevar a cabo operaciones de submaquila, lo que deberá comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, se dispone que las operaciones de submaquila podrán llevarse a cabo entre maquiladoras acogidas al Decreto o también entre una de estas y una persona moral con programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, así como con una empresa sin programa de exportación, siempre que se encuentren registradas en el programa de la maquiladora que está subcontratando y que la operación de submaquila se refiera a un proceso industrial complementario para las mercancías elaboradas por el titular del programa autorizado.

Asimismo se prevé que el titular del programa de operación de maquila podrá importar temporalmente las mercancías señaladas en el artículo

8o. del Decreto para ser utilizadas por la empresa que realice las operaciones de submaquila, siempre que estas correspondan al proceso industrial complementario objeto de la subcontratación.

Vinculado con ello, se dispone que la empresa que realice las operaciones de submaquila se considera responsable solidario de la maquiladora respecto de las obligaciones derivadas por la importación temporal de dichas mercancías.

Por otra parte es dable atender al contenido del oficio de fecha 23 de abril de 2007, emitido por la Subdelegación Federal en Reynosa, Tamaulipas, dirigido a LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., mismo que obra a folios 590 y 591 del expediente administrativo, el cual es del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del oficio digitalizado se desprende que la Subdelegación Federal en Reynosa Tamaulipas comunicó a LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., que con fundamento en el último párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, y el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, la Secretaría de Economía se le autorizaba para que HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L. DE C.V., efectuara operaciones de submaquila para las mercancías elaboradas por el Titular del Programa, esto es, de LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V.

Asimismo se aprecia que el Titular del Programa de Operación de Maquila podría importar temporalmente las mercancías señaladas en el artículo 8º del Decreto, que contarán con la autorización de la Secretaría, para ser utilizadas por la empresa que realice las operaciones de submaquila, siempre que estas correspondieran al proceso industrial complementario objeto de la subcontratación.

Igualmente se indicó que en estos casos, la empresa que realizara las operaciones de submaquila se considera responsable solidario de la maquiladora respecto de las obligaciones derivadas por la importación temporal de dichas mercancías.

Finalmente se desprende que el Titular del Programa de Operación de Maquila debía dar aviso a la autoridad aduanera sobre dichas operaciones, en los términos que estableciera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y entregara a la empresa que realizara las operaciones de submaquila copia de la autorización emitida por tal Secretaría.

Señalado lo anterior, es de recordarse que las irregularidades que fueron detectadas por la autoridad demandada en la resolución recurrida, fueron esencialmente las siguientes:

- a) Que respecto a la mercancía consistente en 400,884 piezas de “Módulo para TV pantalla plana”, misma que fue transferida a la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. de C.V., no se tramitó un pedimento de importación y no se encontró algún elemento de prueba mediante el cual la contribuyente HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L., comprobara la legal estancia o tenencia de dicha mercancía.
- b) Que de la revisión a los pedimentos de importación temporal que se tramitaron durante el periodo sujeto a revisión, se apreció que no se localizaron en el domicilio fiscal de la contribuyente HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L., la totalidad de las mercancías importadas temporalmente al amparo de dichos pedimentos, como se comprueba con el inventario físico, ni se localizaron los pedimentos de exportación mediante los cuales se comprobara el retorno al extranjero o el cambio de régimen de dicha mercancía.
- c) Que del análisis a la mercancía importada temporalmente, con la existencia de mercancías en el domicilio de la contribuyente HS

ELECTRONICS TAMAULIPAS S. DE R.L., existe mercancía en exceso, respecto de la cual no se acredita su legal importación, estancia o tenencia en territorio nacional.

Ahora bien, respecto a la irregularidad identificada con el inciso a), la autoridad fiscal señala que revisó la documentación proporcionada por la contribuyente, consistente en la relación de las transferencias de mercancías que efectuó la contribuyente HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L. a la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., así como los documentos de entrega de mercancías denominados “Delivery Sheet”.

En relación con ello, determinó que la cantidad, número de parte, descripción, costo unitario y valor de la mercancía que fue transferida, durante el periodo sujeto a revisión, de HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L. a LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V. correspondió a 400,884 “Módulos para TV pantalla plana”.

En este sentido, determinó que existía una irregularidad en virtud de que **no existió un pedimento de importación o documento alguno que amparara la legal importación, estancia o tenencia de los 400,884 “Módulos para TV pantalla plana”.**

Respecto a la referida irregularidad, la actora aduce que no existen los pedimentos de importación respecto de los módulos para televisión solicitados por la autoridad fiscal, ya que estos nunca se importaron, sino que fueron el resultado de un proceso de transformación de materia prima, importada temporalmente, y otra diversa proporcionada por la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., a quien finalmente le fueron transferidos como productos terminados.

En relación con el anterior argumento, esta Juzgadora considera que el mismo resulta fundado y suficiente para desvirtuar la irregularidad señalada en la resolución impugnada e identificada con el inciso a) de la misma.

Lo anterior se estima así pues del análisis a las pruebas consistentes en los oficios de fecha 17 de julio de 2006 y 23 de abril de 2007, esta Juzgadora adquiere convicción de que a la actora HS ELECTRONICS TAMAULIPAS S. DE R.L., se le otorgó la aprobación en relación con el Programa de Operación de Maquila, autorizándole el Registro Maquila número 2006-212.

Asimismo se acredita que en virtud de dicho programa, se le permitió importar temporalmente los bienes consistentes en herramientas, equipos y accesorios de investigación, de seguridad industrial y productos necesarios para la higiene, asepsia, y para la prevención y control de la contaminación ambiental de la planta productiva, manuales de trabajo y planos industriales, así como equipo de telecomunicación y cómputo, y maquinaria, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipo de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos y los requeridos para el control de calidad, para capacitación de su personal, así como equipo para el desarrollo administrativo de la empresa.

Por otro lado, se demuestra que se le permitió a la actora exportar al amparo del Programa los productos consistentes en **Estantes para Televisión**.

Finalmente se adquiere convicción de que el 23 de abril de 2007, la Secretaría de Economía autorizó que la actora HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L., realizara operaciones de submaquila para las mercancías elaboradas por LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V.

En este orden de ideas, si la actora al amparo del Programa correspondiente, se encontraba facultada para importar temporalmente diversos bienes, así como para recibir materias primas vía transferencia por parte de LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A DE C.V., mismos que se sujetarían a un proceso productivo para que posteriormente, fueran exportados en productos consistentes en “Módulos para televisión pantalla plana”, es evidente que contrario a lo aseverado por la demandada, la actora no se encontraba

obligada a contar con el pedimento de importación respecto a los referidos módulos.

En efecto, considerando que a la actora se le permitió exportar al amparo del Programa, los “Módulos para TV pantalla plana” y por otro lado, se le permitió realizar la importación temporal de determinadas materias primas para su producción, es evidente que con lo que debía contar era con los pedimentos de importación de estas últimas, no así del producto final como lo determinó la autoridad demandada.

Para explicar lo anterior es de atenderse a lo manifestado por los peritos de las partes, quienes rindieron su dictamen en materia de comercio exterior. Al respecto, los peritos señalaron lo siguiente en relación con este tópico.

[N.E. Se omiten imágenes]

Como puede apreciarse en las preguntas número 8 y 9 del cuestionario, se interrogó a los peritos que indicaran como es que se obtuvo la mercancía consistente en 400,884 piezas de Módulo para TV que fueron transferidas a la empresa LG Electronics Reynosa, S.A. de C.V., y si era necesario amparar los Módulos para TV con un pedimento de importación.

Al respecto, la perito designada por la parte actora manifestó que del análisis realizado al sistema de control de inventarios con el que cuenta HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L., observó que realizó diversas importaciones temporales de materias primas que fueron sometidas a procesos de transformación, además de que solicitó se exhibieran los Billetes de Materiales que integraban los módulos para televisión.

Asimismo se observa que la perito designada por la parte actora, desglosó en una tabla los pedimentos virtuales de importación, la fecha de pago, los bienes importados, la fracción arancelaria y la factura correspondiente.

Por otro lado, en relación a si era necesario amparar los Módulos para TV con un pedimento de importación, manifestó que los insumos

importados temporalmente por la empresa actora son sometidos a proceso productivo que los transforma en Módulos para TV, mismos que son enviados a la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Aduanera y reglas de carácter general 5.2.6 y 5.2.8 en materia de comercio exterior para 2008, se presentaron los pedimentos de operación virtual, el pedimento de exportación correspondiente a la empresa actora y el pedimento de importación temporal para la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., ambos con clave V1.

Asimismo indicó que el procedimiento establecido en las Reglas 5.2.6. y 5.2.8. establecen que se debe presentar ante la aduana primero el pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe la mercancía para posteriormente presentar el pedimento de exportación a nombre de la empresa que realiza el envío, es decir, que se condiciona la presentación del pedimento de exportación a la presentación ante la aduana del pedimento de importación temporal.

Por su parte, la perito designada por la autoridad demandada al responder las mismas preguntas, manifestó que respecto a la mercancía consistente en 400,884 piezas de Módulos para TV que fueron transferidas a la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., la autoridad la obtuvo de la revisión a la documentación que fue proporcionada por la propia contribuyente.

Por otro lado, en relación a si era necesario amparar los Módulos para TV con un pedimento de importación, manifestó que la actora cuenta con la Aprobación de Programa de Maquila de Exportación y en ese supuesto, si una Maquiladora transfiere a otra un insumo o producto terminado, necesariamente tiene que haber un pedimento virtual, pero si cuenta con un proceso de submanufactura, en el que la autoridad avale ese supuesto, entre la que transfiere y la que recibe y luego retorna, entonces no es necesario tramitar un pedimento virtual.

En relación con ello, la perito designada por la autoridad demandada indicó que siendo que durante el periodo sujeto a revisión, comprendido del

1 de septiembre al 31 de diciembre de 2006 y del 1 de enero al 22 de abril de 2007, la actora no contaba con la autorización para efectuar operaciones de submanufactura, la omisión de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Aduanera existió para ambas empresas.

Como puede apreciarse, las respuestas de los peritos de las partes resultan discordantes entre sí por lo que esta Juzgadora considera necesario atender a lo manifestado por el perito tercero en discordia designado por la Sala Instructora. Para ello se procede a digitalizar el dictamen en su parte conducente:

[N.E. Se omite imagen]

Como puede apreciarse, en relación con las preguntas número 8 y 9 del cuestionario, el perito tercero en discordia manifestó que los 400,884 Módulos para TV que se transfirieron solamente se pueden obtener de las negociaciones que se efectúan entre empresas con Programa de fomento, pero que se debió efectuar un análisis del Programa IMMEX autorizado a la empresa HS ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., para conocer los términos en que fue autorizado, es decir, tener el conocimiento de los productos de exportación, los insumos de importación que se elaboran o transforman y posteriormente el análisis de las importaciones temporales, los retornos, las operaciones virtuales, cambios de régimen, destino de los desperdicios, realizados al amparo del Programa, del mes de septiembre de 2006 al mes de abril de 2007.

Asimismo indicó que a partir del 23 de abril de 2007, en que se autorizó a la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., y hasta el 30 de septiembre de 2007, se tendría que analizar los componentes que aporta la actora y los que aporta LG ELECTRÓNICS REYNOSA, S.A. DE C.V., aclarando que todos los insumos son proveídos por esta última.

Por otro lado, en relación a si era necesario amparar los Módulos para TV con un pedimento de importación, manifestó que si el objetivo del

Programa es elaborar Módulos de TV, los pedimentos de importación deberán amparar los insumos que integren dichos Módulos de TV.

Luego entonces, esta Juzgadora advierte que el perito designado por la parte actora y el tercero en discordia son coincidentes en el sentido de que los Módulos de TV derivaron del Programa de Maquila respecto del que fue autorizada la parte actora y que por ende, no debía tener pedimentos de importación que ampararan dichos Módulos sino en todo caso, aquellos respecto de las materias primas que después del proceso productivo, dieron lugar a estos.

Luego entonces, del análisis adminiculado entre lo manifestado por los peritos, en relación con las documentales consistentes en los oficios de aprobación del programa de maquila de fecha 17 de julio de 2006 con número de registro 2006-212, emitido por la Secretaría de Economía a favor de HS Electronics Tamaulipas, S. de R.L., y de la Modificación del Programa IMMEX con número de solicitud 2007-267, que realizó la empresa LG Electronics Reynosa, S.A. de C.V., mediante la cual se le autoriza para que la empresa HS Electronics Tamaulipas, S. de R.L., realice operaciones de submaquila, esta Juzgadora adquiere convicción de que efectivamente, la actora se encontraba en posibilidad de realizar importaciones de materia prima a fin de someterlas a un proceso productivo y posteriormente exportar los Módulos para Televisión observados.

Bajo esta tesisura, la Primera Sección de la Sala Superior considera que le asiste la razón a la actora cuando refiere que resulta ilegal que la autoridad le hubiere determinado un crédito fiscal al no contar con los pedimentos de importación y con la documentación que acreditara la legal estancia o tenencia en territorio nacional de los Módulos para Televisión.

Ello en virtud de que la autoridad demandada partió de una apreciación equivocada de los hechos, al no observar que la demandante se encontraba facultada para realizar importaciones de diversas materias primas, a fin de que se produjeran los Módulos aludidos, por lo que en todo caso, con

lo que debía de contar era con los pedimentos de importación respecto de dichas materias primas, no así del producto final a exportar, esto es, de los Módulos para Televisión.

No pasa desapercibido lo manifestado por la enjuiciada, en el sentido de que la accionante no acredita que importó mercancías bajo el régimen de importación temporal consistente en componentes que integran módulos para televisión que luego son exportados mediante pedimentos virtuales a la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., siendo que solo tramitó los pedimentos de exportación virtual de fechas 02 y 03 de abril de 2008.

Sin embargo esta Juzgadora considera que a través de dicha manifestación, la demandada está pretendiendo mejorar la motivación en que se sustentó la resolución liquidatoria, al añadir cuestiones que no fueron materia de la misma, a pesar de que tuvo los elementos para haberlo hecho.

En efecto, tal como se ha indicado con antelación, respecto a la referida irregularidad, la autoridad fiscal señaló que revisó la documentación proporcionada por la contribuyente y determinó la cantidad, número de parte, descripción, costo unitario y valor de la mercancía que fue transferida, durante el periodo sujeto a revisión, de HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L. a LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V. correspondiente a 400,884 “Módulos para TV pantalla plana”.

En este sentido, la autoridad demandada únicamente determinó que existía una irregularidad en virtud de que **no existió un pedimento de importación o documento alguno que amparara la legal importación, estancia o tenencia de los 400,884** “Módulos para TV pantalla plana”.

Luego entonces, si la autoridad demandada pretende sostener la validez de la resolución recurrida, aludiendo a que la actora no acredita haber importado mercancías bajo el régimen de importación temporal consistentes en componentes que integran módulos para televisión que luego fueron exportados mediante pedimentos virtuales a la empresa LG ELECTRONICS

REYNOSA, S.A. DE C.V., es evidente que ello implica una mejora en la motivación del acto recurrido.

Ello a más de que de autos se desprende que desde el procedimiento de fiscalización, la autoridad demandada tuvo conocimiento de que la actora había obtenido la autorización para participar en el Programa de Maquila de Exportación, desde el 17 de julio de 2006, así como que con fecha 23 de abril de 2007, se autorizó a LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., para que la hoy actora realizara operaciones de submaquila.

En efecto, del análisis al contenido del Acta Final de fecha 26 de marzo de 2009, mismo que fue transcrito en la resolución liquidatoria, se observa que la hoy actora comunicó y acompañó la documentación con la que acreditaba que se encontraba autorizada para realizar importaciones temporales de mercancías, al amparo del Programa aludido. A fin de aclarar lo anterior, se procede a transcribir la parte conducente de la referida acta:

[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, si desde el procedimiento de fiscalización la autoridad demandada tenía conocimiento que la actora realizó operaciones de importación temporal de materias primas al amparo del aludido Programa y que por ende no contaba con los pedimentos de importación respecto de los Módulos para Televisión, es evidente que en la resolución liquidatoria se encontraba en posibilidad de señalar que se determinaba el crédito fiscal en virtud de que la actora no acreditó haber importado mercancías bajo el régimen de importación temporal consistentes en componentes que integran módulos para televisión que luego fueron exportados.

Por ende, al no haberlo indicado, esta Juzgadora considera que dicho argumento constituye un mejoramiento en la motivación de la resolución originalmente recurrida, lo cual no es posible de realizarse a través de la resolución del recurso o de la contestación de demanda.

Ahora bien, por cuanto a la irregularidad identificada con el inciso b), es de recordarse que la autoridad fiscal analizó los pedimenta-

ción temporal, tramitados durante el periodo comprendido del 24 de octubre al 20 de diciembre de 2007, así como el inventario físico de existencia de mercancía (materia prima) localizada en el domicilio de la contribuyente.

En relación con ello, conoció que la contribuyente importó mercancía temporalmente, derivada de una operación de transferencia de mercancías de la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., con registro IMMEX 30562006, a la contribuyente HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L. con registro IMMEX 50392006, en términos del artículo 112 de la Ley Aduanera y Reglas de Comercio Exterior 3.3.8, 5.2.5 y 5.2.6.

Sin embargo apreció que al momento de iniciar la visita en el domicilio de la contribuyente, no encontró toda la mercancía, ni los pedimentos de retorno al extranjero o cambio de régimen respectivos, concluyendo que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Aduanera, al no haberse tramitado los pedimentos de exportación que demuestren el retorno al extranjero de la mercancía importada temporalmente que no se localizó en el domicilio de la contribuyente.

Asimismo observó que la contribuyente no contaba con un sistema de control de inventarios en forma automatizada de conformidad con el artículo 59 fracción I de la Ley Aduanera y el Programa de Maquila de Exportación número 2006-2012, con número de solicitud 2006-662 de 17 de julio de 2006.

Finalmente concluyó que se infringió lo dispuesto por el artículo 182 inciso b) de la Ley Aduanera, toda vez que la mercancía se retiró del domicilio de la contribuyente y se transfirió al domicilio de la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., es decir, a un lugar distinto al autorizado por la Secretaría de Economía, sin haber tramitado un pedimento de retorno (exportación), presumiendo que dicha transferencia se realizó el 27 de marzo de 2008 al no contar con el sistema de control de inventarios en forma automatizada.

Al respecto, la demandante refiere que al momento de llevarse a cabo el proceso de transformación, las materias primas importadas de manera temporal se van incorporando en la elaboración de los nuevos productos y que por tal motivo, es posible que no se encontrara la totalidad, al encontrarse incorporadas a otro producto terminado, cuestión que mencionó se acreditaba con la prueba pericial ofrecida.

En relación con este aspecto, esta Juzgadora considera que son parcialmente fundados pero insuficientes los argumentos vertidos por la demandante, para desvirtuar la presunción de validez con que cuenta la resolución originalmente recurrida, por las razones que se exponen a continuación.

En primer término es de recordarse que como ha quedado acreditado en autos, a la actora HS ELECTRONICS TAMAULIPAS S. DE R.L., se le otorgó la aprobación en relación con el Programa de Operación de Maquila, autorizándole el Registro Maquila número 2006-212, **lo que le permitió importar temporalmente los bienes** consistentes en herramientas, equipos y accesorios de investigación, de seguridad industrial y productos necesarios para la higiene, asepsia, y para la prevención y control de la contaminación ambiental de la planta productiva, manuales de trabajo y planos industriales, así como equipo de telecomunicación y cómputo, y maquinaria, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipo de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos y los requeridos para el control de calidad, para capacitación de su personal, así como equipo para el desarrollo administrativo de la empresa.

Por otro lado, se demuestra que **se le permitió a la actora exportar al amparo del Programa los productos consistentes en Estantes para Televisión.**

Asimismo ha quedado acreditado que la Secretaría de Economía autorizó que la actora HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L.,

realizara operaciones de submaquila para las mercancías elaboradas por LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V.

Bajo este contexto, es dable recordar lo establecido por el artículo 108 de la Ley Aduanera, mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se desprende que las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos de control que establezca la Secretaría mediante reglas.

Se prevé que la importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I, incisos a), b) y c) del artículo 108, se sujetará al pago del impuesto general de importación en los casos previstos en el artículo 63-A de la Ley Aduanera y, en su caso, de las cuotas compensatorias aplicables.

Por otro lado, se establece que las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas con Programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al amparo de sus respectivos Programas, podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos:

1. Hasta por dieciocho meses, en los siguientes casos:
 - a) Combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación.

- b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.
 - c) Envases y empaques.
 - d) Etiquetas y folletos.
2. Hasta por dos años, tratándose de contenedores y cajas de trailers.
3. Por la vigencia del programa de maquila o de exportación, en los siguientes casos:
- a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.
 - b) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.
 - c) Equipo para el desarrollo administrativo.

Se establece que en los casos en que residentes en el país les enajenen productos a las maquiladoras y empresas que tengan Programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como a las empresas de comercio exterior que cuenten con registro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se considerarán efectuadas en importación temporal y perfeccionada la exportación definitiva de las mercancías del enajenante, siempre que se cuente con constancia de exportación.

Finalmente se prevé que las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con el artículo 108 de la Ley Aduanera,

deberán retornarse al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos y, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

Asimismo es dable atender a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Aduanera, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el precepto transcrito, las maquiladoras o las empresas con Programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con Programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, **siempre que tramiten un pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia, en el que se efectúe la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera conforme a su clasificación arancelaria, en los términos del artículo 56 de la Ley Aduanera, considerando el valor de las mercancías, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, **cumpliendo con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.****

Se prevé que cuando la empresa que recibe las mercancías presente conjuntamente con el pedimento de importación a que se refiere el párrafo anterior, un escrito en el que asuma la responsabilidad solidaria por el pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente por la persona que efectúa la transferencia y sus proveedores, el pago del impuesto general de importación causado por la mercancía transferida se diferirá en los términos del artículo 63-A de la Ley Aduanera.

Asimismo se establece que cuando la persona que reciba las mercancías, a su vez las transfiera a otra maquiladora o empresas con Programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, pagará el impuesto respecto del que se haya hecho responsable solidario, salvo que la persona a la que le transfirió las mercancías a su vez asuma la responsabilidad solidaria por el que le transfiera y sus proveedores.

Finalmente se establece que los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías podrán llevarse a cabo por persona distinta de las señaladas en el primer párrafo de este artículo, cuando cumplan con las condiciones de control que establezca el Reglamento.

De una interpretación sistemática a ambos preceptos, puede colegirse que la actora en su carácter de maquiladora con un programa de exportación autorizado por la Secretaría de Economía, podía efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado.

Es decir, que en el caso, la actora podía realizar la importación temporal de los bienes identificados en el Anexo 2 del oficio por el que se le autorizó que gozara de los beneficios del Programa, con la finalidad de someterlos a un proceso productivo y exportar posteriormente, los Módulos para Televisión.

En correlación con lo anterior, si bien la actora se encontraba facultada a efectuar la importación temporal de las materias primas o componentes que se someterían al proceso productivo, también lo es que se encontraba obligada a retornar las materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación, antes de que concluyera el plazo de 18 meses o bien, destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos y, en caso de no hacerlo, la autoridad se encontraba en posibilidad de entender que las mismas se encontraban ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

Vinculado con ello, la actora se encontraba en posibilidad de transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia, en el que se efectúe la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera conforme a su clasificación arancelaria, en los términos del artículo 56 de la Ley Aduanera, considerando el valor de las mercancías, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

En íntima relación con lo anterior, es de recordarse lo establecido por las Reglas 3.3.8. y 5.2.6., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2006, mismas que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con las Reglas transcritas, se desprende en la parte que aquí nos interesa, que las maquiladoras que transfieran las mercancías importadas temporalmente o destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda, a otras maquiladoras, PITEX, ECEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, deberán tramitar los pedimentos correspondientes en los términos de la regla 5.2.6., numeral 1 de dicha Resolución y podrán optar por tramitar pedimentos consolidados en los términos de la regla 5.2.8.

En relación con ello, se prevé que al tramitar el pedimento que ampare el retorno virtual, deberán determinar y pagar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias del TLCAN, de la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso, importadas temporalmente o

destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda, conforme a su clasificación arancelaria.

Asimismo se prevé que lo dispuesto por la Regla 3.3.8., no será aplicable en los siguientes casos:

1. Cuando una maquiladora de servicios o una persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, transfiera las mercancías importadas temporalmente o destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, a una maquiladora, PITEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, siempre que las mercancías se transfieran en el mismo estado en que fueron importadas temporalmente o destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico y se tramiten en la misma fecha los pedimentos que amparen el retorno y la importación o introducción al régimen de recinto fiscalizado estratégico, virtuales, en los que se determine el impuesto general de importación.

2. Cuando una empresa de la industria automotriz terminal transfiera las mercancías introducidas al régimen de depósito fiscal a una PITEX, siempre que las mercancías se transfieran en el mismo estado en que fueron introducidas al régimen de depósito fiscal y se tramiten pedimentos de retorno y de importación virtuales para amparar la transferencia y dichas mercancías sean posteriormente transferidas en su totalidad por la PITEX a la empresa de la industria automotriz terminal que haya efectuado la transferencia, supuesto en el cual no estará obligado a realizar el pago a que se refiere el segundo párrafo de esta regla.

3. Cuando se trate de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley Aduanera.

Ahora bien, en relación con los pedimentos que deben tramitarse, se establece que para los efectos del artículo 29, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las enajenaciones o transferencias de mercancías que se realicen conforme a los supuestos que se señalan en la Regla, se considerarán exportadas, siempre que se efectúen mediante pedimento,

aplicando la tasa 0% del impuesto al valor agregado y se cumpla con el siguiente procedimiento y requisitos:

1. Presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen el retorno o exportación virtual, a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación temporal o de introducción a depósito fiscal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas.

Al respecto, el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías; y el pedimento que ampare el retorno o exportación virtual podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquel al que se haya presentado ante el mecanismo el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal.

Asimismo se establece que en el caso de que el pedimento que ampara el retorno o exportación virtual de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquel en que se hubiera tramitado el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 183, fracción II de la Ley Aduanera.

En dichos pedimentos se deberá anotar el número de registro del programa de la empresa que recibe las mercancías, en el caso de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes, el número de autorización para realizar operaciones de comercio exterior en el régimen de depósito fiscal; en el de importación temporal o de introducción a depósito fiscal, el que corresponda a la empresa que transfiere las mismas y tratándose de proveedores nacionales su RFC.

Al tramitar el pedimento que ampare el retorno o exportación virtual, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir los campos del “bloque de

descargos” conforme al Anexo 22 de la Resolución, referentes al número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación temporal o de introducción a depósito fiscal, de las mercancías transferidas.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el segundo párrafo del presente numeral, no se transmitan los datos a que se refiere el párrafo anterior o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno o exportación virtual y el que ampara la importación temporal o la introducción al depósito fiscal, **se tendrán por no retornadas o no exportadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno o exportación virtual.**

En este sentido, la maquiladora que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios, por las mercancías que conforme a este párrafo no se consideren retornadas.

Las maquiladoras y PITEX que reciban las mercancías objeto de transferencia, deberán retornarlas mediante pedimento o importarlas en forma definitiva dentro de los plazos señalados en el artículo 108, de la Ley Aduanera.

En el caso de que las maquiladoras no efectúen el retorno o la importación definitiva de las mercancías en los plazos del párrafo anterior, deberán tramitar pedimento de importación definitiva y efectuar el pago de las contribuciones y aprovechamientos conforme a lo establecido en el segundo y cuarto párrafos de la regla 1.5.2. de la Resolución, sin que en ningún caso proceda la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos o tratados de libre comercio suscritos por México.

Ahora bien, tal como se ha indicado, la autoridad demandada determinó en la resolución recurrida, que de la totalidad de los pedimentos de importación exhibidos, existían materias primas o componentes que se importaron, pero que físicamente ya no se encontraban en el domicilio de la hoy actora.

Por ende, la autoridad demandada concluyó que las mismas habían sido transferidas o retornadas al extranjero, sin que la actora acreditara tales extremos, al no haber exhibido los pedimentos de exportación correspondientes.

Al respecto, esta Juzgadora advierte que la demandante aduce que al estar autorizada para realizar la importación de mercancías de forma temporal y que dicha mercancía sería convertida en un producto distinto a los insumos importados, era evidente que las mercancías importadas de manera temporal se van incorporando en la elaboración de los nuevos productos que se van a producir y por tanto, era posible que no se encontraran en su totalidad.

Para acreditar ello, la demandante ofreció entre otras probanzas, la pericial en materia de comercio exterior y el sistema de control de inventarios con que cuenta, por lo que se procede a verificar si con las pruebas en mención, se puede adquirir convicción de que las mercancías que no fueron encontradas en el domicilio fiscal de la demandante, se habían incorporado a las mercancías exportadas, es decir, a los “Módulos para TV pantalla plana”.

Ahora bien, en cuanto hace a la prueba pericial, esta Juzgadora procede a analizar lo manifestado por los peritos, en relación con el tópico en controversia, para lo cual se procede a la transcripción correspondiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como puede apreciarse en las preguntas número 6, 7 y 8, se cuestionó a los peritos que indicaran en qué fecha fue transferida físicamente la mercancía consistente en los Módulos para Televisión, de la empresa HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L., a la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., así como que señalaran si los pedimentos que amparaban las operaciones virtuales mediante las cuales se había realizado la transferencia de las mercancías, fueron presentados dentro del plazo de 18 meses y, la manera en que se obtuvo la mercancía consistente en 400,884 piezas de Módulo para TV que fueron transferidas a la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V.

Al respecto, la perito designada por la parte actora manifestó que el envío de la mercancía señalada en el quinto concepto de impugnación se comprobó con las órdenes de trabajo enviadas por la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., y las facturas expedidas por la empresa HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L., a la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., detallando los números de facturas y su fecha de expedición.

Asimismo se observa que la perito designada por la parte actora, manifestó que de la revisión documental y al sistema de control de inventarios con los que contaba la empresa HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L., conoció de las transferencias de la mercancía denominada Módulos para TV enviados a la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., mismas que se realizaron conforme al procedimiento previsto en las Reglas 5.2.6. y 5.2.8, observando que los pedimentos de exportación correspondientes a la empresa HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L., se presentaron en fecha posterior a la señalada en los ordenamientos correspondientes.

Respecto a la manera en que se obtuvieron las mercancías consistentes en los Módulos para Televisión, la perito designada por la parte actora manifestó que del análisis realizado al sistema de control de inventarios con el que cuenta HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L., observó que realizó diversas importaciones temporales de materias primas que fueron sometidas a procesos de transformación, además de que solicitó se exhibieran los Billetes de Materiales que integraban los Módulos para Televisión.

Asimismo se observa que la perito designada por la parte actora, desglosó en una tabla los pedimentos virtuales de importación, la fecha de pago, los bienes importados, la fracción arancelaria y la factura correspondiente.

Finalmente en cuanto a los controles de inventarios para efectos de lo estipulado en el artículo 59 de la Ley Aduanera, la perito designada por la demandante anexó el reporte de control de inventarios de materias primas que se importaron temporalmente y las recibidas en su carácter de submaquiladora de la empresa LG Electronics Reynosa, S.A. de C.V.

Por su parte, la perito designada por la autoridad demandada al responder las mismas preguntas, manifestó que del análisis a la orden de visita, así como a la resolución originalmente recurrida, apreció la cantidad de Módulos para Televisión pantalla plana que se transfirieron así como las fechas respectivas, mismas que variaron entre el periodo de septiembre de 2006 a diciembre de 2006, de enero de 2007 a septiembre de 2007, correspondiente al periodo sujeto a revisión.

Por otro lado, en relación a si los pedimentos que amparan las operaciones virtuales fueron presentados dentro del plazo de 18 meses, la perito designada por la autoridad demandada adujo que del análisis al expediente administrativo, no se localizaban los pedimentos de operaciones virtuales por el periodo comprendido del 1 de septiembre de 2006 al 3 de diciembre de 2006 y del 1 de enero de 2007 al 30 de septiembre de 2007, que comprobaran la importación o transferencia de la mercancía consistente en 400,884 piezas de Módulo para Televisión pantalla plana.

En relación con la manera en que se obtuvieron los Módulos para Televisión, manifestó que respecto a la mercancía consistente en 400,884 piezas de Módulos para TV que fueron transferidas a la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., la autoridad la obtuvo de la revisión a la documentación que fue proporcionada por la propia contribuyente.

Finalmente, por cuanto hace a los controles de inventarios con los que debía contar la actora para efectos de lo estipulado en el artículo 59 de la Ley Aduanera, la perito designada por la autoridad demandada señaló que de las documentales que obran en el expediente abierto a nombre de la contribuyente se desprendía que no contaba con este Sistema, toda vez que en el Acta Parcial de Inicio, se hizo constar que la contribuyente manifestó que “no se lleva dicho sistema, solo un registro de existencia de mercancía en una Hoja de Cálculo.”

Como puede apreciarse, las respuestas de los peritos de las partes resultan discordantes entre sí por lo que esta Juzgadora considera necesario atender a lo manifestado por el perito tercero en discordia designado por la

Sala Instructora. Para ello se procede a digitalizar el dictamen en su parte conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como puede apreciarse, en relación con las preguntas número 6, 7 y 8 del cuestionario, el perito tercero en discordia manifestó que de la revisión efectuada a la documentación que obra en el expediente, observó que los Módulos para Televisión eran el producto del Programa IMMEX 2006-212, aclarando que desconocía los términos autorizados **que llevaran a conocer la explosión de la materia prima para la elaboración de cada módulo y cuáles eran los modelos autorizados en dicho programa.**

Asimismo manifestó que HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L., transfirió los Módulos para Televisión a la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., en el periodo que abarca del 30 de septiembre de 2006 al 26 de septiembre de 2007, tal como lo hizo constar la autoridad demandada.

Respecto a si los pedimentos que amparaban las operaciones virtuales se presentaron dentro del plazo de 18 meses, el perito tercero en discordia indicó que las transferencias se efectuaron dentro del plazo de 18 meses, aclarando que las operaciones virtuales realizadas fueron producto de otra operación virtual, es decir, que la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., transfirió insumos mediante operación virtual a la empresa HS (Sic) para la manufactura de Módulos para Televisión y una vez manufacturados, la empresa HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L., los transfirió mediante una nueva operación virtual a la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V.

Manifestó que si bien es cierto que existen documentales que avalan las transferencias efectuadas, también lo es que las mismas debieron formalizarse mediante una operación virtual o mediante un aviso de transferencia o en su caso, una combinación de ambas, a lo que el perito tercero en discordia indicó que existían discrepancias en cuanto a las fechas de formalización de

las operaciones virtuales y lo reflejado en el control de inventarios exhibido por la parte actora, en donde se advertía la inconsistencia en cuanto a las fechas de emisión de factura, fecha de pedimento de descarga y fecha de pedimento de transferencia.

Igualmente indicó que lo anterior reflejaba que ambas empresas incumplieron con los plazos para la formalización de las operaciones virtuales y **que existe un deficiente control de inventarios.**

Respecto a la manera en que se obtuvieron los Módulos para Televisión, el perito tercero en discordia indicó que se obtuvieron de las negociaciones que se efectúan entre empresas con Programa de fomento, pero que se debió efectuar un análisis al Programa IMMEX autorizado a la empresa HS ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., para conocer los términos en que fue autorizado, es decir, tener el conocimiento de los productos de exportación, los insumos de importación que se elaboran o transforman y posteriormente el análisis de las importaciones temporales, los retornos, las operaciones virtuales, cambios de régimen, destino de los desperdicios, realizados al amparo del Programa, del mes de septiembre de 2006 al mes de abril de 2007.

Asimismo indicó que a partir del 23 de abril de 2007, en que se autorizó a la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., y hasta el 30 de septiembre de 2007, se tendrían que analizar los componentes que aporta la actora y los que aporta LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., aclarando que todos los insumos son proveídos por esta última.

Finalmente por cuanto hace a los controles de inventarios con los que debía contar la contribuyente para efectos de lo estipulado por el artículo 59 de la Ley Aduanera, el perito tercero en discordia manifestó que existen registros de las entradas y de las salidas tanto de los insumos como del producto terminado, pero de una forma deficiente, lo que hace acreedora a la actora de una sanción de conformidad con el artículo 185-B de la Ley Aduanera.

Luego entonces, esta Juzgadora advierte que el perito designado por la autoridad demandada y el tercero en discordia son coincidentes en

el sentido de que los Módulos de TV derivaron del Programa de Maquila respecto del que fue autorizada la parte actora y que esta cuenta con un sistema de inventarios, mismo que a consideración del perito tercero en discordia resulta deficiente.

Ahora bien, el artículo 59, fracción I, de la Ley Aduanera, dispone que respecto a tener un sistema de control de inventarios automatizado, que permitiera determinar cuáles fueron las materias primas que se importaron y que posteriormente se incorporaron a los Módulos para Televisión exportados.

Al respecto, es dable atender a lo establecido por el numeral y fracción aludidos:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el numeral transcrito, quienes importen mercancías deben llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera.

Asimismo, del numeral se desprende que quienes introduzcan mercancías bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; el régimen de depósito fiscal; o el de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, deberán llevar el sistema de control de inventarios a que se refiere el párrafo anterior, en forma automatizada.

Finalmente se establece que en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción se presumirá que las mercancías que sean propiedad del contribuyente o que se encuentren bajo su posesión o custodia y las que sean enajenadas por el contribuyente a partir de la fecha de la importación, análogas o iguales a las importadas, son de procedencia extranjera.

Es de señalarse además que la obligación de contar con un sistema de inventarios automatizado se encuentra también establecido en la autorización

concedida a la actora, así como en el Decreto para el fomento y operación de la Industria Maquiladora de Exportación.

En relación con ello es dable atender al contenido de la Regla. 3.3.3., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente para 2006, misma que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a la Regla transcrita, las maquiladoras y PITEEX, que importen temporalmente mercancías al amparo de su respectivo programa y las ECEX, deberán utilizar un sistema de control de inventarios en forma automatizada, utilizando el método “Primeras Entradas Primeras Salidas” (PEPS), **pudiendo optar por seguir los lineamientos establecidos en el Anexo 24 de la Resolución**. Al respecto, el Anexo 24 establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del Anexo aludido, se desprende medularmente que el sistema automatizado de control de inventarios a que se refiere la Regla 3.3.3., deberá permitir por lo menos:

- Dar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior en lo relativo al control de inventarios de las mercancías importadas temporalmente.
- Contar con un instrumento para la comprobación de los retornos de las mercancías importadas temporalmente y control de mercancías pendientes de retorno.
- Facilitar la comprobación de las mercancías importadas temporalmente que se hayan destinado a importación definitiva, transferencia, donación o destrucción, así como de desperdicios y mermas.

- Contar con un instrumento que facilite el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y;
- Generar reportes que permitan dar cumplimiento a los requerimientos de información establecidos en las disposiciones aduaneras y de la propia autoridad.

Asimismo se dispone que el sistema deberá estar formado por lo menos con los catálogos y módulos que ahí se indican, resultando trascendentes para esta Juzgadora, el catálogo de materiales y productos, así como los módulos de captura, en especial el de importación y los módulos de sistema, particularmente el de descargos.

Al respecto es de indicarse que en el catálogo de materiales se identifica a cada mercancía que se utilice en la producción de las mercancías de exportación registradas en el programa respectivo, indicándose el número o clave de identificación, la descripción, la fracción arancelaria de importación, la unidad de medida y el tipo de material, identificando cada mercancía que se utiliza en la producción de las mercancías de exportación registradas en el programa respectivo.

En cuanto al catálogo de productos, ahí se debe identificar a cada mercancía de exportación registrada en el programa respectivo y se debe indicar el número o clave de identificación, descripción, fracción arancelaria de exportación, unidad de medida y lista de materiales de producto, en la cual deberá contener los materiales que se incorporan en la producción de cada unidad de mercancía de exportación, incluyendo número o clave de identificación del producto, datos de cada material utilizado y cantidad de cada material, utilizado en la producción, indicando el porcentaje de mermas.

En relación con el módulo de importación, debe indicarse la información de cada mercancía importada en forma temporal o definitiva incluyendo la fecha y número del pedimento, la clave de pedimento, la clave de aduana o sección aduanera, el origen de la mercancía, los datos de la mercancía, la

cantidad, el valor en aduana, el valor en aduana unitario, la tasa del impuesto general de importación o la tasa preferencial o aplicable.

Respecto al módulo de descargos, se establece que el sistema deberá efectuar los procesos necesarios que permitan determinar la cantidad de mercancías incorporadas en los productos de exportación e identificar los pedimentos que amparen la importación que se deberán de ver afectados, con las exportaciones, retornos, transferencias, cambios de régimen y lo que corresponda a mermas y desperdicios.

Se establece que el sistema deberá calcular las cantidades de cada mercancía utilizada en la producción de las mercancías exportadas, retornadas, transferidas o por las que se efectuó el cambio de régimen, multiplicando la cantidad de cada mercancía que corresponda conforme a la “Lista de materiales por producto”, cantidades que deberán de determinarse con base a la unidad de medida elegida conforme al Apartado II, numeral 2.4. de este Anexo.

Se dispone que deberá realizar el descargo de la cantidad de cada mercancía determinada conforme al numeral 1.1.1., de manera automática, utilizando para tales efectos el método de control de inventarios “Primeras Entradas Primeras Salidas” (PEPS), descargando dichas mercancías del pedimento que ampara la importación más antigua que contenga la mercancía a descargar.

Ahora bien, en relación con ello, la actora exhibió ante la autoridad demandada un sistema de control de inventarios con el cual pretende acreditar que las mercancías que no fueron encontradas físicamente en su domicilio, era en razón de que habían sido incorporadas a las mercancías exportadas.

A fin de verificar si con la documental de mérito se puede adquirir convicción de ello, esta Juzgadora procede a su digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como puede apreciarse, del control de inventarios exhibido se observa que se hace referencia a los pedimentos de exportación con los siguientes números y que amparan las siguientes mercancías:

PEDIMENTO DE EXPORTACIÓN	MERCANCÍA DESCRITA
08-51-34719-8000897	MÓDULOS PARA TV PANTALLA PLANA
08-51-34719-8000898	MÓDULOS PARA TV PANTALLA PLANA
08-51-34719-8000899	MÓDULOS PARA TV PANTALLA PLANA
08-51-34719-8000900	MÓDULOS PARA TV PANTALLA PLANA
08-51-34719-8000906	MÓDULOS PARA TV PANTALLA PLANA
08-51-34719-8000907	MÓDULOS PARA TV PANTALLA PLANA
08-51-34719-8000908	MÓDULOS PARA TV PANTALLA PLANA
08-51-34719-8000909	MÓDULOS PARA TV PANTALLA PLANA
08-51-34719-8000922	MÓDULOS PARA TV PANTALLA PLANA
08-51-34719-8000923	MÓDULOS PARA TV PANTALLA PLANA
08-51-34719-8000924	MÓDULOS PARA TV PANTALLA PLANA
08-51-34719-8000931	MÓDULOS PARA TV PANTALLA PLANA
08-51-34719-8000932	MÓDULOS PARA TV PANTALLA PLANA
08-51-34719-8000933	MÓDULOS PARA TV PANTALLA PLANA
08-51-34719-8000934	MÓDULOS PARA TV PANTALLA PLANA
08-51-34719-8000935	MÓDULOS PARA TV PANTALLA PLANA

Es de señalarse que precisamente los “Módulos para TV pantalla plana” que se encuentran amparados con los pedimentos de exportación aludidos, son los que la autoridad observó que habían sido transferidos a LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V.

Ahora bien, respecto de cada uno de los pedimentos de exportación señalados en el sistema de control de inventarios, se indican las descargas de las mercancías que se emplearon para la producción de los bienes exportados, esto es, los “Módulos para TV pantalla plana”.

Al respecto es de señalarse que en la resolución recurrida, de fojas 274 a 502, la autoridad demandada indicó que respecto los siguientes bie-

nes, los mismos no se localizaron en el domicilio fiscal, sin que se hubiere acreditado el retorno correspondiente:

1. Pegamento
2. Flux
3. Soldadura
4. Resina silicona
5. Cinta adhesiva en rollo
6. Cinta aislante
7. Mts. de cinta adhesiva
8. Adhesivos de plástico
9. Empaques de poliestireno
10. Abrazaderas de plástico
11. Retenedores de plástico
12. Etiquetas
13. Tornillos
14. Tuercas
15. Arandelas de metal
16. Bases metálicas
17. Transformadores
18. Bobinas
19. Ferrita
20. Circuito modular p/tv
21. Módulo p/tv pantalla plana
22. Sintonizador electrónico
23. Filtros de resonador de frecuencia
24. Base para televisión
25. Cubiertas partes
26. Filtros
27. Ménsulas
28. Condensadores fijos
29. Resistencias de carbón
30. Resistencias no calentadoras
31. Resistencias fijas
32. Residencias de alambres

33. Circuitos impresos
34. Fusibles
35. Interruptores
36. Enchufes
37. Diodos
38. Transistores
39. Cristal piezo (sic) eléctrico
40. Circuitos integrados
41. Cables
42. Aislantes
43. Disipadores de calor

Asimismo, la autoridad indicó por cada uno de los bienes, el pedimento de importación correspondiente, así como la cantidad respectiva.

Ahora bien, del análisis a los pedimentos de importación y a las cantidades señaladas por la autoridad demandada en la resolución recurrida, en relación con el sistema de inventarios exhibido por la demandante, esta Juzgadora adquiere convicción de que tal como lo refiere el perito designado por la parte actora, los bienes que no se encontraron físicamente en el domicilio fiscal de la demandante se encontraban incorporados a la mercancía que exportó.

Ello se dice así pues del cruce de información entre los bienes señalados por la autoridad demandada, con los materiales que se incorporaron a los “Módulos para TV pantalla plana”, de conformidad con el sistema de inventarios exhibido, hay coincidencia en los pedimentos que amparan los bienes importados y las cantidades que fueron observadas.

A efecto de clarificar lo anterior, esta Juzgadora procede a realizar de manera ejemplificativa el cruce aludido, respecto de la mercancía consistente en “Pegamento”.

Al respecto, en la resolución originalmente recurrida la autoridad demandada indicó que físicamente no encontró la cantidad de 3048.7, misma que se desglosa de la siguiente manera:

Pedimento	Descripción	Cantidad
07-30-3618-7018022	Pegamento	18.1
07-30-3618-7018140	Pegamento	36
07-30-3618-7018140	Pegamento	.2
07-30-3618-7018140	Pegamento	72.4
07-30-3618-7018141	Pegamento	217.2
07-30-3618-7018141	Pegamento	362
07-30-3618-7018142	Pegamento	380.1
07-30-3618-7018144	Pegamento	633.4
07-30-3618-7018144	Pegamento	36.2
07-30-3618-70180144	Pegamento	4
07-30-3618-70180144	Pegamento	144.8
07-30-3618-7018145	Pegamento	188.1
07-30-3618-7018145	Pegamento	144.8
07-30-3618-7018145	Pegamento	4
07-30-3618-7018146	Pegamento	434.4
07-30-3618-7019802	Pegamento	18
07-30-3618-7020676	Pegamento	181
TOTAL		3048.7

En relación con ello, del análisis al sistema de control de inventarios exhibidos, se aprecia que todas estas mercancías se incorporaron a los “Módulos para TV pantalla plana”. Para observar lo anterior, a continuación se procede a desglosar en base a cada uno de los pedimentos de importación, a qué “Módulo para TV pantalla plana” se destinaron los bienes correspondientes, atendiendo al correlativo pedimento de exportación, así como las cantidades.

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN: 07-30-3618-7018022		
Pedimento de exportación	Mercancía exportada	Cantidad empleada
08-51-3719-8000933	Módulos para TV pantalla plana	18.1
TOTAL		18.1

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN: 07-30-3618-7018140		
Pedimento de exportación	Mercancía exportada	Cantidad empleada
08-51-3719-8000907	Módulos para TV pantalla plana	39.944
08-51-3719-8000908	Módulos para TV pantalla plana	68.656
TOTAL		108.6

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN: 07-30-3618-7018141		
Pedimento de exportación	Mercancía exportada	Cantidad empleada
08-51-3719-8000897	Módulos para TV pantalla plana	65.0378
08-51-3719-8000908	Módulos para TV pantalla plana	173.744
08-51-3719-8000909	Módulos para TV pantalla plana	340.4182
TOTAL		579.2

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN: 07-30-3618-7018142		
Pedimento de exportación	Mercancía exportada	Cantidad empleada
08-51-3719-8000897	Módulos para TV pantalla plana	104.0796
08-51-3719-8000922	Módulos para TV pantalla plana	276.0204
TOTAL		380.1

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN: 07-30-3618-7018144		
Pedimento de exportación	Mercancía exportada	Cantidad empleada
08-51-3719-8000922	Módulos para TV pantalla plana	169.202
08-51-3719-8000923	Módulos para TV pantalla plana	242.5337
08-51-3719-8000924	Módulos para TV pantalla plana	406.6643
TOTAL		818.4

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN: 07-30-3618-7018145		
Pedimento de exportación	Mercancía exportada	Cantidad empleada
08-51-3719-8000898	Módulos para TV pantalla plana	280.8211
08-51-3719-8000924	Módulos para TV pantalla plana	67.0789
TOTAL		347.9

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN: 07-30-3618-7018146		
Pedimento de exportación	Mercancía exportada	Cantidad empleada
08-51-3719-800898	Módulos para TV pantalla plana	434.4
TOTAL		434.4

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN: 07-30-3618-7019802		
Pedimento de exportación	Mercancía exportada	Cantidad empleada
08-51-3719-8000931	Módulos para TV pantalla plana	50.3
08-51-3719-8000932	Módulos para TV pantalla plana	22.85
08-51-3719-8000935	Módulos para TV pantalla plana	107.85
TOTAL		181

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN: 07-30-3618-7020676		
Pedimento de exportación	Mercancía exportada	Cantidad empleada
08-51-3719-8000932	Módulos para TV pantalla plana	181
TOTAL		181

Ahora resulta indispensable realizar la sumatoria de los bienes importados con los pedimentos observados por la autoridad demandada, de la siguiente manera:

CANTIDADES TOTALES DE PEGAMENTO IMPORTADAS, EN BASE A LOS PEDIMENTOS OBSERVADOS	
Pedimento de importación	Cantidad
07-30-3618-7018022	18.1
07-30-3618-7018140	108.6
07-30-3618-7018141	579.2
07-30-3618-7018142	380.1
07-30-3618-7018144	818.4
07-30-3618-7018145	347.9
07-30-3618-7018146	434.4
07-30-3618-7019802	181
07-30-3618-7020676	181
Total	3048.7

Luego entonces, del cruce entre lo relacionado por la autoridad demandada en la resolución originalmente recurrida respecto al bien identificado como “pegamento”, con lo asentado en el sistema de control de inventarios exhibido, esta Juzgadora adquiere convicción de que todos los bienes que físicamente no se encontraron en el domicilio fiscal de la contribuyente, correspondían a bienes que se habían incorporado a las mercancías exportadas y por ende, como lo refiere la demandante, no debían de estar físicamente en su domicilio fiscal.

Por ende, esta Juzgadora considera que con los medios de prueba ofrecidos, la demandante acredita que los bienes que no se encontraron en su domicilio fiscal, correspondían a bienes que se habían incorporado en los “Módulos para TV pantalla plana”, que se encontraba facultada para exportar al amparo del Programa correspondiente.

No obstante lo anterior, el hecho de que la actora acredite que la mercancía que no se encontró físicamente en su domicilio fiscal, se había incorporado a las mercancías que se exportarían, lo cierto es que ello es insuficiente para desvirtuar la validez de la resolución, en cuanto a que incumplió con el artículo 112 de la Ley Aduanera.

Ello pues como se ha indicado, de conformidad con dicho numeral la actora podía transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con Programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, **siempre que tramitaran un pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia**, en el que se efectúe la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera conforme a su clasificación arancelaria, en los términos del artículo 56 de la Ley Aduanera, **cumpliendo con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.**

En relación con ello, la Regla 5.2.6., numeral 1, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes en 2006, prevé que las enajenaciones o transferencias de mercancías que se realicen conforme a los supuestos que se señalan en la Regla, se considerarán exportadas, siempre que se efectúen mediante pedimento, aplicando la tasa 0% del impuesto al valor agregado y se cumpla entre otros requisitos, con presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen el retorno o exportación virtual, a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación temporal o de introducción a depósito fiscal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas.

En relación con ello se indica que el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías; y el pedimento que ampare el retorno o exportación virtual podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquel al que se haya presentado ante el mecanismo del pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal.

También se indica que en el caso de que el pedimento que ampara el retorno o exportación virtual de las mercancías no se presente en el plazo se-

ñalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquel en que se hubiera tramitado el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 183, fracción II de la Ley Aduanera.

En relación con este aspecto, es de recordarse que la perito designada por la autoridad demandada y el perito tercero en discordia, son coincidentes de que las transferencias de los “Módulos para TV pantalla plana” (en donde se incorporaron las mercancías observadas), se realizaron entre el periodo de septiembre de 2006 a diciembre de 2006 y de enero de 2007 a septiembre de 2007, tal como se observaba de lo asentado por la autoridad en la propia resolución recurrida.

Asimismo es de señalarse que la perito designada por la parte actora y el perito tercero en discordia son coincidentes en el sentido de que las transferencias de las mercancías se realizaron dentro del plazo previsto por el artículo 108, fracción I, de la Ley Aduanera, es decir, dentro del plazo de 18 meses.

No obstante lo anterior, los mismos peritos son coincidentes que en el caso, HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L., presentó en fecha posterior a la señalada en las Reglas 5.2.6. y 5.2.8., los pedimentos de exportación.

Lo anterior se corrobora con lo confesado por la propia demandante en su escrito inicial de demanda, en donde esencialmente refiere que la transferencia se realizó de manera fáctica y en tiempo, de conformidad con el artículo 108 de la Ley Aduanera, es decir, dentro de los 18 meses, por lo que **“la única infracción que pudo haber cometido mi representada en lo referente a los pedimentos de exportación virtual es la tramitación y presentación extemporánea de los mismos ante las autoridades correspondientes, es decir, en un momento distinto al señalado en la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 5.2.6., numeral 1, toda vez que los pedimentos virtuales de exportación e importación,**

fueron tramitados en fechas 2 y 3 de abril de 2008 y no al momento en que se realizó la transferencia de la mercancía (...)”

Luego entonces, la actora reconoce y es corroborado por los peritos, que no presentó el pedimento correspondiente a efecto de realizar la transferencia de la mercancía referida, por lo que resulta infundado lo argumentado por la demandante, en el sentido de que dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Aduanera, ya que se efectuó la transferencia de la mercancía importada temporalmente, tal y como lo reconoce la propia autoridad en el oficio liquidatorio, tramitándose los pedimentos virtuales de importación y exportación respectivos.

Lo anterior pues no basta para cumplimentar lo establecido en el artículo 108 en relación con el artículo 112 ambos de la Ley Aduanera, que la demandante hubiere efectuado la transferencia de las mercancías dentro del plazo de los 18 meses.

Ello pues si bien el artículo 112 de la Ley Aduanera le faculta para realizar las transferencias a otras maquiladoras y por ende, tener retornadas las mercancías dentro del plazo del diverso 108 del mismo ordenamiento, lo cierto es que la actora no podía realizar la transferencia sin que a la vez hubiese tramitado los pedimentos a que se refiere la Ley Aduanera.

Por tanto al reconocer que los pedimentos de exportación y de importación correspondientes, no se presentaron dentro de los plazos a los que se alude en la Regla 5.2.6, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, vigentes para 2006, ello conlleva a que la transferencia realizada fuere contraria a derecho y por tanto, que la mercancía no fue retornada oportunamente.

Asimismo resulta infundado lo argumentado por la demandante en el sentido de que ante la presentación extemporánea de los pedimentos, la autoridad únicamente se encontraba en posibilidad de infraccionarla por dicha omisión, pero no tener por no retornada la mercancía.

Lo anterior es así pues si bien, de conformidad con la Regla 5.2.6., el pedimento de exportación podía ser presentado dentro del mes siguiente a aquel en que se hubiese tramitado el pedimento de importación temporal, siempre que se pagare la multa que establece el artículo 183, fracción II, de la Ley Aduanera, lo cierto es que la actora no acredita haberse encontrado en ese supuesto.

Lo anterior en virtud de que considerando que la última transferencia de mercancías se realizó en el mes de septiembre de 2007, la presentación de los pedimentos debió realizarse a más tardar en octubre de 2007, siendo que tal como ella lo reconoce, los pedimentos de exportación se presentaron hasta el 2 y 3 de abril de 2008.

Luego entonces, la demandante no puede alegar que la autoridad demandada únicamente podía infraccionarle por la presentación extemporánea, al no ubicarse en el supuesto normativo aludido.

Por el contrario, esta Juzgadora considera que la Regla 5.2.6., sí dispone que la consecuencia de no presentar los pedimentos de exportación correspondientes, es tener por no retornadas o no exportadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno o exportación virtual, resultando apegada a derecho la determinación realizada por la autoridad.

Vinculado con ello, resulta infundado el argumento de que la Regla 5.2.6 numeral 1, por la que se determina el deber de tramitar los pedimentos virtuales de exportación, a más tardar, un mes después de que se transfiera la mercancía, no le es obligatoria, en términos del inciso g), fracción I, del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, siendo obligatorio únicamente el artículo 112 de la Ley Aduanera con el que cumplió.

Para explicar lo anterior, es dable atender a lo dispuesto por la Regla 5.2.6. inciso a), numeral 1, misma que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con la Regla transcrita, se desprende en la parte que se establece, que para los efectos del artículo 29, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las enajenaciones o transferencias de mercancías que se realicen conforme a los supuestos que se señalan en la Regla, se considerarán exportadas, siempre que se efectúen mediante pedimento, aplicando la tasa 0% del impuesto al valor agregado y se cumpla entre otros requisitos, con presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen el retorno o exportación virtual, a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación temporal o de introducción a depósito fiscal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas.

Se señala que los pedimentos de retorno o exportación virtual y de importación temporal o de introducción a depósito fiscal a que se refiere podrán ser presentados en aduanas distintas.

En relación con ello se indica que el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías; y el pedimento que ampare el retorno o exportación virtual podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquel al que se haya presentado ante el mecanismo el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal.

Igualmente dispone que en el caso de que el pedimento que ampara el retorno o exportación virtual de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquel en que se hubiera tramitado el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 183, fracción II de la Ley Aduanera.

Asimismo se establece que al tramitar el pedimento que ampare el retorno o exportación virtual, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir

los campos del “bloque de descargos” conforme al Anexo 22 de la Resolución, referentes al número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación temporal o de introducción a depósito fiscal, de las mercancías transferidas.

Finalmente se dispone que cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el segundo párrafo del numeral 1, no se transmitan los datos o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno o exportación virtual y el que ampara la importación temporal o la introducción al depósito fiscal, se tendrán por no retornadas o no exportadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno o exportación virtual.

Vinculado con lo anterior, también es necesario atender a lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al numeral transcrito, las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, publicarán anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año.

Asimismo se establece que las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

Los servicios de asistencia al contribuyente a que se refiere esta fracción, también deberán difundirse a través de la página electrónica que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria. En dicha página también se darán a conocer la totalidad de los trámites fiscales y aduaneros.

En este sentido, contrario a lo aseverado por la demandante, la Regla en cuestión sí era de observancia obligatoria para el ejercicio de 2006, ello al haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación, ello a más de que es el propio artículo 112 de la Ley Aduanera, el que establece que para realizar la importación y exportación mediante pedimentos virtuales, se deberá cumplir con los requisitos establecidos por las Reglas de Carácter General que expida la Secretaría.

Por otra parte, la Regla ni se refiere al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución, no genera obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales, sino que simplemente reglamenta lo establecido por el artículo 112, de la Ley Aduanera, señalando cuáles son los pedimentos que deben presentarse para realizar la transferencia y los momentos en que debe hacerse ello.

Asimismo resulta infundado lo argumentado por la demandante cuando refiere que la Regla 5.2.6., numeral 1, establece la consecuencia de tener por no retornada la mercancía, misma que no está prevista en el artículo 112 de la Ley Aduanera.

Lo anterior es así pues si bien es cierto que el artículo 112 de la Ley Aduanera, no establece una sanción para el caso de que las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, transfieran las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, sin tramitar el pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia, también lo es que ello obedece a que no es en dicho numeral en donde se indican los procedimientos y la oportunidad para presentar los pedimentos a que se alude.

En efecto, el propio artículo 112 de la Ley Aduanera es el que dispone que dichas cuestiones quedarían establecidas en Reglas de Carácter General expedidas por la Secretaría de Economía, por lo que a consideración de esta Juzgadora, no resulta ilegal que la consecuencia se encuentre prevista en la Regla 5.2.6.

A más de que no debe perderse de vista que la actora en su carácter de maquiladora se encuentra sujeta a lo previsto por el artículo 108 de la Ley Aduanera, mismo que en su último párrafo, establece que las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con ese artículo deberán retornarse al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos y, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

Luego entonces, si lo que el artículo 112 de la Ley Aduanera permite es que las maquiladoras procedan a transferir la mercancía importada a otras maquiladoras, tramitando el pedimento correspondiente, conforme a la Regla 5.2.6., entendiéndose que con ello se realiza el retorno a la mercancía, es evidente que al no hacerlo en el plazo del artículo 108 de la Ley Aduanera, la consecuencia es que se tuvieran por no retornadas las mercancías, lo que es coincidente con la consecuencia establecida por la Regla aludida.

Asimismo resulta infundado el argumento vertido por la demandante en el sentido de que la consecuencia de no cumplir con el trámite en los plazos previstos en la regla 5.2.6 numeral 1, únicamente impactan en lo relativo a la aplicación de la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, pero no en lo relativo al acreditamiento y no del retorno o exportación de la mercancía en tiempo y forma.

Para explicar lo anterior, es dable atender a lo dispuesto por el artículo 29, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral transcrito, se desprende que las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten, considerando por exportación de bienes y servicios, la que tenga el carácter de definitiva en los términos de la Ley Aduanera.

Al respecto, si bien es cierto que la Regla 5.2.6., en su primer párrafo establece que lo dispuesto es “para los efectos del artículo 29, fracción I de la Ley del IVA,” también lo es que en el caso concreto, la aplicación del numeral 1 de dicha Regla obedeció a la remisión expresa que de ella se hace en la Regla 3.3.8, en donde se establece la exigencia de que las maquiladoras que transfieran las mercancías importadas temporalmente a otras maquiladoras, PITEX, ECEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico.

Luego entonces, la aplicación del numeral 1 de la Regla 5.2.6., únicamente obedeció a que la Regla 3.3.8., establece la posibilidad de efectuar la transferencia de los bienes, presentando los pedimentos correspondientes, mientras que el numeral 1 de la Regla 5.2.6., señala que los requisitos de los pedimentos deberán presentarse ante el mecanismo de selección automatizado, a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación temporal o de introducción a depósito fiscal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, así como los plazos en que debe realizarse la presentación.

Por tanto, resulta infundado el argumento de que al incumplir con el trámite en los plazos previstos en la regla 5.2.6 numeral 1, en lo único que impacta es en la tasa del 0% prevista por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues como se ha indicado, la aplicación de dicha Regla, es únicamente para señalar en dónde debían presentarse los pedimentos y los requisitos correspondientes, para los efectos de lo dispuesto por la Regla 3.3.8.

Finalmente también deviene infundado el argumento vertido por la demandante, en el sentido de que la Ley Aduanera no establece consecuencias por la tramitación extemporánea de los pedimentos virtuales, por lo que únicamente procede la imposición de una multa por presentación extemporánea de documentos en términos de lo dispuesto por los artículos 184, fracción I y 185, fracción I, más no así que se consideren no retornadas o exportadas las mercancías.

Se estima que ello es así pues si bien, de conformidad con la Regla 5.2.6., el pedimento de exportación podía ser presentado dentro del mes

siguiente a aquel en que se hubiese tramitado el pedimento de importación temporal, siempre que se pague la multa que establece el artículo 183, fracción II, de la Ley Aduanera, lo cierto es que como se ha referido previamente, la actora no acredita haberse encontrado en ese supuesto.

Lo anterior en virtud de que considerando que la última transferencia de mercancías se realizó en el mes de septiembre de 2007, la presentación de los pedimentos debió realizarse a más tardar en octubre de 2007, siendo que tal como ella lo reconoce, los pedimentos de exportación se presentaron hasta los días 2 y 3 de abril de 2008.

Por otro lado, es de recordarse que el artículo 108, último párrafo, de la Ley Aduanera sí establece que las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con ese artículo deberán retornarse al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos y, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

Mientras que por otro lado, el artículo 112 de la Ley Aduanera permite que las maquiladoras procedan a transferir la mercancía importada a otras maquiladoras, tramitando el pedimento correspondiente, conforme a la Regla 5.2.6., entendiéndose que con ello se realiza el retorno a la mercancía.

Por ende, si las mercancías no fueron transferidas dentro del plazo del artículo 108 de la Ley Aduanera, es evidente que la consecuencia es que se tengan por no retornadas las mercancías.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que en relación con este punto, la demandante hubiere exhibido en juicio en carácter de prueba superveniente, la Regla 4.3.23, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el año de 2011, a fin de acreditar que en esta, se señala de manera expresa que cuando los pedimentos que amparan la transferencia de mercancías no se transitan y paguen en el término señalado en dicha regla, los pedimentos virtuales podrán tramitarse y pagarse de

manera extemporánea a los plazos señalados en la propia Regla y que por ende, se puede concluir que la única consecuencia que podía imputársele, es la tramitación extemporánea de los pedimentos.

Sin embargo, lo manifestado y la prueba superveniente resultan insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, en virtud de que en primer término, la Regla aludida no se encontraba vigente al momento en que se ejercieron las facultades de comprobación y por ende, la autoridad no se encontraba obligada a observarla.

Adicionalmente, esta Juzgadora considera que el hecho de que en la Regla 4.3.23, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el año de 2011, prevea expresamente que cuando los pedimentos que amparan la transferencia de mercancías no se transmiten y paguen en el plazo, podrá hacerse ello extemporáneamente, ello no implica que pueda inferirse que esa misma intención existía en la Regla 5.2.6., conforme a la que se le sanciona.

En este sentido, la Primera Sección de la Sala Superior considera que lo manifestado por la demandante resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución originalmente recurrida, en virtud de que si bien es cierto que atendiendo al Programa al que se le autorizó, se le facultó para importar diversas materias primas que tras sujetarse al proceso productivo y se exportarían como Módulos para Televisión y que los mismos fueron transferidos a otro domicilio, lo cierto es que no acreditó haber cumplido oportunamente con la presentación de los pedimentos de exportación en términos del artículo 112 de la Ley Aduanera.

Ahora bien, por cuanto hace a la irregularidad identificada con el inciso c), es de recordar que del análisis a la mercancía importada temporalmente, la autoridad demandada detectó la existencia de mercancías en exceso en el domicilio de la contribuyente HS ELECTRONICS TAMAULIPAS S. DE R.L., respecto de las cuales no se acredita su legal importación, estancia o tenencia en territorio nacional.

Al respecto, la demandante alega que las mismas corresponden a transferencias que le hizo la empresa LG ELECTRONICS S.A. DE C.V., en virtud de la autorización que se le concedió para que HS ELECTRONICS, TAMAULIPAS, S. DE R.L., efectuara operaciones de submaquila.

Señala que dichas transferencias se realizaron a través de los avisos de transferencia a que hace mención el artículo 112, último párrafo, de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 155, del Reglamento de la Ley Aduanera y la Regla 3.3.10, mismos que se presentaron en el término legal, precisando que si bien al momento en que se realizó la visita, no contaba con tal aviso, ello se debía a que LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., en ese momento aún no se encontraba obligada a presentarlos.

Precisado lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que lo manifestado por la demandante es parcialmente fundado pero insuficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución originalmente recurrida.

Para explicar lo anterior, es dable recordar que a efecto de acreditar sus pretensiones, la demandante ofreció entre otras probanzas, la Modificación del Programa IMMEX con número de solicitud 2007-267, que realizó la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., mediante la cual se autoriza a la empresa HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L., para que le realice operaciones de submaquila.

Asimismo, la actora exhibió los avisos de transferencia correspondientes a las transferencias realizadas por LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., a HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L., y relacionado con ellos, ofreció la prueba pericial en materia de Comercio Exterior, con su cuestionario correspondiente, así como los registros de inventarios y demás documentación necesaria para el desahogo de la prueba pericial.

En relación con ello, queda acreditado que a LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., se le autorizó para que HS ELECTRONICS TAMAULIPAS S. DE R.L., realizara actividades de submaquila.

Ahora bien, por cuanto hace a los Avisos de transferencia, se acredita que LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. de C.V., comunicó a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Reynosa, las transferencias efectuadas a la empresa HS ELECTRONICS, TAMAULIPAS, S. DE R.L., durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2008 al 31 de marzo de 2008.

En relación con ello, se indicó que dicha transferencia obedeció al proceso de submaquila que HS ELECTRONICS TAMAULIPAS S. DE R.L., realizaría, consistente en la montura superficial para soldadura de los componentes electrónicos “SMD” (surface mount device), inserción automática “AI” (Automatic Insertion) y “MI” inserción manual (Manual Insertio), aceptando este último a continuar el proceso industrial y su aceptación de asumir la responsabilidad solidaria respecto de todas las obligaciones a cargo del beneficio del régimen.

En este sentido, le asiste la razón a la demandante cuando refiere que al momento de la visita domiciliaria, la actora no se encontraba obligada a contar con los avisos de transferencia correspondientes al mes de marzo de 2008, a más de que dicha obligación corresponde a la empresa que hubiere realizado la transferencia correspondiente.

Lo anterior en virtud de que la Regla 3.3.10, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes para el ejercicio fiscal de 2006, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a la Regla transcrita, las maquiladoras y PITEX presentarán, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, el aviso que ampare las transferencias efectuadas en el mes inmediato anterior, marcando copia a la Administración Local de Auditoría Fiscal o a la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio del tercero que continuará con el proceso de transformación, elaboración o reparación.

Bajo este orden de ideas, si la visita domiciliaria se inició el 27 de marzo de 2008, es evidente que los avisos de transferencia de mercancías respecto de ese mes, podían presentarse hasta el 5 de abril de 2008, por lo que al menos al momento de iniciar la visita domiciliaria, la actora no estaba obligada a contar con dicha documentación.

Ahora bien, la actora aduce que las mercancías localizadas en exceso en su domicilio fiscal, derivan precisamente de las transferencias realizadas por LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., se encontraba obligada a acreditar tales extremos, situación que no acontece en la especie.

Para explicar lo anterior esta Juzgadora procede a analizar lo manifestado por los peritos, en relación con el tópico en controversia, para lo cual se procede a la transcripción correspondiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como puede apreciarse en las preguntas número 5, 10, 11, 12 y 13 se cuestionó a los peritos que indicaran en qué consistía la transferencia de mercancías vía avisos de transferencia, si los avisos de transferencias demostraban que HS Electronics Tamaulipas, S. DE R.L., recibió la mercancía de LG Electronics Reynosa, S.A. de C.V., cuál fue esa mercancía, si la misma correspondía a la señalada como excedente por la autoridad y, si los avisos de transferencia fueron presentados dentro de los plazos legales.

Al respecto, la perito designada por la parte actora manifestó que cuando una empresa IMMEX envía a una empresa registrada como submanufacturero, en términos del artículo 21 del DIMMEX, mercancía para que se realicen procesos de submanufactura o submaquila, debe presentarse ante la Administración Local de Auditoría Fiscal del domicilio fiscal de quien transfiere un aviso dentro de los primeros 5 días de cada mes, en términos de la Regla 3.3.10. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, mismo en el que deben señalarse los datos del pedimento de importación temporal, la descripción, la cantidad de la mercancía transferida y el proceso de submanufactura que se realizaría.

En relación con ello, indicó que la conclusión de que la empresa HS Electronics Tamaulipas, S. de R.L., recibió la mercancía procedente de la empresa LG Electronics Reynosa, S.A. de C.V., se realizó por la relación de órdenes de trabajo que se registran en el sistema de control administrativo propio de la empresa, el reporte A.3. Transfer Mat HS y de las copias de los avisos de transferencia.

Asimismo, la perito designada por la demandante indicó que la mercancía que fue transferida de la empresa LG Electronics Reynosa, S.A. de C.V., se encuentra relacionada en el reporte A.3. Transfer Mat HS 2008, en el cual se indican las fechas de transferencia, el número de parte de la mercancía y la cantidad transferida en el mes de marzo, indicando ello en una tabla en el dictamen.

Por otra parte, en cuanto a si la mercancía transferida coincidía con la señalada como excedente por la autoridad, la perito designada por la actora señaló que los montos determinados por la autoridad como excedentes de importaciones temporales, corresponden a mercancías enviadas por la empresa LG Electronics Reynosa, S.A. de C.V., en diversas fechas como se mostró en el reporte A.3. Transfer Mater HS, relacionado en la respuesta a la pregunta 11.

Finalmente señaló que de los papeles que se proporcionaron, identificó que los avisos de transferencia correspondientes a los meses de enero y febrero de 2008 fueron presentados fuera del plazo previsto por el artículo 155 del Reglamento de la Ley Aduanera, en correlación con la Regla 3.3.10., cuestión que no sucedió con los correspondientes al mes de marzo.

Adicionalmente manifestó que LG Electronics Reynosa, S.A. de C.V., presentó avisos complementarios a los correspondientes de los meses de enero, febrero y marzo de 2008.

Por su parte, el perito designado por la autoridad demandada al responder las mismas preguntas, manifestó que previa autorización de la Secretaría de Economía, puede permitirse que otras personas efectúen pro-

cesos complementarios de elaboración, transformación o reparación, siempre que las mercancías que se obtengan sean exportadas, aunque ello no implica que la personas distinta tenga los beneficios del programa.

En relación con ello, indicó que derivado de las documentales que obran en autos, las transferencias de la mercancía consistente en Módulos para TV para pantalla plana, efectuadas durante los meses de abril a septiembre de 2007, como submaquiladora debieron de haber cumplido entre otros requisitos con la presentación de los avisos ante la autoridad aduanera sobre dichas operaciones.

Al respecto, manifestó que del análisis a los autos, no se localizaron los Avisos de Transferencia, los cuales debieron haberse presentado cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 112 de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 155 del Reglamento de la Ley Aduanera y lo establecido por la Regla 3.3.10.

Asimismo, en relación con el cuestionamiento respecto a cuál fue la mercancía que fue transferida de la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., a la hoy actora, la perito designada por la autoridad demandada indicó que de la búsqueda que efectuó a la documentación que obra en el expediente, no se localizaron Avisos de Transferencias de mercancía efectuadas por LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., a la empresa HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L.

Por otra parte, en cuanto a si la mercancía transferida coincidía con la señalada como excedente por la autoridad, la perito designada por la enjuiciada señaló que al no contar la empresa HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L., con llevar un sistema de control de inventarios en forma automatizada, no contaba con los elementos necesarios para determinar que el origen del excedente radique en transferencias de mercancías.

Finalmente en cuanto a si los avisos de transferencia habían sido presentados dentro del plazo legal, señaló que en el expediente abierto a nombre de la demandante, no se localizaron los Avisos de Transferencia por el periodo sujeto a revisión.

Como puede apreciarse, las respuestas de los peritos de las partes resultan discordantes entre sí por lo que esta Juzgadora considera necesario atender a lo manifestado por el perito tercero en discordia designado por la Sala Instructora. Para ello se procede a digitalizar el dictamen en su parte conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como puede apreciarse, en relación con las preguntas 5, 10, 11 y 12 del cuestionario, el perito tercero en discordia manifestó que de conformidad con el artículo 155 del Reglamento de la Ley Aduanera y la Regla 3.3.10. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías importadas temporalmente, pueden realizarse por persona distinta a la empresa maquiladora o con programa de exportación autorizado por la Secretaría de Economía, siempre que se presente aviso a la autoridad aduanera, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Asimismo manifestó que en efecto, los avisos de transferencias demostraban que la empresa HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L., recibió la mercancía de la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V.

Respecto a las mercancías que fueron transferidas de la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., a la empresa HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L., mediante los avisos correspondientes, el perito tercero en discordia manifestó que de conformidad con los avisos y al proceso que consiste en la Montura superficial para la soldadura de los componentes electrónicos “SMD” (surface mount device), inserción automática “AI” (Automatic Insertion) y “MI” inserción manual (Manual Insertion), y aunado al control de inventarios, enunciaría algunos de los insumos transferidos como condensadores fijos, fusibles, tornillos, cables, etiquetas, bobinas, resistencias, interruptores, diodos, circuitos integrados, ménsulas, aislantes, pegamento, cinta, retenedores, entre otros, indicando que a mayor abundamiento, debía remitirse al control de inventarios.

Por otra parte, en cuanto a si la mercancía transferida coincidía con la señalada como excedente por la autoridad, el perito tercero en discordia manifestó que no podía contestar la pregunta por no contar con los elementos necesarios para hacerlo, pudiendo avalar únicamente que sí existen los avisos de transferencia.

Finalmente en cuanto a si los avisos de transferencia habían sido presentados dentro del plazo legal, señaló que de conformidad con la Regla General en Materia de Comercio Exterior 3.3.10., vigente en la época de los hechos, la obligación en cuanto a la presentación de los avisos de transferencia en los plazos legales correspondía a la empresa LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., y no a la empresa HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L., razón por la cual la pregunta quedaba sin materia.

Luego entonces, esta Juzgadora advierte que el perito designado por la parte actora y el perito tercero en discordia manifiestan que efectivamente, la empresa HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L., recibió mercancías en razón de la submaquila en favor de LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., cuestión que se corroboró con los avisos de transferencia exhibidos.

Por su parte, el perito designado por la autoridad demandada manifestó que no podía constatar ello, en virtud de que los avisos de transferencia no habían sido proporcionados, señalamiento que esta Juzgadora desestima en razón de que tal como se ha indicado previamente, en autos obran diversos Avisos de Transferencia a los que hace referencia la demandante.

Ahora bien, a fin de dilucidar si como refiere la actora, las mercancías que se localizaron en exceso derivaron de las transferencias efectuadas por LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. de C.V., en primer término es dable recordar cuáles fueron las mercancías que la autoridad fiscal observó como excedentes, para lo cual, se procede a digitalizar la parte conducente de la resolución recurrida a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

En relación con ello, es dable atender al sistema de control de inventarios exhibido por la demandante, en la parte que aquí nos interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como puede apreciarse, dentro del sistema de control de inventarios que fue exhibido por la demandante, se encuentran por separado aquellos bienes que fueron transferidos por LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., mismos que conforme a lo manifestado por la actora, corresponden a los observados en exceso por la enjuiciada.

Ahora bien, en primer término, esta Juzgadora determina que respecto de los bienes identificados como “Resina Silicona”, “Cinta Adhesiva en Rollo”, “Abrazaderas de Plástico” y “Tuercas”, la actora no acredita que los excedentes observados correspondan a transferencias que le hizo LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V.

Lo anterior en razón de que en su sistema de control de inventarios no se encuentran reflejados y por ende, no existe elemento de convicción de que los mismos hubieren sido resultado de las transferencias aludidas.

Por cuanto hace al resto de los bienes observados, es dable digitalizar los Avisos de Transferencias que fueron exhibidos por la demandante, mismos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Bajo esta tesis y del análisis a los autos que integran el expediente en que se actúa, esta Juzgadora considera que las probanzas exhibidas resultan insuficientes para acreditar que las mercancías que fueron localizadas en exceso, sean producto de las transferencias que le fueron realizadas por LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V.

Lo anterior pues si bien se exhibieron los Avisos de Transferencia, a través de los cuales se comunica a la Administración Local de Auditoría Fiscal, del Servicio de Administración Tributaria, los bienes que se transfi-

rieron a HS ELECTRONICS TAMAULIPAS, S. DE R.L., lo cierto es que no hay elemento que permita adquirir convicción de que corresponden a los señalados por la autoridad.

Para explicar lo anterior, es de indicarse que en los avisos de transferencia, se hace referencia a diversos pedimentos relacionados con las materias que se transfirieron de LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., a la hoy actora. Sin embargo, en primer término es de señalarse que de estos, no obran en autos los siguientes:

PEDIMENTO	FECHA
07-51-3719-7002805	8/Enero/2008
07-51-3719-7002824	1/Enero/2008
07-51-3719-7002827	1/Enero/2008
07-51-3719-7002828	8/Enero/2008
07-51-3719-7002829	8/Enero/2008
08-51-3719-8000002	15/Enero/2008
08-51-3719-8000041	15/Enero/2008
08-51-3719-8000043	22/Enero/2008
08-51-3719-8000044	22/Enero/2008
08-51-3719-8000054	22/Enero/2008
08-51-3719-8000122	28/Enero/2008
08-51-3719-8000153	28/Enero/2008
08-51-3719-8000154	29/Enero/2008
08-51-3719-8000221	31/Enero/2008
08-51-3719-8000223	31/Enero/2008
08-51-3719-8000224	31/Enero/2008
08-51-3719-8000295	12/Febrero/2008
08-51-3719-8000297	12/Febrero/2008
08-51-3719-8000298	12/Febrero/2008
08-51-3719-8000336	19/Febrero/2008
08-51-3719-8000338	19/Febrero/2008
08-51-3719-8000339	19/Febrero/2008
08-51-3719-8000421	26/Febrero/2008
08-51-3719-8000423	26/Febrero/2008
08-51-3719-8000424	26/Febrero/2008
08-51-3719-8000519	4/Marzo/2008

Por ende, no es factible determinar como lo refirió el perito tercero en discordia que los bienes que fueron encontrados en exceso dentro del domicilio de la demandante, correspondieran a estas transferencias, pues al no obrar en autos los pedimentos señalados, no existe manera de determinar cuáles fueron las mercancías amparadas por los mismos y determinar que correspondieran a las señaladas por la autoridad demandada en la resolución recurrida.

Por otro lado, del análisis al expediente en que se actúa, se aprecia que los siguientes pedimentos a los que se hace alusión en los Avisos de Transferencia exhibidos, sí obran en autos, específicamente en el tomo I, del expediente administrativo, en los folios que se indican a continuación:

PEDIMENTO	FECHA	FOLIOS
08-51-3719-8000001	15/Enero/2008	205
08-51-3719-8000491	4/Marzo/2008	215
08-51-3719-8000493	4/Marzo/2008	225
08-51-3719-8000494	4/Marzo/2008	230
08-51-3719-8000537	11/Marzo/2008	234
08-51-3719-8000539	11/Marzo/2008	243
08-51-3719-8000540	11/Marzo/2008	247
08-51-3719-8000606	18/Marzo/2008	253
08-51-3719-8000608	18/Marzo/2008	264
08-51-3719-8000609	18/Marzo/2008	269
08-51-3719-8000693	25/Marzo/2008	273
08-51-3719-8000695	25/Marzo/2008	282
08-51-3719-8000696	25/Marzo/2008	287
08-51-3719-8000731	31/Marzo/2008	294
08-51-3719-8000733	31/Marzo/2008	304
08-51-3719-8000734	31/Marzo/2008	309
08-30-5045-888068	28/Enero/2008	315
08-30-5045-8000201	11/Febrero/2008	329
08-30-5045-8000511	17/Marzo/2008	357

Ahora, si bien es cierto que en autos obran los aludidos pedimentos, lo cierto es que esta Juzgadora no puede adquirir convicción de que las mercancías transferidas y amparadas por dichos pedimentos, correspondan a las señaladas por la autoridad demandada en la resolución recurrida.

Se dice lo anterior en virtud de que del análisis a la relación que formuló la autoridad demandada en la resolución originalmente recurrida, en comparación con el sistema de control de inventarios, esta Juzgadora advierte que las cantidades que fueron transferidas por LG REYNOSA, S.A. DE C.V., son distintas entre sí.

En efecto, del análisis a las mercancías observadas por la autoridad, en el sistema de control de inventarios exhibido, esta Juzgadora aprecia que las mismas no son coincidentes con las relacionadas en la resolución originalmente recurrida, por lo que no se puede adquirir convicción de que como lo refirió la demandante, derivaran de transferencias realizadas por LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V.

A más de lo anterior, en el sistema de control de inventarios exhibido, si bien se indica que durante los meses de enero, febrero y marzo, la contribuyente hoy actora submaquiló, recibiendo mercancías que ahí se enlistan por parte de LG ELECTRONICS REYNOSA, S.A. DE C.V., lo cierto es que no existe manera de verificar que dicha mercancía fuera la amparada con los pedimentos aludidos en los avisos de transferencia.

Ello en virtud de que en el sistema de control de inventarios en la columna “pedimento original”, se indicó “LG”, sin señalarse el pedimento con el cual se realizó la transferencia y que hubiere permitido que esta Juzgadora estuviera en posibilidad de examinar si existía relación con la mercancía observada.

Luego entonces, esta Juzgadora no tiene elementos que le generen convicción de lo manifestado por la perito designada por parte de la demandante, en el sentido de que la mercancía observada en exceso, correspondía a

transferencias que se le realizaron a la hoy actora y por el contrario, adquiere convicción de que, como lo refirió el perito tercero interesado, no hay elementos para conocer que la mercancía observada por la autoridad, fuera la transferida por LG ELECTRONICS, REYNOSA, S.A. DE C.V.

Por ende y en atención a las consideraciones vertidas, se estima que lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, únicamente por cuanto hace a la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto general a la importación, impuesto al valor agregado y la multa correspondiente, respecto de la mercancía consistente en las 400,884 piezas de “Módulo para TV pantalla plana”, al haber desvirtuado la actora, la irregularidad identificada con el inciso a) de la resolución recurrida.

Por otro lado, se estima procedente reconocer la validez de la resolución originalmente recurrida por el resto de los créditos fiscales determinados, así como las multas correspondientes, en cuanto hace a las mercancías cuyo retorno y legal estancia no quedó acreditada, al no haberse desvirtuado las irregularidades identificadas con los incisos b) y c) de la resolución originalmente recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. La actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, por lo cual;

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, precisadas en el Resultando Primero del presente fallo, únicamente respecto de la determinación realizada por lo que hace a las 400,884 piezas de “Módulo para TV pantalla plana”, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto del mismo.

III. Se reconoce la validez de la resolución originalmente recurrida, precisada en el Resultando Primero del presente fallo, por el resto de los conceptos determinados y por las razones expuestas en el Considerando Cuarto del mismo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 4 de junio de 2013, por unanimidad de cuatro votos a favor de la Ponencia de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe, encontrándose ausente el C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 7 de junio de 2013, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-676

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. PARA SU REVISIÓN DEBE APLICARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CITADO ORDENAMIENTO, (DE CONFORMIDAD CON LA REFORMA DE 28 DE JUNIO DE 2006).- El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1o. de enero de 2004, y reformado el 28 de junio de 2006, incorporó el procedimiento que prevé el procedimiento a seguir cuando la autoridad revise los dictámenes de estados financieros del contribuyente, desapareciendo la obligación para la autoridad fiscal de notificar al contribuyente o al contador público sobre el requerimiento de información o documentación. Así, al incluirse dentro del Código Fiscal de la Federación el referido procedimiento, se derogó tácitamente el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual establecía tal obligación. Por tanto, para la revisión del dictamen de estados financieros formulado por contador público autorizado, debe aplicarse el procedimiento regulado en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación al establecer el procedimiento especial y concreto al que debe ceñirse la facultad de comprobación consistente en la revisión de dictámenes financieros y no el previsto en el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-422

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28657/09-17-04-4/1354/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2012,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 118

VII-P-1aS-513

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22195/10-17-11-5/37/12-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 142

VII-P-1aS-612

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2815/10-01-02-3/1218/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 200

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-676

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4597/10-05-01-8/1285/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-677

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23022/10-17-04-8/439/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2013)

GENERAL

VII-P-1aS-678

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR EL PÁRRAFO EXACTAMENTE APLICABLE DE DICHO PRECEPTO, ASÍ COMO TAMPOCO A TRANSCRIBIRLO EN EL CUERPO DEL ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE FUNDAMENTAR LA COMPETENCIA.- El artículo 16 constitucional prevé un cúmulo de derechos subjetivos públicos, o derechos individuales públicos, a favor de los gobernados, que surgen de una relación jurídica entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro, de donde nace la facultad para el primero de exigir del segundo el irrestricto respecto a tales derechos fundamentales, tales como la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica. Así entonces, el precepto constitucional que contiene un derecho fundamental del ser humano, toralmente implica un límite en la actuación de las autoridades constituidas del Estado Mexicano y, consecuentemente, cualquier trasgresión a tales límites, torna en arbitraria la actuación de esas autoridades. Por tanto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es una disposición que tenga la naturaleza de fijar un ámbito de competencia material, por grado o por territorio para una autoridad, sino el de ser una disposición que prevé una serie de derechos fundamentales de las personas, los cuales irrestrictamente deben ser respetados por cualquier autoridad, es decir, no se trata de una norma de fijación de competencia para la autoridad fiscalizadora, o para cualquier otra autoridad, sino que se trata de la disposición que prevé el mandato del constituyente a las autoridades constituidas del Estado Mexicano, para que el gobernado solo pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, en aquellos expresamente previstos por las disposiciones legales, y por aquellas autoridades que, conforme al mismo orden normativo, sean competentes para ello, las cuales deberán fundar y motivar el motivo de su actuación, por lo que las autoridades no están obligadas a señalar el párrafo exactamente aplicable de dicho precepto constitucional, así como tampoco a transcribirlo

en el cuerpo del acto de autoridad; ya que al hacer su citación en ese acto, únicamente está haciendo patente la observancia del principio general de legalidad contenido en el numeral en comento.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-194

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22490/09-17-09-2/561/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Tesis: Mag. Rafael Estrada Sámano

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 35

VII-P-1aS-557

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1429/10-07-03-7/91/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 269

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-678

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8143/12-07-01-7/683/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-679

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5094/10-07-03-7/1374/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-680

COSA JUZGADA REFLEJA. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO E IDÓNEO PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.- Se ha definido, que el objetivo primordial de la determinación de cosa juzgada refleja es evitar que se emitan sentencias distintas en asuntos estrechamente vinculados en lo substancial o dependientes de la misma causa. Así, no resulta indispensable la concurrencia de los requisitos necesarios para configurar la cosa juzgada y con ello declarar la nulidad del acto impugnado; sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; es decir, que en esta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto. Consecuentemente, el actualizarse la cosa juzgada refleja, constituye un hecho notorio e idóneo para acreditar la ilegalidad de la resolución controvertida, en términos de los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-575

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 61

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-680

Juicio de Lesividad Núm. 12/10-24-01-03-03-OL/13/8-S1-05-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-681

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3747/09-07-02-5/525/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-682

COSA JUZGADA REFLEJA.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.- De conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene la facultad de invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, por tanto, al advertir la existencia de una sentencia que tenga relación con la materia del juicio

que se resuelve, las Salas al momento de dictar la sentencia correspondiente deben invocar ese hecho notorio y asumir los razonamientos de la sentencia que constituye cosa juzgada por haber quedado firme legalmente, por ser necesarios para resolver sobre la materia del juicio que se esté conociendo, ya que este se ve influenciado por el efecto reflejo positivo de lo resuelto en aquella, al derivar los actos controvertidos de una misma situación jurídica, lo que evitará la emisión de sentencias contradictorias sobre una misma situación jurídica en perjuicio del gobernado.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-544

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1064/11-07-02-4/1440/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 211

VII-P-1aS-618

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32521/08-17-07-5/89/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 235

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-682

Juicio de Lesividad Núm. 12/10-24-01-03-03-OL/13/8-S1-05-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-683

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3747/09-07-02-5/525/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2013)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-684

NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR/PRODUCTOR DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS A VERIFICACIÓN DE ORIGEN, SI EL IMPORTADOR NIEGA SU REALIZACIÓN, LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA SE ENCUENTRA OBLIGADA A EXHIBIR LAS CONSTANCIAS DONDE CONSTE LA MISMA.- Del contenido del artículo 506 (1) (a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y de la Regla 39 fracción II y 46 fracción I, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se desprende la facultad de la autoridad aduanera de un Estado Parte del citado Tratado, para verificar el origen de las mercancías que se importen a su territorio a través de cuestionarios escritos dirigidos a los exportadores/productores del mismo, cuestionarios que se enviarán a través de correo certificado o cualquier otro medio que haga constar la recepción de dichos documentos por el exportador/productor; asimismo, el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales, y que las autoridades se encuentran constreñidas a probar los hechos en que se fundaron, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente; de ahí, la obligación a cargo de la autoridad demandada, de exhibir las constancias de notificación o acuse de recibo de los cuestionarios de verificación de origen dirigidos a las empresas productoras/exportadoras de mercancías, cuando estas nieguen lisa y llanamente que tales notificaciones se llevaron a cabo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-580

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2391/12-01-02-4/185/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 105

VII-P-1aS-581

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30116/10-17-01-8/1276/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 105

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-684

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3517/11-03-01-9/1193/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2013)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-685

IMPORTACIÓN TEMPORAL. CONSECUENCIAS DEL NO RETORNO DE LAS MERCANCÍAS DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEY ADUANERA.- El artículo 106 de la Ley Aduanera dispone que la importación temporal consiste en la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que se retornen al extranjero en el mismo estado dentro de los plazos de ley, sin embargo, en caso de que los particulares no las retornen dentro de los plazos previstos, tiene como consecuencia el que las mercancías se encuentren ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen temporal al que fueron destinadas, en ese sentido, si no se retornaron las mercancías o no se cambió el régimen temporal a definitivo dentro de los plazos de ley, ello da lugar al pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, además de la imposición de las sanciones respectivas, pues si bien es cierto que formalmente no se realizó una importación definitiva cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que establece la ley, también lo es que al haber concluido el régimen temporal de las mercancías para el cual fueron destinadas, las personas físicas y morales de conformidad con el artículo 52 de la Ley Aduanera se encuentran sujetas al pago de dichos impuestos al haber introducido mercancías al territorio nacional.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-338

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2827/11-06-02-7/568/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 39

VII-P-1aS-494

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4704/11-07-03-5/1363/12-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 428

VII-P-1aS-634

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3408/11-10-01-5/299/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 260

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-685

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2415/12-09-01-6/656/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-686

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1082/12-21-01-8/412/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

VII-P-1aS-687

ACUERDO DE CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- NO REQUIERE PARA SU VALIDEZ LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Conforme a la fracción XII del artículo 3 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria tiene la facultad de expedir los acuerdos en los que se establezca la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, facultad cuya validez no se condicionó a la aprobación de la Junta de Gobierno de ese órgano, pues incluso, dentro de las atribuciones que se precisaron a favor de ésta en el artículo 5 del referido Reglamento, no se establece la obligación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria de sujetar a la aprobación de dicha Junta el referido acuerdo de circunscripción territorial. Por tanto, acorde con aquel precepto, el Jefe del referido órgano desconcentrado está facultado para expedir el Acuerdo de circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales adscritas al mismo órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008 y su modificación del 18 de julio de 2008, sin requerir para su validez de la aprobación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-446

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1295/10-07-02-1/1783/10-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 79

VII-P-1aS-37

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1528/10-07-03-3/787/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 79

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-687

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29134/11-17-08-7/446/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-688

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTRATOS DE MANDATO, DEPÓSITOS BANCARIOS Y RECIBOS DE NÓMINA CONSTITUYEN UNA PRUEBA IDÓNEA PARA DESVIRTUARLA.- El artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004 posibilita a la au-

toridad fiscalizadora a presumir ingresos cuando los depósitos efectuados en cuentas bancarias no correspondan a la contabilidad del contribuyente que esté obligado a llevarla; no obstante, tal presunción es susceptible de ser desvirtuada a través de los medios probatorios que acrediten su improcedencia. En esa medida, si el contribuyente con el objeto de desvirtuar la determinación presuntiva a su cargo exhibe los contratos privados de mandato con los cuales acredita que los depósitos bancarios no registrados provienen de gestiones realizadas a nombre y representación de un tercero, como lo es la actividad de pago de nóminas, es evidente que la exhibición adicional de los depósitos bancarios realizados por el mandante a la cuenta del contribuyente fiscalizado, así como los recibos de nómina que amparan cantidades iguales a las depositadas por el tercero, resulten suficientes para acreditar el origen y destino de los depósitos bancarios no registrados; es decir, la adminiculación de tales probanzas proporciona certeza de la procedencia de los depósitos bancarios cuestionados.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-301

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3410/09-03-01-1/220/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 136

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-688

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29134/11-17-08-7/446/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-689

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CERTIFICADA DE LA CARTA DE TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN Y USO DEL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y CERTIFICADO DIGITAL, PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando se considere que una Sala Regional esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, las partes pueden acudir ante el Presidente del Tribunal, a fin de que las Secciones, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. Ahora bien, si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda y a efecto de acreditar su pretensión, en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley referida, exhibe copia certificada de la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o de la resolución impugnada, se debe considerar que los mismos no son los idóneos para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que si bien éstos refieren a un domicilio fiscal, también lo es que no son documentales idóneas para acreditar fehacientemente que el domicilio ahí indicado sea el domicilio fiscal de la parte actora, porque los mismos son los manifestados para efectos del cumplimiento de las obligaciones ante el Instituto, dado que la documental idónea para acreditarlo es el aviso de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-287

Incidente de Incompetencia Núm. 16546/11-17-03-1/278/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 113

VII-P-1aS-463

Incidente de Incompetencia Núm. 5120/11-06-01-3/1153/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 265

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-689

Incidente de Incompetencia Núm. 2183/12-15-01-8/226/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-690

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CERTIFICADA DE LA IMPRESIÓN DE PANTALLA DENOMINADA VISTA INTEGRAL 360, ES UN DOCUMENTO OFICIAL IDÓNEO PARA EVIDENCIAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR AL MOMENTO DE LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDA.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero pueden acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que conforme a lo señalado en la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelva qué Sala es la competente para conocer del juicio. Asimismo, el artículo 46 del mismo ordenamiento establece que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales. En este tenor, si la incidentista argumenta que el domicilio fiscal de la actora no es el que señaló en el escrito inicial de demanda al momento de su presentación y para efectos de evidenciar ello, exhibe copia certificada de la impresión de pantalla denominada Vista Integral 360, en la que se refleja la ubicación de tal domicilio al interponer la demanda, la referida probanza resulta idónea para evidenciar dicha circunstancia. Lo anterior en virtud de que se trata de una constancia oficial expedida por la autoridad en base a los datos que son proporcionados por el propio contribuyente, debe ser considerada para determinar la ubicación del domicilio fiscal de la actora y, en consecuencia, la Sala competente para conocer del juicio contencioso administrativo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-592

Incidente de Incompetencia Núm. 1445/12-21-01-1/154/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 172

VII-P-1aS-593

Incidente de Incompetencia Núm. 3856/12-12-01-9/302/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 172

VII-P-1aS-594

Incidente de Incompetencia Núm. 3839/12-12-01-8/346/13-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 172

VII-P-1aS-595

Incidente de Incompetencia Núm. 3861/12-12-01-2/407/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 172

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-690

Incidente de Incompetencia Núm. 3923/12-12-01-2/422/13-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2013)

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

VII-P-1aS-691

ADMINISTRADORES DE FISCALIZACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, ACTUANDO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, PUEDEN INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- De una relación armónica de los artículos 506, puntos 1, 4, 9 y 514, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; Reglas 47 y 48 de la Resolución por la que se establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 2, fracción II, 3, primer párrafo y 144, fracciones II y XXV, de la Ley Aduanera, relacionados con los numerales 2, primero y último párrafos, 8, tercer párrafo, 20, párrafo primero, apartado A, fracciones V y L, apartado B, fracción VI, penúltimo y último párrafos y 21, apartado J, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de octubre de 2007, se concluye que los Administradores de Fiscalización de Comercio Exterior, son autoridades competentes para suplir al Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes, por lo tanto para instaurar el procedimiento previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para verificar el origen de mercancías importadas a territorio nacional. Lo anterior es así, debido a que conforme a los preceptos legales referidos, el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior, como autoridad aduanera, está facultado para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras; además, de poder comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera

de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen. Así como también, para fungir como autoridad competente en la interpretación y aplicación de los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal, aduanera, de libre comercio o de intercambio de información, incluso en lo referente a la determinación de precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos y de las disposiciones jurídicas en dichas materias contenidas en otros instrumentos jurídicos internacionales, así como resolver los problemas específicos y consultas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, tales como el procedimiento de verificación de origen de mercancías, señalado en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; además, de poder fiscalizar, entre otros, a cualquier persona física o moral en materia de verificaciones de origen llevadas a cabo al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México sea parte. En ese sentido, si los Administradores de Fiscalización de Comercio Exterior se encuentran facultados para suplir la ausencia del Administrador Central del que dependen, conforme al artículo 8, tercer párrafo, reglamentario, es inconcuso que actuando con tal carácter pueden iniciar y concluir el referido procedimiento; incluso, negar el trato arancelario preferencial solicitado al amparo del Tratado Internacional, ya que conforme a su artículo 506, numeral 4 y las invocadas Reglas 47 y 48, los Países Partes acordaron que la autoridad aduanera, definida como responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras, puede negar dicho trato arancelario preferencial, cuando se den los supuestos que el mismo procedimiento establece.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-534

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3676/11-03-01-5/1099/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2013, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 274

VII-P-1aS-621

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30116/10-17-01-8/1276/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 241

VII-P-1aS-622

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2952/11-03-01-4/648/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 241

VII-P-1aS-623

Cumplimiento de Ejecutoria dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2652/11-03-01-7/938/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 241

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-691

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15226/12-17-02-8/702/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-692

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO SE ACTUALIZA CUANDO LA SALA INSTRUCTORA NO REMITE LOS AUTOS DEBIDAMENTE INTEGRADOS A LA SALA SUPERIOR PARA SU RESOLUCIÓN.- El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere cuestión pendiente que impida su resolución, el Magistrado Instructor notificará a las partes el plazo para que formulen sus alegatos y una vez transcurrido el mismo, declarará cerrada la instrucción. Por otro lado, a fin de que la Sala Superior esté en posibilidad de resolver en definitiva, aquellos juicios de los que deba conocer, el artículo 48, inciso c), del referido ordenamiento, establece que una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Instructora deberá remitirle los autos originales del mismo, a fin de que dicho Órgano Colegiado lo resuelva en definitiva. En consecuencia, si la Sala Superior observa que los autos originales del expediente que fueron remitidos para su resolución, no se encontraban debidamente integrados, ello al no obrar las promociones y oficios de manera completa, se actualiza una violación sustancial del procedimiento que impide la resolución de la cuestión efectivamente planteada por las partes, siendo procedente devolver los autos a la Sala Instructora, a fin de que se provea lo conducente, para integrar debidamente el expediente respectivo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-519

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 500/12-06-01-8/1712/12-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 193

VII-P-1aS-568

Juicio Contencioso Administrativo Núm.154/12-04-01-3-OT/239/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 345

VII-P-1aS-625

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19940/12-17-06-10/366/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 246

VII-P-1aS-639

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7095/11-17-04-4/533/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 139

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-692

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6020/10-17-05-6/AC1/416/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-693

COMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE DECLARARSE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO, SI DE OFICIO SE ADVIERTE QUE RESULTÓ INDEBIDA LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE INICIÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 1, primer párrafo y 50, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se impugna en el juicio la resolución recaída a un recurso administrativo, se considera simultáneamente combatido el acto recurrido en sede administrativa, en la parte que no satisface el interés jurídico del gobernado. Por su parte, el diverso numeral 51 de ese mismo ordenamiento, establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe analizar, aun de oficio, la incompetencia de la autoridad que ordenó o tramitó el procedimiento del que deriva el acto combatido, lo cual tiene sustento también en la jurisprudencia 2a./J. 201/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SOLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA”. Por tanto, si la resolución liquidatoria es ilegal, por indebida fundamentación de la competencia territorial de la autoridad que inició o tramitó el procedimiento administrativo del que emana, y ese acto determinante fue controvertido ante la autoridad en vía de recurso de revocación, cuya resolución constituye el acto impugnado ante este Órgano Jurisdiccional; debe concluirse que la consecuencia lógica y directa, es que también se declare la nulidad de la resolución recaída a este medio de defensa, dado que no puede subsistir como legal, ante la anulación del acto originalmente recurrido, aun cuando se trate de un acto independiente del

procedimiento de fiscalización, atendiendo a que su finalidad es la autotutela de la autoridad administrativa.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-19

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 973/07-04-01-4/1163/07-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 5. Mayo 2008. p. 47

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-693

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1082/12-21-01-8/412/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

VII-P-1aS-694

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20 APARTADO B FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE EN 2010, NO ES

EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD CONCURRENTES QUE TAMBIÉN PUEDE SER EJERCIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL.- De conformidad con lo previsto por el artículo 20 Apartado B Fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, compete a la Administración General de Grandes Contribuyentes ejercer facultades de comprobación respecto de los contribuyentes que hubieren consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$500,000,000.00; no obstante, el artículo 17 párrafo segundo, del Reglamento en cita dispone que las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 20 Apartado B, podrán ser fiscalizadas por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales, locales o subadministraciones que de ella dependan; de ahí que al encontrarnos frente a la existencia de facultades concurrentes, estas pueden ser ejercidas indistintamente de manera conjunta o separada por las Administraciones referidas.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-498

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6282/11-07-02-1/1010/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 77

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-694

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1082/12-21-01-8/412/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-695

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. De la interpretación realizada al artículo en cuestión, se colige que si del análisis oficioso practicado por este Tribunal o con base en conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se advierte la incompetencia, la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a resolverlo, siempre y cuando el particular pudiera obtener un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-195

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1832/06-07-03-4/632/08-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 42

VII-P-1aS-454

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3778/11-01-01-2/1229/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 249

VII-P-1aS-633

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1637/11-21-01-4/841/12-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 258

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-695

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1082/12-21-01-8/412/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-696

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. SÓLO EL DEMANDADO O EL TERCERO TIENEN LA POSIBILIDAD DE PLANTEARLO.-

De conformidad con el artículo 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto, sin que esta de *mutuo proprio* pueda declararse incompetente, por lo que únicamente el demandado o el tercero pueden denunciar la incompetencia de la Sala, a través del incidente de incompetencia por razón de territorio.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-562

Incidente de Incompetencia Núm. 27767/11-17-07-2/718/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 275

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-696

Incidente de Incompetencia Núm. 30202/12-17-07-12/775/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-697

Incidente de Incompetencia Núm. 163/13-11-02-6/536/13-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-345

CONFLICTO COMPETENCIAL. LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIO EN LÍNEA, ES PLENAMENTE COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL LOS JUICIOS TRAMITADOS EN ESA VÍA.- Los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, regulan la competencia de este Órgano Jurisdiccional, la cual es conferida en su totalidad a la Sala Especializada en Juicios en Línea, al preverse en el diverso artículo 23, fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal, que dicha Sala conocerá de todos los juicios en línea que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos primeramente citados, con la única salvedad de las materias que son del conocimiento de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual. Así que, tratándose de resoluciones emitidas por cualquier dependencia de la Secretaría de Energía, como lo es la Dirección General de Gas L.P., de la Subsecretaría de Hidrocarburos, en los que el particular haya optado por impugnarlas vía juicio en línea, sea plenamente competente material y territorialmente la Sala Especializada de que se trata, para su conocimiento y resolución.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-334

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 12/157-24-01-03-06-OL/12/2-S2-10-I1.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión

de 22 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 271

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-345

Incidente de Incompetencia Núm. 12/422-24-01-01-07-OL/12/7-S2-08-I1.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-2aS-346

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. CUANDO LA PARTE ACTORA SEÑALA EN SU DEMANDA DOS DOMICILIOS EN DIFERENTES REGIONES Y A AMBOS LES ATRIBUYA EL CARÁCTER DE DOMICILIO FISCAL.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece, como regla general, que las Salas Regionales que lo integran conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; o bien, a su domicilio particular cuando no cuente con aquel y, que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Atendiendo a la anterior disposición, la misma no resuelve la cuestión suscitada al señalar la actora en su demanda dos domicilios diferentes y atribuir a ambos el carácter de domicilio fiscal, si se encuentran ubicados en diferentes regiones de este Tribunal y no existe en autos constancia alguna de la que se desprenda, fehacientemente, cuál de esos domicilios es realmente el fiscal, por lo que en estos casos, deberá estarse al lugar en que la actora presentó su demanda, atendiendo para ello a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone que el demandante debe presentar su demanda ante la Sala Regional competente, pudiendo enviarla a través del Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, cuando tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la referida Sala Regional y siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida. De tal manera que si alguno de los domicilios señalados en la demanda como fiscal, se ubica en el lugar en que la actora presentó su demanda, es el que deberá considerarse para el único efecto de determinar la Sala Regional competente por razón del territorio para conocer del juicio.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-568

Incidente de Incompetencia Núm. 1275/09-02-01-3/3331/09-01-01-4/410/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada en sesión del 27 de mayo de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 198

VI-P-2aS-636

Incidente de Incompetencia Núm. 467/10-09-01-4/3038/10-11-03-9/1183/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 41

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-346

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 29025/12-17-08-12/1630/12-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-347

DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.- El artículo 35 del Código Fiscal de la Federación permite a los funcionarios fiscales facultados, emitir criterios para la aplicación de las disposiciones fiscales; los cuales, si son publicados en el Diario Oficial de la Federación, derivan derechos para los particulares. Así, tenemos que si se publicó en el Diario Oficial de la Federación, que los Comentarios al Modelo de la OCDE para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, son obligatorios para las autoridades fiscales en la interpretación de los tratados celebrados por México, siempre que sean congruentes con dichas disposiciones y correspondan a las explicaciones técnicas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, éstos podrán ser invocados por los particulares, para la debida interpretación y aplicación de los tratados para evitar la doble imposición en los que México sea parte.

PRECEDENTES:

III-PS-II-251

Juicio de Nulidad No. 100(20)33/97/20328/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de enero de 1998, por unanimidad de 4 votos con la ponencia modificada.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Encargado del Engrose: Magistrado Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruíz González.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 1998)

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. p. 302

Fe de Erratas. R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 1. Agosto 1998. p. 125

VII-P-2aS-27

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4028/10-11-02-2/897/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor, salvo el Considerando Sexto que fue aprobado por 3 votos a favor y 2 votos en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega y del Magistrado Carlos Mena Adame.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 237

VII-P-2aS-86

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6675/06-17-05-3/642/07-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 101

VII-P-2aS-284

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 4028/10-11-02-2/897/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 500

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-347

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1971/10-07-01-3/392/11-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2013)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-348

DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE, CONFORME A LA CONVENCION DE VIENA.- La Convención de Viena establece reglas para la interpretación de los tratados internacionales, la cual al haberse suscrito y ratificado por México, se convierte en derecho interno mexicano y consecuentemente, son obligatorias para el juzgador. Por su parte, el artículo 31 de dicha Convención señala, entre otras reglas, que un tratado debe interpretarse de buena fe, en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin; el contexto comprende, entre otros elementos: a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de su celebración, b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. Así, en atención al citado precepto, se acepta como uno de los fines de los convenios celebrados entre los gobiernos de los distintos países para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y el capital, precisamente el de evitar que simultáneamente, dos o más países impongan ese tipo de gravámenes a una persona por un mismo hecho imponible. En virtud de que dichos convenios se pactaron conforme al modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), los mismos son fuente privilegiada para la interpretación de los tratados referidos y no una norma obligatoria, siempre que los Gobiernos de los residentes en los países, sujetos a controversia, hayan participado en la elaboración de ese instrumento sin formular reserva alguna respecto del comentario de que se trate o del precepto comentado. En consecuencia, si los Estados Unidos de Norte América y México aceptaron el Modelo citado, los comentarios contenidos en él, deben ser atendidos como fuente privilegiada para la interpretación del Tratado celebrado entre ellos para Evitar la Doble Tributación e Impedir la Evasión Fiscal. Lo anterior, es sin perjuicio de que en los casos en que el particular se beneficie de la aplicación de estos comentarios y siempre que se mantengan las disposiciones generales vigentes relacionadas con dicha obligatoriedad, se consideren

obligatorios en los términos del precedente cuya voz dice: DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-183

Juicio No. 12666/98-11-06-3/99-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de septiembre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 1999)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 168

VII-P-2aS-85

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6675/06-17-05-3/642/07-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 100

VII-P-2aS-283

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 4028/10-11-02-2/897/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 498

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-348

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1971/10-07-01-3/392/11-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-349

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECRETARSE SI SE IMPUGNA UNA REGLA ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL, SI EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ES LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De lo dispuesto en el artículo 117, fracción I, de dicho ordenamiento legal, se desprende que el legislador no previó la procedencia del recurso de revocación en contra de las Reglas de Carácter General. De ahí que si el recurrente combate la resolución recaída al recurso de revocación en el juicio contencioso administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, haciendo valer agravios en contra de la legalidad de las Reglas de Carácter General como primer acto de aplicación, entonces, debe sobreseerse el juicio, no obstante que la resolución impugnada utilice como sustento las propias reglas, en virtud de que la demanda en contra de dicha disposición administrativa de carácter general, no fue presentada dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación de la resolución definitiva recurrida en la instancia administrativa admitida, ya que esta constituyó su primer acto de aplicación y no el acto que resolvió el recurso administrativo.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-275

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23812/11-17-05-8/777/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 436

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-349

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23807/11-17-10-9/260/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-350

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23219/11-17-04-7/1768/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

VII-P-2aS-351

AGRAVIO INOPERANTE EN MATERIA DE FIANZAS.- Tratándose de los requerimientos de pago formulados por el Director de Procedimientos Legales de la Tesorería de la Federación, a diversas Compañías Afianzadoras, en virtud de que su fiado no retornó al extranjero el vehículo importado temporalmente al país y la afianzadora sostenga que el citado requerimiento carece de fundamentación y motivación, argumentando razones ajenas a la improcedencia del cobro como sería el caso de que se alegue que la liquidación que lo sustenta fue emitida por un funcionario que no tiene competencia para determinar en cantidad líquida el crédito fiscal recurrido, debe considerarse inoperante el concepto de impugnación planteado por el actor, ya que en términos del artículo 95, fracción V, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, a las afianzadoras sólo les es permitido demandar la ilegalidad del requerimiento.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-4

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-1540/96/6841/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de septiembre de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 1998)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 160

IV-P-2aS-5

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-20/97/7322/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de septiembre de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en

contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 1998)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 160

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-351

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4163/06-17-04-3/1471/09-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

VII-P-2aS-352

FIANZAS.- LA AFIANZADORA NO PUEDE DISCUTIR LA LEGALIDAD DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA MEDIANTE LA FIANZA EXPEDIDA.- De acuerdo con la Jurisprudencia número 83 de esta Sala Superior que tiene como rubro: “FIANZAS PARA GARANTIZAR UN CRÉDITO CONTROVERTIDO EN ALGÚN MEDIO DE DEFENSA, EXCEPCIONES QUE NO PUEDEN INTERPONERSE AL IMPUGNARSE LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO”, la afianzadora, al impugnar el requerimiento de pago en el juicio fiscal, está impedida para discutir la legalidad de las obligaciones contraídas por el sujeto fiado con una autoridad administrativa, local o federal, por virtud de un contrato de obra pública, y que mediante la fianza por aquella expedida se compromete a garantizar su cumplimiento, en razón de que las consecuencias jurídicas derivadas de las relaciones contractuales sólo pueden ser controvertidas por las partes que en ellas intervinieron, esto es, el sujeto fiado y la autoridad administrativa.

Consecuentemente, el interés jurídico de la afianzadora en el juicio se circunscribe a la afectación que pueda ocasionarle el requerimiento de pago emitido con cargo a la fianza expedida, mas no adquiere ningún derecho para cuestionar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes contratantes, ni para oponer excepciones a estas, puesto que no intervino en la celebración del contrato respectivo.

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-6

Juicio No. 100(14)245/92/461/91-IV.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de mayo de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Antonio Rodríguez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 1998)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 167

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-352

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4163/06-17-04-3/1471/09-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-353

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA PUEDE IGNORAR LA CARACTERIZACIÓN DE LA OPERACIÓN FORMALMENTE REALIZADA ENTRE PARTES RELACIONADAS Y RECARACTERIZARLA DE ACUERDO CON SU SUSTANCIA ECONÓMICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).- De conformidad con lo previsto en el Capítulo I de las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995, por regla general cuando una administración tributaria efectúa la comprobación de una operación entre partes relacionadas, debe hacerlo tomando en consideración las operaciones realmente efectuadas por las empresas asociadas, de acuerdo con la forma en que aquellas la han estructurado y utilizando los métodos aplicados por los contribuyentes. Ahora bien, la citada regla general prevé dos excepciones en las cuales las autoridades fiscales pueden hacer caso omiso de la estructura seguida por los contribuyentes en la realización de la operación vinculada y llevar a cabo su recaracterización para efectos fiscales. La primera de ellas ocurre cuando la esencia económica de la operación difiere de su forma. La segunda excepción ocurre cuando, coincidiendo la forma y el fondo de la operación, los acuerdos relativos a la misma, valorados globalmente, difieren de los que hubieran sido adoptados por empresas independientes que actúan de modo racional desde un punto de vista comercial y su estructuración real impide que la Administración tributaria determine el precio de transferencia apropiado. Así entonces, en aquellos casos en que al ejercer sus facultades de comprobación la autoridad fiscalizadora advierta la existencia de operaciones celebradas entre personas morales residentes en México y empresas relacionadas residentes en el extranjero que encuadren en alguna de las citadas excepciones, al momento de ejercer la facultad conferida por el segundo párrafo del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puede determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes involucrados considerando los precios y montos de con-

traprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, desconociendo la operación contractual a que se ciñeron las partes y determinar la esencia económica de la operación subyacente realmente efectuada. Ello en virtud de que el último párrafo del precepto de mérito prevé que las disposiciones legales relativas a la regulación de las referidas operaciones entre partes relacionadas deben interpretarse de conformidad con las Guías de mérito. De ahí que, en los citados supuestos, resulte apegado a derecho que una autoridad fiscalizadora lleve a cabo la recaracterización de una operación celebrada entre partes relacionadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14253/08-17-05-3/1259/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2013)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-354

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS Y DEDUCCIONES DERIVADOS DE OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE PARTES RELACIONADAS, EL CONTRIBUYENTE DEBE HACERLO CONFORME A AQUELLAS QUE, AUN CUANDO NO CORRESPONDAN CON LAS FORMALMENTE REALIZADAS POR ÉL, SERÍA LAS QUE ATENDIENDO A RAZONES ECONÓMICAS CELEBRARÍAN PARTES INDEPENDIENTES. (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).- Conforme lo previsto en el primer párrafo del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales residentes en México que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero están obligadas a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para

esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. En este sentido, en el supuesto de que partes relacionadas celebren entre ellas un acto jurídicamente válido en que se pacten precios y montos de contraprestaciones, que por razones económicas y de negocio sería muy difícil o casi imposible que partes no vinculadas acordaran en esos mismos términos, ya que injustificadamente les generaría la imposibilidad de obtener un lucro económicamente buscado o el sufrimiento de un menoscabo patrimonial significativo; entonces, para los efectos fiscales del artículo de mérito, las características particulares del acto jurídico concreto celebrado entre partes relacionadas deben ignorarse por el contribuyente y efectuar la determinación ordenada por el numeral en comento, conforme a la operación económica que hubiera ocurrido entre partes independientes, mediante la aplicación de cualquiera de los métodos previstos en el diverso artículo 216 del mismo ordenamiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14253/08-17-05-3/1259/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

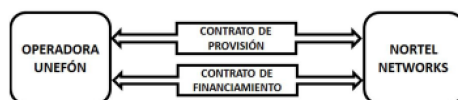
DÉCIMO.- [...]

A fin de tener una perspectiva atinada de la problemática existente, esta juzgadora estima oportuno esquematizar la serie de operaciones contractuales y crediticias que dieron lugar al cuestionamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, y de cuya falta de legalidad se duele la demandante.

PRIMER ASPECTO

Originalmente fueron celebrados dos contratos entre **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** y **NORTEL NETWORKS LIMITED**, con relación a los cuales no existe cuestionamiento alguno por parte de la autoridad fiscalizadora.

La referida operación puede esquematizarse de la siguiente forma:



Respecto de las citadas operaciones, ambas partes están contestes de que fueron celebradas entre partes independientes a valores de mercado.

Asimismo, tampoco existe controversia respecto a que, derivado del contrato de financiamiento, **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** podía obtener recursos hasta por USD\$600'000,000.00; sin embargo, únicamente hizo efectivos USD\$349'795,107.30.

SEGUNDO ASPECTO

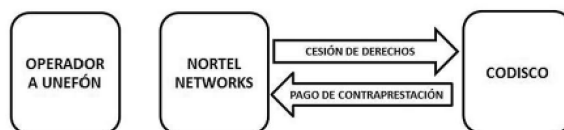
Posteriormente, derivado del arbitraje y de los procedimientos judiciales desarrollados en nuestro país y en los Estados Unidos de América, ambas partes acordaron terminar con el contrato de provisión (*Artículo II, Sección 2.01, del Contrato de Reestructuración*) y reestructurar las obligaciones y responsabilidades derivadas del contrato de financiamiento (*Artículo II, Sección 2.02, del Contrato de Reestructuración*).

Con motivo de la reestructuración contractual, **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** y **NORTEL NETWORKS LIMITED** arribaron al acuerdo de que esta última **adquiría la obligación de celebrar un diverso**

contrato de cesión y asunción con la diversa empresa CODISCO INVESTMENTS LLC, en la que los aspectos relevantes serían los siguientes:

- a) **NORTEL NETWORKS LIMITED** cedería sus derechos de crédito que tenía contra la empresa **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.**, a la diversa empresa **CODISCO INVESTMENTS LLC** [*Artículo II, Sección 2.02, inciso a), del Contrato de Reestructuración*].
- b) **CODISCO INVESTMENTS LLC** manifestó su voluntad de, en su momento, aceptar la cesión de los derechos de crédito que tenía **NORTEL NETWORKS LIMITED** contra **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** y, a cambio, pagar la contraprestación de USD\$107'000,000.00 [*Artículo II, Sección 2.02, inciso b), del Contrato de Reestructuración*].

Lo anterior puede esquematizarse de la siguiente forma:



Así entonces, esta juzgadora advierte que las partes del contrato de financiamiento **-OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V. y NORTEL NETWORKS LIMITED-**, acordaron reestructurar dicho acuerdo de voluntades, para lo cual ambas partes aceptaron involucrar a una tercera empresa **-CODISCO INVESTMENTS LLC-**, la cual no había tenido participación alguna en el contrato original de financiamiento.

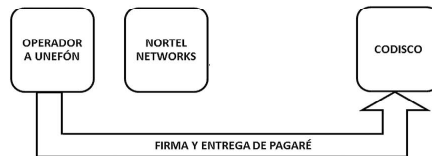
En este punto, resulta oportuno precisar que no existe controversia alguna respecto a que **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V. y CODIS-**

CO INVESTMENTS LLC son partes relacionadas, ya que tanto la parte actora como la autoridad demandada así lo reconocen.

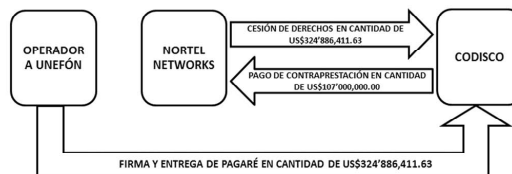
TERCER ASPECTO

Dentro del marco de la reestructuración del contrato de financiamiento original, **NORTEL NETWORKS LIMITED** y **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** acordaron que esta última firmaría un pagaré en cantidad de USD\$324'886,411.63 a favor de su parte relacionada **CO-DISCO INVESTMENTS LLC**, a fin de documentar la cesión de derechos.

La referida operación puede esquematizarse de la siguiente forma:



En este sentido, esta Sección advierte que a fin de llevar a cabo la reestructuración del contrato de financiamiento, **NORTEL NETWORKS LIMITED** y **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** acordaron el cumplimiento de ciertos requisitos que involucraban la participación de **CODISCO INVESTMENTS LLC**, parte relacionada de la deudora, los cuales pueden esquematizarse de la siguiente forma:



CUESTIONAMIENTOS DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA

Ahora bien, según se desprende de la transcripción efectuada a la parte conducente de la resolución liquidatoria impugnada, esta juzgadora advierte que en el apartado denominado **impuesto sobre la renta de las Personas Morales. Ejercicio: del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003**, el Administrador General de Grandes Contribuyentes considera que **OPE-RADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** omitió acumular a sus demás ingresos, la cantidad de \$2'308,419,376.65, equivalentes en moneda nacional a la diferencia entre los USD\$324'886,411.63 que la referida persona moral acordó pagar a su parte relacionada **CODISCO INVESTMENTS LLC**, y el valor de mercado de la deuda que era de USD\$107'000,000.00, que fueron los efectivamente pagados a **NORTEL NETWORKS LIMITED**.

Para el Administrador General de Grandes Contribuyentes la obligación anterior encuentra sustento en los artículos 215 y 216, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año de 2003.

En este sentido, resulta oportuno precisar el contenido del marco normativo en que fundó su conclusión la autoridad fiscalizadora, a fin de estar en posibilidad de llevar a cabo su interpretación.

[N.E. Se omite transcripción]

Los preceptos transcritos, refieren a dos supuestos diversos, pero complementarios entre sí.

Primeramente, *grosso modo*, el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta **establece una obligación para las personas morales residentes en México** y residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, en aquellos casos en que celebren operaciones con partes relacionadas que sean residentes en el extranjero.

La referida obligación consiste en que la determinación de los ingresos acumulables obtenidos y de las deducciones autorizadas debe ser efectuada considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Asimismo, el numeral en comento prevé que, en caso de incumplimiento a la citada obligación por parte de las personas morales residentes en México, las autoridades fiscales podrán llevar a cabo la citada determinación de ingresos y deducciones.

Por otra parte, el diverso artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece los métodos por medio de los cuales las personas obligadas conforme al artículo 215 del mismo ordenamiento, pueden llevar a cabo la determinación de los ingresos acumulables obtenidos y de las deducciones autorizadas.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, esta Sección estima oportuno precisar una **regla de interpretación específica** prevista en el último párrafo del artículo 215 antes trasunto:

[N.E. Se omite transcripción]

Así entonces, para determinar el debido alcance de la obligación a cargo de las personas morales que tributan conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta necesario acudir al contenido de las *Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995*, en las partes correspondientes al Prólogo, Glosario y CAPÍTULO I, de las cuales se transcribirán aquellas partes que adquieren relevancia en la resolución del presente asunto:

[N.E. Se omite transcripción]

***CIRCUNSCRIPCIÓN DE
LA PROBLEMÁTICA A DILUCIDAR***

A la luz de los diversos elementos que han quedado desarrollados a lo largo del presente considerando, esta Sección advierte que, para resolver debidamente la problemática efectivamente traída a juicio, se hace necesario responder a la siguiente interrogante:

¿Estaba legalmente obligada la empresa **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** a fijar a valor de mercado la deuda que aceptó pagar a su parte relacionada residente en el extranjero **CODISCO INVESTMENTS LLC** con motivo de la cesión de los derechos de crédito efectuada a esta última por parte de **NORTEL NETWORKS LIMITED**?

RESOLUCIÓN DE ESTA SECCIÓN

A fin de responder a la interrogante anterior, resulta oportuno precisar lo siguiente:

1. La cesión de derechos acordada entre **NORTEL NETWORKS LIMITED** y **CODISCO INVESTMENTS LLC** se hizo dentro del marco de la reestructuración del diverso contrato de financiamiento originalmente celebrado entre la primera de las citadas entidades y **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.**
2. Habida cuenta de lo anterior, según se desprende del contenido mismo del contrato de reestructura [*específicamente del Artículo 2, Sección 2.02, incisos (a) y (b)*], resulta que a fin de llevar a cabo dicha reestructura, tanto **NORTEL NETWORKS LIMITED** como **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** y **CODISCO INVESTMENTS LLC** estuvieron de acuerdo en que la primera citada adquiriera la obligación de ceder a la tercera su derecho a cobrar los USD\$349'795,107.30, y que esta última adquiriera a su vez la obligación de cubrir como contraprestación a dicha cesión únicamente la cantidad de USD\$107'000,000.00.

3. En tal sentido, resulta que existió un acuerdo de las referidas partes (*acreedor y deudor originales, así de la empresa que adquiriría el carácter de cesionario y, consecuentemente, nuevo acreedor del deudor original*), a que un derecho para cobrar la cantidad de USD\$349'795,107.30 fuera cedido a una tercera empresa que tiene la particularidad de ser parte relacionada del deudor por únicamente USD\$107'000,000.00 y que, con motivo de dicha cesión adquiriría el carácter de acreedor.
4. Asimismo, del contrato de reestructura [*específicamente del Artículo 2, Sección 2.02, inciso (a)*] se desprende que como un requisito para llevar a cabo la referida reestructuración **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V. y NORTEL NETWORKS LIMITED**, para efectos de documentar la referida cesión de derechos, ambas partes pactaron que la primera de dichas empresas debía firmar un pagaré en cantidad de USD\$349'795,107.30 a su parte relacionada **CODISCO INVESTMENTS LLC** (*que a su vez adquirió la obligación de pagar a NORTEL NETWORKS LIMITED la cantidad de USD\$107'000,000.00, como contraprestación por la cesión de derechos*).
5. Por otra parte, en el contrato de reestructuración **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V. y NORTEL NETWORKS LIMITED** pactaron que esta última quedaría compelida a cumplir sus obligaciones derivadas de dicho instrumento a satisfacción plena de la primera, al darse el cumplimiento de diversas condiciones [*específicamente previstas en el Artículo 4*], entre las que se destacan las siguientes:
 - El contrato de cesión de los derechos de crédito de **NORTEL NETWORKS LIMITED** a **CODISCO INVESTMENTS LLC** debía haberse formalizado, así como entregada una copia a las referidas empresas y a **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.**

- **CODISCO INVESTMENTS LLC** debía haber pagado a **NORTEL NETWORKS LIMITED** los USD\$107'000,000.00.
- **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** debía haber firmado y entregado el pagaré a favor de **CODISCO INVESTMENTS LLC**.
- **NORTEL NETWORKS LIMITED, OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V. y CODISCO INVESTMENTS LLC** debían tener en su poder todos los documentos necesarios para poner fin a los litigios iniciados en México y en Estados Unidos de América.

Una vez efectuadas las precisiones de mérito, esta Sección estima necesario puntualizar que no existe controversia respecto de los siguientes puntos:

a) Contrario a lo sostenido por **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.**, del análisis efectuado a la resolución impugnada, esta juzgadora no advierte elementos suficientes para arribar a la conclusión de que la autoridad demandada haya considerado que la operación celebrada entre **NORTEL NETWORKS LIMITED** y **CODISCO INVESTMENTS LLC** no fue una cesión de derechos crediticios con sustitución de acreedor sin sustitución de deudor; ya que, incluso, sus razonamientos fueron los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal sentido, resulta que ambas partes están contestes con que el acuerdo entre **NORTEL NETWORKS LIMITED** y **CODISCO INVESTMENTS LLC** tiene por objeto la cesión de los derechos de crédito a que se ha hecho referencia con antelación en este mismo considerando; sin embargo, lo que la autoridad acotó en la resolución impugnada fue que dicho acuerdo no fue el único que fue pactado en el contrato de reestructura.

Por lo anterior, resulta innecesario resolver si la operación acordada entre las referidas partes fue una cesión de deuda o una cesión de crédito.

b) Contrario a lo sostenido por **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.**, esta juzgadora tampoco encuentra los elementos que la llevaron a concluir que la autoridad demandada estuviere sosteniendo que la deuda que tenía a su cargo derivada del contrato de financiamiento celebrado con **NORTEL NETWORKS LIMITED** era una deuda diversa a aquella que, con motivo de la cesión de los derechos de crédito, estaba obligada a cubrir a su parte relacionada **CODISCO INVESTMENTS LLC**; ya, que incluso, expresamente así se reconoce en la resolución impugnada:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal sentido, ambas partes están contestes con que únicamente existía una deuda a cargo de **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.**, por lo que también resulta innecesario que esta Sección resuelva dicho aspecto.

Efectuada la precisión de los puntos anteriores, según se desprende del apartado denominado *Impuesto sobre la Renta de las Personas Morales Ejercicio: Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003*, esta Sección observa que la operación efectivamente cuestionada por la autoridad fiscalizadora consistió en que **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** firmó un pagaré en cantidad de USD\$349'795,107.30 a favor de su parte relacionada **CODISCO INVESTMENTS LLC**, con lo cual accedió a que se convirtiera en su acreedora, siendo que esta última únicamente pagó por la cesión de derechos de crédito la cantidad de USD\$107'000,000.00.

En tal sentido, el Administrador General de Grandes Contribuyentes sostiene en la página 50 de la resolución impugnada, que al existir la sustitución del acreedor original **NORTEL NETWORKS LIMITED**, por su parte relacionada **CODISCO INVESTMENTS LLC**, el valor de mercado de la deuda que tenía a cargo **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** cambió de USD\$349'795,107.30 a USD\$107'000,000.00, pues fue la cantidad en la que fueron cedidos los derechos de crédito.

Por lo anterior la autoridad sostiene que **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** no debió emitir el título de crédito a favor de su parte relacionada **CODISCO INVESTMENTS LLC** por la cantidad de USD\$349'795,107.30, en tanto que dicha operación no estaba pactada a valor de mercado.

Por tanto, en virtud de que existió una disminución de las obligaciones de **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** en cantidad de USD\$217'886,411.63, ello generó un incremento patrimonial acumulable para efectos de pago del impuesto sobre la renta.

En este sentido, el primer punto a dilucidar por esta Sección es si **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** estaba obligada o no a ceñirse al artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta de que ella es una residente en los Estados Unidos Mexicanos; **CODISCO INVESTMENTS LLC** es una residente en el extranjero; y la residente en México emitió un pagaré a favor de la residente en el extranjero.

Al respecto, esta Sección encuentra **INFUNDADO** el razonamiento de la parte actora precisado con el inciso **d)** anterior que es materia de análisis en el presente considerando, conforme al cual sostiene que en la especie no existió ninguna operación entre ella y su parte relacionada **CODISCO INVESTMENTS LLC**; ya que las únicas operaciones realizadas se llevaron a cabo entre partes independientes.

Efectivamente, si bien es cierto que el contrato original de financiamiento fue celebrado entre **NORTEL NETWORKS LIMITED** y **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.**, que son partes independientes, y que la cesión de derechos ocurrió entre la citada **NORTEL NETWORKS LIMITED** y **CODISCO INVESTMENTS LLC**, que también son partes independientes, no debe soslayarse el hecho de que la segunda de dichas operaciones fue pactada dentro del marco de la reestructuración del citado acuerdo de financiamiento, en la que tuvieron el carácter de partes **NORTEL NETWORKS LIMITED, OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** y **CODISCO INVESTMENTS LLC**.

Asimismo, resulta que, tal y como quedó razonado con antelación, uno de los acuerdos a los que arribaron las partes del citado contrato de reestructura fue que **NORTEL NETWORKS LIMITED** quedaría obligada a efectuar la cesión de sus derechos de crédito a **CODISCO INVESTMENTS LLC** por la cantidad de USD\$107'000,000.00, y que **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** debería emitir un pagaré a favor de la cesionaria por la cantidad de USD\$349'795,107.30.

Entonces, resulta incorrecto el razonamiento de **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.**, atento a que, para alcanzar su conclusión deja de lado el clausulado del contrato de reestructura que ella misma signó, y del cual se desprende que el acto material de la celebración del contrato de cesión de derechos y asunción signado entre **NORTEL NETWORKS LIMITED** y **CODISCO INVESTMENTS LLC** fue consecuencia del acuerdo previo al que ya habían arribado **NORTEL NETWORKS LIMITED** y **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.**, para que dicha cesión se llevara a cabo a su parte relacionada.

Ahora bien, el efectuar el razonamiento anterior encuentra su justificación en la reglas establecidas en las *Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995*, específicamente en lo referido en el **CAPÍTULO I, apartado C. Criterios para aplicar el principio de plena competencia, inciso iii) Evaluación de operaciones separadas y combinadas, párrafos 1.42 a 1.44**, conforme a las cuales si bien “*En teoría, el principio de plena competencia debe aplicarse operación por operación si se pretende la aproximación más precisa a un valor de mercado equitativo*”, también debe tomarse en consideración que “*a menudo se dan situaciones en las que operaciones separadas se encuentran tan estrechamente ligadas entre sí, o son tan continuas, que no pueden ser valoradas adecuadamente de forma independiente.*”

Por ello, en la especie no puede analizarse de forma aislada el contenido del contrato de reestructura del diverso contrato de cesión de derechos y

asunción signado entre **NORTEL NETWORKS LIMITED** y **CODISCO INVESTMENTS LLC** y del acto de otorgamiento del pagaré por parte de **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** a su parte relacionada; ya que, contrario a lo aducido por la actora, si bien en la celebración del citado contrato de cesión y asunción no tuvo participación alguna, no debe pasar desapercibido que sí la tuvo en la celebración del contrato de reestructura, en el que tanto ella como **NORTEL NETWORKS LIMITED** acordaron cómo y cuándo y por cuánto se efectuaría la cesión de derechos a su parte relacionada.

Así entonces, contrario a lo aducido por la empresa demandante, y tal como lo afirma la autoridad fiscalizadora, el contrato de reestructuración del financiamiento otorgado por **NORTEL NETWORKS LIMITED** a **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** es el instrumento que sirvió de base para determinar los términos de la celebración del diverso contrato de cesión de derechos y asunción, así como del pagaré reestructurado. Motivo por el cual, resulta apegada a derecho la actuación de la autoridad fiscalizadora al haber analizado integralmente las operaciones realmente efectuadas y derivadas del referido acuerdo de voluntades de **NORTEL NETWORKS LIMITED** y **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** por reestructurar su deuda, habida cuenta de que así lo prevén las *Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995*, específicamente en lo referido en el **CAPÍTULO I, apartado C. Criterios para aplicar el principio de plena competencia, inciso iii) Evaluación de operaciones separadas y combinadas, párrafo 1.36**, anteriormente transcrito.

En tal sentido, esta Sección puede válidamente aseverar que tal y como sostiene la autoridad demandada, **NORTEL NETWORKS LIMITED** y **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** pactaron que la primera de ellas *-en su carácter de acreedora-* cediera a **CODISCO INVESTMENTS LLC** *-parte relacionada de la deudora-* sus derechos sobre un crédito en cantidad de USD\$324'886,411.63 por únicamente la cantidad de

USD\$107'000,000.00; es decir, en una cantidad de USD\$217'886,411.63 menos de aquella a la que tenía derecho a recibir.

No obstante la diferencia anterior, en el mismo contrato de reestructura se pactó que, ante la sustitución de acreedor, la deudora **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** cubriría a su parte relacionada **CODISCO INVESTMENTS LLC** la cantidad total del adeudo original equivalente a USD\$324'886,411.63, aun cuando esta última únicamente había cubierto por concepto de contraprestación la cantidad de USD\$107'000,000.00.

Ante este escenario, esta Sección encuentra apegada a derecho la conclusión a la que arribó el Administrador General de Grandes Contribuyentes, al considerar actualizada la obligación prevista en el primer párrafo del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año de 2003, habida cuenta de que, contrario a lo sostenido por la parte actora en sus argumentos de impugnación, su parte relacionada **CODISCO INVESTMENTS LLC** tuvo una participación activa en la celebración del contrato de reestructura, en tanto que:

- Aceptó que le fueran cedidos los derechos de crédito a cargo de su parte relacionada;
- Aceptó cubrir la contraprestación que fue fijada por ella, pero también por **NORTEL NETWORKS LIMITED** y **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.**
- Aceptó que su parte relacionada le suscribiera un pagaré por cantidad superior a aquella que aceptó cubrir por concepto de la cesión.
- Aceptó que antes del 15 de junio de 2006 no cedería el pagaré a ninguna persona distinta a alguna filial de **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.**, y sin la autorización de **NORTEL NETWORKS LIMITED.**

Por tanto, ante las características particulares del caso concreto, esta Sección infiere que la cesión de derechos de crédito a **CODISCO INVESTMENTS LLC** no podría haberse llevado a cabo en esos términos si su parte relacionada **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** no hubiera estado de acuerdo y hubiera participado activamente en la celebración del contrato.

Asimismo, más allá de que **CODISCO INVESTMENTS LLC** era su parte relacionada, esta Sección no encuentra una razón de carácter económico para que **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** aceptara obligarse, mediante la firma de un pagaré, a cubrir la cantidad de USD\$324'886,411.63 a un acreedor diverso, cuando en el mismo instrumento había acordado que la deuda a su cargo fuera cedida a dicho acreedor por únicamente USD\$107'000,000.00.

Por ello, esta Sección estima que, de no haber sido porque **CODISCO INVESTMENTS LLC** era su parte relacionada, **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** no hubiera aceptado que la reestructuración del crédito que tenía con **NORTEL NETWORKS LIMITED** se llevara a cabo en los términos pactados en el contrato de reestructura; incluida la obligación de cesión de los derechos de crédito y la firma del pagaré reestructurado.

En tal sentido, resulta apegado a derecho que el Administrador General de Grandes Contribuyentes haya ejercido la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto que **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** debió determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables y no lo hizo; ya que no exhibió durante el procedimiento de fiscalización, ni en este juicio, la documentación comprobatoria a que hace referencia el artículo 86, fracción XII, del citado ordenamiento, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Una vez resuelto que **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** sí estaba obligado a ceñirse a lo previsto en el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de las operaciones celebradas con su parte relacionada **CODISCO INVESTMENTS LLC**, esta Sección debe pronunciarse respecto de los argumentos encaminados a controvertir el ejercicio de la facultad del Administrador General de Grandes Contribuyentes, para determinar los ingresos acumulables de la actora.

Según se desprende de la transcripción efectuada a la parte considerativa de la resolución impugnada, el Administrador General de Grandes Contribuyentes sostuvo que la operación cuestionada fue la que celebró **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** con **CODISCO INVESTMENTS LLC** al aceptar mediante la firma del pagare reestructurado que se convirtiera en su acreedor.

Asimismo, consideró que el ingreso acumulable omitido por **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** derivó de la citada operación, pues el valor de mercado de dicha deuda al 16 de junio de 2003 era inferior al monto que la contribuyente revisada tenía registrado como cuenta por pagar y al que se obligó a liquidar a su parte relacionada con la firma de un nuevo título de crédito.

Con lo anterior, sostuvo la demandada, existió una disminución en las obligaciones a cargo de **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** Lo que representa un incremento en su patrimonio y, por tanto, un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, primer párrafo, 215, primero segundo y tercer párrafos, y 216, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En este sentido, deviene **INFUNDADO** el argumento de impugnación de la parte actora en que señala que la autoridad fiscalizadora no fundó ni motivó su conclusión para considerar que existió un ingreso acumulable para **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.**

En este orden de ideas, resulta que para el Administrador General de Grandes Contribuyentes **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** debió obligarse con su parte relacionada **CODISCO INVESTMENTS LLC** por un máximo de USD\$107'000,000.00, siendo que ese fue el precio utilizado por concepto de la transmisión de los derechos de crédito entre las partes independientes **NORTEL NETWORKS LIMITED** y **CODISCO INVESTMENTS LLC**.

Ahora bien, de la adminiculación que se efectúe a los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta lo siguiente:

- Originalmente corresponde a los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero el determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- En caso de incumplimiento a la citada obligación, entonces la autoridad fiscal podrá efectuar la citada determinación, para lo cual deberá ceñirse a cualquiera de los métodos previstos en el diverso artículo 216 del mismo ordenamiento.
- De los citados métodos, el contemplado en la fracción I, es el “Método de precio comparable no controlado”, consistente en considerar el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

A fin de dimensionar debidamente el alcance del citado método, resulta necesario acudir nuevamente a las *Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995*. Específicamente a su *Capítulo II*, apartado

C. Los diferentes métodos tradicionales basados en las operaciones, inciso i) Método del precio libre comparable:

[N.E. Se omite transcripción]

Así entonces, resulta que el Administrador General de Grandes Contribuyentes consideró que los términos en que **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** se obligó a cubrir la deuda que tenía a su cargo y que fue cedida a su parte relacionada **CODISCO INVESTMENTS LLC**, no fueron pactados tomando en consideración los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables; es decir, que la hoy actora aceptó obligarse a cubrir la cantidad de USD\$324'886,411.63, incluso firmando un título de crédito que amparaba dicha cantidad, únicamente porque el nuevo acreedor se trataba de su parte relacionada, sabiendo que el valor real de la cesión de derechos fue de únicamente USD\$107'000,000.00.

En tal sentido, resulta que la autoridad demandada fundó y motivó en la resolución impugnada que si bien el valor en libros del monto de la deuda a cargo de **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** era de USD\$324'886,411.63, al momento en que las partes del contrato de reestructuración se pusieron de acuerdo en que los derechos de crédito fueran cedidos por **NORTEL NETWORKS LIMITED** a **CODISCO INVESTMENTS LLC** por USD\$107'000,000.00, ello implicó que el valor de mercado de dicha deuda era esta última cantidad, pues fue la que la parte relacionada de la actora se comprometió a pagar a la acreedora original.

Ahora bien, para arribar a la anterior conclusión el Administrador General de Grandes Contribuyentes aplicó el Método de precio comparable no controlado, previsto en la fracción I del artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De la citada disposición, así como del contenido de las *Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Admi-*

nistraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995, esta Sección colige que para determinar si una operación efectuada entre partes relacionadas se celebró a precio de mercado, debe compararse el monto o contraprestación pactada en dicha operación con el precio o contraprestación facturado en una operación no vinculada en circunstancias comparables.

En la especie, según ha quedado desarrollado a lo largo del presente considerando, la operación entre partes relacionadas que fue cuestionada por la autoridad consistió en la aceptación por parte de **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** en que su parte relacionada **CODISCO INVESTMENTS LLC** adquiriera el carácter de su acreedora por una deuda en cantidad de USD\$324'886,411.63, así como la emisión de un título de crédito por esa misma cantidad a favor de su parte relacionada.

A fin de determinar si la citada operación entre partes relacionadas se llevó a cabo a valor de mercado, el Administrador General de Grandes Contribuyentes tomó como operación comparable la efectuada entre **NORTEL NETWORKS LIMITED** a **CODISCO INVESTMENTS LLC**, partes independientes entre sí, en la cual se cedieron los derechos crediticios respecto de la misma deuda a cargo de **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.**, que tuvo en su momento la primera de las citadas empresas.

En este sentido, esta juzgadora considera que la citada operación entre partes independientes sí resulta comparable con la diversa operación celebrada entre **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** y su parte relacionada **CODISCO INVESTMENTS LLC**.

Ahora bien, si el monto de la contraprestación pactada en la cesión de derechos celebrada entre partes independientes fue de USD\$107'000,000.00, entonces ese resulta ser el valor de mercado de la operación no vinculada.

En este punto resulta oportuno precisar que, a la luz de las manifestaciones impugnativas de la actora, no pasa desapercibido para esta Sección el hecho de que el valor nominal de la deuda a cargo de **OPERADORA**

UNEFÓN, S.A. DE C.V. en todo momento fue de USD\$324'886,411.63, y que no existe controversia respecto a que dicho valor de la deuda no ha sido materia de modificación en momento alguno; sin embargo, tampoco pasa desapercibido a esta juzgadora que, de conformidad con los elementos derivados del contrato de reestructuración que ha sido materia de análisis a lo largo del presente considerando, los términos de la citada operación fueron pactados así desde un inicio por el acreedor y deudor originales, quienes voluntariamente aceptaron para reestructurar sus derechos y obligaciones originales, incluir a un tercero que es parte relacionada con el deudor.

Efectivamente, en la especie este cuerpo colegiado estima que los términos integrales del contrato de reestructuración, del contrato de cesión de derechos y asunción, y la emisión del pagaré reestructurado en los términos en que se llevó a cabo, económicamente no podrían entenderse si **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** y **CODISCO INVESTMENTS LLC** no hubieran sido partes relacionadas.

Por una parte, **NORTEL NETWORKS LIMITED** tenía un derecho a obtener el pago de la cantidad de USD\$324'886,411.63 **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** No obstante ello, la empresa citada en primer orden cedió su derecho a un tercero, únicamente por la cantidad de USD\$107'000,000.00.

Asimismo, como elemento de la reestructuración del citado crédito en cantidad de USD\$324'886,411.63, acreedor y deudor pactaron que la cesión de derechos únicamente podría llevarse a favor de **CODISCO INVESTMENTS LLC**, parte relacionada de la deudora, y que sin dicha cesión de derechos no estarían plenamente actualizadas las nuevas obligaciones y derechos de **NORTEL NETWORKS LIMITED** y **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.**

Aunado a lo anterior, el efectuar la citada cesión de derechos venía acompañada de otra serie de acciones que debían **NORTEL NETWORKS LIMITED** y **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** llevar a cabo, entre

las cuales son de destacar el poner fin a todos y cada uno de los procedimientos judiciales y arbitral que fueron iniciados con motivo de las inconformidades existentes entre ellas, derivadas de la celebración de los contratos originales de provisión de bienes y de financiamiento; ya que, incluso, en el contrato de reestructuración se estableció como requisito *sine quanon* para que operara plenamente la reestructuración de derechos y obligaciones el cumplimiento de tales acciones.

En esta guisa, también resulta que con la cesión de derechos **NORTEL NETWORKS LIMITED** pactó con su deudora que quien adquiriría el carácter de nuevo acreedor únicamente le pagaría la cantidad de USD\$107'000,000.00 por concepto de contraprestación derivada de dicha cesión. Lo cual implica que la acreedora original estaba renunciando a cobrar los restantes USD\$217'886,411.63, derivándole con ello una pérdida en dicha operación.

No obstante lo anterior, y aun cuando **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** tenía pleno conocimiento de la cantidad a cuyo derecho de cobro estaba renunciando su acreedora **NORTEL NETWORKS LIMITED**, y que en los términos del contrato original de financiamiento estaba obligada a pagar la primeramente citada, estuvo conteste en cubrir el monto total del adeudo con la nueva acreedora **CODISCO INVESTMENTS LLC**, así como a emitir a su favor un pagaré por la citada cantidad; no obstante que del mismo contrato de financiamiento se desprende que existió una inconformidad respecto de los términos originalmente pactados en los contratos de provisión de bienes y de financiamiento que, incluso, llevaron a la ahora actora y a la citada en un segundo orden en este mismo párrafo, a entablar una serie de procedimiento judiciales y arbitral en México y en los Estados Unidos de América.

Por tanto, a juicio de esta Sección resulta indubitable que aun cuando el valor nominal de la deuda a cargo de **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** era de USD\$324'886,411.63 y que, incluso, la ahora actora reconoció ante la autoridad fiscalizadora que fue el monto efectivamente

cubierto, ello en forma alguna puede servir como eximente para que incumpliera con su obligación de determinar, **para efectos fiscales**, cuál era el valor de mercado de la deuda a su cargo después de la cesión, en virtud de que la cedente renunció a la posibilidad legal de recuperar la cantidad de USD\$217'886,411.63, que en su caso la deudora hubiera estado en obligación de pagarle, y tomando en consideración que la cesionaria tenía la particularidad de ser su parte relacionada.

Ciertamente, en este punto debe atenderse a las reglas de la sana crítica a fin de dimensionar debidamente lo hasta este punto expresado. Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“**SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.**” [N.E. Se omite transcripción consultable en: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 2095]

Así entonces, esta Sección se plantea las siguientes interrogantes:

¿Por qué **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** reestructuraría la deuda que tenía a su cargo con **NORTEL NETWORKS LIMITED** en cantidad de USD\$324'886,411.63, siendo que iba a aceptar cubrir el mismo monto a **CODISCO INVESTMENTS LLC**?

¿Por qué si **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** tenía la certeza de que su acreedora **NORTEL NETWORKS LIMITED** estaba dispuesta a renunciar a la posibilidad de cobrar la cantidad de USD\$217'886,411.63, no prefirió pagarle a esta la cantidad de USD\$107'000,000.00, en lugar de acordar que se cedieran los derechos de crédito a la diversa **CODISCO INVESTMENTS LLC** y pagarle a esta una cantidad superior equivalente a USD\$324'886,411.63?

¿Por qué si existía una **inconformidad por parte de OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** respecto de los términos en que fueron originalmente celebrados los contratos de provisión de bienes y de financiamiento,

atento a que incluso fueron iniciados diverso procedimientos judiciales y arbitral en México y en Estados Unidos de América, pactó con su acreedora que los derechos de crédito derivados del citado acuerdo de voluntades fueran cedidos a **CODISCO INVESTMENTS LLC** por USD\$107'000,000.00 pero siguiendo obligado a pagar USD\$324'886,411.63, y comprometiéndose a poner fin a todos y cada uno de los citados procedimientos?

A la luz de las reglas de la sana crítica, a juicio de esta juzgadora las respuestas a las citadas interrogantes necesariamente atienden al carácter de partes relacionadas que tienen **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** y **CODISCO INVESTMENTS LLC**; ya que, sin dicha particularidad sería difícil que tales partes hubieren acordado la reestructuración de sus derechos y obligaciones en los términos en que lo hicieron. Habida cuenta de que, en tanto comerciantes, su actividad misma tiene como finalidad la realización de una actividad económica a fin de obtener un lucro.

En tal orden de ideas, resulta lógico para esta Sección considerar que si **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** hubiera tenido conocimiento de que su acreedora **NORTEL NETWORKS LIMITED** estaba en la posición de ceder a un tercero que no fuera parte relacionada con la deudora, sus derechos de crédito por una contraprestación significativamente menor a aquella que le era adeudada, hubiera llevado a cabo las gestiones necesarias con la citada acreedora para pagarle directamente la cantidad en la que los citados derechos iban a ser cedidos; ya que ello, tal y como considera la autoridad fiscalizadora en la resolución impugnada, hubiere significado una disminución igualmente significativa de la obligación de cubrir la cantidad de USD\$217'886,411.63.

Así entonces, resulta que **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** debió cumplir con su obligación prevista en el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y determinar, exclusivamente para efectos fiscales, aplicando cualquiera de los métodos previstos en el diverso artículo 216 del mismo ordenamiento, cuál hubiere sido el valor de mercado de la operación celebrada con su parte relacionada **CODISCO INVESTMENTS**

LLC; ya que de ello derivaría la correspondiente determinación de ingresos acumulables y deducciones autorizadas para efectos del citado gravamen.

Efectivamente, tal y como correctamente razona la autoridad fiscalizadora en su resolución impugnada, si en el marco del contrato de reestructura **NORTEL NETWORKS LIMITED** se obligó a ceder a una parte relacionada de la actora sus derechos de crédito sobre una deuda en cantidad de USD\$324'886,411.63, por únicamente la cantidad de USD\$107'000,000.00, este último monto resulta ser el valor de mercado de la referida operación, habida cuenta de que la cesionaria **CODISCO INVESTMENTS LLC** es parte independiente de la cedente.

Por ello entonces, **OPERADORA UNEFÓN, S.A. DE C.V.** debió tomar en consideración que, de haber pagado directamente ella a su acreedora **NORTEL NETWORKS LIMITED** la cantidad en que fueron cedidos los derechos de crédito, se hubiera visto liberada de la obligación de pago de la cantidad de USD\$217'886,411.63. Lo cual, efectivamente, modificaría positivamente su patrimonio en tanto que no debería cubrir ese monto, a lo que originalmente estaba obligada.

Es por todo lo anteriormente razonado, que esta Sección estima **INFUNDADO** el concepto de impugnación que es materia de estudio en el presente considerando.

[...]

Una vez concluido con el estudio de los diversos argumentos de impugnación y defensivos de las partes, y sin que quede cuestión alguna pendiente de pronunciamiento particular, con fundamento en los artículos 48, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los artículos 48, fracción I, inciso a), y fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 14, fracciones II y XIV, 23, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal; y **CRITERIO PRIMERO** del Acuerdo G/7/2000, dictado

por el Pleno de la Sala Superior de este cuerpo colegiado, esta Segunda Sección de la Sala Superior dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

I. La parte actora acreditó parcialmente su pretensión; en consecuencia:

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, en los términos y de conformidad con los fundamentos y motivos referidos en los considerandos **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO** y **DÉCIMO CUARTO** del presente fallo.

III. Se reconoce la validez de los fundamentos y motivos contenidos en la resolución impugnada, respecto de los cuales no se declaró específicamente su ilegalidad.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **16 de abril de 2013**, por **unanimidad de cuatro votos a favor** de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **19 de abril de 2013**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Víctor Martín Orduña Muñoz y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

VII-P-2aS-355

COMPETENCIA. ES INSUFICIENTE LA CITA, EN UN CRÉDITO FISCAL, DE UNA DISPOSICIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUANDO ESTÁ REFERIDA A UN ACTO EMITIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, y 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo cual lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, entre los cuales se encuentra la cita de la fundamentación de su competencia territorial. Es por ello que el simple hecho de que la autoridad cite en la parte de “ANTECEDENTES” de su acto de molestia, una disposición legal, no es motivo suficiente para tener por fundada su competencia territorial, pues tiene que estar invocada de forma expresa en la parte considerativa del crédito fiscal, especialmente si con toda claridad se precisa que esa disposición fue aplicada a un acto dictado dentro del procedimiento de fiscalización; máxime que el precepto citado durante el procedimiento de fiscalización puede ser reformado con el tiempo, al momento de que se emita la resolución que lo culmine.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4212/10-17-08-9/780/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame. Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO** el concepto de impugnación segundo, según se explica.

Es de señalarse que la competencia de las autoridades, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público. De tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez.

En efecto, los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación de la competencia de toda autoridad.

En efecto, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades requieren para ser legales, ser emitidos por autoridad competente para ello, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de esta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si este es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo

en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Así lo ha sostenido el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, al emitir la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Número 77, mayo de 1994, que dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Es por ello que para cumplir con la debida fundamentación, en lo relativo a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a dicha autoridad y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se deben precisar con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría a los particulares en estado de indefensión, toda vez que no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que debe existir una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el particular, con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

El criterio anterior ha sido sostenido por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 2a./J 57/2001, emitida por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo XIV, noviembre de 2001, cuyo texto dispone:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE

LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.” [N.E. Se omite transcripción]

Nuestro máximo Tribunal, continuando en el avance de lo que debe entenderse por la **debida fundamentación de la competencia de la autoridad**, ha establecido que cuando se trate de normas complejas, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia, si la autoridad tiene competencia de grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en un completo estado de indefensión, en virtud de que ignoraría en cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo, es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De ahí que estableció la siguiente tesis de jurisprudencia, obligatoria de acatar para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que acota:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Registro No. 177347. Localización: Novena Época. Instancia:

Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005. Página: 310. Tesis: 2a./J. 115/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa]

Toda vez que la actora controvierte la fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que emitió el **oficio de requerimiento de información número 330-SAT-VII-1308 de 21 de noviembre de 2003**, emitido por el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, antecedente de la resolución recurrida; a continuación se hace necesario digitalizar, las partes que interesan de tal oficio impugnado, que obra a fojas 40 y 41 del expediente en que se actúa, al cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede observar, la autoridad demandada, en el oficio de requerimiento de información, antecedente del oficio determinante del crédito controvertido, funda su competencia, entre otros preceptos, en los artículos 11, último párrafo, 17, apartados A, fracciones XXX, XXXI, XLVIII, y B, fracción XV, y 18, apartado R, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo del 2001, así en el artículo 502, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, inciso a), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

El Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece en su artículo 11, último párrafo, que las Administraciones Generales, el Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y **las Administraciones Centrales** que de ellos dependan, tendrán su **sede** en la Ciudad de México, Distrito Federal y **ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.**

El diverso 17, en los apartados y fracciones citadas, establece que la Administración General de Grandes Contribuyentes tendrá la facultad para ordenar y practicar verificaciones de origen y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, en los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías. También comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de importadores, exportadores o productores. Y para fungir como autoridad competente en la interpretación y aplicación de los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal o aduanera.

Las anteriores facultades se pueden ejercer respecto de cualquier contribuyente en materia de verificaciones de origen llevadas a cabo al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México sea parte.

Por su parte, el artículo 18, apartado R, fracción II, dispone que es competencia de la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, las facultades referidas en los párrafos que anteceden.

Mientras que el artículo 502, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, inciso a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; asimismo, se establece que cada una de las Partes dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra Parte, se puede negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos.

Por lo que si el objeto del requerimiento fue verificar el origen de las mercancías de procedencia extranjera importadas por la ahora actora al amparo del TLCAN, se tiene que se invocaron las hipótesis legales y

reglamentarias que sustentan la existencia jurídica y competencia material del aludido Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, del Servicio de Administración Tributaria, en acatamiento de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma manera, por tratarse de una autoridad central, se citó el artículo 11, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, siendo ello suficiente para la fundamentación de su competencia territorial, pues invocó el precepto que le otorgan facultades para actuar en todo el territorio nacional.

Por lo anterior, este cuerpo colegiado estima que los agravios a estudio no pueden prosperar, en virtud de que la autoridad emisora del oficio de requerimiento de información citó tanto los preceptos que contemplan su existencia jurídica, como aquellos que le dotan de competencia material y territorial para la emisión de dichos actos. Sobre esa guisa, para esta Segunda Sección queda claro que el requerimiento de información se encuentra debida y suficientemente fundado, por cuanto se refiere a la existencia jurídica y a la competencia del funcionario emisor de la misma.

No es óbice a lo anterior el argumento de la demandante en el sentido de que en el requerimiento de información se encuentra insuficientemente fundada la competencia por razón de territorio, porque no se transcribió expresamente la porción del párrafo primero del artículo primero del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

En efecto, en primer lugar, dicho Acuerdo, contrario a lo sostenido por la actora, no fue invocado en el acto controvertido. En segundo lugar, no era necesaria su invocación, pues, se reitera, se trata de una autoridad central que únicamente se encontraba obligada a citar el artículo 11, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, como así se hizo.

Respecto al argumento de la demandante de que se analice oficiosamente la competencia de las autoridades emisoras de todos los actos de

autoridad que se realizaron en el procedimiento fiscalizador, es de señalarse que el **oficio de observaciones número 330-SAT-VII-17793 de 4 de junio de 2004**, emitido por el Administrador de Auditoría Fiscal Internacional, en suplencia por ausencia del Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, obra a fojas 42 a 54 de autos, al cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, y señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se aprecia que tal documento se funda en los artículos 10, quinto párrafo, 11, último párrafo, 17, apartados A, fracciones XLVII y XLVIII, y B, fracción XV, y artículo 18, apartado R, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, también se invocaron los artículos 502(1)(a)(b) y (c), y 2(a), 506(11), 507, 511 y 514 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Los anteriores dispositivos le otorgan competencia a la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional para ordenar y practicar actos de comprobación necesarios para la obtención de la información y documentación que resulten procedentes, para proporcionarlos a las autoridades de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera; y fungir como autoridad competente en la interpretación y aplicación de los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal o aduanera. También se dispone que los Administradores Generales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores Centrales que de ellos dependan, y los Administradores Centrales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores que de ellos dependan.

Los anteriores dispositivos establecen que las Administraciones Generales, el Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y **las Administraciones Centrales** que de ellos dependan, tendrán

su **sede** en la Ciudad de México, Distrito Federal y **ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.**

El diverso 17, en los apartados y fracciones citadas, establece que la Administración General de Grandes Contribuyentes tendrá la facultad para dar a conocer a contribuyentes, responsables solidarios, productores, exportadores y demás obligados los hechos u omisiones imputables a estos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, verificaciones de origen que les practiquen y hacer constar dichos hechos y omisiones en la resolución, oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; así como fungir como autoridad competente en la interpretación y aplicación de los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal o aduanera, de intercambio de información en los términos de la fracción anterior de este artículo, así como en lo referente a la determinación de precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas, y resolver los problemas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos.

Lo anterior respecto de cualquier contribuyente en materia de verificación de la determinación de deducciones autorizadas e ingresos acumulables en operaciones celebradas con partes relacionadas, verificaciones de origen llevadas a cabo al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México es parte, acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero, inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal, repatriación de capitales, impuesto especial sobre producción y servicios a la exportación tratándose de jurisdicciones de baja imposición fiscal e intercambio de información con autoridades competentes extranjeras que se realiza al amparo de los diversos acuerdos, tratados y convenios celebrados por México, así como interpretación y aplicación de acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal y aduanera.

Por su parte, el artículo 18, apartado R, fracción II, dispone que es competencia de la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, las facultades referidas en los párrafos que anteceden.

También dispone el artículo 10, párrafo quinto, que los Administradores Generales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores Centrales que de ellos dependan, y los Administradores Centrales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores que de ellos dependan.

Por lo que si el objeto del oficio de observaciones fue darle a conocer al ahora actor el resultado del procedimiento de verificación de origen de las mercancías de procedencia extranjera importadas por la ahora actora al amparo del TLCAN, se tiene que se invocaron las hipótesis legales y reglamentarias que sustentan la existencia jurídica y competencia material del aludido Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, del Servicio de Administración Tributaria, en acatamiento de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma manera, por tratarse de una autoridad central, se citó el artículo 11, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, siendo ello suficiente para la fundamentación de su competencia territorial, pues invocó el precepto que le otorgan facultades para actuar en todo el territorio nacional.

De otra parte, la **resolución recurrida que se contiene en el oficio número 330-SAT-VII-21128 de 19 de julio de 2004**, emitido por el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, donde se determinó un crédito fiscal a cargo de la empresa actora, en cantidad total de \$49'037,220.00, obra a fojas 57 a 100 del expediente en que se actúa, a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, y se digitalizan a continuación, en las partes que interesan:

[N.E. Se omiten imágenes]

El artículo 17, en los apartados y fracciones citadas, establece que la Administración General de Grandes Contribuyentes tendrá la facultad para

determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios, productores o exportadores y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo.

Lo anterior respecto de cualquier contribuyente en materia de verificación de la determinación de deducciones autorizadas e ingresos acumulables en operaciones celebradas con partes relacionadas, verificaciones de origen llevadas a cabo al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México es parte, acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero, inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal, repatriación de capitales, impuesto especial sobre producción y servicios a la exportación tratándose de jurisdicciones de baja imposición fiscal e intercambio de información con autoridades competentes extranjeras que se realiza al amparo de los diversos acuerdos, tratados y convenios celebrados por México, así como interpretación y aplicación de acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal y aduanera.

Por su parte, el artículo 18, apartado R, fracción II, dispone que es competencia de la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, las facultades referidas en el párrafo que antecede.

También dispone el artículo 10, párrafo quinto, que los Administradores Generales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores Centrales que de ellos dependan, y los Administradores Centrales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores que de ellos dependan.

Por lo que si en el oficio de que se trata se determinó un crédito fiscal a cargo de la empresa actora, en cantidad total de \$49'037,220.00, por concepto de impuesto general de importación omitido, Impuesto al valor Agregado omitido, recargos y multas, se tiene que se invocaron las hipótesis legales y reglamentarias que sustentan la existencia jurídica y competencia material del aludido Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional.

Sin embargo, el oficio determinante del crédito fiscal fue totalmente omiso en fundar su competencia territorial, pues aun tratándose de autoridades centrales tienen obligación de cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, en el sentido de precisar su competencia territorial, con la cita de las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que prevé que tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.

Y la cita que se hace en la primera hoja de dicha liquidación, después del encabezado de “ANTECEDENTES”, del artículo 11, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de marzo de 2001, se refiere a la fundamentación que la autoridad invocó PERO en el oficio número 330-SAT-VII-1308 de 21 de noviembre de 2003, relativo al requerimiento de información, SIN QUE SEA INVOCADO como fundamentación propia de la resolución recurrida.

Al respecto, el artículo 11, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, invocado en el oficio de requerimiento de información, era de la siguiente redacción:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición anterior se aprecia que contiene la competencia territorial de la autoridad fiscal, pues se refiere a que las Administraciones Generales, el Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y las Administraciones Centrales que de ellos dependan, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.

Por lo que, efectivamente, la liquidación no citó la fundamentación de su competencia territorial; de ahí que la autoridad de referencia no fundó su competencia territorial.

Evidentemente, a juicio de esta Segunda Sección, el simple hecho de que la autoridad cite en los ANTECEDENTES de su acto de autoridad, una disposición legal, NO ES MOTIVO suficiente para tener por fundada su competencia, pues tiene que estar de forma expresa en la parte considerativa de su acto de autoridad; máxime que el precepto citado durante el procedimiento de fiscalización puede ser reformado con el tiempo, al momento de que se emita la resolución que lo culmine.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que acota:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES IN-NECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA EN ESE ÁMBITO, AL ENCONTRARSE ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE AQUÉL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Registro No. 164428. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Junio de 2010. Página: 272. Tesis: 2a./J. 83/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa]

Se hace la precisión que los dos agravios analizados en el cuerpo del presente fallo, son los ÚNICOS planteados por el actor en el juicio contencioso administrativo de que se trata, por lo que solo puede beneficiarle la nulidad decretada al amparo de la violación respecto de la fundamentación territorial, analizada en párrafos precedentes.

Derivado de lo anterior, procede decretar la nulidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción I y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, contenida la primera en el oficio número 900-04-06-2009-15651 de 19 de noviembre de 2009, emitido por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “6”, así como de la recurrida, contenida en el oficio número 330-SAT-VII-21128 de 19 de julio de 2004, emitida por el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 22 de abril de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Presidenta, con la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que autoriza y da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-356

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. CARECE DE IDONEIDAD PARA DESVIRTUAR EL RECHAZO DE DEDUCCIONES POR NO HABERSE EXHIBIDO LOS COMPROBANTES FISCALES ORIGINALES QUE AMPARAN LA OPERACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal, la prueba pericial tendrá lugar por las cuestiones planteadas en un juicio, relativas a alguna ciencia o arte. En tal sentido, el citado medio de prueba resultará idóneo para dilucidar una problemática jurídica que involucre aspectos técnicos, respecto de los cuales el juzgador no se encuentra versado en la materia respectiva. Así entonces, si la problemática hecha del conocimiento del juzgador estriba en el hecho de que la autoridad fiscalizadora rechazó ciertas deducciones, en tanto que el contribuyente no exhibió, durante el ejercicio de la facultad de comprobación, la documentación original que amparase las erogaciones cuyos montos fueron deducidos, resulta patente que la resolución de la problemática no implica la aplicación de conocimientos de carácter técnico en materia contable, sino de corroborar que la documentación original haya sido ofrecida como prueba en el juicio respectivo. De ahí que la prueba pericial en materia contable carezca de idoneidad para los fines pretendidos por la oferente.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-732

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 636/08-11-01-6/2008/10-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fe-

deral de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 450

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-356

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 927/11-09-01-3/802/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-357

RECURSO DE REVOCACIÓN.- SI EL RECURRENTE OBTIENE LA REVOCACIÓN PARA EFECTOS Y LA PRETENDÍA LISA Y LLANA, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE ESTE TRIBUNAL.- Si al resolver un recurso de revocación, la autoridad revoca la resolución recurrida para determinados efectos, por estimar que la misma carecen de la debida fundamentación y motivación y deja a salvo sus derechos para emitir nuevamente la resolución una vez subsanadas las violaciones formales, dicha resolución afecta los intereses jurídicos del actor si al interponer aquel medio de impugnación pretendió una revocación lisa y llana y no para efectos, haciendo valer violaciones de fondo.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-284

Juicio No. 22241/02-17-09-8/835/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 208

VII-P-2aS-76

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4978/10-11-03-9/1389/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor, salvo el Considerando Quinto, aprobado por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 263

VII-P-2aS-145

Juicio Contencioso Administrativo No. 2159/10-11-03-5/1353/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 294

VII-P-2aS-187

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6739/07-11-01-2/1125/09-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 194

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-357

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 927/11-09-01-3/802/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2013)

GENERAL

VII-P-2aS-358

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ESTÁ FACULTADA LA SEGUNDA SECCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA EJERCERLO.- De conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010, se colige que este Órgano Jurisdiccional tiene facultades para ejercer de oficio o a petición de parte, el control difuso de constitucionalidad de leyes.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-214

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14931/11-17-09-7/66/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 55

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-358

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 213/12-17-07-2/1736/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-359

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5168/10-07-01-8/AC1/98/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

GENERAL

VII-P-2aS-360

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. METODOLOGÍA PARA LA INAPLICACIÓN DE NORMAS LEGALES EN EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al expediente varios 912/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011; se desprende que en el ejercicio de la delicada obligación constitucional de los juzgadores que les permite inaplicar una ley en el caso concreto, es necesario agotar, de manera sucesiva y consecuente, una metodología que tiene tres etapas: I) Parámetro de análisis.- En esta primera etapa, el juzgador debe identificar si la norma legal en cuestión tiene una posible colisión con algún derecho humano establecido en: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal –así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación-; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y c) los criterios

vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes del citado órgano de justicia internacional, cuando aquel no haya sido parte; II) Interpretación.- En caso de subsistir la posible colisión entre la norma legal en cuestión y el derecho humano, en esta segunda etapa, partiendo del principio de la presunción de constitucionalidad de las leyes, los juzgadores deben proceder a realizar un contraste previo entre el Derecho humano a preservar y la norma legal en cuestión, a través de dos tipos de interpretación: a) Interpretación conforme en sentido amplio.- Los juzgadores deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, o b) Interpretación conforme en sentido estricto.- Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los juzgadores deben preferir aquella que haga a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y III) Inaplicación.- Cuando las alternativas de interpretación anteriores no sean posibles para resolver el caso concreto, en esta tercera etapa, el juzgador debe proceder a inaplicar la ley o norma en cuestión, sin hacer una declaratoria general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las que se consideren contrarias a los derechos humanos.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-215

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14931/11-17-09-7/66/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 55

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-360

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 213/12-17-07-2/1736/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-361

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5168/10-07-01-8/AC1/98/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

VII-P-2aS-362

VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS LEVANTADAS POR LOS JEFES DE LAS OFICINAS CONSULARES DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. HACEN PRUEBA PLENA DE QUE ANTE EL FUNCIONARIO SE HICIERON TALES DECLARACIONES O MANIFESTACIONES, PERO NO DE LA VERDAD DE LO DECLARADO O MANIFESTADO.- El artículo 1o., Bis, en relación con el artículo 44, fracciones IV y VI, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano dispone que, corresponde a los Jefes de Oficinas Consulares ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados o tengan efectos jurídicos en territorio mexicano, en los términos señalados por el Reglamento; su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal. Por ello, de conformidad con los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas consulares son documentos públicos y hacen fe en el juicio sin necesidad de legalización. Por lo anterior, si la autoridad aduanera en el auxilio de sus funciones solicita al Jefe de la Oficina Consular del Servicio Exterior Mexicano verificar si un proveedor en el extranjero ha emitido diversos documentos, como pueden ser, entre otros, la factura comercial y el certificado de origen, con los que el demandante pretende acreditar el origen de las mercancías importadas; y si en el caso, para desvirtuar el contenido de dicha acta circunstanciada la enjuiciante exhibe en juicio acta certificada de declaración realizadas también ante un diverso Jefe de Oficina Consular, dado que ambos documentos tienen valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que contienen manifestaciones de particulares, y atendiendo a que dichos documentos no prueban la verdad de lo declarado ante dichos funcionarios, de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa goza de la más amplia libertad para hacer la valoración de dichos documentos, adminiculándolos con otros medios probatorios contenidos en autos, a efecto de llegar al conocimiento de la verdad.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-684

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1940/08-03-01-2/1604/10-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 324

VII-P-2aS-252

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29504/09-17-02-6/632/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 146

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-362

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 29504/09-17-02-6/632/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-363

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ADUANERA NO ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR LOS REGISTROS CONTABLES DEL EXPORTADOR O PROVEEDOR EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN TRAMITADO MEDIANTE CUESTIONARIOS.- De conformidad con los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados con relación a los artículos 102 y 2206 de dicho instrumento internacional en materia comercial, las disposiciones de éste deben interpretarse de buena fe conforme al significado común que debe atribuirse a las palabras en el contexto de sus disposiciones teniendo en cuenta su objeto y fin. De ahí que, en términos del inciso a) del numeral 1 del artículo 506 del citado tratado internacional, se infiere que la palabra cuestionario significa solamente una serie de preguntas para obtener información, ello en términos de su significado en el lenguaje ordinario o común. Asimismo, en el contexto del inciso b) del numeral 1 del artículo 506 de referencia, no puede atribuirse a la palabra cuestionario el significado relativo a que implique el requerimiento de los registros contables con el fin de que sean revisados en las oficinas de la autoridad aduanera, en virtud de que expresamente se estipuló que uno de los objetos y finalidades de la visita, en las instalaciones del productor o proveedor, es la revisión de sus registros contables. Consecuentemente, la autoridad aduanera, en el cuestionario escrito, debe limitarse a formular una serie de preguntas con la finalidad de obtener únicamente información del exportador o proveedor extranjero para determinar si los bienes, que enajena a los importadores, califican como originarios para la aplicación del trato arancelario preferencial. Por añadidura, debe tenerse en cuenta que en las reglas 35 y 36 de las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera de ese Tratado, la autoridad mexicana impuso a los exportadores o proveedores mexicanos la obligación de poner a disposición de las autoridades aduaneras norteamericanas o canadienses sus registros contables exclusivamente mediante visitas de origen. Por tal motivo, bajo

el principio de reciprocidad internacional, a su vez no se justifica que la autoridad aduanera mexicana, en contravención al sentido literal y contextual del artículo 506 en análisis, pueda además revisar los registros contables de los exportadores o proveedores extranjeros mediante cuestionarios escritos, siendo que el procedimiento idóneo es una visita de verificación.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-139

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4872/10-17-10-2/2459/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 247

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23786/11-17-05-9/282/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-364

PRUEBA PERICIAL.- SU INDEBIDO DESAHOGO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN TRASCENDENTE AL PROCEDIMIENTO QUE IMPIDE EMITIR SENTENCIA DEFINITIVA.- Cuando la Sección admita que el desahogo de la prueba pericial fue incorrecto, en virtud de que, el dictamen del perito tercero únicamente tomó en consideración el cuestionario de la actora, omitiendo la ampliación que del mismo realizó la autoridad, es evidente que el desahogo de la prueba pericial es defectuoso, ya que el perito tercero rindió su dictamen exclusivamente sobre el cuestionario de la actora, no obstante que el tema a dilucidar involucraba también el cuestionario de la autoridad, de tal manera que tal y como se instruyó la prueba en cuestión, en estos supuestos, la Sala Superior se encuentra imposibilitada para valorar adecuadamente la litis planteada, y es necesario devolver los autos a la Sala de origen para que el Magistrado Instructor regularice el procedimiento.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-293

Juicio No. 1791/01-09-01-5/141/02-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión privada de 17 de junio de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 79

VII-P-2aS-251

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12697/09-17-09-2/945/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre

de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 144

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-364

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12091/10-17-02-8/114/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-365

IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- En los juicios en que se promueva el incidente de incompetencia de cuenta, debe ponderarse los requisitos de su procedencia en cada caso en particular, a fin de que existiendo una sentencia incidental en la que se haya determinado la Sala Regional de este Órgano Colegiado que sea competente para conocer del juicio, no resultaría procedente la interposición de un nuevo incidente cuando se pretenda acreditar la actualización de un mismo supuesto al ya aprobado en dicha sentencia o bien, bajo el supuesto del cambio de domicilio fiscal del actor con fecha posterior a la presentación del escrito de demanda, dado que en ese caso no existe precepto legal alguno que autorice la interposición del supracitado incidente como tantas veces la parte actora pudiera cambiar su domicilio fiscal una vez iniciado el juicio, pues de permitirlo en esos términos, se impediría la impartición pronta y expedita de la justicia, con violación al artículo 17 constitucional.

Incidente de Incompetencia Núm. 2146/12-07-01-1/735/12-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- Conforme lo precisado en los resultandos de este

fallo, específicamente, en los identificados con los numerales 4 a 8, resulta evidente la **improcedencia** del incidente de incompetencia planteado por el Administrador Local Jurídico de Zapopan, del Servicio de Administración Tributaria.

Siendo ello así, en razón de que no se puede soslayar que con anterioridad al incidente que se promueve, otra unidad administrativa del mismo Servicio de Administración Tributaria, no solo había interpuesto un incidente de incompetencia por razón de territorio, sino que este ya había sido resuelto de forma favorable a la pretensión de esa autoridad.

En efecto, como quedó precisado en el Resultando 4º, de este fallo, mediante oficio número 600-64-2010-(10)-1678, fechado el 24 de marzo de 2010 **el Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, interpuso incidente de incompetencia por razón de territorio, al considerar que la Sala Regional del Golfo-Norte de este Tribunal, era incompetente para conocer del juicio**, en razón de que los datos que arrojaban la Cédula de identificación fiscal y el acuse de actualización del Registro Federal de Contribuyentes, se desprendía que el domicilio fiscal del actor se ubica en Manzanillo, Colima, por lo que era la Sala Regional de Occidente, la que debía conocer del mismo.

Así que, tramitado debidamente el referido incidente, fue resuelto el 24 de noviembre de 2011, por los Magistrados integrantes de esta misma Sección de la Sala Superior, como se advierte a fojas 108 a 120 del expediente principal en que se actúa, en el que obra agregada copia certificada de la sentencia incidental correspondiente, en cuya parte que es de interés resolvió:

[N.E. Se omite transcripción]

Con la sentencia transcrita, queda plenamente acreditada la improcedencia del incidente de incompetencia por razón de territorio que pretende el Administrador Local Jurídico de Zapopan, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria.

Ello es así, pues como se precisó en párrafos que anteceden, no puede soslayar la autoridad incidentista, que **la Administración Local Jurídica de Ciudad Victoria, también dependiente de esa misma Administración General de ese mismo Organismo, ya había promovido el referido incidente** y además, acreditado con las copias certificadas de la “*INSCRIPCIÓN EN EL R.F.C.*”, impresa el **19 de enero de 2010**, así como con el “*AVISO DE ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL*” y el “*ACUSE DE ACTUALIZACIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES*”, estos dos últimos documentos de **18 de noviembre de 2008**, que en la fecha de interposición de la demanda, esto es **29 de octubre de 2009**, el domicilio fiscal del actor se ubicaba en Manzanillo, Colima y, que por tanto, se resolvió que tocaba el conocimiento del juicio a la Sala Regional de Occidente que por turno correspondiera, como en el caso lo fue, la Primera Sala de esa Región.

Por tanto, no resulta conducente la pretensión de la autoridad, hoy incidentista, que pueda promover un nuevo incidente, exhibiendo copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, Cuenta Única DARIO, **para acreditar la actualización de un mismo supuesto al ya abordado en la sentencia existente**, en la que, como ya se precisó con anterioridad, una diversa unidad administrativa del propio Servicio de Administración Tributaria, acreditó que a la fecha de presentación de la demanda – 29 de octubre de 2009 – el domicilio fiscal del actor, se ubicaba dentro de la Jurisdicción de las Salas Regionales de Occidente.

Sin que tampoco sea procedente dicho incidente bajo el supuesto del cambio de domicilio del actor, con fecha posterior al 29 de octubre de 2009, en que se presentó el escrito de demanda, pues no existe precepto legal alguno que autorice la interposición del incidente de incompetencia por razón de territorio, como tantas veces la parte actora pudiera cambiar su domicilio fiscal una vez iniciado el juicio y determinada la competencia territorial de la Sala Regional, pues ello impediría la impartición pronta y expedita de la justicia, con violación al artículo 17 constitucional.

Bajo ese contexto, se resuelve declarar improcedente el incidente de incompetencia territorial de que se trata, debiendo remitir los autos del juicio en que se actúa, a la Primera Sala Regional de Occidente, para que siga conociendo del mismo y en su oportunidad dicte la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30, párrafos primero y tercero, así como 39, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 334, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

I.- Ha resultado **improcedente** el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por el Administrador Local Jurídico de Zapopan, del Servicio de Administración Tributaria, por tanto;

II.- Remítanse los autos originales del juicio a la Primera Sala Regional de Occidente, con copia certificada del presente fallo, para que siga conociendo del mismo y en su oportunidad dicte la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

III.- NOTIFÍQUESE copia certificada del presente fallo a las partes contendientes para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de cuatro votos a favor de los C.C. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 2 de mayo de 2013 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-2aS-366

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO. CUANDO EXISTE DUPLICIDAD EN SU INTERPOSICIÓN, PROCEDE DECLARAR SIN MATERIA EL PROMOVIDO EN SEGUNDO TÉRMINO.- Si una de las partes en el juicio interpone un incidente de incompetencia en razón del territorio en idénticos términos tanto ante la Sala Regional del conocimiento como ante la Sala Superior procede resolver el promovido inicialmente, y toda vez que en ambas cuestiones incidentales se hacen valer los mismos argumentos para fundar la incompetencia, ello da lugar a que la hecha valer con posterioridad quede sin materia.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-120

Incidente de Incompetencia Núm. 7706/05-07-02-5/658/07-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 267

VII-P-2aS-235

Incidente de Incompetencia Núm. 9615/10-17-06-7/719/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 112

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-2aS-366

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3383/12-01-01-6/1567/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-367

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA. CASO EN EL QUE PARA SU RESOLUCIÓN LE SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo Primero Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la misma entrará en vigor el 1º de enero del 2006. Por su parte el artículo Cuarto Transitorio de dicha Ley dispone que los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la Ley mencionada, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda. Ahora bien, la total resolución del juicio a que se refiere el artículo anterior, comprende no sólo la emisión del fallo definitivo respectivo, sino también su notificación y en su caso la tramitación y resolución de los medios de defensa establecidos para controvertir dicha notificación. Por lo cual, el incidente de nulidad de notificación de la sentencia forma parte del propio juicio y debe regirse por las disposiciones vigentes en el momento de la presentación de la demanda.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-708

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 2204/03-05-01-1/657/04-S2-07-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 226

VI-P-2aS-609

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 733/04-20-01-9/197/06-S2-10-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 430

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-367

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 733/04-20-01-9/197/06-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2013)

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-P-2aS-368

ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ESTABLECE DOS CLASES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO, LAS CUALES NO SE EXCLUYEN SINO QUE SE COMPLEMENTAN.- El artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece dos clases de responsabilidad patrimonial para dicho órgano desconcentrado, a saber i) La primera de ellas relativa a los daños y perjuicios causados por los servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan, ii) La segunda corresponde a la indemnización que deberá cubrir el Servicio de Administración Tributaria por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió la actora, cuando la unidad administrativa del citado órgano, al dictar la resolución impugnada cometa falta grave y no se allane al contestar la demanda. Sin que se observe del numeral en comento que ambas responsabilidades sean excluyentes entre sí, por lo que válidamente pueden ser simultáneas al complementarse una con otra.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-574

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19113/05-17-09-1/559/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 306

VII-P-2aS-123

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 78/11-02-01-3/1481/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 364

VII-P-2aS-192

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1451/10-19-01-4/308/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 202

VII-P-2aS-332

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 78/11-02-01-3/1481/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 407

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-368

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3760/09-17-11-1/1210/11-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2013)

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TA-2aS-8

RECURSO DE REVOCACIÓN. ILEGAL DESECHAMIENTO DEL, CUANDO EL ÚLTIMO DÍA PARA SU PRESENTACIÓN SEA INHÁBIL CONFORME A LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-

Los artículos 116 y 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establecen que el recurso de revocación contra los actos administrativos en materia fiscal deberá interponerse dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, salvo los casos a que se refieren los artículos 127 y 175 del propio código. Por su parte, el artículo 12 del código referido, en su primer párrafo, establece los días que deberán ser excluidos en el cómputo de los plazos fijados en días y, en su penúltimo párrafo, precisa que *“si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil”*. Por lo que si el demandante aduce que el último día del plazo para la presentación del recurso de revocación, estuvieron cerradas las oficinas de la Administración General Jurídica, y conforme a las Condiciones Generales del Trabajo del Servicio de Administración Tributaria, ese día se tiene contemplado como de suspensión de labores para los trabajadores de sus unidades administrativas, es apegado a derecho que no se contemple ese día como hábil, pues sería ilegal considerar como hábiles en el cómputo del término para promover los medios ordinarios de defensa que pueden intentar

los gobernados, aquellos días en que las oficinas se encuentran cerradas al público. Sin que sea óbice el hecho de que el particular haya presentado su recurso de revocación ante una autoridad central, siendo que lo debió presentar ante la local, atendiendo a la ubicación de su domicilio fiscal, y que esta sí haya laborado, pues el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, expresamente señala que cuando el recurso de revocación se interponga ante autoridad fiscal incompetente, esta lo turnará a la que sea competente, por lo que no es ilegal que se haya presentado el recurso ante una autoridad diversa. Por lo que, bajo estas circunstancias, es ilegal el desechamiento del recurso de revocación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3556/12-11-01-5/1770/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2013, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013)

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-1ME-14

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. DEBEN DECLARARSE FUNDADAS CUANDO SE CONSIDERE QUE EL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL AUTOAPLICATIVO NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL INTERESADO.- En el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el legislador estableció que es competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre otros, conocer de los acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Sin embargo, la sola entrada en vigor de un Acuerdo de carácter general, no afecta la esfera jurídica del accionante, si no acredita que el acto impugnado tiene naturaleza autoaplicativa para el mismo y por ende susceptible de impugnación en el juicio de nulidad, razón por la que las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por el artículo 8, fracción I, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se actualizan.

Juicio Contencioso Administrativo Número 1124/13-17-01-11.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Carlos Alberto Padilla Trujillo.

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-TASR-3ME-12

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS PARA CALCULAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De acuerdo al artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cálculo del monto de indemnización por el daño moral ocasionado, debe de calcularse de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 1946 del Código Civil Federal, esto es, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, y las circunstancias del caso; así como considerando los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante, los cuales deberán ser ofrecidos ante este Órgano Jurisdiccional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14, fracción V, primer y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de que la reclamante acredite plenamente en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el procedimiento contencioso administrativo, el daño moral acaecido por el hecho catastrófico, en el entendido de que en el desahogo de dicha probanza debe intervenir el perito de la autoridad demandada, a efecto de cumplir con el principio procesal de igualdad de las partes. De tal forma que no resulta una prueba pericial idónea las valoraciones técnicas psicológicas exhibidas por la actora, ya que solo constituyen pruebas documentales, que reflejan el testimonio de una persona que rinde de manera unilateral sobre una valoración psicológica, que tampoco acreditó ante el Órgano Jurisdiccional que cuenta con el *expertis* necesario para emitir pronunciamiento de carácter técnico en materia de psicología.

Juicios Contencioso Administrativos Núm. 22498/11-17-03-1 y 22466/11-17-03-7.- Resueltos por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2013.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretario: Lic. Omar Herrera Salazar.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-TASR-3ME-13

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR INUNDACIONES. EXISTENCIA DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- En la doctrina internacional de la materia de responsabilidad patrimonial por inundaciones, reflejada en la publicada por la Universidad de Oviedo de Madrid, se dice que un daño producido por inundación por el mero hecho de causar una pérdida patrimonial no es indemnizable, pero se vuelve una lesión resarcible cuando se ha causado por el incumplimiento de la administración hidráulica de las obligaciones legales o cualquier otra norma aplicable al supuesto, esto es, la administración hidráulica deberá responder por daños derivados de la mera existencia del servicio cuyas consecuencias debe imputársele, responsabilidad por riesgo, lo que supone que la responsabilidad se extienda a los daños producidos por caso fortuito o derivados de circunstancias intrínsecas al servicio administrativo, pese a no haber existido culpa o negligencia; sin embargo, no sucede con los daños ocasionados por fuerza mayor, ya que es una eximente consistente en el acontecimiento insólito y extraño al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio o aquel suceso que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable, que haya causado un daño material y directo que exceda visiblemente de los accidentes propios del curso normal de la vida por la importancia y trascendencia de su manifestación. Por otra parte, en nuestro sistema jurídico, se conceptualiza al caso fortuito como sucesos de

la naturaleza imprevisibles y extraños al obligado que lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, en donde se ubican las inundaciones; mientras que el denominado *caso de fuerza mayor*, consiste en un acontecimiento en el que interviene la voluntad del hombre pero que implica la irresistibilidad al acontecimiento del afectado.

Juicio Contencioso Administrativos Núm. 22498/11-17-03-1 y 22466/11-17-03-7.- Resueltos por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2013.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretario: Lic. Omar Herrera Salazar.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-TASR-3ME-14

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR INUNDACIONES. MEDIO PROBATORIO IDÓNEO PARA ACREDITAR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.- A fin de verificar las causas generadoras de la ruptura del Túnel Emisor Poniente es válido tomar en consideración y otorgar valor probatorio idóneo, al “Informe final del análisis del evento del 6 de septiembre de 2009 que provocó una falla en el Emisor Poniente del sistema principal de drenaje del Valle del México”, realizado por el Instituto de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México, mismo que tuvo por objeto analizar el comportamiento hidráulico y de presiones del Túnel Emisor Poniente y establecer el diagnóstico de las causas de daño estructural del ducto, toda vez que consiste en un estudio académico de carácter técnico, en el que existe un análisis, percepción, entendimiento o alcance por parte de expertos en la ingeniería o de un grupo de ellos, que escapa a las aptitudes del común de la gente, consistiendo en un elemento probatorio de carácter técnico y/o científico que permite deter-

minar, si en el caso, el Estado desplegó su actuar acorde a las condiciones normativas y propias de la actividad aplicables, así como en los parámetros establecidos, y con ello, estar en posibilidad de saber si el Estado actuó con la debida diligencia en la prestación del servicio público de drenaje, a fin de establecer, si en el caso, existe el nexo causal entre la actuación desplegada por el ente demandado y los daños ocasionados.

Juicios Contencioso Administrativos Núm. 22498/11-17-03-1 y 22466/11-17-03-7.- Resueltos por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2013.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretario: Lic. Omar Herrera Salazar.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-TASR-3ME-15

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR INUNDACIONES. PROCEDE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, Y DECLARAR INAPLICABLE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE LA MATERIA.- Toda vez que se trata de una cuestión de orden público que el Órgano Jurisdiccional tiene como único fin hacer prevalecer los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que de conformidad con lo previsto en su artículo primero, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y así procede en vía indirecta, a estudiar la constitucionalidad de la resolución puesta a su jurisdicción, en estricta protección al principio *pro persona*, lo que faculta a este Tribunal Administrativo para decretar la

inaplicación de leyes que se puedan considerar trasgresoras de derechos, por tanto, es de considerarse que en el caso de inundaciones, no es aplicable como excluyente de responsabilidad el artículo 3° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, invocado por la autoridad demandada en el acto impugnado, numeral que se refiere al caso fortuito y/o de fuerza mayor, cuando se acredita que con la actividad irregular del Estado, se ha vulnerado el derecho tutelado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su quinto párrafo prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y el Estado garantizará el respeto a este derecho, el cual se ve afectado en la medida de que derivado del evento catastrófico, los residentes de la zona afectada estuvieron expuestos al contacto de aguas residuales, generándose con ello el posible riesgo de desarrollar una enfermedad, así como se deterioró el medio ambiente causando desequilibrio en las condiciones para vivir en un ambiente adecuado.

Juicios Contencioso Administrativos Núm. 22498/11-17-03-1 y 22466/11-17-03-7.- Resueltos por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2013.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretario: Lic. Omar Herrera Salazar.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

GENERAL

VII-TASR-8ME-24

PRINCIPIO *PRO PERSONA*. PARA ANALIZAR SU TRANSGRESIÓN, DEBE EXISTIR VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DEL DERECHO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O EN UN TRATADO INTERNACIONAL QUE HAYA SIDO RATIFICADO POR NUESTRO PAÍS.- Conforme al artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se reconoce la existencia del derecho de los gobernados consistente en un principio de interpretación tanto conforme con los derechos humanos contemplados por la propia Constitución, interpretación conforme, como aquellos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, interpretación convencional, siempre en busca de lo más favorable para la persona, esto es que tal derecho es un principio de interpretación *pro persona* que implica que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, constituyendo así, una herramienta hermenéutica para lograr la efectiva protección de los gobernados en relación, siempre, con un derecho humano que se alegue vulnerado. Ahora bien, el solo argumento de la actora en el juicio contencioso administrativo, en el sentido de que la no inclusión de conceptos para determinar la cuota diaria de pensión, transgrede en su perjuicio el principio *pro persona*, reconocido en los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 11 y 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, resulta insuficiente para declarar transgresión al derecho *pro persona*, ya que si bien tal principio está reconocido en nuestra Constitución, lo cierto es que debe existir

vinculación con la vulneración de un derecho de esa naturaleza contenido en la Constitución o en un tratado internacional que haya sido ratificado por nuestro país, a efecto de que la Sala Regional de este Tribunal, proceda a analizar si con la omisión reclamada se da la transgresión en cuestión, máxime cuando es la propia actora la que considera que el derecho de que se le incluyan diversos conceptos en la determinación de la cuota diaria de pensión, se encuentra contenida en los artículos 17, 18, 21, 22, Décimo y Trigésimo Quinto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente al momento de jubilarse, y dicha apreciación fue declarada infundada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1393/13-17-08-9.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Carolina Evelyn Ríos Sánchez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-8ME-25

NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI LA AUTORIDAD SE ALLANA POR LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ELLO CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD PROCEDA A LA DEVOLUCIÓN.- De lo dispuesto por el artículo 22, párrafos primero y sexto, del Código Fiscal de la Federación, se advierte la facultad de la autoridad fiscal para verificar la procedencia de la devolución conforme a las leyes fiscales. Luego, si en contra de una resolución que niega la devolución solicitada por saldo a favor, el contribuyente interpone juicio de nulidad y en la contestación a la demanda la autoridad fiscal se allana a las pretensiones del demandante por la indebida fundamentación y motivación de dicha negativa, y de las pruebas ofrecidas por las partes se advierte que el monto solicitado a devolución

corresponde al mismo que consta en el expediente administrativo ofrecido por la propia autoridad fiscal, por ende, ante el allanamiento de la autoridad en el juicio, la nulidad declarada no puede ser para el efecto de ordenar a la autoridad a que dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre la petición de devolución, pues ello es contrario con el fin perseguido por la ley, esto es, que se resuelva sobre la tutela del derecho subjetivo del accionante, por lo que la nulidad que se decreta debe ser para el efecto de que la autoridad fiscal proceda a la devolución solicitada por saldo a favor y por el monto solicitado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18658/11-17-08-9.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Carolina Evelyn Ríos Sánchez.

DÉCIMA PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL

VII-TASR-11ME-10

COMPETENCIA DE AUTORIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN ES INNECESARIO CITAR EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.- El convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, tiene por objeto que la entidad no establezca tributos sobre áreas y actividades gravadas por la Federación, en cambio, los convenios de colaboración administrativa, buscan la cooperación de la autoridad fiscal local en las tareas de recaudación y fiscalización respecto de los ingresos federales, logrando hacerlo de forma más eficaz. Bajo esa óptica, es innegable que para efectos de que la autoridad fiscalizadora local funde debidamente su competencia, no está obligada a citar el convenio de adhesión de la entidad federativa al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, porque este convenio no delimita los ámbitos competenciales de las autoridades fiscales locales en materia de administración tributaria, habida cuenta que solo tiene por finalidad generar una coordinación entre la entidad y la Federación sobre las fuentes de riqueza que podrán gravarse o no, es decir, solo proyecta sus efectos sobre la potestad tributaria de la entidad federativa. Se expone lo anterior, porque las normas que deben citarse en el acto de molestia son aquellas que definen la competencia de la autoridad para realizar un acto determinado, pero no puede exigirse, socapa de la seguridad jurídica, que invoque disposiciones legales que no regulan su actuación, como sucede con el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que está dirigido, principalmente, al uso de la potestad tributaria por parte de las entidades federativas y a los ingresos que recibirán cada parte por la coordinación aceptada, sin involucrar la competencia para recaudar, administrar o fiscalizar contribuciones federales, de modo que en

nada trasciende al conocimiento del particular sobre la competencia de la autoridad exactora local, que deje de invocarse dicho convenio de adhesión, por más que sea el antecedente inmediato y necesario del diverso convenio de colaboración administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23058/12-17-11-1.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de junio de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretario: Lic. Rey David Soriano Arrieta.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

VII-TASR-CEI-34

LA EXISTENCIA DEL AVISO DE FUNCIONAMIENTO COMO CENTRO NO INTEGRADO CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL, Y DE UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD, POR PARTE DE LA DELEGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN LA QUE SE INDICA AL PROMOVENTE QUE LA LEGAL PROCEDENCIA DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES DISTRIBUIDOS POR CENTROS NO INTEGRADOS SE ACREDITA CON LOS COMPROBANTES FISCALES QUE CONTENGAN EL CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL, CONSTITUYEN RESOLUCIONES FAVORABLES QUE NO PUEDEN SER CALIFICADAS COMO ILEGALES POR LA PROPIA AUTORIDAD AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.- Si en la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo en la que se impone al justiciable una amonestación, se ordena el decomiso de materia forestal y se le imponen medidas correctivas por infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior con base en que el inspeccionado promovió el trámite como centro no integrado, no obstante la autoridad determinó que este debió hacerlo como centro de almacenamiento, desconociendo que el aviso de funcionamiento como centro no integrado con código de identificación forestal y la existencia de una resolución en la que la propia Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al resolver una solicitud del demandante, señaló que la legal procedencia de productos y subproductos forestales distribuidos por un centro no integrado se acredita con los comprobantes fiscales que contengan el código de identificación forestal a que se refiere el artículo 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, constituyen resoluciones favorables para

el demandante, su actuación resulta ilegal, pues en todo caso, la autoridad demandada debió promover el juicio de lesividad en términos del tercer párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el último párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1096/12-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de octubre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Víctor Alfonso Lomelí Serrano.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CEI-35

RECHAZO DE COMPROBANTES FISCALES. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL LO REALICE ATENDIENDO A QUE SU EMISOR NO SE ENCUENTRA LOCALIZADO.- Las autoridades fiscalizadoras rechazan las deducciones al impuesto sobre la renta, y acreditamiento de impuesto al valor agregado, considerando que se encuentran amparadas con documentación que no reúne los requisitos fiscales, cuando el emisor de los comprobantes fiscales no se localiza en una auditoría realizada a terceros relacionados con el contribuyente que realizó la deducción. Sin embargo, el artículo 29 del Código Fiscal Federal impone como obligaciones a los adquirentes de bienes o usuarios de servicios que deduzcan o acrediten fiscalmente, verificar que los comprobantes que le son entregados con motivo de las transacciones que realicen contengan en su totalidad los requisitos previstos por los artículos 29 y 29-A del ordenamiento en mención, así como consultar su autenticidad en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Por lo que, cumplidas estas obligaciones, es ilegal que se les imponga la carga de probar que los comprobantes fueron emitidos por un contribuyente que al momento de la búsqueda posterior por

parte de las autoridades fiscales se encuentre localizado y, por tanto, no se puede responsabilizar a los adquirentes de bienes y servicios de la posible falta de cumplimiento de obligaciones en materia del Registro Federal de Contribuyentes por parte de los emisores de los comprobantes fiscales como lo puede ser el dar aviso de cambio de domicilio o baja de operaciones. En esta tesitura, el rechazo de las deducciones fiscales que cumplan los requisitos antes anotados resulta ilegal y violatorio del principio *pro persona* previsto en el artículo 1º constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1893/11-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. Martha Elba Dávila Pérez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-TASR-CEI-36

PAGO DE LO INDEBIDO. LO CONSTITUYEN LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES ENTERADAS A FAVOR DE UN TRABAJADOR CUYA INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RESULTÓ IMPROCEDENTE, POR LO QUE EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE AQUELLAS, ÚNICAMENTE SE GENERA A FAVOR DEL TRABAJADOR O DEL PATRÓN RESPECTO DE SUS CUOTAS ENTERADAS INDEBIDAMENTE, ATENDIENDO A LA NATURALEZA BIPARTITA DE DICHA OBLIGACIÓN.- De una interpretación sistemática a los artículos 131 y 132 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como al diverso 299, de la Ley del Seguro Social, se colige la posibilidad y el derecho a favor de los patrones para solicitar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social la devolución de las cuotas patronales pagadas sin justificación legal, lo que es jurídicamente equiparable al pago indebido de contribuciones, de modo que los importes cubiertos mediante cuotas obrero patronales a favor de un

trabajador cuyo registro fue determinado como improcedente por parte del Instituto en términos del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social y que presupone la baja del trabajador en el régimen obligatorio del seguro social, constituyen un presupuesto que implica un pago injustificado; sin embargo, en estos casos los patrones podrán solicitar la devolución únicamente respecto de las cantidades pagadas con relación a las cuotas patronales, atendiendo a la naturaleza bipartita de las mismas. Ahora bien, al momento de que el Instituto demandado resuelva la solicitud de devolución, válidamente se encuentra facultado en términos del artículo 17, último párrafo, de la Ley del Seguro Social, para aplicar los importes pagados a resarcir sus gastos de administración y operación derivados de la inscripción indebida, lo que incuestionablemente genera a cargo de la autoridad la obligación constitucional de motivar sus actos, de conformidad con la garantía consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, de manera que esta se cumple precisando las razones, circunstancias particulares y concretas para identificar cuáles gastos de administración y operación generaron la compensación a favor de la autoridad, pues en caso de no cumplir con tal exigencia o ante la falta de elementos para demostrar aquellos gastos administrativos, la devolución del pago de lo indebido solicitado deberá ser procedente por la totalidad de los importes pagados injustificadamente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2738/12-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. Martha Elba Dávila Pérez.

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VII-TASR-PE-24

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA AUTORIDAD FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A APLICAR DE OFICIO EL COEFICIENTE ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE TAL IMPUESTO.- El artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única dispone en su primer párrafo que, cuando las autoridades determinen en forma presuntiva los ingresos por los que se deba pagar el impuesto, deben disminuirle las deducciones que, en su caso, se comprueben y al resultado se aplicará la tasa establecida en el artículo 1° de la misma Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y en su segundo párrafo, establece que en lugar de aplicar las deducciones comprobadas, los contribuyentes pueden optar por que la autoridad les aplique el coeficiente de 54% a los ingresos determinados presuntivamente y al resultado la tasa a que se refiere el artículo 1° de la ley en cita. De lo que se colige que el supuesto contenido en el primero de los párrafos referidos, constituye una obligación que la autoridad debe cumplir en forma directa; sin embargo, el supuesto contenido en el segundo de dichos párrafos, establece una opción para los contribuyentes, por lo que, la autoridad solo procederá a aplicar la deducción ciega correspondiente, cuando los contribuyentes se lo soliciten; muestra de ello es que el aludido segundo párrafo, comienza con el vocablo “*Los contribuyentes podrán optar por que las autoridades fiscales en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, apliquen...*”, lo que da lugar a entender que, se trata de una opción que los propios contribuyentes deben elegir para que la autoridad proceda a la aplicación de la deducción porcentual referida. Cabe destacar que no obsta a lo anterior, la inexistencia de un formato especial para elegir dicha opción, ya que la aplicación de las deducciones ya sea comprobadas o ciega, a que se refiere el numeral en comento, parte de una premisa mayor consistente en que la autoridad determine presuntivamente ingresos a cargo del contribuyente, lo cual solo

sucede cuando la autoridad ejerce sus facultades de comprobación, por lo tanto, los contribuyentes pueden ejercer tal opción al comparecer dentro del plazo otorgado para desvirtuar las observaciones que le fueron dadas a conocer durante la revisión de gabinete de que son objeto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 379/13-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/17/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-71

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 200/11-01-01-2/YOTROS2/180/13-PL-03-01, el 10 de abril de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-71**, bajo el siguiente rubro y texto:

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR QUIENES IMPORTEN GASOLINA DE ALTO OCTANAJE PARA “AUTOS DE CARRERA” O “VEHÍCULOS DE COMPETENCIA”.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 2-B y 3, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, están obligados al pago de dicho gravamen quienes introduzcan “GASOLINA” al territorio nacional; ahora bien, si el contribuyente únicamente se dedica a la importación de ese producto con la característica de alto octanaje para “autos de carreras” o “vehículos de competencia”, sólo está sujeto a pagar el impuesto al momento de la importación, sin encontrarse obligado a presentar declaraciones mensuales en los términos del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, toda vez que mediante el pedimento de importación se realiza la declaración correspondiente, pues tratándose de importaciones, el pago de dicho impuesto debe efectuarse al momento de realizar la introducción de la mercancía al territorio nacional conforme al artículo 15 de la Ley de la materia, es decir, dicho pago se realiza conjuntamente con el pago del impuesto general de importación, en los términos del artículo 83 de la Ley Aduanera, el cual dispone que las contribuciones se pagarán por los importadores y exportadores al presentar el pedimento para su trámite

en las oficinas autorizadas, antes de que se active el mecanismo de selección automatizado; luego entonces, el pedimento para efectos fiscales de la importación de gasolina de alto octanaje, resulta ser la declaración por la cual el sujeto obligado entera las contribuciones respectivas. Sin embargo, si el importador, además se dedica a la enajenación de dicho producto en términos del artículo 2-A, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, o algún otro señalado en dicho ordenamiento, o bien realice alguna otra de las actividades gravadas por la misma ley, es factible concluir que, con el pago efectuado por la importación de la gasolina, no se exime al contribuyente del pago respectivo de los actos gravados distintos a la importación, así como de presentar las declaraciones mensuales, pues son diversas las actividades por las que se grava dicho impuesto.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintidós de mayo de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/23/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-79

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1341/12-01-01-6/YOTRO/636/13-PL-06-01, el 5 de junio de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-79**, bajo el siguiente rubro y texto:

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO RELATIVO, ES VÁLIDO AUNQUE NO CONSTE EN SU TEXTO QUE FUE EMITIDO A PROPUESTA DEL DIRECTOR GENERAL (DISPOSICIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE AGOSTO DE 2012). Dicho Acuerdo, tomado por el Consejo de Administración mediante Resolución RCA-2283-07/08 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2008, se encuentra fundado en el artículo 5o. del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, precepto de cuyo texto aplicable se desprende que no constituye en sí un requisito de validez la propuesta por parte del Director General, sino una obligación de este que en su caso le podía ser requerida en el ámbito interno del Instituto, para actuar en auxilio del órgano emisor, que es el Consejo de Administración, único con poder decisorio al respecto. Por tanto, el hecho de que en tal publicación no conste que el Acuerdo fue tomado con base en la propuesta del Director General, es una circunstancia no invalidante

de ese instrumento legal, como también lo es el que no se pruebe en juicio la existencia de tal propuesta.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de junio de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/31/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-86

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido el juicio de lesividad 3368/05-03-01-6/ac1/1301/07-PL-09-04, por unanimidad de 9 votos a favor; así como los juicios contenciosos administrativos 6044/07-11-02-6/400/08-PL-09-10, por unanimidad de 11 votos a favor; y 12434/06-17-05-3/2104/10-PL-01-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-86**, bajo el siguiente rubro y texto:

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN.- De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 15, fracciones I y IX y penúltimo párrafo; y 21, fracciones I, V y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la parte demandada debe adjuntar a su contestación, las pruebas documentales que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte actora y al tercero interesado, y que en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que presente dichas documentales dentro del plazo de 5 días. En tal virtud, si en el caso concreto la parte demandada no exhibe alguna prueba que resulte de importancia para el sentido de la sentencia y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la demandada, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su defensa, al

faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de julio de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-20/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-69

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-69, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. EFECTOS E IDENTIDADES QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU CONFIGURACIÓN. La cosa juzgada tiene dos aspectos, uno formal y otro material. El formal es el efecto de toda resolución judicial, inherente a su firmeza e inimpugnabilidad, esto es, la resolución al causar ejecutoria es irrecurrible. El material es el efecto propio de las sentencias firmes sobre el fondo, es decir, el hecho sentenciado es indiscutible. Por lo tanto el aspecto material de la cosa juzgada se divide a su vez en efecto negativo, consistente en la imposibilidad jurídica de seguir un proceso con idéntico objeto, o bien de que recaiga una nueva sentencia sobre el fondo, puesto que este ya ha sido examinado y juzgado, de donde resulta que las partes no pueden reabrir nuevamente discusión respecto del hecho ya juzgado; y en efecto positivo, que obliga a los órganos jurisdiccionales de otros procesos, a tener en consideración lo ya examinado, juzgado y decidido por otros órganos jurisdiccionales, en un proceso previo; es forzoso además, que exista identidad de partes, de objeto y causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, en dos juicios diferentes, existiendo en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada en el segundo.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-241

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20553/07-17-07-9/181/09-S1-04-04.- Actor: EMPAQUES PONDEROSA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 31 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VII-P-1aS-34

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19767/05-17-02-2/ac1/2460/10-S1-05-02.- Actor: FRESIT, B.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VII-P-1aS-230

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21792/05-17-05-9/1494/10-S1-02-04.- Actor: TRANSPORTES EASO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VII-P-1aS-344

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30288/07-17-06-1/2499/09-S1-02-04.- Actor: GUTSA INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de

2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

VII-P-1aS-547

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03.- Actor: ALIMENTOS J. GARCÍA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dos de julio de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-21/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-70

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-70, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. LOS TRABAJADORES, COMO TERCEROS, DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO POR CONDUCTO DE QUIEN LOS REPRESENTA, CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene el carácter de tercero en el juicio, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, por lo tanto cuando en la resolución impugnada se ordena un reparto adicional de utilidades como resultado de la modificación del ingreso global gravable, ello conlleva a presumir la existencia de personal subordinado a la actora, cuyos derechos pueden ser afectados, por lo que debe citarse a juicio como tercero interesado al sindicato o al representante de los trabajadores de la empresa que demandó la nulidad de una resolución que ordena un reparto adicional de utilidades y ante la negativa de la parte actora respecto de la existencia de los trabajadores, en virtud de la presunción de validez de la resolución impugnada, deberá requerírsele, a efecto de que en el término de ley proceda a señalar el nombre y domicilio correcto del tercero

interesado en el juicio o en su caso manifieste y acredite cuál es el régimen laboral mediante el cual realiza su objeto social.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-396

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24443/11-17-01-4/902/12-S1-04-04.- Actor: HALLIBURTON DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 11 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

VII-P-1aS-553

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2483/11-11-01-3/130/13-S1-03-04.- Actor: CONSTRUCCIÓN HOTELERA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

VII-P-1aS-554

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29846/10-17-07-1/252/13-S1-04-04.- Actor: LEMANS CUMBRES, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

VII-P-1aS-555

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4346/09-07-01-8/193/11-S1-04-04.- Actor: EDUARDO CEBALLOS GUZMÁN.- Resuelto

por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 5 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

VII-P-1aS-556

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7749/12-17-04-2/178/13-S1-01-04.- Actor: GRUPO TEXTIL LA FRANCIA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dos de julio de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-22/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-71

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-71, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

COPIA CERTIFICADA DE LA PANTALLA DEL SISTEMA RELATIVO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, ES UN DOCUMENTO OFICIAL IDÓNEO PARA EVIDENCIAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- Conforme al último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que las Secciones, acorde con lo señalado en la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. En este tenor, si la autoridad interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal de la parte actora no es el que señaló en su escrito de demanda, y para evidenciar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora y con ello demostrar la incompetencia de la Sala Regional para conocer del juicio, por razón de territorio, exhibe copia certificada de la pantalla del sistema relativo al Registro Federal de Contribuyentes, donde aparece el domicilio fiscal del contribuyente, tal constancia

oficial al ser expedida por la autoridad tiene el valor de documental pública, por lo que en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe considerarse para determinar qué Sala Regional de este Órgano Colegiado es la competente territorialmente para conocer del juicio contencioso administrativo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-449

Incidente de Incompetencia Núm. 1176/12-08-01-6/909/12-S1-02-06.- Actor: LUZ DELIA GONZÁLEZ DELGADILLO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-507

Incidente de Incompetencia Núm. 1975/12-12-01-3/1379/12-S1-04-06.- Actor: SEBERIANO PACHECO VICENTE.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 17 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

VII-P-1aS-536

Incidente de Incompetencia Núm. 2247/12-09-01-3/1365/12-S1-01-06.- Actor: MAGADAN DEL GOLFO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 5 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

VII-P-1aS-558

Incidente de Incompetencia Núm. 24765/12-17-08-9/67/13-S1-02-06.- Actor: CAJA SOLIDARIA HUIJAZO, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-559

Incidente de Incompetencia Núm. 12800/12-17-01-11/1561/12-S1-04-06.- Actor: JESÚS VÁZQUEZ FLORES.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 19 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cuatro de julio de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN). LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE SU INTEGRACIÓN PUEDEN EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

(P./J. 17/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXI. T. 1. Pleno, junio 2013, p. 5

SEGUNDA SALA

CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.- La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca

obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado. (2a./J. 62/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXI. T. 1. 2a. Sala, junio 2013, p. 724

COMERCIO EXTERIOR. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995). (2a./J. 51/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXI. T. 1. 2a. Sala, junio 2013, p. 786

COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS 47 Y 48 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995), COMPLEMENTAN, DESARROLLAN, DETALLAN Y ARMONIZAN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS. (2a./J. 50/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXI. T. 1. 2a. Sala, junio 2013, p. 786

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL DEBER IMPUESTO A LAS AUTORIDADES FISCALES DE NOTIFICAR LOS ACTOS QUE EMITAN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO IMPLICA QUE ESPECIFIQUEN CUÁL ES LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL CASO CONCRETO.-

La obligación impuesta a las autoridades fiscales en el citado numeral, consistente en indicar en la notificación de sus resoluciones el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para interponerlo y “el órgano ante el que debe formularse”, tiene como fin garantizar que los contribuyentes puedan ejercer su derecho de defensa oportunamente y evitar así la improcedencia del medio de impugnación por no presentarse dentro del plazo legal previsto para ello. En ese sentido, no puede estimarse que, en acatamiento a tal disposición, la autoridad fiscal deba especificar la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que es competente por materia y territorio para conocer del juicio contencioso administrativo en cada caso, porque la eventual incompetencia de la Sala Regional ante la que se presenta la demanda no genera la improcedencia del juicio, ya que el contribuyente puede optar por presentar su demanda a través del Sistema de Justicia en Línea, de lo que se sigue que la exigencia de una precisión en tal sentido excede el fin pretendido por el legislador. (2a./J. 70/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXI. T. 1. 2a. Sala, junio 2013, p. 878

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.

(2a./J. 75/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXI. T. 1. 2a. Sala, junio 2013, p. 950

PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.- Es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el análisis sobre la aplicación retroactiva de una norma, únicamente implica verificar si la aplicación concreta se realiza dentro de su ámbito temporal de validez (*). Conforme a lo anterior, si en el juicio de amparo indirecto se señala como “acto reclamado” la determinación y el cálculo de los incrementos a la pensión, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del 5 de enero de 1993 y del 1o. de enero de 2002, ello no implica violación directa al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el análisis que habrá de llevarse a cabo únicamente exige verificar si la aplicación concreta de esas normas, realizada por el mencionado Instituto a través de un acto administrativo, se llevó a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, lo que representa un tema de legalidad. En consecuencia, al no actualizarse la excepción al principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo, debe acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por lo que resulta improcedente el juicio de amparo indirecto, con fundamento en el artículo 73, fracción XV, en relación con la fracción III del numeral 74, ambos de la Ley de Amparo. (2a./J. 78/2013 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXI. T. 1. 2a. Sala, junio 2013, p. 988

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Del citado precepto, adicionado

mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, deriva que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente alude al principio indicado, las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese Tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente. (2a./J. 66/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXI. T. 1. 2a. Sala, junio 2013, p. 1073

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2010 (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 27 DE ENERO DE 2012). (I.6o.A. J/1 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXI. T. 2. 6o. T. C. del 1er. C., junio 2013, p. 1220

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE PROYECTO DE LA UNIDAD JURÍDICA ADSCRITA A LAS DIRECCIONES LOCALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO ACREDITA SER EL TITULAR DE LA MENCIONADA UNIDAD.- Del artículo 87, fracciones II, III, VII, XII, XIII y XXVI, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, se advierte que el titular de la Unidad Jurídica adscrita a las Direcciones Locales de la Comisión Nacional del Agua es el encargado de representar jurídicamente al director local. Por su parte, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que las sentencias definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la autoridad, “a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica”, mediante el recurso de revisión fiscal. Consecuentemente, el jefe de proyecto de la citada Unidad Jurídica carece de legitimación para interponer ese medio de impugnación, si no acredita ser su titular. (VI.3o.A. J/3 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXI. T. 2. 3er. T. C. del 6o. C., junio 2013, p. 1168

TESIS

PRIMERA SALA

COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS RESPECTIVOS NO IMPLICA QUE EN AUTOMÁTICO PROCEDA LA DEVOLUCIÓN O ACREDITAMIENTO SOLICITADO CON BASE EN ELLOS. (1a. CXCVII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXI. T. 1. 1a. Sala, junio 2013, p. 601

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.

(1a. CXCIII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXI. T. 1. 1a. Sala, junio 2013, p. 606

VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

(1a. CXCIV/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXI. T. 1. 1a. Sala, junio 2013, p. 607

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS

LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.-

Conforme a la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, de 14 de julio de 2011, así como a las tesis que derivaron de dicho asunto, los Jueces que no forman parte del Poder Judicial de la Federación no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), pero sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. Así, aunque en la ejecutoria de mérito no existe una referencia expresa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que sí se estableció que el método de control de convencionalidad ex officio (control difuso) deben ejercerlo, no sólo el Poder Judicial de la Federación, sino también los tribunales administrativos federales y, en el ámbito local, los tribunales judiciales, administrativos y electorales; por tanto, dentro de dichos órganos jurisdiccionales, debe considerarse al referido tribunal federal. Lo anterior se confirma con lo que el Pleno del Máximo Tribunal sostuvo al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el sentido de que los mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, dan lugar a concluir, atento al principio de supremacía constitucional, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver dichos asuntos; determinación que ameritó dejar sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99. Así,

el control difuso que puede ejercer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su función jurisdiccional, no se encuentra restringido a disposiciones que regulen las funciones de dicho órgano, sino que abarca todas las normas generales que le corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia, es decir, aquellas que funden los actos que ante dicho tribunal se controviertan, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hizo tal distinción. (I.6o.A.5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXI. T. 2. 6o. T. C. del 1er. C., junio 2013, p. 1253

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN TOTAL DE SEÑALARLOS EN LA DEMANDA O LA FALTA DE HOJAS QUE LOS CONTENGAN NO MOTIVA QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PREVENGA AL ACTOR PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA. (II.4o.A.19 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXI. T. 2. 4o. T. C. del 2o. C., junio 2013, p. 1246

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBE LLEVAR A ESTABLECER COMO UN DERECHO ABSOLUTO LA OBTENCIÓN DE LAS DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS SOLICITADAS, NI AUN BAJO LA ÓPTICA DEL PRINCIPIO PRO PERSONAE. (IV.2o.A.44 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXI. T. 2. 2o. T. C. del 4o. C., junio 2013, p. 1259

PÓLIZAS DE FIANZA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MORA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 BIS, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1999, NO PUEDE OBTENERSE RESPECTO DE LAS EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA, PUES ELLO IMPLICARÍA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA DISPOSICIÓN MENCIONADA EN PERJUICIO DEL SUJETO OBLIGADO. (IV.2o.A.45 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XXI. T. 2. 2o. T. C. del 4o. C., junio 2013, p. 1286

SEXTA PARTE
ÍNDICES GENERALES

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**

COPIA certificada de la pantalla del sistema relativo al Registro Federal de Contribuyentes, es un documento oficial idóneo para evidenciar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora. VII-J-1aS-71	40
EXCEPCIÓN de cosa juzgada. Efectos e identidades que deben concurrir para su configuración. VII-J-1aS-69	34
FONDO Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto relativo, es válido aunque no conste en su texto que fue emitido a propuesta del director general (disposición vigente hasta el 10 de agosto de 2012). VII-J-SS-79	23
IMPUESTO especial sobre producción y servicios. Obligaciones que deben cumplir quienes importen gasolina de alto octanaje para “autos de carrera” o “vehículos de competencia”. VII-J-SS-71.....	7
REPARTO adicional de utilidades. Los trabajadores, como terceros, deben ser llamados a juicio por conducto de quien los represente, cuando se demanda la nulidad de la resolución que lo ordena. VII-J-1aS-70..	37
VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre en ella, cuando el magistrado instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas por la parte demandada en su contestación. VII-J-SS-86.....	32

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

ACUERDO de circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria.- No requiere	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

para su validez la aprobación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria. VII-P-1aS-687	695
ACTO administrativo impugnado en términos del artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación o su similar 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Estudio preferente de la notificación del. VII-P-SS-111	111
ADMINISTRADORES de fiscalización de comercio exterior, actuando en suplencia por ausencia del administrador central de fiscalización de comercio exterior de la administración general de grandes contribuyentes, pueden instaurar el procedimiento de verificación de origen de mercancías, previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VII-P-1aS-691	703
AGRAVIO inoperante en materia de fianzas. VII-P-2aS-351	729
ARTÍCULO 16 constitucional.- Las autoridades no están obligadas a señalar el párrafo exactamente aplicable de dicho precepto, así como tampoco a transcribirlo en el cuerpo del acto de autoridad para efectos de fundamentar la competencia. VII-P-1aS-678	684
ARTÍCULO 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Establece dos clases de responsabilidad patrimonial del citado órgano desconcentrado, las cuales no se excluyen sino que se complementan. VII-P-2aS-368	796
ARTÍCULO 114 del Reglamento del Servicio Ferroviario. Elementos para determinar las contraprestaciones entre concesionarios de vías férreas por los derechos de paso obligatorio. VII-P-1aS-646	181
CASO fortuito. No se genera con motivo de la declaración de invalidez del certificado de origen que ampara la procedencia de la mercancía importada, al tratarse de un hecho previsible. VII-P-1aS-642	139

CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento. Debe declararse inatendible cuando exista cosa juzgada sobre el tema ahí planteado. VII-P-SS-109	95
CERTIFICADO de huerto.- Es el documento con el que se acredita que la mercancía importada proviene de los huertos de las empresas extranjeras, a efecto de evitar el pago de cuotas compensatorias. VII-P-1aS-668	517
CERTIFICADO de origen.- Caso en que su valoración debe realizarse en forma adminiculada con otros elementos probatorios, a efecto de conocer el origen de la mercancía. VII-P-1aS-669	518
CERTIFICADO de origen.- Su requerimiento al importador debe efectuarse, solo en los supuestos previstos conforme a la Regla 27 de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera. VII-P-1aS-670	518
CONFLICTO competencial. La Sala Especializada en Juicio en Línea, es plenamente competente para tramitar y resolver en todo el territorio nacional los juicios tramitados en esa vía. VII-P-2aS-345	718
COMPETENCIA. Es insuficiente la cita, en un crédito fiscal, de una disposición del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cuando está referida a un acto emitido durante el procedimiento de fiscalización. VII-P-2aS-355	759
COMPETENCIA de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, tratándose de la resolución por la que se determina un crédito fiscal por la omisión en el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico. VII-P-1aS-660	453

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Cuando la parte actora señala en su demanda dos domicilios en diferentes regiones y a ambos les atribuya el carácter de domicilio fiscal. VII-P-2aS-346.....	720
COMPETENCIA territorial.- Debe declararse la nulidad de la resolución recaída al recurso, si de oficio se advierte que resultó indebida la fundamentación de la competencia de la autoridad que inició o tramitó el procedimiento de fiscalización. VII-P-1aS-693	710
CONCESIÓN de servicio público.- Una vez otorgado el título respectivo, el concesionario se obliga a cumplir con las obligaciones pactadas en el mismo. VII-P-SS-103.....	54
CONCESIÓN.- Libro Blanco emitido por un órgano de la administración pública federal con motivo del otorgamiento de un título de concesión.- No resulta prueba idónea para demostrar el cumplimiento por parte de la concesionaria respecto del título otorgado. VII-P-SS-104 .	55
CONSOLIDACIÓN fiscal. La regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, y el artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea, vigente en 2007, transgreden los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. VII-P-SS-102	45
CONTABILIDAD. Requerimiento de información y documentación relacionado con el cumplimiento de obligaciones fiscales. La autoridad no se encuentra constreñida a pormenorizar exhaustivamente los elementos y/o la información que deben contener los papales o documentos que integran la contabilidad del contribuyente auditado. VII-P-1aS-651 ..	253
CONTRADICCIÓN de sentencias.- Es procedente independientemente de que las sentencias señaladas como contradictorias, no se encuentren firmes o queden insubsistentes. VII-P-SS-107.....	87

CONTRADICCIÓN de sentencias.- Procede respecto de resoluciones interlocutorias de las Salas Regionales que resuelvan recursos de reclamación. VII-P-SS-123	137
CONTROL difuso de constitucionalidad de leyes. Está facultada la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para ejercerlo. VII-P-2aS-358	777
CONTROL difuso de constitucionalidad de leyes. Metodología para la inaplicación de normas legales en el juicio seguido ante Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-2aS-360.....	778
CONTROL difuso de constitucionalidad y control de convencionalidad. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está facultado para ejercerlo. VII-P-SS-110.....	95
COPIA fotostática simple del certificado de origen.- Su valor probatorio para desvirtuar la presunción del artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior. VII-P-1aS-671	519
COSA juzgada refleja. Constituye un hecho notorio e idóneo para declarar la nulidad del acto impugnado. VII-P-1aS-680	687
COSA juzgada refleja.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene la obligación de invocarla como hecho notorio. VII-P-1aS-682.....	688
DESISTIMIENTO de la instancia en el juicio contencioso administrativo. Procede decretar el sobreseimiento del juicio. VII-P-SS-121	133
DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos. La adminiculación de los contratos de mandato, depósitos bancarios y recibos de nómina constituyen una prueba idónea para desvirtuarla. VII-P-1aS-688	696

DICTAMEN de estados financieros formulado por contador público autorizado. Para su revisión debe aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación y no el previsto en el artículo 55 del reglamento del citado ordenamiento, (de conformidad con la reforma de 28 de junio de 2006). VII-P-1aS-676.....	681
DICTAMEN de estados financieros. La presunción de legalidad de que gozan no es absoluta. VII-P-1aS-652.....	254
DILIGENCIAS practicadas por el jefe de la oficina consular en auxilio de las facultades de la autoridad aduanera en territorio mexicano. Su legalidad y eficacia. VII-P-1aS-643	140
DOBLE tributación.- Aplicación de los Comentarios al Modelo de la OCDE, conforme a la Convención de Viena. VII-P-2aS-348.....	724
DOBLE tributación.- Aplicación obligatoria de los Comentarios al Modelo de la OCDE. VII-P-2aS-347	722
EMPAQUES y/o envases. No constituyen un factor determinante para establecer el origen de las mercancías. VII-P-1aS-659.....	436
FACULTADES de comprobación. El ejercicio de la atribución establecida en el artículo 20 apartado B fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en 2010, no es exclusiva de la administración general de grandes contribuyentes, al tratarse de una facultad concurrente que también puede ser ejercida por la administración general de auditoría fiscal federal. VII-P-1aS-694..	711
FACULTAD de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer contraprestaciones entre concesionarios por los derechos de paso obligatorios y arrastre en vías férreas, si bien su ejercicio es discrecional, debe estar fundada y motivada. VII-P-1aS-647.....	181

FIANZAS.- La afianzadora no puede discutir la legalidad de la obligación garantizada mediante la fianza expedida. VII-P-2aS-352	730
FUNDAMENTACIÓN y motivación. La exigencia relativa, contenida en el artículo 16 constitucional, no necesita repetirse en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VII-P-1aS-649	228
GASTOS estrictamente indispensables. La autoridad fiscal puede apoyarse en diversos ordenamientos legales a fin de determinar qué se entiende por. VII-P-1aS-661	468
IMPORTACIÓN temporal. Consecuencias del no retorno de las mercancías dentro de los plazos que establece la Ley Aduanera. VII-P-1aS-685	693
IMPROCEDENCIA del incidente de incompetencia por razón de territorio. VII-P-2aS-365	787
IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo. Cuándo es preferente el estudio de determinadas causales. VII-P-SS-112	112
IMPUESTO sobre la renta. La autoridad fiscalizadora puede ignorar la caracterización de la operación formalmente realizada entre partes relacionadas y recharacterizarla de acuerdo con su sustancia económica (Legislación vigente en 2003). VII-P-2aS-353	732
IMPUESTO sobre la renta. Para la determinación de los ingresos y deducciones derivados de operaciones celebradas entre partes relacionadas, el contribuyente debe hacerlo conforme a aquellas que, aun cuando no correspondan con las formalmente realizadas por él, sería las que atendiendo a razones económicas celebrarían partes independientes. (Legislación vigente en 2003). VII-P-2aS-354	733

INCIDENTE de incompetencia en razón de territorio. Cuando existe duplicidad en su interposición, procede declarar sin materia el promovido en segundo término. VII-P-2aS-366	792
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Son inatendibles los argumentos hechos valer por la incidentista respecto de la instrucción del juicio contencioso administrativo. VII-P-1aS-673	573
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio tramitado en la vía sumaria. Solo el demandado o el tercero tienen la posibilidad de plantearlo. VII-P-1aS-696	716
INCIDENTE de incompetencia territorial. Copia certificada de la carta de términos y condiciones para la obtención y uso del número patronal de identificación electrónica y certificado digital, presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o de la resolución impugnada, no son idóneos para acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor. VII-P-1aS-689	698
INCIDENTE de incompetencia territorial. Copia certificada de la impresión de pantalla denominada vista integral 360, es un documento oficial idóneo para evidenciar el domicilio fiscal del actor al momento de la interposición de demanda. VII-P-1aS-690	700
INCIDENTE de nulidad de notificación de una sentencia. Caso en el que para su resolución le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de presentación de la demanda. VII-P-2aS-367	794
INGRESOS que perciben las concesionarias por concepto de interconexión de una red pública de radiotelefonía móvil celular con otras redes públicas de telecomunicaciones, bajo la modalidad “el que llama paga”.- Deben ser incluidos al momento de integrar la base para determinar la participación al gobierno federal prevista en los títulos de concesión, la cual tiene la naturaleza de un aprovechamiento. VII-P-SS-114	120

JUICIO contencioso administrativo, es procedente en contra de la resolución emitida por la autoridad en cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-648.....	182
LEY sobre el Contrato de Seguro y Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Deduciones por pagos de siniestros. Su procedencia. VII-P-1aS-653	254
MERCANCÍAS importadas temporalmente por maquiladoras.- Supuesto en que no se acredita el retorno o exportación de las mercancías, a través de transferencias a otras maquiladoras. VII-P-1aS-675	596
NORMA autoaplicativa en el juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-P-SS-117.....	125
NORMA heteroaplicativa en el juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-P-SS-115.....	122
NORMA Oficial Mexicana autoaplicativa. Efectos de la sentencia de nulidad. VII-P-SS-119.....	129
NOTIFICACIÓN al exportador/productor de las mercancías sujetas a verificación de origen, si el importador niega su realización, la autoridad demandada al contestar la demanda se encuentra obligada a exhibir las constancias donde conste la misma. VII-P-1aS-684.....	691
NOTIFICACIÓN de la resolución definitiva del procedimiento administrativo de verificación de origen. Ante la negativa lisa y llana de la parte actora, corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba. VII-P-1aS-650.....	229

PRESCRIPCIÓN de la devolución de saldos a favor. Debe computarse a partir de que se presenta la declaración normal. VII-P-1aS-665.....	492
PRESCRIPCIÓN. La interposición de un medio de defensa no interrumpe el plazo para que opere. VII-P-1aS-666	492
PRINCIPIO de mayor beneficio.- Interpretación del penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-P-1aS-695	713
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. Es improcedente el juicio contencioso en contra de actos emitidos antes del remate, conforme al primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 29 de junio de 2006. VII-P-1aS-674 .	582
PROCEDIMIENTO secuencial establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación. Su legalidad no se encuentra condicionada a que la autoridad fiscal justifique y/o acredite en juicio en qué consistió la indebida o insuficiente satisfacción del requerimiento de información y/o documentación formulado al contador público que emitió el dictamen de estados financiero. VII-P-1aS-654.....	256
PROCEDIMIENTOS substanciados conforme a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera. No les aplica el plazo de 15 días que al efecto se prevé en el párrafo segundo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-644	141
PRUEBA pericial en materia contable. Carece de idoneidad para desvirtuar el rechazo de deducciones por no haberse exhibido los comprobantes fiscales originales que amparan la operación comercial o la prestación del servicio. VII-P-2aS-356	773
PRUEBA pericial.- Su indebido desahogo constituye una violación trascendente al procedimiento que impide emitir sentencia definitiva. VII-P-2aS-364.....	785

PRUEBA pericial. Su falta de desahogo trae consigo una violación de procedimiento que impide el estudio del fondo del asunto. VII-P-SS-113	118
PUBLICACIÓN del Índice Nacional de Precios al Consumidor, los artículos 20 segundo párrafo y 20 bis, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2011, no establecen que su publicación debe efectuarse conjuntamente con la del cálculo que efectuó el Banco de México para determinarlo. VII-P-SS-122	135
RECURSO administrativo, el empleo del término “podrá” en la legislación que lo prevea, implica la optatividad en su presentación de manera previa a acudir al juicio contencioso administrativo federal. VII-P-SS-106	82
RECURSO de inconformidad. En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público. Su procedencia. VII-P-1aS-667	512
RECURSO de revocación.- Si el recurrente obtiene la revocación para efectos y la pretendía lisa y llana, tiene interés jurídico para promover juicio contencioso administrativo ante este Tribunal. VII-P-2aS-357.	774
REGLA 1.3.5., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, no contraviene lo dispuesto por el artículo VIII, del Acuerdo General sobre Aranceles y Tarifas (GATT). VII-P-SS-120	131
RESOLUCIONES de carácter general. Si se impugnan con motivo de su primer acto de aplicación, debe acreditarse la existencia de éste y la consecuente afectación al interés jurídico, para la procedencia del juicio contencioso administrativo. VII-P-SS-118	126
RETROACTIVIDAD. La finalización de las medidas antidumping previstas en el acuerdo celebrado entre el Gobierno de los Estados	

Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de China en materia de Remedio Comercial, no puede ser aplicada a operaciones de comercio exterior relacionadas con la causación de cuotas compensatorias generadas con anterioridad a su emisión. VII-P-1aS-645.....	142
REVISIÓN de dictamen de estados financieros. El contribuyente carece de interés jurídico para controvertir las actuaciones desplegadas en dicho procedimiento, al serle ajeno. VII-P-1aS-656.....	257
REVISIÓN de dictamen de estados financieros practicada con el contador público que lo emitió, no es violatoria del derecho humano de audiencia, probanza y defensa tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. VII-P-1aS-658.....	258
REVISIÓN de estados financieros efectuada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Alcance de. VII-P-1aS-662.....	468
REVISIÓN de estados financieros efectuada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como por el Servicio de Administración Tributaria. Diferencias. VII-P-1aS-663.....	469
REVISIÓN de estados financieros efectuada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. No imposibilita su revisión por parte del Servicio de Administración Tributaria. VII-P-1aS-664.....	470
SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo. Debe decretarse si se impugna una regla administrativa de carácter general, si el primer acto de aplicación es la resolución del recurso previsto en el Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-349.....	727
SOBRESEIMIENTO del juicio.- Procede respecto de los decretos emitidos por el Presidente de la República en ejercicio de su facultad reglamentaria, al equipararse a un reglamento. VII-P-SS-116.....	123

TÍTULO de concesión del servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos.- Si en juicio no se desvirtúa por la actora el incumplimiento a una de sus cláusulas, ello resulta suficiente para tener por legal su revocación. VII-P-SS-105	56
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.- La autoridad aduanera no está facultada para requerir los registros contables del exportador o proveedor en el procedimiento de verificación de origen tramitado mediante cuestionarios. VII-P-2aS-363.....	783
VALOR probatorio de las actas levantadas por los jefes de las oficinas consulares del Servicio Exterior Mexicano. Hacen prueba plena de que ante el funcionario se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no de la verdad de lo declarado o manifestado. VII-P-2aS-362 ..	781
VERIFICACIÓN de vehículos en transporte. El personal que lleva a cabo la diligencia debe identificarse al momento en que detiene el vehículo y ordena su traslado al recinto fiscal. VII-P-1aS-672.....	555
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento se actualiza cuando la sala instructora no remite los autos debidamente integrados a la Sala Superior para su resolución. VII-P-1aS-692.....	707

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

RECURSO de revocación. Ilegal desechamiento del, cuando el último día para su presentación sea inhábil conforme a las Condiciones Generales del Trabajo del Servicio de Administración Tributaria. VII-TA-2aS-8	801
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

COMPETENCIA de autoridades federativas coordinadas. Para su debida fundamentación es innecesario citar el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. VII-TASR-11ME-10 812

CAUSALES de improcedencia y sobreseimiento. Deben declararse fundadas cuando se considere que el acuerdo de carácter general autoaplicativo no afecta el interés jurídico del interesado. VII-TASR-1ME-14 803

IMPUESTO Empresarial a Tasa Única. La autoridad fiscal no está obligada a aplicar de oficio el coeficiente establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de tal impuesto. VII-TASR-PE-24... 818

LA EXISTENCIA del aviso de funcionamiento como centro no integrado con código de identificación forestal, y de una resolución recaída a una solicitud, por parte de la delegación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indica al promovente que la legal procedencia de productos y subproductos forestales distribuidos por centros no integrados se acredita con los comprobantes fiscales que contengan el código de identificación forestal, constituyen resoluciones favorables que no pueden ser calificadas como ilegales por la propia autoridad al resolver el procedimiento sancionatorio. VII-TASR-CEI-34 814

NEGATIVA de devolución de saldo a favor. Si la autoridad se allana por la indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada, ello conduce a declarar su nulidad para el efecto de que la autoridad proceda a la devolución. VII-TASR-8ME-25 810

PAGO de lo indebido. Lo constituyen las cuotas obrero patronales enteradas a favor de un trabajador cuya inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social resultó improcedente, por lo que el derecho

a la devolución de aquellas, únicamente se genera a favor del trabajador o del patrón respecto de sus cuotas enteradas indebidamente, atendiendo a la naturaleza bipartita de dicha obligación. VII-TASR-CEI-36..... 816

PRINCIPIO *pro persona*. Para analizar su transgresión, debe existir vinculación con la violación del derecho establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en un tratado internacional que haya sido ratificado por nuestro país. VII-TASR-8ME-24..... 809

RECHAZO de comprobantes fiscales. Es ilegal que la autoridad fiscal lo realice atendiendo a que su emisor no se encuentra localizado. VII-TASR-CEI-35 815

RESPONSABILIDAD patrimonial del estado. Medios probatorios idóneos para calcular el monto de indemnización por daño moral, dentro del juicio contencioso administrativo. VII-TASR-3ME-12 804

RESPONSABILIDAD patrimonial del estado por inundaciones. Existencia de caso fortuito o fuerza mayor. VII-TASR-3ME-13..... 805

RESPONSABILIDAD patrimonial del estado por inundaciones. Medio probatorio idóneo para acreditar la actividad administrativa irregular. VII-TASR-3ME-14 806

RESPONSABILIDAD patrimonial del estado por inundaciones. Procede el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos en un modelo de control difuso de constitucionalidad, y declarar inaplicable el artículo 3 de la ley de la materia. VII-TASR-3ME-15 807

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-71. G/17/2013 823

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-79. G/23/2013	825
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-86. G/31/2013	827
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-69. G/S1-20/2013	829
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-70. G/S1-21/2013	832
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-71. G/S1-22/2013	835

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

CARTA invitación al contribuyente para que regularice el pago del impuesto sobre la renta derivado de sus ingresos por depósitos en efectivo. No es impugnabile en sede contenciosa administrativa. (2a./J. 62/2013 (10a.)).....	841
DERECHOS del Contribuyente. El deber impuesto a las autoridades fiscales de notificar los actos que emitan en términos del artículo 23 de la Ley Federal relativa, no implica que especifiquen cuál es la sala regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa competente por razón de materia y territorio para conocer del juicio en el caso concreto. (2a./J. 70/2013 (10a.)).....	843
PENSIÓN otorgada por el ISSSTE. Es improcedente el amparo indirecto cuando se reclama la determinación y cálculo de los incrementos respectivos, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rige a dicho Instituto. (2a./J. 78/2013 (10a.)).....	844
PROCEDIMIENTO Contencioso Administrativo. El artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal relativa, obliga al estudio de los conceptos de impugnación tendentes a controvertir el fondo del asunto,	

aun cuando el acto impugnado adolezca de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada. (2a./J. 66/2013 (10a.))..... 844

REVISIÓN fiscal. El jefe de proyecto de la unidad jurídica adscrita a las direcciones locales de la Comisión Nacional del Agua carece de legitimación para interponer dicho recurso, si no acredita ser el titular de la mencionada unidad. (VI.3o.A. J/3 (10a.))..... 846

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

CONTROL de convencionalidad ex officio (control difuso). El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede ejercerlo, no sólo respecto de las normas que regulen su actuación, sino de todas las normas generales que le corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia. (I.6o.A.5 A (10a.)) 847

DIRECTORIO DE LA REVISTA:

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez

ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN:

L.C. Constanza Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

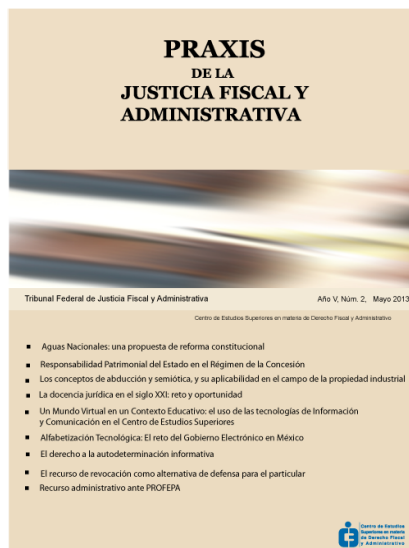
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revista mensual, Agosto 2013. Editor responsable: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2001-012517410700-102. Número de Certificado de Licitud de Título y Contenido: 15567
Domicilio de la publicación: Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO

Revista cuatrimestral de ensayos y artículos sobre temas relacionados al ámbito de competencia del Tribunal así como de sus funciones con una visión novedosa de los temas que se abordan



Núm. 2, Año V, Mayo 2013

Este número contiene:

- **AGUAS NACIONALES: UNA PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL**
- **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL RÉGIMEN DE LA CONCESIÓN**
- **LOS CONCEPTOS DE ABDUCCIÓN Y SEMIÓTICA, Y SU APLICABILIDAD EN EL CAMPO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
- **LA DOCENCIA JURÍDICA EN EL SIGLO XXI: RETO Y OPORTUNIDAD**
- **UN MUNDO VIRTUAL EN UN CONTEXTO EDUCATIVO: EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EN EL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES**
- **ALFABETIZACIÓN TECNOLÓGICA: EL RETO DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO EN MÉXICO**
- **EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA**
- **EL RECURSO DE REVOCACIÓN COMO ALTERNATIVA DE DEFENSA PARA EL PARTICULAR**
- **RECURSO ADMINISTRATIVO ANTE LA PROFEPA**

Disponible en <http://www.tfjfa.gob.mx/> en el botón del Centro de Estudios-Servicios